Res. No. 93-04 que aprueba los Contratos de Préstamos suscritos entre el Estado Dominicano, el Bank Leumi Le-Israel, B. N., el HSBC Bank plc y Bank Leumi Le-Israel, B. N. con la garantía del Israel Foreing Trade Risks Insurance Corporation Ltd y con el Bank Leumi USA, con la garantía del Exim Bank, de los Estados Unidos de América, por un monto total de US$48,966,000.00, para ser destinado a la implementación y fomento de una plantación de frutales a ser ejecutada por el Consorcio de Desarrollo Nizaito.

El CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 93-04

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO los Convenios de Préstamos suscritos entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas con el BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M., por la suma de US$7,065,000.00; con el HSBC BANK PLC Y BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M., con la garantía del Israel Foreign Trade Risks Insurance Corporation LTD., por la suma de US$20,035,000.00 y el tercero con HSBC BANK PLC y el BANK LEUMI USA, con la garantía del Exim Bank de los Estados Unidos de América por la suma de US$21,866,000.00, los cuales ascienden a un monto total de US$48,966,000.00.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los Contratos de Préstamos suscrito por el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, **LIC. RAFAEL CALDERON,** con el BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M., por la suma de US$7,065,000.00; con el HSBC BANK PLC Y BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M., con la garantía del Israel Foreign Trade Risks Insurance Corporation LTD., por la suma de US$20,035,000.00 y el tercero con HSBC BANK PLC y el BANK LEUMI USA, con la garantía del Exim Bank de los Estados Unidos de América por la suma de US$21,866,000.00, los cuales ascienden a un monto total de US$48,966,000.00, destinados a la implementación y fomento en Nizaito de una plantación de frutales a ser ejecutada por el Consorcio de Desarrollo Nizaito; que copiados a la letra dicen así:

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
1715 22nd Street, N. W. Washington, D. C. 20008
Tel. (202) 387-2447 FAX (202) 387-2459

LEGALIZACION

Visto y legalizado en el Consulado General de la República Dominicana en Washington, Distrito de Columbia, de los Estados Unidos de América, CERTIFICANDO que la firma que aparece en el documento que se anexa, (ACUERDO DE PRESTAMO PAGO INICIAL ENTRE BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M. Y LA REPUBLICA DOMINICANA), es la del Sr. Yuval Talmy, Asistente al Vicepresidente del Bank Leumi USA; a la cual se debe dar fé y crédito.

FIRMADO en Washington, Distrito de Columbia, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año 2003.

ANDRES BERIGUETE
MINISTRO CONSEJERO
ENCARGADO DE ASUNTOS CONSULARES

No._____

YO, LIC. APOLINAR NÚÑEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi conocimiento y criterio, es como sigue:

ACUERDO DE PRÉSTAMO PAGO INICIAL

DE FECHA 28 DE AGOSTO, 2003

ENTRE

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.

y

LA REPUBLICA DOMINICANA

POR LA SUMA DE US$7,065,000

INDICE

BORRADOR SOLO PARA FINES DE DISCUSION

1. Definiciones
2. El Préstamo
3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo
4. Amortización del Principal y Pago Anticipado
5. Intereses
6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Posibilidad de Fijar la Tasa de Interés
7. Aumento en los Costos
8. Cambios en la Ley
9. Pagos
10. Intereses Morosos e Indemnidad
11. Declaraciones y Garantías
12. Condiciones Previas
13. Compromisos del Prestatario
14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración
15. Jurisdicción y Ley Aplicable
16. Comisión de Compromiso
17. Comisión de Gestión/Administración
18. Costos y Gastos
19. La Prima
20. Idioma
21. Notificaciones
22. Cesión y Traspaso de Información
23. Libros del Banco
24. Disposiciones Varias

Anexo "A"

BORRADOR PARA FINES DE DISCUSION SOLAMENTE

ACUERDO DE PRÉSTAMO PAGO INICIAL

EL PRESENTE ACUERDO de fecha 28 de Agosto, 2003, es suscrito y hace por y entre **BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.**, sociedad bancaria limitada por acciones, sita en 24-32 Yehuda Halevi Street, Tel Aviv 65546, Israel (el "Banco"), y **LA REPUBLICA DOMINICANA**, mediante su Secretario de Estado de Finanzas (el "Prestatario").

POR CUANTO:

(a) El 14 de mayo, 2002, la República Dominicana, mediante la Secretaría de Estado de Agricultura (el "Comprador") suscribió un contrato con el Consorcio Desarrollo Nizaito (el "Contratista") para el diseño, ejecución y conclusión del Proyecto Fundación Nizaito (el "Proyecto") (el "Contrato Comercial");

(b) el Precio del Contrato bajo el Contrato Comercial es de US$47,100,000 (Cuarenta y Siete Millones Cien Mil Dólares de los Estados Unidos);

(c) El Contratista, con el consentimiento del Comprador, tiene la intención de suscribir un sub-contrato con Merhav Mnf. Ltd. (el "Suplidor Israelí") para el suministro de bienes y servicios israelíes y no-israelíes para el Proyecto conforme se menciona en el párrafo inmediatamente siguiente, por el precio de US$23,570,588 (el "Sub-Contrato Israelí") y con Netafim Irrigation, Inc. (el Suplidor EU") para el suministro de bienes y servicios E.U. y contenido local, tal como se menciona más adelante por el precio de US$23,529,412 (el "Sub-Contrato E.U.")

(d) el Prestatario ha pedido al Banco y al HSBC Bank plc que le otorguen un préstamo de hasta US$20,035,000 (Veinte Millones, Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios israelíes, que podrían incluir bienes y servicios no israelíes y podrían ser considerados elegibles por IFTRIC para ser incluidos en la garantía IFTRIC tal como se señala más adelante, lo que el Banco y HSBC Bank Plc están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en el presente Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador IFTRIC); y

(e) el Prestatario también ha solicitado a HSBC y a Bank Leumi USA ("BLUSA") que le otorgue un préstamo de hasta US$20,000,000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios de los Estados Unidos, que podrían incluir contenido local y podrían ser considerados elegibles para ser financiados por Ex Im conforme a los términos de la Facilidad de Crédito del Comprador, lo que están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en la Facilidad de Crédito del Comprador Exim ("la Facilidad de Crédito del Comprador Exim").

(f) el Prestatario también ha solicitado a Leumi que le otorgue un préstamo de US$7,065,000 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos)

respecto al pago inicial de un 15% bajo el Sub-Contrato Israelí y el Sub-Contrato E.U., lo que Leumi está dispuesto a hacer conforme a las condiciones contenidas en un Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial ("Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial").

POR TANTO SE HA CONVENIDO Y PACTADO ENTRE LAS PARTES LO SIGUIENTE:

1. Definiciones

Además de los términos definidos antes, los siguientes términos tendrán los significados que se indica a continuación, lo cual incluirá tanto el singular como el plural, a menos que se dispusiere específicamente otra cosa:

"Día Bancario" significará un día en que se lleven a cabo depósitos en Dólares en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres y, si hubiere que hacer un pago en un día tal, en que los bancos estén abiertos para transacciones en Dólares en Londres, Tel-Aviv, Santo Domingo y la ciudad de Nueva York.

"Cambio en la Ley" significará cualquier cambio en cualquier ley, reglamento, orden o disposición aplicable (inclusive, pero no a título limitativo, los de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) o en la interpretación o cambios en la interpretación de cualquier ley, reglamento, orden o disposición tal o por cualquier corte, tribunal o cualquier otra autoridad (inclusive, pero no a título limitativo, las de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) que estuviere a cargo de la implementación o mantenimiento de tal ley, reglamento, orden o disposición.

"Período de Compromiso" significará un período de treinta (30) meses a contar de la Fecha Efectiva de este Acuerdo o el 15 de diciembre, 2005, cual de las dos cosas ocurriere primero;

"Intereses Morosos" significa los intereses debidos conforme a la Cláusula 10 del presente acto;

"Desembolso" significa cada avance hecho por los Bancos al Prestatario a cuenta del Préstamo;

"Fecha de Desembolso" significa cada una de las fechas en que sea avanzado un Desembolso al Prestatario;

"Dólares" y **"$"** significa la moneda legal actualmente en curso en los Estados Unidos de América.

"Pago Inicial" significa el pago de un 15% del Precio del Contrato (es decir, U.S.$7,065,000) a ser efectuado por el Comprador por instrucción del Contratista, al Suplidor Israelí y al Suplidor U.S.

"Fecha Efectiva del Contrato Comercial" significará la fecha en que el Contrato Comercial se haga efectivo conforme se notificare al Agente bajo las disposiciones de la Cláusula 12 (a) (v) del presente acto;

"Fecha Efectiva de este Acuerdo" significa la fecha en que este Acuerdo se haga efectivo conforme el Agente lo notificare a los Bancos, el Prestatario, el Contratista y el Suplidor israelí conforme a las disposiciones de la Cláusula 12;

"Caso de Incumplimiento" significará cualquiera de los casos descritos en la Cláusula 14;

"Deuda Externa" significa cualquier obligación, presente o futura, presente o contingente, garantizada o no garantizada, como principal o garantía, contingente o de otra especie de pagar un préstamo, depositar un avance u otra extensión similar de crédito o que se comprobare mediante una letra de cambio, pagaré o instrumento similar, ya fuere librado, aceptado o endosado o incurrido bajo alguna garantía o indemnidad dada respecto a las obligaciones de otro que fuere o pudiere ser a opción de cualquiera de las partes amortizada en alguna otra moneda distinta de la moneda actualmente en curso en la República Dominicana.

"Primera Fecha de Amortización" significará el día que caiga 18 (dieciocho) meses a contar del día de publicación..

"IFTRIC" significará la Israel Foreign Trade Risks Insurance Corporation, Ltd.

"Fecha de Pago de Intereses" significa el último día de un Período de Intereses.

"Período de Intereses" significará un período de seis meses. El primer Período de Intereses respecto al primer Desembolso será el período que empiece en la primera Fecha de Desembolso y cada Período de Intereses sucesivo comenzará en la Fecha de Pago de Intereses del Período de Intereses anterior, pero si esta Fecha de Pago de Intereses cayere en un día que no fuere Día Bancario el Período de Interés de que se trate terminará el siguiente día que fuere Fecha Bancaria, pero si dicho día cayere al mes siguiente, entonces el Período de Intereses del caso será abreviado para que termine el último Día Bancario del mes anterior. El primer Período de Intereses respecto a cada Desembolso posterior comenzará en su fecha y concluirá el último día del Período de Intereses entonces en curso respecto al primer Desembolso. No obstante, el último Período de Intereses previo a la Primera Fecha de Amortización será abreviado si fuere necesario de manera que el final de este Período de Intereses caiga en la Fecha de la Primera Amortización.

"Tasa de Interés" tendrá el significado que se establece en la Cláusula 5;

"LIBOR" significará la tasa de interés anual que el Agente estableciere que es la tasa a la que se cotizan los depósitos en Dólares de montos similares al Préstamo o Desembolso, cual que fuere el caso, en el Mercado Interbancos de Londres, para términos de seis meses (o cuando el Período de Interés fuere de menos de seis meses, la duración de ese Período de Intereses en particular al comienzo del Período de Intereses) en la página LIBOR01 de la pantalla REUTERS o la página distinta que pudiere sustituirla periódicamente (redondeada hacia arriba

hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano, dos (2) Días Bancarios antes de la Fecha de Desembolso, y respecto a los Períodos de Intereses sucesivos, dos Días Bancarios antes del principio de cada Período de Intereses sucesivo, aproximadamente a las ll:00 a.m. hora de Londres. En caso de que la página LIBOR01 u otra página como se ha dicho no estuviere entonces asequible, entonces "LIBOR" será la media aritmética de las tasas (redondeadas hacia arriba hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano que cotizaren los Bancos de Referencia a los bancos principales del Mercado Interbanco de Londres en ese Período de Intereses. Si algún Banco de Referencia no supliere tal tasa bajo los presentes términos, tal tasa se establecerá en base a las cotizaciones que fueren suplidas por el o los Bancos de Referencia restantes;

"Préstamo" significará la suma de US$7,065.00 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) o el saldo del monto principal que estuviere periódicamente pendiente, cual que fuere menor.

"Margen" significará un 1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento) al año.

"Fecha de publicación" significará la fecha en la cual las resoluciones del Congreso Nacional de la República Dominicana referidas en la Cláusula 11 (a) (ii) sean publicadas en la Gaceta Oficial de la República Dominicana.

"Bancos de Referencia" significará las oficinas principales de Londres del HSBC Bank plc, Deutsche Bank A.G. y Royal Bank of Scotland, plc.

"Impuestos" significará e incluirá todos los impuestos, gravámenes, retenciones, cargas, aranceles, deducciones, derechos o cargos presentes y futuros de la naturaleza que fuere, y los intereses correspondientes, que fueren impuestos, gravados o puestos por o en la República Dominicana o en o por cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma o del país en que el Prestatario debiere efectuar algún pago bajo este Acuerdo, a excepción de los impuestos que pudieren gravarse en Israel o los EUA sobre la renta neta total de los Bancos.

2. El Préstamo

(a) Sujeto a las condiciones que aquí se disponen, el Prestatario conviene en tomar prestado al Banco y al Banco, en base a las declaraciones y garantías contenidas en este Acuerdo, convienen por la presente en prestarle al Prestatario hasta la cantidad de US$7,065,000 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos).

3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo

El Préstamo estará disponible durante el Período de Compromiso y será desembolsado en una sola suma, sujeto al cumplimiento con todas las condiciones previas que se disponen en la Cláusula 12 del presente acto a completa satisfacción del Banco como sigue:

(a) Dentro de los tres (3) Días Bancarios de la fecha de recibo por el Banco de dos facturas comerciales originales, una expedida por el Suplidor Israelí y la otra expedida por el suplidor US, cada una por un monto igual a un 15% del precio del Sub-Contrato Israelí y el Sub-Contrato US respectivamente, dirigidos ambos al Comprador por el monto total del Pago Inicial, el Banco avanzará al Prestatario el Desembolso por el monto del Pago Inicial.

(b) El Desembolso será debitado a la cuenta del Prestatario abierta por cada Banco al efecto en nombre del Prestatario en ese Banco y el monto de la factura comercial del Suplidor Israelí será automáticamente acreditado por el Banco a la cuenta del Suplidor US en el banco que éste designare;

(c) El Banco notificará al Prestatario la fecha del Desembolso por fax o por correo electrónico.

(d) El Desembolso sólo podrá ser efectuado durante el Período del Compromiso.

(e) Después del Desembolso, el Banco proveerá al Prestatario un calendario consolidado de amortizaciones.

(f) El Agente no tendrá obligación alguna de examinar el cumplimiento de los documentos provistos por el Suplidor Israelí con el Contrato Comercial, ni los Bancos tienen ninguna obligación de cumplir con los términos de pago contenidos en el Contrato Comercial.

4. Amortización del Principal y Pago Anticipado

(a) El Prestatario se compromete a pagarle al Banco el monto principal del Préstamo en Dólares libremente transferibles en 8 (ocho) pagos semestrales consecutivos iguales. La primera de dichas cuotas será pagada por el Prestatario en la Primera Fecha de Amortización y las 7 (siete) cuotas sucesivas serán pagadas en las siete (7) siguientes Fechas de Pago de Intereses.

(b) Sujeto al pago por el Prestatario a los Bancos de todas las cantidades entonces debidas por el Prestatario bajo este Acuerdo, el Prestatario podrá pagar anticipadamente el Préstamo en todo o en parte (en múltiplos de $1,000,000) siempre que el pago anticipado sea hecho en una Fecha de Pago de Intereses y siempre además que el Agente haya recibido del Prestatario notificación escrita irrevocable con 30 (treinta) días de antelación por lo menos de su propósito de hacer tal pago adelantado. Todo monto que fuere así pagado anticipadamente será aplicado a las cuotas pendientes del principal en el orden inverso de las fechas prescritas para el pago de cada cuota. Ninguna suma que fuere así pagada anticipadamente podrá ser vuelta a tomar en préstamo.

5. Intereses

(a) El Prestatario pagará intereses al Banco y a los Bancos en cada Fecha de Pago de Intereses, en dólares, conforme fuere calculado por el Agente sobre el monto principal del Préstamo a una tasa que será la suma del Margen y LIBOR (la "Tasa de Interés"). La Tasa de Interés respecto al monto principal del Préstamo será fijada por el Banco con referencia a LIBOR y se calculará respecto al saldo diario del Préstamo durante cada Período de Intereses.

Conforme a las disposiciones de la definición de Período de Intereses, el Período de Intereses que empiece inmediatamente antes de la Primera Fecha de Amortización terminará en la Primera Fecha de Amortización. Consecuentemente, a contar de la Primera Fecha de Amortización, las Fechas de Pago de Intereses coincidirán en cuanto a fechas y el número de pagos, con las Fechas de Amortización establecidas en la Cláusula 4(a) del presente acto.

(b) Los intereses se acumularán y calcularán en base a un año de 360 días y para el número de días efectivamente transcurridos. Los intereses se acumularán desde e inclusive el primer día de un Período de Intereses, pero excluirán el último día de ese Período de Intereses.

(c) La tasa de interés de un Préstamo que fijare periódicamente el Agente conforme a las disposiciones de este Acuerdo será notificada por el Agente a los Bancos y al Prestatario dentro de los 7 (siete) Días Bancarios de dicha fijación.

6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Capacidad de Fijar la Tasa de Interés.

En caso de que el Agente determinare en cualquier momento (cada una de cuyas determinaciones serán ligatorias para el Prestatario) que:

(i) debido a cambios que afecten el Mercado Interbancario de Londres el Banco no tuviere medios adecuados para fijar razonablemente el LIBOR; o

(ii) no existiere la posibilidad de que el Banco adelante el Desembolso al Prestatario o si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario, no existiere ninguna posibilidad de que el Banco siga manteniéndole el Préstamo al Prestatario, como resultado de la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos siguientes, a saber:

(a) cualquier evento que tuviere un efecto fundamental adverso sobre el Mercado Interbancario de Londres; o

(b) cualesquier cambios en las leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones de los países de los que los Bancos acostumbren ahora o acostumbraren

luego tomar Dólares prestados o emitidas por las autoridades gubernamentales, monetarias u otras autoridades competentes de esos países o por un número significativo de éstos o debido a la interpretación o cambios en la interpretación de tales leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones en tales circunstancias o por parte de los tribunales, cortes u otras autoridades competentes de tales países o un número significativo de éstos

entonces (es decir, al Banco determinar la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos mencionados en los anteriores párrafos (i) ó (ii), el Banco lo notificará al Prestatario y durante un lapso de hasta treinta (30) días después de dar tal notificación (período que se denominará en lo adelante el "período de negociación"), el Banco y el Prestatario negociarán de buena fe con miras a llegar a un acuerdo puesto por escrito que en opinión del Banco sea un sustituto adecuado del Préstamo.

Si durante el período de negociaciones, el Banco y el Prestatario suscribieren un acuerdo escrito que prescriba una base sustituta del Préstamo en la forma antes dicha, su validez será retroactiva al primer día del período de negociaciones y será efectivo desde dicha fecha.

Mientras el Banco y el Prestatario no llegaren a un acuerdo y si al final del período de negociaciones el Banco y el Prestatario no hubieren suscrito un acuerdo escrito como se ha dicho, entonces el Banco tendrá derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario; y si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario y el Banco y el Prestatario no hubieren podido suscribir un acuerdo escrito en la forma antes dicha al concluir el período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará el Préstamo al Banco al concluir el período de negociaciones al demandarlo el Banco, pero si alguna fecha de pago de intereses del Préstamo conforme se indicó en la Cláusula 4 de este Acuerdo, cayere dentro del período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará al Banco por la parte del período de negociaciones que cayere después de la fecha de pago de intereses del Préstamo como se ha dicho, la suma que le compense al Banco continuar manteniendo el Préstamo durante esa parte del período de negociaciones, cuyo monto en la medida que fuere razonablemente posible, será documentado por el Banco.

Si algún monto a cuenta del Préstamo y el monto de la compensación antes dicha no fueren pagados por el Prestatario a los Bancos en la fecha de vencimiento, entonces el Prestatario pagará Banco al efecto las sumas que en opinión del Banco le compense al Banco durante el período de dicha falta de pago y adicionalmente, intereses a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre dicha suma a título de compensación como se ha dicho.

7. Aumento en los Costos

(a) Si en algún momento como resultado de algún Cambio en la ley o como resultado del cumplimiento con alguna directiva o requisito impuesto o alguna solicitud formulada o dirigida al Banco por algún banco central u otra autoridad competente o del cumplimiento de alguna obligación o compromiso del Banco para con dicho banco central u otra autoridad monetaria competente, se deriva el cumplimiento de tal instrucción, solicitud o pedimento o el cumplimiento de tal obligación o empresa de algún Cambio en la ley o de algún acuerdo hecho o a ser hecho periódicamente entre el Banco y dicho banco central o tal otra autoridad monetaria o competente, o como resultado de la implementación en alguna jurisdicción de las propuestas formuladas por el Comité de Reglamentaciones Bancarias y Prácticas Supervisorias de Basilea para la Convergencia Internacional de Mediciones de Capital y Normas de Capital, se hubieren promulgado o hecho antes o después de su fecha (y tuvieren o no fuerza de ley, pero de cumplimiento obligatorio) cuyo efecto fuere:

(i) obligar al Banco a retener o depositar con otros moneda no-doméstica o activos líquidos en moneda no israelí o aumentar el monto de la moneda no israelí o el total de los activos líquidos en moneda no israelí que deba tener el Banco, o

(ii) limitar o reducir el volumen de créditos en moneda no nacional que puedan ser otorgados o mantenidos o el monto de los depósitos en moneda no nacional que el Banco estuviere autorizado para depositar con otros; o

(iii) imponer o aplicar cualesquier requisitos (o aplicar algún cambio en algún requisito que en opinión del Banco, en lo que se refiriere al Banco, hiciere más onerosos tales requisitos) relativos a proporciones entre reservas y capital del Banco por un lado y créditos en moneda no israelí que el Banco pueda otorgar o mantener o en activos o depósitos no israelíes en moneda no israelí que el Banco pudiere tener o aceptar, por otra parte; o

(iv) imponer o aplicar al Banco algunas condiciones o restricciones (o aplicar algún cambio que, en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosa cualquier condición o restricción) con respecto al Mercado Interbancario de Londres, a sus tratos o actividades a ese respecto o en este Acuerdo; o

(v) imponer, aplicar o exigir al Banco el pago de algún interés, penalidad, impuestos, gravamen, comisión, cargos o pagos de cualquier especie (o aplicar algún cambio que en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosos tales requisitos de pago) -

y el Banco determinare que el resultado de ello (es decir, de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive, o cualquiera de ellos) fuere aumentar el costo para el Banco de avanzarle un Desembolso al Prestatario o continuar manteniendo el Préstamo o reducir el monto del principal, intereses o cualquier otra suma que al Banco le correspondiere recibir en relación con el Préstamo, entonces (es decir, cuando el resultado de cualquiera de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive fueren los que se han mencionado) el Banco notificará esa situación de inmediato al Prestatario mediante el Agente, con documentación detallada, y el Banco tendrá derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario (en caso de que el Préstamo no hubiere sido avanzado ya) y en caso de que el Banco hubiere avanzado el Préstamo al Prestatario, entonces el Prestatario le pagará al Banco periódicamente -- en cada ocasión a la primera solicitud escrita del Banco, acompañada de un certificado del Banco que indique el monto de la compensación reclamada y contenga el cálculo de la suma con detalles razonables -- el monto que en opinión razonable del Banco, le compensare al Banco tal aumento en el costo para el Banco en relación con el Préstamo o tal reducción en el principal, intereses o cualquier otra suma antes dicha y el monto que el Banco fijare periódicamente por el cual al Prestatario se le exigiere compensarle al Banco en la forma antes dicha será ligatorio para el Prestatario. Las presentes disposiciones no obligarán al Banco a revelar ninguna información confidencial relativa a la organización de sus asuntos.

(b) En caso de que al Prestatario se le exigiere compensarle a los Bancos conforme a las disposiciones de la anterior sub-cláusula, el Prestatario tendrá derecho a pagarle al Banco todo y no parte alguna del saldo pendiente del Préstamo sujeto al cumplimiento por el Prestatario de las condiciones, mutatis mutandis, fijadas en la Cláusula 4(b) del presente acto y sujeto además al pago por el Prestatario a los Bancos del monto por el cual los Bancos tienen derecho a ser compensados por continuar avanzado o manteniendo el Préstamo desde la fecha de la demanda de los Bancos (conforme a las disposiciones de la sub-cláusula anterior) hasta el pago íntegro del saldo pendiente del Préstamo.

(c) El Banco tratará de tomar los pasos que fueren necesarios para minimizar el monto demandado conforme a la Cláusula 7(a).

8. Cambios en la Ley

Si el Banco determinaren en cualquier momento (determinación que será ligatoria para el Prestatario) que como resultado de algún Cambio en la ley, se ha vuelto ilegal o imposible que el Banco avance algún Desembolso al Prestatario (o en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya avanzado al Prestatario) se volviere ilegal o imposible que el Banco continuare manteniendo el Préstamo, entonces (es decir, al Banco hacer esa determinación) el Banco tendrá derecho a negarse a otorgarle el Préstamo al Prestatario o (en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya

avanzado al Prestatario) exigir el pago inmediato por el Prestatario del saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados al respecto y el Prestatario se compromete por la presente a pagarle al Banco dicho saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados dentro de los 30 (treinta) días de la primera demanda escrita del Banco al efecto, a menos que dicho Cambio en la ley prescribiere un período más corto, siempre sin embargo, que dicha demanda contenga un señalamiento al efecto de que la demanda se basa en las disposiciones de la presente cláusula y especifique con detalles razonables en Cambio relevante en la ley.

9. Pagos

(a) Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo este Acuerdo se harán en un Día Bancario en Dólares US libremente transferibles, sin compensación o contrarreclamación alguna, libres y limpios de ninguna deducción o retención, en Dólares, en la fecha de vencimiento a la cuenta de Leumi, Oficina Principal, Tel-Aviv, cuenta número 109-29884, refiriéndose a "MERHAV-DOMINICAN" -- en el Citibank de Nueva York, o en el lugar distinto que el Banco le hubiere notificado al Prestatario por adelantado, mediante comunicación por fax al Banco.

(b) Si en cualquier momento alguna ley, reglamento o requisito reglamentario aplicable o alguna autoridad gubernamental, organización monetaria o banco central del país del cual se hiciere algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta del Banco o algún país a cuyas leyes impositivas estuviere sujeto el Prestatario, exigiere al Prestatario hacer alguna deducción o retención respecto a Impuestos a algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta de dicho Banco, la suma debida por el Prestatario respecto a dicho pago se aumentará en la medida que fuere necesaria para asegurar que después de hacer tal deducción o retención, dicho Banco reciba en la fecha de vencimiento de dicho pago una suma neta igual a la suma que hubiere recibido de no haberse requerido hacer tal deducción o retención y el Prestatario indemnizará al Banco contra cualesquiera pérdidas o costas que fueren efectivamente incurridas por éste debido a la omisión del Prestatario de efectuar tal deducción o retención o debido a la omisión de efectuar algún pago aumentado en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Cuando algún pago debido bajo este Acuerdo se venciere en un día que no fuere Día Bancario, la fecha de vencimiento de pago se prorrogará hasta el Día Bancario inmediatamente siguiente, a menos que dicho Día Bancario cayere el siguiente mes calendario, caso en el cual el pago será efectuado en el Día Bancario inmediatamente anterior.

(d) A menos que la Compañía de Seguros indicare otra cosa, todos los pagos que sean recibidos por el Banco del Prestatario bajo este Acuerdo serán aplicados en la forma siguiente:

(i) en o hacia el pago a los Bancos de todas las costas, cargos, o gastos que fueren incurridos por el Banco entre otras cosas en hacer valer sus derechos bajo los presentes términos;

(ii) en o hacia el pago de las Comisiones de Compromiso, Administración y Preparación conforme a las Cláusulas l6 y 17 de este Acuerdo;

(iii) en o hacia el pago de los Intereses Morosos;

(iv) en o hacia el pago de los intereses a la Tasa de Interés;

(v) en o hacia la amortización del importe del principal del Préstamo.

10. Intereses Morosos e Indemnidad

(a) No obstante cualquier otra disposición aquí contenida, cada importe no pagado por el Prestatario al Banco en su fecha de vencimiento de pago bajo los presentes términos (ya se venciere a su vencimiento previsto, por aceleración, por demanda o en otra forma) devengará intereses, en la medida permitida por la ley, durante el período que comience en su fecha de vencimiento de pago hasta la fecha de su pago efectivo por el Prestatario, a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre la suma del Margen y ya fuere el costo incurrido por los Bancos (como lo determinaren los Bancos y expresados a una tasa porcentual anual) para financiar tal importe en el Mercado Interbancario en Euromoneda de Londres, o si los Bancos determinaren que no pueden financiarse a ellos mismos en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres, el costo de los fondos de las fuentes distintas que los Bancos determinaren periódicamente. El certificado de cualquier empleado del Banco en cuanto a la tasa de interés a pagar bajo las disposiciones de esta cláusula serán ligatorias para el Prestatario (en ausencia de error manifiesto).

(b) Si el Banco recibiere o recuperare alguna parte del Préstamo, inclusive el principal, intereses o los intereses morosos en otra fecha que no fuere una Fecha de Pago de Intereses (ya fuere a su vencimiento programado, por aceleración, demanda o en otra forma) entonces el Prestatario indemnizará a los Bancos contra cualquier pérdida y gastos que el Banco certificare que han experimentado o incurrido en liquidar o reutilizar los depósitos adquiridos para efectuar o mantener dicho importe o cualquier parte de éste.

11. Declaraciones y Garantías

El Prestatario declara y garantiza al Banco (declaraciones y garantías que se considerarán repetidas al retirar cada parte del Préstamo hasta el pago íntegro de todos los importes debidos por el Prestatario a los Bancos bajo los términos de este Acuerdo) como sigue:

(a) El Prestatario tiene facultad y autoridad legal plenas para otorgar, entregar y cumplir este Acuerdo y todos los demás documentos que se exigiere o permitiere otorgar y entregar por éste en relación con este Acuerdo, entre otras cosas, obtener el Préstamo en US$ y efectuar todos los pagos que se requiriere efectuar en US$ bajo este Acuerdo y/o cualesquier otros documentos contemplados en el presente acto o a los que se hiciere referencia en éste. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras decisiones gubernamentales que fueren requeridas para autorizar las transacciones aquí contempladas y el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y estén en pleno vigor y efecto;

(b) todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros e inscripciones necesarios que al Prestatario se le exigiere obtener y/o fueren necesarios para la ejecución y entrega válida del Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o la consumación de las transacciones allí contempladas y/o los pagos que se le exigiere hacer al Prestatario bajo este Acuerdo, habrán sido obtenidos y estarán en pleno vigor y efecto, inclusive los documentos siguientes:

(i) Poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana autorizando al Secretario de Estado de Finanzas a suscribir el Acuerdo;

(ii) Copia debidamente certificada de la resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana después de la suscripción del Acuerdo, mediante la que se aprueba el Acuerdo conforme a la Constitución de la República Dominicana, copia debidamente certificada de la traducción al castellano del Acuerdo en la forma presentada al Congreso Nacional y considerada por éste en relación con la adopción de dicha resolución (la "Traducción al Castellano");

(iii) Copia debidamente certificada de la promulgación por el Presidente de la República Dominicana de la resolución indicada en el anterior párrafo (ii);

(iv) Debida constancia de la publicación de la resolución a que se hace referencia en el anterior párrafo (ii) ya fuere en la Gaceta Oficial de la República Dominicana o una publicación oficial en un diario de circulación nacional seleccionado por el Presidente de la República Dominicana;

(v) Un certificado del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo que (a) certifique copias ciertas de las resoluciones del Prestatario que autoricen el otorgamiento, entrega y cumplimiento por el Prestatario del Acuerdo; b) certifique que tales resoluciones están en pleno vigor y

efecto y no han sido sustituidas; y (c) certifique los nombres y firmas ciertas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Prestatario a otorgar y entregar el Acuerdo y todos los demás instrumentos, certificados y documentos a ser entregados respecto al Acuerdo;

Ninguno de esos documentos contendrán ninguna restricción, limitación, provisión, condición previa a ser cumplida, o ningún otro requisito que pudiere afectar en cualquier forma la capacidad del Prestatario de cumplir con cada una y todas sus obligaciones bajo el Acuerdo y/o que pudieren en cualquier forma afectar la capacidad de los Bancos de hacer valer contra el Prestatario cualquiera de los términos del Acuerdo;

(c) La ejecución y entrega de este Acuerdo y la consumación de cualquiera de las transacciones aquí contempladas y el cumplimiento por el Prestatario con sus términos y condiciones, (i) no violan o violarán o están en conflicto con la constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, orden o disposición similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) violan ninguna sentencia, decisión de tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario o (iii) violan o contravienen ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del que la República Dominicana fuere parte;

(d) El Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias para el Prestatario, aplicables contra el Prestatario conforme a sus términos y están en la forma legal debida para su aplicación en la República Dominicana. Las obligaciones del Prestatario bajo el Préstamo y este Acuerdo, constituyen obligaciones directas, incondicionales, no garantizadas y generales del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago de todas las demás obligaciones no garantizadas del Prestatario que estuvieren periódicamente pendientes de pago; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos existentes o futuros u obligará al Prestatario a la creación de los mismos para garantizar alguna Deuda Externa.

(e) el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo y la realización de las obligaciones bajo sus términos constituyen actos privados y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

(f) el Prestatario está sujeto al derecho civil y comercial respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y este Acuerdo;

(g) Ni el Prestatario ni ninguno de sus activos tiene bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana ningún derecho de inmunidad de jurisdicción de tribunales, acción legal, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación ni ningún otro

procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, aún cuando el Prestatario y sus activos en la República Dominicana tuvieren inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana;

(h) este Acuerdo y todos los pagos hechos por el Prestatario bajo sus términos o en relación con el Préstamo están exentos de todos y cualesquier Impuestos, derechos u otros cargos establecidos por la República Dominicana o por cualquier subdivisión política, autoridad impositiva o institución al respecto;

(i) la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo los presentes términos y de observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser descargadas debido a ningún caso que afectare al Contrato Comercial, inclusive, pero no a título limitativo, el cumplimiento, frustración o validez de ninguno de éstos o ninguna falla en el funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo los mismos y la insolvencia o disolución del Vendedor;

(j) el Banco no es ni se reputará ser residente, o estar domiciliado, realizar negocios o estar sujeto a impuestos en la República Dominicana por la sola razón del otorgamiento, entrega, cumplimiento o aplicación de este Acuerdo;

(k) no ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento contemplado en la Cláusula 14 ni ha ocurrido ningún acaso que mediante notificación y/o el transcurso del tiempo, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento tal bajo este Acuerdo;

(l) la selección por el Prestatario de las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para regir este Acuerdo y el sometimiento del Prestatario a la jurisdicción de los tribunales federales y estatales con sede en la ciudad de Nueva York son válidas y ligatorias para el Prestatario y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana. La sentencia que fuere obtenida por los tribunales de Nueva York será reconocida y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, sujeto a los procedimientos dictados por la República Dominicana;

(m) Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles dados por el Prestatario al Agente en relación con la negociación, preparación, otorgamiento y entrega de este Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no son conducentes a error, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar la certeza de su contenido;

(n) Bajo las leyes de la República Dominicana, no es necesario que el Agente o los Bancos estén autorizados, calificados o tengan por lo demás derecho a realizar

actividades en la República Dominicana: (i) para permitir a los Bancos hacer valer sus derechos bajo este Acuerdo, o (ii) debido al otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por los Bancos;

(o) Cada uno de los funcionarios del Prestatario que firma este Acuerdo está al hacerlo debida y legalmente en ejercicio de su cargo y está plenamente autorizado al efecto y todos los demás documentos suscritos dentro del marco de este Acuerdo lo han sido por funcionarios debida y legalmente en ejercicio de sus cargos y plenamente facultados para hacerlo.

(p) No hay ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere posibilidad razonable de que se dictare una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o efecto obligatorio de ninguna disposición fundamental de este Acuerdo;

(q) Bajo las leyes de la República Dominicana, para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba de este Acuerdo en la República Dominicana no es necesario que este Acuerdo o ningún otro documento a ser depositado o registrado con algún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, a excepción de la aprobación por el Banco Central de la República Dominicana y su aprobación ulterior por el Congreso Nacional conforme al Art. 37 de la Constitución, todos los que han sido debidamente obtenidos o hechos y están en pleno vigor y efecto, y no hay que pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos en la República Dominicana en relación con este Acuerdo o respecto a éste.

12. Condiciones Previas

Las obligaciones del Banco bajo el presente acto y especialmente la obligación del Banco de desembolsar el Préstamo tal como aquí se dispone, estarán sujetas y condicionadas al cumplimiento de las condiciones siguientes a plena satisfacción del agente a más tardar noventa (90) días a contar del día de la publicación, después de lo cual el Agente tendrá el derecho de declarar por escrito que todas esas obligaciones se considerarán nulas e inválidas; el Banco notificará al Prestatario, al HSBC Bank, el Suplidor Israelí, el Suplidor U.S. y el Contratista la Fecha Efectiva de este Acuerdo o entonces el Prestatario podrá girar sobre el Préstamo en la forma establecida en la Cláusula 3 del presente acto:

(a) El Banco habrá recibido:

(i) copias de los documentos a que se refiere la Cláusula 11 (b) anterior certificados por el Prestatario.

(ii) Evidencia de que el Préstamo ha sido debidamente registrado como deuda externa por el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana;

(iii) opinión legal del Asesor Legal del Prestatario conforme al texto del Anexo "A" al presente acto;

(iv) si el Banco lo solicitare, opiniones de abogados independientes de la República Dominicana y Nueva York escogidos por el Agente en cuanto a los asuntos relativos a este Acuerdo que el Agente pudiere especificar;

(v) constancia de que el Agente de Emplazamientos para la notificación de los emplazamientos que se señala en la Cláusula 15 (d) más adelante ha sido designado por el Prestatario y que dicho agente ha aceptado la designación;

(vi) copia del Contrato Comercial debidamente firmado por el Contratista y el Comprador, junto con una notificación escrita del Comprador mediante el Prestatario y el Contratista de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial.

(vii) copia del Sub-Contrato Israelí debidamente firmado, junto con confirmación escrita del Contratista y el Suplidor Israelí de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial que aquí se dispone, junto con confirmación similar del HSBC Bank Plc respecto al Contrato de Suministro U.S.;

(viii) una Póliza de Seguro en favor del Banco de una compañía de seguros aceptable para el Banco (la "Compañía de Seguros") en forma y fondo satisfactorios para el Banco o cualquier otro colateral aceptable para el Banco de la manera a ser obtenida por el Suplidor Israelí,

(ix) la documentación y compromisos adicionales que el Banco pudiere requerirle al Suplidor Israelí,

(x) confirmación escrita del Prestatario de que ha recibido una notificación de traspaso al Suplidor Israelí y el Suplidor U.S. del Pago Inicial debido al Contratista bajo el Contrato Comercial;

(xi) notificación escrita del HSBC Bank plc de que la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim está en pleno vigor y efecto;

(xii) notificación escrita del Bank Leumi le-Israel B.M., en calidad de Agente, de que el Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador del IFTRIC está en pleno vigor y efecto;

(b) Las declaraciones y garantías del Prestatario contenidas en este Acuerdo continuarán siendo ciertas y correctas;

(c) Que no ha ocurrido y continúa ninguna Caso de Incumplimiento o ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos, constituyere un Caso de Incumplimiento.

(d) No ha ocurrido ningún caso que en opinión del Banco constituyere un cambio fundamental adverso de circunstancias en relación directa o indirectamente con este Acuerdo o de las condiciones, capacidades o perspectivas del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

(e) El Contrato Comercial y el Sub-contrato Israelí y el Sub-contrato U.S. permanecen en vigor y el Banco no ha recibido notificación de violación alguna del Contrato Comercial o notificación de violación del Sub-contrato Israelí del Comprador, el Contratista, el Suplidor Israelí, el Suplidor U.S. y/o el Prestatario.

(f) el Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador IFTRIC y la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim permanecen en pleno vigor y efecto;

(g) La Póliza de Seguro en favor del Banco a que se hace referencia en la anterior sub-cláusula (a) (viii) permanece en pleno vigor y efecto;

13. Compromisos del Prestatario

El Prestatario se compromete por la presente frente al Banco mientras hubiere alguna suma pendiente de pago al Banco bajo los términos de este Acuerdo:

(a) proveer al Agente nuevos facsímiles de las firmas de la o las personas autorizadas a firmar y obligar legalmente al Prestatario, si y cuando dichas personas fueren designadas. Tales notificaciones serán dadas al Prestatario al Banco conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

(b) informar al Banco lo más pronto posible si alguna de las declaraciones o garantías contenidas en este Acuerdo cesare de ser cierta o correcta.

(c) obtener y renovar con prontitud (si fuere necesario) todos los consentimientos, autorizaciones, aprobaciones y licencias que pudieren requerirse bajo cualquier ley o reglamento aplicable para permitirle al Prestatario realizar cualquiera de

sus obligaciones bajo este Acuerdo y cumplir con los términos de tales consentimientos, licencias, aprobaciones y autorizaciones.

(d) hacer que sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo tengan siempre por lo menos el mismo rango en prioridad de pago que toda las demás Deudas Externas no aseguradas del Prestatario.

14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración

Al ocurrir cualquiera de los casos que aquí se detallan el Banco podrá a su opción, (a) terminar con efecto inmediato su obligación de hacer Desembolsos y/o (b) declarar vencido y debido el pago del Préstamo cualquier parte de éste y todos los intereses acumulados no pagados sobre el mismo y todos los demás importes debidos bajo este Acuerdo o cualquier parte del mismo, y/o (c) sin necesidad de notificación alguna al Prestatario perseguir y hacer valer cualquiera de los derechos y recursos del Banco, tras lo cual éstos serán inmediatamente vencidos y su pago debido sin previo aviso, demanda, protesta o notificación ulterior de ninguna especie:

(a) Si el Prestatario no pagare a su vencimiento cualquier suma del principal o algún interés del Préstamo o no pagare cualesquier otros importes cuyo pago se debiere bajo este Acuerdo;

(b) Si el Prestatario no cumpliere u observare cualquier otro término, convenio o acuerdo contenido en este Acuerdo y dicho pago continuare durante un período de 7 días después que el Agente le hubiere dado tal notificación al Prestatario;

(c) Si transpirare que alguna declaración o garantía hecha o que se considerare haber sido hecha por el Prestatario bajo este Acuerdo o en relación con éste o algún documento a ser entregado bajo el mismo era incorrecto, estaba incompleto o era incierto en cualquier aspecto fundamental al ser suscrito o se reputare haber sido suscrito;

(d) Si este Acuerdo cesare de ser legal, válido y ligatorio y oponible contra el Prestatario o si sus términos y condiciones o efecto ligatorio o aplicabilidad fuere discutida por el Prestatario y/o si este Acuerdo fuere resuelto en cualquier forma o se volviere o fuere declarado ineficaz y/o si el Prestatario repudiare este Acuerdo.

(e) si alguna aprobación, autorización o consentimiento gubernamental que fuere necesario para el cumplimiento de alguna obligación bajo este Acuerdo fuere revocada, retirada o retenida o dejare por lo demás de seguir siendo válida y de subsistir en pleno vigor y efecto (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente cualquiera de las aprobaciones específicas estipuladas en la Cláusula ll (b) y/o si el Prestatario negare su responsabilidad bajo este Acuerdo y/o cualquier parte del mismo, ya fuere por suspensión general de pagos o declaratoria de mora general en el pago de la Deuda Externa o se dictare,

emitiere o adoptare alguna ley, decreto, directiva, reglamento o política en la República Dominicana que tuviere el efecto de hacer nula o inaplicable la presente disposición de este Acuerdo o mermare la capacidad o el derecho del Prestatario de cumplir sus obligaciones de pago bajo los presentes términos a su debido tiempo;

(f) Si se declarare algún Caso de Incumplimiento respecto a Deuda Externa que resultare en aceleración del vencimiento de cualquiera de las Deudas Externas del Prestatario;

(g) Si el Prestatario no cumpliere con alguna obligación de pago u otra obligación bajo cualquier otro acuerdo suscrito entre el Prestatario y cualquier institución financiera, inclusive, pero no a título limitativo, el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compradores IFTRIC, la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim, ya fuere que tales acuerdos existieren en la fecha de este Acuerdo o en cualquier momento posterior, si tal falta se considerare Caso de Incumplimiento bajo tal acuerdo o respecto a tal obligación.

(h) Si el Banco decidiere que ha ocurrido algún hecho que es probable que afecte fundamental y adversamente la capacidad financiera del Prestatario de cumplir con las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo;

(i) Si se volviere ilegal en cualquier momento que el Prestatario cumpla con todas o cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(j) Si se declarare una mora general del Prestatario respecto al pago de su Deuda Externa;

(k) Si la Póliza de Seguro cesare de estar en pleno vigor y efecto;

(l) Si se impusiere algún embargo a todos o una parte fundamental de los bienes del Prestatario fuera de la República Dominicana o cualquier otra medida que tuviere fundamentalmente el mismo efecto.

(m) Si la República Dominicana cesare de ser miembro del Fondo Monetario Internacional (FMI) o fuere suspendido de éste.

(n) Si el Contrato Comercial, el Sub-Contrato U.S. y/o el Sub-Contrato Israelí cesaren de estar en pleno vigor y efecto.

15. Jurisdicción y Ley Aplicable

(a) El presente Acuerdo se regirá e interpretará conforme a las leyes del Estado de Nueva York.

(b) El Prestatario conviene irrevocablemente que los tribunales del Estado de Nueva York o las cortes federales con sede en la ciudad de Nueva York serán competentes para conocer y decidir cualquier demanda, acción o procedimiento y transar cualquier disputa que pudiere surgir de este Acuerdo o en su relación ("Procedimientos") y el Prestatario respecto a sus bienes se somete irrevocablemente por la presente a la competencia de tales tribunales en tales Procedimientos, pero las presentes disposiciones no derogarán el derecho del Banco de demandar al Prestatario ante cualquier tribunal competente.

(c) El Prestatario renuncia por la presente a toda objeción que tuviere o pudiere tener a que los tribunales señalados en la sub-cláusula (b) sean designados como tribunales competentes para conocer y decidir cualesquier procedimientos y toda reclamación de que dicho tribunal no sea una corte competente o conveniente.

(d) El Prestatario designa y faculta por la presente al Cónsul de la República Dominicana en Nueva York con dirección actual en la Suite 410, 1501 Broadway, Ciudad de Nueva York, Nueva York 10036, (el "Agente Procesal), en calidad de Agente Procesal para la notificación de emplazamientos en cualesquier Procedimientos en Nueva York y conviene en que la omisión de tal Agente Procesal de notificar tal notificación de emplazamiento al Prestatario no afectará o disminuirá la validez de tal emplazamiento ni ninguna sentencia basada en éste. El Prestatario se compromete a mantener siempre la designación del Agente Procesal de notificación de emplazamientos en la jurisdicción relevante y notificar al Banco con prontitud cualquier cambio de dirección de dicho Agente Procesal.

(e) El Prestatario conviene por la presente irrevocablemente que en la medida en que el Prestatario o cualquiera de los bienes que tuviere o pudiere adquirir, adquirieren algún derecho a inmunidad, ya estuviere caracterizada como inmunidad soberana o de otra especie ante algún procedimiento legal ya fuere en los Estados Unidos o el Estado de Israel, para hacer cumplir o cobrar contra el Préstamo, o cualquier otra deuda u obligación del Prestatario relativa o surgida de las transacciones contempladas por cualquiera de los documentos del Préstamo, inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, inmunidad de notificación de emplazamientos, inmunidad de jurisdicción o sentencia de alguna corte o tribunal, inmunidad de ejecución de sentencia e inmunidad de embargo de cualquiera de sus bienes antes de dictarse alguna sentencia, o de embargo en ayuda de ejecución de sentencia, el Prestatario renuncia por la presente expresa e irrevocablemente a tal inmunidad en la mayor medida permitida por la ley y conviene en no hacer valer tal derecho o reclamación en ningún procedimiento tal, ya fuere en los Estados Unidos o en el Estado de Israel.

(f) Si bajo alguna ley aplicable y ya fuere conforme a sentencia rendida o registrada contra el Prestatario o por cualquier otra razón, algún pago bajo o en

relación con este Acuerdo fuere hecho o satisfecho en una moneda (la "Moneda Distinta") distinta de aquella en la cual se debiere hacer el pago del caso (la "Moneda Requerida") entonces, en la medida en que el pago (al ser convertido a la Moneda Requerida a la tasa de cambio vigente en la fecha de pago, o si no le fuere posible al Banco del caso comprar la Moneda Requerida a la tasa de cambio en la fecha de pago con la Moneda Distinta, tan pronto posteriormente como le fuere posible hacerlo) efectivamente recibido por el Banco fuere inferior al monto debido bajo los términos de este Acuerdo, el Prestatario indemnizará y mantendrá al Banco libre e indemne por el monto de la diferencia, como obligación separada e independiente. Para los fines de la presente cláusula, "tasa de cambio" significará la tasa a la que el Banco pueda en la fecha del caso comprar la Moneda Requerida con la Moneda Distinta y tomará en cuenta cualquier prima y otros costos de canje.

(g) En caso de cualesquier Procedimientos ante los tribunales dominicanos, los tribunales de Nueva York u otro tribunal competente, el Prestatario renuncia por la presente formal y expresamente a su derecho de exigir al Banco y los Bancos sus cesionarios o sucesores depositar la fianza del demandado extranjero transeúnte (Judicatum Solvi Bond) establecida por el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana y consecuentemente, el Agente y los Bancos y sus cesionarios y sucesores estarán exentos de la obligación de depositar tal fianza.

16. Comisión de Compromiso

El Prestatario pagará al Banco una Comisión de Compromiso a contar de la Fecha de Publicación hasta el final del Período de Compromiso o hasta la Fecha de Desembolso final, cual de las dos ocurriere antes, a la tasa de 2% (dos por ciento) anual, sobre la porción no girada del Préstamo, calculado en base a un año de 360 días por el número efectivo de días expirados, que se pagará a mas tardar treinta (30) días a contar del día de desembolso y el final del período de compromiso mediante su crédito a la cuenta del Agente, tal como se mencionó en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico.

17. Comisión de Gestión

El Prestatario pagará al Banco mediante crédito a la cuenta del Agente tal como se menciona en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico, una Comisión de Gestión por el monto de US$123,637 (Ciento Veintitrés Mil Seiscientos Treinta y Siete Dólares de los Estados Unidos) que será pagada sesenta (60) días a contar de la Fecha de Publicación.

18. Costos y Gastos

El Prestatario pagará al Banco dentro de los treinta (30) días de su primera demanda:

(a) todos los costos y gastos e impuestos de valor agregado gravados, si los hubiere (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, impuestos de sellos, notariales, de registro y otros gastos similares, honorarios legales y de otros profesionales, inclusive los del asesor legal dominicano y/o cualquier otro asesor, gastos de viaje) en que incurriere el Banco en relación con la preparación, negociación, firma y puesta en vigor de este Acuerdo por un monto máximo de US$20,000.

(b) todos los costos y gastos en que incurrieren los Bancos, para aplicar y mantener este Acuerdo en vigor (inclusive honorarios de abogados del Banco, costos de reestructuración, si los hubiere, costos de cobro o persecución de reclamaciones bajo este Acuerdo).

Sin perjuicio de las disposiciones de la Cláusula 10, el Prestatario también mantendrá al Agente y los Bancos libres e indemnes de toda pérdida y gastos que el Agente y los Bancos pudieren experimentar o incurrir como consecuencia directa de la ocurrencia de algún Caso de Incumplimiento.

19. La Prima

El Prestatario se compromete además con el Banco a pagar una contribución por la prima de la Póliza de Seguro prevista en la Cláusula 12(a)(viii) (en caso de que la misma sea recibida por el Banco) por la suma de US$741,725.00 acreditándola a la cuenta del Banco como se menciona en la anterior Cláusula 9(a), sesenta (60) días a contar de la Fecha de Publicación para su trasmisión ulterior a la Compañía de Seguros, siendo el balance pagadero por el Suplidor Israelí.

20. Idioma

Este Acuerdo ha sido negociado y hecho en idioma inglés y español, bajo el entendido que en caso de diferencia entre ambas versiones, la versión en Inglés prevalecerá. Si las partes consintieren específicamente otra cosa por escrito, todos los certificados, informes, notificaciones, estados u otros documentos y comunicaciones dadas o entregadas conforme a este Acuerdo serán en idioma inglés o estarán acompañadas por una traducción certificada al inglés. En caso de haber alguna diferencia, la versión en idioma inglés de dicho documento será concluyente.

21. Notificaciones

A menos que en este Acuerdo se dispusiere otra cosa, todas las notificaciones entre las partes contratantes se redactarán y enviarán por correo, "courier", fax o correo electrónico dirigido a las partes a las direcciones indicadas más adelante. Las notificaciones serán efectivas en la fecha de su recibo.

El Prestatario:

Dirección: _____
_____
_____
Atención: _____
Fax No. _____
E-mail: _____
Con copia a:

Departamento Internacional
Banco Central
Dirección:
_____
_____
Atención: _____
Fax No.: _____
Email: _____

El Agente:
Bank Leumi le-Israel B.M.
Dirección: Sucursal Principal
19 Herzl Street
Tel Aviv, Israel
Atención: Dept. Préstamos en Moneda Extranjera
Fax No. 972-3-5148789

o a una u otra parte a la dirección distinta que dicha parte designare por escrito a la otra parte. Las notificaciones entregadas a mano se considerarán recibidas a su entrega; las notificaciones enviadas por correo porte pagado se considerarán recibidas siete (7) Días Bancarios después de su despacho; y las notificaciones enviadas por fax o correo electrónico se considerarán recibidas en la fecha de su despacho --salvo que si la fecha de despacho no fuere Día Bancario, se considerará que ha sido recibida al inicio de operaciones del siguiente Dia Bancario.

El Agente y los Bancos serán absueltos de toda responsabilidad o compensación o pérdida que fueren incurridos por el Prestatario, directa o indirectamente, como consecuencia de algún acto del Agente y los Bancos conforme a notificación recibida por fax y/o E-mail.

22. Cesión y Traspaso de Información

(a) El presente Acuerdo será ligatorio y surtirá efectos para beneficio de cada una de las partes contratantes y sus respectivos sucesores y cesionarios, excepto

que el Prestatario no tendrá el derecho de ceder o traspasar sus derechos y obligaciones bajo el presente acto o ningún interés en el mismo en todo o en parte. Uno u otro banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin necesitar consentimiento alguno del Prestatario, vender su participación o ceder sus derechos en relación con el Préstamo o cualquier parte del mismo y cualquiera de sus derechos traspasados de este Acuerdo a un tercero.

(b) El Banco notificará tal cesión al Prestatario mediante el Agente. Todo participante o cesionario podrá también vender su participación o reasignar sus derechos sin requerirse consentimiento ulterior alguno del Prestatario.

La venta de tal participación o tal cesión podrá efectuarse en cualquier forma que el Banco o cualquier cedente posterior lo considerare adecuado.

(c) El Banco podrá revelarse a la Compañía de Seguros o a cualquier persona que actuare en su nombre y/o a cualquier cesionario potencial o a cualquier otra persona o entidad que pudiere tener el propósito de suscribir relaciones contractuales con el Banco en relación con este Acuerdo, la información relativa al Prestatario y el Acuerdo que tuviere en su posesión y las transacciones contempladas en el presente acto que considerare procedentes, y también cualquier otra transacción que el Agente o el Banco conocieren o llegaren a conocer en la que el Prestatario fuere parte o pasare a ser parte.

(d) Sin perjuicio de cualquier otro derecho que tuvieren los Bancos bajo los presentes términos, el Banco podrá revelarle a la Compañía de Seguros o a cualquier otra entidad que actuare en su nombre, en cualquier momento y periódicamente durante la duración de este Acuerdo, cualquiera y toda la información que el Banco tuviere y/o pudieren tener respecto o sobre o en conexión con el Prestatario (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, en relación con cualquier otra transacción o empresa de la que el Prestatario fuere parte con cualquier tercero que fuere o en la que fuere partícipe, aún cuando no estuviere contemplada en este Acuerdo).

23. Libros del Banco

El Prestatario confirma por la presente que los libros, cuentas y asientos del Agente y de los Bancos respecto a este Acuerdo serán ligatorios para el Prestatario, se considerarán ser correctos, excepto en caso de error manifiesto y constituirán prueba admisible contra el Prestatario en todos sus detalles, inclusive toda referencia al cálculo de las sumas antes dichas y otros asuntos relacionados.

24. Disposiciones Varias

(a) El Banco podrá administrar el Préstamo mediante su colocación en cualquiera de sus sucursales, ya fuere en Israel, el Reino Unido o en cualquier otro lugar. Uno u otro Banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin que se requiriere el consentimiento del Prestatario, transferir la administración del Préstamo o cualquier parte del mismo de una sucursal a la otra, ya fuere en Israel o en el extranjero, tras aviso previo dado al Prestatario por el Banco con treinta (30) días de antelación. Cualquier sucursal de uno u otro Banco que administrare el Préstamo podrá revelar a la Oficina Principal del Banco, al Banco de Israel, el Superintendente de Bancos, el Contralor de Divisas o a cualquier persona que actuare bajo su autoridad o a cualquier otra autoridad reglamentaria que tuviere jurisdicción sobre dicho Banco o sobre la Oficina Principal del Banco para que este último le entregue a tales autoridades reglamentarias la información sobre el Prestatario o el Préstamo que requirieren dichas autoridades reglamentarias o conforme la Oficina Principal o dicho Banco lo consideraren procedente.

(b) Ninguna omisión o retraso de parte del Banco de ejercer alguna facultad, derecho o recurso bajo este Acuerdo operará como dispensa del mismo ni el ejercicio aislado o parcial por el banco de alguna facultad, derecho o recurso impedirá ningún otro o ulterior ejercicio del mismo o el ejercicio de cualquier otra facultad, derecho o recurso. Los recursos dispuestos en este Acuerdo son cumulativos y no exclusivos de cualquier otro recurso que dispusiere la ley.

(c) El presente Acuerdo sustituye todos los acuerdos y entendidos previos, fueren escritos u orales, relativos al Préstamo. Cualquier disposición del mismo que estuviere prohibida o fuere inaplicable en alguna jurisdicción, no surtirá efecto en cuanto a tal jurisdicción en la medida de dicha prohibición o inaplicabilidad sin invalidar las disposiciones restantes o afectar la validez o aplicabilidad de dicha disposición en ninguna otra jurisdicción.

(d) Ninguna adición o modificación de este Acuerdo será ligatoria para una u otra parte a menos que se expresare por escrito y fuere debidamente suscrito por las partes contratantes en la misma forma en que se firmare el presente Acuerdo.

(e) Si alguna disposición de este Acuerdo fuere declarada ilegal, inválida o inaplicable bajo las leyes aplicables presentes o futuras, dichas disposiciones serán totalmente separadas. Este Acuerdo será interpretado y aplicado tal como si dicha disposición ilegal, inválida o inaplicable no hubiere estado incluida nunca en este Acuerdo, y las disposiciones restantes permanecerán en pleno vigor y efecto.

(f) Ejemplares: Este Acuerdo será firmado en ejemplares distintos, cada uno de los que se reputará original y todos juntos constituirán uno y el mismo

instrumento. No obstante la presente disposición, este Acuerdo podrá ser firmado mediante fax.

EN FE DE LO CUAL las partes contratantes han hecho que este Acuerdo sea debidamente otorgado y suscrito en la fecha antes indicada.

LA REPUBLICA DOMINICANA

_____

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.

_____

YO, LIC. VICTOR GARRIDO MONTES DE OCA, Abogado y Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE,** de que el documento que antecede fue firmado en mi presencia, libre y voluntariamente, por el señor Rafael Calderón, de generales que constan. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de agosto del año dos mil tres (2003)

_____

Lic. Víctor Garrido Montes de Oca
Abogado-Notario Público

Anexo "A"

Modelo de Opinión del Asesor Legal del Prestatario

(Sujeto a modificaciones conforme a los términos del Acuerdo de Préstamo)

Fecha : _____, 2003

Bank Leumi le-Israel B.M.

Señores:

Esta opinión legal se les proporciona conforme a la Cláusula 12(a) (ii) del Acuerdo de de Pago Inicial de fecha 28 de agosto, 2003 (el "Acuerdo") entre y el Banco Leumi le-Israel B.M. y la República Dominicana mediante su Secretario Técnico de la Presidencia (el "Prestatario"). Los términos usados en esta opinión que están definidos en el Acuerdo tendrán los significados que se les da bajo el Acuerdo, a menos que en el presente acto se les diere otra definición.

En mi condición de Asesor Legal del Prestatario he examinado:

(i) el Acuerdo y su traducción al castellano;

(ii) la Constitución de la República Dominicana (la "Constitución");

(iii) copias auténticas de los documentos a los que se hace referencia en la Cláusula 11(b) del Acuerdo.

(iv) los demás documentos, convenios e instrumentos, y los demás tratados, leyes, reglas, reglamentos, mandamientos, actas, sentencias, laudos, prohibiciones y actos semejantes que he considerado necesario para basar las opiniones que se expresan en este documento.

La opinión que aquí se expresa está limitada a los asuntos derivados de las leyes vigentes en la República Dominicana y no se proponen expresar ninguna opinión ni ningún asunto surgido bajo las leyes de ninguna otra jurisdicción.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta las consideraciones legales que considero relevantes, soy de opinión que:

1. El Prestatario tiene plenos poderes y autoridad legal para otorgar, entregar y realizar este Acuerdo y todos los demás documentos cuya ejecución y entrega se prescribiere o permitiere bajo el Acuerdo y en relación con éste, entre otros propósitos, para obtener el Préstamo en US$ y efectuar en US$ todos los pagos que deban hacerse bajo el Acuerdo y/o cualesquier otros documentos aquí contemplados o a los que se hace referencia en el presente acto. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras

acciones gubernamentales requeridas para autorizar las transacciones contempladas en el presente acto y el otorgamiento, entrega y realización del Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y están en pleno vigor y efecto;

2. Este Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias del Prestatario, oponibles contra el Prestatario conforme a sus términos.

3. Se han obtenido y están en pleno vigor y efecto todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros o inscripciones que deben ser obtenidos por el Prestatario y/o son necesarios para el otorgamiento y entrega válidos de este Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o para la consumación de las transacciones que se contemplan en éstos y/o los pagos que el Prestatario debe efectuar bajo el Acuerdo, y las Aprobaciones Requeridas no contienen ninguna limitación, disposición o condición previa que deba ser cumplida ni ningún otro requisito que pudiere en forma alguna afectar la capacidad del Prestatario de cumplir cada una y todas sus obligaciones bajo este Acuerdo y/o que pudiere incidir en cualquier forma sobre la capacidad de los Bancos para hacer valer contra el Prestatario ninguno de los términos de este Acuerdo, excepto su aprobación ulterior por el Congreso Nacional conforme al Artículo 37 de la Constitución, que ha sido obtenido o hecho y está en pleno vigor y efecto.

4. El otorgamiento y entrega del Acuerdo y la consumación de ninguna de las transacciones que aquí se contemplan y el cumplimiento por el Prestatario con los términos y condiciones del mismo, (i) no violan ni violarán, contravendrán o chocarán con la Constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, ordenanza o acto similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) viola ninguna sentencia, decisión de tribunal, o ninguna orden o permiso que se aplicare al Prestatario o (iii) viola o contraviene ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del cual la República Dominicana fuere parte;

5. El otorgamiento, entrega y cumplimiento del Acuerdo y la realización de sus obligaciones derivadas de el Acuerdo constituye actos privado y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

6. El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y el Acuerdo;

7. No hay ningún impuesto, gravamen, carga, deducción, arbitrio o retención impuesta, gravado o hecho por la República Dominicana o ninguna de sus subdivisiones políticas ni organismos impositivos (i) sobre o en virtud del otorgamiento y entrega de este Acuerdo o (ii) sobre ningún pago de principal, intereses, comisiones u otros pagos que debiere efectuar el Prestatario bajo el Acuerdo. Todos los pagos de principal e intereses bajo el Acuerdo serán hechos libres y limpios de todo impuesto y ningún pago hecho en manos de los Bancos estará sujeto a ningún impuesto, carga, gravamen,

deducción o retención impuesta por la República Dominicana ni ninguna sub-división política o autoridad impositiva de ésta.

8. No se aplica o se aplicará ningún impuesto de sello u otro impuesto similar en relación con el otorgamiento, entrega, cumplimiento y aplicación del Acuerdo.

9. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes disfruta bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, de derecho alguno de inmunidad de jurisdicción de tribunales, demanda, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación o ningún otro procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo, excepto que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana tendrán inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en las acciones y procedimientos en la República Dominicana.

10. Las renuncias del Prestatario de algún derecho o inmunidad contenidas en este Acuerdo ligarán irrevocablemente al Prestatario.

11. La designación por el Prestatario de un agente procesal para el recibo de las notificaciones y el consentimiento por el Prestatario a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York respecto a los asuntos surgidos de este Acuerdo, conforme están contenidos en la Cláusula 15 del Acuerdo son ligatorios y oponibles en su contra y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o ninguna ley de la República Dominicana. En base a la jurisprudencia existente es nuestra opinión que no hay derechos u obligaciones bajo este Acuerdo, cuya realización o aplicación por ninguna de las partes se considerare contrario al orden público de la República Dominicana y que en cualquier acción o procedimiento relativo a este Acuerdo ante los tribunales de la República Dominicana, se reconocerá y dará efecto a las disposiciones de la Cláusula 15 del Acuerdo, y toda sentencia rendida en los tribunales de Nueva York conforme a emplazamiento hecho en la forma especificada en este Acuerdo, será reconocida y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, siempre que se cumplieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana (inclusive la obtención de homologación).

12. Conforme a mi mejor conocimiento, no ha ocurrido y continúa ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos pudiere constituir un Caso de Incumplimiento y/o Aceleración, conforme al Artículo 14 del Acuerdo.

13. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo conforme a los términos del mismo constituyen obligaciones generales directas, incondicionales no garantizadas del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago que todas las demás obligaciones no garantizadas d7el Prestatario que estuvieren pendientes periódicamente; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia u obligará al Prestatario a crear ningún gravamen sobre ninguno de sus activos existentes o futuros para garantizar ninguna

Deuda Externa y la ejecución del Acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo sus términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos presentes o futuros u obligará al Prestatario a crearla a fin de garantizar alguna Deuda Externa.

14. Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles que sean provistos por el Prestatario a los Bancos en relación con la negociación, preparación, otorgamiento o entrega del Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no conducen a equívoco, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar las circunstancias contenidas en éstos.

15. Cada uno de los funcionarios y representantes del Secretario de Estado de Finanzas del Prestatario que han sido autorizados por el Presidente de la República Dominicana por poder de representación conforme a la facultad que le otorga el Artículo 55 (10) de la Constitución de la República Dominicana que ha otorgado o suscrito el Acuerdo y cualesquier otros documentos a ser otorgados o suscritos por el Prestatario en relación con este Acuerdo, está debida y procedentemente en ejercicio de su cargo y plenamente autorizado para otorgar o suscribir el Acuerdo o tales otros documentos, cual que fuere el caso, en nombre del Prestatario.

16. La disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán la interpretación y ejecución del Acuerdo, tal como está contenida en la Cláusula 15(a) del Acuerdo, es ligatoria y aplicable contra el Prestatario.

17. La renuncia a la Fianza Judicatum Solvi contenida en la Cláusula 15(g) del Acuerdo constituye una obligación legal, válida y ligatoria del Prestatario, oponible contra el Prestatario y está en su forma legal adecuada para hacerla valer en la República Dominicana.

18. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo podrán ser exigidas (por sentencia y laudo) ante los tribunales de la República Dominicana y toda sentencia definitiva que fuere dictada contra el Prestatario para el pago de dineros obtenida ante los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York conforme a emplazamiento en la forma especificada en este Acuerdo, serían reconocidas, concluyentes y obligatorias ante los tribunales de la República Dominicana siempre que se satisficieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana.

19. La obligación del Prestatario de efectuar pagos y observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser dispensadas debido a ningún caso que afecte el Contrato Comercial inclusive, pero no a título limitativo, su frustración, cumplimiento o validez o el no funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo sus términos o la insolvencia de los Suplidores.

20. Para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba del Acuerdo en la República Dominicana, no es necesario que el Acuerdo o cualquiera de los documentos sean depositados o inscritos en ningún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, excepto los prescritos en el Párrafo 3 de la presente opinión, ni pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos similares en la República Dominicana.

22. Los Bancos no son ni serán residentes, ni están domiciliados ni realizan actividades ni están sujetos al pago de impuestos en la República Dominicana debido al otorgamiento, entrega, cumplimiento u obligatoriedad del Acuerdo.

23. No hay pendiente ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere ninguna posibilidad razonable de que se llegue a una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de realizar sus obligaciones bajo el Acuerdo, y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o el efecto ligatorio de alguna disposición fundamental del Acuerdo.

24. Toda Cesión efectuada por los Bancos de sus derechos y/o obligaciones bajo este Acuerdo (ya fuere parcialmente o como un todo) (una "Cesión" en el presente acto) que hicieren los Bancos en favor de algún tercero (el "Cesionario") o cada uno de dichos Cesionarios posteriormente, independientemente de si se hiciere antes de la entrada en vigencia del Acuerdo o posteriormente y/o antes de que ocurriere algún Caso de Incumplimiento o posteriormente:

    (a) será reconocida y legalmente ligatoria para el Prestatario; y

    (b) otorgará al Cesionario derechos válidos y oponibles conforme a los términos del Acuerdo, tal como si el Cesionario hubiere sido la parte prestamista original bajo el Acuerdo.,

Uds. pueden confiar en esta opinión en cada desembolso a cuenta del Préstamo, y tal como si la fecha de este opinión fuere la fecha en que sea desembolsado cada parte del Préstamo, a menos que yo les diere a los Bancos notificación escrita previa a dicha fecha respecto a algún cambio en esta opinión.

Atentamente,

Traducida a solicitud de parte interesada, hoy día 21 de agosto de 2003

Apolinar Núñez Sagredo
Intérprete Judicial

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
1715 22nd Street, N. W. Washington, D. C. 20008
Tel. (202) 387-2447 FAX (202) 387-2459

LEGALIZACION

Visto y legalizado en el Consulado General de la República Dominicana en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, CERTIFICANDO que la firma que aparece en el documento anexo, (ACUERDO DE PRESTAMO CREDITO COMPRADORES IFTRIC, ENTRE BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M.; HSBC BANK PLC Y LA REPUBLICA DOMINICANA), son las de los Sres. Yuval Talmy, Asistente al Vicepresidente del Bank Leumi USA, Errico Angiuoni, Vicepresidente, Proyecto y Finanzas de Exportación del HSBC Bank plc; a las cuales se debe dar fé y crédito.

FIRMADO en Washington, Distrito de Columbia, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año 2003.

ANDRES BERIGUETE
MINISTRO CONSEJERO
ENCARGADO DE ASUNTOS CONSULARES

No._____

YO, LIC APOLINAR NÚÑEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

ACUERDO DE PRÉSTAMO CRÉDITO COMPRADORES IFTRIC

DE FECHA 28 DE AGOSTO, 2003

ENTRE

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.
como Agente y Banco

HSBC Bank plc
como Banco

y

LA REPUBLICA DOMINICANA
mediante su Secretario de Estado de Finanzas
como Prestataria

POR LA SUMA DE HASTA US$20,035,000

INDICE

1. Definiciones
2. El Préstamo
3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo
4. Amortización del Principal y Pago Anticipado
5. Intereses
6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Posibilidad de Fijar la Tasa de Interés
7. Aumento en los Costos
8. Cambios en la Ley
9. Pagos
10. Intereses Morosos e Indemnidad
11. Declaraciones y Garantías
12. Condiciones Previas
13. Compromisos del Prestatario
14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración
15. Jurisdicción y Ley Aplicable
16. Comisión de Compromiso
17. Comisión de Gestión/Administración
18. Costos y Gastos
19. La Prima
20. Idioma
21. Notificaciones
22. Cesión y Traspaso de Información
23. Libros del Banco
24. Disposiciones Varias
25. El Agente y los Bancos

Anexo "A"
Anexo "B"

ACUERDO DE PRÉSTAMO CRÉDITO COMPRADORES IFTRIC

EL PRESENTE ACUERDO de fecha 28 de agosto de, 2003, es suscrito y hace por y entre **BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.**, sociedad bancaria limitada por acciones, sita en 24-32 Yehuda Halevi Street, Tel Aviv 65546, Israel (el "Agente"), **BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.** ("Leumi") y HSBC Bank plc, compañía constituida bajo las leyes de Inglaterra, sita en 8 Canada Square, Londres E14 5HQ, Inglaterra ("HSBC") (Leumi y HSBC conjunta y separadamente, los "Bancos" y cada uno un "Banco"), y **LA REPUBLICA DOMINICANA**, mediante su Secretario de Estado de Finanzas (el "Prestatario").

POR CUANTO:

(a) El 14 de mayo, 2002, la República Dominicana, mediante la Secretaría de Estado de Agricultura (el "Comprador") suscribió un contrato con el Consorcio Desarrollo Nizaito (el "Contratista") para el diseño, ejecución y conclusión del Proyecto Fundación Nizaito (el "Proyecto") (el "Contrato Comercial");

(b) el Precio del Contrato bajo el Contrato Comercial es de US$47,100,000 (Cuarenta y Siete Millones Cien Mil Dólares de los Estados Unidos);

(c) El Contratista, con el consentimiento del Comprador, suscribirá un sub-contrato con Merhav Mnf. Ltd. (el "Suplidor Israelí") para el suministro de bienes y servicios israelíes y no-israelíes para el Proyecto conforme se menciona en el párrafo inmediatamente siguiente, por el precio de US$23,570,588 (el "Sub-Contrato Israelí") y con Netafim Irrigation, Inc. (el Suplidor EU") para el suministro de bienes y servicios E.U. y contenido local, tal como se menciona más adelante por el precio de US$23,529,412 (el "Sub-Contrato E.U.")

(d) el Prestatario ha pedido a los Bancos que le otorguen un préstamo de hasta US$20,035,000 (Veinte Millones, Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios israelíes, que podrían incluir bienes y servicios no israelíes y podrían ser considerados elegibles por IFTRIC para ser incluidos en la garantía IFTRIC tal como se señala más adelante, lo que los Bancos están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en el presente Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador IFTRIC); y.

(e) el Prestatario también ha solicitado a HSBC y a Bank Leumi USA ("BLUSA") que le otorgue un préstamo de hasta US$20,000,000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios de los Estados Unidos, que podrían incluir contenido local y podrían ser considerados elegibles para ser financiados por Ex Im conforme a los términos de la Facilidad de Crédito del Comprador, lo que están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en la Facilidad de Crédito del Comprador Exim ("la Facilidad de Crédito del Comprador Exim").

(f) el Prestatario también ha solicitado a Leumi que le otorgue un préstamo de US$7,065,000 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) respecto al pago inicial de un 15% bajo el Sub-Contrato Israelí y el Sub-Contrato E.U., lo que Leumi está dispuesto a hacer conforme a las condiciones contenidas en un Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial ("Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial").

POR TANTO SE HA CONVENIDO Y PACTADO ENTRE LAS PARTES LO SIGUIENTE:

1. Definiciones

Además de los términos definidos antes, los siguientes términos tendrán los significados que se indica a continuación, lo cual incluirá tanto el singular como el plural, a menos que se dispusiere específicamente otra cosa:

"Día Bancario" significará un día en que se lleven a cabo depósitos en Dólares en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres y, si hubiere que hacer un pago en un día tal, en que los bancos estén abiertos para transacciones en Dólares en Londres, Tel-Aviv, Santo Domingo y la ciudad de Nueva York.

"Cambio en la Ley" significará cualquier cambio en cualquier ley, reglamento, orden o disposición aplicable (inclusive, pero no a título limitativo, los de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) o en la interpretación o cambios en la interpretación de cualquier ley, reglamento, orden o disposición tal o por cualquier corte, tribunal o cualquier otra autoridad (inclusive, pero no a título limitativo, las de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) que estuviere a cargo de la implementación o mantenimiento de tal ley, reglamento, orden o disposición.

"Período de Compromiso" significará el período desde la Fecha Efectiva de este Acuerdo hasta el 15 de diciembre, 2005;

"Interés por Incumplimiento" significa los intereses debidos conforme a la Cláusula 10 del presente acto;

"Desembolso" significa cada avance hecho por los Bancos al Prestatario a cuenta del Préstamo;

"Fecha de Desembolso" significa cada una de las fecha en que sea avanzado un Desembolso al Prestatario;

"Dólares" y "$" significa la moneda legal actualmente en curso en los Estados Unidos de América.

"Pago Inicial" significa el pago de un 15% del Precio del Contrato (es decir, U.S.$7,065,000) a ser efectuado por el Comprador por instrucción del Contratista, al Suplidor Israelí y al Suplidor U.S.

"Fecha Efectiva del Contrato Comercial" significará la fecha en que el Contrato Comercial se haga efectivo conforme se notificare al Agente bajo las disposiciones de la Cláusula 12 (a) (v) del presente acto;

"Fecha Efectiva de este Acuerdo" significa la fecha en que este Acuerdo se haga efectivo conforme el Agente lo notificare a los Bancos, el Prestatario, el Contratista y el Suplidor israelí conforme a las disposiciones de la Cláusula 12;

"Caso de Incumplimiento" significará cualquiera de los casos descritos en la Cláusula 14;

"Deuda Externa" significa cualquier obligación, presente o futura, presente o contingente, garantizada o no garantizada, como principal o garantía, contingente o de otra especie de pagar un préstamo, depositar un avance u otra extensión similar de crédito o que se comprobare mediante una letra de cambio, pagaré o instrumento similar, ya fuere librado, aceptado o endosado o incurrido bajo alguna garantía o indemnidad dada respecto a las obligaciones de otro que fuere o pudiere ser a opción de cualquiera de las partes amortizada en alguna otra moneda distinta de la moneda actualmente en curso en la República Dominicana.

"Primera Fecha de Amortización" significará el día que caiga 6 (seis) meses después del último día del Período de Compromiso o la última Fecha de Desembolso, cual de los dos ocurriere primero.

"IFTRIC" significará la Israel Foreign Trade Risks Insurance Corporation, Ltd.

"Fecha de Pago de Intereses" significa el último día de un Período de Intereses.

"Período de Intereses" significará un período de seis meses. El primer Período de Intereses respecto al primer Desembolso será el período que empiece en la primera Fecha de Desembolso y cada Período de Intereses sucesivo comenzará en la Fecha de Pago de Intereses del Período de Intereses anterior, pero si esta Fecha de Pago de Intereses cayere en un día que no fuere Día Bancario el Período de Interés de que se trate terminará el siguiente día que fuere Fecha Bancaria, pero si dicho día cayere al mes siguiente, entonces el Período de Intereses del caso será abreviado para que termine el último Día Bancario del mes anterior. El primer Período de Intereses respecto a cada Desembolso posterior comenzará en su fecha y concluirá el último día del Período de Intereses entonces en curso respecto al primer Desembolso, bajo el entendido de que si dicho último día del Período de Intereses entonces en curso sea un día dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho Desembolso, entonces dicho primer período de intereses con respecto a dicho Desembolso deberá terminar el último día del siguiente Período de Intereses. No obstante, el último Período de Intereses previo a la Primera Fecha de Amortización será abreviado si fuere necesario de manera que el final de este Período de Intereses caiga en la Fecha de la Primera Amortización.

"Tasa de Interés" tendrá el significado que se establece en la Cláusula 5;

"LIBOR" significará la tasa de interés anual que el Agente estableciere que es la tasa a la que se cotizan los depósitos en Dólares de montos similares al Préstamo o Desembolso, cual que fuere el caso, en el Mercado Interbancos de Londres, para términos de seis meses (o cuando el Período de Interés fuere de menos de seis meses, la duración de ese Período de Intereses en particular al comienzo del Período de Intereses) en la página LIBOR01 de la pantalla REUTERS o la página distinta que pudiere sustituirla periódicamente (redondeada hacia arriba hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano, dos (2) Días Bancarios antes de la Fecha de Desembolso, y respecto a los Períodos de Intereses sucesivos, dos Días Bancarios antes del principio de cada Período de Intereses sucesivo, aproximadamente a las ll:00 a.m. hora de Londres. En caso de que la página LIBOR01 u otra página como se ha dicho no estuviere entonces asequible, entonces "LIBOR" será la media aritmética de las tasas (redondeadas hacia arriba hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano que cotizaren los Bancos de Referencia a los bancos principales del Mercado Interbanco de Londres en ese Período de Intereses. Si algún Banco de Referencia no supliere tal tasa bajo los presentes términos, tal tasa se establecerá en base a las cotizaciones que fueren suplidas por el o los Bancos de Referencia restantes;

"Préstamo" significará la suma de US$20,035.00 (Veinte Millones Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) o el saldo del monto principal que estuviere periódicamente pendiente, cual que fuere menor.

"Margen" significará un 1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento) al año.

"Fecha de Publicación" significará la fecha en la cual las resoluciones del Congreso Nacional de la República Dominicana a las cuales hace referencia la Cláusula 11 (a) (ii) sean publicadas en la Gaceta Oficial de la República Dominicana.

"Bancos de Referencia" significará las oficinas principales de Londres del HSBC Bank plc, Deutsche Bank A.G. y Royal Bank of Scotland, plc.

"Impuestos" significará e incluirá todos los impuestos, gravámenes, retenciones, cargas, aranceles, deducciones, derechos o cargos presentes y futuros de la naturaleza que fuere, y los intereses correspondientes, que fueren impuestos, gravados o puestos por o en la República Dominicana o en o por cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma o del país en que el Prestatario debiere efectuar algún pago bajo este Acuerdo, a excepción de los impuestos que pudieren gravarse en Israel o los EUA sobre la renta neta total de los Bancos.

2. El Préstamo

(a) Sujeto a las condiciones que aquí se disponen, el Prestatario conviene en tomar prestado a los Bancos y los Bancos, confiando (entre otras cosas) en las declaraciones y garantías contenidas en este Acuerdo, convienen por la presente en prestarle al Prestatario hasta la cantidad de US$20,035,000 (Veinte Millones, Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos), de los que un 52.58% (cincuenta y dos punto cincuenta y ocho por ciento) o la suma de

US$10,518,375 (Diez Millones Quinientos Dieciocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Dólares) son prestados por Leumi y un 47.50% (cuarenta y siete punto cincuenta por ciento) o la suma de RD$9,516,625 (Nueve Millones Quinientos Dieciséis Mil Seiscientos Veinticinco Dólares)son presentados por HSBC.

(b) las obligaciones de cada Banco bajo los presentes términos son separadas y la falta de algún Banco de cumplir sus obligaciones no afectará las obligaciones del Prestatario para con ninguna otra de las partes contratantes ni ninguna otra de las partes será responsable de la falta de dicho Banco de cumplir con sus obligaciones bajo los presentes términos.

3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo

El Préstamo estará disponible durante el Período de Compromiso y será desembolsado, sujeto al cumplimiento con todas las condiciones previas que se disponen en la Cláusula 12 del presente acto a completa satisfacción del Agente, los Bancos y IFTRIC y sujeto al recibido del Pago Inicial por los Suplidores Israelí y de EU y el pago de la Comisión de Compromiso conforme a la Cláusula l6, como sigue:

(a) Dentro de los cinco (5) Días Bancarios de la fecha de recibo por el Agente de:

(i) una factura comercial original expedida por el Suplidor Israelí al Comprador que cubra un l00% del valor de los bienes y/o servicios elegibles a ser cubiertos por la garantía IFTRIC que muestre un crédito de un l5% por concepto del Pago Inicial; y

(ii) una declaración del Suplidor Israelí en la forma establecida en el Anexo "B" al presente acto junto con los documentos a que se hace referencia en éste

los Bancos, después que el Agente les notificare el recibo de los documentos arriba mencionados avanzarán al Prestatario un Desembolso por el monto neto de la factura comercial en las proporciones mencionadas en la anterior Cláusula 2(a).

Cada factura comercial expedida por el Suplidor Israelí al Comprador respecto al pago final para cubrir los Gastos Pre-Inversión, y respecto al pago de la Siembra y Mantenimiento de Cosechas o Instalaciones de Obras Locales será ya sea (endosado para su aceptación en nombre del Comprador, o (ii) acompañado por una declaración del Suplidor Israelí de que la factura no ha sido endosada para su aceptación en nombre del Comprador dentro de los 30 días de la fecha de la factura (conforme al párrafo 6 del Anexo "B" al presente acto).

(b) Cada Desembolso será debitado a la cuenta del Prestatario abierta por cada Banco al efecto en nombre del Prestatario en ese Banco y será acreditado por

el Agente a la cuenta del Suplidor Israelí mantenida por el Agente en una de sus sucursales en Israel;

(c) El Agente notificará a los Bancos y al Prestatario la fecha y monto de cada Desembolso por fax o por correo electrónico.

(d) Los desembolsos sólo podrán ser efectuados durante el Período del Compromiso.

(e) Después de cada Desembolso, el Agente proveerá a los Bancos y al Prestatario un calendario de amortizaciones y después de la terminación del Período de Compromiso el Agente proveerá al Prestatario y a los Bancos un calendario consolidado de amortizaciones.

(f) La responsabilidad del Agente con respecto al examen de los documentos presentados al mismo bajo las disposiciones de la sub-cláusula (a) arriba descrita, estará limitada a aquella de un banco emisor según se establece en las Costumbres y Prácticas Uniformes para los Créditos Documentarios (Revisión 1993) (ICC 500). El Agente no tendrá obligación alguna de examinar el cumplimiento de los documentos provistos por el Suplidor Israelí con el Contrato Comercial, ni los Bancos tienen ninguna obligación de cumplir con los términos de pago contenidos en el Contrato Comercial.

4. Amortización del Principal y Pago Anticipado

(a) Sujeto a lo dispuesto en las siguientes Cláusulas 4(b) y (c), el Prestatario se compromete a pagarle al Agente para los Bancos en las proporciones mencionadas en la anterior Cláusula 2(a), el monto principal del Préstamo en Dólares libremente transferibles en 14 (catorce) pagos semestrales consecutivos iguales. La primera de dichas cuotas será pagada por el Prestatario en la Primera Fecha de Amortización y las 13 (trece) cuotas sucesivas serán pagadas en las siguientes trece (13) Fechas de Pago de Intereses.

(b) Sujeto al pago por el Prestatario a los Bancos de todas las cantidades entonces debidas por el Prestatario bajo este Acuerdo, el Prestatario podrá pagar anticipadamente el Préstamo en todo o en parte (en múltiplos de $1,000,000) siempre que el pago anticipado sea hecho en una Fecha de Pago de Intereses y siempre además que el Agente haya recibido del Prestatario notificación escrita irrevocable con 30 (treinta) días de antelación por lo menos de su propósito de hacer tal pago adelantado. Todo monto que fuere así pagado anticipadamente será aplicado a las cuotas pendientes del principal en el orden inverso de las fechas prescritas para el pago de cada cuota. Ninguna suma que fuere así pagada anticipadamente podrá ser vuelta a tomar en préstamo.

(c) Si el Prestatario pagare anticipadamente en todo o en parte el crédito recibido bajo la Facilidad de Crédito del Comprador Exim, el Prestatario se compromete a pagar anticipadamente a los Bancos, mediante el Agente, el principal del Préstamo recibido bajo este Acuerdo, en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente, en una suma que será proporcional a la suma del pago anticipado hecho bajo la Facilidad de Crédito del Comprador Exim.

5. Intereses

(a) El Prestatario pagará intereses al Agente para los Bancos en cada Fecha de Pago de Intereses, en dólares, conforme fuere calculado por el Agente sobre el monto principal del Préstamo a una tasa que será la suma del Margen y LIBOR (la "Tasa de Interés"). La Tasa de Interés respecto al monto principal del Préstamo será fijada por el Agente con referencia a LIBOR y se calculará respecto al saldo diario del Préstamo durante cada Período de Intereses.

Conforme a las disposiciones de la definición de Período de Intereses, el Período de Intereses que empiece inmediatamente antes de la Primera Fecha de Amortización terminará en la Primera Fecha de Amortización. Consecuentemente, a contar de la Primera Fecha de Amortización, las Fechas de Pago de Intereses coincidirán en cuanto a fechas y el número de pagos, con las Fechas de Amortización establecidas en la Cláusula 4(a) del presente acto.

(b) Los intereses se acumularán y calcularán en base a un año de 360 días y para el número de días efectivamente transcurridos. Los intereses se acumularán desde e inclusive el primer día de un Período de Intereses, pero excluirán el último día de ese Período de Intereses.

(c) La tasa de interés de un Préstamo que fijare periódicamente el Agente conforme a las disposiciones de este Acuerdo será notificada por el Agente a los Bancos y al Prestatario dentro de los 7 (siete) Días Bancarios de dicha fijación.

6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Capacidad de Fijar la Tasa de Interés.

En caso de que el Agente determinare en cualquier momento (cada una de cuyas determinaciones serán ligatorias para el Prestatario) que:

(i) debido a cambios que afecten el Mercado Interbancario de Londres el Agente no tiene medios adecuados para fijar razonablemente el LIBOR; o

(ii) no existiere la posibilidad de que los Bancos adelanten el Desembolso al Prestatario o si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario, no existiere ninguna posibilidad de que los Bancos sigan manteniéndole el

Préstamo al Prestatario, como resultado de la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos siguientes, a saber:

(a) cualquier evento que tuviere un efecto fundamental adverso sobre el Mercado Interbancario de Londres; o

(b) cualesquier cambios en las leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones de los países de los que los Bancos acostumbren ahora o acostumbraren luego tomar Dólares prestados o emitidas por las autoridades gubernamentales, monetarias u otras autoridades competentes de esos países o por un número significativo de éstos o debido a la interpretación o cambios en la interpretación de tales leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones en tales circunstancias o por parte de los tribunales, cortes u otras autoridades competentes de tales países o un número significativo de éstos, entonces (es decir, al Agente determinar la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos mencionados en los anteriores párrafos (i) ó (ii), el Agente lo notificará al Prestatario y durante un lapso de hasta treinta (30) días después de dar tal notificación (período que se denominará en lo adelante el "período de negociación"), los Bancos y el Prestatario negociarán de buena fe con miras a llegar a un acuerdo puesto por escrito que en opinión de los Bancos sea un sustituto adecuado del Préstamo desde el punto de vista financiero.

Si durante el período de negociaciones, los Bancos y el Prestatario suscribieren un acuerdo escrito que prescriba una base sustituta del Préstamo en la forma antes dicha, su validez será retroactiva al primer día del período de negociaciones y será efectivo desde dicha fecha.

Mientras los Bancos y el Prestatario no llegaren a un acuerdo y si al final del período de negociaciones los Bancos y el Prestatario no hubieren suscrito un acuerdo escrito como se ha dicho, entonces los Bancos tendrán derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario; y si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario y los Bancos y el Prestatario no hubieren podido suscribir un acuerdo escrito en la forma antes dicha al concluir el período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará el Préstamo al Agente para los Bancos al concluir el período de negociaciones al demandarlo los Bancos mediante el Agente, pero si alguna fecha de pago de intereses del Préstamo conforme se indicó en la Cláusula 4 de este Acuerdo, cayere dentro del período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará a los Bancos por la parte del período de negociaciones que cayere después de la fecha de pago de intereses del Préstamo como se ha dicho, la suma que compense a los Bancos continuar manteniendo el Préstamo durante esa parte del período de negociaciones, cuyo monto en la medida que fuere razonablemente posible, será documentado por los Bancos.

Si algún monto a cuenta del Préstamo y el monto de la compensación antes dicha no fueren pagados por el Prestatario a los Bancos en la fecha de vencimiento, entonces el Prestatario pagará a los Bancos al efecto las sumas que en opinión de los Bancos compensen a los Bancos durante el período de dicha falta de pago y adicionalmente, intereses a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre dicha suma a título de compensación como se ha dicho.

7. Aumento en los Costos

(a) Si en algún momento como resultado de algún Cambio en la ley o como resultado del cumplimiento con alguna directiva o requisito impuesto o alguna solicitud formulada o dirigida a los Bancos o uno de ellos por algún banco central u otra autoridad competente o del cumplimiento de alguna obligación o compromiso del Banco para con dicho banco central u otra autoridad monetaria competente, se derive el cumplimiento de tal instrucción, solicitud o pedimento o el cumplimiento de tal obligación o empresa de algún Cambio en la ley o de algún acuerdo hecho o a ser hecho periódicamente entre uno u otro Banco y dicho banco central o tal otra autoridad monetaria o competente, o como resultado de la implementación en alguna jurisdicción de las propuestas formuladas por el Comité de Reglamentaciones Bancarias y Prácticas Supervisorias de Basilea para la Convergencia Internacional de Mediciones de Capital y Normas de Capital, se hubieren promulgado o hecho antes o después de su fecha (y tuvieren o no fuerza de ley, pero de cumplimiento obligatorio) cuyo efecto fuere:

(i) obligar a los Bancos a retener o depositar con otros moneda no-doméstica o activos líquidos en moneda no israelí o aumentar el monto de la moneda no israelí o el total de los activos líquidos en moneda no israelí que deba tener el Banco<, o

(ii) limitar o reducir el volumen de créditos en moneda no nacional que puedan ser otorgados o mantenidos o el monto de los depósitos en moneda no nacional que el Banco estuviere autorizado para depositar con otros; o

(iii) imponer o aplicar cualesquier requisitos (o aplicar algún cambio en algún requisito que en opinión del Banco, en lo que se refiriere al Banco, hiciere más onerosos tales requisitos) relativos a proporciones entre reservas y capital del Banco por un lado y créditos en moneda no israelí que el Banco pueda otorgar o mantener o en activos o depósitos no israelíes en moneda no israelí que el Banco pudiere tener o aceptar, por otra parte; o

(iv) imponer o aplicar al Banco algunas condiciones o restricciones (o aplicar algún cambio que, en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosa cualquier condición o restricción) con

respecto al Mercado Interbancario de Londres, a sus tratos o actividades a ese respecto o en este Acuerdo; o

(v) imponer, aplicar o exigir al Banco el pago de algún interés, penalidad, impuestos, gravamen, comisión, cargos o pagos de cualquier especie (o aplicar algún cambio que en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosos tales requisitos de pago) -

y tal Banco determinare que el resultado de ello (es decir, de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive, o cualquiera de ellos) fuere aumentar el costo para el Banco de avanzarle un Desembolso al Prestatario o continuar manteniendo el Préstamo o reducir el monto del principal, intereses o cualquier otra suma que al Banco le correspondiere recibir en relación con el Préstamo, entonces (es decir, cuando el resultado de cualquiera de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive fueren los que se han mencionado) el Banco notificará esa situación de inmediato al Prestatario mediante el Agente, con documentación detallada, y el Banco tendrá derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario (en caso de que el Préstamo no hubiere sido avanzado ya) y en caso de que el Banco hubiere avanzado el Préstamo al Prestatario, entonces el Prestatario le pagará al Banco periódicamente -- en cada ocasión a la primera solicitud escrita del Banco, acompañada de un certificado del Banco que indique el monto de la compensación reclamada y contenga el cálculo de la suma con detalles razonables -- el monto que en opinión razonable del Banco, le compensare al Banco tal aumento en el costo para el Banco en relación con el Préstamo o tal reducción en el principal, intereses o cualquier otra suma antes dicha y el monto que el Banco fijare periódicamente por el cual al Prestatario se le exigiere compensarle al Banco en la forma antes dicha será ligatorio para el Prestatario. Las presentes disposiciones no obligarán al Banco a revelar ninguna información confidencial relativa a la organización de sus asuntos.

(b) En caso de que al Prestatario se le exigiere compensarle a los Bancos conforme a las disposiciones de la anterior sub-cláusula, el Prestatario tendrá derecho a pagarle al Banco todo y no parte alguna del saldo pendiente del Préstamo sujeto al cumplimiento por el Prestatario de las condiciones, mutatis mutandis, fijadas en la Cláusula 4(b) del presente acto y sujeto además al pago por el Prestatario a los Bancos del monto por el cual los Bancos tienen derecho a ser compensados por continuar avanzado o manteniendo el Préstamo desde la fecha de la demanda de los Bancos (conforme a las disposiciones de la sub-cláusula anterior) hasta el pago íntegro del saldo pendiente del Préstamo.

(c) Cada uno de los Bancos tratará de tomar los pasos que fueren necesarios para minimizar el monto demandado conforme a la Cláusula 7(a).

8. Cambios en la Ley

Si uno u otro o ambos Bancos determinaren en cualquier momento (determinación que será ligatoria para el Prestatario) que como resultado de algún Cambio en la ley, se ha vuelto ilegal o imposible que el Banco avance algún Desembolso al Prestatario (o en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya avanzado al Prestatario) se volviere ilegal o imposible que el Banco continuare manteniendo el Préstamo, entonces (es decir, al Banco hacer esa determinación) el Banco tendrá derecho a negarse a otorgarle el Préstamo al Prestatario o (en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya avanzado al Prestatario) exigir el pago inmediato por el Prestatario del saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados al respecto y el Prestatario se compromete por la presente a pagarle al Banco dicho saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados dentro de los 30 (treinta) días de la primera demanda escrita del Banco al efecto, a menos que dicho Cambio en la ley prescribiere un período más corto, siempre sin embargo, que dicha demanda contenga un señalamiento al efecto de que la demanda se basa en las disposiciones de la presente cláusula y especifique con detalles razonables en Cambio relevante en la ley.

9. Pagos

(a) Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo este Acuerdo se harán en un Día Bancario en Dólares US libremente transferibles, sin compensación o contrarreclamación alguna, libres y limpios de ninguna deducción o retención, en Dólares, en la fecha de vencimiento a la cuenta de Leumi, Oficina Principal, Tel-Aviv, cuenta número 000053104, refiriéndose a "MERHAV-DOMINICAN" -- en HSBC Bank, plc, Sucursal de Nueva York, o en el lugar distinto que el Agente le hubiere notificado al Prestatario por adelantado, mediante comunicación por fax al Agente.

(b) Si en cualquier momento alguna ley, reglamento o requisito reglamentario aplicable o alguna autoridad gubernamental, organización monetaria o banco central del país del cual se hiciere algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta del Banco o algún país a cuyas leyes impositivas estuviere sujeto el Prestatario, exigiere al Prestatario hacer alguna deducción o retención respecto a Impuestos a algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta de dicho Banco, la suma debida por el Prestatario respecto a dicho pago se aumentará en la medida que fuere necesaria para asegurar que después de hacer tal deducción o retención, dicho Banco reciba en la fecha de vencimiento de dicho pago una suma neta igual a la suma que hubiere recibido de no haberse requerido hacer tal deducción o retención y el Prestatario indemnizará al Banco contra cualesquiera pérdidas o costas que fueren efectivamente incurridas por éste debido a la omisión del Prestatario de efectuar tal deducción o retención o debido a la omisión de efectuar algún pago aumentado en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Cuando algún pago debido bajo este Acuerdo se venciere en un día que no fuere Día Bancario, la fecha de vencimiento de pago se prorrogará hasta el Día Bancario inmediatamente siguiente, a menos que dicho Día Bancario cayere el siguiente mes calendario, caso en el cual el pago será efectuado en el Día Bancario inmediatamente anterior.

(d) A menos que el IFTRIC indicare otra cosa, todos los pagos que sean recibidos por el Agente del Prestatario bajo este Acuerdo serán aplicados en la forma siguiente:

(i) en o hacia el pago a los Bancos de todas las costas, cargos, o gastos que fueren incurridos por el Banco entre otras cosas en hacer valer sus derechos bajo los presentes términos;

(ii) en o hacia el pago de las Comisiones de Compromiso, Administración y Preparación conforme a las Cláusulas l6 y 17 de este Acuerdo;

(iii) en o hacia el pago de los Intereses Morosos;

(iv) en o hacia el pago de los intereses a la Tasa de Interés;

(v) en o hacia la amortización del importe del principal del Préstamo.

10. Intereses Morosos e Indemnidad

(a) No obstante cualquier otra disposición aquí contenida, cada importe no pagado por el Prestatario al Agente en su fecha de vencimiento de pago bajo los presentes términos (ya se venciere a su vencimiento previsto, por aceleración, por demanda o en otra forma) devengará intereses, en la medida permitida por la ley, durante el período que comience en su fecha de vencimiento de pago hasta la fecha de su pago efectivo por el Prestatario, a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre la suma del Margen y ya fuere el costo incurrido por los Bancos (como lo determinaren los Bancos y expresados a una tasa porcentual anual) para financiar tal importe en el Mercado Interbancario en Euromoneda de Londres, o si los Bancos determinaren que no pueden financiarse a ellos mismos en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres, el costo de los fondos de las fuentes distintas que los Bancos determinaren periódicamente. El certificado de algún empleado o Agente en cuanto a la tasa de interés a pagar bajo las disposiciones de esta cláusula serán ligatorias para el Prestatario (en ausencia de error manifiesto).

(b) Si el Agente recibiere o recuperare alguna parte del Préstamo, inclusive el principal, intereses o los intereses morosos en otra fecha que no fuere una Fecha de Pago de Intereses (ya fuere a su vencimiento programado, por aceleración, demanda o en otra forma) entonces el Prestatario indemnizará a los Bancos contra cualquier pérdida y gastos que los Bancos certificare que

han experimentado o incurrido en liquidar o reutilizar los depósitos adquiridos para efectuar o mantener dicho importe o cualquier parte de éste.

11. Declaraciones y Garantías

El Prestatario declara y garantiza a los Bancos (declaraciones y garantías que se considerarán repetidas al retirar cada parte del Préstamo hasta el pago íntegro de todos los importes debidos por el Prestatario a los Bancos bajo los términos de este Acuerdo) como sigue:

(a) El Prestatario tiene facultad y autoridad legal plenas para otorgar, entregar y cumplir este Acuerdo y todos los demás documentos que se exigiere o permitiere otorgar y entregar por éste en relación con este Acuerdo, entre otras cosas, obtener el Préstamo en US$ y efectuar todos los pagos que se requiriere efectuar en US$ bajo este Acuerdo y/o cualesquier otros documentos contemplados en el presente acto o a los que se hiciere referencia en éste. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras decisiones gubernamentales que fueren requeridas para autorizar las transacciones aquí contempladas y el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y estén en pleno vigor y efecto;

(b) todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros e inscripciones necesarios que al Prestatario se le exigiere obtener y/o fueren necesarios para la ejecución y entrega válida del Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o la consumación de las transacciones allí contempladas y/o los pagos que se le exigiere hacer al Prestatario bajo este Acuerdo, habrán sido obtenidos y estarán en pleno vigor y efecto, inclusive los documentos siguientes:

(i) Poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana autorizando al Secretario de Estado de Finanzas a suscribir el Acuerdo;

(ii) Copia debidamente certificada de la resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana después de la suscripción del Acuerdo, mediante la que se aprueba el Acuerdo conforme a la Constitución de la República Dominicana, copia debidamente certificada de la traducción al castellano del Acuerdo en la forma presentada al Congreso Nacional y considerada por éste en relación con la adopción de dicha resolución (la "Traducción al Castellano");

(iii) Copia debidamente certificada de la promulgación por el Presidente de la República Dominicana de la resolución indicada en el anterior párrafo (ii);

(iv) Debida constancia de la publicación de la resolución a que se hace referencia en el anterior párrafo (ii) ya fuere en la Gaceta Oficial de la República Dominicana o una publicación oficial en un diario de circulación nacional seleccionado por el Presidente de la República Dominicana;

(v) Un certificado del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo que (a) certifique copias ciertas de las resoluciones del Prestatario que autoricen el otorgamiento, entrega y cumplimiento por el Prestatario del Acuerdo; b) certifique que tales resoluciones están en pleno vigor y efecto y no han sido sustituidas; y (c) certifique los nombres y firmas ciertas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Prestatario a otorgar y entregar el Acuerdo y todos los demás instrumentos, certificados y documentos a ser entregados respecto al Acuerdo;

Ninguno de esos documentos contendrán ninguna restricción, limitación, provisión, condición previa a ser cumplida, o ningún otro requisito que pudiere afectar en cualquier forma la capacidad del Prestatario de cumplir con cada una y todas sus obligaciones bajo el Acuerdo y/o que pudieren en cualquier forma afectar la capacidad de los Bancos de hacer valer contra el Prestatario cualquiera de los términos del Acuerdo;

(c) La ejecución y entrega de este Acuerdo y la consumación de cualquiera de las transacciones aquí contempladas y el cumplimiento por el Prestatario con sus términos y condiciones, (i) no violan o violarán o están en conflicto con la constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, orden o disposición similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) violan ninguna sentencia, decisión de tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario o (iii) violan o contravienen ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del que la República Dominicana fuere parte;

(d) El Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias para el Prestatario, aplicables contra el Prestatario conforme a sus términos y están en la forma legal debida para su aplicación en la República Dominicana. Las obligaciones del Prestatario bajo el Préstamo y este Acuerdo, constituyen obligaciones directas, incondicionales, no garantizadas y generales del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago de todas las demás obligaciones no garantizadas del Prestatario que estuvieren periódicamente pendientes de pago; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos existentes o futuros u obligará al Prestatario a la creación de los mismos para garantizar alguna Deuda Externa.

(e) el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo y la realización de las obligaciones bajo sus términos constituyen actos privados y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

(f) el Prestatario está sujeto al derecho civil y comercial respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y este Acuerdo;

(g) Ni el Prestatario ni ninguno de sus activos tienen bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana ningún derecho de inmunidad de jurisdicción de tribunales, acción legal, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación ni ningún otro procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, aún cuando el Prestatario y sus activos en la República Dominicana tuvieren inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana;

(h) este Acuerdo y todos los pagos hechos por el Prestatario bajo sus términos o en relación con el Préstamo están exentos de todos y cualesquier Impuestos, derechos u otros cargos establecidos por la República Dominicana o por cualquier subdivisión política, autoridad impositiva o institución al respecto;

(i) la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo los presentes términos y de observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser descargadas debido a ningún caso que afectare al Contrato Comercial, inclusive, pero no a título limitativo, el cumplimiento, frustración o validez de ninguno de éstos o ninguna falla en el funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo los mismos y la insolvencia o disolución de los Suplidores;

(j) los Bancos y el Agente no son ni se reputarán ser residentes, o estar domiciliados, realizar negocios o estar sujetos a impuestos en la República Dominicana por la sola razón del otorgamiento, entrega, cumplimiento o aplicación de este Acuerdo;

(k) no ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento contemplado en la Cláusula 14 ni ha ocurrido ningún acaso que mediante notificación y/o el transcurso del tiempo, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento tal bajo este Acuerdo;

(l) la selección por el Prestatario de las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para regir este Acuerdo y el sometimiento del Prestatario a la jurisdicción de los tribunales federales y estatales con sede en la ciudad de Nueva York son válidas y ligatorias para el Prestatario y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana. La sentencia que fuere obtenida por los tribunales de Nueva York será reconocida

y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, sujeto a los procedimientos dictados por la República Dominicana;

(m) Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles dados por el Prestatario al Agente en relación con la negociación, preparación, otorgamiento y entrega de este Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no son conducentes a error, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar la certeza de su contenido;

(n) Bajo las leyes de la República Dominicana, no es necesario que el Agente o los Bancos estén autorizados, calificados o tengan por lo demás derecho a realizar actividades en la República Dominicana: (i) para permitir a los Bancos hacer valer sus derechos bajo este Acuerdo, o (ii) debido al otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por los Bancos;

(o) Cada uno de los funcionarios del Prestatario que firma este Acuerdo está al hacerlo debida y legalmente en ejercicio de su cargo y está plenamente autorizado al efecto y todos los demás documentos suscritos dentro del marco de este Acuerdo lo han sido por funcionarios debida y legalmente en ejercicio de sus cargos y plenamente facultados para hacerlo.

(p) No hay ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere posibilidad razonable de que se dictare una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o efecto obligatorio de ninguna disposición fundamental de este Acuerdo;

(q) Bajo las leyes de la República Dominicana, para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba de este Acuerdo en la República Dominicana no es necesario que este Acuerdo o ningún otro documento a ser depositado o registrado con algún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, a excepción de la aprobación por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana y su aprobación ulterior por el Congreso Nacional conforme al Art. 37 de la Constitución, todos los que han sido debidamente obtenidos o hechos y están en pleno vigor y efecto, y no hay que pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos en la República Dominicana en relación con este Acuerdo o respecto a éste.

12. Condiciones Previas

Las obligaciones de los Bancos bajo el presente acto y especialmente la obligación de los Bancos de desembolsar el Préstamo tal como aquí se dispone, estarán sujetas y condicionadas al cumplimiento de las condiciones siguientes a plena satisfacción del

agente a más tardar noventa (90) días después de la Fecha de Publicación de este Acuerdo, después de lo cual el Agente tendrá el derecho de declarar por escrito que todas esas obligaciones se considerarán nulas e inválidas; el Agente notificará al Prestatario, los Bancos, el Suplidor Israelí y al Contratista la Fecha Efectiva de este Acuerdo o entonces el Prestatario podrá girar sobre el Préstamo en la forma establecida en la Cláusula 3 del presente acto:

(a) El Agente habrá recibido:

(i) copias de los documentos a que se refiere la Cláusula 11 (b) anterior certificados por el Prestatario.

(ii) en caso de estar disponible, evidencia de que el Préstamo ha sido debidamente registrado como deuda externa por el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana;

(iii) opinión legal del Asesor Legal del Prestatario conforme al texto del Anexo "A" al presente acto;

(iv) si el Agente lo solicitare, opiniones de abogados independientes de la República Dominicana y Nueva York escogidos por el Agente en cuanto a los asuntos relativos a este Acuerdo que el Agente pudiere especificar;

(v) constancia de que el Agente de Emplazamientos para la notificación de los emplazamientos que se señala en la Cláusula 15 (d) más adelante ha sido designado por el Prestatario y que dicho agente ha aceptado la designación;

(vi) copia del Contrato Comercial debidamente firmado por el Contratista y el Comprador, junto con una notificación escrita del Comprador mediante el Prestatario y el Contratista de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial.

(vii) copia del Sub-Contrato Israelí debidamente firmado, junto con confirmación escrita del Contratista y el Suplidor Israelí de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial que aquí se dispone;

(viii) una garantía o garantías del IFTRIC en favor de los Bancos en forma y fondo satisfactorios para el Agente y los Bancos (la Garantía IFTRIC"),

(ix) la documentación y compromisos adicionales que el Agente y los Bancos pudieren requerirle al Suplidor Israelí,

(x) confirmación escrita del Prestatario de que ha recibido una notificación de traspaso al Suplidor Israelí del pago de los dineros, por el importe del Sub-Contrato Israelí debido al Contratista bajo el Contrato Comercial;

(xi) notificación escrita del HSBC Bank plc de que la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim está en pleno vigor y efecto;

(xii) notificación escrita del Bank Leumi le-Israel B.M. de que el Acuerdo de Préstamo del Pago Inicial está en pleno vigor y efecto;

(b) Las declaraciones y garantías del Prestatario contenidas en este Acuerdo continuarán siendo ciertas y correctas;

(c) Que no ha ocurrido y continúa ninguna Caso de Incumplimiento o ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos, constituyere un Caso de Incumplimiento.

(d) No ha ocurrido ningún caso que en opinión del Agente constituyere un cambio fundamental adverso de circunstancias en relación directa o indirectamente con este Acuerdo o de las condiciones, capacidades o perspectivas del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

(e) El Contrato Comercial y el Sub-contrato Israelí permanecen en vigor y el Agente o uno u otro de los Bancos no ha recibido notificación de violación alguna del Contrato Comercial o notificación de violación del Sub-contrato Israelí del Comprador, el Contratista, el Suplidor Israelí y/o el Prestatario.

(f) la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim y el Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial permanecen en pleno vigor y efecto;

(g) La Garantía IFTRIC en favor de los Bancos a que se hace referencia en la anterior Sub-cláusula (a) (viii) permanece en pleno vigor y efecto;

Las anteriores condiciones (b) a (g) y el pago de la cuota actual de la Comisión de Compromiso que se dispone en la Cláusula l6 continuarán siendo condiciones previas respecto a cada Desembolso.

13. Compromisos del Prestatario

El Prestatario se compromete por la presente frente al Agente y los Bancos mientras hubiere alguna suma pendiente de pago a los Bancos bajo los términos de este Acuerdo:

(a) proveer al Agente nuevos facsímiles de las firmas de la o las personas autorizadas a firmar y obligar legalmente al Prestatario, si y cuando dichas personas fueren designadas. Tales notificaciones serán dadas al Prestatario al Agente conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

(b) informar al Agente lo más pronto posible si alguna de las declaraciones o garantías contenidas en este Acuerdo cesare de ser cierta o correcta.

(c) obtener y renovar con prontitud (si fuere necesario) todos los consentimientos, autorizaciones, aprobaciones y licencias que pudieren requerirse bajo cualquier ley o reglamento aplicable para permitirle al Prestatario realizar cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo y cumplir con los términos de tales consentimientos, licencias, aprobaciones y autorizaciones.

(d) hacer que sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo tengan siempre por lo menos el mismo rango en prioridad de pago que toda la demás Deudas Externas no aseguradas del Prestatario.

14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración

Al ocurrir cualquiera de los casos que aquí se detallan el Agente podrá a su opción, (a) terminar con efecto inmediato su obligación de hacer Desembolsos y/o (b) declarar vencido y debido el pago del Préstamo cualquier parte de éste y todos los intereses acumulados no pagados sobre el mismo y todos los demás importes debidos bajo este Acuerdo o cualquier parte del mismo, y/o (c) sin necesidad de notificación alguna al Prestatario perseguir y hacer valer cualquiera de los derechos y recursos del Banco, tras lo cual éstos serán inmediatamente vencidos y su pago debido sin previo aviso, demanda, protesta o notificación ulterior de ninguna especie:

(a) Si el Prestatario no pagare a su vencimiento cualquier suma del principal o algún interés del Préstamo o no pagare cualesquier otros importes cuyo pago se debiere bajo este Acuerdo;

(b) Si el Prestatario no cumpliere u observare cualquier otro término, convenio o acuerdo contenido en este Acuerdo y dicho pago continuare durante un período de 7 días después que el Agente le hubiere dado tal notificación al Prestatario;

(c) Si transpirare que alguna declaración o garantía hecha o que se considerare haber sido hecha por el Prestatario bajo este Acuerdo o en relación con éste o algún documento a ser entregado bajo el mismo era incorrecto, estaba incompleto o era incierto en cualquier aspecto fundamental al ser suscrito o se reputare haber sido suscrito;

(d) Si este Acuerdo cesare de ser legal, válido y ligatorio y oponible contra el Prestatario o si sus términos y condiciones o efecto ligatorio o aplicabilidad fuere discutida por el Prestatario y/o si este Acuerdo fuere resuelto en cualquier

forma o se volviere o fuere declarado ineficaz y/o si el Prestatario repudiare este Acuerdo.

(e) si alguna aprobación, autorización o consentimiento gubernamental que fuere necesario para el cumplimiento de alguna obligación bajo este Acuerdo fuere revocada, retirada o retenida o dejare por lo demás de seguir siendo válida y de subsistir en pleno vigor y efecto (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente cualquiera de las aprobaciones específicas estipuladas en la Cláusula ll (b) y/o si el Prestatario negare su responsabilidad bajo este Acuerdo y/o cualquier parte del mismo, ya fuere por suspensión general de pagos o declaratoria de mora general en el pago de la Deuda Externa o se dictare, emitiere o adoptare alguna ley, decreto, directiva, reglamento o política en la República Dominicana que tuviere el efecto de hacer nula o inaplicable la presente disposición de este Acuerdo o mermare la capacidad o el derecho del Prestatario de cumplir sus obligaciones de pago bajo los presentes términos a su debido tiempo;

(f) Si se declarare algún Caso de Incumplimiento respecto a Deuda Externa que resultare en aceleración del vencimiento de cualquiera de las Deudas Externas del Prestatario;

(g) Si el Prestatario no cumpliere con alguna obligación de pago u otra obligación bajo cualquier otro acuerdo suscrito entre el Prestatario y cualquier institución financiera, inclusive, pero no a título limitativo, la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim y el Acuerdo de Préstamo de Pago inicial, o cualquier obligación garantizada o asegurada, en todo o en parte, por IFTRIC ya fuere que tales acuerdos existieren en la fecha de este Acuerdo o en cualquier momento posterior, si tal falta se considerare Caso de Incumplimiento bajo tal acuerdo o respecto a tal obligación;

(h) Si el Agente decidiere que ha ocurrido algún hecho que es probable que afecte fundamental y adversamente la capacidad financiera del Prestatario de cumplir con las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo;

(i) Si se volviere ilegal en cualquier momento que el Prestatario cumpla con todas o cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(j) Si se declarare una mora general del Prestatario respecto al pago de us Deuda Externa;

(k) Si la Garantía IFTRIC cesare de estar en pleno vigor y efecto;

(l) Si se impusiere algún embargo a todos o una parte fundamental de los bienes del Prestatario fuera de la República Dominicana o cualquier otra medida que tuviere fundamentalmente el mismo efecto.

(m) Si la República Dominicana cesare de ser miembro del Fondo Monetario Internacional (FMI) o fuere suspendido de éste.

(n) Si el Contrato Comercial y/o el Sub-Contrato Israelí cesare de estar en pleno vigor y efecto.

15. Jurisdicción y Ley Aplicable

(a) El presente Acuerdo se regirá e interpretará conforme a las leyes del Estado de Nueva York.

(b) El Prestatario conviene irrevocablemente que los tribunales del Estado de Nueva York o las cortes federales con sede en la ciudad de Nueva York serán competentes para conocer y decidir cualquier demanda, acción o procedimiento y transar cualquier disputa que pudiere surgir de este Acuerdo o en su relación ("Procedimientos") y el Prestatario respecto a sus bienes se somete irrevocablemente por la presente a la competencia de tales tribunales en tales Procedimientos, pero las presentes disposiciones no derogarán el derecho del Banco de demandar al Prestatario ante cualquier tribunal competente.

(c) El Prestatario renuncia por la presente a toda objeción que tuviere o pudiere tener a que los tribunales señalados en la sub-cláusula (b) sean designados como tribunales competentes para conocer y decidir cualesquier procedimientos y toda reclamación de que dicho tribunal no sea una corte competente o conveniente.

(d) El Prestatario designa y faculta por la presente al Cónsul de la República Dominicana en Nueva York con dirección actual en la Suite 410, 1501 Broadway, Ciudad de Nueva York, Nueva York 10036,(el "Agente de Emplazamientos") en Nueva York, en calidad de agente para la notificación de emplazamientos en cualesquier Procedimientos en Nueva York y conviene en que la omisión de tal Agente de Emplazamientos de notificar tal notificación de emplazamiento al Prestatario no afectará o disminuirá la validez de tal emplazamiento ni ninguna sentencia basada en éste. El Prestatario se compromete a mantener siempre la designación del agente de notificación de emplazamientos en la jurisdicción relevante y notificar al Agente con prontitud cualquier cambio de dirección de dicho Agente del Emplazamientos.

(e) El Prestatario conviene por la presente irrevocablemente que en la medida en que el Prestatario o cualquiera de los bienes que tuviere o pudiere adquirir, adquirieren algún derecho a inmunidad, ya estuviere caracterizada como inmunidad soberana o de otra especie ante algún procedimiento legal ya fuere en los Estados Unidos o el Estado de Israel, para hacer cumplir o cobrar contra el Préstamo, o cualquier otra deuda u obligación del Prestatario relativa o surgida de las transacciones contempladas por cualquiera de los documentos

del Préstamo, inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, inmunidad de notificación de emplazamientos, inmunidad de jurisdicción o sentencia de alguna corte o tribunal, inmunidad de ejecución de sentencia e inmunidad de embargo de cualquiera de sus bienes antes de dictarse alguna sentencia, o de embargo en ayuda de ejecución de sentencia, el Prestatario renuncia por la presente expresa e irrevocablemente a tal inmunidad en la mayor medida permitida por la ley y conviene en no hacer valer tal derecho o reclamación en ningún procedimiento tal, ya fuere en los Estados Unidos o en el Estado de Israel.

(f) Si bajo alguna ley aplicable y ya fuere conforme a sentencia rendida o registrada contra el Prestatario o por cualquier otra razón, algún pago bajo o en relación con este Acuerdo fuere hecho o satisfecho en una moneda (la "Moneda Distinta") distinta de aquella en la cual se debiere hacer el pago del caso (la "Moneda Requerida") entonces, en la medida en que el pago (al ser convertido a la Moneda Requerida a la tasa de cambio vigente en la fecha de pago, o si no le fuere posible al Banco del caso comprar la Moneda Requerida a la tasa de cambio en la fecha de pago con la Moneda Distinta, tan pronto posteriormente como le fuere posible hacerlo) efectivamente recibido por el Banco fuere inferior al monto debido bajo los términos de este Acuerdo, el Prestatario indemnizará y mantendrá al Banco libre e indemne por el monto de la diferencia, como obligación separada e independiente. Para los fines de la presente cláusula, "tasa de cambio" significará la tasa a la que el Banco pueda en la fecha del caso comprar la Moneda Requerida con la Moneda Distinta y tomará en cuenta cualquier prima y otros costos de canje.

(g) En caso de cualesquier Procedimientos ante los tribunales dominicanos, los tribunales de Nueva York u otro tribunal competente, el Prestatario renuncia por la presente formal y expresamente a su derecho de exigir al Agente y los Bancos sus cesionarios o sucesores depositar la fianza del demandado extranjero transeúnte (Judicatum Solvi Bond) establecida por el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana y consecuentemente, el Agente y los Bancos y sus cesionarios y sucesores estarán exentos de la obligación de depositar tal fianza.

16. Comisión de Compromiso

El Prestatario pagará al Agente para los Bancos, en las proporciones mencionadas en la anterior Cláusula 2 (a), una Comisión de Compromiso a contar de la Fecha de Publicación de este Acuerdo hasta el final del Período de Compromiso o hasta la Fecha de Desembolso final, cual de las dos ocurriere antes, a la tasa de 0.375% (punto tres siete cinco por ciento) anual, sobre la porción no girada del Préstamo, calculado en base a un año de 360 días por el número efectivo de días expirados, que se pagará semestralmente por semestres vencidos mediante su crédito a la cuenta del Agente, tal

como se mencionó en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico.

17. Comisión de Gestión/Administración

El Prestatario pagará al Agente mediante crédito a la cuenta del Agente tal como se menciona en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico, una Comisión de Gestión/Administración por el monto de US$300,525 (Trescientos Mil Quinientos Veinticinco Dólares de los Estados Unidos) que será pagada sesenta (60) días después de la Fecha de Publicación.

18. Costos y Gastos

El Prestatario pagará al Agente dentro de los treinta (30) días de su primera demanda:

(a) todos los costos y gastos e impuestos de valor agregado gravados, si los hubiere (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, impuestos de sellos, notariales, de registro y otros gastos similares, honorarios legales y de otros profesionales, inclusive los del asesor legal dominicano y/o cualquier otro asesor, gastos de viaje) en que incurrieren los Bancos en relación con la preparación, negociación, firma y puesta en vigor de este Acuerdo por un monto máximo de US$20,000.

(b) todos los costos y gastos en que incurrieren los Bancos, para aplicar y mantener este Acuerdo en vigor (inclusive honorarios de abogados del Banco, costos de reestructuración, si los hubiere, costos de cobro o persecución de reclamaciones bajo este Acuerdo).

Sin perjuicio de las disposiciones de la Cláusula 10, el Prestatario también mantendrá al Agente y los Bancos libres e indemnes de toda pérdida y gastos que el Agente y los Bancos pudieren experimentar o incurrir como consecuencia directa de la ocurrencia de algún Caso de Incumplimiento.

19. La Prima

El Prestatario se compromete además con el Agente y los Bancos a pagar la prima de la Garantía IFTRIC por la suma de US$3,323,806.50 (Tres Millones Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Seis con 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América) acreditándola a la cuenta del Agente como se menciona en la anterior Cláusula 9(a), sesenta (60) días después de la Fecha de Publicación para su trasmisión ulterior a IFTRIC.

20. Idioma

Este Acuerdo ha sido negociado y hecho en idioma inglés y español, bajo el entendido que en caso de diferencia entre ambas versiones, la versión en Inglés prevalecerá. Si

las partes consintieren específicamente otra cosa por escrito, todos los certificados, informes, notificaciones, estados u otros documentos y comunicaciones dadas o entregadas conforme a este Acuerdo serán en idioma inglés o estarán acompañadas por una traducción certificada al inglés. En caso de haber alguna diferencia, la versión en idioma inglés de dicho documento será concluyente.

21. Notificaciones

A menos que en este Acuerdo se dispusiere otra cosa, todas las notificaciones entre las partes contratantes se redactarán y enviarán por correo, "courier", fax o correo electrónico dirigido a las partes a las direcciones indicadas más adelante. Las notificaciones serán efectivas en la fecha de su recibo.

El Prestatario:

Dirección: Av. México No.45
Santo Domingo
República Dominicana
Atención: Lic. Rafael Calderón
Fax No. 809 687 9246
E-mail: _____

Con copia a:

Departamento Internacional
Banco Central
Dirección:
_____
_____
Atención: _____
Fax No.: _____
Email: _____

El Agente:

Bank Leumi le-Israel B.M.
Dirección: Finanzas Internacionales
35 Yehuda Halevi
Tel Aviv, Israel
Fax No. 972-3-5147865
e-mail: nurithk@bll.co.il

Los Bancos:

Bank Leumi le-Israel B.M.
Dirección: Oficina Principal
19, Herzl Street
Tel-Aviv, Israel
Atención: Dept. Préstamos Moneda Extranjera
Fax No. 972-3-5148789

HSBC Bank plc
Dirección: Sucursal Tel-Aviv
74 Rothschild Boulevard
Tel-Aviv 65785, Israel

Atención: División Corporativa
Fax No. 972-3--7101173
e-mail: ehudarnon@hsbc.com

o a una u otra parte a la dirección distinta que dicha parte designare por escrito a la otra parte. Las notificaciones entregadas a mano se considerarán recibidas a su entrega; las notificaciones enviadas por correo porte pagado se considerarán recibidas siete (7) Días Bancarios después de su despacho; y las notificaciones enviadas por fax o correo electrónico se considerarán recibidas en la fecha de su despacho --salvo que si la fecha de despacho no fuere Día Bancario, se considerará que ha sido recibida al inicio de operaciones del siguiente Dia Bancario.

El Agente y los Bancos serán absueltos de toda responsabilidad o compensación o pérdida que fueren incurridos por el Prestatario, directa o indirectamente, como consecuencia de algún acto del Agente y los Bancos conforme a notificación recibida por fax y/o E-mail.

22. Cesión y Traspaso de Información

(a) El presente Acuerdo será ligatorio y surtirá efectos para beneficio de cada una de las partes contratantes y sus respectivos sucesores y cesionarios, excepto que el Prestatario no tendrá el derecho de ceder o traspasar sus derechos y obligaciones bajo el presente acto o ningún interés en el mismo en todo o en parte. Uno u otro banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin necesitar consentimiento alguno del Prestatario, vender su participación o ceder sus derechos en relación con el Préstamo o cualquier parte del mismo y cualquiera de sus derechos traspasados de este Acuerdo a IFTRIC o cualquier otra tercera parte.

(b) El Banco del caso notificará tal cesión al Prestatario mediante el Agente. Todo participante o cesionario podrá también vender su participación o reasignar sus derechos sin requerirse consentimiento ulterior alguno del Prestatario.

La venta de tal participación o tal cesión podrá efectuarse en cualquier forma que el Banco o cualquier cedente posterior lo considerare adecuado.

(c) El Agente y los Bancos podrán revelarse uno a otro y al IFTRIC o a cualquier persona que actuare en su nombre y/o a cualquier cesionario potencial o a cualquier otra persona o entidad que pudiere tener el propósito de suscribir relaciones contractuales con el Agente o el Banco en relación con este Acuerdo, la información relativa al Prestatario y el Acuerdo que tuviere en su posesión y las transacciones contempladas en el presente acto que considerare procedentes, y también cualquier otra transacción que el Agente o el Banco conocieren o llegaren a conocer en la que el Prestatario fuere parte o pasare a ser parte.

(d) Sin perjuicio de cualquier otro derecho que tuvieren los Bancos bajo los presentes términos, el Agente y los Bancos podrá revelarle al IFTRIC o a cualquier otra entidad que actuare en su nombre, en cualquier momento y periódicamente durante la duración de este Acuerdo, cualquiera y toda la información que el Agente o los Bancos tuvieren y/o pudieren tener respecto o sobre o en conexión con el Prestatario (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, en relación con cualquier otra transacción o empresa de la que el Prestatario fuere parte con cualquier tercero que fuere o en la que fuere partícipe, aún cuando no estuviere contemplada en este Acuerdo.

23. Libros del Banco

El Prestatario confirma por la presente que los libros, cuentas y asientos del Agente y de los Bancos respecto a este Acuerdo serán ligatorios para el Prestatario, se considerarán ser correctos, excepto en caso de error manifiesto y constituirán prueba admisible contra el Prestatario en todos sus detalles, inclusive toda referencia al cálculo de las sumas antes dichas y otros asuntos relacionados.

24. Disposiciones Varias

(a) Uno u otro Banco podrá administrar el Préstamo mediante su colocación en cualquiera de sus sucursales, ya fuere en Israel,el Reino Unido o en cualquier otro lugar. Uno u otro Banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin que se requiriere el consentimiento del Prestatario, transferir la administración del Préstamo o cualquier parte del mismo de una sucursal a la otra, ya fuere en Israel o en el extranjero, tras aviso previo dado al Prestatario por el Banco con treinta (30) días de antelación. Cualquier sucursal de uno u otro Banco que administrare el Préstamo podrá revelar a la Oficina Principal del Banco, al Banco de Israel, el Superintendente de Bancos, el Contralor de Divisas o a cualquier persona que actuare bajo su autoridad o a cualquier otra autoridad reglamentaria que tuviere jurisdicción sobre dicho Banco o sobre la Oficina Principal del Banco para que este último le entregue a tales autoridades reglamentarias la información sobre el Prestatario o el Préstamo que

requirieren dichas autoridades reglamentarias o conforme la Oficina Principal o dicho Banco lo consideraren procedente.

(b) Ninguna omisión o retraso de parte del Agente o de los Bancos de ejercer alguna facultad, derecho o recurso bajo este Acuerdo operará como dispensa del mismo ni el ejercicio aislado o parcial por el banco de alguna facultad, derecho o recurso impedirá ningún otro o ulterior ejercicio del mismo o el ejercicio de cualquier otra facultad, derecho o recurso. Los recursos dispuestos en este Acuerdo son cumulativos y no exclusivos de cualquier otro recurso que dispusiere la ley.

(c) El presente Acuerdo sustituye todos los acuerdos y entendidos previos, fueren escritos u orales, relativos al Préstamo. Cualquier disposición del mismo que estuviere prohibida o fuere inaplicable en alguna jurisdicción, no surtirá efecto en cuanto a tal jurisdicción en la medida de dicha prohibición o inaplicabilidad sin invalidar las disposiciones restantes o afectar la validez o aplicabilidad de dicha disposición en ninguna otra jurisdicción.

(d) Ninguna adición o modificación de este Acuerdo será ligatoria para una u otra parte a menos que se expresare por escrito y fuere debidamente suscrito por las partes contratantes en la misma forma en que se firmare el presente Acuerdo.

(e) Si alguna disposición de este Acuerdo fuere declarada ilegal, inválida o inaplicable bajo las leyes aplicables presentes o futuras, dichas disposiciones serán totalmente separadas. Este Acuerdo será interpretado y aplicado tal como si dicha disposición ilegal, inválida o inaplicable no hubiere estado incluida nunca en este Acuerdo, y las disposiciones restantes permanecerán en pleno vigor y efecto.

(f) Ejemplares: Este Acuerdo será firmado en ejemplares distintos, cada uno de los que se reputará original y todos juntos constituirán uno y el mismo instrumento. No obstante la presente disposición, este Acuerdo podrá ser firmado mediante fax.

25. El Agente y los Bancos

(a) Cada uno de los Bancos designa por la presente al Agente en calidad de agente suyo respecto al presente acto y autoriza al Agente a ejercer los derechos, facultades, autoridades y discreciones que son específicamente delegadas al Agente bajo los presentes términos, junto con todos los derechos, facultades, autoridades y discreciones que fueren razonablemente incidentales a éste.

(b) El Agente podrá:

(i) a menos que en su capacidad de agente de los Bancos, hubiere recibido aviso en contrario de cualquier otra parte contratante, asumir que (a) toda declaración hecha o que se reputare hecha por el Prestatario en relación con este Acuerdo es cierta, (b) No ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento, (c) el Prestatario no está en violación o

incumplimiento de sus obligaciones bajo el presente acto y (d) no ha sido ejercido ningún derecho, facultad, autoridad o discreción otorgada bajo el presente documento a los Bancos o a cualquier otra persona o grupo de personas.

(ii) sin perjuicio de la disposición de la anterior Cláusula 18 (a), a expensas del Prestatario, contratar y pagar la asesoría o los servicios de abogados, contables, agrimensores u otros especialistas cuya asesoría o servicios fueren considerados necesarios, procedentes o deseables, y confiar en la asesoría que fuere así obtenida;

(iii) en cuanto a cualesquiera circunstancias de hecho que pudieren razonablemente esperarse que están dentro del conocimiento del Prestatario, confiar en un certificado que fuere firmado al efecto por o en nombre del Prestatario;

(iv) confiar en cualquier comunicación o documento que creyere que es genuina;

(v) abstenerse de ejercer ningún derecho, facultad o discreción que se le hubiere otorgado en calidad de agente bajo los presentes términos a menos o hasta que recibiere instrucciones de los Bancos en cuanto a si tal derecho, facultad o discreción ha de ser ejercido o no, y si fuere a ser ejercido, respecto a la forma en que debe ser ejercido;y

(vi) abstenerse de actuar conforme a instrucciones de los Bancos de iniciar alguna acción o procedimiento legal surgido o relacionado con este Acuerdo hasta haber recibido la garantía que pudiere requerirse (ya fuere como pago adelantado o en otra forma) de todas las costas, reclamaciones, pérdidas, gastos (inclusive honorarios legales) y deudas junto con cualesquier impuestos gravados que fuere a o pudiere gastar o incurrir en el cumplimiento de tales instrucciones.

(c) El Agente:

(i) informará a cada uno de los Bancos el contenido de toda notificación o documento que recibiere en calidad de Agente del Prestatario bajo este Acuerdo;

(ii) notificará a cada uno de los Bancos la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento o incumplimiento del Prestatario en el debido cumplimiento o realización de sus obligaciones bajo este Acuerdo que le fuere comunicado al Agente por cualquier otra parte contratante;

(iii) excepto si en el presente acto se dispusiere otra cosa, fungirá de agente bajo los presentes términos conforme a las instrucciones que le dieren los Bancos, instrucciones que serán dadas por escrito; y

(iv) si el Banco le diere instrucciones al efecto, se abstendrá de ejercer ningún derecho, facultad o discreción con que se le hubiere investido en calidad de Agente bajo los presentes términos.

Las obligaciones del Agente bajo los presentes términos serán exclusivamente de naturaleza mecánica y administrativa.

(d) No obstante cualquier otra disposición en contrario expresa o implícita aquí contenida, el Agente:

(i) no estará obligado a indagar (a) si es cierta o no alguna declaración hecha o que se considerare hecha por éste en relación con este Acuerdo, (b) sobre la ocurrencia o cualquier Caso de Incumplimiento o caso similar, (c) sobre el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo este Acuerdo o (d) ninguna violación o incumplimiento por el Prestatario de este Acuerdo o de sus obligaciones bajo el mismo.

(ii) no estará obligado a rendir cuentas al Banco de ninguna suma o del elemento beneficio de ninguna suma recibida por éste para su propia cuenta;

(iii) no estará obligado a revelarle a persona alguna ninguna información relativa al Prestatario si (a) tal persona, al proporcionar tal información, le señalare expresamente al Agente que tal información es confidencial o (b) tal revelación constituyere o pudiere constituir en su opinión una violación o la ley o constituyere causa para que alguien pudiere interponer demanda legal por ello;

(iv) no estará bajo ninguna otra obligación más que las que se disponen expresamente en el presente acto;

(v) será o se le considerará ser fiduciario de ninguna otra de las partes contratantes.

(e) Cada uno de los bancos, periódicamente a pedimento del Agente, indemnizará al Agente en la proporción en que su participación en el Préstamo guardare con el monto del Préstamo en la fecha de cada pedimento tal (o si el Préstamo hubiese sido amortizado en su integridad, inmediatamente antes del pago final del mismo) contra cualquiera y todas las costas, reclamaciones, pérdidas, gastos (inclusive honorarios legales) y deudas junto con cualesquier impuestos aplicables en que el Agente pudiere incurrir por alguna razón que no fuere su

negligencia crasa o infracción intencional al actuar en calidad de agente bajo el presente acto (aparte de cualesquier reembolsos que le hubiere efectuado el Prestatario).

(f) Salvo en caso de negligencia crasa o infracción intencional, el Agente no aceptará responsabilidad alguna:

(i) en cuanto a la idoneidad, certeza y/o totalidad de cualquier información que supliere el Agente, el Prestatario o cualquier otra persona en relación con este Acuerdo, las transacciones contempladas en éste o en cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

(ii) en cuanto a la legalidad, validez, eficacia, idoneidad o fuerza obligatoria de este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

(iii) en cuanto al ejercicio o la falta de ejercicio de alguna decisión, discreción o facultad dada a cualquiera de ellos mediante o en relación con este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

Consecuentemente, el Agente no tendrá responsabilidad alguna (ya fuere por negligencia u otra causa) respecto a tales asuntos, salvo en caso de negligencia crasa o infracción intencional.

(g) El Agente podrá aceptar depósitos del Prestatario, prestarle dinero a éste y en general realizar cualquier negocio bancario o de otra índole con éste.

(h) El Agente podrá renunciar su designación bajo los presentes términos en cualquier momento sin dar razón alguna de ello tras notificación previa al efecto dada con treinta días de antelación dada a cada una de las demás partes, pero tal renuncia no será efectiva hasta que haya sido designado un sucesor del Agente que sea aceptable para cada Banco, de conformidad con las disposiciones siguientes de la presente Cláusula 25.

(i) Si el Agente notificare su renuncia conforme a la Cláusula 25(h), entonces cualquier banco o cualquier otra institución financiera reconocida y con experiencia podrá ser designada sucesora del Agente por los Bancos durante dicho plazo de notificación previa pero si no fuere así designado, el propio Agente podrá designar a dicho sucesor.

(j) Si fuere designado un sucesor del Agente bajo las disposiciones de la Cláusula 25(i), entonces (a) el Agente en retiro o partida será descargado de toda

obligación ulterior bajo los presentes términos, pero seguirá teniendo derecho al beneficio de las disposiciones de esta Cláusula 25, y (b) su sucesor y cada una de las demás partes contratantes tendrán los mismos derechos entre ellos que hubiesen tenido si dicho sucesor hubiere sido parte contratante.

(k) Queda entendido y convenido por cada uno de los Bancos que en todo momento ha sido y continuará siendo él mismo exclusivamente responsable de hacer su propia apreciación e investigación de todos los riesgos que surgieren bajo este Acuerdo o en relación con éste, inclusive, enunciativa, pero no limitativamente en cuanto a:

(i) la situación económica, solidez, situación, asuntos, estado y condición del Prestatario.

(ii) la legalidad, validez, eficacia, idoneidad y fuerza obligatoria de este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

(iii) si dicho Banco tiene recurso contra el Prestatario o cualquier otra persona y la naturaleza y medida de tal recurso contra éstos o sus activos respectivos bajo las transacciones aquí contempladas o en relación con éstas o con las de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo; y

(iv) la idoneidad, exactitud y/o integridad de la información dada por el Agente al Prestatario o por cualquier otra persona en relación con este Acuerdo, las transacciones contempladas en el mismo o en cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con el Prestatario;

Consecuentemente, cada uno de los Bancos reconoce al Agente que no ha confiado ni confiará en lo sucesivo en el Agente respecto a esos asuntos.

(l) Al actuar en calidad de agente de los Bancos bajo los presentes términos, se considerará que el Agente actúa mediante su división de agencia, la cual será tratada como una entidad aparte de cualquiera otra de sus divisiones o departamentos y no obstante las disposiciones anteriores de esta Cláusula 25, toda información que fuere recibida por otra división o departamento del Agente podrá ser tratada como confidencial y no se considerará que la misma ha sido dada a la división de agencia del Agente.

EN FE DE LO CUAL las partes contratantes han hecho que este Acuerdo sea debidamente otorgado y suscrito en la fecha antes indicada.

LA REPUBLICA DOMINICANA
mediante el Secretario de Estado de Finanzas

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.

HSBC Bank plc

YO, LIC. VICTOR GARRIDO MONTES DE OCA, Abogado y Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE,** de que el documento que antecede fue firmado en mi presencia, libre y voluntariamente, por el señor Rafael Calderón, de generales que constan. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de agosto del año dos mil tres (2003)

Lic. Víctor Garrido Montes de Oca
Abogado-Notario Público

Anexo "A"

Modelo de Opinión del Asesor Legal del Prestatario

(Sujeto a modificaciones conforme a los términos del Acuerdo de Préstamo)

Fecha : _____, 2003

Bank Leumi le-Israel B.M. en calidad de Agente

Señores:

Esta opinión legal se les proporciona conforme a la Cláusula 12(a) (ii) del Acuerdo de Préstamo Compradores IFTRIC de fecha 28 de agosto, 2003 (el "Acuerdo") entre la República Dominicana, mediante su Secretario de Estado de Finanzas (el "Prestatario") y el Banco Leumi le-Israel B.M. y el HSBC Bank plc (conjuntamente, los "Bancos"). Los términos usados en esta opinión que están definidos en el Acuerdo tendrán los significados que se les da bajo el Acuerdo, a menos que en el presente acto se les diere otra definición.

En mi condición de Asesor Legal del Prestatario he examinado:

(i) el Acuerdo y su traducción al castellano;

(ii) la Constitución de la República Dominicana (la "Constitución");

(iii) copias auténticas de los documentos a los que se hace referencia en la Cláusula 11(b) del Acuerdo.

(iv) los demás documentos, convenios e instrumentos, y los demás tratados, leyes, reglas, reglamentos, mandamientos, actas, sentencias, laudos, prohibiciones y actos semejantes que he considerado necesario para basar las opiniones que se expresan en este documento.

La opinión que aquí se expresa está limitada a los asuntos derivados de las leyes vigentes en la República Dominicana y no se proponen expresar ninguna opinión ni ningún asunto surgido bajo las leyes de ninguna otra jurisdicción.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta las consideraciones legales que considero relevantes, soy de opinión que:

1. El Prestatario tiene plenos poderes y autoridad legal para otorgar, entregar y realizar este Acuerdo y todos los demás documentos cuya ejecución y entrega se prescribiere o permitiere bajo el mismo y en relación con éste, entre otros propósitos, para obtener el Préstamo en US$ y efectuar en US$ todos los pagos que deban hacerse bajo este Acuerdo y/o cualesquier otros documentos aquí contemplados o a los que se hace referencia en el presente acto. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras

acciones gubernamentales requeridas para autorizar las transacciones contempladas en el presente acto y el otorgamiento, entrega y realización de este Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y están en pleno vigor y efecto;

2. Este Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias del Prestatario, oponibles contra el Prestatario conforme a sus términos.

3. Se han obtenido y están en pleno vigor y efecto todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros o inscripciones que deben ser obtenidos por el Prestatario y/o son necesarios para el otorgamiento y entrega válidos de este Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o para la consumación de las transacciones que se contemplan en éstos y/o los pagos que el Prestatario debe efectuar bajo el Acuerdo, y las Aprobaciones Requeridas no contienen ninguna limitación, disposición o condición previa que deba ser cumplida ni ningún otro requisito que pudiere en forma alguna afectar la capacidad del Prestatario de cumplir cada una y todas sus obligaciones bajo este Acuerdo y/o que pudiere incidir en cualquier forma sobre la capacidad de los Bancos para hacer valer contra el Prestatario ninguno de los términos de este Acuerdo, excepto su aprobación por el Congreso Nacional conforme al Artículo 37 de la Constitución, la cual ha sido obtenida y está en pleno vigor y efecto.

4. El otorgamiento y entrega del Acuerdo y la consumación de ninguna de las transacciones que aquí se contemplan y el cumplimiento por el Prestatario con los términos y condiciones del mismo, (i) no violan ni violarán, contravendrán o chocarán con la Constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, ordenanza o acto similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) viola ninguna sentencia, decisión de tribunal, o ninguna orden o permiso que se aplicare al Prestatario o (iii) viola o contraviene ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del cual la República Dominicana fuere parte;

5. El otorgamiento, entrega y cumplimiento del Acuerdo y la realización de sus obligaciones bajo éste o aquellos textos constituye actos privado y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

6. El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y el Acuerdo;

7. No hay ningún impuesto, gravamen, carga, deducción, arbitrio o retención impuesta, gravado o hecho por la República Dominicana o ninguna de sus subdivisiones políticas ni organismos impositivos (i) sobre o en virtud del otorgamiento y entrega de este Acuerdo o (ii) sobre ningún pago de principal, intereses, comisiones u otros pagos que debiere efectuar el Prestatario bajo el Acuerdo. Todos los pagos de principal e intereses bajo el Acuerdo serán hechos libres y limpios de todo impuesto y ningún pago hecho en manos de los Bancos estará sujeto a ningún impuesto, carga, gravamen,

deducción o retención impuesta por la República Dominicana ni ninguna sub-división política o autoridad impositiva de ésta.

8. No se aplica o se aplicará ningún impuesto de sello u otro impuesto similar en relación con el otorgamiento, entrega, cumplimiento y aplicación del Acuerdo.

9. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes disfruta bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, de derecho alguno de inmunidad de jurisdicción de tribunales, demanda, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación o ningún otro procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo, excepto que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana tendrán inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en las acciones y procedimientos en la República Dominicana.

10. Las renuncias del Prestatario de algún derecho o inmunidad contenidas en este Acuerdo ligarán irrevocablemente al Prestatario.

11. La designación por el Prestatario de un agente para el recibo de las notificaciones y el consentimiento por el Prestatario a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York respecto a los asuntos surgidos de este Acuerdo, conforme están contenidos en la Cláusula 15 del Acuerdo son ligatorios y oponibles en su contra y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o ninguna ley de la República Dominicana. En base a la jurisprudencia existente es nuestra opinión que no hay derechos u obligaciones bajo este Acuerdo, cuya realización o aplicación por ninguna de las partes se considerare contrario al orden público de la República Dominicana y que en cualquier acción o procedimiento relativo a este Acuerdo ante los tribunales de la República Dominicana, se reconocerá y dará efecto a las disposiciones de la Cláusula l5 del Acuerdo, y toda sentencia rendida en los tribunales de Nueva York conforme a emplazamiento hecho en la forma especificada en este Acuerdo, será reconocida y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, siempre que se cumplieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana (inclusive la obtención de homologación).

12. Conforme a mi mejor conocimiento, no ha ocurrido y continúa ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos pudiere constituir un Caso de Incumplimiento y/o Aceleración, conforme al Artículo 14 del Acuerdo.

13. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo conforme a los términos del mismo constituyen obligaciones generales directas, incondicionales no garantizadas del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago que todas las demás obligaciones no garantizadas del Prestatario que estuvieren pendientes periódicamente; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia u obligará al Prestatario a crear ningún gravamen sobre ninguno de sus activos existentes o futuros para garantizar ninguna Deuda Externa y la ejecución del Acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo sus

términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos presentes o futuros u obligará al Prestatario a crearla a fin de garantizar alguna Deuda Externa.

14. Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles que sean provistos por el Prestatario a los Bancos en relación con la negociación, preparación, otorgamiento o entrega del Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no conducen a equívoco, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar las circunstancias contenidas en éstos.

15. Cada uno de los funcionarios y representantes del Secretario de Estado de Finanzas del Prestatario que han sido autorizados por el Presidente de la República Dominicana por poder de representación conforme a la facultad que le otorga el Artículo 55 (10) de la Constitución de la República Dominicana que ha otorgado o suscrito el Acuerdo y cualesquier otros documentos a ser otorgados o suscritos por el Prestatario en relación con este Acuerdo, está debida y procedentemente en ejercicio de su cargo y plenamente autorizado para otorgar o suscribir el Acuerdo o tales otros documentos, cual que fuere el caso, en nombre del Prestatario.

16. La disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán la interpretación y ejecución del Acuerdo, tal como está contenida en la Cláusula 15(a) del Acuerdo, es ligatoria y aplicable contra el Prestatario.

17. La renuncia a la Fianza Judicatum Solvi contenida en la Cláusula 15(g) del Acuerdo constituye una obligación legal, válida y ligatoria del Prestatario, oponible contra el Prestatario y está en su forma legal adecuada para hacerla valer en la República Dominicana.

18. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo podrán ser exigidas (por sentencia y laudo) ante los tribunales de la República Dominicana y toda sentencia definitiva que fuere dictada contra el Prestatario para el pago de dineros obtenida ante los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York conforme a emplazamiento en la forma especificada en este Acuerdo, serían reconocidas, concluyentes y obligatorias ante los tribunales de la República Dominicana siempre que se satisficieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana.

19. La obligación del Prestatario de efectuar pagos y observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser dispensadas debido a ningún caso que afecte el Contrato Comercial inclusive, pero no a título limitativo, su frustración, cumplimiento o validez o el no funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo sus términos o la insolvencia de los Suplidores.

20. Para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba del Acuerdo en la República Dominicana, no es necesario que el Acuerdo o cualquiera de los documentos sean depositados o inscritos en ningún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, excepto los prescritos en el Párrafo 3 de la presente opinión, ni pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos similares en la República Dominicana.

22. Los Bancos no son ni serán residentes, ni están domiciliados ni realizan actividades ni están sujetos al pago de impuestos en la República Dominicana debido al otorgamiento, entrega, cumplimiento u obligatoriedad del Acuerdo.

23. No hay pendiente ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere ninguna posibilidad razonable de que se llegue a una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de realizar sus obligaciones bajo el Acuerdo, y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o el efecto ligatorio de alguna disposición fundamental del Acuerdo.

24. Toda Cesión efectuada por los Bancos de sus derechos y/o obligaciones bajo este Acuerdo (ya fuere parcialmente o como un todo) (una "Cesión" en el presente acto) que hicieren los Bancos en favor de algún tercero (el "Cesionario") o cada uno de dichos Cesionarios posteriormente, independientemente de si se hiciere antes de la entrada en vigencia del Acuerdo o posteriormente y/o antes de que ocurriere algún Caso de Incumplimiento o posteriormente:

    (a) será reconocida y legalmente ligatoria para el Prestatario; y

    (b) otorgará al Cesionario derechos válidos y oponibles conforme a los términos del Acuerdo, tal como si el Cesionario hubiere sido la parte prestamista original bajo el Acuerdo.,

Uds. pueden confiar en esta opinión en cada desembolso a cuenta del Préstamo, y tal como si la fecha de este opinión fuere la fecha en que sea desembolsado cada parte del Préstamo, a menos que yo les diere a los Bancos notificación escrita previa a dicha fecha respecto a algún cambio en esta opinión.

Atentamente,

Anexo "B"

MODELO DE LA DECLARACION DEL SUPLIDOR ISRAELI

Banco Leumi le-Israel como Agente Fecha: _____

Estimados Señores,

Nos referimos al Acuerdo de Préstamo de fecha 28 de agosto, 2003 (el "Acuerdo") hecho entre la República Dominicana mediante su Secretario Técnico de la Presidencia ("Prestatario") y el Banco Leumi le-Israel B.M. y HSBC Bank plc (conjuntamente, los "Bancos").

Los términos aquí usados que estén definidos en el Acuerdo tendrán el significado que tienen bajo el Acuerdo, a menos que se indicare otra cosa.

1. Conforme a la Cláusula 3(a) del Acuerdo -- se adjuntan los documentos siguientes presentados en relación con el suministro de bienes/servicios dentro del marco del Contrato Comercial:

   (a) una Factura Comercial original que cubre un 100% del valor de los bienes/servicios suplidos bajo el Contrato Comercial que indican un crédito de un 15% a cuenta del Pago Inicial;

   b) (respecto a bienes) un juego completo de los documentos de embarque;

   c) (respecto al pago final que cubre los Gastos Pre-Inversión) una copia de la Factura Comercial* [endosada para su aceptación en nombre del Comprador];

   d) (respeto al pago de Siembra de Cosechas y Mantenimiento o Instalaciones y Obras Locales una copia de la Factura Comercial* [endosada para su aceptación en nombre del Comprador];

   (Todos los documentos anteriores designados conjuntamente como los "Documentos de Pago").

2. Cada uno de los Documentos de Pago está en conformidad total con los términos prescritos en el Contrato Comercial para nosotros recibir un pago y tenemos derecho a recibir el pago de US$ _____, que representa un 85% del valor total de los bienes despachados/entregados o de los servicios suplidos, tal como se indica en la Factura Comercial anexa.

3. Los Documentos de Pago mencionados en la sub-cláusula (c) o (d) de la Cláusula l han sido firmados por las personas cuyos nombres nos han sido informados como los de los funcionarios autorizados para firmar los Documentos de Pago, respectivamente.

4. Hemos cumplido con todos los términos del Contrato Comercial que nosotros necesitamos cumplir en relación con los que se han emitido los Documentos de Pago.

5. Desconocemos que haya ningún caso o circunstancia que constituya o pudiere constituir un incumplimiento fundamental bajo el Contrato Comercial.

*[6. Declaramos que la Factura Comercial adjunta conforme al Párrafo 1(c) y/o 1(d) no ha sido endosada para su aceptación en nombre del Comprador dentro de los 30 días de la fecha de la factura.]

Atentamente,

Traducido a solicitud de parte interesada, hoy día 21 de agosto del 2003.

Apolinar Núñez Sagredo
Intérprete Judicial

No._____

YO, LIC. APOLINAR NÚÑEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi conocimiento y criterio, es como sigue:

ACUERDO DE CREDITO

De fecha 28 de agosto 2003

entre

LA REPÚBLICA DOMINICANA,

como Prestataria;

LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ESPECIFICADAS EN EL ADJUNTO 1,

como Co-Gestoras y Prestamistas,

HSBC BANK plc
como Gestor Principal y Agente
y

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

Transacción de Ex-Im Bank No. AP078789XX- República Dominicana

Transacción de Ex-Im Bank No. AP078789XX- República Dominicana

Hoja de Términos

1. (A) Gestor Principal y Agente : HSBC Bank plc

   (B) Co-Gestores y Prestamistas: Bank Leumi, USA
   HSBC Bank plc

2. Prestataria: La República Dominicana

3. Comprador: Instituto Agrario Dominicano (IAD).

4. País del Prestatario: República Dominicana

5. Porción Financiada: U.S.$17,000,000
   Porción Financiada Costo Local: U.S.$ 3,000,000

6. Comisión de Exposición (U.S.$9.33 por U.S.$100.00 de la Porción Financiada y Porción Financiada Costo Local): U.S.$1,866,000

(x) financiada ( ) no financiada
(x) según desembolso ( ) anticipado

7. Monto del Crédito: U.S.$21,866,000

8. Garantía de Apertura Crédito: Un octavo de un uno por ciento (0.1250%) anual sobre el monto no cancelado y no desembolsado del Crédito, acumulado desde el 10 de marzo, 2003 hasta la Fecha Final de Desembolso, y a pagar el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, a partir del 15 de julio, 2003.

9. Amortización del Principal: Catorce (14) pagos semestrales debidos y a pagar el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, a partir del 15 de julio, 2006, hasta que el Crédito sea pagado en su totalidad.

10. Fecha Operativa Requerida: 60 días a contar de la firma de este Acuerdo.

11. Salvo si en el presente Acuerdo se dispusiere otra cosa, todas las notificaciones serán dirigidas a las respectivas partes como sigue:

Al Prestatario (Enviar siempre una copia al Secretario Técnico aún si éste no fuera el representante del Gobierno de la República Dominicana conforme al Poder)

Dirección: Secretaría de Estado de Finanzas
Ave. México No.45
Santo Domingo, República Dominicana

Atención: Lic. Rafael Calderón Martinez
Secretario de Estado de Finanzas
Fax: 809-687-9246
Telefóno: 809-688-6561

A HSBC Bank, plc, como Gestor Principal, Prestamista y en su calidad de Agente, por y en nombre de todos los Prestamistas.

Dirección: HSBC Bank plc
Project and Export Finance
Nivel 17, 8 Canada Square
Londres E144HQ
Reino Unido

Atención: Mr. Dudley Furneaux
Fax: 44 20 7336 9076
Teléfono: 44 20 7336 4717
E-mail: dudley.furneaux@hsbcib.com

A Bank Leumi, USA en su calidad de Co-Gestor y Prestamista

Dirección: Bank Leumi USA
564 Fifth Avenue
Nueva York, NY 10036
Estados Unidos de América
Fax: 1 212 626 1072
Teléfono: 1 212 626 1061

A Ex-Im Bank

Dirección: Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571

Atención: Vice Presidente - División Administración de Activos
Fax: 1-202-565-3625 (División Administración de Activos)
1-202-565-3380 (Para todo el Banco)
Teléfono: 1-202-565-3600
Email: amd.credit@exim.gov

INDICE

SECCION 1. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN
1.01 Términos Definidos
1.02 Principios de Interpretación

SECCION 2. EL CRÉDITO
2.01 Monto
2.02 Disponibilidad

SECCION 3. DESEMBOLSOS
3.01 Desembolsos
3.02 Servicios Complementarios

SECCION 4. REQUISITOS DE GARANTIA DE EX-IM BANK
4.01 Elegibilidad para Garantía de Ex – Im Bank
4.02 Cobertura de Garantía Ex –Im Bank

SECCION 5. TERMINOS DEL CRÉDITO
5.01 Amortización del Capital
5.02 Pago de Intereses
5.03 Tasas Alternativas de Interés
5.04 Pago Anticipado
5.05 Recaptación
5.06 Constancia de Deuda
5.07 Naturaleza de las Obligaciones del Prestatario

SECCION 6. CONDICIONES PREVIAS
6.01 Condiciones Previas a la Primera Utilización
6.02 Condiciones Previas a Cada Utilización

SECCION 7. COMISIONES Y GASTOS
7.01 Comisiones
7.02 Impuestos
7.03 Gastos
7.04 Costos Adicionales o Aumentados

SECCION 8. PAGOS
8.01 Método de Pago
8.02 Aplicación de Pagos

SECCION 9. DECLARACIONES, GARANTIAS, Y CONVENIOS
9.01 Declaraciones y Garantías del Prestatario
9.02 Convenios Afirmativos del Prestatario
9.03 Convenios Negativos del Prestatario

SECCION 10. CANCELACION, SUSPENSION Y CASOS DE INCUMPLIMIENTO
10.01 Cancelación por el Prestatario
10.02 Suspensión y Cancelación por Ex - Im Bank
10.03. Casos de Incumplimiento y Recursos

SECCION 11. LEY IMPERANTE Y JURISDICCIÓN
11.01 Ley Imperante
11.02 Sujeción a Jurisdicción
11.03 Emplazamientos
11.04 Renuncia de Inmunidad
11.05 Renuncia a Requisitos de Garantía
11.06 Ausencia de Limitaciones
11.07 Renuncia a Depósito de Fianza Judicatum Solvi

SECCION 12. EL AGENTE
12.01 El Agente
12.02 Cálculos
12.03 Notificaciones por Agente o un Prestamista

SECCION 13. DISPOSICIONES VARIAS
13.01 Cálculos
13.02 Notificaciones
13.03 Disposición de Endeudamiento
13.04 Beneficio del Acuerdo
13.05 Resolución de Garantía de Ex – Im Bank
13.06 Rechazo
13.07 No Renuncia; Recursos Acumulativos
13.08 Acuerdo Completo
13.09 Modificación o Dispensa
13.10 Ejemplares
13.11 Moneda de Sentencia
13.12 Idioma Inglés
13.13 Divisibilidad
13.14 Renuncia a Juicio por Jurado

Anexos, Documentos y Cronograma

Adjunto I – Lista de Prestamistas, Direcciones y Montos del Compromiso

Anexo A-1 Modelo de Pagaré de Tasa Flotante

Anexo B Procedimientos de Utilización

Adjunto 1 Certificado del Exportador
Adjunto 2 Solicitud de Reembolso a Cuenta de Prestatario
Adjunto 2(a) Estado Detallado de Pagos

Adjunto 3	Solicitud de Reembolso de Costo Local a la Cuenta del Prestatario
Adjunto 3(a)	Estado Desglosado de Pagos – Costos Locales
Adjunto 4	Certificado que Autoriza Reembolso (Bienes y Servicios) (Bienes y Servicios de Costo Local)
Adjunto 5	Solicitud de Aprobación de Carta de Crédito
Adjunto 6	Certificado de Aprobación de Carta de Crédito
Adjunto 7	Solicitud de Modificación de Carta de Crédito.
Adjunto 8	Certificado de Aprobación de Modificación a Carta de Crédito
Adjunto 9	Solicitud de Aprobación del Agente a Modificación a Carta de Crédito
Adjunto 10	Notificación de Modificación de Carta de Crédito

Anexo C - Modelo de Opinión de Abogado de Prestatario
Anexo D - Modelo de Lista de Adquisiciones

Este Acuerdo de Crédito (el "Acuerdo"), de fecha 28 de Agosto de 2003, se hace y suscribe por y entre la República Dominicana (el "Prestatario"), las instituciones financieras especificadas en el Adjunto 1 en calidad de Co-Gestores y Prestamistas (en tal capacidad, junto con sus sucesores y causahabientes permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente parte de este acto, los que se denominarán colectivamente los "Prestamistas" en lo que sigue) y HSBC Bank plc, compañía en responsabilidad limitada propiedad pública organizada bajo las leyes de Inglaterra, como Gestor Principal y Agente (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States, institución independiente de los Estados Unidos de América ("Ex-Im Bank"). Los términos en letras mayúsculas utilizados en el presente documento se definirán como se indica en la Sección I.

ANTECEDENTES

POR CUANTO:

(A) mediante este Acuerdo, los Prestamistas han establecido un crédito financiero de exportación (el "Crédito") por el monto de $21,866,000, conforme al cual cada Prestamista extenderá financiamiento al Prestatario mediante el Agente conforme a su parte proporcional para la compra de Bienes y Servicios Elegibles.

(B) el establecimiento del Crédito facilitará las exportaciones desde los Estados Unidos hacia el País Prestatario;

(C) una condición al otorgamiento de los Prestamistas del Crédito bajo este Acuerdo es la disponibilidad de la Garantía Ex-Im Bank conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Garantía de esta misma fecha, entre el Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank (el "Acuerdo de Garantía"); y

(D) el Crédito puede ser utilizado por el Prestatario de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo.

POR TANTO, en consideración de los entendidos y los convenios mutuos contenidos en el presente acto, las partes han convenido lo siguiente:

SECCION I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

1.01 Términos Definidos. Para los fines de este Acuerdo, salvo se defina de otra manera en el presente, los siguientes términos tendrán los significados especificados abajo.

"Lista de Adquisición" será una lista de bienes y servicios aprobados para financiamiento bajo el Crédito en forma del Apéndice D presentado conforme a la Sección 6.01(f), como pudiere ser enmendado o modificado de otro modo periódicamente (con el previo consentimiento escrito de Ex-Im Bank).

"Agente" tendrá el significado indicado en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Acuerdo" será el Acuerdo de Crédito, incluyendo cualquier Apéndice, Formato, Programa, Hoja de Términos y cualquier otro anexo al presente, en cada caso según sea enmendado o de otra manera modificado cada cierto tiempo.

"Certificado Modificado del Exportador " será cualquier Certificado de Exportador enmendando un Certificado de Exportador Inicial (o cualquier Certificado de Exportador previamente entregado).

"Servicios Complementarios" significará: (a) los servicios bancarios del Agente, en nombre de los Prestamistas, garantizados por Ex-Im Bank donde tales servicios sean provistos en relación con el Crédito; (b) los servicios de asesoría financiera de un intermediario o asesor financiero, siempre que dicha Persona haya sido contratada por el Prestatario, el Agente o Ex-Im Bank, y tales servicios se refirieren a asistir al Prestatario en obtener, estructurar, y/o reunir los requisitos financieros del Crédito, o asistir a Ex-Im Bank en el análisis del Crédito, cualquier proyecto implícito, y/o el negocio del Prestatario; (c) los servicios legales de abogados contratados por el Prestatario, el Agente, los Prestamistas o Eximbank, cuando tales servicios fueren provistos en relación con el Crédito; y/o (d) servicios de consultoría técnica o consultas con respecto a asuntos técnicos (incluyendo consultoría de ingeniería y consultoría de rendimiento y asesores de seguro) en donde (i) Eximbank hubiere requerido que se contratare tal consultor para asesorar a Eximbank en su análisis del Crédito y/o las operaciones comerciales del Prestatario, (ii) los servicios de dicho consultor relativo al Crédito, y (iii) la experiencia, práctica y competencia general de tal asesor fuere satisfactoria a Ex-Im Bank (a su sola y entera discreción).

"Proveedor de Servicios Complementarios" será la Persona que proporcione los Servicios Complementarios.

"Prestatario" tendrá el significado estipulado en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Documentos del Prestatario" será este Acuerdo, cualquier Pagaré, y todos los demás documentos y medios ejecutados y entregados al Prestamista bajo este Acuerdo.

"País del Prestatario" será la República Dominicana.

"Día Laborable" será cualquier día cuyas negociaciones en depósitos de Dólares Estadounidenses se llevan a cabo en base al Mercado Interbancario de Londres y sobre cuyo documentos bancarios en Londres y Ciudad Nueva York están abiertos para intercambio comercial doméstico y extranjero.

"Pago en Efectivo" tendrá el significado indicado en la Sección 4.01(a).

"Crédito" tendrá el significado estipulado en la Cláusula Por Cuanto (A) de los recitales de este Acuerdo.

"Compromiso de Crédito" significará respecto a cada Prestamista, el monto

principal en Dólares E.U. especificado para tal Prestamista en el Adjunto l al presente acto bajo el título "Compromiso de Crédito" o que le fuere asignado conforme a la Sección 13.03, tal como dicho importe pudiere ser reducido conforme a los términos de este Acuerdo.

"Reglamentos de Exclusión" serán (a) las Regulaciones (Ley Común) de Exclusión y Suspensión a nivel Gubernamental (No Consecución), 53 Fed. Reg. 19204 (26 de mayo de 1988); (b) Sub-parte 94. (Consecución, Suspensión, No elegibilidad) de las Regulaciones Federales de Adquisición, 48 C.F.R. 9.400 – 9.409; y (c) las Regulaciones (Ley Común) de Exclusión y Suspensión a Nivel Gubernamental (No consecución) revisadas, 60 Fed. Reg. 33037 (26 de junio de 1995).

"Desembolso" será un Reembolso o un Pago de C/C, junto con cualquier pago de la Tarifa de Exposición efectuado con relación al presente.

"Fecha de Desembolso" será, con respecto a cualquier Desembolso, el Día Laborable sobre el cual los Prestamistas harán dicho Desembolso.

"Porcentaje de Desembolso" será el Porcentaje de Desembolso (si hubiere) establecido en la Parte A del Certificado del Exportador relevante.

"Disposición de Deuda" tendrá el significado indicado en la Sección 13.03.

"Dólares", "Dólares Estadounidenses", "US $" ó "$"será la moneda legal de los Estados Unidos de América.

"Bienes y Servicios Elegibles" significará Bienes y Servicios y Bienes y Servicios de Costo Local

"Caso de Incumplimiento" tendrá el significado establecido en la Sección 10.03(a).

"Ex-Im Bank" tendrá el significado estipulado en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Garantía de Ex-Im Bank" será la garantía proporcionada por Ex-Im Bank bajo el Acuerdo de Garantía con relación al Crédito.

"Exportador" significará cada Persona que fuere aprobada por Ex-Im Bank como suplidor de Bienes y Servicios a ser financiados bajo el presente acto.

"Certificado del Exportador" significará el Certificado del Exportador en la forma establecida en el Anexo B del Acuerdo o en la forma distinta que Ex-Im Bank prescribiere periódicamente.

"Comisión de Exposición" tendrá el significado estipulado en la Sección 7.01(a)(ii).

"Deuda Externa" significará cualquier deuda del Prestatario que estuviere

denominada como debida o que a opción de su titular, pudiere pagarse en cualquier moneda que no fuere la moneda del País del Prestatario.

"Fecha de Desembolso Final" tendrá el significado estipulado en la Sección 2.02.

"Porción Financiada" será la porción del Precio Neto de Contrato de Bienes y Servicios que pueden ser financiadas por el Crédito bajo este Acuerdo conforme lo aprobare Ex-Im Bank.

"Pagaré de Tasa Flotante" será un Pagaré en forma del Apéndice A-1.

"Contenido Extranjero" será, con respecto a cualquier Contrato de Suministro el monto representando el contenido extranjero en dicho contrato como se especifica en la Parte A del Certificado de Exportador. Ex-Im Bank determinará lo que constituye el Contenido Extranjero, y esta determinación, de no haber error manifiesto, será concluyente y ligatoria para todos los fines.

"Bienes" serán todos los bienes (a) comprados en los Estados Unidos bajo un Contrato de Suplidor y exportados desde los Estados Unidos al País del Prestatario, y (b) incluidos en la Lista de Adquisición; *pero sin embargo* Ex-Im Bank decidirá qué constituye o no constituye los Bienes, y esta determinación, en ausencia de error manifiesto, será concluyente y ligatoria para todos los fines.

"Autoridad Gubernamental" será el gobierno o cualquier subdivisión política del gobierno del País del Prestatario, cualquier agencia, departamento u otra autoridad administrativa, ejecutiva, judicial o legislativa o instrumento de las mismas, incluyendo, sin limitación, cualquier institución local, estatal, provincial, municipal o ciudadana u otra autoridad del País del Prestatario.

"Acuerdo de Garantía" tendrá el significado que se indica en la Cláusula C del Preámbulo de este Acuerdo.

"Certificado de Garantía" será, con relación a un Uso, el Certificado de Ex-Im Bank Autorizando Reembolso en forma del Anexo 4 al Apéndice B, Certificado de Ex-Im Bank Aprobando la Carta de Crédito en forma del Anexo 6 al Apéndice B, Certificado Aprobando Modificación a la Carta de Crédito en forma del Anexo 8 al Apéndice B, conforme corresponda.

"Garantia de Comisión de Apertura Crédito" tendrá el significado estipulado en la Sección 7.01(a)(i).

"Certificado Inicial de Exportador" será el Certificado Inicial de Exportador entregado al Agente antes del primer Desembolso con relación a cualquier Contrato de Suministro.

"Fecha de Pago de Interés" será el 15 de enero y el 15 de julio de cada año,

comenzando el 15 de julio, 2003.

"Período de Interés" será, con relación a cualquier Desembolso, (a) el periodo que empieza en la Fecha de Desembolso y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago de Interés; *pero sin embargo*, si la Fecha de Desembolso fuere dentro de sesenta (60) días a partir de la Fecha de Pago de Interés, dicho Periodo de interés terminará en la próxima Fecha de Pago de Interés; y (b) en lo sucesivo el periodo que comienza en cada Fecha de Pago de Interés, extendiéndose, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago de Interés.

"Banco C/C" tendrá el significado estipulado en la Parte III del Apéndice B.

"Pago C/C" tendrá el significado estipulado en la Sección 3.01.

"Prestamistas" tendrá el significado que se indica en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Comisión de Apertura Crédito" tendrá el significado que se indica en la Sección 7.01(b).

"Carta de Crédito" será toda carta de crédito a la vista irrevocable que sea extendida conforme a los requisitos de la Práctica y Normas Uniformes para Créditos (Publicación 500 de la Cámara Internacional de Comercio), según fueren modificados cada cierto tiempo, para los cuales Ex-Im Bank emitiere un Certificado de Garantía bajo este Acuerdo.

"LIBOR" será respecto a cualquier Periodo de Interés, la tasa de interés anual (redondeada hacia arriba, si fuere necesario, al 1/16 de un 1% más cercano) que aparezca como tasa de interés en el DOW Telerate, página 3750 a las ll:00 a.m. (hora de Londres) (o la hora distinta en que apareciere dicha tasa) el día que fuere Dos Días Laborables anteriores al primer día de dicho Período de Intereses para la oferta a los principales bancos del Mercado Interbancario de Londres de depósitos en dólares E.U. durante un término y por un monto comparable a dicho Período de Intereses y el monto principal respecto al cual se pagaren intereses durante dicho Período de Intereses. Inmediatamente luego de determinar la tasa de interés aplicable a un Periodo de Intereses en la forma antes dicha, el Agente notificará dicha tasa vía telex o fax al Prestatario, tasa que salvo error manifiesto, será concluyente y ligatoria y definitiva para el Prestatario.

"Porción Financiada de Costo Local" significará el valor en Dólares E.U. de los Bienes y Servicios de Costo Local que aprobare el Ex-Im Bank bajo la Garantía de Ex-Im Bank, que no excederá en total el monto establecido en la Sección 3.01 (b).

"Bienes y Servicios de Costo Local" significará bienes (a) originados/fabricados en el País del Prestatario y comprados en el País del Prestatario bajo un Contrato de Suministro y (b) incluidos en la Lista de Adquisición, *pero sin embargo*, Eximbank decidirá qué constituye y qué no constituye costo local, decisión que, en ausencia de error manifiesto, será concluyente y ligatoria para todos los fines.

"Proveedor de Costo Local" significará el Exportador o la Persona situada en el País del Prestatario que provea los Bienes y Servicios de Costo Local bajo el Contrato de Suministro.

"Prestamistas Mayoritarios" significará los Prestamistas que tengan por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los compromisos de prestar, siendo el Compromiso de cada Prestamista:

HSBC Bank plc	50%
Bank Leumi USA	50%

"MARAD" tendrá el significado que se indica en la Sección 4.01(b).

"Precio Neto de Contrato" será, con relación a un Contrato de Suministro, el Contenido EUA más el Contenido Extranjero.

"Pagaré" será (a) un pagaré emitido conforme a la Sección 5.06(a) o cualquier pagaré sustituto que fuere emitido conforme a la Sección 5.06(b) o la Sección 5.06(c).

"Otra Autoridad Gubernamental" será cualquier gobierno o sub-división política de un gobierno, cualquier agencia, departamento o cualquier otra autoridad administrativa, ejecutiva, judicial o legislativa o instrumentalidad de la misma, inclusive, sin limitación, cualquier institución local, estatal, provincial, municipal o citadina u otra entidad o autoridad gubernamental.

"Fecha de Incumplimiento de Pago" tendrá el significado estipulado en la Sección 5.02(b)(iii).

"Persona" será cualquier persona física, corporación, sociedad, fideicomiso, sociedad limitada, empresa conjunta, firma, asociación, organización no incorporada o cualquier otra empresa, o una Autoridad Gubernamental u Otra Autoridad Gubernamental.

"Costos de Flete del País Receptor" será el costo de flete marítimo para embarque de Bienes desde los Estados Unidos al País del Prestatario en un barco registrado en el País del Prestatario, siempre que: (a) dichos costos de flete estén incluidos en el Contrato de Suplidor; (b) el País del Prestatario sea considerado "País Receptor MARAD" por MARAD; (c) el acuerdo marítimo aplicable entre el País del Prestatario y MARAD permanezca en total vigencia y efecto; y (d) el Prestatario haya obtenido una exención de embarque sobre buques de matrícula de EUA de MARAD.

"Pagos Parciales" serán los pagos a un Exportador previo a completar y entregar un Bien, como se estipula en la Sección 6.01(g).

"Informe de Progreso" tendrá el significado indicado en la Sección 9.02 (h).

"Proyecto" tendrá el significado indicado en la Sección 9.02 (h).

"Parte Proporcional" significará en cualquier momento dado y respecto a cualquier Prestamista, una fracción (expresada como porcentaje), cuyo numerador será el importe del Compromiso de Crédito que tuviere dicho Prestamista entonces y cuyo denominador será el monto agregado de todos los Compromisos de Crédito que tuvieren entonces todos los Prestamistas, tal como fueren ajustados periódicamente conforme a los términos de este Acuerdo).

"Comprador" será la Persona especificada como tal en la Hoja de Términos, cuya Persona es el Comprador Extranjero de los Bienes y Servicios Elegibles.

"Cambio Reglamentario" tendrá el significado estipulado en la Sección 7.04(c).

"Reembolso" tendrá el significado estipulado en la Sección 3.01.

"Fecha de Amortización" será el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, comenzando el 15 de julio del 2003.

"Servicios" serán los servicios (incluyendo los Servicios Complementarios) (a) realizados por el Exportador (o Proveedor de Servicios Complementarios) bajo un Contrato de Suministro, y (b) enumerados en la Lista de Adquisición ; *siempre que* Ex-Im Bank determinare qué constituye y qué no constituye Servicios, y dicha determinación, salvo el caso de error manifiesto, será definitiva y ligatoria para todos los fines.

"Servicios Complementarios Especiales" serán los Servicios Complementarios que caigan dentro de una de las categorías descritas en la disposición de la Sección 3.02(a).

"LIBOR Especial" será, con relación a cualquier Periodo de Interés, la tasa de interés anual especificada como la tasa de "Ajuste $ Libor BBA – Ajuste Interbancario" (o cualquier titulo sucesivo) en el Financial Times bajo la tabla titulada "Tasa de Interés Mundial – Tasas Domésticas de Moneda " (o cualquier título posterior) en vigencia dos Días Laborables antes del primer día del Periodo de Interés del caso durante un periodo similar al lapso de dicho Periodo de Interés. Si no se indicare tasa alguna para dicho día, la tasa aplicable será la tasa establecida para el día inmediatamente anterior para el cual una tasa es especificada, y si más de una tasa es indicada, la tasa aplicable será la más alta de todas. En caso de que Financial Times cesare completamente su publicación o descontinuare la publicación de la tasa de ajuste Interbancario LIBOR en Dólares, entonces Ex-Im Bank determinará LIBOR especial mediante referencia a una publicación financiera con circulación en EUA o internacional similar, cuya publicación será seleccionada por Ex-Im Bank a su entera discreción.

"Contrato de Suministro" será el(los) contrato(s) (o si no ejecuta contrato alguno, cualquier otro(s) documento(s) satisfactorio(s) a Ex-Im Bank) para fines de compra de Bienes y Servicios Elegibles ejecutado(s) entre el Comprador (y/o por el Prestatario, por un

lado) y un Exportador, Proveedor de Servicios Complementarios, o Suplidor a Costo Local, según sea el caso (de otro lado); *pero sin embargo*, en cada caso, los contratos múltiples entre las mismas partes con relación al Crédito serán sólo considerados como un solo "Contrato de Suministro" para todos los fines bajo este Acuerdo.

"Impuestos" serán cualesquier impuestos, tarifas, recaudaciones, contribuciones, obligaciones o cargos de cualquier naturaleza (sean colectados mediante retención o deducción o de otra manera) requeridos por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, pero no limitado a, cualquier autoridad impositiva), o mediante cualquier otra jurisdicción de la cual se efectuaren los pagos requeridos bajo el presente o cualquier Pagaré.

"Hoja de Términos" significará la Hoja de Términos adjunta al presente documento.

"Número de Transacción" será "Transacción Ex-Im Bank No. AP077807XX".

"EU" o "Estados Unidos" será los Estados Unidos de América.

"Contenido EU" será, con respecto a cualquier Contrato de Suplidor, la cantidad que representa el contenido de EUA en dicho contrato según se establece en la Parte A del Certificado de Exportador. Ex-Im Bank determinará lo que constituye o no el Contenido EUA, y dicha determinación, de no haber error manifiesto, será definitiva y obligatoria para todos los fines.

"Porcentaje de Contenido EU" será, relativo a cualquier Contrato de Suplidor, el porcentaje especificado como tal en la Parte A del Certificado de Exportador.

"Tasa del Tesoro EU" tendrá el significado estipulado en la Sección 5.02(b)(iii).

"Utilización " será (a) la ejecución de un Reembolso de conformidad con el Procedimiento de Reembolso establecido en la Sección II del Apéndice B; o (b) la emisión de una Carta de Crédito conforme al Procedimiento de Carta de Crédito estipulado en la Sección III del Apéndice B.

1.02 Principios de Interpretación

(a) Los significados establecidos para los términos definidos en la Sección 1.01 o en otra parte de este Acuerdo serán igualmente aplicables para ambas formas de singular y plural de los términos definidos.

(b) Salvo que se especifique de otra manera, todas las referencias de este Acuerdo a Secciones, Hojas de Términos, Apéndices, Modelos y Calendarios son a Secciones, Hojas de Términos, Apéndices, Modelos y Calendarios en o de este Acuerdo.

(c) Los encabezados de las Secciones de este Acuerdo se incluyen para conveniencia únicamente y no afectará de manera alguna el significado o la interpretación

de las disposiciones de este Acuerdo.

SECCION 2. EL CREDITO

2.01 Monto. Cada Prestamista por este medio establece solidariamente y no conjuntamente a favor del Prestatario, según los términos y condiciones indicados en este Acuerdo, la Participación Proporcional de ese Prestamista en el Crédito por el monto total del principal para todos los Prestamistas de no más de US$21,866,000. El Crédito podrá ser utilizado por el Prestatario para financiar: (a) la Porción Financiada de los costos incurridos en o después del 10 de julio del 2001 por el Prestatario en la adquisición de Bienes y/o Servicios; y (b) la Porción Financiada de Costo Local incurridos en o después del 1 de febrero del 2001 por el Prestatario en la adquisición de Bienes y/o Servicios de Costo Local. Se considerará que los costos relativos a los Servicios han sido incurridos en la fecha en que dichos Servicios fueron realizados, como se indicare en las facturas del proveedor de dichos Servicios, y se considerará que los costos relativos a los Bienes han sido incurridos en la Fecha que los Bienes fueron embarcados, como se demuestre por la fecha del conocimiento de embarque pertinente.

2.02 Disponibilidad. Sujeto a los términos y las condiciones establecidos en el presente, incluyendo, pero no limitado a, las condiciones establecidas en la Sección 6, los Desembolsos bajo el Crédito pueden efectuarse hasta la Fecha Final de Desembolso inclusive. "Fecha Final de Desembolso" será el 15 de mayo del 2006 o, si fuere antes, la fecha en que el balance restante total del Crédito fuere cancelado ya sea por (a) el Prestatario de conformidad con la Sección 10.01, ó (b) Ex-Im Bank conforme a la Sección 10.02.

SECCION 3. DESEMBOLSOS

3.01 Desembolsos.

(a) Al satisfacerse las condiciones estipuladas en la Sección 6, el Crédito podrá ser desembolsado por los Prestamistas mediante el Agente en la forma prescrita en, y sujeto a las condiciones del Apéndice B. Los desembolsos pueden efectuarse en cualquiera de las formas siguientes o cualquier combinación de éstas: (i) mediante giros por un beneficio bajo, y de conformidad con los términos de, una Carta de Crédito ("Pagos C/C); y/o (ii) mediante avances del Prestamista al Prestatario reembolsando al Prestatario por pagos a un Exportador, Proveedor de Servicios Auxiliares o Suplidor a Costo Local y/o Ex-Im Bank ("Reembolsos"); y/o (iii) si fueren financiados, mediante el pago de la Comisión de Exposición a Ex-Im Bank.

(b) El monto agregado de los Desembolsos respecto a los costos incurridos por el Prestatario para la compra de Bienes y Servicios de Costo Local no excederá de US$3,000,000. Si dicho importe no fuere totalmente utilizado para la compra de Bienes y Servicios de Costo Local, éste podrá ser reasignado hacia la compra de Bienes y Servicios E.U. con el consentimiento de Ex –Im Bank (conforme a solicitud escrita del Prestatario al efecto). Si los Bienes y Servicios de Costo Local son facturados en moneda extranjera, la

referencia para la tasa de cambio a Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a ser utilizada en conexión con el Desembolso para dichos Bienes y Servicios de Costo Local será:

(x) la tasa de adquisición al mediodía de Nueva York para la transferencia por cables pagable en la moneda que se especifique en el Boletín de Estadísticas de la Reserva Federal, H.10 (Tasas de Cambio (Diarias), disponible en el http://www.federalreserve.gov/releases/H10/Update; o si dicha tasa no está disponible, entonces (y) la tasa de cambio para la moneda extranjera calculada utilizando las tasas disponibles en http://www.oanda.com/convert/classic; siempre que en todos los casos la tasa de referencia aplicada sea la correspondiente al Día Laborable del día anterior a la fecha de la Petición del Reembolso del Costo Local a cuenta del Prestatario (en la manera del Documento 3 del Anexo B del presente Acuerdo). En el evento de que dicha tasa de cambio de referencia para la moneda extranjera no se encuentre disponible en el www.federalreserve.gov o el www.oanda.com, el Prestatario deberá inmediatamente contactar a Ex-Im Bank y Ex-Im Bank deberá designar un método alternativo para el cálculo de la tasa de cambio a ser utilizada.

(c) Todos los Desembolsos serán efectuados por los Prestamistas simultáneamente y conforme a sus Participaciones Proporcionales. Ni ningún Prestamista ni el Agente será responsable de la falta de ningún otro Prestamista de hacer algún Desembolso bajo los presentes términos.

(d) El Agente notificará con prontitud a los Prestamistas cualesquier Desembolsos que se efectuaren especificando la fecha (que será un Día Laborable) y su monto y cada Prestamista proveerá fondos en esa fecha especificada a su Participación Proporcional de tal Desembolso mediante el Agente, pagándole al Agente su Participación Proporcional de dicho Desembolso.

(e) El Agente podrá asumir de modo concluyente que cada Prestamista ha facilitado al Agente en cada Fecha de Desembolso la Participación Proporcional de ese Prestamista en el Desembolso del caso. Si algún Prestamista no facilitare al Agente a más tardar en la Fecha de Desembolso su Participación Proporcional en ese Desembolso, los demás Prestamistas ("los Prestamistas Desembolsantes") podrán, pero no estarán obligados a facilitar al Prestatario el monto correspondiente. En ese caso, dicho Prestamista en falta conviene en pagar a los Prestamistas Desembolsantes inmediatamente se lo demanden dicho monto correspondiente e intereses al efecto por cada día desde la fecha en que dicho monto correspondiente fue facilitado al Prestatario hasta la fecha de pago al Agente a la tasa de interés que deba pagar el Prestatario respecto a tal Desembolso, y las Participaciones Proporcionales respectivas de los Prestamistas Desembolsantes serán aumentadas inmediata y automáticamente mientras que la Participación Proporcional del Prestamista en falta será disminuida inmediata y automáticamente como corresponda. Cuando a los Prestamistas Desembolsantes les sean pagadas las sumas que les deba dicho Prestamista en falta, las Participaciones Proporcionales de los Prestamistas Desembolsantes y dicho Prestamista en falta serán ajustadas como corresponda.

3.02 Servicios Complementarios

(a) Los Servicios Complementarios relativos al Crédito serán tratados de la misma manera que cualesquier otros Servicios (incluyendo, sin limitación , los requisitos previstos en la Sección 4 de este Acuerdo); *pero sin embargo* el Contenido Extranjero relacionado con cualquiera de dichos Servicios Complementarios se considerarán cero (0) si: (i) Ex-Im Bank requiriere que el Prestatario u otra Persona pague la provisión de tales Servicios Complementarios por un Proveedor de Servicios Complementarios escogido por Ex-Im Bank; (ii) Ex-Im Bank, a su sola determinación, encontrare que tales Servicios Complementarios son necesarios para que la transacción del caso prosiga y no pueden obtenerse razonablemente en los Estados Unidos; o (iii) la comisión fuere una comisión única cobrada por el Agente en nombre de los Prestamistas para extender el Crédito.

(b) Las Utilizaciones de los Servicios Complementarios sólo podrán hacerse bajo el Crédito después que haya habido una ó más Utilizaciones relativas a otros Bienes y Servicios Elegibles financiados por dicho Crédito, que no sean Servicios Complementarios.

SECCION 4. REQUISITOS DE GARANTIA DE EX-IM BANK

4.01 Elegibilidad para la Garantía Ex-Im Bank. Para ser elegible para financiamiento bajo el Crédito y la Garantía Ex-Im Bank:

(a) El Prestatario habrá efectuado o habrá hecho efectuar un pago efectivo ("Pago Efectivo) para la compra de Bienes y Servicios en un monto igual por lo menos a un 15% del Precio Neto de Contrato.

(b) Todos los Bienes a ser exportados por barco serán transportados desde los Estados Unidos en barcos de matrícula EUA, como lo requiere la disposición 46 U.S.C. §1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73vo Congreso de los Estados Unidos, según enmienda), excepto en la medida en que una exención a este requisito sea obtenida de la administración Marítima de EUA (MARAD), como se describe en el Apéndice B. Si cualquiera de los Bienes se embarcaren en buques de matrícula no EUA sin una exención de MARAD o en contravención de las disposiciones de alguna exención MARAD, dichos Bienes no serán elegibles bajo la Garantía de Ex-Im Bank y por lo tanto no serán elegibles para financiamiento bajo el Crédito. Si los Bienes se embarcaren en buques o aeronaves de matrícula de EUA, el costo del embarque podrá incluirse en el Contenido EUA del Control de Suplidor. Sujeto a tales requisitos de exención , si dichos Bienes se embarcaren en buques o aeronaves de matrícula no EUA, el costo del embarque podrá constituir Contenido Extranjero si tal costo estuviere incluido en el Precio Neto de Contrato. Los Costos de Flete de País Receptor podrán considerarse Contenido EUA.

Además, los bienes usados en la disposición de Servicios, si se embarcan por buques desde EUA al País del Prestatario, pueden ser requeridos de ser transportados desde los Estados Unidos en buques de licencia de EUA conforme a 46 U.S.C. §1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73vo Congreso de los Estados Unidos, según enmienda).

(c) El Prestatario obtendrá o hará obtener seguro contra riesgos marítimos y de tránsito en todos los embarques de Bienes en un monto no menos de la suma de los Desembolsos que se hayan efectuado o se harán con respecto a estos embarques. El Prestatario dará a los aseguradores estadounidenses una oportunidad no discriminatoria para licitar dicho seguro relativo a los Bienes.

4.02 Cobertura de la Garantía de Ex-Im Bank. Sujeto a los términos y las condiciones de este Acuerdo, el Acuerdo de Garantía y los demás documentos del Prestatario, la Garantía de Ex-Im Bank cubrirá un Desembolso de hasta la cantidad máxima siguiente:

(a) un monto equivalente a menos de (i) ochenta y cinco por ciento (85%), (ii) el Porcentaje de Contenido de EUA, y (iii) el Porcentaje de Desembolso, si hubiere; en cada caso, del valor de factura en Dólares estadounidenses de los Bienes y Servicios a ser financiados por dichos Desembolsos; más

(b) la Porción Financiada de Costo Local de los Bienes y Servicios de Costo Local a ser financiados por tales Desembolsos.

(c) un monto igual a un cien por ciento (100%) de la Comisión de Exposición de las sumas desembolsadas conforme a los párrafos (a) y (b).

SECCION 5. TERMINOS DEL CREDITO

5.01 Amortización del Capital. El Prestatario pagará todos los montos desembolsados bajo el Crédito en aproximadamente catorce (14) cuotas semestrales iguales sucesivas, que se pagarán cada una a la Fecha de Pago; *pero sin embargo*, en la última Fecha de Amortización el Prestatario pagará en su totalidad la suma principal del Crédito entonces pendiente.

5.02 Pago de Intereses

(a) Respecto a los Prestamistas:

(i) Cada Fecha de Pago de Intereses, el Prestatario pagará intereses al Agente a cuenta de cada Prestamista sobre todos los montos desembolsados y pendientes cada cierto tiempo bajo el Crédito, calculados a una tasa de interés anual equivalente a un margen de 0.75% anual (el "Margen") más LIBOR para cada Período de Intereses aplicable. Para la eliminación de cualquier duda, el Margen será fijo durante la duración del Crédito.

(ii) Si la totalidad o alguna parte del capital, intereses acumulados, comisiones u otros montos adeudados al Agente o a cualquiera de los Prestamistas bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré no fuere pagado en su totalidad al vencerse, sea al vencimiento, por anticipación o de otra manera, el Prestatario pagará al Agente a cuenta de los Prestamistas del caso a su solicitud, intereses sobre dicha cantidad no pagada (en la medida

en que lo permitiere la ley aplicable) por el periodo a partir de la fecha en que dicho monto expirare hasta que el mismo haya sido cubierto por completo a una tasa de interés anual igual a: (A) un uno por ciento (1%) anual sobre la tasa de interés aplicable en ese entonces bajo la Sección 5.02(a)(i) hasta el final del Período de Intereses entonces en curso, y (B) posteriormente, 2% anual sobre la tasa de interés que se aplicare entonces conforme a la Sección 5.02 (a) (i).

(b) Respecto a Ex-Im Bank:

(i) No obstante las disposiciones de la Sección 5.02(a)(i), si Ex-Im Bank hiciere una reclamación de pago al Agente a nombre de los Prestamistas con respecto a cualquier Pagaré, entonces, a partir de la fecha de dicha reclamación de pago, la definición de LIBOR Especial se aplicará a tal Pagaré (en lugar de la definición de LIBOR contenida en cada Pagaré) para todos los fines, incluyendo, sin limitación la, Sección 5.02(b)(ii).

(ii) No obstante las disposiciones de la Sección 5.02(a)(ii), si Ex-Im Bank formulare alguna reclamación de Pago al Agente a nombre de los Prestamistas con respecto a algún Pagaré, entonces, a partir de la fecha de dicho pago de reclamación cualquier monto del principal o intereses acumulados sobre cualquier Pagaré entonces adeudado al Exim-Bank no es pagado en su totalidad al vencerse, sea al vencimiento, por anticipación o de otra manera, el Prestatario pagará a Ex – Im Bank a su demanda, intereses sobre dicha cantidad no pagada (en la medida en que lo permitiera la ley aplicable) por el período a partir de la fecha en que dicho monto fue adeudado a Ex – Im Bank hasta que dicho monto haya sido pagado en su totalidad a una tasa de interés anual igual al uno por ciento (1%) sobre la tasa de interés que se aplicare entonces bajo la Sección 5.02 (a) (i) (según sea modificada, si se requiere, bajo la Sección 5.02 (b) (i)).

(iii) Salvo si se dispusiere otra cosa bajo la Sección 5.02(b)(ii) con relación a las sumas de capital e interés acumulado, si en cualquier momento, cualquier cantidad adeudada a Ex-Im Bank bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré no es pagada en su totalidad al vencerse, el Prestatario pagará a Ex-Im Bank a solicitud, el interés sobre dicho monto no cubierto por el periodo a partir de la fecha en que expiró dicha cantidad ("Fecha de Falta de Pago") hasta que la misma sea pagada en totalidad a una tasa de interés anual equivalente a uno por ciento (1%) anual sobre la Tasa del Tesoro de EUA (la "Tasa del Tesoro de los Estados Unidos"). La "Tasa del Tesoro de EUA" es la tasa de interés especificada en el Informe Estadístico de Reserva Federal H.15 (519) Tasas de Interés Seleccionadas por seis meses (180 días) Bonos del Tesoro bajo la categoría titulada "Bonos del Tesoro, Promedio de Subasta (Inversión)" (o, de no estar incluido bajo esta categoría, la categoría titulada "Vencimientos Constantes del Tesoro"), que estuviere en efecto a la Fecha de Incumplimiento de Pago.

5.03 Tasa Alternativa de Interés

(a) Si el Agente determinare (determinación que será concluyente y obligatoria para todos los fines, en ausencia de error manifiesto) antes del inicio de cualquier Periodo de Interés que:

(i) Los Prestamistas no disponen de depósitos en dólares en suficiente cantidad y vencimiento para financiar un Desembolso en el Mercado Interbancario de Londres en el curso ordinario de sus actividades comerciales; o

(ii) debido a circunstancias que afectaren el mercado, no existen medios apropiados y justos para establecer la tasa de interés a aplicarle al Desembolso; o

(iii) la tasa de interés referida en la definición de LIBOR que se utilizaría para determinar la tasa de interés para un Desembolso no cubre el costo de financiamiento a los Prestamistas de hacer o mantener el Desembolso;

entonces el Agente, en nombre de los Prestamistas, mientras dicha condición exista, notificará al Prestatario la tasa de interés anunciada públicamente por el Agente (tras consulta razonable con los Prestamistas) como "tasa de referencia" o si el Agente cesare de anunciar una tasa así designada, cualquiera tasa sucesora similar que designare el Agente, y los intereses se acumularán durante cada Periodo de Interés aplicable a la tasa estipulada en la notificación. Los cambios en la tasa de interés que ocurrieren en la "tasa de referencia" del Agente ocurrirán el día en que sea anunciado algún cambio en tal tasa de referencia.

(b) Si, a juicio razonable de algún Prestamista, fuere ilegal en cualquier momento para tal Prestamista hacer o mantener Desembolsos basados en LIBOR, tal Prestamista, mientras exista dicha condición, notificará al Prestatario, el Agente y Eximbank la tasa de interés que fueren públicamente anunciada por el Agente periódicamente (tras consulta razonable con los Prestamistas) como "tasa de referencia" o si el Agente cesare de anunciar una tasa así designada, cualquiera tasa sucesora similar que designare el Agente, y los intereses se acumularán durante cada Periodo de Interés aplicable a la tasa estipulada en la notificación. Los cambios en la tasa de interés que ocurrieren en la "tasa de referencia" del Agente ocurrirán el día en que sea anunciado algún cambio en tal tasa de referencia.

5.04 Pago Anticipado. El Prestatario podrá periódicamente pagar anticipadamente sin prima o penalidad la totalidad o parte de la suma de capital del Crédito. *Pero sin embargo*: (a) todo pago anticipado parcial será por el monto principal mínimo de US$1,000,000; (b) el Prestatario habrá dado al Agente y Eximbank por lo menos diez (10) días de notificación escrita previa del pago anticipado (notificación que será irrevocable) ; y (c) el Prestatario habrá pagado íntegramente todos los importes debidos bajo el Crédito en la fecha de dicho pago anticipado, inclusive los intereses acumulados a la fecha del pago anticipado sobre los importes pagados anticipadamente. Los pagos anticipados se aplicarán a los plazos del principal del Crédito en el orden inverso de su vencimiento, y en los casos en que hubiere más de un Pagaré pendiente, proporcionalmente a cada Pagaré.

5.05 Recaptación. El Prestatario podrá pagar al Agente a cuenta de cada Prestamista, a solicitud escrita de los Prestamistas, las sumas que sean suficientes (a juicio razonable de los Prestamistas) para compensar a los Prestamistas cualquier pérdida, gasto, o responsabilidad (incluyendo, pero no limitado a, cualquier pérdida, gasto o responsabilidad incurrida por causa de la liquidación o redespliegue de depósitos de

terceros o en relación con la obtención de fondos para hacer o mantener la parte proporcional de dicho Prestamista en cualquier Desembolso) que dicho Prestamista determinare razonablemente que es atribuible a:

(a) algún pago o pago anticipado del Crédito distinto del prescrito en la Sección 5.01 ó 5.04 (incluyendo, pero no limitado a aceleración); o

(b) la falta del Prestatario de tomar prestado algún avance que hubiere sido solicitado en una Solicitud de Reembolso (como se estipula en el Apéndice B).

Dicho Prestamista entregará al Agente y Eximbank y el Agente entregará al Prestatario un estado especificando el monto de cualquier reclamación conforme a esta

Sección 5.05 y el método de cálculo del mismo, importe que será definitivo y obligatorio para todos los efectos, salvo el caso de error manifiesto.

5.06 Constancia de Deuda

(a) El Prestatario acuerda que, para comprobar adicionalmente su obligación de amortizar todos los montos desembolsados bajo el Crédito, con los intereses acumulados al efecto, (i) a más tardar en la fecha del primer Uso bajo el presente, emitirá y entregará al Agente, para el beneficio de los Prestamistas, de conformidad con las instrucciones escritas del Agente, uno o más Pagarés cada uno en la forma del Anexo A-1 (cuyo pagaré, o cualquier sustituto emitido conforme a la Sección 5.06(b) o Sección 5.06(c), se denominará un "Pagaré"). Cada Pagaré será válido y ejecutorio según su monto de capital en cualquier momento sólo hasta tanto las sumas agregadas desembolsadas y pendientes entonces bajo el Crédito, y, según el interés, sólo hasta el interés acumulado. Cualesquiera notificaciones por el Agente sobre cualquier Pagaré relativo a los pagos efectuados a cuenta de capital, sin error manifiesto, será concluyente y comprometedor. A partir del pago completo de cualquier Pagaré, el Agente, a solicitud del Prestatario, cancelará y entregará dicho Pagaré al Prestatario.

(b) Si el Agente lo solicitare, dentro de diez (10) días siguientes a la Fecha Final de Desembolso, el Prestatario emitirá y entregará al Agente un nuevo Pagaré a cambio de cualquier Pagaré previamente emitidos y entregado de conformidad con la Sección 6.01(i), procediendo entonces el Agente a cancelar y entregar el Pagaré previamente emitido al Prestatario. La suma de capital de dicho nuevo Pagaré equivaldrá en su totalidad a la suma de capital del Crédito desembolsado y entonces pendiente.

(c) Si el Agente o Ex-Im Bank lo solicitare conforme a la Sección 7.02(b)(ii), el Prestatario emitirá y entregará al Prestamista un nuevo Pagaré a cambio de cualquier Pagaré previamente emitido y entregado de conformidad con este Acuerdo, en donde el Agente cancelará y entregará dicho Pagaré al Prestatario mediante Eximbank.

(d) Si algún Pagaré fuere mutilado, se perdiere o fuere robado o destruido, el Prestatario emitirá y entregará un nuevo Pagaré a su propia costa y expensas, con la misma

fecha, vencimiento y denominación como el Pagaré deteriorado, perdido, robado, o destruido; *siempre que*, en caso de cualquier Pagaré deteriorado, éste sea devuelto al Prestatario luego de revisión por Ex-Im Bank, y, en caso de pérdida, robo o destrucción, el Prestatario y Ex-Im Bank recibirán evidencia de dicha pérdida, robo o destrucción y será considerado razonablemente satisfactorio para cada uno de ellos. En caso de que cualquier Pagaré perdido o robado sea encontrado posteriormente, el Agente o Eximbank cancelará dicho Pagare y entregará el Pagaré cancelado al Prestatario, siempre que el Prestatario hubiere ya entregado al Agente el Pagaré sustituto.

(e) Todos los Pagarés sustitutos emitidos con relación a este Acuerdo serán firmados por un representante autorizado del Prestatario, como se indica en la muestra de autoridad sometida conforme a la Sección 6.01(b) ó de otra manera aceptable a Ex-Im Bank y el Agente.

5.07 Naturaleza de las Obligaciones del Prestatario. Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo son obligaciones para las cuales se hipotecan la fe y crédito total del País del Prestatario.

SECCION 6. CONDICIONES PREVIAS

6.01 Condiciones Previas a la Primera Utilización. La obligación de los Prestamistas de permitir la primera Utilización del Crédito estará sujeta a la entrega a Ex-Im Bank y al Agente (excepto si se indicare otra cosa) de los documentos indicados abajo en forma y fondo satisfactorio para el Agente y Ex-Im Bank, y al cumplimiento (de manera satisfactoria para el Agente y Ex-Im Bank) de las condiciones estipuladas a continuación:

(a) Este Acuerdo. Este Acuerdo completamente ejecutado entre las partes, que estará en total vigencia y efecto (si aplica, con evidencia de que este Acuerdo ha sido registrado ante las autoridades pertinentes en el País del Prestatario).

(b) Autoridad. Constancia de (i) la autoridad del Prestatario para ejecutar, entregar, realizar y observar los términos y condiciones de este Acuerdo, cualquier Pagaré, y cualquier otro Documento del Prestatario por y en nombre del País del Prestatario con el compromiso de la total fe y garantía crediticia del País del Prestatario; y (ii) Constancia de la autoridad (incluyendo muestras de firmas) para cada Persona que, en nombre del Prestatario, firmado este Acuerdo, firmará cualquier Pagaré, y/o firmó o firmará cualquier otro Documento del Prestatario, o de otra manera actúe como el representante del Prestatario en la operación de Crédito.

(c) Autorizaciones del Gobierno. Copias certificadas como copias ciertas por un funcionario debidamente autorizado del Prestatario, de cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación, y exención por cualquier Autoridad Gubernamental y cualquier Otra Autoridad Gubernamental, que sea necesaria o aconsejable: (i) para la ejecución, entrega, realización y observancia por el Prestatario de los Documentos del Prestatario, incluyendo, sin limitación a, todas las aprobaciones relativas a la disponibilidad y transferencia de Dólares requeridos para hacer los pagos bajo este Acuerdo y cualquier

Pagaré; (ii) para la validez, efecto comprometedor y cumplimiento de los Documentos del Prestatario; y (iii) para la ejecución, entrega y realización de cualquier Contrato de Suministro, la importación de Bienes y Servicios, y el uso de Bienes y Servicios Elegibles en el País del Prestatario; y (iv) para la hipoteca de la fe y crédito total del País del Prestatario por el Prestatario bajo los Documentos del Prestatario.

(d) Opinión(es) Legal(es). La opinión de asesor legal aceptable para el Agente y Ex-Im Bank en el País del Prestatario en sustancialmente la forma del Anexo C, y de ser solicitado por Ex-Im Bank o el Agente, una opinión de asesor legal independiente seleccionado por Ex-Im Bank o el Agente sobre asuntos tales como los relativos a este Acuerdo o la transacción contemplada por este medio como indica Ex-Im Bank o el Agente.

(e) Nombramiento del Agente de Proceso. Evidencia que (i) el Prestatario ha nombrado de manera irrevocable como su agente para servicio de procesamiento la(s) Persona(s) especificadas en la Sección 11.03(a), (ii) dicho nombramiento, de ser otorgado en el País del Prestatario, ha de ser debidamente legalizado por un notario público registrado en el País del Prestatario, y (iii) cada agente ha aceptado el nombramiento por un periodo de al menos un año después de la fecha final de repago programado del Crédito y ha acordado reenviar al Prestatario todos los procesos legales dirigidos al Prestatario recibido por dicho agente.

(f) Lista de Adquisición. Una lista de Bienes y Servicios Elegibles en la forma estipulada en el Apéndice D.

(g) Contrato(s) de Suministro. Una copia del (los) Contrato(s) de Suministro, y, si cualquier Contrato de Suministro provisto para pagos a un Exportador antes de completarse y entregarse los Bienes y Servicios Elegibles ("Pagos Progresivos"), el programa de dichos Pagos Progresivos, que, a juicio de Ex-Im Bank, debe ser razonable y consistente con las normas industriales y financieras.

(h) Acuerdo de Garantía. El Acuerdo de Garantía debidamente ejecutado, el cual deberá estar en plena vigencia y efecto.

(i) Pagaré (s). El Pagaré en el monto total de capital del Crédito habrá sido totalmente ejecutado por el Prestatario, y entregado al Agente, con copia a Ex-Im Bank.

(j) Honorarios de Asesoría Externa. Constancia satisfactoria para el Agente y Ex – Im Bank de que se han pagado totalmente al Agente y Ex-Im Bank honorarios razonables de abogados y gastos incidentales.

(k) Poder Especial. Constancia de que el Presidente de la República Dominicana le ha otorgado un Poder de Representación Especial al Secretario de Estado de Finanzas para ejecutar este Acuerdo, el o los Pagarés y los demás Documentos del Prestatario.

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
1715 22nd Street, N. W. Washington, D. C. 20008
Tel. (202) 387-2447 FAX (202) 387-2459

LEGALIZACION

Visto y legalizado en el Consulado General de la República Dominicana en Washington, Distrito de Columbia, de los Estados Unidos de América, CERTIFICANDO que la firma que aparece en el documento que se anexa, (ACUERDO DE PRESTAMO PAGO INICIAL ENTRE BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M. Y LA REPUBLICA DOMINICANA), es la del Sr. Yuval Talmy, Asistente al Vicepresidente del Bank Leumi USA; a la cual se debe dar fé y crédito.

FIRMADO en Washington, Distrito de Columbia, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año 2003.

ANDRES BERIGUETE
MINISTRO CONSEJERO
ENCARGADO DE ASUNTOS CONSULARES

No._____

YO, LIC. APOLINAR NÚÑEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi conocimiento y criterio, es como sigue:

ACUERDO DE PRÉSTAMO PAGO INICIAL

DE FECHA 28 DE AGOSTO, 2003

ENTRE

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.

y

LA REPUBLICA DOMINICANA

POR LA SUMA DE US$7,065,000

INDICE

BORRADOR SOLO PARA FINES DE DISCUSION

1. Definiciones
2. El Préstamo
3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo
4. Amortización del Principal y Pago Anticipado
5. Intereses
6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Posibilidad de Fijar la Tasa de Interés
7. Aumento en los Costos
8. Cambios en la Ley
9. Pagos
10. Intereses Morosos e Indemnidad
11. Declaraciones y Garantías
12. Condiciones Previas
13. Compromisos del Prestatario
14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración
15. Jurisdicción y Ley Aplicable
16. Comisión de Compromiso
17. Comisión de Gestión/Administración
18. Costos y Gastos
19. La Prima
20. Idioma
21. Notificaciones
22. Cesión y Traspaso de Información
23. Libros del Banco
24. Disposiciones Varias

Anexo "A"

BORRADOR PARA FINES DE DISCUSION SOLAMENTE

ACUERDO DE PRÉSTAMO PAGO INICIAL

EL PRESENTE ACUERDO de fecha 28 de Agosto, 2003, es suscrito y hace por y entre **BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.**, sociedad bancaria limitada por acciones, sita en 24-32 Yehuda Halevi Street, Tel Aviv 65546, Israel (el "Banco"), y **LA REPUBLICA DOMINICANA**, mediante su Secretario de Estado de Finanzas (el "Prestatario").

POR CUANTO:

(a) El 14 de mayo, 2002, la República Dominicana, mediante la Secretaría de Estado de Agricultura (el "Comprador") suscribió un contrato con el Consorcio Desarrollo Nizaito (el "Contratista") para el diseño, ejecución y conclusión del Proyecto Fundación Nizaito (el "Proyecto") (el "Contrato Comercial");

(b) el Precio del Contrato bajo el Contrato Comercial es de US$47,100,000 (Cuarenta y Siete Millones Cien Mil Dólares de los Estados Unidos);

(c) El Contratista, con el consentimiento del Comprador, tiene la intención de suscribir un sub-contrato con Merhav Mnf. Ltd. (el "Suplidor Israelí") para el suministro de bienes y servicios israelíes y no-israelíes para el Proyecto conforme se menciona en el párrafo inmediatamente siguiente, por el precio de US$23,570,588 (el "Sub-Contrato Israelí") y con Netafim Irrigation, Inc. (el Suplidor EU") para el suministro de bienes y servicios E.U. y contenido local, tal como se menciona más adelante por el precio de US$23,529,412 (el "Sub-Contrato E.U.")

(d) el Prestatario ha pedido al Banco y al HSBC Bank plc que le otorguen un préstamo de hasta US$20,035,000 (Veinte Millones, Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios israelíes, que podrían incluir bienes y servicios no israelíes y podrían ser considerados elegibles por IFTRIC para ser incluidos en la garantía IFTRIC tal como se señala más adelante, lo que el Banco y HSBC Bank Plc están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en el presente Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador IFTRIC); y

(e) el Prestatario también ha solicitado a HSBC y a Bank Leumi USA ("BLUSA") que le otorgue un préstamo de hasta US$20,000,000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios de los Estados Unidos, que podrían incluir contenido local y podrían ser considerados elegibles para ser financiados por Ex Im conforme a los términos de la Facilidad de Crédito del Comprador, lo que están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en la Facilidad de Crédito del Comprador Exim ("la Facilidad de Crédito del Comprador Exim").

(f) el Prestatario también ha solicitado a Leumi que le otorgue un préstamo de US$7,065,000 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos)

respecto al pago inicial de un 15% bajo el Sub-Contrato Israelí y el Sub-Contrato E.U., lo que Leumi está dispuesto a hacer conforme a las condiciones contenidas en un Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial ("Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial").

POR TANTO SE HA CONVENIDO Y PACTADO ENTRE LAS PARTES LO SIGUIENTE:

1. Definiciones

Además de los términos definidos antes, los siguientes términos tendrán los significados que se indica a continuación, lo cual incluirá tanto el singular como el plural, a menos que se dispusiere específicamente otra cosa:

"Día Bancario" significará un día en que se lleven a cabo depósitos en Dólares en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres y, si hubiere que hacer un pago en un día tal, en que los bancos estén abiertos para transacciones en Dólares en Londres, Tel-Aviv, Santo Domingo y la ciudad de Nueva York.

"Cambio en la Ley" significará cualquier cambio en cualquier ley, reglamento, orden o disposición aplicable (inclusive, pero no a título limitativo, los de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) o en la interpretación o cambios en la interpretación de cualquier ley, reglamento, orden o disposición tal o por cualquier corte, tribunal o cualquier otra autoridad (inclusive, pero no a título limitativo, las de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) que estuviere a cargo de la implementación o mantenimiento de tal ley, reglamento, orden o disposición.

"Período de Compromiso" significará un período de treinta (30) meses a contar de la Fecha Efectiva de este Acuerdo o el 15 de diciembre, 2005, cual de las dos cosas ocurriere primero;

"Intereses Morosos" significa los intereses debidos conforme a la Cláusula 10 del presente acto;

"Desembolso" significa cada avance hecho por los Bancos al Prestatario a cuenta del Préstamo;

"Fecha de Desembolso" significa cada una de las fechas en que sea avanzado un Desembolso al Prestatario;

"Dólares" y **"$"** significa la moneda legal actualmente en curso en los Estados Unidos de América.

"Pago Inicial" significa el pago de un 15% del Precio del Contrato (es decir, U.S.$7,065,000) a ser efectuado por el Comprador por instrucción del Contratista, al Suplidor Israelí y al Suplidor U.S.

"Fecha Efectiva del Contrato Comercial" significará la fecha en que el Contrato Comercial se haga efectivo conforme se notificare al Agente bajo las disposiciones de la Cláusula 12 (a) (v) del presente acto;

"Fecha Efectiva de este Acuerdo" significa la fecha en que este Acuerdo se haga efectivo conforme el Agente lo notificare a los Bancos, el Prestatario, el Contratista y el Suplidor israelí conforme a las disposiciones de la Cláusula 12;

"Caso de Incumplimiento" significará cualquiera de los casos descritos en la Cláusula 14;

"Deuda Externa" significa cualquier obligación, presente o futura, presente o contingente, garantizada o no garantizada, como principal o garantía, contingente o de otra especie de pagar un préstamo, depositar un avance u otra extensión similar de crédito o que se comprobare mediante una letra de cambio, pagaré o instrumento similar, ya fuere librado, aceptado o endosado o incurrido bajo alguna garantía o indemnidad dada respecto a las obligaciones de otro que fuere o pudiere ser a opción de cualquiera de las partes amortizada en alguna otra moneda distinta de la moneda actualmente en curso en la República Dominicana.

"Primera Fecha de Amortización" significará el día que caiga 18 (dieciocho) meses a contar del día de publicación..

"IFTRIC" significará la Israel Foreign Trade Risks Insurance Corporation, Ltd.

"Fecha de Pago de Intereses" significa el último día de un Período de Intereses.

"Período de Intereses" significará un período de seis meses. El primer Período de Intereses respecto al primer Desembolso será el período que empiece en la primera Fecha de Desembolso y cada Período de Intereses sucesivo comenzará en la Fecha de Pago de Intereses del Período de Intereses anterior, pero si esta Fecha de Pago de Intereses cayere en un día que no fuere Día Bancario el Período de Interés de que se trate terminará el siguiente día que fuere Fecha Bancaria, pero si dicho día cayere al mes siguiente, entonces el Período de Intereses del caso será abreviado para que termine el último Día Bancario del mes anterior. El primer Período de Intereses respecto a cada Desembolso posterior comenzará en su fecha y concluirá el último día del Período de Intereses entonces en curso respecto al primer Desembolso. No obstante, el último Período de Intereses previo a la Primera Fecha de Amortización será abreviado si fuere necesario de manera que el final de este Período de Intereses caiga en la Fecha de la Primera Amortización.

"Tasa de Interés" tendrá el significado que se establece en la Cláusula 5;

"LIBOR" significará la tasa de interés anual que el Agente estableciere que es la tasa a la que se cotizan los depósitos en Dólares de montos similares al Préstamo o Desembolso, cual que fuere el caso, en el Mercado Interbancos de Londres, para términos de seis meses (o cuando el Período de Interés fuere de menos de seis meses, la duración de ese Período de Intereses en particular al comienzo del Período de Intereses) en la página LIBOR01 de la pantalla REUTERS o la página distinta que pudiere sustituirla periódicamente (redondeada hacia arriba

hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano, dos (2) Días Bancarios antes de la Fecha de Desembolso, y respecto a los Períodos de Intereses sucesivos, dos Días Bancarios antes del principio de cada Período de Intereses sucesivo, aproximadamente a las ll:00 a.m. hora de Londres. En caso de que la página LIBOR01 u otra página como se ha dicho no estuviere entonces asequible, entonces "LIBOR" será la media aritmética de las tasas (redondeadas hacia arriba hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano que cotizaren los Bancos de Referencia a los bancos principales del Mercado Interbanco de Londres en ese Período de Intereses. Si algún Banco de Referencia no supliere tal tasa bajo los presentes términos, tal tasa se establecerá en base a las cotizaciones que fueren suplidas por el o los Bancos de Referencia restantes;

"Préstamo" significará la suma de US$7,065.00 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) o el saldo del monto principal que estuviere periódicamente pendiente, cual que fuere menor.

"Margen" significará un 1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento) al año.

"Fecha de publicación" significará la fecha en la cual las resoluciones del Congreso Nacional de la República Dominicana referidas en la Cláusula 11 (a) (ii) sean publicadas en la Gaceta Oficial de la República Dominicana.

"Bancos de Referencia" significará las oficinas principales de Londres del HSBC Bank plc, Deutsche Bank A.G. y Royal Bank of Scotland, plc.

"Impuestos" significará e incluirá todos los impuestos, gravámenes, retenciones, cargas, aranceles, deducciones, derechos o cargos presentes y futuros de la naturaleza que fuere, y los intereses correspondientes, que fueren impuestos, gravados o puestos por o en la República Dominicana o en o por cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma o del país en que el Prestatario debiere efectuar algún pago bajo este Acuerdo, a excepción de los impuestos que pudieren gravarse en Israel o los EUA sobre la renta neta total de los Bancos.

2. El Préstamo

(a) Sujeto a las condiciones que aquí se disponen, el Prestatario conviene en tomar prestado al Banco y al Banco, en base a las declaraciones y garantías contenidas en este Acuerdo, convienen por la presente en prestarle al Prestatario hasta la cantidad de US$7,065,000 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos).

3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo

El Préstamo estará disponible durante el Período de Compromiso y será desembolsado en una sola suma, sujeto al cumplimiento con todas las condiciones previas que se disponen en la Cláusula 12 del presente acto a completa satisfacción del Banco como sigue:

(a) Dentro de los tres (3) Días Bancarios de la fecha de recibo por el Banco de dos facturas comerciales originales, una expedida por el Suplidor Israelí y la otra expedida por el suplidor US, cada una por un monto igual a un 15% del precio del Sub-Contrato Israelí y el Sub-Contrato US respectivamente, dirigidos ambos al Comprador por el monto total del Pago Inicial, el Banco avanzará al Prestatario el Desembolso por el monto del Pago Inicial.

(b) El Desembolso será debitado a la cuenta del Prestatario abierta por cada Banco al efecto en nombre del Prestatario en ese Banco y el monto de la factura comercial del Suplidor Israelí será automáticamente acreditado por el Banco a la cuenta del Suplidor US en el banco que éste designare;

(c) El Banco notificará al Prestatario la fecha del Desembolso por fax o por correo electrónico.

(d) El Desembolso sólo podrá ser efectuado durante el Período del Compromiso.

(e) Después del Desembolso, el Banco proveerá al Prestatario un calendario consolidado de amortizaciones.

(f) El Agente no tendrá obligación alguna de examinar el cumplimiento de los documentos provistos por el Suplidor Israelí con el Contrato Comercial, ni los Bancos tienen ninguna obligación de cumplir con los términos de pago contenidos en el Contrato Comercial.

4. Amortización del Principal y Pago Anticipado

(a) El Prestatario se compromete a pagarle al Banco el monto principal del Préstamo en Dólares libremente transferibles en 8 (ocho) pagos semestrales consecutivos iguales. La primera de dichas cuotas será pagada por el Prestatario en la Primera Fecha de Amortización y las 7 (siete) cuotas sucesivas serán pagadas en las siete (7) siguientes Fechas de Pago de Intereses.

(b) Sujeto al pago por el Prestatario a los Bancos de todas las cantidades entonces debidas por el Prestatario bajo este Acuerdo, el Prestatario podrá pagar anticipadamente el Préstamo en todo o en parte (en múltiplos de $1,000,000) siempre que el pago anticipado sea hecho en una Fecha de Pago de Intereses y siempre además que el Agente haya recibido del Prestatario notificación escrita irrevocable con 30 (treinta) días de antelación por lo menos de su propósito de hacer tal pago adelantado. Todo monto que fuere así pagado anticipadamente será aplicado a las cuotas pendientes del principal en el orden inverso de las fechas prescritas para el pago de cada cuota. Ninguna suma que fuere así pagada anticipadamente podrá ser vuelta a tomar en préstamo.

5. Intereses

(a) El Prestatario pagará intereses al Banco y a los Bancos en cada Fecha de Pago de Intereses, en dólares, conforme fuere calculado por el Agente sobre el monto principal del Préstamo a una tasa que será la suma del Margen y LIBOR (la "Tasa de Interés"). La Tasa de Interés respecto al monto principal del Préstamo será fijada por el Banco con referencia a LIBOR y se calculará respecto al saldo diario del Préstamo durante cada Período de Intereses.

Conforme a las disposiciones de la definición de Período de Intereses, el Período de Intereses que empiece inmediatamente antes de la Primera Fecha de Amortización terminará en la Primera Fecha de Amortización. Consecuentemente, a contar de la Primera Fecha de Amortización, las Fechas de Pago de Intereses coincidirán en cuanto a fechas y el número de pagos, con las Fechas de Amortización establecidas en la Cláusula 4(a) del presente acto.

(b) Los intereses se acumularán y calcularán en base a un año de 360 días y para el número de días efectivamente transcurridos. Los intereses se acumularán desde e inclusive el primer día de un Período de Intereses, pero excluirán el último día de ese Período de Intereses.

(c) La tasa de interés de un Préstamo que fijare periódicamente el Agente conforme a las disposiciones de este Acuerdo será notificada por el Agente a los Bancos y al Prestatario dentro de los 7 (siete) Días Bancarios de dicha fijación.

6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Capacidad de Fijar la Tasa de Interés.

En caso de que el Agente determinare en cualquier momento (cada una de cuyas determinaciones serán ligatorias para el Prestatario) que:

(i) debido a cambios que afecten el Mercado Interbancario de Londres el Banco no tuviere medios adecuados para fijar razonablemente el LIBOR; o

(ii) no existiere la posibilidad de que el Banco adelante el Desembolso al Prestatario o si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario, no existiere ninguna posibilidad de que el Banco siga manteniéndole el Préstamo al Prestatario, como resultado de la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos siguientes, a saber:

(a) cualquier evento que tuviere un efecto fundamental adverso sobre el Mercado Interbancario de Londres; o

(b) cualesquier cambios en las leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones de los países de los que los Bancos acostumbren ahora o acostumbraren

luego tomar Dólares prestados o emitidas por las autoridades gubernamentales, monetarias u otras autoridades competentes de esos países o por un número significativo de éstos o debido a la interpretación o cambios en la interpretación de tales leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones en tales circunstancias o por parte de los tribunales, cortes u otras autoridades competentes de tales países o un número significativo de éstos

entonces (es decir, al Banco determinar la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos mencionados en los anteriores párrafos (i) ó (ii), el Banco lo notificará al Prestatario y durante un lapso de hasta treinta (30) días después de dar tal notificación (período que se denominará en lo adelante el "período de negociación"), el Banco y el Prestatario negociarán de buena fe con miras a llegar a un acuerdo puesto por escrito que en opinión del Banco sea un sustituto adecuado del Préstamo.

Si durante el período de negociaciones, el Banco y el Prestatario suscribieren un acuerdo escrito que prescriba una base sustituta del Préstamo en la forma antes dicha, su validez será retroactiva al primer día del período de negociaciones y será efectivo desde dicha fecha.

Mientras el Banco y el Prestatario no llegaren a un acuerdo y si al final del período de negociaciones el Banco y el Prestatario no hubieren suscrito un acuerdo escrito como se ha dicho, entonces el Banco tendrá derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario; y si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario y el Banco y el Prestatario no hubieren podido suscribir un acuerdo escrito en la forma antes dicha al concluir el período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará el Préstamo al Banco al concluir el período de negociaciones al demandarlo el Banco, pero si alguna fecha de pago de intereses del Préstamo conforme se indicó en la Cláusula 4 de este Acuerdo, cayere dentro del período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará al Banco por la parte del período de negociaciones que cayere después de la fecha de pago de intereses del Préstamo como se ha dicho, la suma que le compense al Banco continuar manteniendo el Préstamo durante esa parte del período de negociaciones, cuyo monto en la medida que fuere razonablemente posible, será documentado por el Banco.

Si algún monto a cuenta del Préstamo y el monto de la compensación antes dicha no fueren pagados por el Prestatario a los Bancos en la fecha de vencimiento, entonces el Prestatario pagará Banco al efecto las sumas que en opinión del Banco le compense al Banco durante el período de dicha falta de pago y adicionalmente, intereses a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre dicha suma a título de compensación como se ha dicho.

7. Aumento en los Costos

(a) Si en algún momento como resultado de algún Cambio en la ley o como resultado del cumplimiento con alguna directiva o requisito impuesto o alguna solicitud formulada o dirigida al Banco por algún banco central u otra autoridad competente o del cumplimiento de alguna obligación o compromiso del Banco para con dicho banco central u otra autoridad monetaria competente, se deriva el cumplimiento de tal instrucción, solicitud o pedimento o el cumplimiento de tal obligación o empresa de algún Cambio en la ley o de algún acuerdo hecho o a ser hecho periódicamente entre el Banco y dicho banco central o tal otra autoridad monetaria o competente, o como resultado de la implementación en alguna jurisdicción de las propuestas formuladas por el Comité de Reglamentaciones Bancarias y Prácticas Supervisorias de Basilea para la Convergencia Internacional de Mediciones de Capital y Normas de Capital, se hubieren promulgado o hecho antes o después de su fecha (y tuvieren o no fuerza de ley, pero de cumplimiento obligatorio) cuyo efecto fuere:

(i) obligar al Banco a retener o depositar con otros moneda no-doméstica o activos líquidos en moneda no israelí o aumentar el monto de la moneda no israelí o el total de los activos líquidos en moneda no israelí que deba tener el Banco, o

(ii) limitar o reducir el volumen de créditos en moneda no nacional que puedan ser otorgados o mantenidos o el monto de los depósitos en moneda no nacional que el Banco estuviere autorizado para depositar con otros; o

(iii) imponer o aplicar cualesquier requisitos (o aplicar algún cambio en algún requisito que en opinión del Banco, en lo que se refiriere al Banco, hiciere más onerosos tales requisitos) relativos a proporciones entre reservas y capital del Banco por un lado y créditos en moneda no israelí que el Banco pueda otorgar o mantener o en activos o depósitos no israelíes en moneda no israelí que el Banco pudiere tener o aceptar, por otra parte; o

(iv) imponer o aplicar al Banco algunas condiciones o restricciones (o aplicar algún cambio que, en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosa cualquier condición o restricción) con respecto al Mercado Interbancario de Londres, a sus tratos o actividades a ese respecto o en este Acuerdo; o

(v) imponer, aplicar o exigir al Banco el pago de algún interés, penalidad, impuestos, gravamen, comisión, cargos o pagos de cualquier especie (o aplicar algún cambio que en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosos tales requisitos de pago) -

y el Banco determinare que el resultado de ello (es decir, de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive, o cualquiera de ellos) fuere aumentar el costo para el Banco de avanzarle un Desembolso al Prestatario o continuar manteniendo el Préstamo o reducir el monto del principal, intereses o cualquier otra suma que al Banco le correspondiere recibir en relación con el Préstamo, entonces (es decir, cuando el resultado de cualquiera de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive fueren los que se han mencionado) el Banco notificará esa situación de inmediato al Prestatario mediante el Agente, con documentación detallada, y el Banco tendrá derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario (en caso de que el Préstamo no hubiere sido avanzado ya) y en caso de que el Banco hubiere avanzado el Préstamo al Prestatario, entonces el Prestatario le pagará al Banco periódicamente -- en cada ocasión a la primera solicitud escrita del Banco, acompañada de un certificado del Banco que indique el monto de la compensación reclamada y contenga el cálculo de la suma con detalles razonables -- el monto que en opinión razonable del Banco, le compensare al Banco tal aumento en el costo para el Banco en relación con el Préstamo o tal reducción en el principal, intereses o cualquier otra suma antes dicha y el monto que el Banco fijare periódicamente por el cual al Prestatario se le exigiere compensarle al Banco en la forma antes dicha será ligatorio para el Prestatario. Las presentes disposiciones no obligarán al Banco a revelar ninguna información confidencial relativa a la organización de sus asuntos.

(b) En caso de que al Prestatario se le exigiere compensarle a los Bancos conforme a las disposiciones de la anterior sub-cláusula, el Prestatario tendrá derecho a pagarle al Banco todo y no parte alguna del saldo pendiente del Préstamo sujeto al cumplimiento por el Prestatario de las condiciones, mutatis mutandis, fijadas en la Cláusula 4(b) del presente acto y sujeto además al pago por el Prestatario a los Bancos del monto por el cual los Bancos tienen derecho a ser compensados por continuar avanzado o manteniendo el Préstamo desde la fecha de la demanda de los Bancos (conforme a las disposiciones de la sub-cláusula anterior) hasta el pago íntegro del saldo pendiente del Préstamo.

(c) El Banco tratará de tomar los pasos que fueren necesarios para minimizar el monto demandado conforme a la Cláusula 7(a).

8. Cambios en la Ley

Si el Banco determinaren en cualquier momento (determinación que será ligatoria para el Prestatario) que como resultado de algún Cambio en la ley, se ha vuelto ilegal o imposible que el Banco avance algún Desembolso al Prestatario (o en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya avanzado al Prestatario) se volviere ilegal o imposible que el Banco continuare manteniendo el Préstamo, entonces (es decir, al Banco hacer esa determinación) el Banco tendrá derecho a negarse a otorgarle el Préstamo al Prestatario o (en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya

avanzado al Prestatario) exigir el pago inmediato por el Prestatario del saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados al respecto y el Prestatario se compromete por la presente a pagarle al Banco dicho saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados dentro de los 30 (treinta) días de la primera demanda escrita del Banco al efecto, a menos que dicho Cambio en la ley prescribiere un período más corto, siempre sin embargo, que dicha demanda contenga un señalamiento al efecto de que la demanda se basa en las disposiciones de la presente cláusula y especifique con detalles razonables en Cambio relevante en la ley.

9. Pagos

(a) Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo este Acuerdo se harán en un Día Bancario en Dólares US libremente transferibles, sin compensación o contrarreclamación alguna, libres y limpios de ninguna deducción o retención, en Dólares, en la fecha de vencimiento a la cuenta de Leumi, Oficina Principal, Tel-Aviv, cuenta número 109-29884, refiriéndose a "MERHAV-DOMINICAN" -- en el Citibank de Nueva York, o en el lugar distinto que el Banco le hubiere notificado al Prestatario por adelantado, mediante comunicación por fax al Banco.

(b) Si en cualquier momento alguna ley, reglamento o requisito reglamentario aplicable o alguna autoridad gubernamental, organización monetaria o banco central del país del cual se hiciere algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta del Banco o algún país a cuyas leyes impositivas estuviere sujeto el Prestatario, exigiere al Prestatario hacer alguna deducción o retención respecto a Impuestos a algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta de dicho Banco, la suma debida por el Prestatario respecto a dicho pago se aumentará en la medida que fuere necesaria para asegurar que después de hacer tal deducción o retención, dicho Banco reciba en la fecha de vencimiento de dicho pago una suma neta igual a la suma que hubiere recibido de no haberse requerido hacer tal deducción o retención y el Prestatario indemnizará al Banco contra cualesquiera pérdidas o costas que fueren efectivamente incurridas por éste debido a la omisión del Prestatario de efectuar tal deducción o retención o debido a la omisión de efectuar algún pago aumentado en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Cuando algún pago debido bajo este Acuerdo se venciere en un día que no fuere Día Bancario, la fecha de vencimiento de pago se prorrogará hasta el Día Bancario inmediatamente siguiente, a menos que dicho Día Bancario cayere el siguiente mes calendario, caso en el cual el pago será efectuado en el Día Bancario inmediatamente anterior.

(d) A menos que la Compañía de Seguros indicare otra cosa, todos los pagos que sean recibidos por el Banco del Prestatario bajo este Acuerdo serán aplicados en la forma siguiente:

(i) en o hacia el pago a los Bancos de todas las costas, cargos, o gastos que fueren incurridos por el Banco entre otras cosas en hacer valer sus derechos bajo los presentes términos;

(ii) en o hacia el pago de las Comisiones de Compromiso, Administración y Preparación conforme a las Cláusulas l6 y 17 de este Acuerdo;

(iii) en o hacia el pago de los Intereses Morosos;

(iv) en o hacia el pago de los intereses a la Tasa de Interés;

(v) en o hacia la amortización del importe del principal del Préstamo.

10. Intereses Morosos e Indemnidad

(a) No obstante cualquier otra disposición aquí contenida, cada importe no pagado por el Prestatario al Banco en su fecha de vencimiento de pago bajo los presentes términos (ya se venciere a su vencimiento previsto, por aceleración, por demanda o en otra forma) devengará intereses, en la medida permitida por la ley, durante el período que comience en su fecha de vencimiento de pago hasta la fecha de su pago efectivo por el Prestatario, a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre la suma del Margen y ya fuere el costo incurrido por los Bancos (como lo determinaren los Bancos y expresados a una tasa porcentual anual) para financiar tal importe en el Mercado Interbancario en Euromoneda de Londres, o si los Bancos determinaren que no pueden financiarse a ellos mismos en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres, el costo de los fondos de las fuentes distintas que los Bancos determinaren periódicamente. El certificado de cualquier empleado del Banco en cuanto a la tasa de interés a pagar bajo las disposiciones de esta cláusula serán ligatorias para el Prestatario (en ausencia de error manifiesto).

(b) Si el Banco recibiere o recuperare alguna parte del Préstamo, inclusive el principal, intereses o los intereses morosos en otra fecha que no fuere una Fecha de Pago de Intereses (ya fuere a su vencimiento programado, por aceleración, demanda o en otra forma) entonces el Prestatario indemnizará a los Bancos contra cualquier pérdida y gastos que el Banco certificare que han experimentado o incurrido en liquidar o reutilizar los depósitos adquiridos para efectuar o mantener dicho importe o cualquier parte de éste.

11. Declaraciones y Garantías

El Prestatario declara y garantiza al Banco (declaraciones y garantías que se considerarán repetidas al retirar cada parte del Préstamo hasta el pago íntegro de todos los importes debidos por el Prestatario a los Bancos bajo los términos de este Acuerdo) como sigue:

(a) El Prestatario tiene facultad y autoridad legal plenas para otorgar, entregar y cumplir este Acuerdo y todos los demás documentos que se exigiere o permitiere otorgar y entregar por éste en relación con este Acuerdo, entre otras cosas, obtener el Préstamo en US$ y efectuar todos los pagos que se requiriere efectuar en US$ bajo este Acuerdo y/o cualesquier otros documentos contemplados en el presente acto o a los que se hiciere referencia en éste. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras decisiones gubernamentales que fueren requeridas para autorizar las transacciones aquí contempladas y el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y estén en pleno vigor y efecto;

(b) todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros e inscripciones necesarios que al Prestatario se le exigiere obtener y/o fueren necesarios para la ejecución y entrega válida del Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o la consumación de las transacciones allí contempladas y/o los pagos que se le exigiere hacer al Prestatario bajo este Acuerdo, habrán sido obtenidos y estarán en pleno vigor y efecto, inclusive los documentos siguientes:

(i) Poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana autorizando al Secretario de Estado de Finanzas a suscribir el Acuerdo;

(ii) Copia debidamente certificada de la resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana después de la suscripción del Acuerdo, mediante la que se aprueba el Acuerdo conforme a la Constitución de la República Dominicana, copia debidamente certificada de la traducción al castellano del Acuerdo en la forma presentada al Congreso Nacional y considerada por éste en relación con la adopción de dicha resolución (la "Traducción al Castellano");

(iii) Copia debidamente certificada de la promulgación por el Presidente de la República Dominicana de la resolución indicada en el anterior párrafo (ii);

(iv) Debida constancia de la publicación de la resolución a que se hace referencia en el anterior párrafo (ii) ya fuere en la Gaceta Oficial de la República Dominicana o una publicación oficial en un diario de circulación nacional seleccionado por el Presidente de la República Dominicana;

(v) Un certificado del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo que (a) certifique copias ciertas de las resoluciones del Prestatario que autoricen el otorgamiento, entrega y cumplimiento por el Prestatario del Acuerdo; b) certifique que tales resoluciones están en pleno vigor y

efecto y no han sido sustituidas; y (c) certifique los nombres y firmas ciertas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Prestatario a otorgar y entregar el Acuerdo y todos los demás instrumentos, certificados y documentos a ser entregados respecto al Acuerdo;

Ninguno de esos documentos contendrán ninguna restricción, limitación, provisión, condición previa a ser cumplida, o ningún otro requisito que pudiere afectar en cualquier forma la capacidad del Prestatario de cumplir con cada una y todas sus obligaciones bajo el Acuerdo y/o que pudieren en cualquier forma afectar la capacidad de los Bancos de hacer valer contra el Prestatario cualquiera de los términos del Acuerdo;

(c) La ejecución y entrega de este Acuerdo y la consumación de cualquiera de las transacciones aquí contempladas y el cumplimiento por el Prestatario con sus términos y condiciones, (i) no violan o violarán o están en conflicto con la constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, orden o disposición similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) violan ninguna sentencia, decisión de tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario o (iii) violan o contravienen ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del que la República Dominicana fuere parte;

(d) El Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias para el Prestatario, aplicables contra el Prestatario conforme a sus términos y están en la forma legal debida para su aplicación en la República Dominicana. Las obligaciones del Prestatario bajo el Préstamo y este Acuerdo, constituyen obligaciones directas, incondicionales, no garantizadas y generales del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago de todas las demás obligaciones no garantizadas del Prestatario que estuvieren periódicamente pendientes de pago; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos existentes o futuros u obligará al Prestatario a la creación de los mismos para garantizar alguna Deuda Externa.

(e) el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo y la realización de las obligaciones bajo sus términos constituyen actos privados y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

(f) el Prestatario está sujeto al derecho civil y comercial respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y este Acuerdo;

(g) Ni el Prestatario ni ninguno de sus activos tiene bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana ningún derecho de inmunidad de jurisdicción de tribunales, acción legal, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación ni ningún otro

procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, aún cuando el Prestatario y sus activos en la República Dominicana tuvieren inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana;

(h) este Acuerdo y todos los pagos hechos por el Prestatario bajo sus términos o en relación con el Préstamo están exentos de todos y cualesquier Impuestos, derechos u otros cargos establecidos por la República Dominicana o por cualquier subdivisión política, autoridad impositiva o institución al respecto;

(i) la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo los presentes términos y de observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser descargadas debido a ningún caso que afectare al Contrato Comercial, inclusive, pero no a título limitativo, el cumplimiento, frustración o validez de ninguno de éstos o ninguna falla en el funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo los mismos y la insolvencia o disolución del Vendedor;

(j) el Banco no es ni se reputará ser residente, o estar domiciliado, realizar negocios o estar sujeto a impuestos en la República Dominicana por la sola razón del otorgamiento, entrega, cumplimiento o aplicación de este Acuerdo;

(k) no ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento contemplado en la Cláusula 14 ni ha ocurrido ningún acaso que mediante notificación y/o el transcurso del tiempo, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento tal bajo este Acuerdo;

(l) la selección por el Prestatario de las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para regir este Acuerdo y el sometimiento del Prestatario a la jurisdicción de los tribunales federales y estatales con sede en la ciudad de Nueva York son válidas y ligatorias para el Prestatario y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana. La sentencia que fuere obtenida por los tribunales de Nueva York será reconocida y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, sujeto a los procedimientos dictados por la República Dominicana;

(m) Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles dados por el Prestatario al Agente en relación con la negociación, preparación, otorgamiento y entrega de este Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no son conducentes a error, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar la certeza de su contenido;

(n) Bajo las leyes de la República Dominicana, no es necesario que el Agente o los Bancos estén autorizados, calificados o tengan por lo demás derecho a realizar

actividades en la República Dominicana: (i) para permitir a los Bancos hacer valer sus derechos bajo este Acuerdo, o (ii) debido al otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por los Bancos;

(o) Cada uno de los funcionarios del Prestatario que firma este Acuerdo está al hacerlo debida y legalmente en ejercicio de su cargo y está plenamente autorizado al efecto y todos los demás documentos suscritos dentro del marco de este Acuerdo lo han sido por funcionarios debida y legalmente en ejercicio de sus cargos y plenamente facultados para hacerlo.

(p) No hay ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere posibilidad razonable de que se dictare una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o efecto obligatorio de ninguna disposición fundamental de este Acuerdo;

(q) Bajo las leyes de la República Dominicana, para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba de este Acuerdo en la República Dominicana no es necesario que este Acuerdo o ningún otro documento a ser depositado o registrado con algún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, a excepción de la aprobación por el Banco Central de la República Dominicana y su aprobación ulterior por el Congreso Nacional conforme al Art. 37 de la Constitución, todos los que han sido debidamente obtenidos o hechos y están en pleno vigor y efecto, y no hay que pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos en la República Dominicana en relación con este Acuerdo o respecto a éste.

12. Condiciones Previas

Las obligaciones del Banco bajo el presente acto y especialmente la obligación del Banco de desembolsar el Préstamo tal como aquí se dispone, estarán sujetas y condicionadas al cumplimiento de las condiciones siguientes a plena satisfacción del agente a más tardar noventa (90) días a contar del día de la publicación, después de lo cual el Agente tendrá el derecho de declarar por escrito que todas esas obligaciones se considerarán nulas e inválidas; el Banco notificará al Prestatario, al HSBC Bank, el Suplidor Israelí, el Suplidor U.S. y el Contratista la Fecha Efectiva de este Acuerdo o entonces el Prestatario podrá girar sobre el Préstamo en la forma establecida en la Cláusula 3 del presente acto:

(a) El Banco habrá recibido:

(i) copias de los documentos a que se refiere la Cláusula 11 (b) anterior certificados por el Prestatario.

(ii) Evidencia de que el Préstamo ha sido debidamente registrado como deuda externa por el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana;

(iii) opinión legal del Asesor Legal del Prestatario conforme al texto del Anexo "A" al presente acto;

(iv) si el Banco lo solicitare, opiniones de abogados independientes de la República Dominicana y Nueva York escogidos por el Agente en cuanto a los asuntos relativos a este Acuerdo que el Agente pudiere especificar;

(v) constancia de que el Agente de Emplazamientos para la notificación de los emplazamientos que se señala en la Cláusula 15 (d) más adelante ha sido designado por el Prestatario y que dicho agente ha aceptado la designación;

(vi) copia del Contrato Comercial debidamente firmado por el Contratista y el Comprador, junto con una notificación escrita del Comprador mediante el Prestatario y el Contratista de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial.

(vii) copia del Sub-Contrato Israelí debidamente firmado, junto con confirmación escrita del Contratista y el Suplidor Israelí de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial que aquí se dispone, junto con confirmación similar del HSBC Bank Plc respecto al Contrato de Suministro U.S.;

(viii) una Póliza de Seguro en favor del Banco de una compañía de seguros aceptable para el Banco (la "Compañía de Seguros") en forma y fondo satisfactorios para el Banco o cualquier otro colateral aceptable para el Banco de la manera a ser obtenida por el Suplidor Israelí,

(ix) la documentación y compromisos adicionales que el Banco pudiere requerirle al Suplidor Israelí,

(x) confirmación escrita del Prestatario de que ha recibido una notificación de traspaso al Suplidor Israelí y el Suplidor U.S. del Pago Inicial debido al Contratista bajo el Contrato Comercial;

(xi) notificación escrita del HSBC Bank plc de que la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim está en pleno vigor y efecto;

(xii) notificación escrita del Bank Leumi le-Israel B.M., en calidad de Agente, de que el Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador del IFTRIC está en pleno vigor y efecto;

(b) Las declaraciones y garantías del Prestatario contenidas en este Acuerdo continuarán siendo ciertas y correctas;

(c) Que no ha ocurrido y continúa ninguna Caso de Incumplimiento o ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos, constituyere un Caso de Incumplimiento.

(d) No ha ocurrido ningún caso que en opinión del Banco constituyere un cambio fundamental adverso de circunstancias en relación directa o indirectamente con este Acuerdo o de las condiciones, capacidades o perspectivas del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

(e) El Contrato Comercial y el Sub-contrato Israelí y el Sub-contrato U.S. permanecen en vigor y el Banco no ha recibido notificación de violación alguna del Contrato Comercial o notificación de violación del Sub-contrato Israelí del Comprador, el Contratista, el Suplidor Israelí, el Suplidor U.S. y/o el Prestatario.

(f) el Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador IFTRIC y la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim permanecen en pleno vigor y efecto;

(g) La Póliza de Seguro en favor del Banco a que se hace referencia en la anterior sub-cláusula (a) (viii) permanece en pleno vigor y efecto;

13. Compromisos del Prestatario

El Prestatario se compromete por la presente frente al Banco mientras hubiere alguna suma pendiente de pago al Banco bajo los términos de este Acuerdo:

(a) proveer al Agente nuevos facsímiles de las firmas de la o las personas autorizadas a firmar y obligar legalmente al Prestatario, si y cuando dichas personas fueren designadas. Tales notificaciones serán dadas al Prestatario al Banco conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

(b) informar al Banco lo más pronto posible si alguna de las declaraciones o garantías contenidas en este Acuerdo cesare de ser cierta o correcta.

(c) obtener y renovar con prontitud (si fuere necesario) todos los consentimientos, autorizaciones, aprobaciones y licencias que pudieren requerirse bajo cualquier ley o reglamento aplicable para permitirle al Prestatario realizar cualquiera de

sus obligaciones bajo este Acuerdo y cumplir con los términos de tales consentimientos, licencias, aprobaciones y autorizaciones.

(d) hacer que sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo tengan siempre por lo menos el mismo rango en prioridad de pago que toda las demás Deudas Externas no aseguradas del Prestatario.

14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración

Al ocurrir cualquiera de los casos que aquí se detallan el Banco podrá a su opción, (a) terminar con efecto inmediato su obligación de hacer Desembolsos y/o (b) declarar vencido y debido el pago del Préstamo cualquier parte de éste y todos los intereses acumulados no pagados sobre el mismo y todos los demás importes debidos bajo este Acuerdo o cualquier parte del mismo, y/o (c) sin necesidad de notificación alguna al Prestatario perseguir y hacer valer cualquiera de los derechos y recursos del Banco, tras lo cual éstos serán inmediatamente vencidos y su pago debido sin previo aviso, demanda, protesta o notificación ulterior de ninguna especie:

(a) Si el Prestatario no pagare a su vencimiento cualquier suma del principal o algún interés del Préstamo o no pagare cualesquier otros importes cuyo pago se debiere bajo este Acuerdo;

(b) Si el Prestatario no cumpliere u observare cualquier otro término, convenio o acuerdo contenido en este Acuerdo y dicho pago continuare durante un período de 7 días después que el Agente le hubiere dado tal notificación al Prestatario;

(c) Si transpirare que alguna declaración o garantía hecha o que se considerare haber sido hecha por el Prestatario bajo este Acuerdo o en relación con éste o algún documento a ser entregado bajo el mismo era incorrecto, estaba incompleto o era incierto en cualquier aspecto fundamental al ser suscrito o se reputare haber sido suscrito;

(d) Si este Acuerdo cesare de ser legal, válido y ligatorio y oponible contra el Prestatario o si sus términos y condiciones o efecto ligatorio o aplicabilidad fuere discutida por el Prestatario y/o si este Acuerdo fuere resuelto en cualquier forma o se volviere o fuere declarado ineficaz y/o si el Prestatario repudiare este Acuerdo.

(e) si alguna aprobación, autorización o consentimiento gubernamental que fuere necesario para el cumplimiento de alguna obligación bajo este Acuerdo fuere revocada, retirada o retenida o dejare por lo demás de seguir siendo válida y de subsistir en pleno vigor y efecto (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente cualquiera de las aprobaciones específicas estipuladas en la Cláusula ll (b) y/o si el Prestatario negare su responsabilidad bajo este Acuerdo y/o cualquier parte del mismo, ya fuere por suspensión general de pagos o declaratoria de mora general en el pago de la Deuda Externa o se dictare,

emitiere o adoptare alguna ley, decreto, directiva, reglamento o política en la República Dominicana que tuviere el efecto de hacer nula o inaplicable la presente disposición de este Acuerdo o mermare la capacidad o el derecho del Prestatario de cumplir sus obligaciones de pago bajo los presentes términos a su debido tiempo;

(f) Si se declarare algún Caso de Incumplimiento respecto a Deuda Externa que resultare en aceleración del vencimiento de cualquiera de las Deudas Externas del Prestatario;

(g) Si el Prestatario no cumpliere con alguna obligación de pago u otra obligación bajo cualquier otro acuerdo suscrito entre el Prestatario y cualquier institución financiera, inclusive, pero no a título limitativo, el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compradores IFTRIC, la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim, ya fuere que tales acuerdos existieren en la fecha de este Acuerdo o en cualquier momento posterior, si tal falta se considerare Caso de Incumplimiento bajo tal acuerdo o respecto a tal obligación.

(h) Si el Banco decidiere que ha ocurrido algún hecho que es probable que afecte fundamental y adversamente la capacidad financiera del Prestatario de cumplir con las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo;

(i) Si se volviere ilegal en cualquier momento que el Prestatario cumpla con todas o cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(j) Si se declarare una mora general del Prestatario respecto al pago de su Deuda Externa;

(k) Si la Póliza de Seguro cesare de estar en pleno vigor y efecto;

(l) Si se impusiere algún embargo a todos o una parte fundamental de los bienes del Prestatario fuera de la República Dominicana o cualquier otra medida que tuviere fundamentalmente el mismo efecto.

(m) Si la República Dominicana cesare de ser miembro del Fondo Monetario Internacional (FMI) o fuere suspendido de éste.

(n) Si el Contrato Comercial, el Sub-Contrato U.S. y/o el Sub-Contrato Israelí cesaren de estar en pleno vigor y efecto.

15. Jurisdicción y Ley Aplicable

(a) El presente Acuerdo se regirá e interpretará conforme a las leyes del Estado de Nueva York.

(b) El Prestatario conviene irrevocablemente que los tribunales del Estado de Nueva York o las cortes federales con sede en la ciudad de Nueva York serán competentes para conocer y decidir cualquier demanda, acción o procedimiento y transar cualquier disputa que pudiere surgir de este Acuerdo o en su relación ("Procedimientos") y el Prestatario respecto a sus bienes se somete irrevocablemente por la presente a la competencia de tales tribunales en tales Procedimientos, pero las presentes disposiciones no derogarán el derecho del Banco de demandar al Prestatario ante cualquier tribunal competente.

(c) El Prestatario renuncia por la presente a toda objeción que tuviere o pudiere tener a que los tribunales señalados en la sub-cláusula (b) sean designados como tribunales competentes para conocer y decidir cualesquier procedimientos y toda reclamación de que dicho tribunal no sea una corte competente o conveniente.

(d) El Prestatario designa y faculta por la presente al Cónsul de la República Dominicana en Nueva York con dirección actual en la Suite 410, 1501 Broadway, Ciudad de Nueva York, Nueva York 10036, (el "Agente Procesal), en calidad de Agente Procesal para la notificación de emplazamientos en cualesquier Procedimientos en Nueva York y conviene en que la omisión de tal Agente Procesal de notificar tal notificación de emplazamiento al Prestatario no afectará o disminuirá la validez de tal emplazamiento ni ninguna sentencia basada en éste. El Prestatario se compromete a mantener siempre la designación del Agente Procesal de notificación de emplazamientos en la jurisdicción relevante y notificar al Banco con prontitud cualquier cambio de dirección de dicho Agente Procesal.

(e) El Prestatario conviene por la presente irrevocablemente que en la medida en que el Prestatario o cualquiera de los bienes que tuviere o pudiere adquirir, adquirieren algún derecho a inmunidad, ya estuviere caracterizada como inmunidad soberana o de otra especie ante algún procedimiento legal ya fuere en los Estados Unidos o el Estado de Israel, para hacer cumplir o cobrar contra el Préstamo, o cualquier otra deuda u obligación del Prestatario relativa o surgida de las transacciones contempladas por cualquiera de los documentos del Préstamo, inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, inmunidad de notificación de emplazamientos, inmunidad de jurisdicción o sentencia de alguna corte o tribunal, inmunidad de ejecución de sentencia e inmunidad de embargo de cualquiera de sus bienes antes de dictarse alguna sentencia, o de embargo en ayuda de ejecución de sentencia, el Prestatario renuncia por la presente expresa e irrevocablemente a tal inmunidad en la mayor medida permitida por la ley y conviene en no hacer valer tal derecho o reclamación en ningún procedimiento tal, ya fuere en los Estados Unidos o en el Estado de Israel.

(f) Si bajo alguna ley aplicable y ya fuere conforme a sentencia rendida o registrada contra el Prestatario o por cualquier otra razón, algún pago bajo o en

relación con este Acuerdo fuere hecho o satisfecho en una moneda (la "Moneda Distinta") distinta de aquella en la cual se debiere hacer el pago del caso (la "Moneda Requerida") entonces, en la medida en que el pago (al ser convertido a la Moneda Requerida a la tasa de cambio vigente en la fecha de pago, o si no le fuere posible al Banco del caso comprar la Moneda Requerida a la tasa de cambio en la fecha de pago con la Moneda Distinta, tan pronto posteriormente como le fuere posible hacerlo) efectivamente recibido por el Banco fuere inferior al monto debido bajo los términos de este Acuerdo, el Prestatario indemnizará y mantendrá al Banco libre e indemne por el monto de la diferencia, como obligación separada e independiente. Para los fines de la presente cláusula, "tasa de cambio" significará la tasa a la que el Banco pueda en la fecha del caso comprar la Moneda Requerida con la Moneda Distinta y tomará en cuenta cualquier prima y otros costos de canje.

(g) En caso de cualesquier Procedimientos ante los tribunales dominicanos, los tribunales de Nueva York u otro tribunal competente, el Prestatario renuncia por la presente formal y expresamente a su derecho de exigir al Banco y los Bancos sus cesionarios o sucesores depositar la fianza del demandado extranjero transeúnte (Judicatum Solvi Bond) establecida por el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana y consecuentemente, el Agente y los Bancos y sus cesionarios y sucesores estarán exentos de la obligación de depositar tal fianza.

16. Comisión de Compromiso

El Prestatario pagará al Banco una Comisión de Compromiso a contar de la Fecha de Publicación hasta el final del Período de Compromiso o hasta la Fecha de Desembolso final, cual de las dos ocurriere antes, a la tasa de 2% (dos por ciento) anual, sobre la porción no girada del Préstamo, calculado en base a un año de 360 días por el número efectivo de días expirados, que se pagará a mas tardar treinta (30) días a contar del día de desembolso y el final del período de compromiso mediante su crédito a la cuenta del Agente, tal como se mencionó en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico.

17. Comisión de Gestión

El Prestatario pagará al Banco mediante crédito a la cuenta del Agente tal como se menciona en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico, una Comisión de Gestión por el monto de US$123,637 (Ciento Veintitrés Mil Seiscientos Treinta y Siete Dólares de los Estados Unidos) que será pagada sesenta (60) días a contar de la Fecha de Publicación.

18. Costos y Gastos

El Prestatario pagará al Banco dentro de los treinta (30) días de su primera demanda:

(a) todos los costos y gastos e impuestos de valor agregado gravados, si los hubiere (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, impuestos de sellos, notariales, de registro y otros gastos similares, honorarios legales y de otros profesionales, inclusive los del asesor legal dominicano y/o cualquier otro asesor, gastos de viaje) en que incurriere el Banco en relación con la preparación, negociación, firma y puesta en vigor de este Acuerdo por un monto máximo de US$20,000.

(b) todos los costos y gastos en que incurrieren los Bancos, para aplicar y mantener este Acuerdo en vigor (inclusive honorarios de abogados del Banco, costos de reestructuración, si los hubiere, costos de cobro o persecución de reclamaciones bajo este Acuerdo).

Sin perjuicio de las disposiciones de la Cláusula 10, el Prestatario también mantendrá al Agente y los Bancos libres e indemnes de toda pérdida y gastos que el Agente y los Bancos pudieren experimentar o incurrir como consecuencia directa de la ocurrencia de algún Caso de Incumplimiento.

19. La Prima

El Prestatario se compromete además con el Banco a pagar una contribución por la prima de la Póliza de Seguro prevista en la Cláusula 12(a)(viii) (en caso de que la misma sea recibida por el Banco) por la suma de US$741,725.00 acreditándola a la cuenta del Banco como se menciona en la anterior Cláusula 9(a), sesenta (60) días a contar de la Fecha de Publicación para su trasmisión ulterior a la Compañía de Seguros, siendo el balance pagadero por el Suplidor Israelí.

20. Idioma

Este Acuerdo ha sido negociado y hecho en idioma inglés y español, bajo el entendido que en caso de diferencia entre ambas versiones, la versión en Inglés prevalecerá. Si las partes consintieren específicamente otra cosa por escrito, todos los certificados, informes, notificaciones, estados u otros documentos y comunicaciones dadas o entregadas conforme a este Acuerdo serán en idioma inglés o estarán acompañadas por una traducción certificada al inglés. En caso de haber alguna diferencia, la versión en idioma inglés de dicho documento será concluyente.

21. Notificaciones

A menos que en este Acuerdo se dispusiere otra cosa, todas las notificaciones entre las partes contratantes se redactarán y enviarán por correo, "courier", fax o correo electrónico dirigido a las partes a las direcciones indicadas más adelante. Las notificaciones serán efectivas en la fecha de su recibo.

El Prestatario:

Dirección: _____
_____
_____
Atención: _____
Fax No. _____
E-mail: _____
Con copia a:

Departamento Internacional
Banco Central
Dirección:
_____
_____
Atención: _____
Fax No.: _____
Email: _____

El Agente:
Bank Leumi le-Israel B.M.
Dirección: Sucursal Principal
19 Herzl Street
Tel Aviv, Israel
Atención: Dept. Préstamos en Moneda Extranjera
Fax No. 972-3-5148789

o a una u otra parte a la dirección distinta que dicha parte designare por escrito a la otra parte. Las notificaciones entregadas a mano se considerarán recibidas a su entrega; las notificaciones enviadas por correo porte pagado se considerarán recibidas siete (7) Días Bancarios después de su despacho; y las notificaciones enviadas por fax o correo electrónico se considerarán recibidas en la fecha de su despacho --salvo que si la fecha de despacho no fuere Día Bancario, se considerará que ha sido recibida al inicio de operaciones del siguiente Dia Bancario.

El Agente y los Bancos serán absueltos de toda responsabilidad o compensación o pérdida que fueren incurridos por el Prestatario, directa o indirectamente, como consecuencia de algún acto del Agente y los Bancos conforme a notificación recibida por fax y/o E-mail.

22. Cesión y Traspaso de Información

(a) El presente Acuerdo será ligatorio y surtirá efectos para beneficio de cada una de las partes contratantes y sus respectivos sucesores y cesionarios, excepto

que el Prestatario no tendrá el derecho de ceder o traspasar sus derechos y obligaciones bajo el presente acto o ningún interés en el mismo en todo o en parte. Uno u otro banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin necesitar consentimiento alguno del Prestatario, vender su participación o ceder sus derechos en relación con el Préstamo o cualquier parte del mismo y cualquiera de sus derechos traspasados de este Acuerdo a un tercero.

(b) El Banco notificará tal cesión al Prestatario mediante el Agente. Todo participante o cesionario podrá también vender su participación o reasignar sus derechos sin requerirse consentimiento ulterior alguno del Prestatario.

La venta de tal participación o tal cesión podrá efectuarse en cualquier forma que el Banco o cualquier cedente posterior lo considerare adecuado.

(c) El Banco podrá revelarse a la Compañía de Seguros o a cualquier persona que actuare en su nombre y/o a cualquier cesionario potencial o a cualquier otra persona o entidad que pudiere tener el propósito de suscribir relaciones contractuales con el Banco en relación con este Acuerdo, la información relativa al Prestatario y el Acuerdo que tuviere en su posesión y las transacciones contempladas en el presente acto que considerare procedentes, y también cualquier otra transacción que el Agente o el Banco conocieren o llegaren a conocer en la que el Prestatario fuere parte o pasare a ser parte.

(d) Sin perjuicio de cualquier otro derecho que tuvieren los Bancos bajo los presentes términos, el Banco podrá revelarle a la Compañía de Seguros o a cualquier otra entidad que actuare en su nombre, en cualquier momento y periódicamente durante la duración de este Acuerdo, cualquiera y toda la información que el Banco tuviere y/o pudieren tener respecto o sobre o en conexión con el Prestatario (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, en relación con cualquier otra transacción o empresa de la que el Prestatario fuere parte con cualquier tercero que fuere o en la que fuere partícipe, aún cuando no estuviere contemplada en este Acuerdo).

23. Libros del Banco

El Prestatario confirma por la presente que los libros, cuentas y asientos del Agente y de los Bancos respecto a este Acuerdo serán ligatorios para el Prestatario, se considerarán ser correctos, excepto en caso de error manifiesto y constituirán prueba admisible contra el Prestatario en todos sus detalles, inclusive toda referencia al cálculo de las sumas antes dichas y otros asuntos relacionados.

24. Disposiciones Varias

(a) El Banco podrá administrar el Préstamo mediante su colocación en cualquiera de sus sucursales, ya fuere en Israel, el Reino Unido o en cualquier otro lugar. Uno u otro Banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin que se requiriere el consentimiento del Prestatario, transferir la administración del Préstamo o cualquier parte del mismo de una sucursal a la otra, ya fuere en Israel o en el extranjero, tras aviso previo dado al Prestatario por el Banco con treinta (30) días de antelación. Cualquier sucursal de uno u otro Banco que administrare el Préstamo podrá revelar a la Oficina Principal del Banco, al Banco de Israel, el Superintendente de Bancos, el Contralor de Divisas o a cualquier persona que actuare bajo su autoridad o a cualquier otra autoridad reglamentaria que tuviere jurisdicción sobre dicho Banco o sobre la Oficina Principal del Banco para que este último le entregue a tales autoridades reglamentarias la información sobre el Prestatario o el Préstamo que requirieren dichas autoridades reglamentarias o conforme la Oficina Principal o dicho Banco lo consideraren procedente.

(b) Ninguna omisión o retraso de parte del Banco de ejercer alguna facultad, derecho o recurso bajo este Acuerdo operará como dispensa del mismo ni el ejercicio aislado o parcial por el banco de alguna facultad, derecho o recurso impedirá ningún otro o ulterior ejercicio del mismo o el ejercicio de cualquier otra facultad, derecho o recurso. Los recursos dispuestos en este Acuerdo son cumulativos y no exclusivos de cualquier otro recurso que dispusiere la ley.

(c) El presente Acuerdo sustituye todos los acuerdos y entendidos previos, fueren escritos u orales, relativos al Préstamo. Cualquier disposición del mismo que estuviere prohibida o fuere inaplicable en alguna jurisdicción, no surtirá efecto en cuanto a tal jurisdicción en la medida de dicha prohibición o inaplicabilidad sin invalidar las disposiciones restantes o afectar la validez o aplicabilidad de dicha disposición en ninguna otra jurisdicción.

(d) Ninguna adición o modificación de este Acuerdo será ligatoria para una u otra parte a menos que se expresare por escrito y fuere debidamente suscrito por las partes contratantes en la misma forma en que se firmare el presente Acuerdo.

(e) Si alguna disposición de este Acuerdo fuere declarada ilegal, inválida o inaplicable bajo las leyes aplicables presentes o futuras, dichas disposiciones serán totalmente separadas. Este Acuerdo será interpretado y aplicado tal como si dicha disposición ilegal, inválida o inaplicable no hubiere estado incluida nunca en este Acuerdo, y las disposiciones restantes permanecerán en pleno vigor y efecto.

(f) Ejemplares: Este Acuerdo será firmado en ejemplares distintos, cada uno de los que se reputará original y todos juntos constituirán uno y el mismo

instrumento. No obstante la presente disposición, este Acuerdo podrá ser firmado mediante fax.

EN FE DE LO CUAL las partes contratantes han hecho que este Acuerdo sea debidamente otorgado y suscrito en la fecha antes indicada.

LA REPUBLICA DOMINICANA

_____

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.

_____

YO, LIC. VICTOR GARRIDO MONTES DE OCA, Abogado y Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE,** de que el documento que antecede fue firmado en mi presencia, libre y voluntariamente, por el señor Rafael Calderón, de generales que constan. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de agosto del año dos mil tres (2003)

_____

Lic. Víctor Garrido Montes de Oca
Abogado-Notario Público

Anexo "A"

Modelo de Opinión del Asesor Legal del Prestatario

(Sujeto a modificaciones conforme a los términos del Acuerdo de Préstamo)

Fecha : _____, 2003

Bank Leumi le-Israel B.M.

Señores:

Esta opinión legal se les proporciona conforme a la Cláusula 12(a) (ii) del Acuerdo de de Pago Inicial de fecha 28 de agosto, 2003 (el "Acuerdo") entre y el Banco Leumi le-Israel B.M. y la República Dominicana mediante su Secretario Técnico de la Presidencia (el "Prestatario"). Los términos usados en esta opinión que están definidos en el Acuerdo tendrán los significados que se les da bajo el Acuerdo, a menos que en el presente acto se les diere otra definición.

En mi condición de Asesor Legal del Prestatario he examinado:

(i) el Acuerdo y su traducción al castellano;

(ii) la Constitución de la República Dominicana (la "Constitución");

(iii) copias auténticas de los documentos a los que se hace referencia en la Cláusula 11(b) del Acuerdo.

(iv) los demás documentos, convenios e instrumentos, y los demás tratados, leyes, reglas, reglamentos, mandamientos, actas, sentencias, laudos, prohibiciones y actos semejantes que he considerado necesario para basar las opiniones que se expresan en este documento.

La opinión que aquí se expresa está limitada a los asuntos derivados de las leyes vigentes en la República Dominicana y no se proponen expresar ninguna opinión ni ningún asunto surgido bajo las leyes de ninguna otra jurisdicción.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta las consideraciones legales que considero relevantes, soy de opinión que:

1. El Prestatario tiene plenos poderes y autoridad legal para otorgar, entregar y realizar este Acuerdo y todos los demás documentos cuya ejecución y entrega se prescribiere o permitiere bajo el Acuerdo y en relación con éste, entre otros propósitos, para obtener el Préstamo en US$ y efectuar en US$ todos los pagos que deban hacerse bajo el Acuerdo y/o cualesquier otros documentos aquí contemplados o a los que se hace referencia en el presente acto. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras

acciones gubernamentales requeridas para autorizar las transacciones contempladas en el presente acto y el otorgamiento, entrega y realización del Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y están en pleno vigor y efecto;

2. Este Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias del Prestatario, oponibles contra el Prestatario conforme a sus términos.

3. Se han obtenido y están en pleno vigor y efecto todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros o inscripciones que deben ser obtenidos por el Prestatario y/o son necesarios para el otorgamiento y entrega válidos de este Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o para la consumación de las transacciones que se contemplan en éstos y/o los pagos que el Prestatario debe efectuar bajo el Acuerdo, y las Aprobaciones Requeridas no contienen ninguna limitación, disposición o condición previa que deba ser cumplida ni ningún otro requisito que pudiere en forma alguna afectar la capacidad del Prestatario de cumplir cada una y todas sus obligaciones bajo este Acuerdo y/o que pudiere incidir en cualquier forma sobre la capacidad de los Bancos para hacer valer contra el Prestatario ninguno de los términos de este Acuerdo, excepto su aprobación ulterior por el Congreso Nacional conforme al Artículo 37 de la Constitución, que ha sido obtenido o hecho y está en pleno vigor y efecto.

4. El otorgamiento y entrega del Acuerdo y la consumación de ninguna de las transacciones que aquí se contemplan y el cumplimiento por el Prestatario con los términos y condiciones del mismo, (i) no violan ni violarán, contravendrán o chocarán con la Constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, ordenanza o acto similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) viola ninguna sentencia, decisión de tribunal, o ninguna orden o permiso que se aplicare al Prestatario o (iii) viola o contraviene ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del cual la República Dominicana fuere parte;

5. El otorgamiento, entrega y cumplimiento del Acuerdo y la realización de sus obligaciones derivadas de el Acuerdo constituye actos privado y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

6. El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y el Acuerdo;

7. No hay ningún impuesto, gravamen, carga, deducción, arbitrio o retención impuesta, gravado o hecho por la República Dominicana o ninguna de sus subdivisiones políticas ni organismos impositivos (i) sobre o en virtud del otorgamiento y entrega de este Acuerdo o (ii) sobre ningún pago de principal, intereses, comisiones u otros pagos que debiere efectuar el Prestatario bajo el Acuerdo. Todos los pagos de principal e intereses bajo el Acuerdo serán hechos libres y limpios de todo impuesto y ningún pago hecho en manos de los Bancos estará sujeto a ningún impuesto, carga, gravamen,

deducción o retención impuesta por la República Dominicana ni ninguna sub-división política o autoridad impositiva de ésta.

8. No se aplica o se aplicará ningún impuesto de sello u otro impuesto similar en relación con el otorgamiento, entrega, cumplimiento y aplicación del Acuerdo.

9. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes disfruta bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, de derecho alguno de inmunidad de jurisdicción de tribunales, demanda, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación o ningún otro procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo, excepto que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana tendrán inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en las acciones y procedimientos en la República Dominicana.

10. Las renuncias del Prestatario de algún derecho o inmunidad contenidas en este Acuerdo ligarán irrevocablemente al Prestatario.

11. La designación por el Prestatario de un agente procesal para el recibo de las notificaciones y el consentimiento por el Prestatario a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York respecto a los asuntos surgidos de este Acuerdo, conforme están contenidos en la Cláusula 15 del Acuerdo son ligatorios y oponibles en su contra y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o ninguna ley de la República Dominicana. En base a la jurisprudencia existente es nuestra opinión que no hay derechos u obligaciones bajo este Acuerdo, cuya realización o aplicación por ninguna de las partes se considerare contrario al orden público de la República Dominicana y que en cualquier acción o procedimiento relativo a este Acuerdo ante los tribunales de la República Dominicana, se reconocerá y dará efecto a las disposiciones de la Cláusula 15 del Acuerdo, y toda sentencia rendida en los tribunales de Nueva York conforme a emplazamiento hecho en la forma especificada en este Acuerdo, será reconocida y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, siempre que se cumplieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana (inclusive la obtención de homologación).

12. Conforme a mi mejor conocimiento, no ha ocurrido y continúa ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos pudiere constituir un Caso de Incumplimiento y/o Aceleración, conforme al Artículo 14 del Acuerdo.

13. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo conforme a los términos del mismo constituyen obligaciones generales directas, incondicionales no garantizadas del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago que todas las demás obligaciones no garantizadas d7el Prestatario que estuvieren pendientes periódicamente; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia u obligará al Prestatario a crear ningún gravamen sobre ninguno de sus activos existentes o futuros para garantizar ninguna

Deuda Externa y la ejecución del Acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo sus términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos presentes o futuros u obligará al Prestatario a crearla a fin de garantizar alguna Deuda Externa.

14. Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles que sean provistos por el Prestatario a los Bancos en relación con la negociación, preparación, otorgamiento o entrega del Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no conducen a equívoco, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar las circunstancias contenidas en éstos.

15. Cada uno de los funcionarios y representantes del Secretario de Estado de Finanzas del Prestatario que han sido autorizados por el Presidente de la República Dominicana por poder de representación conforme a la facultad que le otorga el Artículo 55 (10) de la Constitución de la República Dominicana que ha otorgado o suscrito el Acuerdo y cualesquier otros documentos a ser otorgados o suscritos por el Prestatario en relación con este Acuerdo, está debida y procedentemente en ejercicio de su cargo y plenamente autorizado para otorgar o suscribir el Acuerdo o tales otros documentos, cual que fuere el caso, en nombre del Prestatario.

16. La disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán la interpretación y ejecución del Acuerdo, tal como está contenida en la Cláusula 15(a) del Acuerdo, es ligatoria y aplicable contra el Prestatario.

17. La renuncia a la Fianza Judicatum Solvi contenida en la Cláusula 15(g) del Acuerdo constituye una obligación legal, válida y ligatoria del Prestatario, oponible contra el Prestatario y está en su forma legal adecuada para hacerla valer en la República Dominicana.

18. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo podrán ser exigidas (por sentencia y laudo) ante los tribunales de la República Dominicana y toda sentencia definitiva que fuere dictada contra el Prestatario para el pago de dineros obtenida ante los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York conforme a emplazamiento en la forma especificada en este Acuerdo, serían reconocidas, concluyentes y obligatorias ante los tribunales de la República Dominicana siempre que se satisficieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana.

19. La obligación del Prestatario de efectuar pagos y observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser dispensadas debido a ningún caso que afecte el Contrato Comercial inclusive, pero no a título limitativo, su frustración, cumplimiento o validez o el no funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo sus términos o la insolvencia de los Suplidores.

20. Para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba del Acuerdo en la República Dominicana, no es necesario que el Acuerdo o cualquiera de los documentos sean depositados o inscritos en ningún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, excepto los prescritos en el Párrafo 3 de la presente opinión, ni pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos similares en la República Dominicana.

22. Los Bancos no son ni serán residentes, ni están domiciliados ni realizan actividades ni están sujetos al pago de impuestos en la República Dominicana debido al otorgamiento, entrega, cumplimiento u obligatoriedad del Acuerdo.

23. No hay pendiente ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere ninguna posibilidad razonable de que se llegue a una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de realizar sus obligaciones bajo el Acuerdo, y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o el efecto ligatorio de alguna disposición fundamental del Acuerdo.

24. Toda Cesión efectuada por los Bancos de sus derechos y/o obligaciones bajo este Acuerdo (ya fuere parcialmente o como un todo) (una "Cesión" en el presente acto) que hicieren los Bancos en favor de algún tercero (el "Cesionario") o cada uno de dichos Cesionarios posteriormente, independientemente de si se hiciere antes de la entrada en vigencia del Acuerdo o posteriormente y/o antes de que ocurriere algún Caso de Incumplimiento o posteriormente:

    (a) será reconocida y legalmente ligatoria para el Prestatario; y

    (b) otorgará al Cesionario derechos válidos y oponibles conforme a los términos del Acuerdo, tal como si el Cesionario hubiere sido la parte prestamista original bajo el Acuerdo.,

Uds. pueden confiar en esta opinión en cada desembolso a cuenta del Préstamo, y tal como si la fecha de este opinión fuere la fecha en que sea desembolsado cada parte del Préstamo, a menos que yo les diere a los Bancos notificación escrita previa a dicha fecha respecto a algún cambio en esta opinión.

Atentamente,

Traducida a solicitud de parte interesada, hoy día 21 de agosto de 2003

Apolinar Núñez Sagredo
Intérprete Judicial

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
1715 22nd Street, N. W. Washington, D. C. 20008
Tel. (202) 387-2447 FAX (202) 387-2459

LEGALIZACION

Visto y legalizado en el Consulado General de la República Dominicana en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, CERTIFICANDO que la firma que aparece en el documento anexo, (ACUERDO DE PRESTAMO CREDITO COMPRADORES IFTRIC, ENTRE BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M.; HSBC BANK PLC Y LA REPUBLICA DOMINICANA), son las de los Sres. Yuval Talmy, Asistente al Vicepresidente del Bank Leumi USA, Errico Angiuoni, Vicepresidente, Proyecto y Finanzas de Exportación del HSBC Bank plc; a las cuales se debe dar fé y crédito.

FIRMADO en Washington, Distrito de Columbia, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año 2003.

ANDRES BERIGUETE
MINISTRO CONSEJERO
ENCARGADO DE ASUNTOS CONSULARES

No._____

YO, LIC APOLINAR NÚÑEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

ACUERDO DE PRÉSTAMO CRÉDITO COMPRADORES IFTRIC

DE FECHA 28 DE AGOSTO, 2003

ENTRE

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.
como Agente y Banco

HSBC Bank plc
como Banco

y

LA REPUBLICA DOMINICANA
mediante su Secretario de Estado de Finanzas
como Prestataria

POR LA SUMA DE HASTA US$20,035,000

INDICE

1. Definiciones
2. El Préstamo
3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo
4. Amortización del Principal y Pago Anticipado
5. Intereses
6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Posibilidad de Fijar la Tasa de Interés
7. Aumento en los Costos
8. Cambios en la Ley
9. Pagos
10. Intereses Morosos e Indemnidad
11. Declaraciones y Garantías
12. Condiciones Previas
13. Compromisos del Prestatario
14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración
15. Jurisdicción y Ley Aplicable
16. Comisión de Compromiso
17. Comisión de Gestión/Administración
18. Costos y Gastos
19. La Prima
20. Idioma
21. Notificaciones
22. Cesión y Traspaso de Información
23. Libros del Banco
24. Disposiciones Varias
25. El Agente y los Bancos

Anexo "A"
Anexo "B"

ACUERDO DE PRÉSTAMO CRÉDITO COMPRADORES IFTRIC

EL PRESENTE ACUERDO de fecha 28 de agosto de, 2003, es suscrito y hace por y entre **BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.**, sociedad bancaria limitada por acciones, sita en 24-32 Yehuda Halevi Street, Tel Aviv 65546, Israel (el "Agente"), **BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.** ("Leumi") y HSBC Bank plc, compañía constituida bajo las leyes de Inglaterra, sita en 8 Canada Square, Londres E14 5HQ, Inglaterra ("HSBC") (Leumi y HSBC conjunta y separadamente, los "Bancos" y cada uno un "Banco"), y **LA REPUBLICA DOMINICANA**, mediante su Secretario de Estado de Finanzas (el "Prestatario").

POR CUANTO:

(a) El 14 de mayo, 2002, la República Dominicana, mediante la Secretaría de Estado de Agricultura (el "Comprador") suscribió un contrato con el Consorcio Desarrollo Nizaito (el "Contratista") para el diseño, ejecución y conclusión del Proyecto Fundación Nizaito (el "Proyecto") (el "Contrato Comercial");

(b) el Precio del Contrato bajo el Contrato Comercial es de US$47,100,000 (Cuarenta y Siete Millones Cien Mil Dólares de los Estados Unidos);

(c) El Contratista, con el consentimiento del Comprador, suscribirá un sub-contrato con Merhav Mnf. Ltd. (el "Suplidor Israelí") para el suministro de bienes y servicios israelíes y no-israelíes para el Proyecto conforme se menciona en el párrafo inmediatamente siguiente, por el precio de US$23,570,588 (el "Sub-Contrato Israelí") y con Netafim Irrigation, Inc. (el Suplidor EU") para el suministro de bienes y servicios E.U. y contenido local, tal como se menciona más adelante por el precio de US$23,529,412 (el "Sub-Contrato E.U.")

(d) el Prestatario ha pedido a los Bancos que le otorguen un préstamo de hasta US$20,035,000 (Veinte Millones, Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios israelíes, que podrían incluir bienes y servicios no israelíes y podrían ser considerados elegibles por IFTRIC para ser incluidos en la garantía IFTRIC tal como se señala más adelante, lo que los Bancos están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en el presente Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador IFTRIC); y.

(e) el Prestatario también ha solicitado a HSBC y a Bank Leumi USA ("BLUSA") que le otorgue un préstamo de hasta US$20,000,000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios de los Estados Unidos, que podrían incluir contenido local y podrían ser considerados elegibles para ser financiados por Ex Im conforme a los términos de la Facilidad de Crédito del Comprador, lo que están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en la Facilidad de Crédito del Comprador Exim ("la Facilidad de Crédito del Comprador Exim").

(f) el Prestatario también ha solicitado a Leumi que le otorgue un préstamo de US$7,065,000 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) respecto al pago inicial de un 15% bajo el Sub-Contrato Israelí y el Sub-Contrato E.U., lo que Leumi está dispuesto a hacer conforme a las condiciones contenidas en un Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial ("Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial").

POR TANTO SE HA CONVENIDO Y PACTADO ENTRE LAS PARTES LO SIGUIENTE:

1. Definiciones

Además de los términos definidos antes, los siguientes términos tendrán los significados que se indica a continuación, lo cual incluirá tanto el singular como el plural, a menos que se dispusiere específicamente otra cosa:

"Día Bancario" significará un día en que se lleven a cabo depósitos en Dólares en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres y, si hubiere que hacer un pago en un día tal, en que los bancos estén abiertos para transacciones en Dólares en Londres, Tel-Aviv, Santo Domingo y la ciudad de Nueva York.

"Cambio en la Ley" significará cualquier cambio en cualquier ley, reglamento, orden o disposición aplicable (inclusive, pero no a título limitativo, los de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) o en la interpretación o cambios en la interpretación de cualquier ley, reglamento, orden o disposición tal o por cualquier corte, tribunal o cualquier otra autoridad (inclusive, pero no a título limitativo, las de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) que estuviere a cargo de la implementación o mantenimiento de tal ley, reglamento, orden o disposición.

"Período de Compromiso" significará el período desde la Fecha Efectiva de este Acuerdo hasta el 15 de diciembre, 2005;

"Interés por Incumplimiento" significa los intereses debidos conforme a la Cláusula 10 del presente acto;

"Desembolso" significa cada avance hecho por los Bancos al Prestatario a cuenta del Préstamo;

"Fecha de Desembolso" significa cada una de las fecha en que sea avanzado un Desembolso al Prestatario;

"Dólares" y "$" significa la moneda legal actualmente en curso en los Estados Unidos de América.

"Pago Inicial" significa el pago de un 15% del Precio del Contrato (es decir, U.S.$7,065,000) a ser efectuado por el Comprador por instrucción del Contratista, al Suplidor Israelí y al Suplidor U.S.

"Fecha Efectiva del Contrato Comercial" significará la fecha en que el Contrato Comercial se haga efectivo conforme se notificare al Agente bajo las disposiciones de la Cláusula 12 (a) (v) del presente acto;

"Fecha Efectiva de este Acuerdo" significa la fecha en que este Acuerdo se haga efectivo conforme el Agente lo notificare a los Bancos, el Prestatario, el Contratista y el Suplidor israelí conforme a las disposiciones de la Cláusula 12;

"Caso de Incumplimiento" significará cualquiera de los casos descritos en la Cláusula 14;

"Deuda Externa" significa cualquier obligación, presente o futura, presente o contingente, garantizada o no garantizada, como principal o garantía, contingente o de otra especie de pagar un préstamo, depositar un avance u otra extensión similar de crédito o que se comprobare mediante una letra de cambio, pagaré o instrumento similar, ya fuere librado, aceptado o endosado o incurrido bajo alguna garantía o indemnidad dada respecto a las obligaciones de otro que fuere o pudiere ser a opción de cualquiera de las partes amortizada en alguna otra moneda distinta de la moneda actualmente en curso en la República Dominicana.

"Primera Fecha de Amortización" significará el día que caiga 6 (seis) meses después del último día del Período de Compromiso o la última Fecha de Desembolso, cual de los dos ocurriere primero.

"IFTRIC" significará la Israel Foreign Trade Risks Insurance Corporation, Ltd.

"Fecha de Pago de Intereses" significa el último día de un Período de Intereses.

"Período de Intereses" significará un período de seis meses. El primer Período de Intereses respecto al primer Desembolso será el período que empiece en la primera Fecha de Desembolso y cada Período de Intereses sucesivo comenzará en la Fecha de Pago de Intereses del Período de Intereses anterior, pero si esta Fecha de Pago de Intereses cayere en un día que no fuere Día Bancario el Período de Interés de que se trate terminará el siguiente día que fuere Fecha Bancaria, pero si dicho día cayere al mes siguiente, entonces el Período de Intereses del caso será abreviado para que termine el último Día Bancario del mes anterior. El primer Período de Intereses respecto a cada Desembolso posterior comenzará en su fecha y concluirá el último día del Período de Intereses entonces en curso respecto al primer Desembolso, bajo el entendido de que si dicho último día del Período de Intereses entonces en curso sea un día dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho Desembolso, entonces dicho primer período de intereses con respecto a dicho Desembolso deberá terminar el último día del siguiente Período de Intereses. No obstante, el último Período de Intereses previo a la Primera Fecha de Amortización será abreviado si fuere necesario de manera que el final de este Período de Intereses caiga en la Fecha de la Primera Amortización.

"Tasa de Interés" tendrá el significado que se establece en la Cláusula 5;

"LIBOR" significará la tasa de interés anual que el Agente estableciere que es la tasa a la que se cotizan los depósitos en Dólares de montos similares al Préstamo o Desembolso, cual que fuere el caso, en el Mercado Interbancos de Londres, para términos de seis meses (o cuando el Período de Interés fuere de menos de seis meses, la duración de ese Período de Intereses en particular al comienzo del Período de Intereses) en la página LIBOR01 de la pantalla REUTERS o la página distinta que pudiere sustituirla periódicamente (redondeada hacia arriba hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano, dos (2) Días Bancarios antes de la Fecha de Desembolso, y respecto a los Períodos de Intereses sucesivos, dos Días Bancarios antes del principio de cada Período de Intereses sucesivo, aproximadamente a las ll:00 a.m. hora de Londres. En caso de que la página LIBOR01 u otra página como se ha dicho no estuviere entonces asequible, entonces "LIBOR" será la media aritmética de las tasas (redondeadas hacia arriba hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano que cotizaren los Bancos de Referencia a los bancos principales del Mercado Interbanco de Londres en ese Período de Intereses. Si algún Banco de Referencia no supliere tal tasa bajo los presentes términos, tal tasa se establecerá en base a las cotizaciones que fueren suplidas por el o los Bancos de Referencia restantes;

"Préstamo" significará la suma de US$20,035.00 (Veinte Millones Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) o el saldo del monto principal que estuviere periódicamente pendiente, cual que fuere menor.

"Margen" significará un 1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento) al año.

"Fecha de Publicación" significará la fecha en la cual las resoluciones del Congreso Nacional de la República Dominicana a las cuales hace referencia la Cláusula 11 (a) (ii) sean publicadas en la Gaceta Oficial de la República Dominicana.

"Bancos de Referencia" significará las oficinas principales de Londres del HSBC Bank plc, Deutsche Bank A.G. y Royal Bank of Scotland, plc.

"Impuestos" significará e incluirá todos los impuestos, gravámenes, retenciones, cargas, aranceles, deducciones, derechos o cargos presentes y futuros de la naturaleza que fuere, y los intereses correspondientes, que fueren impuestos, gravados o puestos por o en la República Dominicana o en o por cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma o del país en que el Prestatario debiere efectuar algún pago bajo este Acuerdo, a excepción de los impuestos que pudieren gravarse en Israel o los EUA sobre la renta neta total de los Bancos.

2. El Préstamo

(a) Sujeto a las condiciones que aquí se disponen, el Prestatario conviene en tomar prestado a los Bancos y los Bancos, confiando (entre otras cosas) en las declaraciones y garantías contenidas en este Acuerdo, convienen por la presente en prestarle al Prestatario hasta la cantidad de US$20,035,000 (Veinte Millones, Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos), de los que un 52.58% (cincuenta y dos punto cincuenta y ocho por ciento) o la suma de

US$10,518,375 (Diez Millones Quinientos Dieciocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Dólares) son prestados por Leumi y un 47.50% (cuarenta y siete punto cincuenta por ciento) o la suma de RD$9,516,625 (Nueve Millones Quinientos Dieciséis Mil Seiscientos Veinticinco Dólares)son presentados por HSBC.

(b) las obligaciones de cada Banco bajo los presentes términos son separadas y la falta de algún Banco de cumplir sus obligaciones no afectará las obligaciones del Prestatario para con ninguna otra de las partes contratantes ni ninguna otra de las partes será responsable de la falta de dicho Banco de cumplir con sus obligaciones bajo los presentes términos.

3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo

El Préstamo estará disponible durante el Período de Compromiso y será desembolsado, sujeto al cumplimiento con todas las condiciones previas que se disponen en la Cláusula 12 del presente acto a completa satisfacción del Agente, los Bancos y IFTRIC y sujeto al recibido del Pago Inicial por los Suplidores Israelí y de EU y el pago de la Comisión de Compromiso conforme a la Cláusula l6, como sigue:

(a) Dentro de los cinco (5) Días Bancarios de la fecha de recibo por el Agente de:

(i) una factura comercial original expedida por el Suplidor Israelí al Comprador que cubra un l00% del valor de los bienes y/o servicios elegibles a ser cubiertos por la garantía IFTRIC que muestre un crédito de un l5% por concepto del Pago Inicial; y

(ii) una declaración del Suplidor Israelí en la forma establecida en el Anexo "B" al presente acto junto con los documentos a que se hace referencia en éste

los Bancos, después que el Agente les notificare el recibo de los documentos arriba mencionados avanzarán al Prestatario un Desembolso por el monto neto de la factura comercial en las proporciones mencionadas en la anterior Cláusula 2(a).

Cada factura comercial expedida por el Suplidor Israelí al Comprador respecto al pago final para cubrir los Gastos Pre-Inversión, y respecto al pago de la Siembra y Mantenimiento de Cosechas o Instalaciones de Obras Locales será ya sea (endosado para su aceptación en nombre del Comprador, o (ii) acompañado por una declaración del Suplidor Israelí de que la factura no ha sido endosada para su aceptación en nombre del Comprador dentro de los 30 días de la fecha de la factura (conforme al párrafo 6 del Anexo "B" al presente acto).

(b) Cada Desembolso será debitado a la cuenta del Prestatario abierta por cada Banco al efecto en nombre del Prestatario en ese Banco y será acreditado por

el Agente a la cuenta del Suplidor Israelí mantenida por el Agente en una de sus sucursales en Israel;

(c) El Agente notificará a los Bancos y al Prestatario la fecha y monto de cada Desembolso por fax o por correo electrónico.

(d) Los desembolsos sólo podrán ser efectuados durante el Período del Compromiso.

(e) Después de cada Desembolso, el Agente proveerá a los Bancos y al Prestatario un calendario de amortizaciones y después de la terminación del Período de Compromiso el Agente proveerá al Prestatario y a los Bancos un calendario consolidado de amortizaciones.

(f) La responsabilidad del Agente con respecto al examen de los documentos presentados al mismo bajo las disposiciones de la sub-cláusula (a) arriba descrita, estará limitada a aquella de un banco emisor según se establece en las Costumbres y Prácticas Uniformes para los Créditos Documentarios (Revisión 1993) (ICC 500). El Agente no tendrá obligación alguna de examinar el cumplimiento de los documentos provistos por el Suplidor Israelí con el Contrato Comercial, ni los Bancos tienen ninguna obligación de cumplir con los términos de pago contenidos en el Contrato Comercial.

4. Amortización del Principal y Pago Anticipado

(a) Sujeto a lo dispuesto en las siguientes Cláusulas 4(b) y (c), el Prestatario se compromete a pagarle al Agente para los Bancos en las proporciones mencionadas en la anterior Cláusula 2(a), el monto principal del Préstamo en Dólares libremente transferibles en 14 (catorce) pagos semestrales consecutivos iguales. La primera de dichas cuotas será pagada por el Prestatario en la Primera Fecha de Amortización y las 13 (trece) cuotas sucesivas serán pagadas en las siguientes trece (13) Fechas de Pago de Intereses.

(b) Sujeto al pago por el Prestatario a los Bancos de todas las cantidades entonces debidas por el Prestatario bajo este Acuerdo, el Prestatario podrá pagar anticipadamente el Préstamo en todo o en parte (en múltiplos de $1,000,000) siempre que el pago anticipado sea hecho en una Fecha de Pago de Intereses y siempre además que el Agente haya recibido del Prestatario notificación escrita irrevocable con 30 (treinta) días de antelación por lo menos de su propósito de hacer tal pago adelantado. Todo monto que fuere así pagado anticipadamente será aplicado a las cuotas pendientes del principal en el orden inverso de las fechas prescritas para el pago de cada cuota. Ninguna suma que fuere así pagada anticipadamente podrá ser vuelta a tomar en préstamo.

(c) Si el Prestatario pagare anticipadamente en todo o en parte el crédito recibido bajo la Facilidad de Crédito del Comprador Exim, el Prestatario se compromete a pagar anticipadamente a los Bancos, mediante el Agente, el principal del Préstamo recibido bajo este Acuerdo, en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente, en una suma que será proporcional a la suma del pago anticipado hecho bajo la Facilidad de Crédito del Comprador Exim.

5. Intereses

(a) El Prestatario pagará intereses al Agente para los Bancos en cada Fecha de Pago de Intereses, en dólares, conforme fuere calculado por el Agente sobre el monto principal del Préstamo a una tasa que será la suma del Margen y LIBOR (la "Tasa de Interés"). La Tasa de Interés respecto al monto principal del Préstamo será fijada por el Agente con referencia a LIBOR y se calculará respecto al saldo diario del Préstamo durante cada Período de Intereses.

Conforme a las disposiciones de la definición de Período de Intereses, el Período de Intereses que empiece inmediatamente antes de la Primera Fecha de Amortización terminará en la Primera Fecha de Amortización. Consecuentemente, a contar de la Primera Fecha de Amortización, las Fechas de Pago de Intereses coincidirán en cuanto a fechas y el número de pagos, con las Fechas de Amortización establecidas en la Cláusula 4(a) del presente acto.

(b) Los intereses se acumularán y calcularán en base a un año de 360 días y para el número de días efectivamente transcurridos. Los intereses se acumularán desde e inclusive el primer día de un Período de Intereses, pero excluirán el último día de ese Período de Intereses.

(c) La tasa de interés de un Préstamo que fijare periódicamente el Agente conforme a las disposiciones de este Acuerdo será notificada por el Agente a los Bancos y al Prestatario dentro de los 7 (siete) Días Bancarios de dicha fijación.

6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Capacidad de Fijar la Tasa de Interés.

En caso de que el Agente determinare en cualquier momento (cada una de cuyas determinaciones serán ligatorias para el Prestatario) que:

(i) debido a cambios que afecten el Mercado Interbancario de Londres el Agente no tiene medios adecuados para fijar razonablemente el LIBOR; o

(ii) no existiere la posibilidad de que los Bancos adelanten el Desembolso al Prestatario o si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario, no existiere ninguna posibilidad de que los Bancos sigan manteniéndole el

Préstamo al Prestatario, como resultado de la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos siguientes, a saber:

(a) cualquier evento que tuviere un efecto fundamental adverso sobre el Mercado Interbancario de Londres; o

(b) cualesquier cambios en las leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones de los países de los que los Bancos acostumbren ahora o acostumbraren luego tomar Dólares prestados o emitidas por las autoridades gubernamentales, monetarias u otras autoridades competentes de esos países o por un número significativo de éstos o debido a la interpretación o cambios en la interpretación de tales leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones en tales circunstancias o por parte de los tribunales, cortes u otras autoridades competentes de tales países o un número significativo de éstos, entonces (es decir, al Agente determinar la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos mencionados en los anteriores párrafos (i) ó (ii), el Agente lo notificará al Prestatario y durante un lapso de hasta treinta (30) días después de dar tal notificación (período que se denominará en lo adelante el "período de negociación"), los Bancos y el Prestatario negociarán de buena fe con miras a llegar a un acuerdo puesto por escrito que en opinión de los Bancos sea un sustituto adecuado del Préstamo desde el punto de vista financiero.

Si durante el período de negociaciones, los Bancos y el Prestatario suscribieren un acuerdo escrito que prescriba una base sustituta del Préstamo en la forma antes dicha, su validez será retroactiva al primer día del período de negociaciones y será efectivo desde dicha fecha.

Mientras los Bancos y el Prestatario no llegaren a un acuerdo y si al final del período de negociaciones los Bancos y el Prestatario no hubieren suscrito un acuerdo escrito como se ha dicho, entonces los Bancos tendrán derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario; y si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario y los Bancos y el Prestatario no hubieren podido suscribir un acuerdo escrito en la forma antes dicha al concluir el período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará el Préstamo al Agente para los Bancos al concluir el período de negociaciones al demandarlo los Bancos mediante el Agente, pero si alguna fecha de pago de intereses del Préstamo conforme se indicó en la Cláusula 4 de este Acuerdo, cayere dentro del período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará a los Bancos por la parte del período de negociaciones que cayere después de la fecha de pago de intereses del Préstamo como se ha dicho, la suma que compense a los Bancos continuar manteniendo el Préstamo durante esa parte del período de negociaciones, cuyo monto en la medida que fuere razonablemente posible, será documentado por los Bancos.

Si algún monto a cuenta del Préstamo y el monto de la compensación antes dicha no fueren pagados por el Prestatario a los Bancos en la fecha de vencimiento, entonces el Prestatario pagará a los Bancos al efecto las sumas que en opinión de los Bancos compensen a los Bancos durante el período de dicha falta de pago y adicionalmente, intereses a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre dicha suma a título de compensación como se ha dicho.

7. Aumento en los Costos

(a) Si en algún momento como resultado de algún Cambio en la ley o como resultado del cumplimiento con alguna directiva o requisito impuesto o alguna solicitud formulada o dirigida a los Bancos o uno de ellos por algún banco central u otra autoridad competente o del cumplimiento de alguna obligación o compromiso del Banco para con dicho banco central u otra autoridad monetaria competente, se derive el cumplimiento de tal instrucción, solicitud o pedimento o el cumplimiento de tal obligación o empresa de algún Cambio en la ley o de algún acuerdo hecho o a ser hecho periódicamente entre uno u otro Banco y dicho banco central o tal otra autoridad monetaria o competente, o como resultado de la implementación en alguna jurisdicción de las propuestas formuladas por el Comité de Reglamentaciones Bancarias y Prácticas Supervisorias de Basilea para la Convergencia Internacional de Mediciones de Capital y Normas de Capital, se hubieren promulgado o hecho antes o después de su fecha (y tuvieren o no fuerza de ley, pero de cumplimiento obligatorio) cuyo efecto fuere:

(i) obligar a los Bancos a retener o depositar con otros moneda no-doméstica o activos líquidos en moneda no israelí o aumentar el monto de la moneda no israelí o el total de los activos líquidos en moneda no israelí que deba tener el Banco<, o

(ii) limitar o reducir el volumen de créditos en moneda no nacional que puedan ser otorgados o mantenidos o el monto de los depósitos en moneda no nacional que el Banco estuviere autorizado para depositar con otros; o

(iii) imponer o aplicar cualesquier requisitos (o aplicar algún cambio en algún requisito que en opinión del Banco, en lo que se refiriere al Banco, hiciere más onerosos tales requisitos) relativos a proporciones entre reservas y capital del Banco por un lado y créditos en moneda no israelí que el Banco pueda otorgar o mantener o en activos o depósitos no israelíes en moneda no israelí que el Banco pudiere tener o aceptar, por otra parte; o

(iv) imponer o aplicar al Banco algunas condiciones o restricciones (o aplicar algún cambio que, en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosa cualquier condición o restricción) con

respecto al Mercado Interbancario de Londres, a sus tratos o actividades a ese respecto o en este Acuerdo; o

(v) imponer, aplicar o exigir al Banco el pago de algún interés, penalidad, impuestos, gravamen, comisión, cargos o pagos de cualquier especie (o aplicar algún cambio que en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosos tales requisitos de pago) -

y tal Banco determinare que el resultado de ello (es decir, de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive, o cualquiera de ellos) fuere aumentar el costo para el Banco de avanzarle un Desembolso al Prestatario o continuar manteniendo el Préstamo o reducir el monto del principal, intereses o cualquier otra suma que al Banco le correspondiere recibir en relación con el Préstamo, entonces (es decir, cuando el resultado de cualquiera de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive fueren los que se han mencionado) el Banco notificará esa situación de inmediato al Prestatario mediante el Agente, con documentación detallada, y el Banco tendrá derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario (en caso de que el Préstamo no hubiere sido avanzado ya) y en caso de que el Banco hubiere avanzado el Préstamo al Prestatario, entonces el Prestatario le pagará al Banco periódicamente -- en cada ocasión a la primera solicitud escrita del Banco, acompañada de un certificado del Banco que indique el monto de la compensación reclamada y contenga el cálculo de la suma con detalles razonables -- el monto que en opinión razonable del Banco, le compensare al Banco tal aumento en el costo para el Banco en relación con el Préstamo o tal reducción en el principal, intereses o cualquier otra suma antes dicha y el monto que el Banco fijare periódicamente por el cual al Prestatario se le exigiere compensarle al Banco en la forma antes dicha será ligatorio para el Prestatario. Las presentes disposiciones no obligarán al Banco a revelar ninguna información confidencial relativa a la organización de sus asuntos.

(b) En caso de que al Prestatario se le exigiere compensarle a los Bancos conforme a las disposiciones de la anterior sub-cláusula, el Prestatario tendrá derecho a pagarle al Banco todo y no parte alguna del saldo pendiente del Préstamo sujeto al cumplimiento por el Prestatario de las condiciones, mutatis mutandis, fijadas en la Cláusula 4(b) del presente acto y sujeto además al pago por el Prestatario a los Bancos del monto por el cual los Bancos tienen derecho a ser compensados por continuar avanzado o manteniendo el Préstamo desde la fecha de la demanda de los Bancos (conforme a las disposiciones de la sub-cláusula anterior) hasta el pago íntegro del saldo pendiente del Préstamo.

(c) Cada uno de los Bancos tratará de tomar los pasos que fueren necesarios para minimizar el monto demandado conforme a la Cláusula 7(a).

8. Cambios en la Ley

Si uno u otro o ambos Bancos determinaren en cualquier momento (determinación que será ligatoria para el Prestatario) que como resultado de algún Cambio en la ley, se ha vuelto ilegal o imposible que el Banco avance algún Desembolso al Prestatario (o en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya avanzado al Prestatario) se volviere ilegal o imposible que el Banco continuare manteniendo el Préstamo, entonces (es decir, al Banco hacer esa determinación) el Banco tendrá derecho a negarse a otorgarle el Préstamo al Prestatario o (en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya avanzado al Prestatario) exigir el pago inmediato por el Prestatario del saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados al respecto y el Prestatario se compromete por la presente a pagarle al Banco dicho saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados dentro de los 30 (treinta) días de la primera demanda escrita del Banco al efecto, a menos que dicho Cambio en la ley prescribiere un período más corto, siempre sin embargo, que dicha demanda contenga un señalamiento al efecto de que la demanda se basa en las disposiciones de la presente cláusula y especifique con detalles razonables en Cambio relevante en la ley.

9. Pagos

(a) Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo este Acuerdo se harán en un Día Bancario en Dólares US libremente transferibles, sin compensación o contrarreclamación alguna, libres y limpios de ninguna deducción o retención, en Dólares, en la fecha de vencimiento a la cuenta de Leumi, Oficina Principal, Tel-Aviv, cuenta número 000053104, refiriéndose a "MERHAV-DOMINICAN" -- en HSBC Bank, plc, Sucursal de Nueva York, o en el lugar distinto que el Agente le hubiere notificado al Prestatario por adelantado, mediante comunicación por fax al Agente.

(b) Si en cualquier momento alguna ley, reglamento o requisito reglamentario aplicable o alguna autoridad gubernamental, organización monetaria o banco central del país del cual se hiciere algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta del Banco o algún país a cuyas leyes impositivas estuviere sujeto el Prestatario, exigiere al Prestatario hacer alguna deducción o retención respecto a Impuestos a algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta de dicho Banco, la suma debida por el Prestatario respecto a dicho pago se aumentará en la medida que fuere necesaria para asegurar que después de hacer tal deducción o retención, dicho Banco reciba en la fecha de vencimiento de dicho pago una suma neta igual a la suma que hubiere recibido de no haberse requerido hacer tal deducción o retención y el Prestatario indemnizará al Banco contra cualesquiera pérdidas o costas que fueren efectivamente incurridas por éste debido a la omisión del Prestatario de efectuar tal deducción o retención o debido a la omisión de efectuar algún pago aumentado en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Cuando algún pago debido bajo este Acuerdo se venciere en un día que no fuere Día Bancario, la fecha de vencimiento de pago se prorrogará hasta el Día Bancario inmediatamente siguiente, a menos que dicho Día Bancario cayere el siguiente mes calendario, caso en el cual el pago será efectuado en el Día Bancario inmediatamente anterior.

(d) A menos que el IFTRIC indicare otra cosa, todos los pagos que sean recibidos por el Agente del Prestatario bajo este Acuerdo serán aplicados en la forma siguiente:

(i) en o hacia el pago a los Bancos de todas las costas, cargos, o gastos que fueren incurridos por el Banco entre otras cosas en hacer valer sus derechos bajo los presentes términos;

(ii) en o hacia el pago de las Comisiones de Compromiso, Administración y Preparación conforme a las Cláusulas l6 y 17 de este Acuerdo;

(iii) en o hacia el pago de los Intereses Morosos;

(iv) en o hacia el pago de los intereses a la Tasa de Interés;

(v) en o hacia la amortización del importe del principal del Préstamo.

10. Intereses Morosos e Indemnidad

(a) No obstante cualquier otra disposición aquí contenida, cada importe no pagado por el Prestatario al Agente en su fecha de vencimiento de pago bajo los presentes términos (ya se venciere a su vencimiento previsto, por aceleración, por demanda o en otra forma) devengará intereses, en la medida permitida por la ley, durante el período que comience en su fecha de vencimiento de pago hasta la fecha de su pago efectivo por el Prestatario, a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre la suma del Margen y ya fuere el costo incurrido por los Bancos (como lo determinaren los Bancos y expresados a una tasa porcentual anual) para financiar tal importe en el Mercado Interbancario en Euromoneda de Londres, o si los Bancos determinaren que no pueden financiarse a ellos mismos en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres, el costo de los fondos de las fuentes distintas que los Bancos determinaren periódicamente. El certificado de algún empleado o Agente en cuanto a la tasa de interés a pagar bajo las disposiciones de esta cláusula serán ligatorias para el Prestatario (en ausencia de error manifiesto).

(b) Si el Agente recibiere o recuperare alguna parte del Préstamo, inclusive el principal, intereses o los intereses morosos en otra fecha que no fuere una Fecha de Pago de Intereses (ya fuere a su vencimiento programado, por aceleración, demanda o en otra forma) entonces el Prestatario indemnizará a los Bancos contra cualquier pérdida y gastos que los Bancos certificare que

han experimentado o incurrido en liquidar o reutilizar los depósitos adquiridos para efectuar o mantener dicho importe o cualquier parte de éste.

11. Declaraciones y Garantías

El Prestatario declara y garantiza a los Bancos (declaraciones y garantías que se considerarán repetidas al retirar cada parte del Préstamo hasta el pago íntegro de todos los importes debidos por el Prestatario a los Bancos bajo los términos de este Acuerdo) como sigue:

(a) El Prestatario tiene facultad y autoridad legal plenas para otorgar, entregar y cumplir este Acuerdo y todos los demás documentos que se exigiere o permitiere otorgar y entregar por éste en relación con este Acuerdo, entre otras cosas, obtener el Préstamo en US$ y efectuar todos los pagos que se requiriere efectuar en US$ bajo este Acuerdo y/o cualesquier otros documentos contemplados en el presente acto o a los que se hiciere referencia en éste. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras decisiones gubernamentales que fueren requeridas para autorizar las transacciones aquí contempladas y el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y estén en pleno vigor y efecto;

(b) todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros e inscripciones necesarios que al Prestatario se le exigiere obtener y/o fueren necesarios para la ejecución y entrega válida del Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o la consumación de las transacciones allí contempladas y/o los pagos que se le exigiere hacer al Prestatario bajo este Acuerdo, habrán sido obtenidos y estarán en pleno vigor y efecto, inclusive los documentos siguientes:

(i) Poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana autorizando al Secretario de Estado de Finanzas a suscribir el Acuerdo;

(ii) Copia debidamente certificada de la resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana después de la suscripción del Acuerdo, mediante la que se aprueba el Acuerdo conforme a la Constitución de la República Dominicana, copia debidamente certificada de la traducción al castellano del Acuerdo en la forma presentada al Congreso Nacional y considerada por éste en relación con la adopción de dicha resolución (la "Traducción al Castellano");

(iii) Copia debidamente certificada de la promulgación por el Presidente de la República Dominicana de la resolución indicada en el anterior párrafo (ii);

(iv) Debida constancia de la publicación de la resolución a que se hace referencia en el anterior párrafo (ii) ya fuere en la Gaceta Oficial de la República Dominicana o una publicación oficial en un diario de circulación nacional seleccionado por el Presidente de la República Dominicana;

(v) Un certificado del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo que (a) certifique copias ciertas de las resoluciones del Prestatario que autoricen el otorgamiento, entrega y cumplimiento por el Prestatario del Acuerdo; b) certifique que tales resoluciones están en pleno vigor y efecto y no han sido sustituidas; y (c) certifique los nombres y firmas ciertas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Prestatario a otorgar y entregar el Acuerdo y todos los demás instrumentos, certificados y documentos a ser entregados respecto al Acuerdo;

Ninguno de esos documentos contendrán ninguna restricción, limitación, provisión, condición previa a ser cumplida, o ningún otro requisito que pudiere afectar en cualquier forma la capacidad del Prestatario de cumplir con cada una y todas sus obligaciones bajo el Acuerdo y/o que pudieren en cualquier forma afectar la capacidad de los Bancos de hacer valer contra el Prestatario cualquiera de los términos del Acuerdo;

(c) La ejecución y entrega de este Acuerdo y la consumación de cualquiera de las transacciones aquí contempladas y el cumplimiento por el Prestatario con sus términos y condiciones, (i) no violan o violarán o están en conflicto con la constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, orden o disposición similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) violan ninguna sentencia, decisión de tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario o (iii) violan o contravienen ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del que la República Dominicana fuere parte;

(d) El Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias para el Prestatario, aplicables contra el Prestatario conforme a sus términos y están en la forma legal debida para su aplicación en la República Dominicana. Las obligaciones del Prestatario bajo el Préstamo y este Acuerdo, constituyen obligaciones directas, incondicionales, no garantizadas y generales del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago de todas las demás obligaciones no garantizadas del Prestatario que estuvieren periódicamente pendientes de pago; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos existentes o futuros u obligará al Prestatario a la creación de los mismos para garantizar alguna Deuda Externa.

(e) el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo y la realización de las obligaciones bajo sus términos constituyen actos privados y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

(f) el Prestatario está sujeto al derecho civil y comercial respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y este Acuerdo;

(g) Ni el Prestatario ni ninguno de sus activos tienen bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana ningún derecho de inmunidad de jurisdicción de tribunales, acción legal, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación ni ningún otro procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, aún cuando el Prestatario y sus activos en la República Dominicana tuvieren inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana;

(h) este Acuerdo y todos los pagos hechos por el Prestatario bajo sus términos o en relación con el Préstamo están exentos de todos y cualesquier Impuestos, derechos u otros cargos establecidos por la República Dominicana o por cualquier subdivisión política, autoridad impositiva o institución al respecto;

(i) la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo los presentes términos y de observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser descargadas debido a ningún caso que afectare al Contrato Comercial, inclusive, pero no a título limitativo, el cumplimiento, frustración o validez de ninguno de éstos o ninguna falla en el funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo los mismos y la insolvencia o disolución de los Suplidores;

(j) los Bancos y el Agente no son ni se reputarán ser residentes, o estar domiciliados, realizar negocios o estar sujetos a impuestos en la República Dominicana por la sola razón del otorgamiento, entrega, cumplimiento o aplicación de este Acuerdo;

(k) no ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento contemplado en la Cláusula 14 ni ha ocurrido ningún acaso que mediante notificación y/o el transcurso del tiempo, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento tal bajo este Acuerdo;

(l) la selección por el Prestatario de las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para regir este Acuerdo y el sometimiento del Prestatario a la jurisdicción de los tribunales federales y estatales con sede en la ciudad de Nueva York son válidas y ligatorias para el Prestatario y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana. La sentencia que fuere obtenida por los tribunales de Nueva York será reconocida

y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, sujeto a los procedimientos dictados por la República Dominicana;

(m) Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles dados por el Prestatario al Agente en relación con la negociación, preparación, otorgamiento y entrega de este Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no son conducentes a error, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar la certeza de su contenido;

(n) Bajo las leyes de la República Dominicana, no es necesario que el Agente o los Bancos estén autorizados, calificados o tengan por lo demás derecho a realizar actividades en la República Dominicana: (i) para permitir a los Bancos hacer valer sus derechos bajo este Acuerdo, o (ii) debido al otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por los Bancos;

(o) Cada uno de los funcionarios del Prestatario que firma este Acuerdo está al hacerlo debida y legalmente en ejercicio de su cargo y está plenamente autorizado al efecto y todos los demás documentos suscritos dentro del marco de este Acuerdo lo han sido por funcionarios debida y legalmente en ejercicio de sus cargos y plenamente facultados para hacerlo.

(p) No hay ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere posibilidad razonable de que se dictare una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o efecto obligatorio de ninguna disposición fundamental de este Acuerdo;

(q) Bajo las leyes de la República Dominicana, para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba de este Acuerdo en la República Dominicana no es necesario que este Acuerdo o ningún otro documento a ser depositado o registrado con algún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, a excepción de la aprobación por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana y su aprobación ulterior por el Congreso Nacional conforme al Art. 37 de la Constitución, todos los que han sido debidamente obtenidos o hechos y están en pleno vigor y efecto, y no hay que pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos en la República Dominicana en relación con este Acuerdo o respecto a éste.

12. Condiciones Previas

Las obligaciones de los Bancos bajo el presente acto y especialmente la obligación de los Bancos de desembolsar el Préstamo tal como aquí se dispone, estarán sujetas y condicionadas al cumplimiento de las condiciones siguientes a plena satisfacción del

agente a más tardar noventa (90) días después de la Fecha de Publicación de este Acuerdo, después de lo cual el Agente tendrá el derecho de declarar por escrito que todas esas obligaciones se considerarán nulas e inválidas; el Agente notificará al Prestatario, los Bancos, el Suplidor Israelí y al Contratista la Fecha Efectiva de este Acuerdo o entonces el Prestatario podrá girar sobre el Préstamo en la forma establecida en la Cláusula 3 del presente acto:

(a) El Agente habrá recibido:

(i) copias de los documentos a que se refiere la Cláusula 11 (b) anterior certificados por el Prestatario.

(ii) en caso de estar disponible, evidencia de que el Préstamo ha sido debidamente registrado como deuda externa por el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana;

(iii) opinión legal del Asesor Legal del Prestatario conforme al texto del Anexo "A" al presente acto;

(iv) si el Agente lo solicitare, opiniones de abogados independientes de la República Dominicana y Nueva York escogidos por el Agente en cuanto a los asuntos relativos a este Acuerdo que el Agente pudiere especificar;

(v) constancia de que el Agente de Emplazamientos para la notificación de los emplazamientos que se señala en la Cláusula 15 (d) más adelante ha sido designado por el Prestatario y que dicho agente ha aceptado la designación;

(vi) copia del Contrato Comercial debidamente firmado por el Contratista y el Comprador, junto con una notificación escrita del Comprador mediante el Prestatario y el Contratista de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial.

(vii) copia del Sub-Contrato Israelí debidamente firmado, junto con confirmación escrita del Contratista y el Suplidor Israelí de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial que aquí se dispone;

(viii) una garantía o garantías del IFTRIC en favor de los Bancos en forma y fondo satisfactorios para el Agente y los Bancos (la Garantía IFTRIC"),

(ix) la documentación y compromisos adicionales que el Agente y los Bancos pudieren requerirle al Suplidor Israelí,

(x) confirmación escrita del Prestatario de que ha recibido una notificación de traspaso al Suplidor Israelí del pago de los dineros, por el importe del Sub-Contrato Israelí debido al Contratista bajo el Contrato Comercial;

(xi) notificación escrita del HSBC Bank plc de que la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim está en pleno vigor y efecto;

(xii) notificación escrita del Bank Leumi le-Israel B.M. de que el Acuerdo de Préstamo del Pago Inicial está en pleno vigor y efecto;

(b) Las declaraciones y garantías del Prestatario contenidas en este Acuerdo continuarán siendo ciertas y correctas;

(c) Que no ha ocurrido y continúa ninguna Caso de Incumplimiento o ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos, constituyere un Caso de Incumplimiento.

(d) No ha ocurrido ningún caso que en opinión del Agente constituyere un cambio fundamental adverso de circunstancias en relación directa o indirectamente con este Acuerdo o de las condiciones, capacidades o perspectivas del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

(e) El Contrato Comercial y el Sub-contrato Israelí permanecen en vigor y el Agente o uno u otro de los Bancos no ha recibido notificación de violación alguna del Contrato Comercial o notificación de violación del Sub-contrato Israelí del Comprador, el Contratista, el Suplidor Israelí y/o el Prestatario.

(f) la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim y el Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial permanecen en pleno vigor y efecto;

(g) La Garantía IFTRIC en favor de los Bancos a que se hace referencia en la anterior Sub-cláusula (a) (viii) permanece en pleno vigor y efecto;

Las anteriores condiciones (b) a (g) y el pago de la cuota actual de la Comisión de Compromiso que se dispone en la Cláusula l6 continuarán siendo condiciones previas respecto a cada Desembolso.

13. Compromisos del Prestatario

El Prestatario se compromete por la presente frente al Agente y los Bancos mientras hubiere alguna suma pendiente de pago a los Bancos bajo los términos de este Acuerdo:

(a) proveer al Agente nuevos facsímiles de las firmas de la o las personas autorizadas a firmar y obligar legalmente al Prestatario, si y cuando dichas personas fueren designadas. Tales notificaciones serán dadas al Prestatario al Agente conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

(b) informar al Agente lo más pronto posible si alguna de las declaraciones o garantías contenidas en este Acuerdo cesare de ser cierta o correcta.

(c) obtener y renovar con prontitud (si fuere necesario) todos los consentimientos, autorizaciones, aprobaciones y licencias que pudieren requerirse bajo cualquier ley o reglamento aplicable para permitirle al Prestatario realizar cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo y cumplir con los términos de tales consentimientos, licencias, aprobaciones y autorizaciones.

(d) hacer que sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo tengan siempre por lo menos el mismo rango en prioridad de pago que toda la demás Deudas Externas no aseguradas del Prestatario.

14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración

Al ocurrir cualquiera de los casos que aquí se detallan el Agente podrá a su opción, (a) terminar con efecto inmediato su obligación de hacer Desembolsos y/o (b) declarar vencido y debido el pago del Préstamo cualquier parte de éste y todos los intereses acumulados no pagados sobre el mismo y todos los demás importes debidos bajo este Acuerdo o cualquier parte del mismo, y/o (c) sin necesidad de notificación alguna al Prestatario perseguir y hacer valer cualquiera de los derechos y recursos del Banco, tras lo cual éstos serán inmediatamente vencidos y su pago debido sin previo aviso, demanda, protesta o notificación ulterior de ninguna especie:

(a) Si el Prestatario no pagare a su vencimiento cualquier suma del principal o algún interés del Préstamo o no pagare cualesquier otros importes cuyo pago se debiere bajo este Acuerdo;

(b) Si el Prestatario no cumpliere u observare cualquier otro término, convenio o acuerdo contenido en este Acuerdo y dicho pago continuare durante un período de 7 días después que el Agente le hubiere dado tal notificación al Prestatario;

(c) Si transpirare que alguna declaración o garantía hecha o que se considerare haber sido hecha por el Prestatario bajo este Acuerdo o en relación con éste o algún documento a ser entregado bajo el mismo era incorrecto, estaba incompleto o era incierto en cualquier aspecto fundamental al ser suscrito o se reputare haber sido suscrito;

(d) Si este Acuerdo cesare de ser legal, válido y ligatorio y oponible contra el Prestatario o si sus términos y condiciones o efecto ligatorio o aplicabilidad fuere discutida por el Prestatario y/o si este Acuerdo fuere resuelto en cualquier

forma o se volviere o fuere declarado ineficaz y/o si el Prestatario repudiare este Acuerdo.

(e) si alguna aprobación, autorización o consentimiento gubernamental que fuere necesario para el cumplimiento de alguna obligación bajo este Acuerdo fuere revocada, retirada o retenida o dejare por lo demás de seguir siendo válida y de subsistir en pleno vigor y efecto (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente cualquiera de las aprobaciones específicas estipuladas en la Cláusula ll (b) y/o si el Prestatario negare su responsabilidad bajo este Acuerdo y/o cualquier parte del mismo, ya fuere por suspensión general de pagos o declaratoria de mora general en el pago de la Deuda Externa o se dictare, emitiere o adoptare alguna ley, decreto, directiva, reglamento o política en la República Dominicana que tuviere el efecto de hacer nula o inaplicable la presente disposición de este Acuerdo o mermare la capacidad o el derecho del Prestatario de cumplir sus obligaciones de pago bajo los presentes términos a su debido tiempo;

(f) Si se declarare algún Caso de Incumplimiento respecto a Deuda Externa que resultare en aceleración del vencimiento de cualquiera de las Deudas Externas del Prestatario;

(g) Si el Prestatario no cumpliere con alguna obligación de pago u otra obligación bajo cualquier otro acuerdo suscrito entre el Prestatario y cualquier institución financiera, inclusive, pero no a título limitativo, la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim y el Acuerdo de Préstamo de Pago inicial, o cualquier obligación garantizada o asegurada, en todo o en parte, por IFTRIC ya fuere que tales acuerdos existieren en la fecha de este Acuerdo o en cualquier momento posterior, si tal falta se considerare Caso de Incumplimiento bajo tal acuerdo o respecto a tal obligación;

(h) Si el Agente decidiere que ha ocurrido algún hecho que es probable que afecte fundamental y adversamente la capacidad financiera del Prestatario de cumplir con las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo;

(i) Si se volviere ilegal en cualquier momento que el Prestatario cumpla con todas o cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(j) Si se declarare una mora general del Prestatario respecto al pago de us Deuda Externa;

(k) Si la Garantía IFTRIC cesare de estar en pleno vigor y efecto;

(l) Si se impusiere algún embargo a todos o una parte fundamental de los bienes del Prestatario fuera de la República Dominicana o cualquier otra medida que tuviere fundamentalmente el mismo efecto.

(m) Si la República Dominicana cesare de ser miembro del Fondo Monetario Internacional (FMI) o fuere suspendido de éste.

(n) Si el Contrato Comercial y/o el Sub-Contrato Israelí cesare de estar en pleno vigor y efecto.

15. Jurisdicción y Ley Aplicable

(a) El presente Acuerdo se regirá e interpretará conforme a las leyes del Estado de Nueva York.

(b) El Prestatario conviene irrevocablemente que los tribunales del Estado de Nueva York o las cortes federales con sede en la ciudad de Nueva York serán competentes para conocer y decidir cualquier demanda, acción o procedimiento y transar cualquier disputa que pudiere surgir de este Acuerdo o en su relación ("Procedimientos") y el Prestatario respecto a sus bienes se somete irrevocablemente por la presente a la competencia de tales tribunales en tales Procedimientos, pero las presentes disposiciones no derogarán el derecho del Banco de demandar al Prestatario ante cualquier tribunal competente.

(c) El Prestatario renuncia por la presente a toda objeción que tuviere o pudiere tener a que los tribunales señalados en la sub-cláusula (b) sean designados como tribunales competentes para conocer y decidir cualesquier procedimientos y toda reclamación de que dicho tribunal no sea una corte competente o conveniente.

(d) El Prestatario designa y faculta por la presente al Cónsul de la República Dominicana en Nueva York con dirección actual en la Suite 410, 1501 Broadway, Ciudad de Nueva York, Nueva York 10036,(el "Agente de Emplazamientos") en Nueva York, en calidad de agente para la notificación de emplazamientos en cualesquier Procedimientos en Nueva York y conviene en que la omisión de tal Agente de Emplazamientos de notificar tal notificación de emplazamiento al Prestatario no afectará o disminuirá la validez de tal emplazamiento ni ninguna sentencia basada en éste. El Prestatario se compromete a mantener siempre la designación del agente de notificación de emplazamientos en la jurisdicción relevante y notificar al Agente con prontitud cualquier cambio de dirección de dicho Agente del Emplazamientos.

(e) El Prestatario conviene por la presente irrevocablemente que en la medida en que el Prestatario o cualquiera de los bienes que tuviere o pudiere adquirir, adquirieren algún derecho a inmunidad, ya estuviere caracterizada como inmunidad soberana o de otra especie ante algún procedimiento legal ya fuere en los Estados Unidos o el Estado de Israel, para hacer cumplir o cobrar contra el Préstamo, o cualquier otra deuda u obligación del Prestatario relativa o surgida de las transacciones contempladas por cualquiera de los documentos

del Préstamo, inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, inmunidad de notificación de emplazamientos, inmunidad de jurisdicción o sentencia de alguna corte o tribunal, inmunidad de ejecución de sentencia e inmunidad de embargo de cualquiera de sus bienes antes de dictarse alguna sentencia, o de embargo en ayuda de ejecución de sentencia, el Prestatario renuncia por la presente expresa e irrevocablemente a tal inmunidad en la mayor medida permitida por la ley y conviene en no hacer valer tal derecho o reclamación en ningún procedimiento tal, ya fuere en los Estados Unidos o en el Estado de Israel.

(f) Si bajo alguna ley aplicable y ya fuere conforme a sentencia rendida o registrada contra el Prestatario o por cualquier otra razón, algún pago bajo o en relación con este Acuerdo fuere hecho o satisfecho en una moneda (la "Moneda Distinta") distinta de aquella en la cual se debiere hacer el pago del caso (la "Moneda Requerida") entonces, en la medida en que el pago (al ser convertido a la Moneda Requerida a la tasa de cambio vigente en la fecha de pago, o si no le fuere posible al Banco del caso comprar la Moneda Requerida a la tasa de cambio en la fecha de pago con la Moneda Distinta, tan pronto posteriormente como le fuere posible hacerlo) efectivamente recibido por el Banco fuere inferior al monto debido bajo los términos de este Acuerdo, el Prestatario indemnizará y mantendrá al Banco libre e indemne por el monto de la diferencia, como obligación separada e independiente. Para los fines de la presente cláusula, "tasa de cambio" significará la tasa a la que el Banco pueda en la fecha del caso comprar la Moneda Requerida con la Moneda Distinta y tomará en cuenta cualquier prima y otros costos de canje.

(g) En caso de cualesquier Procedimientos ante los tribunales dominicanos, los tribunales de Nueva York u otro tribunal competente, el Prestatario renuncia por la presente formal y expresamente a su derecho de exigir al Agente y los Bancos sus cesionarios o sucesores depositar la fianza del demandado extranjero transeúnte (Judicatum Solvi Bond) establecida por el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana y consecuentemente, el Agente y los Bancos y sus cesionarios y sucesores estarán exentos de la obligación de depositar tal fianza.

16. Comisión de Compromiso

El Prestatario pagará al Agente para los Bancos, en las proporciones mencionadas en la anterior Cláusula 2 (a), una Comisión de Compromiso a contar de la Fecha de Publicación de este Acuerdo hasta el final del Período de Compromiso o hasta la Fecha de Desembolso final, cual de las dos ocurriere antes, a la tasa de 0.375% (punto tres siete cinco por ciento) anual, sobre la porción no girada del Préstamo, calculado en base a un año de 360 días por el número efectivo de días expirados, que se pagará semestralmente por semestres vencidos mediante su crédito a la cuenta del Agente, tal

como se mencionó en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico.

17. Comisión de Gestión/Administración

El Prestatario pagará al Agente mediante crédito a la cuenta del Agente tal como se menciona en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico, una Comisión de Gestión/Administración por el monto de US$300,525 (Trescientos Mil Quinientos Veinticinco Dólares de los Estados Unidos) que será pagada sesenta (60) días después de la Fecha de Publicación.

18. Costos y Gastos

El Prestatario pagará al Agente dentro de los treinta (30) días de su primera demanda:

(a) todos los costos y gastos e impuestos de valor agregado gravados, si los hubiere (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, impuestos de sellos, notariales, de registro y otros gastos similares, honorarios legales y de otros profesionales, inclusive los del asesor legal dominicano y/o cualquier otro asesor, gastos de viaje) en que incurrieren los Bancos en relación con la preparación, negociación, firma y puesta en vigor de este Acuerdo por un monto máximo de US$20,000.

(b) todos los costos y gastos en que incurrieren los Bancos, para aplicar y mantener este Acuerdo en vigor (inclusive honorarios de abogados del Banco, costos de reestructuración, si los hubiere, costos de cobro o persecución de reclamaciones bajo este Acuerdo).

Sin perjuicio de las disposiciones de la Cláusula 10, el Prestatario también mantendrá al Agente y los Bancos libres e indemnes de toda pérdida y gastos que el Agente y los Bancos pudieren experimentar o incurrir como consecuencia directa de la ocurrencia de algún Caso de Incumplimiento.

19. La Prima

El Prestatario se compromete además con el Agente y los Bancos a pagar la prima de la Garantía IFTRIC por la suma de US$3,323,806.50 (Tres Millones Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Seis con 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América) acreditándola a la cuenta del Agente como se menciona en la anterior Cláusula 9(a), sesenta (60) días después de la Fecha de Publicación para su trasmisión ulterior a IFTRIC.

20. Idioma

Este Acuerdo ha sido negociado y hecho en idioma inglés y español, bajo el entendido que en caso de diferencia entre ambas versiones, la versión en Inglés prevalecerá. Si

las partes consintieren específicamente otra cosa por escrito, todos los certificados, informes, notificaciones, estados u otros documentos y comunicaciones dadas o entregadas conforme a este Acuerdo serán en idioma inglés o estarán acompañadas por una traducción certificada al inglés. En caso de haber alguna diferencia, la versión en idioma inglés de dicho documento será concluyente.

21. Notificaciones

A menos que en este Acuerdo se dispusiere otra cosa, todas las notificaciones entre las partes contratantes se redactarán y enviarán por correo, "courier", fax o correo electrónico dirigido a las partes a las direcciones indicadas más adelante. Las notificaciones serán efectivas en la fecha de su recibo.

El Prestatario:

Dirección: Av. México No.45
Santo Domingo
República Dominicana
Atención: Lic. Rafael Calderón
Fax No. 809 687 9246
E-mail: _____

Con copia a:

Departamento Internacional
Banco Central
Dirección:
_____
_____
Atención: _____
Fax No.: _____
Email: _____

El Agente:

Bank Leumi le-Israel B.M.
Dirección: Finanzas Internacionales
35 Yehuda Halevi
Tel Aviv, Israel
Fax No. 972-3-5147865
e-mail: nurithk@bll.co.il

Los Bancos:

Bank Leumi le-Israel B.M.
Dirección: Oficina Principal
19, Herzl Street
Tel-Aviv, Israel
Atención: Dept. Préstamos Moneda Extranjera
Fax No. 972-3-5148789

HSBC Bank plc
Dirección: Sucursal Tel-Aviv
74 Rothschild Boulevard
Tel-Aviv 65785, Israel

Atención: División Corporativa
Fax No. 972-3--7101173
e-mail: ehudarnon@hsbc.com

o a una u otra parte a la dirección distinta que dicha parte designare por escrito a la otra parte. Las notificaciones entregadas a mano se considerarán recibidas a su entrega; las notificaciones enviadas por correo porte pagado se considerarán recibidas siete (7) Días Bancarios después de su despacho; y las notificaciones enviadas por fax o correo electrónico se considerarán recibidas en la fecha de su despacho --salvo que si la fecha de despacho no fuere Día Bancario, se considerará que ha sido recibida al inicio de operaciones del siguiente Dia Bancario.

El Agente y los Bancos serán absueltos de toda responsabilidad o compensación o pérdida que fueren incurridos por el Prestatario, directa o indirectamente, como consecuencia de algún acto del Agente y los Bancos conforme a notificación recibida por fax y/o E-mail.

22. Cesión y Traspaso de Información

(a) El presente Acuerdo será ligatorio y surtirá efectos para beneficio de cada una de las partes contratantes y sus respectivos sucesores y cesionarios, excepto que el Prestatario no tendrá el derecho de ceder o traspasar sus derechos y obligaciones bajo el presente acto o ningún interés en el mismo en todo o en parte. Uno u otro banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin necesitar consentimiento alguno del Prestatario, vender su participación o ceder sus derechos en relación con el Préstamo o cualquier parte del mismo y cualquiera de sus derechos traspasados de este Acuerdo a IFTRIC o cualquier otra tercera parte.

(b) El Banco del caso notificará tal cesión al Prestatario mediante el Agente. Todo participante o cesionario podrá también vender su participación o reasignar sus derechos sin requerirse consentimiento ulterior alguno del Prestatario.

La venta de tal participación o tal cesión podrá efectuarse en cualquier forma que el Banco o cualquier cedente posterior lo considerare adecuado.

(c) El Agente y los Bancos podrán revelarse uno a otro y al IFTRIC o a cualquier persona que actuare en su nombre y/o a cualquier cesionario potencial o a cualquier otra persona o entidad que pudiere tener el propósito de suscribir relaciones contractuales con el Agente o el Banco en relación con este Acuerdo, la información relativa al Prestatario y el Acuerdo que tuviere en su posesión y las transacciones contempladas en el presente acto que considerare procedentes, y también cualquier otra transacción que el Agente o el Banco conocieren o llegaren a conocer en la que el Prestatario fuere parte o pasare a ser parte.

(d) Sin perjuicio de cualquier otro derecho que tuvieren los Bancos bajo los presentes términos, el Agente y los Bancos podrá revelarle al IFTRIC o a cualquier otra entidad que actuare en su nombre, en cualquier momento y periódicamente durante la duración de este Acuerdo, cualquiera y toda la información que el Agente o los Bancos tuvieren y/o pudieren tener respecto o sobre o en conexión con el Prestatario (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, en relación con cualquier otra transacción o empresa de la que el Prestatario fuere parte con cualquier tercero que fuere o en la que fuere partícipe, aún cuando no estuviere contemplada en este Acuerdo.

23. Libros del Banco

El Prestatario confirma por la presente que los libros, cuentas y asientos del Agente y de los Bancos respecto a este Acuerdo serán ligatorios para el Prestatario, se considerarán ser correctos, excepto en caso de error manifiesto y constituirán prueba admisible contra el Prestatario en todos sus detalles, inclusive toda referencia al cálculo de las sumas antes dichas y otros asuntos relacionados.

24. Disposiciones Varias

(a) Uno u otro Banco podrá administrar el Préstamo mediante su colocación en cualquiera de sus sucursales, ya fuere en Israel,el Reino Unido o en cualquier otro lugar. Uno u otro Banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin que se requiriere el consentimiento del Prestatario, transferir la administración del Préstamo o cualquier parte del mismo de una sucursal a la otra, ya fuere en Israel o en el extranjero, tras aviso previo dado al Prestatario por el Banco con treinta (30) días de antelación. Cualquier sucursal de uno u otro Banco que administrare el Préstamo podrá revelar a la Oficina Principal del Banco, al Banco de Israel, el Superintendente de Bancos, el Contralor de Divisas o a cualquier persona que actuare bajo su autoridad o a cualquier otra autoridad reglamentaria que tuviere jurisdicción sobre dicho Banco o sobre la Oficina Principal del Banco para que este último le entregue a tales autoridades reglamentarias la información sobre el Prestatario o el Préstamo que

requirieren dichas autoridades reglamentarias o conforme la Oficina Principal o dicho Banco lo consideraren procedente.

(b) Ninguna omisión o retraso de parte del Agente o de los Bancos de ejercer alguna facultad, derecho o recurso bajo este Acuerdo operará como dispensa del mismo ni el ejercicio aislado o parcial por el banco de alguna facultad, derecho o recurso impedirá ningún otro o ulterior ejercicio del mismo o el ejercicio de cualquier otra facultad, derecho o recurso. Los recursos dispuestos en este Acuerdo son cumulativos y no exclusivos de cualquier otro recurso que dispusiere la ley.

(c) El presente Acuerdo sustituye todos los acuerdos y entendidos previos, fueren escritos u orales, relativos al Préstamo. Cualquier disposición del mismo que estuviere prohibida o fuere inaplicable en alguna jurisdicción, no surtirá efecto en cuanto a tal jurisdicción en la medida de dicha prohibición o inaplicabilidad sin invalidar las disposiciones restantes o afectar la validez o aplicabilidad de dicha disposición en ninguna otra jurisdicción.

(d) Ninguna adición o modificación de este Acuerdo será ligatoria para una u otra parte a menos que se expresare por escrito y fuere debidamente suscrito por las partes contratantes en la misma forma en que se firmare el presente Acuerdo.

(e) Si alguna disposición de este Acuerdo fuere declarada ilegal, inválida o inaplicable bajo las leyes aplicables presentes o futuras, dichas disposiciones serán totalmente separadas. Este Acuerdo será interpretado y aplicado tal como si dicha disposición ilegal, inválida o inaplicable no hubiere estado incluida nunca en este Acuerdo, y las disposiciones restantes permanecerán en pleno vigor y efecto.

(f) Ejemplares: Este Acuerdo será firmado en ejemplares distintos, cada uno de los que se reputará original y todos juntos constituirán uno y el mismo instrumento. No obstante la presente disposición, este Acuerdo podrá ser firmado mediante fax.

25. El Agente y los Bancos

(a) Cada uno de los Bancos designa por la presente al Agente en calidad de agente suyo respecto al presente acto y autoriza al Agente a ejercer los derechos, facultades, autoridades y discreciones que son específicamente delegadas al Agente bajo los presentes términos, junto con todos los derechos, facultades, autoridades y discreciones que fueren razonablemente incidentales a éste.

(b) El Agente podrá:

(i) a menos que en su capacidad de agente de los Bancos, hubiere recibido aviso en contrario de cualquier otra parte contratante, asumir que (a) toda declaración hecha o que se reputare hecha por el Prestatario en relación con este Acuerdo es cierta, (b) No ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento, (c) el Prestatario no está en violación o

incumplimiento de sus obligaciones bajo el presente acto y (d) no ha sido ejercido ningún derecho, facultad, autoridad o discreción otorgada bajo el presente documento a los Bancos o a cualquier otra persona o grupo de personas.

(ii) sin perjuicio de la disposición de la anterior Cláusula 18 (a), a expensas del Prestatario, contratar y pagar la asesoría o los servicios de abogados, contables, agrimensores u otros especialistas cuya asesoría o servicios fueren considerados necesarios, procedentes o deseables, y confiar en la asesoría que fuere así obtenida;

(iii) en cuanto a cualesquiera circunstancias de hecho que pudieren razonablemente esperarse que están dentro del conocimiento del Prestatario, confiar en un certificado que fuere firmado al efecto por o en nombre del Prestatario;

(iv) confiar en cualquier comunicación o documento que creyere que es genuina;

(v) abstenerse de ejercer ningún derecho, facultad o discreción que se le hubiere otorgado en calidad de agente bajo los presentes términos a menos o hasta que recibiere instrucciones de los Bancos en cuanto a si tal derecho, facultad o discreción ha de ser ejercido o no, y si fuere a ser ejercido, respecto a la forma en que debe ser ejercido;y

(vi) abstenerse de actuar conforme a instrucciones de los Bancos de iniciar alguna acción o procedimiento legal surgido o relacionado con este Acuerdo hasta haber recibido la garantía que pudiere requerirse (ya fuere como pago adelantado o en otra forma) de todas las costas, reclamaciones, pérdidas, gastos (inclusive honorarios legales) y deudas junto con cualesquier impuestos gravados que fuere a o pudiere gastar o incurrir en el cumplimiento de tales instrucciones.

(c) El Agente:

(i) informará a cada uno de los Bancos el contenido de toda notificación o documento que recibiere en calidad de Agente del Prestatario bajo este Acuerdo;

(ii) notificará a cada uno de los Bancos la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento o incumplimiento del Prestatario en el debido cumplimiento o realización de sus obligaciones bajo este Acuerdo que le fuere comunicado al Agente por cualquier otra parte contratante;

(iii) excepto si en el presente acto se dispusiere otra cosa, fungirá de agente bajo los presentes términos conforme a las instrucciones que le dieren los Bancos, instrucciones que serán dadas por escrito; y

(iv) si el Banco le diere instrucciones al efecto, se abstendrá de ejercer ningún derecho, facultad o discreción con que se le hubiere investido en calidad de Agente bajo los presentes términos.

Las obligaciones del Agente bajo los presentes términos serán exclusivamente de naturaleza mecánica y administrativa.

(d) No obstante cualquier otra disposición en contrario expresa o implícita aquí contenida, el Agente:

(i) no estará obligado a indagar (a) si es cierta o no alguna declaración hecha o que se considerare hecha por éste en relación con este Acuerdo, (b) sobre la ocurrencia o cualquier Caso de Incumplimiento o caso similar, (c) sobre el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo este Acuerdo o (d) ninguna violación o incumplimiento por el Prestatario de este Acuerdo o de sus obligaciones bajo el mismo.

(ii) no estará obligado a rendir cuentas al Banco de ninguna suma o del elemento beneficio de ninguna suma recibida por éste para su propia cuenta;

(iii) no estará obligado a revelarle a persona alguna ninguna información relativa al Prestatario si (a) tal persona, al proporcionar tal información, le señalare expresamente al Agente que tal información es confidencial o (b) tal revelación constituyere o pudiere constituir en su opinión una violación o la ley o constituyere causa para que alguien pudiere interponer demanda legal por ello;

(iv) no estará bajo ninguna otra obligación más que las que se disponen expresamente en el presente acto;

(v) será o se le considerará ser fiduciario de ninguna otra de las partes contratantes.

(e) Cada uno de los bancos, periódicamente a pedimento del Agente, indemnizará al Agente en la proporción en que su participación en el Préstamo guardare con el monto del Préstamo en la fecha de cada pedimento tal (o si el Préstamo hubiese sido amortizado en su integridad, inmediatamente antes del pago final del mismo) contra cualquiera y todas las costas, reclamaciones, pérdidas, gastos (inclusive honorarios legales) y deudas junto con cualesquier impuestos aplicables en que el Agente pudiere incurrir por alguna razón que no fuere su

negligencia crasa o infracción intencional al actuar en calidad de agente bajo el presente acto (aparte de cualesquier reembolsos que le hubiere efectuado el Prestatario).

(f) Salvo en caso de negligencia crasa o infracción intencional, el Agente no aceptará responsabilidad alguna:

(i) en cuanto a la idoneidad, certeza y/o totalidad de cualquier información que supliere el Agente, el Prestatario o cualquier otra persona en relación con este Acuerdo, las transacciones contempladas en éste o en cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

(ii) en cuanto a la legalidad, validez, eficacia, idoneidad o fuerza obligatoria de este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

(iii) en cuanto al ejercicio o la falta de ejercicio de alguna decisión, discreción o facultad dada a cualquiera de ellos mediante o en relación con este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

Consecuentemente, el Agente no tendrá responsabilidad alguna (ya fuere por negligencia u otra causa) respecto a tales asuntos, salvo en caso de negligencia crasa o infracción intencional.

(g) El Agente podrá aceptar depósitos del Prestatario, prestarle dinero a éste y en general realizar cualquier negocio bancario o de otra índole con éste.

(h) El Agente podrá renunciar su designación bajo los presentes términos en cualquier momento sin dar razón alguna de ello tras notificación previa al efecto dada con treinta días de antelación dada a cada una de las demás partes, pero tal renuncia no será efectiva hasta que haya sido designado un sucesor del Agente que sea aceptable para cada Banco, de conformidad con las disposiciones siguientes de la presente Cláusula 25.

(i) Si el Agente notificare su renuncia conforme a la Cláusula 25(h), entonces cualquier banco o cualquier otra institución financiera reconocida y con experiencia podrá ser designada sucesora del Agente por los Bancos durante dicho plazo de notificación previa pero si no fuere así designado, el propio Agente podrá designar a dicho sucesor.

(j) Si fuere designado un sucesor del Agente bajo las disposiciones de la Cláusula 25(i), entonces (a) el Agente en retiro o partida será descargado de toda

obligación ulterior bajo los presentes términos, pero seguirá teniendo derecho al beneficio de las disposiciones de esta Cláusula 25, y (b) su sucesor y cada una de las demás partes contratantes tendrán los mismos derechos entre ellos que hubiesen tenido si dicho sucesor hubiere sido parte contratante.

(k) Queda entendido y convenido por cada uno de los Bancos que en todo momento ha sido y continuará siendo él mismo exclusivamente responsable de hacer su propia apreciación e investigación de todos los riesgos que surgieren bajo este Acuerdo o en relación con éste, inclusive, enunciativa, pero no limitativamente en cuanto a:

(i) la situación económica, solidez, situación, asuntos, estado y condición del Prestatario.

(ii) la legalidad, validez, eficacia, idoneidad y fuerza obligatoria de este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

(iii) si dicho Banco tiene recurso contra el Prestatario o cualquier otra persona y la naturaleza y medida de tal recurso contra éstos o sus activos respectivos bajo las transacciones aquí contempladas o en relación con éstas o con las de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo; y

(iv) la idoneidad, exactitud y/o integridad de la información dada por el Agente al Prestatario o por cualquier otra persona en relación con este Acuerdo, las transacciones contempladas en el mismo o en cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con el Prestatario;

Consecuentemente, cada uno de los Bancos reconoce al Agente que no ha confiado ni confiará en lo sucesivo en el Agente respecto a esos asuntos.

(l) Al actuar en calidad de agente de los Bancos bajo los presentes términos, se considerará que el Agente actúa mediante su división de agencia, la cual será tratada como una entidad aparte de cualquiera otra de sus divisiones o departamentos y no obstante las disposiciones anteriores de esta Cláusula 25, toda información que fuere recibida por otra división o departamento del Agente podrá ser tratada como confidencial y no se considerará que la misma ha sido dada a la división de agencia del Agente.

EN FE DE LO CUAL las partes contratantes han hecho que este Acuerdo sea debidamente otorgado y suscrito en la fecha antes indicada.

LA REPUBLICA DOMINICANA
mediante el Secretario de Estado de Finanzas

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.

HSBC Bank plc

YO, LIC. VICTOR GARRIDO MONTES DE OCA, Abogado y Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE,** de que el documento que antecede fue firmado en mi presencia, libre y voluntariamente, por el señor Rafael Calderón, de generales que constan. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de agosto del año dos mil tres (2003)

Lic. Víctor Garrido Montes de Oca
Abogado-Notario Público

Anexo "A"

Modelo de Opinión del Asesor Legal del Prestatario

(Sujeto a modificaciones conforme a los términos del Acuerdo de Préstamo)

Fecha : _____, 2003

Bank Leumi le-Israel B.M. en calidad de Agente

Señores:

Esta opinión legal se les proporciona conforme a la Cláusula 12(a) (ii) del Acuerdo de Préstamo Compradores IFTRIC de fecha 28 de agosto, 2003 (el "Acuerdo") entre la República Dominicana, mediante su Secretario de Estado de Finanzas (el "Prestatario") y el Banco Leumi le-Israel B.M. y el HSBC Bank plc (conjuntamente, los "Bancos"). Los términos usados en esta opinión que están definidos en el Acuerdo tendrán los significados que se les da bajo el Acuerdo, a menos que en el presente acto se les diere otra definición.

En mi condición de Asesor Legal del Prestatario he examinado:

(i) el Acuerdo y su traducción al castellano;

(ii) la Constitución de la República Dominicana (la "Constitución");

(iii) copias auténticas de los documentos a los que se hace referencia en la Cláusula 11(b) del Acuerdo.

(iv) los demás documentos, convenios e instrumentos, y los demás tratados, leyes, reglas, reglamentos, mandamientos, actas, sentencias, laudos, prohibiciones y actos semejantes que he considerado necesario para basar las opiniones que se expresan en este documento.

La opinión que aquí se expresa está limitada a los asuntos derivados de las leyes vigentes en la República Dominicana y no se proponen expresar ninguna opinión ni ningún asunto surgido bajo las leyes de ninguna otra jurisdicción.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta las consideraciones legales que considero relevantes, soy de opinión que:

1. El Prestatario tiene plenos poderes y autoridad legal para otorgar, entregar y realizar este Acuerdo y todos los demás documentos cuya ejecución y entrega se prescribiere o permitiere bajo el mismo y en relación con éste, entre otros propósitos, para obtener el Préstamo en US$ y efectuar en US$ todos los pagos que deban hacerse bajo este Acuerdo y/o cualesquier otros documentos aquí contemplados o a los que se hace referencia en el presente acto. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras

acciones gubernamentales requeridas para autorizar las transacciones contempladas en el presente acto y el otorgamiento, entrega y realización de este Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y están en pleno vigor y efecto;

2. Este Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias del Prestatario, oponibles contra el Prestatario conforme a sus términos.

3. Se han obtenido y están en pleno vigor y efecto todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros o inscripciones que deben ser obtenidos por el Prestatario y/o son necesarios para el otorgamiento y entrega válidos de este Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o para la consumación de las transacciones que se contemplan en éstos y/o los pagos que el Prestatario debe efectuar bajo el Acuerdo, y las Aprobaciones Requeridas no contienen ninguna limitación, disposición o condición previa que deba ser cumplida ni ningún otro requisito que pudiere en forma alguna afectar la capacidad del Prestatario de cumplir cada una y todas sus obligaciones bajo este Acuerdo y/o que pudiere incidir en cualquier forma sobre la capacidad de los Bancos para hacer valer contra el Prestatario ninguno de los términos de este Acuerdo, excepto su aprobación por el Congreso Nacional conforme al Artículo 37 de la Constitución, la cual ha sido obtenida y está en pleno vigor y efecto.

4. El otorgamiento y entrega del Acuerdo y la consumación de ninguna de las transacciones que aquí se contemplan y el cumplimiento por el Prestatario con los términos y condiciones del mismo, (i) no violan ni violarán, contravendrán o chocarán con la Constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, ordenanza o acto similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) viola ninguna sentencia, decisión de tribunal, o ninguna orden o permiso que se aplicare al Prestatario o (iii) viola o contraviene ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del cual la República Dominicana fuere parte;

5. El otorgamiento, entrega y cumplimiento del Acuerdo y la realización de sus obligaciones bajo éste o aquellos textos constituye actos privado y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

6. El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y el Acuerdo;

7. No hay ningún impuesto, gravamen, carga, deducción, arbitrio o retención impuesta, gravado o hecho por la República Dominicana o ninguna de sus subdivisiones políticas ni organismos impositivos (i) sobre o en virtud del otorgamiento y entrega de este Acuerdo o (ii) sobre ningún pago de principal, intereses, comisiones u otros pagos que debiere efectuar el Prestatario bajo el Acuerdo. Todos los pagos de principal e intereses bajo el Acuerdo serán hechos libres y limpios de todo impuesto y ningún pago hecho en manos de los Bancos estará sujeto a ningún impuesto, carga, gravamen,

deducción o retención impuesta por la República Dominicana ni ninguna sub-división política o autoridad impositiva de ésta.

8. No se aplica o se aplicará ningún impuesto de sello u otro impuesto similar en relación con el otorgamiento, entrega, cumplimiento y aplicación del Acuerdo.

9. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes disfruta bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, de derecho alguno de inmunidad de jurisdicción de tribunales, demanda, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación o ningún otro procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo, excepto que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana tendrán inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en las acciones y procedimientos en la República Dominicana.

10. Las renuncias del Prestatario de algún derecho o inmunidad contenidas en este Acuerdo ligarán irrevocablemente al Prestatario.

11. La designación por el Prestatario de un agente para el recibo de las notificaciones y el consentimiento por el Prestatario a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York respecto a los asuntos surgidos de este Acuerdo, conforme están contenidos en la Cláusula 15 del Acuerdo son ligatorios y oponibles en su contra y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o ninguna ley de la República Dominicana. En base a la jurisprudencia existente es nuestra opinión que no hay derechos u obligaciones bajo este Acuerdo, cuya realización o aplicación por ninguna de las partes se considerare contrario al orden público de la República Dominicana y que en cualquier acción o procedimiento relativo a este Acuerdo ante los tribunales de la República Dominicana, se reconocerá y dará efecto a las disposiciones de la Cláusula l5 del Acuerdo, y toda sentencia rendida en los tribunales de Nueva York conforme a emplazamiento hecho en la forma especificada en este Acuerdo, será reconocida y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, siempre que se cumplieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana (inclusive la obtención de homologación).

12. Conforme a mi mejor conocimiento, no ha ocurrido y continúa ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos pudiere constituir un Caso de Incumplimiento y/o Aceleración, conforme al Artículo 14 del Acuerdo.

13. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo conforme a los términos del mismo constituyen obligaciones generales directas, incondicionales no garantizadas del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago que todas las demás obligaciones no garantizadas del Prestatario que estuvieren pendientes periódicamente; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia u obligará al Prestatario a crear ningún gravamen sobre ninguno de sus activos existentes o futuros para garantizar ninguna Deuda Externa y la ejecución del Acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo sus

términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos presentes o futuros u obligará al Prestatario a crearla a fin de garantizar alguna Deuda Externa.

14. Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles que sean provistos por el Prestatario a los Bancos en relación con la negociación, preparación, otorgamiento o entrega del Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no conducen a equívoco, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar las circunstancias contenidas en éstos.

15. Cada uno de los funcionarios y representantes del Secretario de Estado de Finanzas del Prestatario que han sido autorizados por el Presidente de la República Dominicana por poder de representación conforme a la facultad que le otorga el Artículo 55 (10) de la Constitución de la República Dominicana que ha otorgado o suscrito el Acuerdo y cualesquier otros documentos a ser otorgados o suscritos por el Prestatario en relación con este Acuerdo, está debida y procedentemente en ejercicio de su cargo y plenamente autorizado para otorgar o suscribir el Acuerdo o tales otros documentos, cual que fuere el caso, en nombre del Prestatario.

16. La disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán la interpretación y ejecución del Acuerdo, tal como está contenida en la Cláusula 15(a) del Acuerdo, es ligatoria y aplicable contra el Prestatario.

17. La renuncia a la Fianza Judicatum Solvi contenida en la Cláusula 15(g) del Acuerdo constituye una obligación legal, válida y ligatoria del Prestatario, oponible contra el Prestatario y está en su forma legal adecuada para hacerla valer en la República Dominicana.

18. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo podrán ser exigidas (por sentencia y laudo) ante los tribunales de la República Dominicana y toda sentencia definitiva que fuere dictada contra el Prestatario para el pago de dineros obtenida ante los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York conforme a emplazamiento en la forma especificada en este Acuerdo, serían reconocidas, concluyentes y obligatorias ante los tribunales de la República Dominicana siempre que se satisficieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana.

19. La obligación del Prestatario de efectuar pagos y observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser dispensadas debido a ningún caso que afecte el Contrato Comercial inclusive, pero no a título limitativo, su frustración, cumplimiento o validez o el no funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo sus términos o la insolvencia de los Suplidores.

20. Para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba del Acuerdo en la República Dominicana, no es necesario que el Acuerdo o cualquiera de los documentos sean depositados o inscritos en ningún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, excepto los prescritos en el Párrafo 3 de la presente opinión, ni pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos similares en la República Dominicana.

22. Los Bancos no son ni serán residentes, ni están domiciliados ni realizan actividades ni están sujetos al pago de impuestos en la República Dominicana debido al otorgamiento, entrega, cumplimiento u obligatoriedad del Acuerdo.

23. No hay pendiente ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere ninguna posibilidad razonable de que se llegue a una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de realizar sus obligaciones bajo el Acuerdo, y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o el efecto ligatorio de alguna disposición fundamental del Acuerdo.

24. Toda Cesión efectuada por los Bancos de sus derechos y/o obligaciones bajo este Acuerdo (ya fuere parcialmente o como un todo) (una "Cesión" en el presente acto) que hicieren los Bancos en favor de algún tercero (el "Cesionario") o cada uno de dichos Cesionarios posteriormente, independientemente de si se hiciere antes de la entrada en vigencia del Acuerdo o posteriormente y/o antes de que ocurriere algún Caso de Incumplimiento o posteriormente:

    (a) será reconocida y legalmente ligatoria para el Prestatario; y

    (b) otorgará al Cesionario derechos válidos y oponibles conforme a los términos del Acuerdo, tal como si el Cesionario hubiere sido la parte prestamista original bajo el Acuerdo.,

Uds. pueden confiar en esta opinión en cada desembolso a cuenta del Préstamo, y tal como si la fecha de este opinión fuere la fecha en que sea desembolsado cada parte del Préstamo, a menos que yo les diere a los Bancos notificación escrita previa a dicha fecha respecto a algún cambio en esta opinión.

Atentamente,

Anexo "B"

MODELO DE LA DECLARACION DEL SUPLIDOR ISRAELI

Banco Leumi le-Israel como Agente Fecha: _____

Estimados Señores,

Nos referimos al Acuerdo de Préstamo de fecha 28 de agosto, 2003 (el "Acuerdo") hecho entre la República Dominicana mediante su Secretario Técnico de la Presidencia ("Prestatario") y el Banco Leumi le-Israel B.M. y HSBC Bank plc (conjuntamente, los "Bancos").

Los términos aquí usados que estén definidos en el Acuerdo tendrán el significado que tienen bajo el Acuerdo, a menos que se indicare otra cosa.

1. Conforme a la Cláusula 3(a) del Acuerdo -- se adjuntan los documentos siguientes presentados en relación con el suministro de bienes/servicios dentro del marco del Contrato Comercial:

   (a) una Factura Comercial original que cubre un 100% del valor de los bienes/servicios suplidos bajo el Contrato Comercial que indican un crédito de un 15% a cuenta del Pago Inicial;

   b) (respecto a bienes) un juego completo de los documentos de embarque;

   c) (respecto al pago final que cubre los Gastos Pre-Inversión) una copia de la Factura Comercial* [endosada para su aceptación en nombre del Comprador];

   d) (respeto al pago de Siembra de Cosechas y Mantenimiento o Instalaciones y Obras Locales una copia de la Factura Comercial* [endosada para su aceptación en nombre del Comprador];

   (Todos los documentos anteriores designados conjuntamente como los "Documentos de Pago").

2. Cada uno de los Documentos de Pago está en conformidad total con los términos prescritos en el Contrato Comercial para nosotros recibir un pago y tenemos derecho a recibir el pago de US$ _____, que representa un 85% del valor total de los bienes despachados/entregados o de los servicios suplidos, tal como se indica en la Factura Comercial anexa.

3. Los Documentos de Pago mencionados en la sub-cláusula (c) o (d) de la Cláusula l han sido firmados por las personas cuyos nombres nos han sido informados como los de los funcionarios autorizados para firmar los Documentos de Pago, respectivamente.

4. Hemos cumplido con todos los términos del Contrato Comercial que nosotros necesitamos cumplir en relación con los que se han emitido los Documentos de Pago.

5. Desconocemos que haya ningún caso o circunstancia que constituya o pudiere constituir un incumplimiento fundamental bajo el Contrato Comercial.

*[6. Declaramos que la Factura Comercial adjunta conforme al Párrafo 1(c) y/o 1(d) no ha sido endosada para su aceptación en nombre del Comprador dentro de los 30 días de la fecha de la factura.]

Atentamente,

Traducido a solicitud de parte interesada, hoy día 21 de agosto del 2003.

Apolinar Núñez Sagredo
Intérprete Judicial

No._____

YO, LIC. APOLINAR NÚÑEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi conocimiento y criterio, es como sigue:

ACUERDO DE CREDITO

De fecha 28 de agosto 2003

entre

LA REPÚBLICA DOMINICANA,

como Prestataria;

LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ESPECIFICADAS EN EL ADJUNTO 1,

como Co-Gestoras y Prestamistas,

HSBC BANK plc
como Gestor Principal y Agente
y

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

Transacción de Ex-Im Bank No. AP078789XX- República Dominicana

Transacción de Ex-Im Bank No. AP078789XX- República Dominicana

Hoja de Términos

1. (A) Gestor Principal y Agente : HSBC Bank plc

   (B) Co-Gestores y Prestamistas: Bank Leumi, USA
   HSBC Bank plc

2. Prestataria: La República Dominicana

3. Comprador: Instituto Agrario Dominicano (IAD).

4. País del Prestatario: República Dominicana

5. Porción Financiada: U.S.$17,000,000
   Porción Financiada Costo Local: U.S.$ 3,000,000

6. Comisión de Exposición (U.S.$9.33 por U.S.$100.00 de la Porción Financiada y Porción Financiada Costo Local): U.S.$1,866,000

(x) financiada ( ) no financiada
(x) según desembolso ( ) anticipado

7. Monto del Crédito: U.S.$21,866,000

8. Garantía de Apertura Crédito: Un octavo de un uno por ciento (0.1250%) anual sobre el monto no cancelado y no desembolsado del Crédito, acumulado desde el 10 de marzo, 2003 hasta la Fecha Final de Desembolso, y a pagar el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, a partir del 15 de julio, 2003.

9. Amortización del Principal: Catorce (14) pagos semestrales debidos y a pagar el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, a partir del 15 de julio, 2006, hasta que el Crédito sea pagado en su totalidad.

10. Fecha Operativa Requerida: 60 días a contar de la firma de este Acuerdo.

11. Salvo si en el presente Acuerdo se dispusiere otra cosa, todas las notificaciones serán dirigidas a las respectivas partes como sigue:

Al Prestatario (Enviar siempre una copia al Secretario Técnico aún si éste no fuera el representante del Gobierno de la República Dominicana conforme al Poder)

Dirección: Secretaría de Estado de Finanzas
Ave. México No.45
Santo Domingo, República Dominicana

Atención: Lic. Rafael Calderón Martinez
Secretario de Estado de Finanzas
Fax: 809-687-9246
Telefóno: 809-688-6561

A HSBC Bank, plc, como Gestor Principal, Prestamista y en su calidad de Agente, por y en nombre de todos los Prestamistas.

Dirección: HSBC Bank plc
Project and Export Finance
Nivel 17, 8 Canada Square
Londres E144HQ
Reino Unido

Atención: Mr. Dudley Furneaux
Fax: 44 20 7336 9076
Teléfono: 44 20 7336 4717
E-mail: dudley.furneaux@hsbcib.com

A Bank Leumi, USA en su calidad de Co-Gestor y Prestamista

Dirección: Bank Leumi USA
564 Fifth Avenue
Nueva York, NY 10036
Estados Unidos de América
Fax: 1 212 626 1072
Teléfono: 1 212 626 1061

A Ex-Im Bank

Dirección: Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571

Atención: Vice Presidente - División Administración de Activos
Fax: 1-202-565-3625 (División Administración de Activos)
1-202-565-3380 (Para todo el Banco)
Teléfono: 1-202-565-3600
Email: amd.credit@exim.gov

INDICE

SECCION 1. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN
1.01 Términos Definidos
1.02 Principios de Interpretación

SECCION 2. EL CRÉDITO
2.01 Monto
2.02 Disponibilidad

SECCION 3. DESEMBOLSOS
3.01 Desembolsos
3.02 Servicios Complementarios

SECCION 4. REQUISITOS DE GARANTIA DE EX-IM BANK
4.01 Elegibilidad para Garantía de Ex – Im Bank
4.02 Cobertura de Garantía Ex –Im Bank

SECCION 5. TERMINOS DEL CRÉDITO
5.01 Amortización del Capital
5.02 Pago de Intereses
5.03 Tasas Alternativas de Interés
5.04 Pago Anticipado
5.05 Recaptación
5.06 Constancia de Deuda
5.07 Naturaleza de las Obligaciones del Prestatario

SECCION 6. CONDICIONES PREVIAS
6.01 Condiciones Previas a la Primera Utilización
6.02 Condiciones Previas a Cada Utilización

SECCION 7. COMISIONES Y GASTOS
7.01 Comisiones
7.02 Impuestos
7.03 Gastos
7.04 Costos Adicionales o Aumentados

SECCION 8. PAGOS
8.01 Método de Pago
8.02 Aplicación de Pagos

SECCION 9. DECLARACIONES, GARANTIAS, Y CONVENIOS
9.01 Declaraciones y Garantías del Prestatario
9.02 Convenios Afirmativos del Prestatario
9.03 Convenios Negativos del Prestatario

SECCION 10. CANCELACION, SUSPENSION Y CASOS DE INCUMPLIMIENTO
10.01 Cancelación por el Prestatario
10.02 Suspensión y Cancelación por Ex - Im Bank
10.03. Casos de Incumplimiento y Recursos

SECCION 11. LEY IMPERANTE Y JURISDICCIÓN
11.01 Ley Imperante
11.02 Sujeción a Jurisdicción
11.03 Emplazamientos
11.04 Renuncia de Inmunidad
11.05 Renuncia a Requisitos de Garantía
11.06 Ausencia de Limitaciones
11.07 Renuncia a Depósito de Fianza Judicatum Solvi

SECCION 12. EL AGENTE
12.01 El Agente
12.02 Cálculos
12.03 Notificaciones por Agente o un Prestamista

SECCION 13. DISPOSICIONES VARIAS
13.01 Cálculos
13.02 Notificaciones
13.03 Disposición de Endeudamiento
13.04 Beneficio del Acuerdo
13.05 Resolución de Garantía de Ex – Im Bank
13.06 Rechazo
13.07 No Renuncia; Recursos Acumulativos
13.08 Acuerdo Completo
13.09 Modificación o Dispensa
13.10 Ejemplares
13.11 Moneda de Sentencia
13.12 Idioma Inglés
13.13 Divisibilidad
13.14 Renuncia a Juicio por Jurado

Anexos, Documentos y Cronograma

Adjunto I – Lista de Prestamistas, Direcciones y Montos del Compromiso

Anexo A-1 Modelo de Pagaré de Tasa Flotante

Anexo B Procedimientos de Utilización

Adjunto 1 Certificado del Exportador
Adjunto 2 Solicitud de Reembolso a Cuenta de Prestatario
Adjunto 2(a) Estado Detallado de Pagos

Adjunto 3	Solicitud de Reembolso de Costo Local a la Cuenta del Prestatario
Adjunto 3(a)	Estado Desglosado de Pagos – Costos Locales
Adjunto 4	Certificado que Autoriza Reembolso (Bienes y Servicios) (Bienes y Servicios de Costo Local)
Adjunto 5	Solicitud de Aprobación de Carta de Crédito
Adjunto 6	Certificado de Aprobación de Carta de Crédito
Adjunto 7	Solicitud de Modificación de Carta de Crédito.
Adjunto 8	Certificado de Aprobación de Modificación a Carta de Crédito
Adjunto 9	Solicitud de Aprobación del Agente a Modificación a Carta de Crédito
Adjunto 10	Notificación de Modificación de Carta de Crédito

Anexo C - Modelo de Opinión de Abogado de Prestatario
Anexo D - Modelo de Lista de Adquisiciones

Este Acuerdo de Crédito (el "Acuerdo"), de fecha 28 de Agosto de 2003, se hace y suscribe por y entre la República Dominicana (el "Prestatario"), las instituciones financieras especificadas en el Adjunto 1 en calidad de Co-Gestores y Prestamistas (en tal capacidad, junto con sus sucesores y causahabientes permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente parte de este acto, los que se denominarán colectivamente los "Prestamistas" en lo que sigue) y HSBC Bank plc, compañía en responsabilidad limitada propiedad pública organizada bajo las leyes de Inglaterra, como Gestor Principal y Agente (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States, institución independiente de los Estados Unidos de América ("Ex-Im Bank"). Los términos en letras mayúsculas utilizados en el presente documento se definirán como se indica en la Sección I.

ANTECEDENTES

POR CUANTO:

(A) mediante este Acuerdo, los Prestamistas han establecido un crédito financiero de exportación (el "Crédito") por el monto de $21,866,000, conforme al cual cada Prestamista extenderá financiamiento al Prestatario mediante el Agente conforme a su parte proporcional para la compra de Bienes y Servicios Elegibles.

(B) el establecimiento del Crédito facilitará las exportaciones desde los Estados Unidos hacia el País Prestatario;

(C) una condición al otorgamiento de los Prestamistas del Crédito bajo este Acuerdo es la disponibilidad de la Garantía Ex-Im Bank conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Garantía de esta misma fecha, entre el Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank (el "Acuerdo de Garantía"); y

(D) el Crédito puede ser utilizado por el Prestatario de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo.

POR TANTO, en consideración de los entendidos y los convenios mutuos contenidos en el presente acto, las partes han convenido lo siguiente:

SECCION I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

1.01 Términos Definidos. Para los fines de este Acuerdo, salvo se defina de otra manera en el presente, los siguientes términos tendrán los significados especificados abajo.

"Lista de Adquisición" será una lista de bienes y servicios aprobados para financiamiento bajo el Crédito en forma del Apéndice D presentado conforme a la Sección 6.01(f), como pudiere ser enmendado o modificado de otro modo periódicamente (con el previo consentimiento escrito de Ex-Im Bank).

"Agente" tendrá el significado indicado en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Acuerdo" será el Acuerdo de Crédito, incluyendo cualquier Apéndice, Formato, Programa, Hoja de Términos y cualquier otro anexo al presente, en cada caso según sea enmendado o de otra manera modificado cada cierto tiempo.

"Certificado Modificado del Exportador " será cualquier Certificado de Exportador enmendando un Certificado de Exportador Inicial (o cualquier Certificado de Exportador previamente entregado).

"Servicios Complementarios" significará: (a) los servicios bancarios del Agente, en nombre de los Prestamistas, garantizados por Ex-Im Bank donde tales servicios sean provistos en relación con el Crédito; (b) los servicios de asesoría financiera de un intermediario o asesor financiero, siempre que dicha Persona haya sido contratada por el Prestatario, el Agente o Ex-Im Bank, y tales servicios se refirieren a asistir al Prestatario en obtener, estructurar, y/o reunir los requisitos financieros del Crédito, o asistir a Ex-Im Bank en el análisis del Crédito, cualquier proyecto implícito, y/o el negocio del Prestatario; (c) los servicios legales de abogados contratados por el Prestatario, el Agente, los Prestamistas o Eximbank, cuando tales servicios fueren provistos en relación con el Crédito; y/o (d) servicios de consultoría técnica o consultas con respecto a asuntos técnicos (incluyendo consultoría de ingeniería y consultoría de rendimiento y asesores de seguro) en donde (i) Eximbank hubiere requerido que se contratare tal consultor para asesorar a Eximbank en su análisis del Crédito y/o las operaciones comerciales del Prestatario, (ii) los servicios de dicho consultor relativo al Crédito, y (iii) la experiencia, práctica y competencia general de tal asesor fuere satisfactoria a Ex-Im Bank (a su sola y entera discreción).

"Proveedor de Servicios Complementarios" será la Persona que proporcione los Servicios Complementarios.

"Prestatario" tendrá el significado estipulado en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Documentos del Prestatario" será este Acuerdo, cualquier Pagaré, y todos los demás documentos y medios ejecutados y entregados al Prestamista bajo este Acuerdo.

"País del Prestatario" será la República Dominicana.

"Día Laborable" será cualquier día cuyas negociaciones en depósitos de Dólares Estadounidenses se llevan a cabo en base al Mercado Interbancario de Londres y sobre cuyo documentos bancarios en Londres y Ciudad Nueva York están abiertos para intercambio comercial doméstico y extranjero.

"Pago en Efectivo" tendrá el significado indicado en la Sección 4.01(a).

"Crédito" tendrá el significado estipulado en la Cláusula Por Cuanto (A) de los recitales de este Acuerdo.

"Compromiso de Crédito" significará respecto a cada Prestamista, el monto

principal en Dólares E.U. especificado para tal Prestamista en el Adjunto l al presente acto bajo el título "Compromiso de Crédito" o que le fuere asignado conforme a la Sección 13.03, tal como dicho importe pudiere ser reducido conforme a los términos de este Acuerdo.

"Reglamentos de Exclusión" serán (a) las Regulaciones (Ley Común) de Exclusión y Suspensión a nivel Gubernamental (No Consecución), 53 Fed. Reg. 19204 (26 de mayo de 1988); (b) Sub-parte 94. (Consecución, Suspensión, No elegibilidad) de las Regulaciones Federales de Adquisición, 48 C.F.R. 9.400 – 9.409; y (c) las Regulaciones (Ley Común) de Exclusión y Suspensión a Nivel Gubernamental (No consecución) revisadas, 60 Fed. Reg. 33037 (26 de junio de 1995).

"Desembolso" será un Reembolso o un Pago de C/C, junto con cualquier pago de la Tarifa de Exposición efectuado con relación al presente.

"Fecha de Desembolso" será, con respecto a cualquier Desembolso, el Día Laborable sobre el cual los Prestamistas harán dicho Desembolso.

"Porcentaje de Desembolso" será el Porcentaje de Desembolso (si hubiere) establecido en la Parte A del Certificado del Exportador relevante.

"Disposición de Deuda" tendrá el significado indicado en la Sección 13.03.

"Dólares", "Dólares Estadounidenses", "US $" ó "$"será la moneda legal de los Estados Unidos de América.

"Bienes y Servicios Elegibles" significará Bienes y Servicios y Bienes y Servicios de Costo Local

"Caso de Incumplimiento" tendrá el significado establecido en la Sección 10.03(a).

"Ex-Im Bank" tendrá el significado estipulado en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Garantía de Ex-Im Bank" será la garantía proporcionada por Ex-Im Bank bajo el Acuerdo de Garantía con relación al Crédito.

"Exportador" significará cada Persona que fuere aprobada por Ex-Im Bank como suplidor de Bienes y Servicios a ser financiados bajo el presente acto.

"Certificado del Exportador" significará el Certificado del Exportador en la forma establecida en el Anexo B del Acuerdo o en la forma distinta que Ex-Im Bank prescribiere periódicamente.

"Comisión de Exposición" tendrá el significado estipulado en la Sección 7.01(a)(ii).

"Deuda Externa" significará cualquier deuda del Prestatario que estuviere

denominada como debida o que a opción de su titular, pudiere pagarse en cualquier moneda que no fuere la moneda del País del Prestatario.

"Fecha de Desembolso Final" tendrá el significado estipulado en la Sección 2.02.

"Porción Financiada" será la porción del Precio Neto de Contrato de Bienes y Servicios que pueden ser financiadas por el Crédito bajo este Acuerdo conforme lo aprobare Ex-Im Bank.

"Pagaré de Tasa Flotante" será un Pagaré en forma del Apéndice A-1.

"Contenido Extranjero" será, con respecto a cualquier Contrato de Suministro el monto representando el contenido extranjero en dicho contrato como se especifica en la Parte A del Certificado de Exportador. Ex-Im Bank determinará lo que constituye el Contenido Extranjero, y esta determinación, de no haber error manifiesto, será concluyente y ligatoria para todos los fines.

"Bienes" serán todos los bienes (a) comprados en los Estados Unidos bajo un Contrato de Suplidor y exportados desde los Estados Unidos al País del Prestatario, y (b) incluidos en la Lista de Adquisición; *pero sin embargo* Ex-Im Bank decidirá qué constituye o no constituye los Bienes, y esta determinación, en ausencia de error manifiesto, será concluyente y ligatoria para todos los fines.

"Autoridad Gubernamental" será el gobierno o cualquier subdivisión política del gobierno del País del Prestatario, cualquier agencia, departamento u otra autoridad administrativa, ejecutiva, judicial o legislativa o instrumento de las mismas, incluyendo, sin limitación, cualquier institución local, estatal, provincial, municipal o ciudadana u otra autoridad del País del Prestatario.

"Acuerdo de Garantía" tendrá el significado que se indica en la Cláusula C del Preámbulo de este Acuerdo.

"Certificado de Garantía" será, con relación a un Uso, el Certificado de Ex-Im Bank Autorizando Reembolso en forma del Anexo 4 al Apéndice B, Certificado de Ex-Im Bank Aprobando la Carta de Crédito en forma del Anexo 6 al Apéndice B, Certificado Aprobando Modificación a la Carta de Crédito en forma del Anexo 8 al Apéndice B, conforme corresponda.

"Garantia de Comisión de Apertura Crédito" tendrá el significado estipulado en la Sección 7.01(a)(i).

"Certificado Inicial de Exportador" será el Certificado Inicial de Exportador entregado al Agente antes del primer Desembolso con relación a cualquier Contrato de Suministro.

"Fecha de Pago de Interés" será el 15 de enero y el 15 de julio de cada año,

comenzando el 15 de julio, 2003.

"Período de Interés" será, con relación a cualquier Desembolso, (a) el periodo que empieza en la Fecha de Desembolso y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago de Interés; *pero sin embargo*, si la Fecha de Desembolso fuere dentro de sesenta (60) días a partir de la Fecha de Pago de Interés, dicho Periodo de interés terminará en la próxima Fecha de Pago de Interés; y (b) en lo sucesivo el periodo que comienza en cada Fecha de Pago de Interés, extendiéndose, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago de Interés.

"Banco C/C" tendrá el significado estipulado en la Parte III del Apéndice B.

"Pago C/C" tendrá el significado estipulado en la Sección 3.01.

"Prestamistas" tendrá el significado que se indica en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Comisión de Apertura Crédito" tendrá el significado que se indica en la Sección 7.01(b).

"Carta de Crédito" será toda carta de crédito a la vista irrevocable que sea extendida conforme a los requisitos de la Práctica y Normas Uniformes para Créditos (Publicación 500 de la Cámara Internacional de Comercio), según fueren modificados cada cierto tiempo, para los cuales Ex-Im Bank emitiere un Certificado de Garantía bajo este Acuerdo.

"LIBOR" será respecto a cualquier Periodo de Interés, la tasa de interés anual (redondeada hacia arriba, si fuere necesario, al 1/16 de un 1% más cercano) que aparezca como tasa de interés en el DOW Telerate, página 3750 a las ll:00 a.m. (hora de Londres) (o la hora distinta en que apareciere dicha tasa) el día que fuere Dos Días Laborables anteriores al primer día de dicho Período de Intereses para la oferta a los principales bancos del Mercado Interbancario de Londres de depósitos en dólares E.U. durante un término y por un monto comparable a dicho Período de Intereses y el monto principal respecto al cual se pagaren intereses durante dicho Período de Intereses. Inmediatamente luego de determinar la tasa de interés aplicable a un Periodo de Intereses en la forma antes dicha, el Agente notificará dicha tasa vía telex o fax al Prestatario, tasa que salvo error manifiesto, será concluyente y ligatoria y definitiva para el Prestatario.

"Porción Financiada de Costo Local" significará el valor en Dólares E.U. de los Bienes y Servicios de Costo Local que aprobare el Ex-Im Bank bajo la Garantía de Ex-Im Bank, que no excederá en total el monto establecido en la Sección 3.01 (b).

"Bienes y Servicios de Costo Local" significará bienes (a) originados/fabricados en el País del Prestatario y comprados en el País del Prestatario bajo un Contrato de Suministro y (b) incluidos en la Lista de Adquisición, *pero sin embargo*, Eximbank decidirá qué constituye y qué no constituye costo local, decisión que, en ausencia de error manifiesto, será concluyente y ligatoria para todos los fines.

"Proveedor de Costo Local" significará el Exportador o la Persona situada en el País del Prestatario que provea los Bienes y Servicios de Costo Local bajo el Contrato de Suministro.

"Prestamistas Mayoritarios" significará los Prestamistas que tengan por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los compromisos de prestar, siendo el Compromiso de cada Prestamista:

HSBC Bank plc	50%
Bank Leumi USA	50%

"MARAD" tendrá el significado que se indica en la Sección 4.01(b).

"Precio Neto de Contrato" será, con relación a un Contrato de Suministro, el Contenido EUA más el Contenido Extranjero.

"Pagaré" será (a) un pagaré emitido conforme a la Sección 5.06(a) o cualquier pagaré sustituto que fuere emitido conforme a la Sección 5.06(b) o la Sección 5.06(c).

"Otra Autoridad Gubernamental" será cualquier gobierno o sub-división política de un gobierno, cualquier agencia, departamento o cualquier otra autoridad administrativa, ejecutiva, judicial o legislativa o instrumentalidad de la misma, inclusive, sin limitación, cualquier institución local, estatal, provincial, municipal o citadina u otra entidad o autoridad gubernamental.

"Fecha de Incumplimiento de Pago" tendrá el significado estipulado en la Sección 5.02(b)(iii).

"Persona" será cualquier persona física, corporación, sociedad, fideicomiso, sociedad limitada, empresa conjunta, firma, asociación, organización no incorporada o cualquier otra empresa, o una Autoridad Gubernamental u Otra Autoridad Gubernamental.

"Costos de Flete del País Receptor" será el costo de flete marítimo para embarque de Bienes desde los Estados Unidos al País del Prestatario en un barco registrado en el País del Prestatario, siempre que: (a) dichos costos de flete estén incluidos en el Contrato de Suplidor; (b) el País del Prestatario sea considerado "País Receptor MARAD" por MARAD; (c) el acuerdo marítimo aplicable entre el País del Prestatario y MARAD permanezca en total vigencia y efecto; y (d) el Prestatario haya obtenido una exención de embarque sobre buques de matrícula de EUA de MARAD.

"Pagos Parciales" serán los pagos a un Exportador previo a completar y entregar un Bien, como se estipula en la Sección 6.01(g).

"Informe de Progreso" tendrá el significado indicado en la Sección 9.02 (h).

"Proyecto" tendrá el significado indicado en la Sección 9.02 (h).

"Parte Proporcional" significará en cualquier momento dado y respecto a cualquier Prestamista, una fracción (expresada como porcentaje), cuyo numerador será el importe del Compromiso de Crédito que tuviere dicho Prestamista entonces y cuyo denominador será el monto agregado de todos los Compromisos de Crédito que tuvieren entonces todos los Prestamistas, tal como fueren ajustados periódicamente conforme a los términos de este Acuerdo).

"Comprador" será la Persona especificada como tal en la Hoja de Términos, cuya Persona es el Comprador Extranjero de los Bienes y Servicios Elegibles.

"Cambio Reglamentario" tendrá el significado estipulado en la Sección 7.04(c).

"Reembolso" tendrá el significado estipulado en la Sección 3.01.

"Fecha de Amortización" será el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, comenzando el 15 de julio del 2003.

"Servicios" serán los servicios (incluyendo los Servicios Complementarios) (a) realizados por el Exportador (o Proveedor de Servicios Complementarios) bajo un Contrato de Suministro, y (b) enumerados en la Lista de Adquisición ; *siempre que* Ex-Im Bank determinare qué constituye y qué no constituye Servicios, y dicha determinación, salvo el caso de error manifiesto, será definitiva y ligatoria para todos los fines.

"Servicios Complementarios Especiales" serán los Servicios Complementarios que caigan dentro de una de las categorías descritas en la disposición de la Sección 3.02(a).

"LIBOR Especial" será, con relación a cualquier Periodo de Interés, la tasa de interés anual especificada como la tasa de "Ajuste $ Libor BBA – Ajuste Interbancario" (o cualquier titulo sucesivo) en el Financial Times bajo la tabla titulada "Tasa de Interés Mundial – Tasas Domésticas de Moneda " (o cualquier título posterior) en vigencia dos Días Laborables antes del primer día del Periodo de Interés del caso durante un periodo similar al lapso de dicho Periodo de Interés. Si no se indicare tasa alguna para dicho día, la tasa aplicable será la tasa establecida para el día inmediatamente anterior para el cual una tasa es especificada, y si más de una tasa es indicada, la tasa aplicable será la más alta de todas. En caso de que Financial Times cesare completamente su publicación o descontinuare la publicación de la tasa de ajuste Interbancario LIBOR en Dólares, entonces Ex-Im Bank determinará LIBOR especial mediante referencia a una publicación financiera con circulación en EUA o internacional similar, cuya publicación será seleccionada por Ex-Im Bank a su entera discreción.

"Contrato de Suministro" será el(los) contrato(s) (o si no ejecuta contrato alguno, cualquier otro(s) documento(s) satisfactorio(s) a Ex-Im Bank) para fines de compra de Bienes y Servicios Elegibles ejecutado(s) entre el Comprador (y/o por el Prestatario, por un

lado) y un Exportador, Proveedor de Servicios Complementarios, o Suplidor a Costo Local, según sea el caso (de otro lado); *pero sin embargo*, en cada caso, los contratos múltiples entre las mismas partes con relación al Crédito serán sólo considerados como un solo "Contrato de Suministro" para todos los fines bajo este Acuerdo.

"Impuestos" serán cualesquier impuestos, tarifas, recaudaciones, contribuciones, obligaciones o cargos de cualquier naturaleza (sean colectados mediante retención o deducción o de otra manera) requeridos por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, pero no limitado a, cualquier autoridad impositiva), o mediante cualquier otra jurisdicción de la cual se efectuaren los pagos requeridos bajo el presente o cualquier Pagaré.

"Hoja de Términos" significará la Hoja de Términos adjunta al presente documento.

"Número de Transacción" será "Transacción Ex-Im Bank No. AP077807XX".

"EU" o "Estados Unidos" será los Estados Unidos de América.

"Contenido EU" será, con respecto a cualquier Contrato de Suplidor, la cantidad que representa el contenido de EUA en dicho contrato según se establece en la Parte A del Certificado de Exportador. Ex-Im Bank determinará lo que constituye o no el Contenido EUA, y dicha determinación, de no haber error manifiesto, será definitiva y obligatoria para todos los fines.

"Porcentaje de Contenido EU" será, relativo a cualquier Contrato de Suplidor, el porcentaje especificado como tal en la Parte A del Certificado de Exportador.

"Tasa del Tesoro EU" tendrá el significado estipulado en la Sección 5.02(b)(iii).

"Utilización " será (a) la ejecución de un Reembolso de conformidad con el Procedimiento de Reembolso establecido en la Sección II del Apéndice B; o (b) la emisión de una Carta de Crédito conforme al Procedimiento de Carta de Crédito estipulado en la Sección III del Apéndice B.

1.02 Principios de Interpretación

(a) Los significados establecidos para los términos definidos en la Sección 1.01 o en otra parte de este Acuerdo serán igualmente aplicables para ambas formas de singular y plural de los términos definidos.

(b) Salvo que se especifique de otra manera, todas las referencias de este Acuerdo a Secciones, Hojas de Términos, Apéndices, Modelos y Calendarios son a Secciones, Hojas de Términos, Apéndices, Modelos y Calendarios en o de este Acuerdo.

(c) Los encabezados de las Secciones de este Acuerdo se incluyen para conveniencia únicamente y no afectará de manera alguna el significado o la interpretación

de las disposiciones de este Acuerdo.

SECCION 2. EL CREDITO

2.01 Monto. Cada Prestamista por este medio establece solidariamente y no conjuntamente a favor del Prestatario, según los términos y condiciones indicados en este Acuerdo, la Participación Proporcional de ese Prestamista en el Crédito por el monto total del principal para todos los Prestamistas de no más de US$21,866,000. El Crédito podrá ser utilizado por el Prestatario para financiar: (a) la Porción Financiada de los costos incurridos en o después del 10 de julio del 2001 por el Prestatario en la adquisición de Bienes y/o Servicios; y (b) la Porción Financiada de Costo Local incurridos en o después del 1 de febrero del 2001 por el Prestatario en la adquisición de Bienes y/o Servicios de Costo Local. Se considerará que los costos relativos a los Servicios han sido incurridos en la fecha en que dichos Servicios fueron realizados, como se indicare en las facturas del proveedor de dichos Servicios, y se considerará que los costos relativos a los Bienes han sido incurridos en la Fecha que los Bienes fueron embarcados, como se demuestre por la fecha del conocimiento de embarque pertinente.

2.02 Disponibilidad. Sujeto a los términos y las condiciones establecidos en el presente, incluyendo, pero no limitado a, las condiciones establecidas en la Sección 6, los Desembolsos bajo el Crédito pueden efectuarse hasta la Fecha Final de Desembolso inclusive. "Fecha Final de Desembolso" será el 15 de mayo del 2006 o, si fuere antes, la fecha en que el balance restante total del Crédito fuere cancelado ya sea por (a) el Prestatario de conformidad con la Sección 10.01, ó (b) Ex-Im Bank conforme a la Sección 10.02.

SECCION 3. DESEMBOLSOS

3.01 Desembolsos.

(a) Al satisfacerse las condiciones estipuladas en la Sección 6, el Crédito podrá ser desembolsado por los Prestamistas mediante el Agente en la forma prescrita en, y sujeto a las condiciones del Apéndice B. Los desembolsos pueden efectuarse en cualquiera de las formas siguientes o cualquier combinación de éstas: (i) mediante giros por un beneficio bajo, y de conformidad con los términos de, una Carta de Crédito ("Pagos C/C); y/o (ii) mediante avances del Prestamista al Prestatario reembolsando al Prestatario por pagos a un Exportador, Proveedor de Servicios Auxiliares o Suplidor a Costo Local y/o Ex-Im Bank ("Reembolsos"); y/o (iii) si fueren financiados, mediante el pago de la Comisión de Exposición a Ex-Im Bank.

(b) El monto agregado de los Desembolsos respecto a los costos incurridos por el Prestatario para la compra de Bienes y Servicios de Costo Local no excederá de US$3,000,000. Si dicho importe no fuere totalmente utilizado para la compra de Bienes y Servicios de Costo Local, éste podrá ser reasignado hacia la compra de Bienes y Servicios E.U. con el consentimiento de Ex –Im Bank (conforme a solicitud escrita del Prestatario al efecto). Si los Bienes y Servicios de Costo Local son facturados en moneda extranjera, la

referencia para la tasa de cambio a Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a ser utilizada en conexión con el Desembolso para dichos Bienes y Servicios de Costo Local será:

(x) la tasa de adquisición al mediodía de Nueva York para la transferencia por cables pagable en la moneda que se especifique en el Boletín de Estadísticas de la Reserva Federal, H.10 (Tasas de Cambio (Diarias), disponible en el http://www.federalreserve.gov/releases/H10/Update; o si dicha tasa no está disponible, entonces (y) la tasa de cambio para la moneda extranjera calculada utilizando las tasas disponibles en http://www.oanda.com/convert/classic; siempre que en todos los casos la tasa de referencia aplicada sea la correspondiente al Día Laborable del día anterior a la fecha de la Petición del Reembolso del Costo Local a cuenta del Prestatario (en la manera del Documento 3 del Anexo B del presente Acuerdo). En el evento de que dicha tasa de cambio de referencia para la moneda extranjera no se encuentre disponible en el www.federalreserve.gov o el www.oanda.com, el Prestatario deberá inmediatamente contactar a Ex-Im Bank y Ex-Im Bank deberá designar un método alternativo para el cálculo de la tasa de cambio a ser utilizada.

(c) Todos los Desembolsos serán efectuados por los Prestamistas simultáneamente y conforme a sus Participaciones Proporcionales. Ni ningún Prestamista ni el Agente será responsable de la falta de ningún otro Prestamista de hacer algún Desembolso bajo los presentes términos.

(d) El Agente notificará con prontitud a los Prestamistas cualesquier Desembolsos que se efectuaren especificando la fecha (que será un Día Laborable) y su monto y cada Prestamista proveerá fondos en esa fecha especificada a su Participación Proporcional de tal Desembolso mediante el Agente, pagándole al Agente su Participación Proporcional de dicho Desembolso.

(e) El Agente podrá asumir de modo concluyente que cada Prestamista ha facilitado al Agente en cada Fecha de Desembolso la Participación Proporcional de ese Prestamista en el Desembolso del caso. Si algún Prestamista no facilitare al Agente a más tardar en la Fecha de Desembolso su Participación Proporcional en ese Desembolso, los demás Prestamistas ("los Prestamistas Desembolsantes") podrán, pero no estarán obligados a facilitar al Prestatario el monto correspondiente. En ese caso, dicho Prestamista en falta conviene en pagar a los Prestamistas Desembolsantes inmediatamente se lo demanden dicho monto correspondiente e intereses al efecto por cada día desde la fecha en que dicho monto correspondiente fue facilitado al Prestatario hasta la fecha de pago al Agente a la tasa de interés que deba pagar el Prestatario respecto a tal Desembolso, y las Participaciones Proporcionales respectivas de los Prestamistas Desembolsantes serán aumentadas inmediata y automáticamente mientras que la Participación Proporcional del Prestamista en falta será disminuida inmediata y automáticamente como corresponda. Cuando a los Prestamistas Desembolsantes les sean pagadas las sumas que les deba dicho Prestamista en falta, las Participaciones Proporcionales de los Prestamistas Desembolsantes y dicho Prestamista en falta serán ajustadas como corresponda.

3.02 Servicios Complementarios

(a) Los Servicios Complementarios relativos al Crédito serán tratados de la misma manera que cualesquier otros Servicios (incluyendo, sin limitación , los requisitos previstos en la Sección 4 de este Acuerdo); *pero sin embargo* el Contenido Extranjero relacionado con cualquiera de dichos Servicios Complementarios se considerarán cero (0) si: (i) Ex-Im Bank requiriere que el Prestatario u otra Persona pague la provisión de tales Servicios Complementarios por un Proveedor de Servicios Complementarios escogido por Ex-Im Bank; (ii) Ex-Im Bank, a su sola determinación, encontrare que tales Servicios Complementarios son necesarios para que la transacción del caso prosiga y no pueden obtenerse razonablemente en los Estados Unidos; o (iii) la comisión fuere una comisión única cobrada por el Agente en nombre de los Prestamistas para extender el Crédito.

(b) Las Utilizaciones de los Servicios Complementarios sólo podrán hacerse bajo el Crédito después que haya habido una ó más Utilizaciones relativas a otros Bienes y Servicios Elegibles financiados por dicho Crédito, que no sean Servicios Complementarios.

SECCION 4. REQUISITOS DE GARANTIA DE EX-IM BANK

4.01 Elegibilidad para la Garantía Ex-Im Bank. Para ser elegible para financiamiento bajo el Crédito y la Garantía Ex-Im Bank:

(a) El Prestatario habrá efectuado o habrá hecho efectuar un pago efectivo ("Pago Efectivo) para la compra de Bienes y Servicios en un monto igual por lo menos a un 15% del Precio Neto de Contrato.

(b) Todos los Bienes a ser exportados por barco serán transportados desde los Estados Unidos en barcos de matrícula EUA, como lo requiere la disposición 46 U.S.C. §1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73vo Congreso de los Estados Unidos, según enmienda), excepto en la medida en que una exención a este requisito sea obtenida de la administración Marítima de EUA (MARAD), como se describe en el Apéndice B. Si cualquiera de los Bienes se embarcaren en buques de matrícula no EUA sin una exención de MARAD o en contravención de las disposiciones de alguna exención MARAD, dichos Bienes no serán elegibles bajo la Garantía de Ex-Im Bank y por lo tanto no serán elegibles para financiamiento bajo el Crédito. Si los Bienes se embarcaren en buques o aeronaves de matrícula de EUA, el costo del embarque podrá incluirse en el Contenido EUA del Control de Suplidor. Sujeto a tales requisitos de exención , si dichos Bienes se embarcaren en buques o aeronaves de matrícula no EUA, el costo del embarque podrá constituir Contenido Extranjero si tal costo estuviere incluido en el Precio Neto de Contrato. Los Costos de Flete de País Receptor podrán considerarse Contenido EUA.

Además, los bienes usados en la disposición de Servicios, si se embarcan por buques desde EUA al País del Prestatario, pueden ser requeridos de ser transportados desde los Estados Unidos en buques de licencia de EUA conforme a 46 U.S.C. §1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73vo Congreso de los Estados Unidos, según enmienda).

(c) El Prestatario obtendrá o hará obtener seguro contra riesgos marítimos y de tránsito en todos los embarques de Bienes en un monto no menos de la suma de los Desembolsos que se hayan efectuado o se harán con respecto a estos embarques. El Prestatario dará a los aseguradores estadounidenses una oportunidad no discriminatoria para licitar dicho seguro relativo a los Bienes.

4.02 Cobertura de la Garantía de Ex-Im Bank. Sujeto a los términos y las condiciones de este Acuerdo, el Acuerdo de Garantía y los demás documentos del Prestatario, la Garantía de Ex-Im Bank cubrirá un Desembolso de hasta la cantidad máxima siguiente:

(a) un monto equivalente a menos de (i) ochenta y cinco por ciento (85%), (ii) el Porcentaje de Contenido de EUA, y (iii) el Porcentaje de Desembolso, si hubiere; en cada caso, del valor de factura en Dólares estadounidenses de los Bienes y Servicios a ser financiados por dichos Desembolsos; más

(b) la Porción Financiada de Costo Local de los Bienes y Servicios de Costo Local a ser financiados por tales Desembolsos.

(c) un monto igual a un cien por ciento (100%) de la Comisión de Exposición de las sumas desembolsadas conforme a los párrafos (a) y (b).

SECCION 5. TERMINOS DEL CREDITO

5.01 Amortización del Capital. El Prestatario pagará todos los montos desembolsados bajo el Crédito en aproximadamente catorce (14) cuotas semestrales iguales sucesivas, que se pagarán cada una a la Fecha de Pago; *pero sin embargo*, en la última Fecha de Amortización el Prestatario pagará en su totalidad la suma principal del Crédito entonces pendiente.

5.02 Pago de Intereses

(a) Respecto a los Prestamistas:

(i) Cada Fecha de Pago de Intereses, el Prestatario pagará intereses al Agente a cuenta de cada Prestamista sobre todos los montos desembolsados y pendientes cada cierto tiempo bajo el Crédito, calculados a una tasa de interés anual equivalente a un margen de 0.75% anual (el "Margen") más LIBOR para cada Período de Intereses aplicable. Para la eliminación de cualquier duda, el Margen será fijo durante la duración del Crédito.

(ii) Si la totalidad o alguna parte del capital, intereses acumulados, comisiones u otros montos adeudados al Agente o a cualquiera de los Prestamistas bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré no fuere pagado en su totalidad al vencerse, sea al vencimiento, por anticipación o de otra manera, el Prestatario pagará al Agente a cuenta de los Prestamistas del caso a su solicitud, intereses sobre dicha cantidad no pagada (en la medida

en que lo permitiere la ley aplicable) por el periodo a partir de la fecha en que dicho monto expirare hasta que el mismo haya sido cubierto por completo a una tasa de interés anual igual a: (A) un uno por ciento (1%) anual sobre la tasa de interés aplicable en ese entonces bajo la Sección 5.02(a)(i) hasta el final del Período de Intereses entonces en curso, y (B) posteriormente, 2% anual sobre la tasa de interés que se aplicare entonces conforme a la Sección 5.02 (a) (i).

(b) Respecto a Ex-Im Bank:

(i) No obstante las disposiciones de la Sección 5.02(a)(i), si Ex-Im Bank hiciere una reclamación de pago al Agente a nombre de los Prestamistas con respecto a cualquier Pagaré, entonces, a partir de la fecha de dicha reclamación de pago, la definición de LIBOR Especial se aplicará a tal Pagaré (en lugar de la definición de LIBOR contenida en cada Pagaré) para todos los fines, incluyendo, sin limitación la, Sección 5.02(b)(ii).

(ii) No obstante las disposiciones de la Sección 5.02(a)(ii), si Ex-Im Bank formulare alguna reclamación de Pago al Agente a nombre de los Prestamistas con respecto a algún Pagaré, entonces, a partir de la fecha de dicho pago de reclamación cualquier monto del principal o intereses acumulados sobre cualquier Pagaré entonces adeudado al Exim-Bank no es pagado en su totalidad al vencerse, sea al vencimiento, por anticipación o de otra manera, el Prestatario pagará a Ex – Im Bank a su demanda, intereses sobre dicha cantidad no pagada (en la medida en que lo permitiera la ley aplicable) por el período a partir de la fecha en que dicho monto fue adeudado a Ex – Im Bank hasta que dicho monto haya sido pagado en su totalidad a una tasa de interés anual igual al uno por ciento (1%) sobre la tasa de interés que se aplicare entonces bajo la Sección 5.02 (a) (i) (según sea modificada, si se requiere, bajo la Sección 5.02 (b) (i)).

(iii) Salvo si se dispusiere otra cosa bajo la Sección 5.02(b)(ii) con relación a las sumas de capital e interés acumulado, si en cualquier momento, cualquier cantidad adeudada a Ex-Im Bank bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré no es pagada en su totalidad al vencerse, el Prestatario pagará a Ex-Im Bank a solicitud, el interés sobre dicho monto no cubierto por el periodo a partir de la fecha en que expiró dicha cantidad ("Fecha de Falta de Pago") hasta que la misma sea pagada en totalidad a una tasa de interés anual equivalente a uno por ciento (1%) anual sobre la Tasa del Tesoro de EUA (la "Tasa del Tesoro de los Estados Unidos"). La "Tasa del Tesoro de EUA" es la tasa de interés especificada en el Informe Estadístico de Reserva Federal H.15 (519) Tasas de Interés Seleccionadas por seis meses (180 días) Bonos del Tesoro bajo la categoría titulada "Bonos del Tesoro, Promedio de Subasta (Inversión)" (o, de no estar incluido bajo esta categoría, la categoría titulada "Vencimientos Constantes del Tesoro"), que estuviere en efecto a la Fecha de Incumplimiento de Pago.

5.03 Tasa Alternativa de Interés

(a) Si el Agente determinare (determinación que será concluyente y obligatoria para todos los fines, en ausencia de error manifiesto) antes del inicio de cualquier Periodo de Interés que:

(i) Los Prestamistas no disponen de depósitos en dólares en suficiente cantidad y vencimiento para financiar un Desembolso en el Mercado Interbancario de Londres en el curso ordinario de sus actividades comerciales; o

(ii) debido a circunstancias que afectaren el mercado, no existen medios apropiados y justos para establecer la tasa de interés a aplicarle al Desembolso; o

(iii) la tasa de interés referida en la definición de LIBOR que se utilizaría para determinar la tasa de interés para un Desembolso no cubre el costo de financiamiento a los Prestamistas de hacer o mantener el Desembolso;

entonces el Agente, en nombre de los Prestamistas, mientras dicha condición exista, notificará al Prestatario la tasa de interés anunciada públicamente por el Agente (tras consulta razonable con los Prestamistas) como "tasa de referencia" o si el Agente cesare de anunciar una tasa así designada, cualquiera tasa sucesora similar que designare el Agente, y los intereses se acumularán durante cada Periodo de Interés aplicable a la tasa estipulada en la notificación. Los cambios en la tasa de interés que ocurrieren en la "tasa de referencia" del Agente ocurrirán el día en que sea anunciado algún cambio en tal tasa de referencia.

(b) Si, a juicio razonable de algún Prestamista, fuere ilegal en cualquier momento para tal Prestamista hacer o mantener Desembolsos basados en LIBOR, tal Prestamista, mientras exista dicha condición, notificará al Prestatario, el Agente y Eximbank la tasa de interés que fueren públicamente anunciada por el Agente periódicamente (tras consulta razonable con los Prestamistas) como "tasa de referencia" o si el Agente cesare de anunciar una tasa así designada, cualquiera tasa sucesora similar que designare el Agente, y los intereses se acumularán durante cada Periodo de Interés aplicable a la tasa estipulada en la notificación. Los cambios en la tasa de interés que ocurrieren en la "tasa de referencia" del Agente ocurrirán el día en que sea anunciado algún cambio en tal tasa de referencia.

5.04 Pago Anticipado. El Prestatario podrá periódicamente pagar anticipadamente sin prima o penalidad la totalidad o parte de la suma de capital del Crédito. *Pero sin embargo*: (a) todo pago anticipado parcial será por el monto principal mínimo de US$1,000,000; (b) el Prestatario habrá dado al Agente y Eximbank por lo menos diez (10) días de notificación escrita previa del pago anticipado (notificación que será irrevocable) ; y (c) el Prestatario habrá pagado íntegramente todos los importes debidos bajo el Crédito en la fecha de dicho pago anticipado, inclusive los intereses acumulados a la fecha del pago anticipado sobre los importes pagados anticipadamente. Los pagos anticipados se aplicarán a los plazos del principal del Crédito en el orden inverso de su vencimiento, y en los casos en que hubiere más de un Pagaré pendiente, proporcionalmente a cada Pagaré.

5.05 Recaptación. El Prestatario podrá pagar al Agente a cuenta de cada Prestamista, a solicitud escrita de los Prestamistas, las sumas que sean suficientes (a juicio razonable de los Prestamistas) para compensar a los Prestamistas cualquier pérdida, gasto, o responsabilidad (incluyendo, pero no limitado a, cualquier pérdida, gasto o responsabilidad incurrida por causa de la liquidación o redespliegue de depósitos de

terceros o en relación con la obtención de fondos para hacer o mantener la parte proporcional de dicho Prestamista en cualquier Desembolso) que dicho Prestamista determinare razonablemente que es atribuible a:

(a) algún pago o pago anticipado del Crédito distinto del prescrito en la Sección 5.01 ó 5.04 (incluyendo, pero no limitado a aceleración); o

(b) la falta del Prestatario de tomar prestado algún avance que hubiere sido solicitado en una Solicitud de Reembolso (como se estipula en el Apéndice B).

Dicho Prestamista entregará al Agente y Eximbank y el Agente entregará al Prestatario un estado especificando el monto de cualquier reclamación conforme a esta

Sección 5.05 y el método de cálculo del mismo, importe que será definitivo y obligatorio para todos los efectos, salvo el caso de error manifiesto.

5.06 Constancia de Deuda

(a) El Prestatario acuerda que, para comprobar adicionalmente su obligación de amortizar todos los montos desembolsados bajo el Crédito, con los intereses acumulados al efecto, (i) a más tardar en la fecha del primer Uso bajo el presente, emitirá y entregará al Agente, para el beneficio de los Prestamistas, de conformidad con las instrucciones escritas del Agente, uno o más Pagarés cada uno en la forma del Anexo A-1 (cuyo pagaré, o cualquier sustituto emitido conforme a la Sección 5.06(b) o Sección 5.06(c), se denominará un "Pagaré"). Cada Pagaré será válido y ejecutorio según su monto de capital en cualquier momento sólo hasta tanto las sumas agregadas desembolsadas y pendientes entonces bajo el Crédito, y, según el interés, sólo hasta el interés acumulado. Cualesquiera notificaciones por el Agente sobre cualquier Pagaré relativo a los pagos efectuados a cuenta de capital, sin error manifiesto, será concluyente y comprometedor. A partir del pago completo de cualquier Pagaré, el Agente, a solicitud del Prestatario, cancelará y entregará dicho Pagaré al Prestatario.

(b) Si el Agente lo solicitare, dentro de diez (10) días siguientes a la Fecha Final de Desembolso, el Prestatario emitirá y entregará al Agente un nuevo Pagaré a cambio de cualquier Pagaré previamente emitidos y entregado de conformidad con la Sección 6.01(i), procediendo entonces el Agente a cancelar y entregar el Pagaré previamente emitido al Prestatario. La suma de capital de dicho nuevo Pagaré equivaldrá en su totalidad a la suma de capital del Crédito desembolsado y entonces pendiente.

(c) Si el Agente o Ex-Im Bank lo solicitare conforme a la Sección 7.02(b)(ii), el Prestatario emitirá y entregará al Prestamista un nuevo Pagaré a cambio de cualquier Pagaré previamente emitido y entregado de conformidad con este Acuerdo, en donde el Agente cancelará y entregará dicho Pagaré al Prestatario mediante Eximbank.

(d) Si algún Pagaré fuere mutilado, se perdiere o fuere robado o destruido, el Prestatario emitirá y entregará un nuevo Pagaré a su propia costa y expensas, con la misma

fecha, vencimiento y denominación como el Pagaré deteriorado, perdido, robado, o destruido; *siempre que*, en caso de cualquier Pagaré deteriorado, éste sea devuelto al Prestatario luego de revisión por Ex-Im Bank, y, en caso de pérdida, robo o destrucción, el Prestatario y Ex-Im Bank recibirán evidencia de dicha pérdida, robo o destrucción y será considerado razonablemente satisfactorio para cada uno de ellos. En caso de que cualquier Pagaré perdido o robado sea encontrado posteriormente, el Agente o Eximbank cancelará dicho Pagare y entregará el Pagaré cancelado al Prestatario, siempre que el Prestatario hubiere ya entregado al Agente el Pagaré sustituto.

(e) Todos los Pagarés sustitutos emitidos con relación a este Acuerdo serán firmados por un representante autorizado del Prestatario, como se indica en la muestra de autoridad sometida conforme a la Sección 6.01(b) ó de otra manera aceptable a Ex-Im Bank y el Agente.

5.07 Naturaleza de las Obligaciones del Prestatario. Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo son obligaciones para las cuales se hipotecan la fe y crédito total del País del Prestatario.

SECCION 6. CONDICIONES PREVIAS

6.01 Condiciones Previas a la Primera Utilización. La obligación de los Prestamistas de permitir la primera Utilización del Crédito estará sujeta a la entrega a Ex-Im Bank y al Agente (excepto si se indicare otra cosa) de los documentos indicados abajo en forma y fondo satisfactorio para el Agente y Ex-Im Bank, y al cumplimiento (de manera satisfactoria para el Agente y Ex-Im Bank) de las condiciones estipuladas a continuación:

(a) Este Acuerdo. Este Acuerdo completamente ejecutado entre las partes, que estará en total vigencia y efecto (si aplica, con evidencia de que este Acuerdo ha sido registrado ante las autoridades pertinentes en el País del Prestatario).

(b) Autoridad. Constancia de (i) la autoridad del Prestatario para ejecutar, entregar, realizar y observar los términos y condiciones de este Acuerdo, cualquier Pagaré, y cualquier otro Documento del Prestatario por y en nombre del País del Prestatario con el compromiso de la total fe y garantía crediticia del País del Prestatario; y (ii) Constancia de la autoridad (incluyendo muestras de firmas) para cada Persona que, en nombre del Prestatario, firmado este Acuerdo, firmará cualquier Pagaré, y/o firmó o firmará cualquier otro Documento del Prestatario, o de otra manera actúe como el representante del Prestatario en la operación de Crédito.

(c) Autorizaciones del Gobierno. Copias certificadas como copias ciertas por un funcionario debidamente autorizado del Prestatario, de cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación, y exención por cualquier Autoridad Gubernamental y cualquier Otra Autoridad Gubernamental, que sea necesaria o aconsejable: (i) para la ejecución, entrega, realización y observancia por el Prestatario de los Documentos del Prestatario, incluyendo, sin limitación a, todas las aprobaciones relativas a la disponibilidad y transferencia de Dólares requeridos para hacer los pagos bajo este Acuerdo y cualquier

Pagaré; (ii) para la validez, efecto comprometedor y cumplimiento de los Documentos del Prestatario; y (iii) para la ejecución, entrega y realización de cualquier Contrato de Suministro, la importación de Bienes y Servicios, y el uso de Bienes y Servicios Elegibles en el País del Prestatario; y (iv) para la hipoteca de la fe y crédito total del País del Prestatario por el Prestatario bajo los Documentos del Prestatario.

(d) Opinión(es) Legal(es). La opinión de asesor legal aceptable para el Agente y Ex-Im Bank en el País del Prestatario en sustancialmente la forma del Anexo C, y de ser solicitado por Ex-Im Bank o el Agente, una opinión de asesor legal independiente seleccionado por Ex-Im Bank o el Agente sobre asuntos tales como los relativos a este Acuerdo o la transacción contemplada por este medio como indica Ex-Im Bank o el Agente.

(e) Nombramiento del Agente de Proceso. Evidencia que (i) el Prestatario ha nombrado de manera irrevocable como su agente para servicio de procesamiento la(s) Persona(s) especificadas en la Sección 11.03(a), (ii) dicho nombramiento, de ser otorgado en el País del Prestatario, ha de ser debidamente legalizado por un notario público registrado en el País del Prestatario, y (iii) cada agente ha aceptado el nombramiento por un periodo de al menos un año después de la fecha final de repago programado del Crédito y ha acordado reenviar al Prestatario todos los procesos legales dirigidos al Prestatario recibido por dicho agente.

(f) Lista de Adquisición. Una lista de Bienes y Servicios Elegibles en la forma estipulada en el Apéndice D.

(g) Contrato(s) de Suministro. Una copia del (los) Contrato(s) de Suministro, y, si cualquier Contrato de Suministro provisto para pagos a un Exportador antes de completarse y entregarse los Bienes y Servicios Elegibles ("Pagos Progresivos"), el programa de dichos Pagos Progresivos, que, a juicio de Ex-Im Bank, debe ser razonable y consistente con las normas industriales y financieras.

(h) Acuerdo de Garantía. El Acuerdo de Garantía debidamente ejecutado, el cual deberá estar en plena vigencia y efecto.

(i) Pagaré (s). El Pagaré en el monto total de capital del Crédito habrá sido totalmente ejecutado por el Prestatario, y entregado al Agente, con copia a Ex-Im Bank.

(j) Honorarios de Asesoría Externa. Constancia satisfactoria para el Agente y Ex – Im Bank de que se han pagado totalmente al Agente y Ex-Im Bank honorarios razonables de abogados y gastos incidentales.

(k) Poder Especial. Constancia de que el Presidente de la República Dominicana le ha otorgado un Poder de Representación Especial al Secretario de Estado de Finanzas para ejecutar este Acuerdo, el o los Pagarés y los demás Documentos del Prestatario.

(l) Aprobación del Congreso. Constancia satisfactoria para Ex-Im Bank que este Crédito ha sido ratificado o autorizado por resoluciones de la Cámara de Diputados y el Senado del País del Prestatario.

(m) Promulgación por el Presidente. Constancia de que el Presidente del País del Prestatario ha promulgado las resoluciones del Congreso del País del Prestatario, que aprueben el Crédito.

(n) Publicación en la Gaceta Oficial. Publicación en la Gaceta Oficial de las resoluciones de la Cámara de Diputados y el Senado del País del Prestatario, autorizando el Crédito.

(o) Registro del Crédito con el Banco Central. Constancia satisfactoria para el Agente de que el Crédito (inclusive el Acuerdo) ha sido registrado como deuda externa con el Banco Central del País del Prestatario.

(p) Ningún Caso de Incumplimiento. No existe al momento que todas las condiciones arriba indicadas han sido satisfechas o exentas ningún Caso de Incumplimiento y ningún caso, que mediante entrega de notificación o con el transcurso del tiempo o ambos pudiere constituir un Caso de Incumplimiento

6.02 Condiciones Previas a Cada Utilización. La obligación de los Prestamistas de permitir cualquier Uso, incluyendo el primer Uso, estará sujeto a la entrega al Agente y Ex-Im Bank de los documentos indicados abajo (cada uno en forma y fondo satisfactorio al Agente y Ex-Im Bank) y el cumplimiento, a la fecha de dicho Uso (de manera satisfactoria al Agente y Ex-Im Bank) de las condiciones indicadas a continuación:

(a) Este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía. Este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto.

(b) No Restricciones. No estará vigente ni habrá ocurrido ninguna ley, regulación, reglamento u otra acción de cualquier Autoridad Gubernamental cuyo efecto fuere impedir que cualquiera de las partes de este Acuerdo cumpla con sus obligaciones.

(c) Documentos de Utilización. El Agente y Ex-Im Bank han recibido los documentos requeridos bajo el Apéndice B con relación al Uso solicitado inclusive, pero no a título limitativo, facturas, Cartas de Crédito, Certificados del Exportador y conocimientos de embarque, si se aplicare.

(d) Opinión(es) Legal(es). Si, desde la fecha de la opinión legal provisto conforme la Sección 6.01(d), ha habido algún cambio en circunstancias que podría tener efecto adverso importante sobre la capacidad del Prestatario de ejecutar sus obligaciones bajo el presente o cualquier Pagaré, entonces Ex-Im Bank o el Agente podría solicitar opiniones legales adicionales con relación a las posibles consecuencias de dichas circunstancias cambiadas. Dichas opiniones estarán fechadas el día en que fue solicitado el Uso, ser dirigidas y entregadas a Ex-Im Bank y al Agente, y estar en forma y fondo

satisfactorio a Ex-Im Bank y al Agente.

(e) Comisión de Exposición; Otras Comisiones y Gastos. Ex-Im Bank habrá pagado la Comisión de Exposición. Todas las comisiones y los gastos adeudados de entonces y pagaderos bajo la Sección 7 deberán ser cubiertos.

(f) Certificado de Garantía. Ex-Im Bank habrá emitido un Certificado de Garantía con relación al Uso solicitado.

(g) Representación y Garantías. Según cada Uso, las representaciones y garantías hechas por el Prestatario en este Acuerdo y en los otros Documentos del Prestatario serán verdaderos y precisos sobre y a la fecha del Uso.

(h) Otros Documentos. Otros documentos tales como, certificados, medios o información relativos a este Acuerdo o cualquier Pagaré o las transacciones previstas por este medio según el Agente o Ex-Im Bank haya solicitado razonablemente.

(i) No hay Ningún Caso de Incumplimiento. No existe o existirá ningún Caso de Incumplimiento y ningún caso, que mediante la entrega de notificación o el lapso de tiempo o ambos constituyan un Caso de Incumplimiento, después de dar efecto a la Utilización solicitada.

SECCION 7. COMISIONES Y GASTOS

7.01 Comisiones

(a) El Prestatario pagará o hará pagar a Ex-Im Bank las siguientes comisiones:

(i) un pago de compromiso de garantía ("Comisión de Compromiso de Garantía") de un octavo de un uno por ciento (0.1250%) anual sobre el saldo no cancelado y no desembolsado cada cierto tiempo del Crédito, basado en la cantidad de días efectivamente transcurridos (incluyendo el primer día pero excluyendo el último), utilizando un año de 360 días, acumulándose desde el l0 de marzo, 2003 hasta la Fecha Final de Desembolso, y debido el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, empezando el 15 de noviembre, 2032; y

(ii) a más tardar en cada Fecha de Desembolso, una comisión de exposición (una "Comisión de Exposición") equivalente al 9.33% del monto del Reembolso o Pago de C/C pertinente.

Las partes del presente acto reconocen y convienen que la Comisión de Apertura de Crédito continuará acumulándose y se vencerá y será pagadera como se describe arriba durante cualquier periodo en que se suspendan las Utilizaciones según se estipula en la Sección 10.02(a).

(b) Sujeto a la Sección 7.01(c), el Prestatario pagará o hará que se pague al Agente

a cuenta de los Prestamistas las siguientes comisiones:

(i) una comisión de apertura de crédito (la "Comisión de Apertura de Crédito del Prestamista") igual a un 0.375% anual calculado sobre el balance no cancelado o no desembolsado periódicamente del Crédito. Esa comisión se acumulará desde la fecha de este Acuerdo y se vencerá y pagará semestralmente por semestres vencidos el día 15 de julio y el 15 de enero (a contar del 15 de enero, 2003) hasta la fecha en que el saldo total del crédito sea desembolsado o cancelado , cuando la Comisión de Apertura del Prestamista calculada a esa fecha todavía pendiente se vencerá y pagará dentro de los quince (15) días de esa fecha.

(ii) una comisión de administración (la "Comisión de Administración del Prestamista") de un uno y medio por ciento (1.50%) del monto del Crédito, que se pagará (A) sesenta (60) días después de la suscripción de este Acuerdo o (B) treinta (30) días después de la publicación en la Gaceta Oficial de las resoluciones de la Cámara de Diputados y el Senado conforme a la Sección 6.01(n) cual de las dos cosas ocurriere primero.

7.02 Impuestos

(a) El Prestatario acuerda pagar todos los montos adeudados por éste bajo el presente Acuerdo o de cualquier Pagaré libre y sin deducción o retención alguna por o a cuenta de Impuestos.

(b) El Prestatario también acuerda que:

(i) si al Prestatario se le impidiere por efecto de la ley pagar cualquier Impuesto o tales Impuestos debieren ser deducidos o retenidos, entonces el interés, comisión o gastos que se deban pagar bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré, en base a un impuesto posterior, será aumentado por el monto necesario para producirle al Agente, los Prestamistas o Ex-Im Bank, según el caso, intereses, comisiones o gastos por las sumas estipuladas en este Acuerdo o tal Pagaré después de la disposición del pago de tales Impuestos;

(ii) el Prestatario, a solicitud del Agente o Ex-Im Bank, ejecutará y entregará al Agente o Ex-Im Bank, según el caso, los documentos que fuere necesario o deseable para efectuar el pago de las sumas incrementadas según establece en la sub-Sección (i) arriba, incluyendo nuevos Pagarés a ser emitidos por el Prestatario a cambio de cualquier Pagaré previamente emitido;

(iii) el Prestatario liberará al Agente, a cada Prestamista y Ex-Im Bank de cualquier responsabilidad con respecto a cualesquier Impuestos (sea o debida o legalmente aplicados), incluyendo (pero no limitado a) cualesquier Impuestos que resulten de cualquier reembolso de Comisión de Exposición; y

(iv) a solicitud del Agente o Ex-Im Bank, el Prestatario proveerá al

Prestamista y Ex-Im Bank, dentro de treinta (30) días a partir de dicha solicitud o treinta (30) días a partir del pago real de dichos Impuestos, con el original o la copia certificada de evidencia del pago de cualesquier Impuestos por el Prestatario o, si los Impuestos no han sido pagados, proveer al Agente y Ex-Im Bank, sea a solicitud del Agente o Ex-Im Bank, con un certificado de la autoridad impositiva pertinente o una opinión de asesor aceptable al Agente y Ex-Im Bank, declarando que no hay que pagar Impuestos.

(c) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en el presente Acuerdo, los acuerdos en esta Sección 7.02 sobrevivirán a la terminación de este Acuerdo y el pago de cualquier Pagaré y todos los demás montos adeudados bajo el presente.

7.03 Gastos. El Prestatario, sean o no las transacciones por este medio previstas consumadas, acuerda pagar o reembolsar al Agente y Ex-Im Bank, respectivamente, inmediatamente a partir de la demanda para el pago de todos los costos y gastos razonables y debidamente documentados que resulten en relación con la preparación, impresión, ejecución, entrega, registro, implementación, y modificación de o exención o consentimiento bajo los Documentos del Prestatario y el Acuerdo de Garantía, incluyendo, sin limitación, los gastos razonables y de imprevistos del Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank (incurridos con relación a telecomunicaciones, servicio de correo o envío, viaje y similares), las tarifas y los gastos de asesoría legal para el Agente, los Prestamistas y/o Ex-Im Bank, y todos los Impuestos (incluyendo, sin limitación, interés y penalidades, si hubiere) que sería pagadero relativo a los Documentos del Prestatario y el Acuerdo de Garantía. El Prestatario también pagará todos los costos y gastos (incluyendo, pero no limitado a, las tarifas y los gastos de asesoría y todos los Impuestos) incurridos por o cargados al Agente, los Prestamistas o Ex-Im Bank concerniente a la enmienda o cumplimiento de cualquiera de los Documentos del Prestatario o la protección o conservación de cualquier derecho o reclamación del Agente, los Prestamistas o Ex-Im Bank que resulten de cualquiera de los Documentos del Prestatario. Todos los montos pagaderos conforme a esta Sección 7.03 serán cubiertos por el Prestatario en moneda en que el mismo haya incurrido y es pagadero al Agente, los Prestamistas o Ex-Im Bank, según fuere el caso.

7.04 Costos Adicionales o Aumentados.

(a) Si, debido a cualquier Cambio Reglamentario que: (i) cambie la base de imposición de cualquier monto pagadero a cualquier Prestamista (distinto a los impuestos sobre el ingreso neto general de tal Prestamista o de la oficina fuera del cual se actúa bajo el presente); (ii) imponga o modifique cualquier reserva, depósito especial, seguro de depósito o evaluación que afecte a tal Prestamista; o (iii) imponga cualquier otra condición que afecte este Acuerdo o cualquier Pagaré, habrá un aumento en el costo a dicho Prestamista de convenir hacer, financiar, o mantener cualquier Utilización, entonces el Prestatario cada cierto tiempo a solicitud de cualquier Prestamista (mediante el Agente), pagará al Agente (para beneficio de dicho Prestamista) las sumas adicionales suficientes para compensarle a tal Prestamista dichos costos incrementados.

(b) Sin duplicar las disposiciones de la Sección 7.04(a), si algún Prestamista, en su juicio razonable, determinare en cualquier momento que algún Cambio Reglamentario tendrá efecto de aumento el monto de capital requerido o previsto a ser mantenido por dicho Prestamista (cuyo término, para fines de esta Sección 7.04(b), incluirá cualquier corporación que controle a tal Prestamista) en base a la existencia de las obligaciones de dicho Prestamista bajo el presente, entonces el Prestatario pagará al Agente a la cuenta de dicho Prestamista, a solicitud del Agente, las sumas adicionales que fueren requeridas para compensar a dicho Prestamista por el costo aumentado a ese Prestamista como resultado de ello (cuya compensación incluirá, sin limitación, un monto equivalente a cualquier reducción en retorno sobre activos o equidad de dicho Prestamista a un nivel por debajo del cual pudo haberse logrado para dicho Cambio Reglamentario, tomando en consideración las políticas de dicho Prestamista sobre idoneidad de capital).

(c) "Cambio Reglamentario" es la introducción o cambio a partir de la fecha de este Acuerdo de las leyes o reglamentos de los Estados Unidos o nacionales extranjeros, estatales o municipales, o en los reglamentos o la interpretación o administración de los mismos, o la adopción o emisión a partir de esa fecha de cualesquiera directivas o solicitudes (tuvieren o no fuerza de ley) de cualquier autoridad monetaria o corte de los Estados Unidos o nacional extranjero, estatal, municipal u otra Autoridad Gubernamental u Otra Autoridad Gubernamental .

(d) Cada Prestamista tomará los pasos razonables que determinare a su entera discreción, para minimizar los montos exigidos bajo esta Sección 7.04. En caso de que algún Prestamista transfiera la oficina de reservación del Crédito para reducir los montos demandados bajo esta Sección 7.04, cualesquier costos y gastos incurridos en dicha transferencia serán pagados por el Prestatario a la demanda de dicho Prestamista actuando mediante el Agente.

(e) Cada demanda de pago a beneficio de un Prestamista bajo esta Sección 7.04 estará acompañada de un certificado que muestre en detalle la base del cálculo de los montos demandados, cuyo certificado, sin error manifiesto, será concluyente y comprometedor para todos los fines.

SECCION 8. PAGOS

8.01 Método de Pago

(a) Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré se harán sin ajuste ni contravalor en Dólares U.S. en fondos inmediatamente disponibles y libremente transferibles a no más tardar de las 11:00 a.m. (hora de la ciudad de Nueva York) en la fecha en que se vence (según aplique):

(i) a los Prestamistas mediante el Agente por pago al Agente a su cuenta en

HSBC Bank USA, Nueva York
Fed ABA No. 021001088
Dirección SWIFT: MRMDUS33
Para acreditar a la cuenta de HSBC Bank plc Cuenta No. 000-023868
Citando nuestra referencia República Dominicana/Ex Im Bank – Facilidad a Largo Término.

Para posterior crédito a los Prestamistas a:

- En el caso de HSBC Bank plc:

HSBC Bank USA, Nueva York
Fed ABA No. 021001088
Para acreditar a la cuenta de HSBC Bank plc Cuenta No. 000-023868
Citando nuestra referencia República Dominicana/Ex Im Bank – Facilidad a Largo Término.

- En el caso de Bank Leumi, USA:

Bank Leumi USA
Fed ABA No. 026002794
Dirección Swift: LUMIUS3N
Citando nuestra referencia : República Dominicana – EXIM a la atención del Departamento de Préstamos (Yuval Talmy).

|o conforme a otras instrucciones escritas del Agente, haciendo referencia la Facilidad a Largo Plazo República Dominicana/Eximbank AP078789XX;

(ii) a Ex-Im Bank en el Banco de la Reserva Federal de Nueva York para crédito a la cuenta de Ex-Im Bank: Departamento del Tesoro de EUA 021030004 TREAS NYC/CTR/BNF=/AC-4984 OBI= Export-Import Bank vence en _____ sobre EIB Garantía No. AP078789XX – República Dominicana – para [Comisión de Apertura de Crédito] [Comisión de Exposición] [Otro: especificar] la República Dominicana; y

(b) Salvo si se dispusiere otra cosa en el presente acto, cuando algún pago se venciere un día que no fuere Día Laborable, la fecha de vencimiento del pago será el Día Laborable inmediatamente siguiente y el interés y las comisiones serán calculados de conformidad con la Sección 13.01.

8.02 Aplicación de Pagos. El Agente y Ex-Im Bank aplicarán los pagos recibidos bajo este Acuerdo o algún Pagaré (sea al vencimiento, por aceleración, anticipación, o de otra manera) en el siguiente orden o prioridad: (a) interés adeudado conforme a la Sección 5.02(a)(ii), pero únicamente hasta que dichos montos estén incluidos en el Monto

Garantizado (como se define dicho término en el Acuerdo de Garantía); (b) Comisiones de Apertura Crédito, Comisiones de Exposición y cualesquier otros montos adeudados a Ex-Im Bank bajo este Acuerdo y no de otra manera provisto bajo esta Sección 8.02; (c) interés adeudado conforme a la Sección 5.02(a)(i); (d) cuotas de capital adeudado en el orden inverso de su vencimiento; y (e) todos los demás montos adeudados bajo este Acuerdo y no de otra manera establecida en esta Sección 8.02. Los pagos con relación a cualquier Pagaré serán aplicados prorrata a cada Pagaré de conformidad con las prioridades arriba indicadas.

SECCION 9. REPRESENTACIONES, GARANTIAS Y CONVENIOS

9.01 Representaciones y Garantías del Prestatario.

(a) El Prestatario representa y garantiza al Prestamista y Ex-Im Bank que:

(i) Autoridad. El Prestatario tiene el poder total, el derecho legal y la autoridad, y ha tomado todas las acciones necesarias o aconsejables para autorizarle a ejecutar, entregar, realizar y observar los términos y condiciones de los Documentos del Prestatario y para comprometer la fe y el crédito del País del Prestatario bajo los términos de los Documentos del Prestatario.

(ii) Autorizaciones Gubernamentales. Todos los consentimientos, licencias, autorizaciones y aprobaciones, y exenciones por, cualquier Autoridad Gubernamental y cualquier Otra Autoridad Gubernamental que son necesarios o aconsejables: (A) para la ejecución, entrega, realización, y observancia por el Prestatario de los Documentos del Prestatario, incluyendo, pero no limitado a, aprobaciones relativas a la disponibilidad y transferencia de Dólares requeridos para hacer pagos adeudados bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré; (B) para la validez, efecto comprometedor y cumplimiento de los Documentos del Prestatario; (C) para la ejecución, entrega y realización de cualquier Contrato de Suministro, la importación de Bienes y Servicios, y uso de Bienes y Servicios Elegibles en el País del Prestatario; y (D) para el compromiso del Prestatario de la fe y crédito del País del Prestatario bajo los Documentos del Prestatario; en cada caso, que han sido obtenidos y están en pleno vigor y efecto.

(iii) Registro. Para asegurar la legalidad, validez, cumplimiento, prioridad o admisibilidad en evidencia en el País del Prestatario de cualquiera de los Documentos del Prestatario, incluyendo, sin limitación, gravamen por el Prestatario de la fe y crédito del País del Prestatario establecido en el presente. No es necesario que los Documentos del Prestatario sean registrados, asentados, depositados o de otra manera archivados en corte alguna u Otra Autoridad Gubernamental, o certificado por notario, o que cualquier documento, sello u otro impuesto similar, imposición o cargo de cualquier tipo sea pagado en o con relación a cualquiera de los Documentos del Prestatario; excepto (A) el registro de este Acuerdo con el Banco Central del País del Prestatario y (B) la certificación consular de este Acuerdo si éste fuere firmado fuera del País del Prestatario.

(iv) Restricciones. La ejecución, entrega y realización u observancia por el Prestatario de los términos y consumación por el Prestatario de las transacciones

contempladas por, cada uno de los Documentos del Prestatario no está ni estará en conflicto ni resultará en falta o violación de: (A) cualquier tratado u otro acuerdo del cual el País del Prestatario está sujeto; (B) cualquier ley del País del Prestatario o cualquier otra ordenanza, decreto, disposición constitucional, regulación u otro requerimiento de cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, pero no limitado a, cualquier restricción sobre interés que pueda ser pagado por el Prestatario); o (C) cualquier orden, requerimiento judicial, juicio o decreto de cualquier corte u otro tribunal. Además, la ejecución del Prestatario, entrega de Documentos del Prestatario, la realización de sus obligaciones bajo el presente acuerdo, y la consumación de las transacciones previstas por los Documentos del Prestatario no están ni estarán en conflicto ni resultarán en falta o violación de cualquier otro acuerdo o documento al cual el Prestatario es parte, o al cual cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos pueden estar sujetos, o resulte en la creación o imposición de cualquier gravamen sobre cualquier ingreso, propiedad o activo del Prestatario conforme dicho tratado u otro acuerdo o documento.

(v) Efecto Ligatorio. El Prestatario ha ejecutado y entregado debidamente este Acuerdo y los otros Documentos del Prestatario antes o a la fecha del presente, y el Prestatario también ejecutará y entregará debidamente cada Pagaré y cada uno de los Documentos del Prestatario que pueda ser ejecutado en lo sucesivo. Cada uno de los Documentos del Prestatario que ha sido ejecutado y entregado constituye, y cada Documento del Prestatario que pueda ser ejecutado y entregado en lo sucesivo constituirá, una obligación directa, general e incondicional del Prestatario que es legal, válida y comprometedora al Prestatario y ejecutable contra el Prestatario de conformidad con sus respectivos términos, y para la cual se compromete la plena fe y el crédito del País del Prestatario. Las obligaciones de pago del Prestatario bajo este Acuerdo clasifica, y bajo cualquier Pagaré al emitirse clasificará, en todo aspecto, al menos pari passu en prioridad de pago y en derecho de seguridad con toda deuda no asegurada y no subordinada del Prestatario.

(vi) Selección de Derecho . Bajo los principios de conflictos de leyes del País del Prestatario, la selección de las disposiciones legales de este Acuerdo y cualquier Pagaré son válidas, obligatorias, y no estarán sujetas a revocación por el Prestatario, y en cualquier procedimiento en el País del Prestatario para presentar y hacer valer los Documentos del Prestatario (inclusive la renuncia al exequátur), serán válidos y ligatorios para el Prestatario. La selección de leyes del Estado de Nueva York como ley imperante de dichos documentos será reconocida y dicha ley será aplicada.

(vii) Actividad Comercial. Los Documentos del Prestatario y las transacciones contempladas por este medio constituyen actividades comerciales (distintas a las actividades gubernamentales o públicas) del Prestatario, y el Prestatario está sujeto a ley comercial privada con relación al presente. La exención de inmunidad contenida en la Sección 11.04 es válida y ejecutable en el País del Prestatario, y sería efectivo la exención de dicha inmunidad si el Prestatario tiene derecho a inmunidad en el futuro.

(viii) Procedimientos Legales. Ningún procedimiento legal está pendiente ni al mejor entender del Prestatario, amenazado frente cualquier corte, Autoridad

Gubernamental u Otra Autoridad Gubernamental que pueda: afectar seria y adversamente la ejecución u observancia de los términos y condiciones de cualquiera de los Documentos del Prestatario; o en cualquier otra manera cuestionar la validez, efecto comprometedor o cumplimiento de cualquiera de los Documentos del Prestatario.

(ix) Contrato(s) de Suministro. Ninguna ley aplicable del País del Prestatario es o será violada por cualquier Contrato de Suministro o la ejecución del Prestatario de sus obligaciones bajo el presente.

(x) Uso de Bienes y Servicios Elegibles. Los Bienes y Servicios Elegibles serán usados para fines permitidos y de una manera permitida.

(xi) No Impuestos. No existe Impuesto sobre o relativo a: (A) la ejecución, entrega o realización de cualquiera de los Documentos del Prestatario; (B) el cumplimiento de cualquiera de los Documentos del Prestatario; o (C) sobre cualquier pago a ser efectuado al Agente, a cualquier Prestamista o Ex-Im Bank bajo cualquiera de los Documentos del Prestatario.

(xii) No Mora en Montos Adeudados a los Estados Unidos. Al mejor entender del Prestatario y creencia después de la debida indagación, el Prestatario no incurrirá en demora sobre cualesquier montos vencidos y adeudados a cualquier Otra Autoridad Gubernamental de los Estados Unidos a la fecha de este Acuerdo.

(xiii) Ningún Caso de Incumplimiento. No ha ocurrido ni continúa ningún Caso de Incumplimiento o ningún caso, que de no ser por notificación o el lapso de tiempo o ambos pudiera constituir un Caso de Incumplimiento

(b) Las representaciones y garantías del Prestatario establecidas en la Sección 9.01(a) serán consideradas repetidas a la fecha de cada Utilización, con la misma fuerza y efecto como si se hubiese hecho en tal fecha.

9.02 Convenios Afirmativos del Prestatario. El Prestatario conviene y acuerda que hasta que los montos adeudados bajo este Acuerdo y el Pagaré o los Pagarés hayan sido pagados en su totalidad, el Prestatario, salvo que el Prestamista y Ex-Im Bank hayan consentido de otra manera por escrito, el Prestatario:

(a) Notificación de Incumplimientos. Diligentemente, pero bajo ninguna circunstancia más de diez (10) días después de ocurrir algún Caso de Incumplimiento o en cualquier caso, que salvo la notificación o lapso de tiempo o ambos podrían constituir un Caso de Falta, notificar al Prestamista y Ex-Im Bank por facsímile o entrega personal de los particulares de dicha ocurrencia y la acción correctiva propuesta a ser tomada por el Prestatario con relación al presente.

(b) Inspecciones. Permitir, y hacer que todo Comprador identificado en la Hoja de Términos que no fuere el Prestatario permita, que los representantes del Agente y Ex-Im Bank hagan inspecciones razonables del Proyecto utilizando o incorporando los Bienes y

Servicios Elegibles, y de los libros y registros del Prestatario y los libros y registros de tal Comprador, en relación con este Acuerdo y las transacciones contempladas por este medio (incluyendo, sin limitación, registros relativos al uso de los Bienes y Servicios Elegibles), y hacer que los funcionarios y empleados del Prestatario y de dicho Comprador, su total cooperación y asistencia al respecto.

(c) Notificación de Disputas. Notificar diligentemente al Agente y Ex-Im Bank de cualquier disputa seria que pueda existir entre el Prestatario y (i) cualquier Autoridad Gubernamental, (ii) cualquier Otra Autoridad Gubernamental, o (iii) cualquier institución financiera internacional.

(d) Autorizaciones Gubernamentales. Obtener prontamente y mantener y hacer que el Comprador obtenga y mantenga con prontitud, todos los consentimientos, licencias, autorizaciones y aprobaciones y exenciones, de cualquier Autoridad Gubernamental y cualquier Otra Autoridad Gubernamental que sean necesarios o aconsejables: (i) para la ejecución, entrega, realización y observancia por el Prestatario de los Documentos del Prestatario, incluyendo, sin limitación, todas las aprobaciones relativas a la disponibilidad y transferencia de Dólares requeridos para hacer los pagos bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré; (ii) para la validez, efecto ligatorio y cumplimiento de los Documentos del Prestatario; (iii) para la ejecución, entrega y realización de cualquier Contrato de Suministro, la importación de Bienes y Servicios, y el uso de Bienes y Servicios Elegibles en el País del Prestatario; y (iv) para el Prestatario comprometer la plena fe y crédito del País del Prestatario bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré.

(e) Igual Rango. Asegurar que todas las obligaciones de pago bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré en todo momento constituirá, una obligación directa, general e incondicional del Prestatario y clasificará, en todo aspecto, al menos pari passu en prioridad de pago y en derecho de seguridad con toda deuda no asegurada y no subordinada del Prestatario.

(f) Lista de Adquisición. Obtener el previo consentimiento escrito del Agente y Ex-Im Bank a cualquier alteración de la Lista de Adquisición.

(g) Contrato(s) del Suministro. Obtener el consentimiento escrito previo del Agente y Ex-Im Bank a la transferencia de los derechos y obligaciones del Prestatario bajo cualquier Contrato de Suministro o cualquier modificación a o cancelación de cualquier Contrato de Suministro.

(h) Informes de Progreso. A contar del trimestre calendario en que este Acuerdo sea suscrito y continuando hasta la implementación y construcción del Proyecto de la Fundación Nizaito para cosecha de plantas de mango (el "Proyecto") o hasta que todos los montos adeudados bajo este Acuerdo y el o los Pagarés hayan sido cubiertos en su totalidad, cual de las dos cosas ocurriere primero, asegurar que el Comprador presente a Ex-Im Bank (Atención: División de Ingeniería y Ambiente) dentro de 30 días calendario siguientes al final de cada trimestre calendario un informe progresivo ("Informe de Progreso") relativo a la construcción y desarrollo del proyecto. Cada Informe de Progreso

debe ser certificado como correcto por el Comprador y/o el Prestatario (como proceda) y el informe y la certificación debe ser en forma y fondo satisfactorio a Ex-Im Bank. Cada Informe de Progreso incluirá lo siguiente:

(A) un estado explícito de (i) la obra completada del Proyecto durante el trimestre, incluyendo una explicación según cambio en los planes y condiciones inusuales o problemas encontrados, y ii) un programa de trabajo para el próximo trimestre sucesivo;

(B) una lista del equipo entregado y una lista del equipo instalado hasta la fecha y durante el trimestre aplicable;

(C) las fotografías pertinentes (tituladas y fechadas) de construcción y operaciones de equipamiento;

(D) un programa de construcción y terminación de proyecto que muestre (A) el progreso originalmente planificado y el real y su porcentaje, (B) la fecha actualmente estimada de operación del Proyecto, y (C) una explicación de cualesquiera revisiones al programa de construcción y terminación del Proyecto original; y

(E) el costo estimado total del Proyecto por componentes mayoritarios (presentando el costo Dólar, costo local y costos en otra moneda por separado), el costo total hasta la fecha durante el trimestre aplicable, y una explicación de las razones de cualquier disminución o aumento en los costos reales o estimados requeridos para completar el Proyecto sobre los originalmente estimados o estimados en Informes de Progreso anteriores.

(i) Informes Técnicos Operativos. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la conclusión del Proyecto, y luego anualmente hasta que todas las sumas debidas bajo este Acuerdo y el o los Pagarés hayan sido pagados en su totalidad, someter a Ex – Im Bank copias en inglés de sus informes periódicos de producción y operaciones. Estos informes incluirán (i) información sobre materias primas, producción, costo total de producción, ventas, ingresos totales, inventarios y mejoras de capital propuestas o en curso, y (ii) una declaración sobre cualquier problema (inclusive, pero no a título limitativo) problemas medioambientales) conocidos o previstos, junto con su explicación, y será suplementada por otra información relacionada que pudiere ser solicitada por Ex – Im Bank.

(ii) Otros Actos. Periódicamente, hacer y ejecutar cualquiera y todos los actos y realizar cualquiera y todos los documentos que puedan ser necesarios o solicitados de manera razonable por el Agente o Ex-Im Bank para dar efecto a los fines de este Acuerdo y proteger los intereses del Agente en nombre de los Prestamistas y Ex-Im Bank en cualquier Pagaré y los intereses de los Agentes de los Prestamistas bajo la Garantía de Ex-Im Bank.

9.03 Convenios negativos del Prestatario. El Prestatario conviene y acuerda que hasta que todos los montos adeudados bajo este Acuerdo y el o los Pagarés hayan sido

pagados en su totalidad, sin el previo consentimiento escrito del Agente y Ex-Im Bank no procederá a lo siguiente:

(a) Venta, Arrendamiento o Transferencia de Bienes y Servicios Elegibles. Vender, alquilar o de otra manera ceder, o convenir en vender, alquilar o de otra manera transferir cualesquiera Bienes y Servicios Elegibles (o cualquier componente de los mismos) a ninguna Persona (distinta al Comprador o Usuario Final identificados en los Artículos 4(a) y 4(b) de la Hoja de Términos); o hacer o permitir que ningún Comprador o Usuario Final Autorizado venda, arriende, o de otra manera traspase, o convenga en vender, alquilar o de otra manera transferir Bienes y Servicios Elegibles (o cualquier componente de los mismos) a ninguna Persona.

(b) Uso de Bienes y Servicios Elegibles. Usar o permitir el uso de los Bienes y Servicios Elegibles fuera del País del Prestatario.

(c) Suspensión y Exclusión, etc. Registrar cualquiera de las transacciones en relación con los Bienes y Servicios Elegibles con cualquier persona que estuviere excluida, suspendida, declarada inelegible, o voluntariamente excluida de la participación en transacciones de adquisición o no adquisición con cualquier departamento o agencia gubernamental federal de los Estados Unidos conforme a las Regulaciones de Exclusión.

SECCION 10. CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN, CASOS DE INCUMPLIMIENTO

10.01 Cancelación por el Prestatario. El Prestatario puede cancelar en cualquier momento todo o parte del monto no desembolsado o cancelado del Crédito para el cual las Cartas de Crédito no han sido emitidas, notificadas o confirmadas, *siempre que* se entregue notificación escrita al Agente y Ex-Im Bank treinta (30) días antes. En caso que la cancelación de todo o parte del Crédito por el Prestatario, éste, en o antes de la fecha propuesta de cancelación, pagará (a) a Ex-Im Bank todas las comisiones de apertura de crédito que se hubieren acumulado y no pagado bajo la Sección 7.01(a) y cualesquier otros montos adeudados y pagaderos a Ex-Im Bank bajo este Acuerdo a partir de la fecha propuesta de cancelación y (b) al Agente, a beneficio de los Prestamistas cualesquiera comisiones de apertura de crédito que se hubieren acumulado y no pagado bajo la Sección 7.01(b) y cualquier otro monto adeudado y pagadero al Agente a nombre de los Prestamistas bajo este Acuerdo a la fecha propuesta de cancelación.

10.02 Suspensión y Cancelación por Ex-Im Bank.

(a) Si ocurriere o continuare algún Caso de Incumplimiento, Ex-Im Bank, mediante notificación escrita al Agente y al Prestatario podrá: (i) suspender futuras Utilizaciones del Crédito hasta que Ex-Im Bank esté convencido de que la causa de dicha suspensión ha sido removida; o (ii) cancelar la suma no usada y no pagada del Crédito, *siempre que*, no obstante, Ex-Im Bank no suspenda ni cancele cualquier porción del Crédito para la cual las Cartas de Crédito han sido emitidas, notificadas o confirmadas. En caso de cancelación de la totalidad o parte del Crédito por Ex-Im Bank, el Prestatario pagará (1) a Ex-Im Bank todas las Comisiones de apertura de crédito acumuladas y no pagadas bajo la

Sección 7.01(a) y cualesquier otros montos adeudados y pagaderos a Ex-Im Bank bajo este Acuerdo a la fecha de cancelación y (2) al Agente a beneficio de los Prestamistas comisiones de apertura de crédito que se hubieren acumulado y no pagado bajo la Sección 7.01(b) y tales otras sumas adeudadas y pagaderas al Agente a nombre de los Prestamistas bajo este Acuerdo a la fecha de cancelación.

(b) Si no fueren cumplidas todas las condiciones previas a la primera Utilización, como se describe en la Sección 6, a satisfacción de Ex-Im Bank (a su sola discreción) en o antes de la "Fecha Operativa Requerida" indicada en la Hoja de Términos, entonces, después de considerar las circunstancias de dicho fallo, Ex-Im Bank podrá cancelar el Crédito mediante notificación escrita al Agente y el Prestatario, cancelar el crédito.

10.03 Casos de Incumplimiento y Recursos

(a) Casos de Incumplimiento. Cada uno de los siguientes casos o condiciones serán un "Caso de Incumplimiento" bajo este Acuerdo:

(i) cualquier falta por el Prestatario de pagar al vencimiento cualquier monto adeudado bajo este Acuerdo o algún Pagaré:

(ii) cualquier falta por el Prestatario de cumplir sus obligaciones bajo la Sección 9.02(a);

(iii) cualquier representación o garantía hecha o considerada hecha por el Prestatario en este Acuerdo o relativo al mismo, o cualquier estado efectuado en cualquier certificado, o informe proporcionado por el Prestatario o el abogado del Prestatario al Agente y los Prestamistas o Ex-Im Bank, o cualquier declaración contenida en las opiniones legales del asesor legal del Prestatario concernientes a detalles relativos al Prestatario, o las transacciones contempladas por este medio, haya sido demostrada ser falsa o mal interpretada en cualquier aspecto importante al efectuarse;

(iv) cualquier falta por el Prestatario de ejecutar o cumplir con cualquiera de los convenios o disposiciones estipuladas en este Acuerdo (exclusivo de cualquier caso indicado como un Caso de Falta en cualquier otra sub-sección de esta Sección 10.03(a), cuya falta, si puede ser remediada, permanece sin remediarse por un periodo de treinta (30) días a partir de la notificación escrita que haya sido dada al Prestatario por el Agente o Ex-Im Bank;

(v) cualquier falta del Prestatario de pagar al vencimiento, incluyendo cualquier periodo de gracia otorgado al Prestatario con relación al mismo, cualesquier montos pagaderos bajo cualquier otro acuerdo o documento para el pago por el Prestatario de cantidad prestada o para el precio de compra de propiedad diferida o servicios recibidos, o cualquier otra suma, antes de la fecha de vencimiento, haya vencido, o cualquier caso especificado en cualquier acuerdo o documento que ocurra al efecto de cuyo caso cause, o (con la notificación o plazo o ambos) para permitir cualquier Persona causar, tales montos

al vencerse, o ser repagado en totalidad, antes de su expiración.

(vi) alguna Autoridad Gubernamental u Otra Autoridad Gubernamental tomare alguna acción que, a juicio de Ex-Im Bank, afecte seria y adversamente la capacidad del Prestatario de pagar su deuda bajo este Acuerdo o algún Pagaré;

(vii) alguna autorización, aprobación, consentimiento, licencia, exención alguna de registro, legalización u otro requisito de cualquier organismo gubernamental, judicial o público o autoridad necesaria para permitir al Prestatario cumplir sus obligaciones bajo el presente o bajo algún pagaré fuere revocado, rescindido, suspendido, invalidado o de otra manera limitado en efecto de manera que podría afectar seria y adversamente la capacidad del Prestatario de pagar su deuda bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré; o cualquier ley, regla o regulación, decreto o instrucción de cualquier autoridad competente haya sido promulgado o emitido que perjudique seria y adversamente la capacidad o el derecho del Prestatario de cumplir sus obligaciones; o sea ilegal para el Prestatario de ejecutar cualquiera de dichas obligaciones;

(viii) algún Contrato de Suministro, o la ejecución por cualquier parte del presente de las obligaciones de dicha parte bajo cualquier Contrato de Suministro, a juicio de Ex-Im Bank, contravenga alguna ley aplicable;

(ix) se declarare alguna mora o suspensión de pagos con relación a Casos de Deuda Pública Externa;

(x) el Prestatario repudiare este Acuerdo y efectuare o hiciere efectuar alguna cosa o acción que demuestre su intención de repudiarlo; o

(xi) ocurriere cualquier otro caso o circunstancia que, a juicio de Ex-Im Bank, pudiere afectar seria y adversamente la capacidad del Prestatario de pagar su deuda bajo este Acuerdo o algún Pagaré.

(b) Recursos. A partir de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento, y en cualquier momento en lo sucesivo, si dicho caso continuare, Ex-Im Bank, mediante notificación escrita al Prestatario y al Agente, podrá declarar inmediatamente vencido y pagadero (i) toda y cualquier porción de la cantidad de capital del Crédito y cualquier Pagaré entonces pendiente, incluyendo los intereses acumulados a la fecha de pago, y (ii) todas las otras cantidades adeudadas bajo este Acuerdo. Excepto como se indica expresamente en la Sección 10.03(a), se renuncia expresamente por la presente a toda demanda, protesta y todas las demás notificaciones de cualquier tipo. El derecho arriba mencionado de acelerar será además y no en vez de los demás derechos y recursos disponibles al Agente, los Prestamistas y/o Ex-Im Bank bajo este Acuerdo y cualquier pagaré y bajo leyes aplicables.

SECCION 11. LEY IMPERANTE Y JURISDICCION

11.01 Ley Imperante. ESTE ACUERDO SERA GOBERNADO, E INTERPRETADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL ESTADO DE NUEVA YORK, EUA.

11.02 Sujeción a Jurisdicción.

(a) El Prestatario por este medio acuerda de manera irrevocable que cualquier demanda, acción o procedimiento legal que resulte de o sea relativo a cualquiera de los Documentos del Prestatario, o cualquiera de las transacciones contempladas, puede ser instituido por las otras partes del presente o cualquier parte a cualquier Documento del Prestatario en las cortes del Estado de Nueva York o las cortes federales con asiento en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York. El Prestatario por este medio renuncia de manera irrevocable, hasta tanto lo permita la ley, a cualquier objeción que el Prestatario pueda tener ahora o en lo sucesivo o cualquier objeción basado en foro non conveniens, o en base a jurisdicción con relación a cualquier demanda, acción, o procedimiento legal, e irrevocablemente se somete general e incondicionalmente a la jurisdicción de cualquier corte en y dicha demanda, acción o procedimiento será concluyente y comprometedora al Prestatario y puede hacerse cumplir en cualquier otra jurisdicción, incluyendo sin limitación, el País del Prestatario, mediante demanda de dicho juicio, una copia certificada del cual será prueba concluyente del juicio.

(b) En todo procedimiento llevado en el País del Prestatario respecto a los Documentos del Prestatario o cualquiera de las transacciones contempladas en el presente acto, la selección de las leyes del Estado de Nueva York como leyes imperantes y la sentencia que se obtuviere ante dichos tribunales será reconocida y aplicada en los tribunales del País del Prestatario. A ese efecto, es condición esencial de cada parte que suscriba este Acuerdo que se reconozca que tal sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme se dispone en el Artículo 2052 del Código Civil del País del Prestatario. Consecuentemente, el Prestatario expresa y renuncia por la presente irrevocablemente a la necesidad de obtener la homologación de cualquier sentencia extranjera conforme se dispone en los Artículos 1020 y siguientes del Código de Procedimiento Civil del País del Prestatario, al tiempo que reconoce que toda sentencia extranjera que se dictare en relación con los Documentos del Prestatario o las transacciones que aquí se contemplan serán definitivas y podrán aplicarse en el País del Prestatario directamente sin ningún requisito o procedimiento adicional.

11.03 Emplazamientos.

(a) En caso de las cortes del Estado de Nueva York o de las cortes federales con asiento en el Estado de Nueva York, el Prestatario por este medio designa, nombra y apodera al Cónsul General de la República Dominicana, o en caso de su incapacidad o ausencia, un funcionario del Cónsul General de la República Dominicana, actualmente localizado en 1501 Broadway, Suite 410, Nueva York, Nueva York 10036, en calidad de agente autorizado a aceptar, recibir y reconocer, para y en nombre del Prestatario, sus

propiedades o rentas, servicio y todos los procesos que puedan servir en cualquier acción, demanda o procedimiento de naturaleza referida arriba en Estado de Nueva York, cuyo nombramiento, será irrevocable hasta el nombramiento y aceptación de un agente sucesor autorizado conforme a las disposiciones de la Sección 11.03(d).

(b) El Prestatario además acuerda que dicho servicio de proceso puede hacerse personalmente o por correo, o entregando una copia de las convocatorias y reclamación u otro proceso legal en cualquier demanda, acción o procedimiento legal al Prestamista dirigido a su agente nombrado arriba a la dirección indicada, y cada agente por este medio autoriza aceptar, recibir y reconocer el mismo para y en nombre del Prestatario para admitir servicio con relación al mismo. El servicio de cada agente será considerado servicio personal sobre el Prestamista y será legal y comprometedor al Prestamista para todos los fines, no obstante cualquier fallo de enviar copias de dicho proceso legal al Prestamista y cualquier fallo por parte del Prestatario de recibir las mismas será considerado completado a partir de la entrega de las mismas a dicho agente, sea que dicho agente notifique o no al Prestatario, en la otra fecha más próxima permitida por ley aplicable, (incluyendo sin limitación, la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de Estados Unidos de 1976, según modificación).

(c) En tanto lo permita la ley aplicable, incluyendo, sin limitación, tratados mediante los cuales se ligaren los Estados Unidos y el País del Prestatario, según sea el caso, el Prestatario acuerda irrevocablemente al servicio de procesamiento de cualquiera de las cortes arriba mencionadas en cualquier demanda, acción, o procedimiento mediante el envío de copias del presente por correo certificado, sello prepagado, recibo de retorno solicitado, al Prestatario en la dirección referida en la Sección 13.02, dicho servicio pasa a ser efectivo a partir de la fecha indicada en el recibo postal devuelto al Prestatario.

(d) El Prestatario acuerda que en todo momento mantendrá continuamente un agente para recibir servicios de proceso en el Estado de Nueva York en nombre de si mismo y sus propiedades e ingresos, y, en caso de que por cualquier razón su agente designado arriba no sirva como agente para el Prestatario recibir servicio de proceso en el Estado de Nueva York en su nombre, el Prestatario inmediatamente nombrará un sucesor satisfactorio al Agente y Ex-Im Bank para servir, notificar al Agente y Ex-Im Bank, y entregar al Agente y Ex-Im Bank prueba escrita de la aceptación de agente sucesor de dicho nombramiento. Las disposiciones arriba indicadas constituyen, entre otras cosas, un arreglo especial para servicio entre las partes de este Acuerdo para los fines de 28 U.S.C. §1608.

11.04 Renuncia a Inmunidad. El Prestatario por este medio acuerda irrevocablemente que, hasta tanto el Prestatario o cualquiera de sus activos que adquiriere o pudiere adquirir en lo sucesivo algún derecho de inmunidad, ya fuere caracterizado como inmunidad soberana o de otra manera, de cualquier procedimiento legal, en los Estados Unidos, el País del Prestatario o en otra parte, para hacer cumplir o cobrar el Crédito o cualquier Pagaré o cualquier otra responsabilidad u obligación del Prestatario relativo o resultante de las transacciones contempladas en cualquiera de los Documentos del Prestatario, incluyendo, sin limitación, inmunidad de emplazamiento, inmunidad de jurisdicción o juicio de cualquier corte o tribunal, inmunidad de ejecución de un juicio, e

inmunidad de embargo de cualquiera de sus propiedades antes de cualquier registro de juicio, de embargo en ayuda de ejecución en un juicio, el Prestatario por este medio expresa e irrevocablemente renuncia a dicha inmunidad y acuerda no ejecutar tal derecho o reclamación en ningún procedimiento, ya fuere en los Estados Unidos, el País del Prestatario o en otra parte.

11.05 Renuncia a Requisitos de Garantía. Hasta tanto el Prestatario pueda, en cualquier acción o procedimiento que resulte de o se relacione con cualquiera de los Documentos del Prestatario en el País del Prestatario o en otra parte, estar autorizado bajo ley aplicable a requerir o reclamar que el Prestamista o Ex-Im Bank deposite ninguna Garantía de costos o tome acción similar, el Prestatario por este medio renuncia irrevocablemente y conviene no reclamar el beneficio de dicho derecho.

11.06 No hay Limitación. Las disposiciones de la presente Sección 11 no afectarán el derecho del Agente , de cualquier Prestamista o Ex-Im Bank de notificar el inicio de proceso en cualquier otra forma permitida por ley o comenzar procedimientos legales o de otra manera proceder contra el Prestatario en el País del Prestatario o en cualquier otra jurisdicción.

11.07 Renuncia a Fianza Judicatum Solvi. En caso de que el Agente o Ex – Im Bank instituyeren procedimientos relativos a la ejecución, interpretación o aplicabilidad de cualquiera de los Documentos del Prestatario, el Prestatario renuncia expresa e irrevocablemente al requisito del depósito por dicho Agente, Prestamista y/o Ex – Im Bank de la fianza Judicatum Solvi prescrita en el Artículo l6 del Código Civil del País del Prestatario y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil del País del Prestatario para el extranjero transeúnte que inicie acciones ante los tribunales del País del Prestatario, en el entendido de que (a) el Agente, los Prestamistas y Ex – Im Bank son instituciones plenamente solventes, con capacidad suficiente para compensar cabalmente al Prestatario cualesquiera costas de procedimiento que pudieren resultar de un posible litigio, y (b) el acceso a los tribunales del País del Prestatario para obtener una decisión expedita es un derecho garantizado por la Constitución del País del Prestatario a cualquier persona física o moral independientemente de su nacionalidad, origen o condición.

SECCION 12. El AGENTE

12.01. El Agente. Cada uno de los Prestamistas y el Agente conviene por y entre ellos que:

(a) Designación. HSBC Bank plc es designado por la presente en calidad de Agente por cada Prestamista para cumplir las obligaciones en nombre de los Prestamistas y por sí mismo y tener las facultades que se disponen en este Acuerdo, el Acuerdo de Garantía y los demás Documentos del Prestatario que fueren razonablemente incidentales a éstos.

(b) Administración por el Agente. El Agente administrará y manejará el Crédito y cumplirá las tareas del Agente respecto a Exim-Bank que se disponen expresamente en el

Acuerdo de Garantía, y cuando se requiriere, presentará reclamaciones de pago a Exim-Bank conforme al Acuerdo de Garantía.

(c) Delegación de Deberes, etc. El Agente podrá cumplir cualquiera de los deberes y ejecutar cualquiera de sus facultades bajo este Acuerdo o el Acuerdo de Garantía por o mediante agentes o empleados, siempre que dichos agentes sean seleccionados con cuidado razonable, y podrá consultar con asesores legales y por los contables que seleccionare. Con respecto a cualquier Prestamista, toda acción que el Agente tomare o dejare de tomar o soportare de buena fe conforme a la opinión de tal asesor legal o contable será justificación y protección total para éste.

(d) Indemnidad. Los Prestamistas indemnizarán y mantendrán separadamente libre al Agente en dicha calidad, en la medida en que éste no fuere reembolsado por el Prestatario a su demanda, conforme a la Participación Proporcional de cada Prestamista, de y contra cualquiera y todas las reclamaciones, deudas, obligaciones, pérdidas, daños, penalidades, acciones legales, sentencias, demandas, costas, gastos o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que fuere que se impusieren o fueren incurridos o gravados en cualquier forma en relación con este Acuerdo o surgida del mismo o cualquier acción que el Agente tomare u omitiere o soportare de buena fe bajo éstos o aquellos términos, pero sin embargo, los Prestamistas no serán responsables de ninguna porción de ninguna de las eventualidades anteriores que resultare de la negligencia crasa o infracción intencional del Agente.

(e) Disposición Exculpatoria. Ni el Agente ni ninguno de sus funcionarios, directivos, empleados o agentes será responsable de ninguna acción que tomaren, omitieren o soportaren respecto o en relación con este acto, excepto que el Agente será responsable de su propia negligencia crasa o infracción intencional y de la de sus funcionarios, directivos, empleados y agentes. El Agente no será responsable en forma alguna de la eficacia, fuerza obligatoria, factibilidad de cobro, veracidad, validez o debida ejecución de este Acuerdo o de los demás Documentos del Prestatario o de la debida autorización, autenticidad o precisión de las declaraciones y garantías contenidas en éste o en aquellos o en ningún otro certificado, informe, notificación, consentimiento, opinión, declaración o cualquier otro documento provisto o a ser provisto bajo éste o aquellos actos o en ningún otro certificado, informe, notificación, consentimiento, opinión, declaración u otro documento provisto o ser provisto bajo éste o aquellos actos, y tendrá derecho a confiar en los mismos si creyere de buena fe que son genuinos y correctos y que han sido firmados o enviados o hechos por la persona que correspondiere. El Agente no tendrá obligación o responsabilidad alguna ante ningún Prestamista de verificar o indagar respecto al desempeño u observación por el Prestatario de ninguna de las disposiciones de este o aquellos actos. Cada Prestamista reconoce expresamente que el Agente no le ha hecho ninguna declaración o garantía y que ninguna acción que tomare el Agente se considerará que constituye ninguna declaración o garantía del Agente a ningún Prestamista. Cada Prestamista reconoce que ha tomado y continuará tomando las medidas y que hará las investigaciones que considere necesarias para informarse sobre los asuntos del Prestatario y cada Prestamista reconoce que ha hecho y continuará haciendo su propia investigación independiente de la solidez crediticia y los negocios y operaciones del Prestatario y que al suscribir este Acuerdo y hacer los

desembolsos, no ha confiado ni confiará en ninguna información o declaración dada o provista por el Agente (excepto el examen del cumplimiento de las Condiciones Previas mencionadas en la Sección 6) o ningún otro Prestamista.

(f) Conocimiento de Incumplimiento. El Agente tendrá derecho a asumir que no existe ningún Caso de Incumplimiento, a menos que los funcionarios del Agente que fueren inmediatamente responsables de los asuntos relativos a este Acuerdo tengan conocimiento efectivo de tal ocurrencia o un Prestamista les hubiere notificado por escrito que dicho Prestamista considera que existe algún Caso de Incumplimiento y especifique la naturaleza del mismo. La anterior oración no afectará en forma alguna las obligaciones del Agente con Eximbank (inclusive, pero no a título limitativo, las obligaciones de notificación respecto a algún Caso de Incumplimiento) conforme se dispone en el Acuerdo de Garantía y en otras cláusulas de este Acuerdo.

(g) Renuncia y Destitución del Agente

(i) Con el consentimiento escrito previo de Eximbank y los Prestamistas, el Agente podrá renunciar a su agencia bajo este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía en cualquier momento, con el consentimiento escrito previo de Eximbank y los Prestamistas mediante notificación escrita dada con treinta (30) días calendario de antelación a los Prestamistas y el Prestatario, y el Agente renunciante quedará descargado de sus deberes y obligaciones bajo este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía al concluir el período de notificación previa de treinta (30) días. Los Prestamistas Mayoritarios designarán a un sucesor con el consentimiento escrito previo del Prestatario (a menos que hubiere ocurrido y continuare algún Caso de Incumplimiento, en cuyo caso no se requerirá el consentimiento del Prestatario) y Eximbank; pero si ningún Agente sucesor aceptare dicha designación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de renuncia dada por el Agente que se retira, entonces, con el consentimiento escrito previo de Eximbank, el Agente que se retira designará a algún Prestamista como Agente sucesor, Agente sucesor que se considerará ser aceptable para los Prestamistas Mayoritarios y el Prestatario.

(ii) Con el consentimiento escrito previo de Eximbank, los Prestamistas Mayoritarios podrán tras notificación escrita previa dada al Agente y al Prestatario con treinta (30) días calendario de antelación, sustituir al Agente en cualquier momento y el Agente sustituido será descargado de sus deberes y obligaciones bajo este Acuerdo al final de dicho período de notificación de treinta (30) días.

(iii) Al Agente sucesor aceptar la designación de Agente bajo este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía, dicho Agente sucesor sucederá entonces y quedará investido con todos los derechos, facultades, privilegios y deberes del Agente que se retira. Después de la renuncia o sustitución del Agente que se retira, (A) toda referencia que se haga en el presente acto a notificaciones o entregas al Agente se considerará que se refiere a la oficina principal del Agente sucesor tal cual éste la indicare a cada una de las partes y (B) las disposiciones de la presente Sección 12.01 (g) surtirán efecto a beneficio del Agente sucesor respecto a las acciones u omisiones de dicho Agente que se retira mientras fue Agente bajo este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía.

12.02 Cálculos. El Agente no será responsable de ningún error al calcular el monto a pagar a algún Prestamista ya fuere respecto al Crédito, comisiones o cualesquier otros importes debidos a dicho Prestamista bajo este Acuerdo, en ausencia de negligencia crasa o infracción intencional; pero sin embargo, en caso de que se cometiere algún error en el cálculo de algún importe a pagar a algún Prestamista, el Agente, el Prestatario y el Prestamista afectado inmediatamente descubrieren tal error, harán los ajustes que se requirieren para corregir el error y pagarán intereses durante el plazo correspondiente sobre cualesquiera sumas debidas a la Tasa de Fondos Federales que estuviere entonces vigente.

12.03. Notificaciones por el Agente o un Prestamista. En caso de que el Agente o algún Prestamista tomare alguna acción o diere algún consentimiento o notificación conforme se dispone en este Acuerdo, el Agente o el Prestamista que tomare tal acción o diere tal consentimiento o aviso, cual que fuere el caso, notificará inmediatamente tal acción, consentimiento o aviso, cual que fuere el caso, al Agente y a los Prestamistas; pero sin embargo, la omisión de hacer tal notificación no invalidará tal acción, consentimiento o aviso respecto al Prestatario.

SECCION 13. DISPOSICIONES VARIAS

13.01 Cálculos. Toda determinación de tasa de interés o comisión que hiciere el Prestamista o Ex-Im Bank conforme a cualquier disposición de este Acuerdo o cualquier Pagaré, sin error manifiesto, será concluyente y comprometedor sobre el Prestatario. Todos los cálculos de interés y tarifas bajo el presente y cualquier Pagaré serán efectuados en base a un año de 360 días y de días reales transcurridos. Todos dichos cálculos incluirán el primer día y excluirán el último día del período de calculación.

13.02 Notificaciones. Salvo si se especificare otra cosa, todas las notificaciones bajo el presente serán en el idioma inglés, incluirá el Número de Transacción aplicable y será enviado por correo, facsímile, o entrega personal y será considerado entregado para fines de este Acuerdo el día en que dicha notificación es recibida por el receptor de las mismas, excepto para las notificaciones por Ex-Im Bank conforme a la Sección 10, que será considerada dada el más próximo de: (a) día en que dicha notificación es recibida por el receptor correspondiente; o (b) la fecha en que dicha notificación es depositada en el correo o enviada por fax, o entregada personalmente. Salvo se estipule de otra manera en una notificación entregada de conformidad con esta Sección 13.02, todas las notificaciones serán entregadas a las partes del presente en sus respectivas direcciones indicadas en la Hoja de Términos.

13.03 Disposición de Deuda. Cualquier Prestamista, con el consentimiento escrito previo del Agente, podrá vender, ceder, transferir, hipotecar, negociar, otorgar participación en o de otra manera disponer de toda o cualquier parte de su Compromiso de Crédito y de todo o cualquier parte en toda o cualquier parte de la deuda del Prestatario bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré a cualquier parte (en conjunto, "Disposición de Deuda"), cualquier parte gozará de todos los derechos y privilegios del Prestatario bajo este Acuerdo y cada Pagaré que sea sujeto de dicha Disposición de Deuda; *pero, no obstante*,

dicha Disposición de Deuda, no relevará al Prestamista sin el previo consentimiento escrito a Ex-Im Bank de sus obligaciones bajo este Acuerdo o Acuerdo de Garantía. El Prestatario, a solicitud del Prestamista del caso o el Agente, podrá ejecutar y entregar al Prestamista o el Agente, o cualquier parte que designare el Prestamista o el Agente, cualesquier otros documentos como sea necesario o aconsejable dar total vigencia y efecto a la Disposición de Deuda, por el Prestamista. No obstante cualquier cosa contenida a lo contrario en el presente, el Prestamista no puede ceder o de otra manera transferir cualquiera de sus deudas u obligaciones bajo este Acuerdo o cualquier pagaré sin el previo consentimiento escrito de Ex-Im Bank, el Agente y los Prestamistas.

b) No obstante la disposición de la Sección 13.03(a), el Agente y cualquier Prestamista podrán sin el consentimiento del Prestatario efectuar cualquier Disposición de Deuda a Eximbank, cualquier otro Prestamista, el Agente o cualquiera que controlare, fuere controlado o estuviere bajo control común con cualquiera de ellos.

c) No obstante ninguna disposición de este Acuerdo o de cualquier otro Documento del Prestatario, Exim Bank podrá efectuar una Disposición de Deuda sin el consentimiento del Prestatario, el Agente, ningún Prestamista o ninguna otra entidad o Persona.

13.04 Beneficio del Acuerdo. Este Acuerdo será comprometedor y redundará en beneficio y será ejecutable por los respectivos sucesores y cesionarios de las partes del presente.

13.05 Terminación de la Garantía de Ex-Im Bank. En caso que la Garantía Ex-Im Bank termine completamente conforme a los términos y las condiciones del Acuerdo de Garantía, a la fecha de terminación, los derechos de Ex-Im Bank bajo la Sección 10 automáticamente serán considerados cedidos al Agente a beneficio de los Prestamistas.

13.06. Rechazo. Ni Ex-Im Bank ni el Agente ni ninguno de los Prestamistas serán responsables de manera alguna por la ejecución de cualquier Contrato de Suministro, y ninguna reclamación contra el Exportador o cualquier otra persona respecto a la ejecución de cualquier Contrato de Suministro afectará las obligaciones del Prestatario bajo cualesquier documentos del Prestatario.

13.07 No Renuncia; Recursos Cumulativos. Ninguna falta o retraso por parte del Agente, cualquier Prestamista o Ex-Im Bank en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré, y ningún curso de negociación entre el Prestatario, el Agente, los Prestamistas y/o Ex-Im Bank operará como una renuncia del presente; ni ninguna ejecución simple o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio bajo el presente o cualquier Pagaré excluirá otro derecho, poder o privilegio de este documento. Los derechos y acciones expresamente provistos en el presente son acumulativos y no exclusivos de cualesquier derechos o recursos que el Agente, los Prestamistas o Ex-Im Bank pudieran tener de otra manera. Ninguna notificación o demanda sobre el Prestatario en circunstancia alguna autorizará al Prestatario a cualquier notificación o demanda en similares u otras circunstancias, o constituirá una renuncia de derechos del Agente, ningún Prestamista o Ex-Im Bank a cualquier acción en cualquier

circunstancia sin notificación o demanda.

13.08 Acuerdo Completo . Este Acuerdo contiene el acuerdo completo entre las partes del presente concerniente al Crédito excepto por (a) los acuerdos entre Ex-Im Bank , el Agente y los Prestamistas en el Acuerdo de Garantía y (b) cualesquier acuerdos entre el Agente, los Prestamistas y el Prestatario pertinentes a las obligaciones del Prestatario no cubiertas por la Garantía de Ex-Im Bank. Entre el Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank, en caso de contradicción entre los términos de este Acuerdo y los términos del Acuerdo de Garantía, primarán los términos de Acuerdo de Garantía.

13.09 Modificación o Dispensa. Este Acuerdo no puede ser cambiado, renunciado, ni terminado sin el consentimiento escrito de las partes del presente, y ninguna disposición puede ser renunciada con el consentimiento escrito de la parte a comprometerse.

13.10 Ejemplares. Este Acuerdo puede firmarse en ejemplares separados, cada uno de los que será considerado original, y todos juntos constituirán uno y el mismo documento.

13.11. Moneda de Sentencia. Todos los pagos de principal, intereses, comisiones y otros importes debidos bajo este documento o algún Pagaré serán efectuados en Dólares E.U., independientemente de cualquier ley, regla, reglamento o estatuto, existiere actualmente o en el futuro o en efecto en alguna jurisdicción que afectare o presumiere afectar tales obligaciones. La obligación del Prestatario respecto a cualquier importe debido bajo este Acuerdo o algún Pagaré, no obstante cualquier pago en otra moneda (ya fuere conforme a sentencia o en otra forma) sólo será descargada en la medida en que el importe en Dólares E.U. que la Persona con derecho a recibir ese pago pueda comprar conforme a procedimientos bancarios normales, con la suma pagada en esa otra moneda(después de cualquier prima y costas de canje) el Día Laborable inmediatamente siguiente al día en que la Persona recibiere ese pago. Si el importe en Dólares E.U. que pudiere ser así comprado fuere menos por cualquier razón que el importe debido originalmente, el Prestatario pagará las sumas adicionales en Dólares E.U. para compensar el faltante. Cualquier obligación del Prestatario que no fuere descargada por ese pago continuará debiéndose como obligación separada e independiente y devengará intereses conforme a la Sección 5.02 hasta que sea descargada tal como aquí se dispone.

13.12 Idioma Inglés. Todos los documentos a ser entregados por cualquiera de las partes conforme a los términos del mismo serán en inglés o, de ser originalmente escrito en otro idioma, será acompañada de una traducción fiel al Inglés, a partir de la cual las otras partes tienen el derecho de confiar en todos los aspectos bajo este Acuerdo y en cualquier Pagaré.

13.13 Divisibilidad. En tanto lo permita la ley aplicable, la ilegalidad o no aplicabilidad de cualquier disposición de este Acuerdo no afectará ni perjudicará de manera alguna la legalidad o cumplimiento de las disposiciones restantes de este Acuerdo.

13.14 Renuncia de Juicio con Jurado. PARA LOS FINES DE ESTE ACUERDO Y DE CADA DOCUMENTO DEL PRESTATARIO, CADA PRESTATARIO, EL AGENTE, LOS PRESTAMISTAS, Y EX-IM BANK POR ESTE MEDIO, VOLUNTARIAMENTE, E INTENCIONALMENTE RENUNCIAN A CUALESQUIER DERECHOS QUE PUEDA TENER A JUICIO CON JURADO CON RELACION A CUALQUIER LITIGIO BASADO EN EL PRESENTE, O QUE RESULTE DE, O BAJO, O EN RELACION DE, BAJO O EN RELACION A ESTE ACUERDO, CON CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE PRESTATARIO, CON CUALQUIER CURSO DE CONDUCTA, CON CUALQUIER CURSO DE NEGOCIACIÓN, CON CUALESQUIER ESTADOS (SEA VERBAL O ESCRITO), O CON CUALESQUIERA ACCIONES U OMISIONES DE CUALQUIER PARTE DEL PRESENTE O DE CUALQUIER OTRA PERSONA RELACIONADA A ESTE ACUERDO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DEL PRESTATARIO.

EN FE DE LO CUAL, cada una de las partes del presente acto han hecho que este Acuerdo de Crédito sea debidamente suscrito y entregado en la fecha arriba indicada.

LA REPUBLICA DOMINICANA,

Por: _____
(Firma)

Nombre: Rafael Calderón Martínez
Cargo: Secretario de Estado de Finanzas

HSBC BANK, plc, en calidad de Agente

Por: _____
(Firma)

Nombre: _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

HSBC BANK, plc, en calidad de Gestor Principal y Prestamista

Por: _____
(Firma)

Nombre: _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

BANK LEUMI USA, en calidad de Co-Gestor y Prestamista

Por: _____
(Firma)

Nombre: _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

Por: _____
(Firma)

Nombre: _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Transacción de Ex-Im Bank No. AP078789XX- República Dominicana

YO, LIC. VICTOR GARRIDO MONTES DE OCA, Abogado y Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE,** de que el documento que antecede fue firmado en mi presencia, libre y voluntariamente, por el señor Rafael Calderón, de generales que constan. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de agosto del año dos mil tres (2003)

_____
Lic. Víctor Garrido Montes de Oca
Abogado-Notario Público

Listado 1

Lista de Prestamistas, Direcciones e Importes de Compromiso

Prestamista/Dirección	**Importes Compromiso**
Bank Leumi Bank Leumi USA 564 Fifth Avenue New York, NY 10036 United States of America	**US$10,933,000**
HSBC Bank plc Project and Export Finance Level 17, 8 Canada Square London E14 5HQ United Kingdom	**US$10,933,000**

MODELO DE PAGARE GLOBAL A TASA FLOTANTE **Anexo A-1**

LA REPUBLICA DOMINICANA

PAGARÉ

U.S.$21,866,000 _____, 20__

POR VALOR RECIBIDO la República Dominicana, mediante el Ministro de Finanzas (el "Librador") mediante el presente pagaré (este "Pagaré") promete por la presente incondicionalmente pagar a la orden de HSBC Bank plc, en calidad de Agente (el"Agente") sito en 8 Canada Square la suma principal de Veintiun Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Dólares E.U. (US$21,866,000) o la cantidad menor que fuere avanzada por los Prestamistas mediante el Agente al Librador a cuotas en la forma dispuesta en el presente acto y pagar intereses sobre el saldo principal del mismo que estuviere pendiente periódicamente, tal como se dispone en el presente acto, a la tasa de tres cuartos por ciento (0.75%) anual sobre la tasa LIBOR. A contar de la Fecha de Solicitud de Pago de Ex-Im Bank (tal como se le define aquí) se aplicará la definición de LIBOR Especial para todos los propósitos, inclusive, pero no a título limitativo, el quinto párrafo del presente acto en vez de la definición de LIBOR. Todos los términos escritos en mayúsculas que no estén definidos en el presente acto tendrán los significados que se les asigna en el Acuerdo (definido en el presente acto).

El principal del pagaré se pagará en catorce (14) plazos semestrales sucesivos aproximadamente iguales, el primero de los que se vencerá y pagará el 15 de julio de 2006. Los plazos restantes se vencerán y pagarán semestralmente en lo sucesivo el 15 de enero y el 15 de julio de cada año (cada una, "Fecha de Pago") siempre que en la última Fecha de Pago, el Librador pague en su totalidad el monto principal del pagaré que estuviere entonces pendiente de pago.

Los intereses del presente Pagaré se pagarán en cada Fecha de Pago a contar del 15 de julio de 2003. Los intereses se calcularán en base al número de días efectivamente transcurridos (inclusive el primer día, pero a exclusión del último) en base a un año de 360 días.

Si alguna suma del principal o de los intereses acumulados del presente Pagaré no fuere pagada en su totalidad a su vencimiento (ya fuere su vencimiento indicado, por aceleración o en otra forma) el Librador pagará al Agente a nombre del Prestamista a su demanda intereses sobre dicha suma no pagada (en la medida permitida por las leyes aplicables) durante el período entre la fecha de vencimiento de dicha suma hasta que la suma sea pagada en su totalidad a una tasa de interés anual igual a un uno por ciento (1%) anual sobre la tasa de interés que se aplicare entonces, y (y) en lo adelante un dos por ciento (2%) anual sobre la tasa de interés entonces aplicable bajo el primer párrafo de este acto.

No obstante lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente acto, a contar de la fecha en que Ex-Im Bank hiciere alguna reclamación de pago al Agente a nombre de los Prestamistas conforme al Acuerdo de Garantía Ex-Im Bank ("Fecha de Reclamación de Pago de Ex-Im Bank") en caso de que alguna suma del principal o los intereses acumulados este Pagaré que se debiere a Ex-Im Bank no fuere pagada en su totalidad a su vencimiento (ya fuere su vencimiento indicado, por aceleración o en otra forma) el Librador pagará a Ex-Im Bank a su demanda intereses sobre dicha suma no pagada (en la medida permitida por las leyes aplicables) durante el período entre la fecha de vencimiento de dicha suma hasta que la suma sea pagada en su totalidad a una tasa de interés anual igual a un uno por ciento (1%) anual sobre la tasa de interés que se aplicare entonces conforme al primer párrafo del presente Pagaré.

El presente es uno de los Pagarés a que se hace referencia en la Sección 5.06 del Acuerdo de Crédito de fecha_____, 2003 (el "Acuerdo de Crédito") por y entre el Librador, el Agente, los Prestamistas y el Export-Import Bank of the United States. Este Pagaré tiene derecho a los beneficios de los términos del Acuerdo de Crédito y se regirá en todos los aspectos conforme al mismo, Acuerdo de Crédito que entre otras cosas contiene disposiciones para el pago del principal y los intereses (inclusive intereses por mora) sin compensación, contrarreclamación, deducción, o retención alguna debido a impuestos gravados o impuestos bajo las leyes de la República Dominicana (o de cualquier otra jurisdicción desde la que se efectuaren los pagos prescritos bajo el presente documento), restricciones y condiciones de la naturaleza que fueren y por aceleración de su vencimiento al ocurrir determinados acontecimientos indicados. El monto principal del presente pagaré podrá ser pagado anticipadamente conforme a los términos del Acuerdo de Crédito. Todos los pagos que se recibieren bajo los presentes términos serán aplicados conforme al orden de prioridad establecido en la Sección 8.02 del Acuerdo de Crédito.

Las obligaciones del Librador bajo el presente Pagaré son obligaciones a las que se compromete la plena fe y crédito de la República Dominicana.

El Librador renuncia por la presente a toda demanda, diligencia, presentación, protesta y notificación de la especie que fuere y garantiza al titular que se han tomado y obtenido todas las acciones y aprobaciones requeridas para la suscripción y entrega del presente Pagaré como obligaciones legales, válidas y ligatorias del abajo firmante, con fuerza obligatoria conforme a los presentes términos.

EL PRESENTE PAGARÉ SE REGIRA E INTERPRETARA CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK, E.U.A.

LA REPUBLICA DOMINICANA (firma)

Nombre (en mayúsculas) : Carlos Despradel
Cargo (en mayúsculas) Secretario de Estado de Finanzas

Pagaré No. _____

PROCEDIMIENTOS DE UTILIZACION PARA CRÉDITOS A LARGO TÉRMINO GARANTIZADOS POR EX-IM BANK **Anexo B**

I. Introducción

Para obtener la garantía del Ex-Im Bank, deben desembolsarse fondos bajo el Crédito conforme al "Procedimiento de Reembolso" y/o el "Procedimiento C/C", los cuales se describen ambos a continuación. No se permite ningún otro método de desembolso.

II. Procedimiento de Reembolso

El Prestatario podrá solicitar periódicamente que los Prestamistas, mediante el Agente, hagan Desembolsos a la cuenta del Prestatario en un banco comercial de los Estados Unidos (a menos que Ex-Im Bank acordare otra cosa) escogido por el Prestatario y aceptable para el Agente y Ex-Im Bank para: (i) reembolsar al Prestatario la porción aprobada por el Ex-Im Bank de cualesquier pagos que hubiere hecho el Prestatario a un Exportador o Proveedor de Servicios Conexos o para la porción aprobada por Ex-Im Bank de cualesquier pagos hechos al Proveedor de Costo Local; y (ii) cobrarle al Prestatario la Comisión de Exposición debida al Ex-Im Bank (si fuere financiada). Ex-Im Bank podrá limitar razonablemente el número de solicitudes de Reembolsos que sometiere el Prestatario cada mes.

Para obtener Desembolsos bajo el Procedimiento de Reembolso:

A. El Prestatario entregará al Agente copias de los documentos siguientes (colectivamente, los "Documentos de Reembolso") todos los cuales deberán ser satisfactorios en forma y fondo para el Agente y Ex-Im Bank. A su recibo, el Agente examinará los Documentos de Reembolso para verificar su corrección y los someterá con prontitud a Ex-Im Bank si los considerare satisfactorios:

1. La solicitud original de Reembolso a la Cuenta del Prestatario conforme al formato del Anexo 2 o la solicitud original de Reembolso de Costo Local a cuenta del Prestatario conforme al formato del Anexo 3, firmado por el o los representantes autorizados del Prestatario designados conforme a la Sección 6.01(b) del Acuerdo y acompañado por un Estado detallado de Pagos conforme al formato del Anexo 2(a), para cada Exportador o Proveedor de Servicios Conexos o del Anexo 3(a) para cada Proveedor de Costo Local, cual que fuere el caso. Si las facturas correspondientes se encuentran en moneda local, aplicar la tasa establecida en la Sección 3.01(b) del Acuerdo, válida en dicha fecha de Solicitud de Reembolso por Costo Local, cuando se convierte la moneda local en US$.

2. Copias de la o las facturas de Bienes y Servicios Elegibles a ser financiados bajo el Desembolso solicitado, con una dirección postal en los Estados Unidos (a menos que Ex-Im Bank acordare otra cosa) y contentiva o acompañada de pruebas de que se ha pagado al Exportador(es) o Proveedor(es) de Servicios Conexos

o Proveedor(es) de Costos Locales, cual que fuere el caso (el "Beneficiario"). Prueba de dicho pago podría ser cualquiera de los siguientes:(a) un sello que diga "pagado" estampado en la factura firmada por el Beneficiario; (b) copia del "Aviso de Pago" de un banco comercial al Beneficiario; (c) copia de ambos lados del cheque cancelado hecho al Beneficiario; o (d) carta del Beneficiario acusando recibo del pago.

3. Un original llenado del o los Certificados del Exportador conforme al formato del Anexo l, firmado por un funcionario o empleado autorizado del Exportador o Proveedor de Servicios Conexos (con adjuntos, si se requiriere) a menos que dicho Exportador (o Proveedor de Servicios Conexos) hubiere provisto antes un Certificado del Exportador conforme a una utilización previa. El Certificado del Exportador será expedido por el Exportador que suministre los Bienes y Servicios de Costo Local (o quien dichos Bienes y Servicios de Costo Local estuvieren asociados).

4. Copias de conocimientos de embarque marítimo, aéreo o ferroviario firmados, limpios y libres a bordo que comprueben el despacho de los Bienes desde los Estados Unidos al País del Prestatario. Los conocimientos de embarque marítimos presentarán ya sea el embarque en barcos de matrícula E.U. o estarán acompañados por la dispensa MARAD correspondiente (tal como se describe en la siguiente Sección IV.). No se requerirán conocimientos de embarque para el Pago de Servicios, Pagos Parciales o Bienes y Servicios de Costo Local.

5. Todos los demás documentos, estados, certificados, información y constancias que Ex-Im Bank pudiere solicitar razonablemente periódicamente.

Ex-Im Bank podrá recibir copias de los Documentos de Reembolso, excepto (i) la Solicitud de Reembolso a la Cuenta del Prestatario y la Solicitud de Reembolso de Costo Local a la Cuenta del Prestatario, y (ii) si se requiriere presentarlo, el Certificado del Exportador que serán originales firmados de puño y letra.

B. Si se hubiere abierto anteriormente una Carta de Crédito que designe al Exportador como beneficiario conforme al Procedimiento para C/C que se describe en la Parte III más adelante, el Agente coordinará con Ex-Im Bank y el Prestatario para decidir el porcentaje correspondiente que se aplicará al Reembolso solicitado en base al Certificado del Exportador sometido conforme al Procedimiento C/C.

C. Al ser aprobados los Documentos de Reembolso, Ex-Im Bank expedirá al Agente un Certificado de Autorización de Reembolso (Bienes y Servicios)/(Bienes y Servicios de Costo Local) conforme al modelo del Anexo 4.

D. Al recibo del Certificado de Autorización de Reembolso, el Agente lo notificará a los Prestamistas, y los Prestamistas reembolsarán al Prestatario la porción de los Bienes y Servicios aprobada por el Ex-Im Bank o la porción aprobada por el Ex-Im Bank de los Bienes y Servicios de Costo Local, cual que fuere el caso, conforme lo aprobare Ex-Im Bank en el certificado, y pagará simultáneamente a Ex-Im Bank la Comisión de Exposición debida respecto a dicho Reembolso, conforme a los términos

del Acuerdo. La suma de los importes que fueren así reembolsados al Prestatario y pagados a Ex-Im Bank constituirán un Desembolso conforme al Crédito.

III. Procedimiento C/C.

El Prestatario podrá solicitar a un banco comercial situado en los Estados Unidos que sea aceptable para el Agente y Ex-Im Bank (el "Banco C/C")[1] emitir, confirmar o comunicar cartas de crédito ("Cartas de Crédito") a favor de un Exportador (o Proveedor de Servicios Conexos sito en los E.U.) como beneficiario. Ex-Im Bank se reserva el derecho de limitar el número de Cartas de Crédito para las que expedirá Certificados de Aprobación de Carta de Crédito. Siempre que sea posible, todos los Bienes y Servicios Elegibles a ser comprados de un beneficiario deberán estar comprendidos en una sola Carta de Crédito. Las Cartas de Crédito se limitarán a las que cubran (i) Bienes y Servicios, o (ii) tanto Bienes y Servicios como Bienes y Servicios de Costo Local(provistos por el Exportador en calidad de Proveedor de Costo Local).

Para obtener Desembolsos bajo el Procedimiento C/C:

A. El Prestatario hará que el Banco C/C someta al Ex-Im Bank los siguientes documentos (colectivamente, los "Documentos C/C"), todos los que deberán ser satisfactorios en forma y fondo para el Banco C/C, el Agente y Ex-Im Bank:

1. La Solicitud original de Aprobación de Carta de Crédito, conforme al modelo del Anexo 5, firmada por un representante(s) autorizado(s) del Prestatario designado conforme a la Sección 6.01 (b) del Acuerdo.

2. Tres (3) copias de la Carta de Crédito propuesta en favor del beneficiario, completa en todos los respectos, excepto la fecha y firma por el Banco C/C y acompañadas por una copia de la factura pro forma relacionada o el Contrato de Suministro. Las instrucciones del Prestatario al Banco C/C respecto a la Carta de Crédito propuesta dispondrán que los documentos a ser presentados para los retiros bajo dicha carta de crédito satisfagan los requisitos documentales del Acuerdo, inclusive la presentación de facturas (excepto que las facturas no tendrán que estar acompañadas por prueba del pago) cualesquier Certificados del Exportador Modificados y conocimientos de embarque, en forma y fondo conforme se especifica en la anterior Sección II.

3. Un original debidamente llenado del o los Certificados del Exportador, firmados por un funcionario o empleado autorizado del Exportador (o Proveedor de Servicios Conexos) con adjuntos, si se requiriere; a menos que tal Exportador (o Proveedor de Servicios Conexos) haya provisto anteriormente un Certificado del Exportador conforme a una Utilización previa. Si el Desembolso solicitado se refiriere a Bienes y Servicios de Costo Local, el Certificado del Exportador será expedido por

[1] El Prestamista podría ser también el Banco C/C si el Prestamista fuere un banco comercial sito en los E.U.

el Exportador que suministre tales bienes o servicios (o con quien tal suministro estuviere asociado.)

4. Todos los demás documentos, estados, certificados y constancias que Ex-Im Bank pudiere solicitar razonablemente periódicamente.

B. Tras aprobarse los documentos C/C, Ex-Im Bank expedirá al Banco C/C con copia al Agente, un Certificado de Aprobación de Carta de Crédito siguiendo el modelo del Anexo 6.

C. Al recibir el Certificado de Aprobación de Carta de Crédito, el Banco C/C expedirá, avisará o confirmará la Carta de Crédito.

D. Si la Comisión de Exposición estuviere incluida en la Carta de Crédito, antes de permitir retiro alguno bajo la Carta de Crédito, el Banco C/C habrá recibido del beneficiario de dicha Carta de Crédito sus instrucciones irrevocables, en forma y fondo satisfactorias para el Agente, el Banco C/C y Ex-Im Bank, de :(i) deducir del primer pago (si la Comisión de Exposición no se hubiere pagado de entrada) o de cada pago (si la Comisión de Exposición se fuere a pagar "según sea desembolsado") bajo la Carta de Crédito un importe igual a la Comisión de Exposición a pagar a Ex-Im Bank; y (ii) pagar tal importe directamente al Ex-Im Bank.

E. El Banco C/C pagará al beneficiario bajo la Carta de Crédito contra presentación de los documentos exigidos por la Carta de Crédito (los "Documentos de Retiro") y pagará simultáneamente a Ex-Im Bank la Comisión de Exposición, si la hubiere. Se considerará que ha ocurrido un Desembolso cuando el Banco C/C efectúe un pago de un giro librado bajo la Carta de Crédito ("Pago C/C"). La suma de los importes que fueren así pagados al beneficiario y al Ex-Im Bank bajo y conforme a los términos de la Carta de Crédito constituirán el importe del Desembolso.

F. Dentro de los tres (3) días Laborables después de la fecha del Pago C/C, el Agente entregará o hará que el Banco C/C entregue a Ex-Im Bank copias de los Documentos de Retiro relativos a tal Pago C/C (inclusive una copia del aviso de banco a la cuenta del beneficiario), excepto cualquier Certificado del Exportador, que será un original firmado de puño y letra.

G. Aprobación del Ex-Im Bank a modificaciones de la Carta de Crédito.

1. Las modificaciones a la Carta de Crédito que no se indicaren en la Parte III.H más adelante deberán ser aprobadas por Ex-Im Bank, el Agente y el Banco C/C. La solicitud del Prestatario de aprobación del Ex-Im Bank a tal modificación se hará conforme al modelo del Anexo 7, completado y firmado por el o los representantes autorizados del Prestatario designados conforme a la Sección 6.01(b) del Acuerdo, acompañada por cualesquier documentos relevantes. Si el Ex-Im Bank aprobare la modificación propuesta, expedirá al Banco C/C con copia al Agente, un Certificado de Aprobación de Modificación de Carta de Crédito conforme al Modelo del Anexo 8.

2. Ninguna Carta de Crédito será modificada salvo conforme a los procedimientos establecidos en la Parte III.G.1 ó Parte III.H.2.

H. Aprobación de Modificaciones a Carta de Crédito por el Agente.

1. Después que el Ex-Im Bank haya emitido un Certificado de Aprobación de Carta de Crédito, siempre que se sigan los procedimientos establecidos en la Parte II.H.2 más adelante, el Agente y el Banco C/C podrán aprobar cualquiera de las modificaciones siguientes a las Cartas de Crédito conforme a las Costumbres y Prácticas Uniformes de Créditos Documentales (Publicación 500 de la Cámara Internacional de Comercio) tal como éstas fueren modificadas periódicamente ("PCU") sin la aprobación previa del Ex-Im Bank:

a. para permitir tiempo suficiente para la presentación de todos los documentos y hacer todos los desembolsos bajo Carta de Crédito, prorrogar la fecha de expiración de: (i) una fecha cierta; y (ii) la Fecha Final de Desembolso que el Ex-Im Bank considerare efectiva bajo el Crédito, cual de las dos fechas ocurriere primero.

b. Prorrogar la fecha final de despacho hasta (i) una fecha cierta; y (ii) la fecha de expiración de la Carta de Crédito, cual de las dos fechas ocurriere primero.

c. Permitir despachos parciales;

d. Permitir trasborde(s) conforme a las disposiciones de 46 .S.C. párr. 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo. Congreso de los Estados Unidos y sus modificaciones).

e. Permitir despachos por avión preferible a barco, siempre que se requirieren facturas aéreas respecto a tales despachos en vez de conocimientos de embarque;

f. Conforme al consentimiento previo de cada beneficiario, permitir una reducción en el monto nominal de la Carta de Crédito.

g. Permitir embarques en cubierta.

h. Permitir algún cambio en la dirección del beneficiario, con la condición de que esa dirección al ser cambiada, sea una dirección física sita en los Estados Unidos;

i. Permitir embarques marítimos, con la condición de que se requieran conocimientos de embarque marítimos firmados, libres a bordo respecto a tales embarques y que tal o tales conocimientos de embarque

comprueben despachos en barcos ya fuere (i) de matrícula E.U. ó (ii) de matrícula no-E.U. conforme a una dispensa MARAD o las disposiciones bajo 46 U.S.C. párr. 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo. Congreso de los Estados Unidos y sus modificaciones).

j. Permitir cambios de redacción u ortografía que no constituyan o den lugar a cambio fundamental alguno en los términos y condiciones de tal Carta de Crédito, a fin de (i) corregir algún error tipográfico; (ii) corregir alguna omisión, o (iii) aclarar una redacción que fuere ambigua de otra manera.

k. Permitir cambios hechos debido a los requisitos de ciertos documentos certificados consularmente, excepto que tales cambios no resultarán en la modificación o eliminación de la factura comercial como documento de presentación necesaria;

l. Permitir la aceptación de documentos "viejos" o documentos que sean presentados o se vayan a presentar 21 días calendario más tarde de la fecha del despacho del caso, siempre sin embargo que la fecha de dichos documentos no fuere anterior a la fecha establecida en la Sección 2.01 del Acuerdo.

m. Permitir algún cambio ya fuere en (i) el puerto o aeropuerto de origen a un puerto o aeropuerto distinto en los Estados Unidos; o (ii) el puerto de destino o aeropuerto de destino a un puerto diferente situado en el País del Prestatario o en otro aeropuerto distinto situado en el País del Prestatario;

n. Permitir cambios en el número de copias de documentos a ser presentadas por el beneficiario, excepto que tal cambio no resultará en la eliminación o modificación de los términos de ningún documento cuya presentación se requiriere.

2. Toda solicitud del Prestatario al Agente de aprobación de alguna modificación a una Carta de Crédito conforme a la Parte III.H.1 se hará en la forma del Anexo 9, llenada y firmada por un representante autorizado del Prestatario designado conforme a la Sección 6.01 (b) del Acuerdo y acompañado por los documentos relevantes, inclusive copias de la modificación propuesta a la Carta de Crédito preparada por el Banco C/C. Si el Agente aprobare la modificación propuesta, el Agente emitirá a Ex-Im Bank una Notificación de Modificación de Carta de Crédito conforme al Modelo del Anexo 10, a más tardar diez (10) días laborables después de la emisión de la modificación de la Carta de Crédito, modificación que será llenada y firmada en nombre del Agente por una Persona autorizada bajo el Acuerdo de Garantía y acompañada por cualesquier documentos relevantes.

3. Mediante notificación escrita al Agente y el Prestatario, Ex-Im Bank podrá suspender o cancelar la autoridad del Agente de aprobar modificaciones a las Cartas de Crédito conforme al procedimiento establecido en esta Parte III.H.

IV. Transporte Marítimo - Dispensas MARAD

Si algunos de los Bienes fueren a ser exportados en embarcaciones que no fueren de matrícula E.U., el Prestatario deberá obtener una dispensa de las disposiciones bajo 46 U.S.C. párr. 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo. Congreso de los Estados Unidos y sus modificaciones). La solicitud de dispensa deberá ser sometida a la Administración Marítima de los Estados Unidos ("MARAD") a la siguiente dirección: Director, Oficina de Desarrollo de Mercado, Habitación 7207, Administración Marítima, Departamento de Transporte, 400 7th Street, S.W. Washington, D.C. 20590 (con copia a Ex-Im Bank). Para mayor información sobre dispensas PR17, deberán comunicarse con MARAD o dirigirse a su sitio web http://www.marad.dot.gov. Toda solicitud de dispensa deberá someterse a MARAD con antelación suficiente de la fecha de embarque propuesta para permitir a MARAD oportunidad adecuada de procesar la solicitud. Si algunos de los Bienes fueren embarcados en barcos que no fueren de matrícula E.U. sin autorización MARAD o en contravención de las disposiciones de la autorización MARAD dichos Bienes no serán elegibles para financiamiento bajo el Crédito.

Adjuntos al Anexo B:

1. - Certificado del Exportador
2. - Solicitud de Reembolso a la Cuenta del Prestatario.
2(a) - Estado Detallado de Pagos
3 - Solicitud Reembolso Costo Local a Cuenta del Prestatario

3(a) - Estado Detallado de Pagos - Costos Locales
4. - Certificado de Autorización de Reembolso (Bienes y Servicios)/(Bienes y Servicios de Costo Local).
5. - Solicitud de Aprobación Carta de Crédito.
6. - Certificado de Aprobación Carta de Crédito.
7. - Solicitud de Aprobación Ex-Im Bank a Modificación Carta de Crédito.
8. - Certificado de Aprobación Modificación Carta de Crédito.
9. - Solicitud de Aprobación del Prestamista Modificación Carta de Crédito.
10. - Aviso de Modificación de Carta de Crédito.

Lo siguiente se incluye para fines informativos solamente y no como parte del Acuerdo:

Dado que el o los Exportadores (y el Proveedor de Servicios Conexos y Proveedor de Costos Locales, si los hubiere) y el Banco C/C no son partes del Acuerdo, el Prestatario y el Prestamista deberán tomar los pasos siguientes para cerciorarse de que el Crédito sea desembolsado oportunamente.

1. El Prestatario comunicará al o los Exportadores (y el Proveedor de Servicios Conexos y Proveedor de Costos Locales, si los hubiere) las disposiciones de este Acuerdo que

exigen su cooperación, inclusive, pero no a título limitativo, el requisito de que el Certificado Inicial del Exportador sea llenado y presentado antes de la primera Utilización. El Prestatario debe también comunicar al o los Exportadores (y el Proveedor de Servicios Conexos) su obligación, tal como se describe en la Sección 7 del Certificado del Exportador, de someter un Certificado Modificado del Exportador si la información o las certificaciones que se establecieren en un Certificado anteriormente sometido perdieren vigencia.

2. Si el Prestatario quisiera usar el Procedimiento C/C, el Prestatario deberá hacer los arreglos correspondientes con el Banco C/C en cuanto a la emisión, confirmación o notificación de las Cartas de Crédito y el pago de cualesquiera comisiones que pudiere cargar el Banco C/C. El Prestamista y el Banco C/C deberán suscribir un acuerdo de reembolso respecto a los Pagos C/C y este acuerdo de reembolso, junto con el Certificado de Ex-Im Bank de aprobación de la Carta de Crédito, serán condiciones previas a la emisión, confirmación o notificación de carta de crédito por el Banco C/C.

3. Ejemplos de modelos de la redacción de las condiciones de la C/C pueden encontrarse en www.exim.gov/creditad.html.

MODELO DE CERTIFICADO DEL EXPORTADOR

ADJUNTO 1
al Anexo B

Nombre y Dirección Física del Exportador
en los Estados Unidos
Fecha: _____

Asunto: Crédito/Garantía Ex-Im Bank No. AP078789XX
Número de Seguro:_____
Comprador: _____
Contrato de Suministro/Orden de Compra No. _____

Chequear una: Certificado de Exportador Inicial
Certificado de Exportador Modificado.
Se hicieron los cambios siguientes: [especificar].

Entendemos que el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank") proporciona apoyo de crédito para promover las ventas de exportación de los Estados Unidos y que el Ex-Im Bank decidirá el alcance de su apoyo a nuestra venta al Comprador en base a la información dada a continuación. Para ayudar en esa decisión, nosotros, el Exportador, certificamos por la presente:

PARTE A: CONTENIDO

1. 8230 Contenido: Esta información se basa en nuestros mejores esfuerzos para establecer el valor de los bienes y servicios ("Bienes y Servicios") a ser provistos bajo el o los contratos de suministro arriba mencionados o las órdenes firmadas de compra con el Comprador (los "Contratos de Suministro/Ordenes de Compra"). Podría tenerse que comunicar cualesquier cambios en el contenido mediante un Certificado modificado del Exportador (Véase Parte C más adelante). Chequear una:

__ Los Bienes y Servicios contienen Contenido E.U. solamente; el porcentaje de Contenido E.U. es 100% (es decir, no hay Contenido Extranjero, Costos Locales y Bienes y Servicios Excluidos (definidos más adelante)). Sírvase no completar el cuadro si se chequeara esta casilla.

__ Los Bienes y Servicios contienen menos de un 100% de Contenido U.S. Sírvase completar el cuadro si se chequeara esta casilla.

		Definición	USD
A	Contrato Suministro/Orden(es) Compra	El precio total de todos los Bienes y Servicios en el Contrato Suministro/Orden(es) Compra	
B	Bienes y Servicios Excluidos	El precio total de todos los Bienes y Servicios que no sean elegibles (o estén excluidos) para apoyo del Ex-Im Bank (por ej., bienes que no sean embarcados desde los E.U.)	
C	Precio del Contrato	A menos B	
D	Costos Locales	El precio total de todos los Bienes originarios/fabricados en el País del Comprador y todos los Servicios provistos por residentes del País del Comprador.	
E	Precio Neto del Contrato	C menos D	
F	Contenido Extranjero	El costo sumado para el Exportador de los Bienes (o componentes) que fueren producidos o fabricados fuera de los E.U., los Servicios provistos por personal residente en terceros países, y costos de flete extranjero y seguro extranjero incluidos en el Precio Neto del contrato de los Bienes exportados de los E.U. (Ese importe no incluirá Costos Locales).	
G	Contenido E.U.	E menos F	
H	Porcentaje contenido E.U.	G dividido entre E, expresado como porcentaje	%
I.	Porcentaje desembolso	Certificado Inicial del Exportador: indicar (i)85% ó (ii) el porcentaje indicado en H., cual de los dos sea menor. Certificado Modificado de Exportador: indicar el porcentaje obtenido del Calculador Porcentaje Desembolso de la página (si la hubiera)	%

PARTE B. CERTIFICACIONES

Certificamos por la presente respecto a nosotros mismos y a los Bienes y Servicios aprobados por Ex-Im Bank obtenidos de los E.U. y el País del Comprador, lo siguiente:

1. 15% Pago Efectivo: (i) Hemos recibido (o recibiremos) el pago de por lo menos un 15% del Precio Neto del Contrato, y/o (ii) hemos financiado (o financiaremos) dicha suma a tasas del mercado. Hemos sometido (o someteremos) constancias de pago de nuestras facturas (Para 100% Bienes y Servicios E.U., "Precio Neto del Contrato" significa el precio total de esos Bienes y Servicios).

2. Facturas y Despacho. Hemos provisto (o proveeremos) copias de (i) facturas descriptivas de los Bienes y Servicios y (ii) conocimientos de embarque limpios, libres a bordo debidamente firmados que comprueben que los Bienes incluidos en el Precio Neto del Contrato han sido embarcados de los E.U. hacia el País del Comprador. Para los Servicios se someterán comprobantes de pagos parciales de los Bienes y/o de los Costos Locales previo al despacho, y el valor de la mano de obra realizada hasta la fecha de factura será igual o mayor que el monto facturado (o hemos obtenido el consentimiento previo de Ex- Im Bank para concertar otro arreglo distinto).

3. Suspensión y Descalificación. **En el transcurso de los últimos 3 años, nosotros o cada uno de nuestros socios principales individualmente no hemos sido descalificados, suspendidos, declarados inelegibles de participar o excluidos voluntariamente de participar en una Transacción Comprendida; b) se ha propuesto formalmente descalificarnos con una decisión definitiva aún pendiente, c) acusados, condenados o sentenciados civilmente por ninguna infracción enumerada en los Reglamentos, o (d) faltado a ninguna deuda de consideración debida al Gobierno E.U. o sus organismos o instrumentalidades en la fecha de suscripción de este certificado; o hemos recibido una declaración escrita de excepción de Ex-Im Bank adjunta a esta certificación que nos permite participar en esta Transacción Comprendida pese a la incapacidad de someter las certificaciones (a) a (d) del presente párrafo.**

Certificamos además que no hemos suscrito ni suscribiremos a sabiendas ningún acuerdo en relación con los Bienes y Servicios con ningún individuo o entidad que haya sido descalificado, suspendido, declarado inelegible de participar o excluidos voluntariamente de participación en una Transacción Comprendida.

Todos los términos en mayúsculas que no estén definidos aquí tendrán los significados que se indican en los Reglas (Reglamentos) Comunes- Reglamentos Gubernamentales de No Adquisición, Suspensión y Descalificación.

4. Otros Pagos, Cumplimiento Legal. Sin el consentimiento escrito de Ex-Im Bank, copia del que se anexa, no hemos ni convendremos en ofrecer, hacer, disponer directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, honorario u otro pago en relación con la venta de Bienes y Servicios bajo (o la obtención) el Contrato/Compra (Ordenes) de

Suministro o el Crédito/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank, a excepción de (a) el pago de los costos de manufactura de la compra de los Bienes, (b) la remuneración normal de nuestros directivos, funcionarios o empleados normales a tiempo completo; (c) las comisiones u honorarios normales a nuestros agentes, corredores o representantes de ventas normales e inmediatamente identificables en nuestros libros y registros en cuanto a importe, propósito y beneficiario; (d) ningún descuento, margen o devolución al Comprador no indicado en nuestras facturas; o (e) ninguna carta de crédito u honras, comisiones pagadas a bancos comerciales o pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con el Crédito/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank. Adicionalmente, no hemos ni convendremos en dedicarnos a ninguna actividad en relación con esta transacción que sea violatoria de la Ley de Prácticas Corruptas Extranjeras de 1977, U.S.C. 78dd-1 y siguientes. Conforme a nuestro mejor conocimiento, el Contrato/Compra (Ordenes) de suministro y la realización por las partes de sus obligaciones respectivas bajo los presentes términos no violan ninguna ley aplicable.

5. Lista de Pertrechos. A excepción de lo descrito en nuestra declaración anexa, ninguno de los Bienes y Servicios están en la Lista de Pertrechos E.U. (Parte 121 del Titulo 22 del Código de Reglamentos Federales).

PARTE C: CAMBIOS EN REQUISITOS DE EX-IM BANK

6. Cambios en Certificaciones. Respecto a la Parte A, llenaremos y someteremos con prontitud un Certificado modificado del Exportador si hubiere algún "cambio fundamental" en el Porcentaje de Contenido U.S. (junto con copia del "Calculador del Porcentaje de Desembolso" debidamente llenado que aparece en www.exim.gov/disbursement-calculator) antes de ninguna presentación ulterior de facturas de pago. Ocurriría un "Cambio fundamental" en el Porcentaje de Contenido E.U. si (a) el Porcentaje de Contenido E.U. disminuyere en más de un 5% (comparado con el Porcentaje de Contenido E.U. informado en el Certificado inicial del Exportador) y (b) el contenido extranjero total fuere de más de un 20% (es decir, el nuevo Porcentaje de Contenido E.U. fuere de menos de un 80%).

Respecto a las Partes B y C, si cualquiera de las certificaciones contenidas en ellas dejare de ser cierta, someteremos con prontitud un Certificado modificado del Exportador señalando los cambios y con cualesquier adjuntos requeridos, antes de cualquier presentación ulterior de facturas de pago.

7. Dependencia de Ex-Im Bank. Con el conocimiento de que Ex-Im Bank dependerá de la certificación y de las declaraciones hechas en el presente Certificado, aceptamos ser responsables de cualquier daño que experimentare esa dependencia de Ex-Im Bank. Comprendemos que estas certificaciones están sujetas a las penalidades por fraude dispuestas en el Artículo 18 U.S.C. Sección 1001. Convenimos en que la presentación de facturas de pago bajo el Crédito/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank es una confirmación nuestra de la información y certificación aquí contenida. Mediante su firma, la persona que firma este Certificado en nombre del Exportador manifiesta que está totalmente autorizado para hacerlo. Convenimos en proporcionar información adicional respecto a cualquiera de los asuntos comprendidos en este Certificado a pedimento razonable escrito de Ex-Im Bank.

[EXPORTADOR]

(firma)_____
(Funcionario o Empleado Autorizado)

Nombre :_____

Cargo: _____

INSTRUCCIONES A LOS EXPORTADORES:

Parte A: Contenido
La información dada en la Parte A será usada para establecer el monto total de la garantía Ex-Im Bank, el apoyo al préstamo o seguro de una transacción. Sírvase referirse a la Hoja de Datos de Contenido Extranjero, Costos Locales y Servicios Conexos de Ex-Im Bank en http://www.exim.gov/pub81.html para mayores explicaciones sobre las políticas de contenido y cobertura de Ex-Im Bank.

Parte B: Certificación
Las certificaciones de la Parte B comprenden los Bienes y Servicios obtenidos de los E.U. (o el País del Comprador) y aprobados como elegibles para cobertura bajo un Crédito/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank. Si hay alguna pregunta sobre qué Bienes y Servicios están aprobados por Ex-Im Bank, debe comunicarse con el funcionario de crédito de Ex-Im Bank. Para las transacciones a largo término (créditos de $10MM o más de 7 años de amortización), tales "Bienes y Servicios" son los enumerados en la Lista de Adquisición actual sometida por el Prestatario a Ex-Im Bank.

Certificado Inicial del Exportador
El Certificado del Exportador debe ser llenado por el Exportador y presentado antes de la primera solicitud de desembolso del Prestatario relativa a las facturas de ese Exportador bajo el crédito apuntalado por Ex-Im Bank. Los Certificados del Exportador también deberán ser llenados por los proveedores E.U. y no E.U. de servicios conexos (tales como asesor bancario y financiero, consultor técnico y legal) que hayan sido aprobados por Ex-Im Bank para financiamiento bajo Crédito/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank.

Certificados Modificados del Exportador
Si se requiriere un Certificado modificado del Exportador conforme a la Sección 7 del Certificado, el Exportador deberá marcar la casilla "Certificado Modificado del Exportador" de la parte superior del Certificado y anotar el cambio que se refleja en el Certificado modificado. El Exportador deberá comunicarse con el Prestamista bajo una transacción Garantía/Seguro de Ex-Im Bank, o Ex-Im Bank si fuere un Crédito de Ex-Im Bank en cuanto a las instrucciones de a dónde enviar el Certificado Modificado del Exportador.

Sírvase notar que cualquier cambio en la Parte A (Contenido) exige que el Exportador adjunte una copia del "Calculador de Porcentaje de Desembolso" del Certificado Modificado del Exportador. El Calculador permite a los Exportadores calcular el nuevo porcentaje de desembolso de la transacción. El Calculador (y las instrucciones) se encuentran en http://www.exim.gov/disbursement- calculator.

Los cambios en las Secciones 4 y 5 de la Parte B requieren que se adjunte la aprobación relevante de Ex-Im Bank.

Vínculos e Información Adicional.
Para información sobre el Certificado del Exportador (y otras informaciones útiles) debe irse a http://www.exim.gov/. Si hubiere alguna otra pregunta sobre el Certificado del Exportador,

debe llamarse a la División de Revisión de Crédito y Cumplimiento al (202) 565-3470. Para transacciones de seguro, debe localizarse al corredor de seguros o a la oficina regional correspondiente de Ex-Im Bank.

INFORMES DE CONTENIDO E INFORMES DE CAUSA DE CONTENIDO EXTRANJERO TOTAL:

Para fines de información y referimientos solamente, Ex-Im Bank solicita que los Exportadores sometan Informes de Contenido y un Informe Anual de Causa de Contenido Extranjero Total. Bajo las transacciones a mediano término debe someterse un Informe de Contenido con la Solicitud de Respaldo del Ex-Im Bank. En las transacciones a largo término, el Informe de Contenido debe someterse con el Certificado inicial del Exportador. Si al concluir el trabajo realizado bajo un Contrato de Suministro /Orden(es) de Compra, el monto del contenido extranjero hubiere cambiado en un punto de porcentaje o más del valor del Precio Neto del Contrato, los Exportadores deberán someter un Informe de Contenido revisado final dentro de los 60 días. El Ex-Im Bank podrá comunicarse con los Exportadores para reconfirmar la información suministrada en el Informe de Contenido.

A los Exportadores se les solicita someter un Informe anual de Causa de Contenido Extranjero total contentivo de información sobre las razones del contenido extranjero en el Contrato de Suministro /Orden(es) de Compra.

El procesamiento o aprobación o los desembolsos bajo una transacción de Crédito Bancario/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank no será afectado por la presentación (o no) de los Informes de Contenido o Informes de Causa de Contenido Extranjero Agregado.

Los formularios e instrucciones para los Informes de Contenido e Informes de Causa de Contenido Extranjero Agregado se encuentran en http://www.exim.gov/mpub.html. Si hubiera alguna pregunta sobre Informes de Contenido o Informes de Causa de Contenido Extranjero Agregado, sírvanse llamar al Grupo de Política al (202) 565-3760.

PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO **ADJUNTO 2**
al Anexo B

SOLICITUD DE REEMBOLSO A LA CUENTA DEL PRESTATARIO

_____, 200__

[NOMBRE DEL AGENTE]
[DIRECCION DEL AGENTE]

Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571
Atención: División de Revisión de Crédito y Operaciones

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Solicitud de Desembolso No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank, plc, compañía pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), solicitamos por la presente a los Prestamistas que efectúen un Desembolso bajo el Crédito establecido en éste por la suma indicada a continuación, con el importe del Reembolso del mismo a pagarse a la cuenta de [identificar la cuenta del Prestatario tal como aparece en los libros del banco beneficiario y pagándose a Ex -Im Bank el monto de la Comisión de Exposición correspondiente.

Importe del Reembolso	US$ _____
Importe Comisión de Exposición	US$_____
Desembolso TOTAL	US$_____[2]

Adjuntamos nuestro Estado Detallado de Pagos de fecha _____200__.

[2] Si se trata del primer Desembolso en una transacción con una Comisión financiada de Exposición de Entrada, debe especificarse aquí el importe total de la Comisión de Exposición establecida en la Sección 7.01(a) (ii). En todos los demás casos, debe especificarse la Comisión de Exposición Financiada aplicable a la Porción Financiada.

Certificamos por la presente respecto a los pagos hechos por nosotros de los Bienes y Servicios Elegibles indicados en el Estado Detallado de Pagos anexo que:

1. Todos esos pagos fueron hechos exclusivamente para la compra en los Estados Unidos de Bienes y Servicios Elegibles y que esos Bienes y Servicios elegibles serán usados para propósitos legítimos conforme a los términos del Acuerdo.

2. No hemos solicitado previamente Desembolsos a cuenta de esos pagos.

3. Se incluyen con la presente copias de las facturas y conocimientos de embarque (acompañados por constancia de que se les ha pagado al Exportador y al Proveedor de Servicios Conexos) y otros documentos requeridos bajo los "Procedimientos de Utilización" de Ex-Im Bank (indicados en el Anexo B del Acuerdo) relativos a los Bienes y Servicios Elegibles que se especifican en el Estado Detallado de Pagos adjunto.

4. Todos los Bienes que han sido o serán transportados a la República Dominicana en embarcaciones marítimas han sido o serán embarcados en barcos de matrícula E.U., excepto en la medida en que se hubiera obtenido dispensa de ese requisito de la Administración Marítima de los Estados Unidos.

Certificamos además que:

(i) hemos pagado los importes exactos indicados en el Estado Detallado de Pagos adjunto por concepto de los Bienes y Servicios Elegibles que se especifican en éste.

(ii) no hemos convenido ni conforme a nuestro mejor conocimiento y creencia, ninguno de los Exportadores (y Proveedor(es) de Servicios Conexos) han convenido ni convendrán u ofrecerán, provocarán, dispondrán o recibirán directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, tasa u otro pago en relación con los Bienes y Servicios Elegibles o el o los Contratos de suministro o la Garantía de Ex-Im Bank, excepto (a) la remuneración ordinaria de los directivos, funcionarios o empleados ordinarios a tiempo completo; (b) las comisiones u honorarios ordinarios de los agentes o representantes ordinarios e inmediatamente identificables en los libros y registros de esa parte en cuanto a monto, propósito o beneficiario; o (c) ninguna carta de crédito u otras comisiones pagadas a bancos comerciales u otros pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con la Garantía de Ex-Im Bank.

(iii) a contar de la fecha de esta solicitud, no ha ocurrido o continua ningún caso que constituya o que de no ser por el requisito de notificación o el transcurso del tiempo o ambos, pudiere constituir un Caso de Incumplimiento bajo las disposiciones de este Acuerdo; y

(iv) a contar de la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantias hechas por nosotros en este Acuerdo son ciertas.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

REPUBLICA DOMINICANA

_____
(firma)[3]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Adjuntos:

Estado de Pagos Detallado y documentos de apoyo.

[3] Podrá ser firmado por uno (o más si se requiriere) de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6.01 (b) del Acuerdo.

PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO

ADJUNTO 2(a)
Al Anexo B

ESTADO DETALLADO DE PAGOS

_____, 200 __

Transacción Ex Im Bank No. APO078789-XX República Dominicana
Anexa a Solicitud de Reembolso No._____
Exportador/Proveedor de Servicios Conexos: _____
Contrato de Suministro No. (s) _____
Fecha del Certificado del Exportador: _____

Factura No.	Fecha de Pago	Importe del Pago1 U.S.$	Breve descripciòn de Bien/Servicio 2	Fecha/No.Con. de Embarque	Observaciones

TOTAL U.S.$ _____IMPORTE TOTAL DE PAGOS
$ _____IMPORTE REEMBOLSO a _____%3

---

1. Si el importe del pago no fuere por el valor total facturado, explicar en Observaciones.
2. La descripción debe concordar con la que aparece en la Lista de Adquisición.
3. El valor facturado total U.S. multiplicado por (i) 85%, o (ii) el Porcentaje Contenido US del Certificado del Exportador entregado más recientemente, o (iii) el Porcentaje de Desembolso de dicho Certificado del Exportador, cual de las tres fuere menor.

NOTA: SIRVASE LLENAR UNA PAGINA POR EXPORTADOR (O PROVEEDOR DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS)

PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO **ADJUNTO 3**
al Anexo B

SOLICITUD DE REEMBOLSO DE COSTO LOCAL A LA CUENTA DEL PRESTATARIO

_____, 200__

[NOMBRE DEL AGENTE]
[DIRECCION DEL AGENTE]

Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571
Atención: División de Revisión de Crédito y Operaciones

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Solicitud de Desembolso No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (“el Agente”) y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), solicitamos por la presente a los Prestamistas que efectúen un Desembolso bajo el Crédito establecido en éste por la suma indicada a continuación, con el importe del Reembolso del mismo a pagarse a la cuenta de [identificar la cuenta del Prestatario tal como aparece en los libros del banco beneficiario y pagándose a Ex -Im Bank el monto de la Comisión de Exposición correspondiente.

Importe del Reembolso	US$ _____
Importe Comisión de Exposición	US$_____ [4]
Desembolso TOTAL	US$_____

[4] Si se trata del primer Desembolso en una transacción con una Comisión financiada de Exposición de Entrada, debe especificarse aquí el importe total de la Comisión de Exposición establecida en la Sección 7.01(a) (ii). En todos los demás casos, debe especificarse la Comisión de Exposición Financiada aplicable a la Porción Financiada.

Adjuntamos nuestro Estado Detallado de Pagos de fecha _____200__.

1. Todos esos pagos fueron hechos exclusivamente para la compra en la República Dominicana de Bienes y Servicios de Costo Local originados o fabricados en la República Dominicana y tales Bienes y Servicios de Costo Local serán usados para fines legítimos conforme a los términos del Acuerdo.

2. No hemos solicitado previamente Desembolsos a cuenta de esos pagos.

3. Se incluyen con la presente copias de las facturas y conocimientos de embarque (acompañados por constancias de que se les ha pagado al Exportador y al Proveedor de Servicios Conexos) y otros documentos requeridos bajo los "Procedimientos de Utilización" de Ex-Im Bank (indicados en el Anexo B del Acuerdo) relativos a los Bienes y Servicios de Costo Local que se especifican en el Estado Detallado de Pagos adjunto.

4. Todos los Bienes y Servicios de Costo Local comprendidos en las facturas adjuntas consisten en servicios realizados o bienes aceptados por el Prestatario o el Comprador.

Certificamos además que:

(i) hemos pagado los importes exactos indicados en el Estado Detallado de Pagos adjunto por concepto de los Bienes y Servicios de Costo Local que se especifican en éste.

(ii) no hemos convenido ni conforme a nuestro mejor conocimiento y creencia, el Proveedor de Costo Local ha convenido ni convendrá u ofrecerá, provocará, dispondrá o recibirá directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, tasa u otro pago en relación con los Bienes y Servicios o el o los Contratos de suministro o la Garantía de Ex-Im Bank, excepto (a) la remuneración ordinaria de los directivos, funcionarios o empleados ordinarios a tiempo completo; (b) las comisiones u honorarios ordinarios de los agentes o representantes ordinarios e inmediatamente identificables en los libros y registros de esa parte en cuanto a monto, propósito o beneficiario; o (c) ninguna carta de crédito u otras comisiones pagadas a bancos comerciales u otros pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con la Garantía de Ex-Im Bank.

(iii) a contar de la fecha de esta solicitud, no ha ocurrido o continua ningún caso que constituya o que de no ser por el requisito de notificación o el transcurso del tiempo o ambos, pudiere constituir un Caso de Incumplimiento bajo las disposiciones de este Acuerdo; y

(iv) a contar de la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantías hechas por nosotros en este Acuerdo son ciertas.

(v) a la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantías dadas por nosotros en el Acuerdo son ciertas.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

[PRESTATARIO]

_____
(firma)[5]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Adjuntos:

Estado de Pagos Detallado - Costos Locales y documentos de apoyo.

[5] sólo podrá ser firmado por uno (o más, si se requirieren) de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6 .01 (c) del Acuerdo.

PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO

ADJUNTO 3(a)
Al Anexo B

ESTADO DETALLADO DE PAGOS

_____, 200 __

Transacción Ex Im Bank No. APO78789-XX República Dominicana
Anexa a Solicitud de Reembolso No._____
Proveedor Servicios Locales: _____
Contrato de Suministro No. (s) _____
Fecha del Certificado del Exportador: _____

Factura No.	Fecha de Pago	Importe del Pago Conf.Factura1	Breve descripciòn de Bien/Servicio Local 2	Fecha/No.Con. de Embarque	Observaciones

_____ PAGOS TOTALES (INDICAR MONEDA)3
$ _____ PAGOS TOTALES EN DOLARES

Si las Facturas enumeradas arriba no fueren presentadas y pagadas en Dólares E.U., indicar la tasa de cambio aplicables (en la fecha de Solicitud de Reembolso de Costo Local): _____

---

1. Especificar monto pagado como fue facturado (Dólares EU o moneda local). Si el importe del pago no fuere por el valor total facturado, explicar en Observaciones.
2. La descripción debe concordar con la que aparece en la Lista de Adquisición.
3. Si las facturas se presentaren en moneda local, indicar el monto total en moneda local en la fecha de la Solicitud y el equivalente en US$ a la tasa de cambio indicada en la Sección 3.01(b) del Acuerdo de Crédito.

NOTA: SIRVASE LLENAR UNA PAGINA POR EXPORTADOR (O PROVEEDOR DE COSTO LOCAL)

PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO **ADJUNTO 4**
al Anexo B

CERTIFICADO AUTORIZANDO REEMBOLSO
BIENES Y SERVICIOS/BIENES Y SERVICIOS DE COSTO LOCAL

_____, 200__

[Nombre del Agente]
[Dirección del Agente]

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Certificado Autorizando Reembolso No._____
Bienes y Servicios de Costo Local

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC BANK plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), con la solicitud de Reembolso del Prestatario a la Cuenta del Prestatario autorizamos por la presente a los Prestamistas mediante el Agente, a efectuar un Desembolso bajo el Crédito por la suma total de US$ _____en o antes del _____20__[6], mediante el pago (i) de la Comisión de Exposición Aplicable por la suma de US$ _____ a Ex-Im Bank y (ii) el monto del Reembolso al de US$ _____`__al Prestatario a [identificación de la cuenta del Prestatario tal como se lleva en los libros del banco beneficiario] en [nombre y dirección completa del banco beneficiario]:

Reconocemos por la presente que tal pago de Reembolso y Comisión de Exposición, al ser efectuados, constituirán un Desembolso bajo el Crédito y, junto con los intereses acumulados al efecto a la Tasa de Interés Garantizada (tal como se le define en el Acuerdo de Garantía No. _____ de fecha _____ 20__ entre el Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank (el "Acuerdo de Garantía")) están garantizados por Ex-Im Bank conforme se dispone en el Acuerdo de Garantía.

Los términos definidos en este Certificado tienen los significados respectivos especificados en el Acuerdo.

[6] La fecha deberá ser 30 días después de este Certificado.

EXPORT-IMPORT BANK OF THE
UNITED STATES

_____
(firma)

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 5**
al Anexo B

SOLICITUD DE APROBACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

[Nombre del Agente]
[Dirección del Agente]

Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571
Atención: División de Revisión de Crédito y Operaciones

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Solicitud Aprobación Carta de Crédito

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), adjuntamos para su aprobación tres copias de la Carta de Crédito propuesta No. _____("C/C Propuesta") preparada por [Nombre del Banco C/C].

Los datos identificativos de la C/C Propuesta son como sigue:

Beneficiario:

Suma: US$:

Fecha de Expiración:

Descripción de Bienes y Servicios Elegibles a ser Comprados:

Número(s) de Referencia de Lista de Adquisición:

Si los términos y condiciones de esta Carta de Crédito satisfacen su aprobación, le suplicamos emitir su Certificado de Aprobación de Carta de Crédito en la forma del Adjunto 5 de este Acuerdo.

CERTIFICADO

Certificamos por la presente que:

(i) todos los pagos a ser hechos bajo la C/C Propuesta serán efectuados exclusivamente para la compra de Bienes y Servicios de los Estados Unidos o para la Compra de Bienes y Servicios de Costo Local de la República Dominicana originados y fabricados en la República Dominicana, los que serán usados para propósitos legítimos conforme a los términos del Acuerdo.

(ii) no hemos convenido ni conforme a nuestro mejor conocimiento y creencia, el beneficiario de la Propuesta C/C ha convenido ni convendrá u ofrecerá, provocará, dispondrá o recibirá directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, tasa u otro pago en relación con los Bienes y Servicios o el o los Contratos de suministro o la Garantía de Ex-Im Bank, excepto (a) la remuneración ordinaria de los directivos, funcionarios o empleados ordinarios a tiempo completo; (b) las comisiones u honorarios ordinarios de los agentes o representantes ordinarios e inmediatamente identificables en los libros y registros de esa parte en cuanto a monto, propósito o beneficiario; o (c) ninguna carta de crédito u otras comisiones pagadas a bancos comerciales u otros pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con la Garantía de Ex-Im Bank.

(iii) a la fecha de esta solicitud, no ha ocurrido o continua ningún caso que constituya o que de no ser por el requisito de notificación o el transcurso del tiempo o ambos, pudiere constituir un Caso de Incumplimiento bajo las disposiciones de este Acuerdo; y

(iv) a contar de la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantias hechas por nosotros en este Acuerdo son ciertas.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

LA REPUBLICA DOMINICANA

_____
(firma)[7]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Adjuntos:

3 copias de C/C Propuesta
1 copia de la factura pro-forma del Exportador, Contrato de Suministro u otro documento que cubra la compra.
Certificado del Exportador (si se requiriere)

[7] Sólo podrá ser firmado por uno (o más, si se requirieren) de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6 .01 (c) del Acuerdo.

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 6**
al Anexo B

CERTIFICADO DE APROBACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

[Nombre del Banco de la Carta de Crédito]
[Dirección del Banco de la Carta de Crédito]

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Certificado de Aprobación de Carta de Crédito No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), y la Solicitud del Prestatario del Certificado de Aprobación de Carta de Crédito, aprobamos por la presente la [emisión, confirmación o notificación] de la Carta de Crédito No. _____("Carta de Crédito") preparada por el Banco C/C por el monto nominal de US$ _____ y garantizada por Ex-Im Bank por el monto máximo de US$ _____.

Reconocemos por la presente que los pagos hechos bajo la Carta de Crédito conforme a sus términos, inclusive los pagos a Ex-Im Bank de la Comisión de Exposición, constituirán Desembolsos bajo el Crédito y , junto con los intereses acumulados al efecto a la Tasa de Interés Garantizada (tal como se le define en el Acuerdo de Garantía No. _____-L de fecha _____ 20___ entre el Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank (el "Acuerdo de Garantía")) están garantizados por Ex-Im Bank conforme se dispone en el Acuerdo Maestro de Garantía.

Los términos definidos en este Certificado tienen los significados respectivos especificados en el Acuerdo.

EXPORT-IMPORT BANK OF THE
UNITED STATES

_____
(firma)

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

cc. [Nombre del Agente]
[Dirección del Agente]

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 7**
al Anexo B

SOLICITUD A EX -IM BANK DE APROBACION A MODIFICACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

[Nombre del Agente]
[Dirección del Agente]

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Solicitud de Modificación de Carta de Crédito No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank") , adjuntamos para su aprobación tres copias de la Modificación Propuesta a la Carta de Crédito No. _____("Modificación") preparada por [Nombre del Banco C/C]. Esta Carta de Crédito debe ser modificada debido a [Indicar razon(es)] [8].

Si esta modificación satisface su aprobación, les suplicamos emitir su Certificado de Aprobación a Modificación de Carta de Crédito respecto a la Carta de Crédito modificada ("C/C Modificada").

CERTIFICADO

Certificamos por la presente que

(i) todos los pagos a ser hechos bajo la C/C Propuesta serán efectuados exclusivamente para la compra de Bienes y Servicios de los Estados Unidos o para la Compra de Bienes y Servicios de Costo Local de (nombre del País del Prestatario) originados y fabricados en (nombre del País del Prestatario), los que serán usados para propósitos legítimos conforme a los términos del Acuerdo.

[8] Describir los hechos y circunstancias que justifiquen la modificación.

(ii) no hemos convenido ni conforme a nuestro mejor conocimiento y creencia, el Proveedor de Costo Local ha convenido ni convendrá u ofrecerá, provocará, dispondrá o recibirá directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, tasa u otro pago en relación con los Bienes y Servicios o el o los Contratos de suministro o la Garantía de Ex-Im Bank, excepto (a) la remuneración ordinaria de los directivos, funcionarios o empleados ordinarios a tiempo completo; (b) las comisiones u honorarios ordinarios de los agentes o representantes ordinarios e inmediatamente identificables en los libros y registros de esa parte en cuanto a monto, propósito o beneficiario; o (c) ninguna carta de crédito u otras comisiones pagadas a bancos comerciales u otros pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con la Garantía de Ex-Im Bank.

(iii) en la fecha de esta solicitud, no ha ocurrido o continua ningún caso que constituya o que de no ser por el requisito de notificación o el transcurso del tiempo o ambos, pudiere constituir un Caso de Incumplimiento bajo las disposiciones de este Acuerdo; y

(iv) en la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantias hechas por nosotros en este Acuerdo son ciertas.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

REPUBLICA DOMINICANA por y mediante
la Secretaría de Finanzas

_____
(firma)[9]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Adjuntos:

3 copias de C/C Propuesta
1 copia de la factura pro-forma del Exportador, Contrato de Suministro u otro documento que cubra la compra.

[9] . Sólo podrá ser firmado por uno (o más, si se requirieren) de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6 .01 (c) del Acuerdo.

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 8 al Anexo B**

CERTIFICADO DE APROBACION DE MODIFICACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

[Nombre Banco Carta de Crédito]
[Dirección Banco Carta de Crédito]

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Certificado Aprobando Modificación Carta de Crédito No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), y la solicitud del Prestatario de Certificado de Aprobación de Modificación de Carta de Crédito, aprobamos por la presente la modificación propuesta de la Carta de Crédito No. _____("Carta de Crédito").

Reconocemos por la presente que los pagos hechos bajo la Carta de Crédito conforme a sus términos, inclusive los pagos a Ex-Im Bank de la Comisión de Exposición, constituirán Desembolsos bajo el Crédito y, junto con los intereses acumulados al efecto a la Tasa de Interés Garantizada (tal como se le define en el Acuerdo de Garantía No. _____ de fecha _____ 20___ entre el Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank (el "Acuerdo de Garantía"))[19] están garantizados por Ex-Im Bank conforme se dispone en el Acuerdo de Garantía.

Los términos definidos en este Certificado tienen los significados respectivos especificados en el Acuerdo.

EXPORT-IMPORT BANK OF THE
UNITED STATES

_____
(firma)

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 9**
al Anexo B

SOLICITUD DE APROBACION DEL AGENTE DE MODIFICACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

[Nombre del Agente]
[Dirección del Agente]

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Solicitud de Modificación de Carta de Crédito No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), adjuntamos para la aprobación del Agente tres copias de la Modificación Propuesta ("Modificación") a la Carta de Crédito No. _____("Carta de Crédito") preparada por [Nombre del Banco C/C].

La Modificación es solicitada para (marcar con una "x" junto a cada solicitud apropiada):

__ Dar tiempo suficiente para presentar todos los documentos y hacer todos los desembolsos bajo la Carta de Crédito al prorrogar la fecha de expiración de: (i) _____o (ii) la Fecha de Desembolso Final considerada efectiva por Ex-Im Bank bajo el Crédito, cual de las dos fechas ocurriere primero;

__ Prorrogar la fecha final de despacho hasta (i) _____o (ii) la Fecha de Expiración de la Carta de Crédito, cual de las dos fechas ocurriere más temprano;

__ Permitir embarque(s) parcial(es);

__ Permitir trasbordes conforme a las disposiciones de 46 U.S.C. Párrafo 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo. Congreso de los Estados Unidos, y sus modificaciones);

__ Permitir despachos(s) por vía aérea mejor que vía marítima; reconocemos que se exigirá(n) factura(s) aérea(s) respecto a tal o tales embarques en vez de conocimiento(s) de embarque;

__ Permitir la reducción del valor nominal de la Carta de Crédito; adjuntamos el consentimiento de cada uno de los beneficiarios a tal solicitud;

__ Permitir embarque(s) en cubierta;

__ Permitir un cambio de dirección de [NOMBRE DEL BENEFICIARIO], beneficiario, a la siguiente dirección física sita en los Estados Unidos:

_____
_____
_____
_____

__ Permitir despacho(s) marítimo(s); reconocemos que se requerirán conocimientos de embarque limpios, libres a bordo respecto a tales despachos; y que tales conocimientos de embarque comprueben despachos en barcos ya fuere (i) de matrícula E.U. o (ii) de matrícula no-E.U. conforme a una dispensa MARAD o las disposiciones bajo 46 U.S.C. párr. 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo Congreso de los Estados Unidos y sus modificaciones).

__ Permitir los siguientes cambios de redacción u ortografía:

_____
_____
_____

Certificamos que los cambios solicitados (x) no constituyen o dan lugar a cambio fundamental alguno en los términos y condiciones de tal Carta de Crédito, y () son solicitados a fin de (i) corregir un error tipográfico; (ii) corregir alguna omisión, o (iii) aclarar una redacción ambigua.

__ Permitir cambios hechos debido a los requisitos de ciertos documentos certificados consularmente:

_____
_____
_____

Certificamos que el o los cambios solicitados no resultan en la modificación o eliminación de la factura comercial, que reconocemos que es un documento que es necesario presentar.

__ Permitir la aceptación de documentos "viejos" o documentos que sean presentados o se vayan a presentar 21 días calendario más tarde de la fecha del despacho del caso, siempre sin embargo que la fecha de dichos documentos no fuere anterior a la fecha establecida en la Sección 2.01 del Acuerdo.

__ Permitir algún cambio en (i) el puerto o aeropuerto de origen a un puerto o aeropuerto distinto en los Estados Unidos; o (ii) el puerto de destino o aeropuerto de destino a un puerto diferente situado en el País del Prestatario o en otro aeropuerto distinto situado en el País del Prestatario;

__ Permitir cambios en el número de copias de documentos a ser presentadas por el beneficiario, excepto que tal cambio no resultará en la eliminación o modificación de los términos de ningún documento que se requiera presentar.

Esta Carta de Crédito debe ser modificada debido a [Indicar razón(es)][10].

Si esta modificación satisface su aprobación, le suplicamos emitir su Certificado de Aprobación a Modificación de Carta de Crédito respecto a la Carta de Crédito modificada ("C/C Modificada").

CERTIFICADO

Certificamos por la presente que:

(i) todos los pagos a ser hechos bajo la C/C Propuesta serán efectuados exclusivamente para la compra de Bienes y Servicios de los Estados Unidos o para la compra en la República Dominicana de Bienes y Servicios de Costo Local originados o fabricados en la República Dominicana, los que serán usados para propósitos legítimos conforme a los términos del Acuerdo.

(ii) no hemos convenido ni conforme a nuestro mejor conocimiento y creencia, el beneficiario ha convenido ni convendrá u ofrecerá, provocará, dispondrá o recibirá directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, tasa u otro pago en relación con los Bienes y Servicios o el o los Contratos de suministro o la Garantía de Ex-Im Bank, excepto (a) la remuneración ordinaria de los directivos, funcionarios o empleados ordinarios a tiempo completo;(b) las comisiones u honorarios ordinarios de los agentes o representantes ordinarios e inmediatamente identificables en los libros y registros de esa parte en cuanto a monto, propósito o beneficiario; o (c) ninguna carta de crédito otras comisiones pagadas a bancos

[10] Describir los hechos y circunstancias que justifiquen la modificación.

comerciales u otros pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con la Garantía de Ex-Im Bank.

iii) en la fecha de esta solicitud, no ha ocurrido o continua ningún caso que constituya o que de no ser por el requisito de notificación o el transcurso del tiempo o ambos, pudiere constituir un Caso de Incumplimiento bajo las disposiciones de este Acuerdo; y

(iv) en la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantías hechas por nosotros en este Acuerdo son ciertas.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

REPUBLICA DOMINICANA

_____
(firma)[11]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Adjuntos:

3 copias de la Modificación Propuesta a la C/C preparadas por el Banco C/C
1 copia del Contrato de Suministro modificado, orden de compra u otro documento que constate la necesidad de la modificación.

[11] Sólo podrá ser firmado por uno de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6 .01 (c) del Acuerdo.

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 10**
al Anexo B

AVISO DE MODIFICACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571
Atención: División de Revisión de Créditos y Operaciones

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Certificado de Aprobación de Carta de Crédito No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), les avisamos por la presente una modificación a la Carta de Crédito No. _____("Carta de Crédito") aprobada por nosotros y por el [Nombre Banco C/C] conforme a los términos de la Solicitud del Prestatario de Aprobación del Agente a una Carta de Crédito Modificada de fecha _____ 20____ ("Solicitud del Prestatario") y la UCP. Se adjunta copias de la Solicitud del Prestatario y sus documentos acompañantes, junto con una copia de la Carta de Crédito modificada, tal como fue aprobada ("C/C Modificada").

La C/C Modificada fue aprobada para (poner una "x" junto a cada solicitud apropiada):

__ Dar tiempo suficiente para presentar todos los documentos y hacer todos los desembolsos bajo la Carta de Crédito al prorrogar la fecha de expiración de: (i) _____o (ii) la Fecha de Desembolso Final considerada efectiva por Ex-Im Bank bajo el Crédito, cual de las dos fechas ocurriere más temprano;

__ Prorrogar la fecha final de despacho hasta (i) _____o (ii) la Fecha de Expiración de la Carta de Crédito, cual de las dos fechas ocurriere más temprano;

__ Permitir embarque(s) parcial(es);

__ Permitir trasbordes conforme a las disposiciones de 46 U.S.C. Párrafo 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo. Congreso de los Estados Unidos, y sus modificaciones);

__ Permitir despachos(s) por vía aérea mejor que vía marítima; reconocemos que se exigirá(n) factura(s) aérea(s) respecto a tal o tales embarques en vez de conocimiento(s) de embarque;

__ Permitir la reducción del valor nominal de la Carta de Crédito; adjuntamos el consentimiento de cada uno de los beneficiarios a tal solicitud;

__ Permitir embarque(s) en cubierta;

__ Permitir un cambio de dirección de [NOMBRE DEL BENEFICIARIO], beneficiario, a la siguiente dirección física sita en los Estados Unidos:

_____
_____
_____
_____

__ Permitir despacho(s) marítimo(s); reconocemos que se requerirán conocimientos de embarque limpios, libres a bordo respecto a tales despachos; y que tales conocimientos de embarque comprueben despachos en barcos ya fuere (i) de matrícula E.U. o (ii) de matrícula no-E.U. conforme a una dispensa MARAD o las disposiciones bajo 46 U.S.C. párr. 1241-1 (Resolución Pública No.), del 73mo. Congreso de los Estados Unidos y sus modificaciones

__ Permitir los siguientes cambios de redacción u ortografía:

_____
_____
_____

Certificamos que los cambios solicitados (x) no constituyen o dan lugar a cambio fundamental alguno en los términos y condiciones de tal Carta de Crédito, y () son solicitados a fin de (i) corregir un error tipográfico; (ii) corregir alguna omisión, o (iii) aclarar una redacción ambigua.

__ Permitir cambios hechos debido a los requisitos de ciertos documentos certificados consularmente:

_____
_____

Certificamos que el o los cambios solicitados no resultan en la modificación o eliminación de la factura comercial, que reconocemos que es un documento que es necesario presentar.

__ Permitir la aceptación de documentos "viejos" o documentos que sean presentados o se vayan a presentar 21 días calendario más tarde de la fecha del despacho del caso, siempre sin embargo que la fecha de dichos documentos no fuere anterior a la fecha establecida en la Sección 2.01 del Acuerdo.

__ Permitir algún cambio en (i) el puerto o aeropuerto de origen a un puerto o aeropuerto distinto en los Estados Unidos; o (ii) el puerto de destino o aeropuerto de destino a un puerto diferente situado en el País del Prestatario o en otro aeropuerto distinto situado en el País del Prestatario;

__ Permitir cambios en el número de copias de documentos a ser presentadas por el beneficiario, excepto que tal cambio no resultará en la eliminación o modificación de los términos de ningún documento que se requiera presentar.

Las razones para modificar esta Carta de Crédito se indican en la Solicitud del Prestatario.

CERTIFICADO

Certificamos por la presente que:

1. La Solicitud del Prestatario cumple en forma y fondo con el Adjunto 6 del Anexo B de este Acuerdo, y que el Prestatario ha hecho todas las certificaciones que allí se establecen; y

2. Sin indagación independiente y en base sólo a las constancias de autoridad y firmas en facsímil dadas por el Prestatario y aceptadas por Ex-Im Bank conforme a los términos y condiciones del Acuerdo y sus modificaciones, la(s) firma(s) que aparecen(n) en la Solicitud del Prestatario corresponden con las constancias de autoridad y firmas en facsímil en vigencia en la fecha de dicha Solicitud del Prestatario.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

EL AGENTE

_____
(firma)[12]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Anexos: 1 Copia de Solicitud del Prestatario y sus anexos.
1 Copia de la C/C Modificada.

[12] Sólo podrá ser firmado por uno de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6 .01 (c) del Acuerdo.

Anexo C

MODELO DE OPINION DEL PRINCIPAL ASESOR LEGAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(DIRIGIR A EX – IM BANK Y AL AGENTE)

He sido y soy actualmente Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana (el "Prestatario"). Uds. han solicitado mi opinión sobre ciertos asuntos relativos al Acuerdo de Crédito (el "Acuerdo") de fecha _____200 __, entre el Prestatario, las instituciones financieras especificadas en el Listado I del Acuerdo de Crédito como Co-Gestores y Prestamistas (en tal calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos, y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes del presente acto conforme a sus términos, denominadas colectivamente en lo que sigue los "Prestamistas"), HSBC Bank plc, una compañía pública organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, que actúa mediante su sucursal en Nueva York (el "Agente") y el Export-Import Bank de los Estados Unidos ("Ex – Im Bank"). Los términos que no sean definidos en otra forma en esta opinión tendrán los significados que se les da en el Acuerdo.

En relación con esa opinión, he estudiado los puntos legales y he examinado los originales o copias identificadas a nuestra satisfacción de los acuerdos, registros sociales, registros públicos, comunicaciones de funcionarios públicos y otros documentos e instrumentos que hemos considerado necesarios y procedentes. En particular, he examinado el Poder No. ___ otorgado por el Presidente de la República Dominicana en fecha _____2002 y las Certificaciones expedidas por el Senado de la República Dominicana en fecha _____2002 y la Cámara de Diputados de la República Dominicana en fecha _____2002 (las "Certificaciones") todas las que se refieren a la transacción contemplada por el Acuerdo.

En base a lo anterior, soy de opinión que:

(1) Autoridad. El Prestatario tiene pleno poder, autoridad y derecho legítimo para realizar sus actividades tal como las conduce en la actualidad, y ha tomado todas las acciones que sean necesarias o aconsejables para autorizarlo a suscribir, entregar, cumplir y observar los términos y las condiciones del Acuerdo y de los demás Documentos del Prestatario. Han sido tomadas todas las demás decisiones que son necesarias o aconsejables para (i) autorizar al Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana a suscribir, entregar, realizar y observar los términos y condiciones del Acuerdo y los demás Documentos del Prestatario; y (ii) autorizar al Secretario Técnico que ha firmado el Acuerdo y los demás Documentos del Prestatario en la presente fecha o anteriormente a tomar tal acción. El Prestatario goza del pleno poder, derecho legítimo y autoridad para comprometer la buena fe y el crédito del País del Prestatario bajo los términos del Acuerdo y los Pagarés.

(2) Autorizaciones Gubernamentales. Se han obtenido y están en pleno vigor y efecto todos los consentimientos, licencias, autorizaciones y aprobaciones y exenciones de cualquier Autoridad Gubernamental, inclusive la expedición de certificaciones del Senado y la Cámara de Diputados que son necesarias o aconsejables: (i) para la suscripción, entrega, cumplimiento y observación por parte del Prestatario de los Documentos del Prestatario, incluyendo sin límite las aprobaciones referentes a la disponibilidad y transferencia de Dólares exigidos para realizar todos los pagos adeudados bajo el presente Acuerdo y cualquier Pagaré; (ii) para la validez, efecto ligatorio y fuerza obligatoria de los Documentos del Prestatario; (iii) para la suscripción, entrega y cumplimiento de cualquier Contrato de Suministro, la importación de los Bienes y Servicios, el uso de los Bienes y Servicios Elegibles en el País del Prestatario; y (iv) para comprometer la buena fe y crédito del País del Prestatario por el Prestatario bajo los Documentos del Prestatario. Sin limitar la generalidad de la oración anterior, han sido satisfechos todos los requisitos legales del País del Prestatario respecto a la disponibilidad y traspaso de divisas (inclusive dólares) que son requeridos para efectuar todos los pagos debidos bajo el Acuerdo y el o los Pagarés.

(3) Registro. Para garantizar la legalidad, validez, fuerza ejecutoria, prioridad o admisibilidad como prueba en el País del Prestatario de cualquiera de los Documentos del Prestatario, incluyendo sin límite el compromiso del Prestatario de la buena fe y el crédito del País del Prestatario establecidos en aquellos y en el presente documento, no es necesario que se registre ni se deposite ni certifique o legalice en otra forma ninguno de los Documentos del Prestatario ante ningún tribunal ni Autoridad de Otro Gobierno; ni que ningún impuesto documental, de sello o similar, ni impuesto ni cargo de ninguna clase sea pagado con respecto a ninguno de los Documentos del Prestatario, excepto (A) el registro de este Acuerdo con el Banco Central del País del Prestatario y (B) la certificación consular de este Acuerdo si fuere firmado fuera del País del Prestatario.

(4) Restricciones. La suscripción, entrega, y cumplimiento u observación por parte del Prestatario de los términos y la consumación por parte del Prestatario de las transacciones contempladas por cada uno de los Documentos del Prestatario no choca ni chocará ni produce ni producirá ninguna violación o incumplimiento de: (i) ningún tratado ni otro acuerdo al cual estuviere sujeto el País del Prestatario; (ii) ninguna ley del País del Prestatario ni otra ordenanza, decreto, disposición constitucional, reglamento ni otro requisito de ninguna Autoridad Gubernamental (incluyendo sin límite ninguna restricción a los intereses que deberán ser pagados por el Prestatario); ni (ii) ninguna orden, acta, mandamiento, fallo ni decreto de ningún tribunal. Además, la suscripción por el Prestatario, la entrega de los Documentos del Prestatario, el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo, y la consumación de las transacciones contempladas por los Documentos del Prestatario no chocan ni chocarán ni producen ni producirán violación alguna de ningún tratado ni otro acuerdo ni instrumento del cual fuere parte el Prestatario, ni al cual el mismo ni sus ingresos, bienes ni activos pudieren estar sujetos, ni producirán la creación ni imposición de ningún Gravamen sobre ninguno de los ingresos, bienes ni activos del Prestatario bajo dicho tratado ni otro acuerdo ni instrumento.

(5) Conflictos de Derecho y Fuerza Obligatoria

(i) Bajo los principios de conflictos de derecho del País del Prestatario, las disposiciones de selección de ley del presente Acuerdo y el o los Pagarés son válidas, obligatorias; no quedarán sujetas a revocación por parte del Prestatario, y en cualquier proceso incoado en el País del Prestatario para la ejecución de cualquiera de los Documentos del Prestatario, la selección de la ley del Estado de Nueva York como la ley que rige dichos documentos será reconocida, y dicha ley será aplicada.

(ii) El Acuerdo y los demás Documentos del Prestatario que el Prestatario ha suscrito debidamente hasta la fecha del presente acto, también han sido debidamente autorizados y suscritos por el Prestatario. El Prestatario también autorizará, suscribirá y otorgará debidamente todos los demás Documentos del Prestatario que pudieren requerírsele posteriormente. Asumiendo que los Documentos del Prestatario son legales, válidos, ligatorios y obligatorios bajo las leyes del Estado de Nueva York, todos los Documentos del Prestatario que hayan sido suscritos y otorgados y cada uno de los Documentos del Prestatario que fueren suscritos y otorgados en el futuro constituirán una obligación del Prestatario que es legal, válida y ligatoria para el Prestatario, aplicable contra el Prestatario conforme a sus términos respectivos y respecto a los que se ha comprometido la fe y el crédito plenos del País del Prestatario.

(iii) No obstante lo dispuesto en el anterior párrafo (i), si alguno de los Documentos del Prestatario fuere conforme a sus términos regido e interpretado conforme a las leyes del País del Prestatario o si un tribunal del País del Prestatario aplicare las leyes del País del Prestatario a cualquiera de los Documentos del Prestatario, cada uno de los Documentos del Prestatario que hayan sido suscritos y otorgados y cada uno de los Documentos del Prestatario que fueren suscritos y otorgados en el futuro constituirán una obligación del Prestatario que es legal, válida y ligatoria para el Prestatario, aplicable contra el Prestatario conforme a sus términos respectivos y respecto a los que se ha comprometido la fe y el crédito plenos del País del Prestatario.

(6) Sujeción a Jurisdicción, etc. La sujeción a la jurisdicción, citación por emplazamiento y renuncia a requisitos de garantía del Prestatario establecidos en las Secciones 11.02, 11.03 y 11.05 del Acuerdo, respectivamente, son cada una efectivas e irrevocablemente ligatorias para el Prestatario. No será necesario que la designación para emplazamientos descrita en dicha Sección sea registrada, inscrita o depositada en ningún tribunal u otra autoridad del País de Prestatario, ni que sea certificada por notario o que haya que pagar o aplicar ningún impuesto documental de sellos u otro impuesto o cargo similar respecto a tal designación.

(7) Actividad Comercial. Los Documentos del Prestatario y las transacciones contempladas por los mismos constituyen actividades comerciales (y no actividades gubernamentales ni públicas) del Prestatario, y el Prestatario quedará sujeto al derecho comercial privado al respecto. La renuncia a la inmunidad contenida en la Sección 11.04 es válida y ejecutable en el País del Prestatario, y tendría efectividad renunciar a dicha inmunidad en el caso de que el Prestatario tuviere derecho a inmunidad en el futuro.

(8) Forma Legal, Sentencias, etc. El Acuerdo, el o los Pagarés y cada uno de los demás Documentos del Prestatario están en la forma legal debida para su obligatoriedad contra el Prestatario y el País del Prestatario en la forma más expedita posible que existe bajo la ley del País del Prestatario. En caso de que algún tribunal federal o estatal de los Estados Unidos rindiere una sentencia definitiva contra el Prestatario bajo cualquiera de los documentos del Prestatario, los tribunales del País del Prestatario los aplicarían sin revisión ulterior de los méritos de los mismos. La aplicación de una sentencia extranjera relativa a cualquiera de los Documentos del Prestatario no sería contraria a la ley o al orden público del País del Prestatario, ningún tratado internacional ligatorio para el País del Prestatario o en general los principios aceptados de derecho internacional.

.

(9) Igual Rango. Las obligaciones de pago bajo el presente Acuerdo y cualquier Pagaré constituirán en todo momento obligaciones directas, generales e incondicionales del Prestatario, y clasificarán en todo aspecto por lo menos con el mismo rango de prioridad de pago y en derecho de garantía que otras deudas no garantizadas del Prestatario.

(10) Procesos Legales. No existe ningún proceso legal pendiente, ni según el conocimiento del Prestatario, no existe la amenaza de ningún proceso ante ningún tribunal, Autoridad Gubernamental ni Autoridad de Otro Gobierno, que pudiera: (i) de manera fundamental y negativa afectar el cumplimiento por el Prestatario ni su observación de los términos y las condiciones de alguno de los Documentos de Prestatario; ni (ii) cuestionar en ninguna otra forma la validez, efecto ligatorio o la obligatoriedad de ninguno de los Documentos del Prestatario

(11) Ausencia de Impuestos. No existe ningún Impuesto en relación con: (i) la suscripción, entrega ni cumplimiento de ninguno de los Documentos del Prestatario; (ii) la ejecución de ninguno de los Documentos del Prestatario; ni (iii) ningún pago a efectuarse al Prestamista ni al Ex-Im Bank bajo ninguno de los Documentos del Prestatario.

(12) Permisos y Calificación. A causa de la suscripción de los Documentos del Prestatario, el cumplimiento de sus obligaciones o hacer valer sus derechos bajo los mismos, bajo las leyes del País del Prestatario, ni al Prestamista ni a Ex - Im Bank: (i) se les exigirá estar calificado, autorizado o registrado en otra forma para realizar actividades comerciales en el País del Prestatario o cumplir con ningún requisito de registro o calificación en el País del Prestatario; (ii) será sujeto a impuestos en el País del Prestatario; o (iii) se le exigirá hacer ningún registro ante ningún tribunal u otra autoridad gubernamental del País del Prestatario previo a hacer valer cualquiera de los Documentos del Prestatario o el cumplimiento de cualquiera de las transacciones contempladas en los Documentos del Prestatario.

Anexo D

EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES
CRÉDITO/GARANTIA LARGO TÉRMINO – LISTA DE ADQUISICION

Fecha Efectiva _____

Nombre del Exportador _____
No. teléfono _____
Dirección Física E.U. _____
No. Fax _____

Parte interesada que da la información _____
Firma _____
No. contrato suministro/orden de compra _____
Contr. Suministro/orden de compra _____

Nombre/Ident. Proyecto _____
Comprador _____ País _____

Conforme a nuestro mejor conocimiento, lo siguiente es cierto y correcto y representa las (fuentes y descripción de bienes y servicios) identificables o más probables comprendidas bajo el Crédito/Garantía:

SECCION A – BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS EN LOS E.U.

No. Ref.	Descrip. de bienes y/o servicios (incl. Modelo, No. de unidades, si se aplicare) código SIC ó NAICS.	Fabricante y dirección de fabricante, más exportador y dirección (si diferente)	Valor Export. en US$ de Prod. y/o Serv. Descritos (Monto Contenido US)	Fecha est. Despacho o ejecución servicio

EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES
CRÉDITO/GARANTIA LARGO TÉRMINO – LISTA DE ADQUISICION (Página cont. Bienes y Servicios adquiridos en E.U.A.)

Asunto: Nombre/Identific. Proyecto Fecha Efectiva _____

SECCION A – BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS EN LOS E.U. (Cont.,)

No. Ref.	Descrip. de bienes y/o servicios (incl. Modelo, No. de unidades, si se aplicare) código SIC ó NAICS.	Fabricante y dirección de fabricante, más exportador y dirección (si diferente)	Valor Export. en US$ de Prod. y/o Serv. Descritos (Monto Contenido US)	Fecha est. Despacho o ejecución servicio

Precio Neto Contrato: _____
Cont. Extranjero estimado
En Precio Neto Contrato: _____

EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES
CRÉDITO/GARANTIA LARGO TÉRMINO – LISTA DE ADQUISICION (Página cont. Bienes y Servicios Locales E.U.A.)

Nombre del Exportador _____
No. teléfono _____
Dirección Física E.U. _____
No. Fax _____

ASUNTO: Nombre/Identif. Proyecto Fecha Efectiva _____

SECCION B– BIENES Y SERVICIOS LOCALES

No. Ref.	Descrip. De bienes y/o servicios (incl. Modelo, No. de unidades, si se aplicare) código SIC ó NAICS.	Fabricante y dirección de fabricante, más exportador y dirección (si diferente)	Valor Export. en US$ de Prod. y/o Serv. Descritos (Monto Contenido US)	Fecha est. Despacho o ejecución servicio

Costos Locales Totales Asociados: _____

Las Secciones A y B han sido revisadas y aprobadas por la división E&E Iniciales : _____ Fecha: _____

Traducido a solicitud de parte interesada hoy día 21 de agosto del 2003.

Apolinar Núñez Sagredo
Intérprete Judicial

ACUERDO CONTRACTUAL

ENTRE

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Ing. Eligio Jaquez, poseedor del documento de identidad y electoral No. 001-0164677-6 con domicilio y residencia en Santo Domingo, RD, en su carácter de Secretario de Estado de Agricultura, quien en adelante será designado como El ESTADO DOMINICANO, o El CLIENTE, por una parte,

Y por la otra parte

El **CONSORCIO DESARROLLO NIZAITO**, establecido de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley No. 322 de fecha 2 de Junio de 1981, Gaceta Oficial No. 9530, integrado por la empresa **BEC TECHNOLOGIES AND INVESTMENTS CORP.**, una corporación debidamente constituida conforme a las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio y residencia en Ave. 27 de Febrero No. 329, Santo Domingo, debidamente representada en este acto por el Sr. Ilan Eben-Ezra, mayor de edad, soltero, poseedor de Pasaporte Israelí No. 7860300, en su carácter de Presidente de la Empresa, con domicilio y residencia en Ave. Max Henríquez Ureña No. 97, Santo Domingo; y la empresa **MERHAV MNF, LTD.**, una corporación debidamente constituida bajo las leyes de Israel, con domicilio y residencia en Havazelet Hasharon 33, Herzliya Pituah, Israel, debidamente representada en este acto por el Sr. Gideon Weinstein, mayor de edad, casado, poseedor de Pasaporte Israelí No. 9017547, en su carácter de Vicepresidente Principal, con domicilio y residencia en Raanana, Israel, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, quienes en adelante serán designados como El CONTRATISTA.

VISTO Y CONSIDERANDO:

QUE El ESTADO DOMINICANO desea contratar al CONTRATISTA para diseñar, ejecutar y completar el Desarrollo Agrícola de Nizaito, tal como se describe en detalle en el presente (en adelante, el PROYECTO), de acuerdo con las especificaciones descritas en el Anexo Técnico, y

QUE El CONTRATISTA posee la experiencia, la capacidad y los recursos para la construcción del PROYECTO y de organizar las facilidades financieras a largo plazo requeridas, y

QUE El CONTRATISTA ha acordado tal contratación por parte del ESTADO DOMINICANO con sujeción a los términos y condiciones señalados a continuación, y

QUE La Secretaría de Estado de Agricultura (en adelante, La ENTIDAD EJECUTORA), es el organismo estatal que actuará en la ejecución del Contrato como representante del ESTADO DOMINICANO, que goza de autonomía funcional, personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones contractuales por cuenta y en nombre del ESTADO DOMINICANO, y

QUE Bajo el entendido de que el presente Preámbulo es parte del presente Acuerdo Contractual,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. ALCANCE DE LAS OBRAS

1.1 El CONTRATISTA planeará, diseñará, adquirirá y suplirá materiales, equipos e insumos agrícolas, instalará y completará las Obras de acuerdo y sujeto a los términos y condiciones establecidos en el Contrato.

1.2 El alcance de las Obras y las respectivas obligaciones de las Partes son detalladas en el Contrato y en particular en el Anexo Técnico.

1.3 Con la Terminación y Recepción de cada una de las Fases del PROYECTO (como se indica a continuación en el Artículo 2), el CONTRATISTA hará entrega al CLIENTE de dichas Fases del PROYECTO con toda la documentación relevante.

1.4 En la ejecución del PROYECTO, el CONTRATISTA empleará técnicas y tecnologías actualizadas, materiales de buena calidad, y su trabajo se adherirá a los más altos estandares prevalecientes en el campo de aplicaciones relevantes al PROYECTO.

ARTICULO 2. EJECUCION DEL PROYECTO EN FASES

2.1 Las Partes reconocen que debido a la naturaleza del PROYECTO, en el cual se integran diversas disciplinas agrícolas y en particular el extenso emplazamiento de las Obras y sus condiciones, el PROYECTO se ejecutará en Fases. Dichas Fases se integran a las Obras y forman la totalidad del PROYECTO.

2.2 Por consiguiente las Partes acuerdan en que las Obras se aceptarán por Fases y al aceptar de este modo la ultima Fase de las Obras, el PROYECTO se acepta en su totalidad.

ARTICULO 3. FECHA EFECTIVA Y COMIENZO DE LAS OBRAS

3.1 La Fecha Efectiva del Contrato será la fecha en la cual se han cumplido las siguientes condiciones:

(a) El presente Acuerdo Contractual ha sido debidamente firmado por las Partes, y

(b) El Pago del Anticipo, tal como se define en el Articulo 6 del presente, ha sido recibido por el CONTRATISTA en su cuenta bancaria, y

(c) El Convenio de Préstamo para la financiación de las Obras ha sido ejecutado y se encuentra en vigencia y efecto, y todas las condiciones precedentes del mismo han sido cumplidas, y los bancos financistas han confirmado por escrito al CONTRATISTA su disposición a efectuar los desembolsos, y

(d) Las autoridades competentes del ESTADO DOMINICANO han emitido la autorización que exima al CONTRATISTA y a todos sus subcontratistas del pago de cualquiera y todos los impuestos y tasas indicados en el Articulo 11 del presente.

(e) La ENTIDAD EJECUTORA ha obtenido la aprobación del Contrato por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

3.2 La Fecha de Inicio de las Obras será 14 (catorce) días posteriores a la Fecha Efectiva del Contrato.

ARTICULO 4. DOCUMENTOS CONTRACTUALES

4.1 El Contrato entre el ESTADO DOMINICANO y el CONTRATISTA, estará compuesto por los documentos indicados a continuación, cada cual formando parte integral del Contrato:

(1) El presente Acuerdo Contractual
(2) El Anexo Técnico
(3) El Anexo Comercial
(4) Las Condiciones Generales

4.2 Orden de Prelación

En el caso de producirse una discrepancia o conflicto entre los Documentos Contractuales indicados, el orden de prelación de dichos documentos será el orden en el cual los Documentos Contractuales están listados en la subcláusula 4.1.

4.3 Condiciones Generales.

Las Partes acuerdan a formular y completar, previamente a la Fecha Efectiva, las Condiciones Generales que regirán la ejecución de las Obras y las obligaciones de las Partes. Las Condiciones Generales incluirán, entre otras, provisiones relativas a:

i) Provisión y cuidado de Documentos.
ii) Sub-contratistas.
iii) Control de Calidad.
iv) Circunstancias Inesperadas.
v) Servicios.
vi) Reportes de Avance.

vii) Personal del CONTRATISTA.
viii) Inspección.
ix) Comienzo, Retrasos y Suspensión.
x) Terminación y Aceptación.
xi) Recepción por el Cliente.
xii) Cambios y ajustes.
xiii) Resolución.
xiv) Riesgos y Responsabilidades.
xv) Fuerza Mayor.
xvi) Reclamaciones, Discrepancias y Arbitraje.

4.4 Definiciones

Las palabras y frases en mayúsculas empleadas en el presente tendrán los mismos significados que se les asigna en las Condiciones Generales.

ARTICULO 5. PLAZO DE TERMINACION

5.1 El CONTRATISTA ejecutará y terminará las Obras de acuerdo con las previsiones incluídas en el Anexo Técnico (Programa del PROYECTO).

5.2 Las Partes han acordado que las Obras se recibirán por Fases separadas. Estas Fases y el plazo de terminación para cada una de las Fases están definidos en el Anexo Técnico (Programa del PROYECTO). Las provisiones relacionadas con el Plazo de Terminación, Ampliación del Plazo de Terminación e Indemnizaciones por Demora, están definidas en las Condiciones Generales del Contrato.

ARTICULO 6. PRECIO CONTRACTUAL Y CONDICIONES DE PAGO

6.1 Moneda del Contrato:

Todos los valores monetarios mencionados en el presente Contrato están especificados y serán pagados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$).

6.2 Precio Contractual:

El Precio Contractual del presente Acuerdo, es la Suma Alzada firme y fija de US$47,100,000.00 (Cuarenta y Siete Millones Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con 00/100). Este precio es firme y fijo y no estará sujeto a ningún ajuste, salvo que éste se realice como resultado de un cambio en el Alcance de las Obras, y será acordado entre las Partes y en sujeción a las Condiciones Generales.

6.3 Condiciones de Pago:

El pago del Precio Contractual será hecho efectivo, de acuerdo con las siguientes disposiciones, sujetas a los restantes términos y disposiciones del Contrato, y el Anexo Comercial .

6.3.1 Pago del Anticipo:

El monto equivalente a 15% del Precio Contractual será abonado a título de Pago Anticipado por parte del ESTADO DOMINICANO al CONTRATISTA, mediante transferencia bancaria contra la presentación de la correspondiente factura comercial del CONTRATISTA.

La factura comercial del CONTRATISTA será emitida cuando todas las condiciones para la Efectividad del Contrato, tal como se indican en el Artículo 3 del presente, fuera del Pago del Anticipo, se hayan cumplido.

El CONTRATISTA proporcionará a la ENTIDAD EJECUTORA la Garantía del Anticipo, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 8.1 a continuación.

6.3.2 Pago de los Saldos:

El pago de 85% del Precio Contractual se hará efectivo de acuerdo con los términos, plazos y procedimientos requeridos por las entidades financieras. Las Partes reconocen que dichos términos, plazos y procedimientos deben ser compatibles con los requisitos del presente Acuerdo.

ARTICULO 7. PROGRAMA FINANCIERO

7.1 El CONTRATISTA ha presentado a la ENTIDAD EJECUTORA una propuesta detallada para el financiamiento de 100% (cien por cien) del PROYECTO, la cual es dirigida al ESTADO DOMINICANO, incluyendo un cronograma detallado de la misma. Dicha propuesta se incluye en el Anexo Comercial (Propuesta de Financiación del PROYECTO).

7.2 Las Partes reconocen que cada entidad financiera posee y utiliza su propio juego de requisitos. Por lo tanto, las Partes acuerdan en que el esquema financiero del PROYECTO puede requerir la modificación del Contrato para cumplir con los requisitos de estas entidades financieras.

ARTICULO 8. GARANTIAS

8.1 Garantía del Anticipo:

Contra la recepción del Anticipo bajo el presente Contrato, el CONTRATISTA deberá entregar a la ENTIDAD EJECUTORA una Garantía del Anticipo, por el 100% (cien por cien) de su valor equivalente, emitida por un banco, institución

financiera o compañía de seguros autorizados a operar en la República Dominicana, y aceptables por la ENTIDAD EJECUTORA y por el CONTRATISTA.

El monto de esta Garantía se reducirá en proporción al valor de las Obras ya ejecutadas por el CONTRATISTA de momento a momento, y quedará automáticamente anulada y sin efecto con la Recepción de la última Fase de las Obras.

8.2 Garantía de Cumplimiento:

Dentro de los 14 (catorce) días de la Fecha Efectiva del Contrato, el CONTRATISTA deberá entregar a la ENTIDAD EJECUTORA una Garantía de Cumplimiento, por un monto equivalente al 5% (cinco por ciento) del Precio Contractual, emitida por un banco, institución financiera o compañía de seguros autorizados a operar en la República Dominicana, y aceptables por la ENTIDAD EJECUTORA y por el CONTRATISTA.

La Garantía de Cumplimiento deberá ser mantenida con validez hasta la fecha en que la ENTIDAD EJECUTORA emita el Certificado de Recepción de las Obras.

Las Partes han acordado que las Obras se ejecutaran en Fases, por consiguiente las disposiciones previamente descritas serán de aplicación a cada una de las Fases aceptadas de dicha forma, y el monto de la Garantía de Cumplimiento será reducido en la proporción del valor de la Fase ejecutada con relación al valor total de las Obras.

ARTICULO 9. SEGUROS

9.1 El CONTRATISTA pactará y mantendrá en vigencia a su propio costo, o hará pactar y mantener en vigencia, durante la realización del Contrato, las pólizas de seguro descritas a continuación. Tales pólizas de seguro serán contratadas por medio de los aseguradores seleccionados por el CONTRATISTA, que sean elegibles en el Mercado Internacional de Seguros y que estén autorizados a operar y brindar cobertura de riesgos en el territorio de la República Dominicana, siempre que la identidad de los aseguradores esté sujeta a la aprobación de la ENTIDAD EJECUTORA. Dicha aprobación no será retenida sin razones valederas.

Deberán contratarse y mantenerse en vigencia las pólizas siguientes:

(1) Seguro de Cargas por Vía Marítima
(2) Seguro de Riesgo Completo de Construcción (CAR)
(3) Seguro de Responsabilidad de Terceros
(4) Seguro de Responsabilidad de Automotores
(5) Seguro de Compensación de Trabajadores

9.2 El CONTRATISTA deberá entregar a la ENTIDAD EJECUTORA, aún antes de comenzar las Obras, los certificados de seguro (o bien copias de las pólizas de seguro correspondientes), a título de evidencia de que las pólizas requeridas se encuentran en plena vigencia y efecto.

Las pólizas de seguro emitidas por todos los aseguradores deberán especificar que cualquier cancelación o modificación material de las pólizas deberá ser informada a la ENTIDAD EJECUTORA con una antelación no menor de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 10. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

10.1 El CONTRATISTA no será responsable en ningún caso, frente a la ENTIDAD EJECUTORA, por la pérdida de uso de cualquier Obra, lucro cesante, perdida de cualquier contrato o por cualquier otra perdida o daño indirecto o resultante que ésta pueda sufrir en relación con el Contrato.

10.2 La responsabilidad total del CONTRATISTA con respecto al CLIENTE, en virtud de o en relación con el Contrato, no excederá el 5% (cinco por ciento) del Precio Contractual.

10.3 No existirán otras responsabilidades, garantías u obligaciones que aquellas expresamente mencionadas en el Contrato.

ARTICULO 11. IMPUESTOS, EXONERACIONES Y EXENCIONES

11.1 Tanto el CONTRATISTA como sus empleados extranjeros que arriben a la República Dominicana con el exclusivo propósito de ejecutar las Obras bajo el presente Contrato estarán libres del pago de cualquier impuesto, contribución, derechos, cargas, imposiciones o arbitrajes, incluyendo, aunque sin estar limitados a ellos, impuesto a la renta, impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS), impuesto al consumo selectivo, como así también a todo otro impuesto o tasa de cualquier tipo establecidas por leyes, decretos o resoluciones de la República Dominicana, con la sola excepción de las tasas por peajes de carreteras y la tasa establecida por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Topógrafos de la República Dominicana (CODIA) en el Artículo 17.03 de su Reglamentos Internos, y aquellas establecidas a favor del Instituto para la Educación Profesional y Técnica (INFOTEP).

11.2 El CONTRATISTA abonará sus cuotas correspondientes de Seguridad Social y Accidentes de Trabajo de los empleados y obreros dominicanos contratados para el desarrollo del objetivo dentro del presente Contrato.

11.3 El CONTRATISTA estará exento del pago de cualquier impuesto y derecho de importación, incluyendo el ITBIS, que sean aplicados a la introducción al país de las maquinarias y equipos, así como los repuestos y accesorios para dichas

maquinarias y equipos, materiales u otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la realización de las Obras, y para cumplir con los compromisos adquiridos bajo el presente Contrato. Tales materiales, equipos y maquinarias serán importados al país sin ninguna restricción.

11.4 De la misma manera, el CONTRATISTA quedará liberado del pago de los derechos de aduana e impuestos internos aplicados a vehículos motorizados para ser utilizados por el personal asignado a las Obras, como así también de los correspondientes a los repuestos para dichos vehículos.

11.5 Los empleados extranjeros que ingresen al país con el fin de prestar servicios al CONTRATISTA para la realización de los trabajos asignados a los mismos bajo este Contrato, quedarán también liberados del pago de los derechos de aduana e impuestos internos cuando arriben a la República Dominicana, incluyendo un automóvil durante su estadía en el país. Dicha exoneración abarcará todos los efectos personales y artículos del hogar no adquiridos con propósitos de venta, aunque sujetos a las limitaciones aduaneras y las prácticas habituales respecto de equipajes personales. Tal exoneración de derechos aduaneros e impuestos internos estará vigente durante toda su estadía en el territorio de la República Dominicana.

11.6 Las maquinarias, equipos y efectos personales, como así también los vehículos importados de acuerdo con los beneficios de exoneración descritos precedentemente, así como también aquellos pertenecientes al CONTRATISTA o a sus subcontratistas y a sus empleados extranjeros, serán devueltos a sus lugares de origen liberados del pago de derechos o tasas de exportación, una vez finalizado el Contrato. En la eventualidad de su venta a terceros en la República Dominicana, se les aplicarán todos los derechos aduaneros y tasas internas correspondientes.

11.7 Las exenciones a los derechos e impuestos de aduanas serán aplicadas asimismo a los subcontratistas empleados por el CONTRATISTA, de acuerdo con las siguientes reglas:

A. Los subcontratistas dominicanos no estarán liberados del pago de los impuestos establecidos por el Código Tributario (Ley No. 11/92), aunque sí quedarán exentos del pago de los derechos y tasas de aduana y/o los impuestos sobre los materiales y equipos que les sea necesario importar al país para ser utilizados en la construcción del PROYECTO.

B. Los subcontratistas extranjeros y su personal extranjero serán exonerados del pago de todos los derechos de aduana y/o de cualquier tipo de impuestos o tasas, con el mismo alcance y en la misma forma del CONTRATISTA y su personal extranjero.

11.8 La ENTIDAD EJECUTORA será la responsable de someter el presente Contrato ante el Congreso Nacional para la necesaria aprobación de las exoneraciones de impuestos y derechos descritos en el presente Artículo.

11.9 Si el CONTRATISTA, los subcontratistas o cualquiera de sus empleados se viera forzado a pagar cualquier impuesto, contribución, derecho, carga, imposición o arbitraje descritos en el presente artículo, pendientes de la aprobación de las exenciones por parte del Congreso, su rechazo, o por cualquier otro motivo, el ESTADO DOMINICANO a través de la ENTIDAD EJECUTORA se obliga a abonar al CONTRATISTA, sus subcontratistas y a sus empleados extranjeros, a través del CONTRATISTA y contra presentación de los documentos probatorios, todas las sumas que se hubieran desembolsado por los conceptos citados precedentemente, más un adicional del 5% por gastos administrativos, dentro de los treinta (30) días de su presentación.

11.10 Dentro de un plazo no mayor de 6 (seis) meses posteriores a la Recepción final de las Obras, el CONTRATISTA presentará ante la ENTIDAD EJECUTORA los correspondientes documentos probatorios en cualquiera de las formas descritas en el presente artículo, sobre el modo en que ha dispuesto de los materiales sobrantes y equipos importados bajo las exenciones de impuestos o tasas, ya sean pertenecientes al CONTRATISTA o a sus subcontratistas.

11.11 A intervalos regulares de 6 (seis) meses luego de la Fecha Efectiva, el CONTRATISTA someterá a la ENTIDAD EJECUTORA un informe con una lista enumerativa de todos los equipos y bienes importados bajo el régimen de exención, que estuviesen aún disponibles para su uso en la República Dominicana. En la eventualidad que el CONTRATISTA no sometiese estos informes en las fechas correspondientes, la ENTIDAD EJECUTORA estará autorizada a retener pagos hasta que tal obligación haya sido cumplida.

11.12 La ENTIDAD EJECUTORA se compromete a gestionar por cuenta del CONTRATISTA los permisos de importación para todas las maquinarias, equipos, materiales, repuestos, etc., que el CONTRATISTA necesitará importar al país para la realización de las Obras, sin ninguna limitación respecto de su naturaleza.

Tales permisos deberán ser gestionados dentro de los 15 (quince) días contados desde la fecha en que el C0ONTRATISTA los haya solicitado.

ARTICULO 12. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE

12.1 El ESTADO DOMINICANO, a través de la ENTIDAD EJECUTORA, pondrá a disposición del CONTRATISTA en tiempo y forma, todas las áreas necesarias para el acceso y la ejecución de las Obras, de acuerdo con el Programa del PROYECTO, y mantendrá al CONTRATISTA indemne y libre de todo reclamo de terceros por supuestas violaciones de derechos de propiedad u otras causas relacionadas con la disponibilidad de tales áreas.

12.2.1 Se sobreentiende que las áreas necesarias están constituidas por los terrenos a ser ocupados por las Obras, por las instalaciones y campamentos, áreas provisorias,

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
1715 22nd Street, N. W. Washington, D. C. 20008
Tel. (202) 387-2447 FAX (202) 387-2459

LEGALIZACION

Visto y legalizado en el Consulado General de la República Dominicana en Washington, Distrito de Columbia, de los Estados Unidos de América, CERTIFICANDO que la firma que aparece en el documento que se anexa, (ACUERDO DE PRESTAMO PAGO INICIAL ENTRE BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M. Y LA REPUBLICA DOMINICANA), es la del Sr. Yuval Talmy, Asistente al Vicepresidente del Bank Leumi USA; a la cual se debe dar fé y crédito.

FIRMADO en Washington, Distrito de Columbia, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año 2003.

ANDRES BERIGUETE
MINISTRO CONSEJERO
ENCARGADO DE ASUNTOS CONSULARES

No._____

YO, LIC. APOLINAR NÚÑEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi conocimiento y criterio, es como sigue:

ACUERDO DE PRÉSTAMO PAGO INICIAL

DE FECHA 28 DE AGOSTO, 2003

ENTRE

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.

y

LA REPUBLICA DOMINICANA

POR LA SUMA DE US$7,065,000

INDICE

BORRADOR SOLO PARA FINES DE DISCUSION

1. Definiciones
2. El Préstamo
3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo
4. Amortización del Principal y Pago Anticipado
5. Intereses
6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Posibilidad de Fijar la Tasa de Interés
7. Aumento en los Costos
8. Cambios en la Ley
9. Pagos
10. Intereses Morosos e Indemnidad
11. Declaraciones y Garantías
12. Condiciones Previas
13. Compromisos del Prestatario
14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración
15. Jurisdicción y Ley Aplicable
16. Comisión de Compromiso
17. Comisión de Gestión/Administración
18. Costos y Gastos
19. La Prima
20. Idioma
21. Notificaciones
22. Cesión y Traspaso de Información
23. Libros del Banco
24. Disposiciones Varias

Anexo "A"

BORRADOR PARA FINES DE DISCUSION SOLAMENTE

ACUERDO DE PRÉSTAMO PAGO INICIAL

EL PRESENTE ACUERDO de fecha 28 de Agosto, 2003, es suscrito y hace por y entre **BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.**, sociedad bancaria limitada por acciones, sita en 24-32 Yehuda Halevi Street, Tel Aviv 65546, Israel (el "Banco"), y **LA REPUBLICA DOMINICANA**, mediante su Secretario de Estado de Finanzas (el "Prestatario").

POR CUANTO:

(a) El 14 de mayo, 2002, la República Dominicana, mediante la Secretaría de Estado de Agricultura (el "Comprador") suscribió un contrato con el Consorcio Desarrollo Nizaito (el "Contratista") para el diseño, ejecución y conclusión del Proyecto Fundación Nizaito (el "Proyecto") (el "Contrato Comercial");

(b) el Precio del Contrato bajo el Contrato Comercial es de US$47,100,000 (Cuarenta y Siete Millones Cien Mil Dólares de los Estados Unidos);

(c) El Contratista, con el consentimiento del Comprador, tiene la intención de suscribir un sub-contrato con Merhav Mnf. Ltd. (el "Suplidor Israelí") para el suministro de bienes y servicios israelíes y no-israelíes para el Proyecto conforme se menciona en el párrafo inmediatamente siguiente, por el precio de US$23,570,588 (el "Sub-Contrato Israelí") y con Netafim Irrigation, Inc. (el Suplidor EU") para el suministro de bienes y servicios E.U. y contenido local, tal como se menciona más adelante por el precio de US$23,529,412 (el "Sub-Contrato E.U.")

(d) el Prestatario ha pedido al Banco y al HSBC Bank plc que le otorguen un préstamo de hasta US$20,035,000 (Veinte Millones, Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios israelíes, que podrían incluir bienes y servicios no israelíes y podrían ser considerados elegibles por IFTRIC para ser incluidos en la garantía IFTRIC tal como se señala más adelante, lo que el Banco y HSBC Bank Plc están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en el presente Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador IFTRIC); y

(e) el Prestatario también ha solicitado a HSBC y a Bank Leumi USA ("BLUSA") que le otorgue un préstamo de hasta US$20,000,000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios de los Estados Unidos, que podrían incluir contenido local y podrían ser considerados elegibles para ser financiados por Ex Im conforme a los términos de la Facilidad de Crédito del Comprador, lo que están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en la Facilidad de Crédito del Comprador Exim ("la Facilidad de Crédito del Comprador Exim").

(f) el Prestatario también ha solicitado a Leumi que le otorgue un préstamo de US$7,065,000 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos)

respecto al pago inicial de un 15% bajo el Sub-Contrato Israelí y el Sub-Contrato E.U., lo que Leumi está dispuesto a hacer conforme a las condiciones contenidas en un Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial ("Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial").

POR TANTO SE HA CONVENIDO Y PACTADO ENTRE LAS PARTES LO SIGUIENTE:

1. Definiciones

Además de los términos definidos antes, los siguientes términos tendrán los significados que se indica a continuación, lo cual incluirá tanto el singular como el plural, a menos que se dispusiere específicamente otra cosa:

"Día Bancario" significará un día en que se lleven a cabo depósitos en Dólares en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres y, si hubiere que hacer un pago en un día tal, en que los bancos estén abiertos para transacciones en Dólares en Londres, Tel-Aviv, Santo Domingo y la ciudad de Nueva York.

"Cambio en la Ley" significará cualquier cambio en cualquier ley, reglamento, orden o disposición aplicable (inclusive, pero no a título limitativo, los de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) o en la interpretación o cambios en la interpretación de cualquier ley, reglamento, orden o disposición tal o por cualquier corte, tribunal o cualquier otra autoridad (inclusive, pero no a título limitativo, las de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) que estuviere a cargo de la implementación o mantenimiento de tal ley, reglamento, orden o disposición.

"Período de Compromiso" significará un período de treinta (30) meses a contar de la Fecha Efectiva de este Acuerdo o el 15 de diciembre, 2005, cual de las dos cosas ocurriere primero;

"Intereses Morosos" significa los intereses debidos conforme a la Cláusula 10 del presente acto;

"Desembolso" significa cada avance hecho por los Bancos al Prestatario a cuenta del Préstamo;

"Fecha de Desembolso" significa cada una de las fechas en que sea avanzado un Desembolso al Prestatario;

"Dólares" y **"$"** significa la moneda legal actualmente en curso en los Estados Unidos de América.

"Pago Inicial" significa el pago de un 15% del Precio del Contrato (es decir, U.S.$7,065,000) a ser efectuado por el Comprador por instrucción del Contratista, al Suplidor Israelí y al Suplidor U.S.

"Fecha Efectiva del Contrato Comercial" significará la fecha en que el Contrato Comercial se haga efectivo conforme se notificare al Agente bajo las disposiciones de la Cláusula 12 (a) (v) del presente acto;

"Fecha Efectiva de este Acuerdo" significa la fecha en que este Acuerdo se haga efectivo conforme el Agente lo notificare a los Bancos, el Prestatario, el Contratista y el Suplidor israelí conforme a las disposiciones de la Cláusula 12;

"Caso de Incumplimiento" significará cualquiera de los casos descritos en la Cláusula 14;

"Deuda Externa" significa cualquier obligación, presente o futura, presente o contingente, garantizada o no garantizada, como principal o garantía, contingente o de otra especie de pagar un préstamo, depositar un avance u otra extensión similar de crédito o que se comprobare mediante una letra de cambio, pagaré o instrumento similar, ya fuere librado, aceptado o endosado o incurrido bajo alguna garantía o indemnidad dada respecto a las obligaciones de otro que fuere o pudiere ser a opción de cualquiera de las partes amortizada en alguna otra moneda distinta de la moneda actualmente en curso en la República Dominicana.

"Primera Fecha de Amortización" significará el día que caiga 18 (dieciocho) meses a contar del día de publicación..

"IFTRIC" significará la Israel Foreign Trade Risks Insurance Corporation, Ltd.

"Fecha de Pago de Intereses" significa el último día de un Período de Intereses.

"Período de Intereses" significará un período de seis meses. El primer Período de Intereses respecto al primer Desembolso será el período que empiece en la primera Fecha de Desembolso y cada Período de Intereses sucesivo comenzará en la Fecha de Pago de Intereses del Período de Intereses anterior, pero si esta Fecha de Pago de Intereses cayere en un día que no fuere Día Bancario el Período de Interés de que se trate terminará el siguiente día que fuere Fecha Bancaria, pero si dicho día cayere al mes siguiente, entonces el Período de Intereses del caso será abreviado para que termine el último Día Bancario del mes anterior. El primer Período de Intereses respecto a cada Desembolso posterior comenzará en su fecha y concluirá el último día del Período de Intereses entonces en curso respecto al primer Desembolso. No obstante, el último Período de Intereses previo a la Primera Fecha de Amortización será abreviado si fuere necesario de manera que el final de este Período de Intereses caiga en la Fecha de la Primera Amortización.

"Tasa de Interés" tendrá el significado que se establece en la Cláusula 5;

"LIBOR" significará la tasa de interés anual que el Agente estableciere que es la tasa a la que se cotizan los depósitos en Dólares de montos similares al Préstamo o Desembolso, cual que fuere el caso, en el Mercado Interbancos de Londres, para términos de seis meses (o cuando el Período de Interés fuere de menos de seis meses, la duración de ese Período de Intereses en particular al comienzo del Período de Intereses) en la página LIBOR01 de la pantalla REUTERS o la página distinta que pudiere sustituirla periódicamente (redondeada hacia arriba

hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano, dos (2) Días Bancarios antes de la Fecha de Desembolso, y respecto a los Períodos de Intereses sucesivos, dos Días Bancarios antes del principio de cada Período de Intereses sucesivo, aproximadamente a las ll:00 a.m. hora de Londres. En caso de que la página LIBOR01 u otra página como se ha dicho no estuviere entonces asequible, entonces "LIBOR" será la media aritmética de las tasas (redondeadas hacia arriba hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano que cotizaren los Bancos de Referencia a los bancos principales del Mercado Interbanco de Londres en ese Período de Intereses. Si algún Banco de Referencia no supliere tal tasa bajo los presentes términos, tal tasa se establecerá en base a las cotizaciones que fueren suplidas por el o los Bancos de Referencia restantes;

"Préstamo" significará la suma de US$7,065.00 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) o el saldo del monto principal que estuviere periódicamente pendiente, cual que fuere menor.

"Margen" significará un 1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento) al año.

"Fecha de publicación" significará la fecha en la cual las resoluciones del Congreso Nacional de la República Dominicana referidas en la Cláusula 11 (a) (ii) sean publicadas en la Gaceta Oficial de la República Dominicana.

"Bancos de Referencia" significará las oficinas principales de Londres del HSBC Bank plc, Deutsche Bank A.G. y Royal Bank of Scotland, plc.

"Impuestos" significará e incluirá todos los impuestos, gravámenes, retenciones, cargas, aranceles, deducciones, derechos o cargos presentes y futuros de la naturaleza que fuere, y los intereses correspondientes, que fueren impuestos, gravados o puestos por o en la República Dominicana o en o por cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma o del país en que el Prestatario debiere efectuar algún pago bajo este Acuerdo, a excepción de los impuestos que pudieren gravarse en Israel o los EUA sobre la renta neta total de los Bancos.

2. El Préstamo

(a) Sujeto a las condiciones que aquí se disponen, el Prestatario conviene en tomar prestado al Banco y al Banco, en base a las declaraciones y garantías contenidas en este Acuerdo, convienen por la presente en prestarle al Prestatario hasta la cantidad de US$7,065,000 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos).

3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo

El Préstamo estará disponible durante el Período de Compromiso y será desembolsado en una sola suma, sujeto al cumplimiento con todas las condiciones previas que se disponen en la Cláusula 12 del presente acto a completa satisfacción del Banco como sigue:

(a) Dentro de los tres (3) Días Bancarios de la fecha de recibo por el Banco de dos facturas comerciales originales, una expedida por el Suplidor Israelí y la otra expedida por el suplidor US, cada una por un monto igual a un 15% del precio del Sub-Contrato Israelí y el Sub-Contrato US respectivamente, dirigidos ambos al Comprador por el monto total del Pago Inicial, el Banco avanzará al Prestatario el Desembolso por el monto del Pago Inicial.

(b) El Desembolso será debitado a la cuenta del Prestatario abierta por cada Banco al efecto en nombre del Prestatario en ese Banco y el monto de la factura comercial del Suplidor Israelí será automáticamente acreditado por el Banco a la cuenta del Suplidor US en el banco que éste designare;

(c) El Banco notificará al Prestatario la fecha del Desembolso por fax o por correo electrónico.

(d) El Desembolso sólo podrá ser efectuado durante el Período del Compromiso.

(e) Después del Desembolso, el Banco proveerá al Prestatario un calendario consolidado de amortizaciones.

(f) El Agente no tendrá obligación alguna de examinar el cumplimiento de los documentos provistos por el Suplidor Israelí con el Contrato Comercial, ni los Bancos tienen ninguna obligación de cumplir con los términos de pago contenidos en el Contrato Comercial.

4. Amortización del Principal y Pago Anticipado

(a) El Prestatario se compromete a pagarle al Banco el monto principal del Préstamo en Dólares libremente transferibles en 8 (ocho) pagos semestrales consecutivos iguales. La primera de dichas cuotas será pagada por el Prestatario en la Primera Fecha de Amortización y las 7 (siete) cuotas sucesivas serán pagadas en las siete (7) siguientes Fechas de Pago de Intereses.

(b) Sujeto al pago por el Prestatario a los Bancos de todas las cantidades entonces debidas por el Prestatario bajo este Acuerdo, el Prestatario podrá pagar anticipadamente el Préstamo en todo o en parte (en múltiplos de $1,000,000) siempre que el pago anticipado sea hecho en una Fecha de Pago de Intereses y siempre además que el Agente haya recibido del Prestatario notificación escrita irrevocable con 30 (treinta) días de antelación por lo menos de su propósito de hacer tal pago adelantado. Todo monto que fuere así pagado anticipadamente será aplicado a las cuotas pendientes del principal en el orden inverso de las fechas prescritas para el pago de cada cuota. Ninguna suma que fuere así pagada anticipadamente podrá ser vuelta a tomar en préstamo.

5. Intereses

(a) El Prestatario pagará intereses al Banco y a los Bancos en cada Fecha de Pago de Intereses, en dólares, conforme fuere calculado por el Agente sobre el monto principal del Préstamo a una tasa que será la suma del Margen y LIBOR (la "Tasa de Interés"). La Tasa de Interés respecto al monto principal del Préstamo será fijada por el Banco con referencia a LIBOR y se calculará respecto al saldo diario del Préstamo durante cada Período de Intereses.

Conforme a las disposiciones de la definición de Período de Intereses, el Período de Intereses que empiece inmediatamente antes de la Primera Fecha de Amortización terminará en la Primera Fecha de Amortización. Consecuentemente, a contar de la Primera Fecha de Amortización, las Fechas de Pago de Intereses coincidirán en cuanto a fechas y el número de pagos, con las Fechas de Amortización establecidas en la Cláusula 4(a) del presente acto.

(b) Los intereses se acumularán y calcularán en base a un año de 360 días y para el número de días efectivamente transcurridos. Los intereses se acumularán desde e inclusive el primer día de un Período de Intereses, pero excluirán el último día de ese Período de Intereses.

(c) La tasa de interés de un Préstamo que fijare periódicamente el Agente conforme a las disposiciones de este Acuerdo será notificada por el Agente a los Bancos y al Prestatario dentro de los 7 (siete) Días Bancarios de dicha fijación.

6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Capacidad de Fijar la Tasa de Interés.

En caso de que el Agente determinare en cualquier momento (cada una de cuyas determinaciones serán ligatorias para el Prestatario) que:

(i) debido a cambios que afecten el Mercado Interbancario de Londres el Banco no tuviere medios adecuados para fijar razonablemente el LIBOR; o

(ii) no existiere la posibilidad de que el Banco adelante el Desembolso al Prestatario o si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario, no existiere ninguna posibilidad de que el Banco siga manteniéndole el Préstamo al Prestatario, como resultado de la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos siguientes, a saber:

(a) cualquier evento que tuviere un efecto fundamental adverso sobre el Mercado Interbancario de Londres; o

(b) cualesquier cambios en las leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones de los países de los que los Bancos acostumbren ahora o acostumbraren

luego tomar Dólares prestados o emitidas por las autoridades gubernamentales, monetarias u otras autoridades competentes de esos países o por un número significativo de éstos o debido a la interpretación o cambios en la interpretación de tales leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones en tales circunstancias o por parte de los tribunales, cortes u otras autoridades competentes de tales países o un número significativo de éstos

entonces (es decir, al Banco determinar la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos mencionados en los anteriores párrafos (i) ó (ii), el Banco lo notificará al Prestatario y durante un lapso de hasta treinta (30) días después de dar tal notificación (período que se denominará en lo adelante el "período de negociación"), el Banco y el Prestatario negociarán de buena fe con miras a llegar a un acuerdo puesto por escrito que en opinión del Banco sea un sustituto adecuado del Préstamo.

Si durante el período de negociaciones, el Banco y el Prestatario suscribieren un acuerdo escrito que prescriba una base sustituta del Préstamo en la forma antes dicha, su validez será retroactiva al primer día del período de negociaciones y será efectivo desde dicha fecha.

Mientras el Banco y el Prestatario no llegaren a un acuerdo y si al final del período de negociaciones el Banco y el Prestatario no hubieren suscrito un acuerdo escrito como se ha dicho, entonces el Banco tendrá derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario; y si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario y el Banco y el Prestatario no hubieren podido suscribir un acuerdo escrito en la forma antes dicha al concluir el período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará el Préstamo al Banco al concluir el período de negociaciones al demandarlo el Banco, pero si alguna fecha de pago de intereses del Préstamo conforme se indicó en la Cláusula 4 de este Acuerdo, cayere dentro del período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará al Banco por la parte del período de negociaciones que cayere después de la fecha de pago de intereses del Préstamo como se ha dicho, la suma que le compense al Banco continuar manteniendo el Préstamo durante esa parte del período de negociaciones, cuyo monto en la medida que fuere razonablemente posible, será documentado por el Banco.

Si algún monto a cuenta del Préstamo y el monto de la compensación antes dicha no fueren pagados por el Prestatario a los Bancos en la fecha de vencimiento, entonces el Prestatario pagará Banco al efecto las sumas que en opinión del Banco le compense al Banco durante el período de dicha falta de pago y adicionalmente, intereses a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre dicha suma a título de compensación como se ha dicho.

7. Aumento en los Costos

(a) Si en algún momento como resultado de algún Cambio en la ley o como resultado del cumplimiento con alguna directiva o requisito impuesto o alguna solicitud formulada o dirigida al Banco por algún banco central u otra autoridad competente o del cumplimiento de alguna obligación o compromiso del Banco para con dicho banco central u otra autoridad monetaria competente, se deriva el cumplimiento de tal instrucción, solicitud o pedimento o el cumplimiento de tal obligación o empresa de algún Cambio en la ley o de algún acuerdo hecho o a ser hecho periódicamente entre el Banco y dicho banco central o tal otra autoridad monetaria o competente, o como resultado de la implementación en alguna jurisdicción de las propuestas formuladas por el Comité de Reglamentaciones Bancarias y Prácticas Supervisorias de Basilea para la Convergencia Internacional de Mediciones de Capital y Normas de Capital, se hubieren promulgado o hecho antes o después de su fecha (y tuvieren o no fuerza de ley, pero de cumplimiento obligatorio) cuyo efecto fuere:

(i) obligar al Banco a retener o depositar con otros moneda no-doméstica o activos líquidos en moneda no israelí o aumentar el monto de la moneda no israelí o el total de los activos líquidos en moneda no israelí que deba tener el Banco, o

(ii) limitar o reducir el volumen de créditos en moneda no nacional que puedan ser otorgados o mantenidos o el monto de los depósitos en moneda no nacional que el Banco estuviere autorizado para depositar con otros; o

(iii) imponer o aplicar cualesquier requisitos (o aplicar algún cambio en algún requisito que en opinión del Banco, en lo que se refiriere al Banco, hiciere más onerosos tales requisitos) relativos a proporciones entre reservas y capital del Banco por un lado y créditos en moneda no israelí que el Banco pueda otorgar o mantener o en activos o depósitos no israelíes en moneda no israelí que el Banco pudiere tener o aceptar, por otra parte; o

(iv) imponer o aplicar al Banco algunas condiciones o restricciones (o aplicar algún cambio que, en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosa cualquier condición o restricción) con respecto al Mercado Interbancario de Londres, a sus tratos o actividades a ese respecto o en este Acuerdo; o

(v) imponer, aplicar o exigir al Banco el pago de algún interés, penalidad, impuestos, gravamen, comisión, cargos o pagos de cualquier especie (o aplicar algún cambio que en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosos tales requisitos de pago) -

y el Banco determinare que el resultado de ello (es decir, de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive, o cualquiera de ellos) fuere aumentar el costo para el Banco de avanzarle un Desembolso al Prestatario o continuar manteniendo el Préstamo o reducir el monto del principal, intereses o cualquier otra suma que al Banco le correspondiere recibir en relación con el Préstamo, entonces (es decir, cuando el resultado de cualquiera de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive fueren los que se han mencionado) el Banco notificará esa situación de inmediato al Prestatario mediante el Agente, con documentación detallada, y el Banco tendrá derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario (en caso de que el Préstamo no hubiere sido avanzado ya) y en caso de que el Banco hubiere avanzado el Préstamo al Prestatario, entonces el Prestatario le pagará al Banco periódicamente -- en cada ocasión a la primera solicitud escrita del Banco, acompañada de un certificado del Banco que indique el monto de la compensación reclamada y contenga el cálculo de la suma con detalles razonables -- el monto que en opinión razonable del Banco, le compensare al Banco tal aumento en el costo para el Banco en relación con el Préstamo o tal reducción en el principal, intereses o cualquier otra suma antes dicha y el monto que el Banco fijare periódicamente por el cual al Prestatario se le exigiere compensarle al Banco en la forma antes dicha será ligatorio para el Prestatario. Las presentes disposiciones no obligarán al Banco a revelar ninguna información confidencial relativa a la organización de sus asuntos.

(b) En caso de que al Prestatario se le exigiere compensarle a los Bancos conforme a las disposiciones de la anterior sub-cláusula, el Prestatario tendrá derecho a pagarle al Banco todo y no parte alguna del saldo pendiente del Préstamo sujeto al cumplimiento por el Prestatario de las condiciones, mutatis mutandis, fijadas en la Cláusula 4(b) del presente acto y sujeto además al pago por el Prestatario a los Bancos del monto por el cual los Bancos tienen derecho a ser compensados por continuar avanzado o manteniendo el Préstamo desde la fecha de la demanda de los Bancos (conforme a las disposiciones de la sub-cláusula anterior) hasta el pago íntegro del saldo pendiente del Préstamo.

(c) El Banco tratará de tomar los pasos que fueren necesarios para minimizar el monto demandado conforme a la Cláusula 7(a).

8. Cambios en la Ley

Si el Banco determinaren en cualquier momento (determinación que será ligatoria para el Prestatario) que como resultado de algún Cambio en la ley, se ha vuelto ilegal o imposible que el Banco avance algún Desembolso al Prestatario (o en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya avanzado al Prestatario) se volviere ilegal o imposible que el Banco continuare manteniendo el Préstamo, entonces (es decir, al Banco hacer esa determinación) el Banco tendrá derecho a negarse a otorgarle el Préstamo al Prestatario o (en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya

avanzado al Prestatario) exigir el pago inmediato por el Prestatario del saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados al respecto y el Prestatario se compromete por la presente a pagarle al Banco dicho saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados dentro de los 30 (treinta) días de la primera demanda escrita del Banco al efecto, a menos que dicho Cambio en la ley prescribiere un período más corto, siempre sin embargo, que dicha demanda contenga un señalamiento al efecto de que la demanda se basa en las disposiciones de la presente cláusula y especifique con detalles razonables en Cambio relevante en la ley.

9. Pagos

(a) Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo este Acuerdo se harán en un Día Bancario en Dólares US libremente transferibles, sin compensación o contrarreclamación alguna, libres y limpios de ninguna deducción o retención, en Dólares, en la fecha de vencimiento a la cuenta de Leumi, Oficina Principal, Tel-Aviv, cuenta número 109-29884, refiriéndose a "MERHAV-DOMINICAN" -- en el Citibank de Nueva York, o en el lugar distinto que el Banco le hubiere notificado al Prestatario por adelantado, mediante comunicación por fax al Banco.

(b) Si en cualquier momento alguna ley, reglamento o requisito reglamentario aplicable o alguna autoridad gubernamental, organización monetaria o banco central del país del cual se hiciere algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta del Banco o algún país a cuyas leyes impositivas estuviere sujeto el Prestatario, exigiere al Prestatario hacer alguna deducción o retención respecto a Impuestos a algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta de dicho Banco, la suma debida por el Prestatario respecto a dicho pago se aumentará en la medida que fuere necesaria para asegurar que después de hacer tal deducción o retención, dicho Banco reciba en la fecha de vencimiento de dicho pago una suma neta igual a la suma que hubiere recibido de no haberse requerido hacer tal deducción o retención y el Prestatario indemnizará al Banco contra cualesquiera pérdidas o costas que fueren efectivamente incurridas por éste debido a la omisión del Prestatario de efectuar tal deducción o retención o debido a la omisión de efectuar algún pago aumentado en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Cuando algún pago debido bajo este Acuerdo se venciere en un día que no fuere Día Bancario, la fecha de vencimiento de pago se prorrogará hasta el Día Bancario inmediatamente siguiente, a menos que dicho Día Bancario cayere el siguiente mes calendario, caso en el cual el pago será efectuado en el Día Bancario inmediatamente anterior.

(d) A menos que la Compañía de Seguros indicare otra cosa, todos los pagos que sean recibidos por el Banco del Prestatario bajo este Acuerdo serán aplicados en la forma siguiente:

(i) en o hacia el pago a los Bancos de todas las costas, cargos, o gastos que fueren incurridos por el Banco entre otras cosas en hacer valer sus derechos bajo los presentes términos;

(ii) en o hacia el pago de las Comisiones de Compromiso, Administración y Preparación conforme a las Cláusulas l6 y 17 de este Acuerdo;

(iii) en o hacia el pago de los Intereses Morosos;

(iv) en o hacia el pago de los intereses a la Tasa de Interés;

(v) en o hacia la amortización del importe del principal del Préstamo.

10. Intereses Morosos e Indemnidad

(a) No obstante cualquier otra disposición aquí contenida, cada importe no pagado por el Prestatario al Banco en su fecha de vencimiento de pago bajo los presentes términos (ya se venciere a su vencimiento previsto, por aceleración, por demanda o en otra forma) devengará intereses, en la medida permitida por la ley, durante el período que comience en su fecha de vencimiento de pago hasta la fecha de su pago efectivo por el Prestatario, a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre la suma del Margen y ya fuere el costo incurrido por los Bancos (como lo determinaren los Bancos y expresados a una tasa porcentual anual) para financiar tal importe en el Mercado Interbancario en Euromoneda de Londres, o si los Bancos determinaren que no pueden financiarse a ellos mismos en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres, el costo de los fondos de las fuentes distintas que los Bancos determinaren periódicamente. El certificado de cualquier empleado del Banco en cuanto a la tasa de interés a pagar bajo las disposiciones de esta cláusula serán ligatorias para el Prestatario (en ausencia de error manifiesto).

(b) Si el Banco recibiere o recuperare alguna parte del Préstamo, inclusive el principal, intereses o los intereses morosos en otra fecha que no fuere una Fecha de Pago de Intereses (ya fuere a su vencimiento programado, por aceleración, demanda o en otra forma) entonces el Prestatario indemnizará a los Bancos contra cualquier pérdida y gastos que el Banco certificare que han experimentado o incurrido en liquidar o reutilizar los depósitos adquiridos para efectuar o mantener dicho importe o cualquier parte de éste.

11. Declaraciones y Garantías

El Prestatario declara y garantiza al Banco (declaraciones y garantías que se considerarán repetidas al retirar cada parte del Préstamo hasta el pago íntegro de todos los importes debidos por el Prestatario a los Bancos bajo los términos de este Acuerdo) como sigue:

(a) El Prestatario tiene facultad y autoridad legal plenas para otorgar, entregar y cumplir este Acuerdo y todos los demás documentos que se exigiere o permitiere otorgar y entregar por éste en relación con este Acuerdo, entre otras cosas, obtener el Préstamo en US$ y efectuar todos los pagos que se requiriere efectuar en US$ bajo este Acuerdo y/o cualesquier otros documentos contemplados en el presente acto o a los que se hiciere referencia en éste. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras decisiones gubernamentales que fueren requeridas para autorizar las transacciones aquí contempladas y el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y estén en pleno vigor y efecto;

(b) todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros e inscripciones necesarios que al Prestatario se le exigiere obtener y/o fueren necesarios para la ejecución y entrega válida del Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o la consumación de las transacciones allí contempladas y/o los pagos que se le exigiere hacer al Prestatario bajo este Acuerdo, habrán sido obtenidos y estarán en pleno vigor y efecto, inclusive los documentos siguientes:

(i) Poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana autorizando al Secretario de Estado de Finanzas a suscribir el Acuerdo;

(ii) Copia debidamente certificada de la resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana después de la suscripción del Acuerdo, mediante la que se aprueba el Acuerdo conforme a la Constitución de la República Dominicana, copia debidamente certificada de la traducción al castellano del Acuerdo en la forma presentada al Congreso Nacional y considerada por éste en relación con la adopción de dicha resolución (la "Traducción al Castellano");

(iii) Copia debidamente certificada de la promulgación por el Presidente de la República Dominicana de la resolución indicada en el anterior párrafo (ii);

(iv) Debida constancia de la publicación de la resolución a que se hace referencia en el anterior párrafo (ii) ya fuere en la Gaceta Oficial de la República Dominicana o una publicación oficial en un diario de circulación nacional seleccionado por el Presidente de la República Dominicana;

(v) Un certificado del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo que (a) certifique copias ciertas de las resoluciones del Prestatario que autoricen el otorgamiento, entrega y cumplimiento por el Prestatario del Acuerdo; b) certifique que tales resoluciones están en pleno vigor y

efecto y no han sido sustituidas; y (c) certifique los nombres y firmas ciertas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Prestatario a otorgar y entregar el Acuerdo y todos los demás instrumentos, certificados y documentos a ser entregados respecto al Acuerdo;

Ninguno de esos documentos contendrán ninguna restricción, limitación, provisión, condición previa a ser cumplida, o ningún otro requisito que pudiere afectar en cualquier forma la capacidad del Prestatario de cumplir con cada una y todas sus obligaciones bajo el Acuerdo y/o que pudieren en cualquier forma afectar la capacidad de los Bancos de hacer valer contra el Prestatario cualquiera de los términos del Acuerdo;

(c) La ejecución y entrega de este Acuerdo y la consumación de cualquiera de las transacciones aquí contempladas y el cumplimiento por el Prestatario con sus términos y condiciones, (i) no violan o violarán o están en conflicto con la constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, orden o disposición similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) violan ninguna sentencia, decisión de tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario o (iii) violan o contravienen ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del que la República Dominicana fuere parte;

(d) El Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias para el Prestatario, aplicables contra el Prestatario conforme a sus términos y están en la forma legal debida para su aplicación en la República Dominicana. Las obligaciones del Prestatario bajo el Préstamo y este Acuerdo, constituyen obligaciones directas, incondicionales, no garantizadas y generales del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago de todas las demás obligaciones no garantizadas del Prestatario que estuvieren periódicamente pendientes de pago; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos existentes o futuros u obligará al Prestatario a la creación de los mismos para garantizar alguna Deuda Externa.

(e) el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo y la realización de las obligaciones bajo sus términos constituyen actos privados y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

(f) el Prestatario está sujeto al derecho civil y comercial respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y este Acuerdo;

(g) Ni el Prestatario ni ninguno de sus activos tiene bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana ningún derecho de inmunidad de jurisdicción de tribunales, acción legal, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación ni ningún otro

procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, aún cuando el Prestatario y sus activos en la República Dominicana tuvieren inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana;

(h) este Acuerdo y todos los pagos hechos por el Prestatario bajo sus términos o en relación con el Préstamo están exentos de todos y cualesquier Impuestos, derechos u otros cargos establecidos por la República Dominicana o por cualquier subdivisión política, autoridad impositiva o institución al respecto;

(i) la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo los presentes términos y de observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser descargadas debido a ningún caso que afectare al Contrato Comercial, inclusive, pero no a título limitativo, el cumplimiento, frustración o validez de ninguno de éstos o ninguna falla en el funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo los mismos y la insolvencia o disolución del Vendedor;

(j) el Banco no es ni se reputará ser residente, o estar domiciliado, realizar negocios o estar sujeto a impuestos en la República Dominicana por la sola razón del otorgamiento, entrega, cumplimiento o aplicación de este Acuerdo;

(k) no ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento contemplado en la Cláusula 14 ni ha ocurrido ningún acaso que mediante notificación y/o el transcurso del tiempo, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento tal bajo este Acuerdo;

(l) la selección por el Prestatario de las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para regir este Acuerdo y el sometimiento del Prestatario a la jurisdicción de los tribunales federales y estatales con sede en la ciudad de Nueva York son válidas y ligatorias para el Prestatario y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana. La sentencia que fuere obtenida por los tribunales de Nueva York será reconocida y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, sujeto a los procedimientos dictados por la República Dominicana;

(m) Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles dados por el Prestatario al Agente en relación con la negociación, preparación, otorgamiento y entrega de este Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no son conducentes a error, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar la certeza de su contenido;

(n) Bajo las leyes de la República Dominicana, no es necesario que el Agente o los Bancos estén autorizados, calificados o tengan por lo demás derecho a realizar

actividades en la República Dominicana: (i) para permitir a los Bancos hacer valer sus derechos bajo este Acuerdo, o (ii) debido al otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por los Bancos;

(o) Cada uno de los funcionarios del Prestatario que firma este Acuerdo está al hacerlo debida y legalmente en ejercicio de su cargo y está plenamente autorizado al efecto y todos los demás documentos suscritos dentro del marco de este Acuerdo lo han sido por funcionarios debida y legalmente en ejercicio de sus cargos y plenamente facultados para hacerlo.

(p) No hay ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere posibilidad razonable de que se dictare una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o efecto obligatorio de ninguna disposición fundamental de este Acuerdo;

(q) Bajo las leyes de la República Dominicana, para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba de este Acuerdo en la República Dominicana no es necesario que este Acuerdo o ningún otro documento a ser depositado o registrado con algún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, a excepción de la aprobación por el Banco Central de la República Dominicana y su aprobación ulterior por el Congreso Nacional conforme al Art. 37 de la Constitución, todos los que han sido debidamente obtenidos o hechos y están en pleno vigor y efecto, y no hay que pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos en la República Dominicana en relación con este Acuerdo o respecto a éste.

12. Condiciones Previas

Las obligaciones del Banco bajo el presente acto y especialmente la obligación del Banco de desembolsar el Préstamo tal como aquí se dispone, estarán sujetas y condicionadas al cumplimiento de las condiciones siguientes a plena satisfacción del agente a más tardar noventa (90) días a contar del día de la publicación, después de lo cual el Agente tendrá el derecho de declarar por escrito que todas esas obligaciones se considerarán nulas e inválidas; el Banco notificará al Prestatario, al HSBC Bank, el Suplidor Israelí, el Suplidor U.S. y el Contratista la Fecha Efectiva de este Acuerdo o entonces el Prestatario podrá girar sobre el Préstamo en la forma establecida en la Cláusula 3 del presente acto:

(a) El Banco habrá recibido:

(i) copias de los documentos a que se refiere la Cláusula 11 (b) anterior certificados por el Prestatario.

(ii) Evidencia de que el Préstamo ha sido debidamente registrado como deuda externa por el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana;

(iii) opinión legal del Asesor Legal del Prestatario conforme al texto del Anexo "A" al presente acto;

(iv) si el Banco lo solicitare, opiniones de abogados independientes de la República Dominicana y Nueva York escogidos por el Agente en cuanto a los asuntos relativos a este Acuerdo que el Agente pudiere especificar;

(v) constancia de que el Agente de Emplazamientos para la notificación de los emplazamientos que se señala en la Cláusula 15 (d) más adelante ha sido designado por el Prestatario y que dicho agente ha aceptado la designación;

(vi) copia del Contrato Comercial debidamente firmado por el Contratista y el Comprador, junto con una notificación escrita del Comprador mediante el Prestatario y el Contratista de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial.

(vii) copia del Sub-Contrato Israelí debidamente firmado, junto con confirmación escrita del Contratista y el Suplidor Israelí de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial que aquí se dispone, junto con confirmación similar del HSBC Bank Plc respecto al Contrato de Suministro U.S.;

(viii) una Póliza de Seguro en favor del Banco de una compañía de seguros aceptable para el Banco (la "Compañía de Seguros") en forma y fondo satisfactorios para el Banco o cualquier otro colateral aceptable para el Banco de la manera a ser obtenida por el Suplidor Israelí,

(ix) la documentación y compromisos adicionales que el Banco pudiere requerirle al Suplidor Israelí,

(x) confirmación escrita del Prestatario de que ha recibido una notificación de traspaso al Suplidor Israelí y el Suplidor U.S. del Pago Inicial debido al Contratista bajo el Contrato Comercial;

(xi) notificación escrita del HSBC Bank plc de que la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim está en pleno vigor y efecto;

(xii) notificación escrita del Bank Leumi le-Israel B.M., en calidad de Agente, de que el Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador del IFTRIC está en pleno vigor y efecto;

(b) Las declaraciones y garantías del Prestatario contenidas en este Acuerdo continuarán siendo ciertas y correctas;

(c) Que no ha ocurrido y continúa ninguna Caso de Incumplimiento o ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos, constituyere un Caso de Incumplimiento.

(d) No ha ocurrido ningún caso que en opinión del Banco constituyere un cambio fundamental adverso de circunstancias en relación directa o indirectamente con este Acuerdo o de las condiciones, capacidades o perspectivas del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

(e) El Contrato Comercial y el Sub-contrato Israelí y el Sub-contrato U.S. permanecen en vigor y el Banco no ha recibido notificación de violación alguna del Contrato Comercial o notificación de violación del Sub-contrato Israelí del Comprador, el Contratista, el Suplidor Israelí, el Suplidor U.S. y/o el Prestatario.

(f) el Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador IFTRIC y la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim permanecen en pleno vigor y efecto;

(g) La Póliza de Seguro en favor del Banco a que se hace referencia en la anterior sub-cláusula (a) (viii) permanece en pleno vigor y efecto;

13. Compromisos del Prestatario

El Prestatario se compromete por la presente frente al Banco mientras hubiere alguna suma pendiente de pago al Banco bajo los términos de este Acuerdo:

(a) proveer al Agente nuevos facsímiles de las firmas de la o las personas autorizadas a firmar y obligar legalmente al Prestatario, si y cuando dichas personas fueren designadas. Tales notificaciones serán dadas al Prestatario al Banco conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

(b) informar al Banco lo más pronto posible si alguna de las declaraciones o garantías contenidas en este Acuerdo cesare de ser cierta o correcta.

(c) obtener y renovar con prontitud (si fuere necesario) todos los consentimientos, autorizaciones, aprobaciones y licencias que pudieren requerirse bajo cualquier ley o reglamento aplicable para permitirle al Prestatario realizar cualquiera de

sus obligaciones bajo este Acuerdo y cumplir con los términos de tales consentimientos, licencias, aprobaciones y autorizaciones.

(d) hacer que sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo tengan siempre por lo menos el mismo rango en prioridad de pago que toda las demás Deudas Externas no aseguradas del Prestatario.

14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración

Al ocurrir cualquiera de los casos que aquí se detallan el Banco podrá a su opción, (a) terminar con efecto inmediato su obligación de hacer Desembolsos y/o (b) declarar vencido y debido el pago del Préstamo cualquier parte de éste y todos los intereses acumulados no pagados sobre el mismo y todos los demás importes debidos bajo este Acuerdo o cualquier parte del mismo, y/o (c) sin necesidad de notificación alguna al Prestatario perseguir y hacer valer cualquiera de los derechos y recursos del Banco, tras lo cual éstos serán inmediatamente vencidos y su pago debido sin previo aviso, demanda, protesta o notificación ulterior de ninguna especie:

(a) Si el Prestatario no pagare a su vencimiento cualquier suma del principal o algún interés del Préstamo o no pagare cualesquier otros importes cuyo pago se debiere bajo este Acuerdo;

(b) Si el Prestatario no cumpliere u observare cualquier otro término, convenio o acuerdo contenido en este Acuerdo y dicho pago continuare durante un período de 7 días después que el Agente le hubiere dado tal notificación al Prestatario;

(c) Si transpirare que alguna declaración o garantía hecha o que se considerare haber sido hecha por el Prestatario bajo este Acuerdo o en relación con éste o algún documento a ser entregado bajo el mismo era incorrecto, estaba incompleto o era incierto en cualquier aspecto fundamental al ser suscrito o se reputare haber sido suscrito;

(d) Si este Acuerdo cesare de ser legal, válido y ligatorio y oponible contra el Prestatario o si sus términos y condiciones o efecto ligatorio o aplicabilidad fuere discutida por el Prestatario y/o si este Acuerdo fuere resuelto en cualquier forma o se volviere o fuere declarado ineficaz y/o si el Prestatario repudiare este Acuerdo.

(e) si alguna aprobación, autorización o consentimiento gubernamental que fuere necesario para el cumplimiento de alguna obligación bajo este Acuerdo fuere revocada, retirada o retenida o dejare por lo demás de seguir siendo válida y de subsistir en pleno vigor y efecto (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente cualquiera de las aprobaciones específicas estipuladas en la Cláusula ll (b) y/o si el Prestatario negare su responsabilidad bajo este Acuerdo y/o cualquier parte del mismo, ya fuere por suspensión general de pagos o declaratoria de mora general en el pago de la Deuda Externa o se dictare,

emitiere o adoptare alguna ley, decreto, directiva, reglamento o política en la República Dominicana que tuviere el efecto de hacer nula o inaplicable la presente disposición de este Acuerdo o mermare la capacidad o el derecho del Prestatario de cumplir sus obligaciones de pago bajo los presentes términos a su debido tiempo;

(f) Si se declarare algún Caso de Incumplimiento respecto a Deuda Externa que resultare en aceleración del vencimiento de cualquiera de las Deudas Externas del Prestatario;

(g) Si el Prestatario no cumpliere con alguna obligación de pago u otra obligación bajo cualquier otro acuerdo suscrito entre el Prestatario y cualquier institución financiera, inclusive, pero no a título limitativo, el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compradores IFTRIC, la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim, ya fuere que tales acuerdos existieren en la fecha de este Acuerdo o en cualquier momento posterior, si tal falta se considerare Caso de Incumplimiento bajo tal acuerdo o respecto a tal obligación.

(h) Si el Banco decidiere que ha ocurrido algún hecho que es probable que afecte fundamental y adversamente la capacidad financiera del Prestatario de cumplir con las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo;

(i) Si se volviere ilegal en cualquier momento que el Prestatario cumpla con todas o cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(j) Si se declarare una mora general del Prestatario respecto al pago de su Deuda Externa;

(k) Si la Póliza de Seguro cesare de estar en pleno vigor y efecto;

(l) Si se impusiere algún embargo a todos o una parte fundamental de los bienes del Prestatario fuera de la República Dominicana o cualquier otra medida que tuviere fundamentalmente el mismo efecto.

(m) Si la República Dominicana cesare de ser miembro del Fondo Monetario Internacional (FMI) o fuere suspendido de éste.

(n) Si el Contrato Comercial, el Sub-Contrato U.S. y/o el Sub-Contrato Israelí cesaren de estar en pleno vigor y efecto.

15. Jurisdicción y Ley Aplicable

(a) El presente Acuerdo se regirá e interpretará conforme a las leyes del Estado de Nueva York.

(b) El Prestatario conviene irrevocablemente que los tribunales del Estado de Nueva York o las cortes federales con sede en la ciudad de Nueva York serán competentes para conocer y decidir cualquier demanda, acción o procedimiento y transar cualquier disputa que pudiere surgir de este Acuerdo o en su relación ("Procedimientos") y el Prestatario respecto a sus bienes se somete irrevocablemente por la presente a la competencia de tales tribunales en tales Procedimientos, pero las presentes disposiciones no derogarán el derecho del Banco de demandar al Prestatario ante cualquier tribunal competente.

(c) El Prestatario renuncia por la presente a toda objeción que tuviere o pudiere tener a que los tribunales señalados en la sub-cláusula (b) sean designados como tribunales competentes para conocer y decidir cualesquier procedimientos y toda reclamación de que dicho tribunal no sea una corte competente o conveniente.

(d) El Prestatario designa y faculta por la presente al Cónsul de la República Dominicana en Nueva York con dirección actual en la Suite 410, 1501 Broadway, Ciudad de Nueva York, Nueva York 10036, (el "Agente Procesal), en calidad de Agente Procesal para la notificación de emplazamientos en cualesquier Procedimientos en Nueva York y conviene en que la omisión de tal Agente Procesal de notificar tal notificación de emplazamiento al Prestatario no afectará o disminuirá la validez de tal emplazamiento ni ninguna sentencia basada en éste. El Prestatario se compromete a mantener siempre la designación del Agente Procesal de notificación de emplazamientos en la jurisdicción relevante y notificar al Banco con prontitud cualquier cambio de dirección de dicho Agente Procesal.

(e) El Prestatario conviene por la presente irrevocablemente que en la medida en que el Prestatario o cualquiera de los bienes que tuviere o pudiere adquirir, adquirieren algún derecho a inmunidad, ya estuviere caracterizada como inmunidad soberana o de otra especie ante algún procedimiento legal ya fuere en los Estados Unidos o el Estado de Israel, para hacer cumplir o cobrar contra el Préstamo, o cualquier otra deuda u obligación del Prestatario relativa o surgida de las transacciones contempladas por cualquiera de los documentos del Préstamo, inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, inmunidad de notificación de emplazamientos, inmunidad de jurisdicción o sentencia de alguna corte o tribunal, inmunidad de ejecución de sentencia e inmunidad de embargo de cualquiera de sus bienes antes de dictarse alguna sentencia, o de embargo en ayuda de ejecución de sentencia, el Prestatario renuncia por la presente expresa e irrevocablemente a tal inmunidad en la mayor medida permitida por la ley y conviene en no hacer valer tal derecho o reclamación en ningún procedimiento tal, ya fuere en los Estados Unidos o en el Estado de Israel.

(f) Si bajo alguna ley aplicable y ya fuere conforme a sentencia rendida o registrada contra el Prestatario o por cualquier otra razón, algún pago bajo o en

relación con este Acuerdo fuere hecho o satisfecho en una moneda (la "Moneda Distinta") distinta de aquella en la cual se debiere hacer el pago del caso (la "Moneda Requerida") entonces, en la medida en que el pago (al ser convertido a la Moneda Requerida a la tasa de cambio vigente en la fecha de pago, o si no le fuere posible al Banco del caso comprar la Moneda Requerida a la tasa de cambio en la fecha de pago con la Moneda Distinta, tan pronto posteriormente como le fuere posible hacerlo) efectivamente recibido por el Banco fuere inferior al monto debido bajo los términos de este Acuerdo, el Prestatario indemnizará y mantendrá al Banco libre e indemne por el monto de la diferencia, como obligación separada e independiente. Para los fines de la presente cláusula, "tasa de cambio" significará la tasa a la que el Banco pueda en la fecha del caso comprar la Moneda Requerida con la Moneda Distinta y tomará en cuenta cualquier prima y otros costos de canje.

(g) En caso de cualesquier Procedimientos ante los tribunales dominicanos, los tribunales de Nueva York u otro tribunal competente, el Prestatario renuncia por la presente formal y expresamente a su derecho de exigir al Banco y los Bancos sus cesionarios o sucesores depositar la fianza del demandado extranjero transeúnte (Judicatum Solvi Bond) establecida por el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana y consecuentemente, el Agente y los Bancos y sus cesionarios y sucesores estarán exentos de la obligación de depositar tal fianza.

16. Comisión de Compromiso

El Prestatario pagará al Banco una Comisión de Compromiso a contar de la Fecha de Publicación hasta el final del Período de Compromiso o hasta la Fecha de Desembolso final, cual de las dos ocurriere antes, a la tasa de 2% (dos por ciento) anual, sobre la porción no girada del Préstamo, calculado en base a un año de 360 días por el número efectivo de días expirados, que se pagará a mas tardar treinta (30) días a contar del día de desembolso y el final del período de compromiso mediante su crédito a la cuenta del Agente, tal como se mencionó en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico.

17. Comisión de Gestión

El Prestatario pagará al Banco mediante crédito a la cuenta del Agente tal como se menciona en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico, una Comisión de Gestión por el monto de US$123,637 (Ciento Veintitrés Mil Seiscientos Treinta y Siete Dólares de los Estados Unidos) que será pagada sesenta (60) días a contar de la Fecha de Publicación.

18. Costos y Gastos

El Prestatario pagará al Banco dentro de los treinta (30) días de su primera demanda:

(a) todos los costos y gastos e impuestos de valor agregado gravados, si los hubiere (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, impuestos de sellos, notariales, de registro y otros gastos similares, honorarios legales y de otros profesionales, inclusive los del asesor legal dominicano y/o cualquier otro asesor, gastos de viaje) en que incurriere el Banco en relación con la preparación, negociación, firma y puesta en vigor de este Acuerdo por un monto máximo de US$20,000.

(b) todos los costos y gastos en que incurrieren los Bancos, para aplicar y mantener este Acuerdo en vigor (inclusive honorarios de abogados del Banco, costos de reestructuración, si los hubiere, costos de cobro o persecución de reclamaciones bajo este Acuerdo).

Sin perjuicio de las disposiciones de la Cláusula 10, el Prestatario también mantendrá al Agente y los Bancos libres e indemnes de toda pérdida y gastos que el Agente y los Bancos pudieren experimentar o incurrir como consecuencia directa de la ocurrencia de algún Caso de Incumplimiento.

19. La Prima

El Prestatario se compromete además con el Banco a pagar una contribución por la prima de la Póliza de Seguro prevista en la Cláusula 12(a)(viii) (en caso de que la misma sea recibida por el Banco) por la suma de US$741,725.00 acreditándola a la cuenta del Banco como se menciona en la anterior Cláusula 9(a), sesenta (60) días a contar de la Fecha de Publicación para su trasmisión ulterior a la Compañía de Seguros, siendo el balance pagadero por el Suplidor Israelí.

20. Idioma

Este Acuerdo ha sido negociado y hecho en idioma inglés y español, bajo el entendido que en caso de diferencia entre ambas versiones, la versión en Inglés prevalecerá. Si las partes consintieren específicamente otra cosa por escrito, todos los certificados, informes, notificaciones, estados u otros documentos y comunicaciones dadas o entregadas conforme a este Acuerdo serán en idioma inglés o estarán acompañadas por una traducción certificada al inglés. En caso de haber alguna diferencia, la versión en idioma inglés de dicho documento será concluyente.

21. Notificaciones

A menos que en este Acuerdo se dispusiere otra cosa, todas las notificaciones entre las partes contratantes se redactarán y enviarán por correo, "courier", fax o correo electrónico dirigido a las partes a las direcciones indicadas más adelante. Las notificaciones serán efectivas en la fecha de su recibo.

El Prestatario:

Dirección: _____
_____
_____
Atención: _____
Fax No. _____
E-mail: _____
Con copia a:

Departamento Internacional
Banco Central
Dirección:
_____
_____
Atención: _____
Fax No.: _____
Email: _____

El Agente:
Bank Leumi le-Israel B.M.
Dirección: Sucursal Principal
19 Herzl Street
Tel Aviv, Israel
Atención: Dept. Préstamos en Moneda Extranjera
Fax No. 972-3-5148789

o a una u otra parte a la dirección distinta que dicha parte designare por escrito a la otra parte. Las notificaciones entregadas a mano se considerarán recibidas a su entrega; las notificaciones enviadas por correo porte pagado se considerarán recibidas siete (7) Días Bancarios después de su despacho; y las notificaciones enviadas por fax o correo electrónico se considerarán recibidas en la fecha de su despacho --salvo que si la fecha de despacho no fuere Día Bancario, se considerará que ha sido recibida al inicio de operaciones del siguiente Dia Bancario.

El Agente y los Bancos serán absueltos de toda responsabilidad o compensación o pérdida que fueren incurridos por el Prestatario, directa o indirectamente, como consecuencia de algún acto del Agente y los Bancos conforme a notificación recibida por fax y/o E-mail.

22. Cesión y Traspaso de Información

(a) El presente Acuerdo será ligatorio y surtirá efectos para beneficio de cada una de las partes contratantes y sus respectivos sucesores y cesionarios, excepto

que el Prestatario no tendrá el derecho de ceder o traspasar sus derechos y obligaciones bajo el presente acto o ningún interés en el mismo en todo o en parte. Uno u otro banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin necesitar consentimiento alguno del Prestatario, vender su participación o ceder sus derechos en relación con el Préstamo o cualquier parte del mismo y cualquiera de sus derechos traspasados de este Acuerdo a un tercero.

(b) El Banco notificará tal cesión al Prestatario mediante el Agente. Todo participante o cesionario podrá también vender su participación o reasignar sus derechos sin requerirse consentimiento ulterior alguno del Prestatario.

La venta de tal participación o tal cesión podrá efectuarse en cualquier forma que el Banco o cualquier cedente posterior lo considerare adecuado.

(c) El Banco podrá revelarse a la Compañía de Seguros o a cualquier persona que actuare en su nombre y/o a cualquier cesionario potencial o a cualquier otra persona o entidad que pudiere tener el propósito de suscribir relaciones contractuales con el Banco en relación con este Acuerdo, la información relativa al Prestatario y el Acuerdo que tuviere en su posesión y las transacciones contempladas en el presente acto que considerare procedentes, y también cualquier otra transacción que el Agente o el Banco conocieren o llegaren a conocer en la que el Prestatario fuere parte o pasare a ser parte.

(d) Sin perjuicio de cualquier otro derecho que tuvieren los Bancos bajo los presentes términos, el Banco podrá revelarle a la Compañía de Seguros o a cualquier otra entidad que actuare en su nombre, en cualquier momento y periódicamente durante la duración de este Acuerdo, cualquiera y toda la información que el Banco tuviere y/o pudieren tener respecto o sobre o en conexión con el Prestatario (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, en relación con cualquier otra transacción o empresa de la que el Prestatario fuere parte con cualquier tercero que fuere o en la que fuere partícipe, aún cuando no estuviere contemplada en este Acuerdo).

23. Libros del Banco

El Prestatario confirma por la presente que los libros, cuentas y asientos del Agente y de los Bancos respecto a este Acuerdo serán ligatorios para el Prestatario, se considerarán ser correctos, excepto en caso de error manifiesto y constituirán prueba admisible contra el Prestatario en todos sus detalles, inclusive toda referencia al cálculo de las sumas antes dichas y otros asuntos relacionados.

24. Disposiciones Varias

(a) El Banco podrá administrar el Préstamo mediante su colocación en cualquiera de sus sucursales, ya fuere en Israel, el Reino Unido o en cualquier otro lugar. Uno u otro Banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin que se requiriere el consentimiento del Prestatario, transferir la administración del Préstamo o cualquier parte del mismo de una sucursal a la otra, ya fuere en Israel o en el extranjero, tras aviso previo dado al Prestatario por el Banco con treinta (30) días de antelación. Cualquier sucursal de uno u otro Banco que administrare el Préstamo podrá revelar a la Oficina Principal del Banco, al Banco de Israel, el Superintendente de Bancos, el Contralor de Divisas o a cualquier persona que actuare bajo su autoridad o a cualquier otra autoridad reglamentaria que tuviere jurisdicción sobre dicho Banco o sobre la Oficina Principal del Banco para que este último le entregue a tales autoridades reglamentarias la información sobre el Prestatario o el Préstamo que requirieren dichas autoridades reglamentarias o conforme la Oficina Principal o dicho Banco lo consideraren procedente.

(b) Ninguna omisión o retraso de parte del Banco de ejercer alguna facultad, derecho o recurso bajo este Acuerdo operará como dispensa del mismo ni el ejercicio aislado o parcial por el banco de alguna facultad, derecho o recurso impedirá ningún otro o ulterior ejercicio del mismo o el ejercicio de cualquier otra facultad, derecho o recurso. Los recursos dispuestos en este Acuerdo son cumulativos y no exclusivos de cualquier otro recurso que dispusiere la ley.

(c) El presente Acuerdo sustituye todos los acuerdos y entendidos previos, fueren escritos u orales, relativos al Préstamo. Cualquier disposición del mismo que estuviere prohibida o fuere inaplicable en alguna jurisdicción, no surtirá efecto en cuanto a tal jurisdicción en la medida de dicha prohibición o inaplicabilidad sin invalidar las disposiciones restantes o afectar la validez o aplicabilidad de dicha disposición en ninguna otra jurisdicción.

(d) Ninguna adición o modificación de este Acuerdo será ligatoria para una u otra parte a menos que se expresare por escrito y fuere debidamente suscrito por las partes contratantes en la misma forma en que se firmare el presente Acuerdo.

(e) Si alguna disposición de este Acuerdo fuere declarada ilegal, inválida o inaplicable bajo las leyes aplicables presentes o futuras, dichas disposiciones serán totalmente separadas. Este Acuerdo será interpretado y aplicado tal como si dicha disposición ilegal, inválida o inaplicable no hubiere estado incluida nunca en este Acuerdo, y las disposiciones restantes permanecerán en pleno vigor y efecto.

(f) Ejemplares: Este Acuerdo será firmado en ejemplares distintos, cada uno de los que se reputará original y todos juntos constituirán uno y el mismo

instrumento. No obstante la presente disposición, este Acuerdo podrá ser firmado mediante fax.

EN FE DE LO CUAL las partes contratantes han hecho que este Acuerdo sea debidamente otorgado y suscrito en la fecha antes indicada.

LA REPUBLICA DOMINICANA

_____

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.

_____

YO, LIC. VICTOR GARRIDO MONTES DE OCA, Abogado y Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE,** de que el documento que antecede fue firmado en mi presencia, libre y voluntariamente, por el señor Rafael Calderón, de generales que constan. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de agosto del año dos mil tres (2003)

_____

Lic. Víctor Garrido Montes de Oca
Abogado-Notario Público

Anexo "A"

Modelo de Opinión del Asesor Legal del Prestatario

(Sujeto a modificaciones conforme a los términos del Acuerdo de Préstamo)

Fecha : _____, 2003

Bank Leumi le-Israel B.M.

Señores:

Esta opinión legal se les proporciona conforme a la Cláusula 12(a) (ii) del Acuerdo de de Pago Inicial de fecha 28 de agosto, 2003 (el "Acuerdo") entre y el Banco Leumi le-Israel B.M. y la República Dominicana mediante su Secretario Técnico de la Presidencia (el "Prestatario"). Los términos usados en esta opinión que están definidos en el Acuerdo tendrán los significados que se les da bajo el Acuerdo, a menos que en el presente acto se les diere otra definición.

En mi condición de Asesor Legal del Prestatario he examinado:

(i) el Acuerdo y su traducción al castellano;

(ii) la Constitución de la República Dominicana (la "Constitución");

(iii) copias auténticas de los documentos a los que se hace referencia en la Cláusula 11(b) del Acuerdo.

(iv) los demás documentos, convenios e instrumentos, y los demás tratados, leyes, reglas, reglamentos, mandamientos, actas, sentencias, laudos, prohibiciones y actos semejantes que he considerado necesario para basar las opiniones que se expresan en este documento.

La opinión que aquí se expresa está limitada a los asuntos derivados de las leyes vigentes en la República Dominicana y no se proponen expresar ninguna opinión ni ningún asunto surgido bajo las leyes de ninguna otra jurisdicción.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta las consideraciones legales que considero relevantes, soy de opinión que:

1. El Prestatario tiene plenos poderes y autoridad legal para otorgar, entregar y realizar este Acuerdo y todos los demás documentos cuya ejecución y entrega se prescribiere o permitiere bajo el Acuerdo y en relación con éste, entre otros propósitos, para obtener el Préstamo en US$ y efectuar en US$ todos los pagos que deban hacerse bajo el Acuerdo y/o cualesquier otros documentos aquí contemplados o a los que se hace referencia en el presente acto. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras

acciones gubernamentales requeridas para autorizar las transacciones contempladas en el presente acto y el otorgamiento, entrega y realización del Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y están en pleno vigor y efecto;

2. Este Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias del Prestatario, oponibles contra el Prestatario conforme a sus términos.

3. Se han obtenido y están en pleno vigor y efecto todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros o inscripciones que deben ser obtenidos por el Prestatario y/o son necesarios para el otorgamiento y entrega válidos de este Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o para la consumación de las transacciones que se contemplan en éstos y/o los pagos que el Prestatario debe efectuar bajo el Acuerdo, y las Aprobaciones Requeridas no contienen ninguna limitación, disposición o condición previa que deba ser cumplida ni ningún otro requisito que pudiere en forma alguna afectar la capacidad del Prestatario de cumplir cada una y todas sus obligaciones bajo este Acuerdo y/o que pudiere incidir en cualquier forma sobre la capacidad de los Bancos para hacer valer contra el Prestatario ninguno de los términos de este Acuerdo, excepto su aprobación ulterior por el Congreso Nacional conforme al Artículo 37 de la Constitución, que ha sido obtenido o hecho y está en pleno vigor y efecto.

4. El otorgamiento y entrega del Acuerdo y la consumación de ninguna de las transacciones que aquí se contemplan y el cumplimiento por el Prestatario con los términos y condiciones del mismo, (i) no violan ni violarán, contravendrán o chocarán con la Constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, ordenanza o acto similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) viola ninguna sentencia, decisión de tribunal, o ninguna orden o permiso que se aplicare al Prestatario o (iii) viola o contraviene ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del cual la República Dominicana fuere parte;

5. El otorgamiento, entrega y cumplimiento del Acuerdo y la realización de sus obligaciones derivadas de el Acuerdo constituye actos privado y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

6. El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y el Acuerdo;

7. No hay ningún impuesto, gravamen, carga, deducción, arbitrio o retención impuesta, gravado o hecho por la República Dominicana o ninguna de sus subdivisiones políticas ni organismos impositivos (i) sobre o en virtud del otorgamiento y entrega de este Acuerdo o (ii) sobre ningún pago de principal, intereses, comisiones u otros pagos que debiere efectuar el Prestatario bajo el Acuerdo. Todos los pagos de principal e intereses bajo el Acuerdo serán hechos libres y limpios de todo impuesto y ningún pago hecho en manos de los Bancos estará sujeto a ningún impuesto, carga, gravamen,

deducción o retención impuesta por la República Dominicana ni ninguna sub-división política o autoridad impositiva de ésta.

8. No se aplica o se aplicará ningún impuesto de sello u otro impuesto similar en relación con el otorgamiento, entrega, cumplimiento y aplicación del Acuerdo.

9. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes disfruta bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, de derecho alguno de inmunidad de jurisdicción de tribunales, demanda, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación o ningún otro procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo, excepto que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana tendrán inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en las acciones y procedimientos en la República Dominicana.

10. Las renuncias del Prestatario de algún derecho o inmunidad contenidas en este Acuerdo ligarán irrevocablemente al Prestatario.

11. La designación por el Prestatario de un agente procesal para el recibo de las notificaciones y el consentimiento por el Prestatario a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York respecto a los asuntos surgidos de este Acuerdo, conforme están contenidos en la Cláusula 15 del Acuerdo son ligatorios y oponibles en su contra y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o ninguna ley de la República Dominicana. En base a la jurisprudencia existente es nuestra opinión que no hay derechos u obligaciones bajo este Acuerdo, cuya realización o aplicación por ninguna de las partes se considerare contrario al orden público de la República Dominicana y que en cualquier acción o procedimiento relativo a este Acuerdo ante los tribunales de la República Dominicana, se reconocerá y dará efecto a las disposiciones de la Cláusula 15 del Acuerdo, y toda sentencia rendida en los tribunales de Nueva York conforme a emplazamiento hecho en la forma especificada en este Acuerdo, será reconocida y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, siempre que se cumplieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana (inclusive la obtención de homologación).

12. Conforme a mi mejor conocimiento, no ha ocurrido y continúa ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos pudiere constituir un Caso de Incumplimiento y/o Aceleración, conforme al Artículo 14 del Acuerdo.

13. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo conforme a los términos del mismo constituyen obligaciones generales directas, incondicionales no garantizadas del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago que todas las demás obligaciones no garantizadas d7el Prestatario que estuvieren pendientes periódicamente; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia u obligará al Prestatario a crear ningún gravamen sobre ninguno de sus activos existentes o futuros para garantizar ninguna

Deuda Externa y la ejecución del Acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo sus términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos presentes o futuros u obligará al Prestatario a crearla a fin de garantizar alguna Deuda Externa.

14. Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles que sean provistos por el Prestatario a los Bancos en relación con la negociación, preparación, otorgamiento o entrega del Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no conducen a equívoco, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar las circunstancias contenidas en éstos.

15. Cada uno de los funcionarios y representantes del Secretario de Estado de Finanzas del Prestatario que han sido autorizados por el Presidente de la República Dominicana por poder de representación conforme a la facultad que le otorga el Artículo 55 (10) de la Constitución de la República Dominicana que ha otorgado o suscrito el Acuerdo y cualesquier otros documentos a ser otorgados o suscritos por el Prestatario en relación con este Acuerdo, está debida y procedentemente en ejercicio de su cargo y plenamente autorizado para otorgar o suscribir el Acuerdo o tales otros documentos, cual que fuere el caso, en nombre del Prestatario.

16. La disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán la interpretación y ejecución del Acuerdo, tal como está contenida en la Cláusula 15(a) del Acuerdo, es ligatoria y aplicable contra el Prestatario.

17. La renuncia a la Fianza Judicatum Solvi contenida en la Cláusula 15(g) del Acuerdo constituye una obligación legal, válida y ligatoria del Prestatario, oponible contra el Prestatario y está en su forma legal adecuada para hacerla valer en la República Dominicana.

18. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo podrán ser exigidas (por sentencia y laudo) ante los tribunales de la República Dominicana y toda sentencia definitiva que fuere dictada contra el Prestatario para el pago de dineros obtenida ante los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York conforme a emplazamiento en la forma especificada en este Acuerdo, serían reconocidas, concluyentes y obligatorias ante los tribunales de la República Dominicana siempre que se satisficieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana.

19. La obligación del Prestatario de efectuar pagos y observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser dispensadas debido a ningún caso que afecte el Contrato Comercial inclusive, pero no a título limitativo, su frustración, cumplimiento o validez o el no funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo sus términos o la insolvencia de los Suplidores.

20. Para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba del Acuerdo en la República Dominicana, no es necesario que el Acuerdo o cualquiera de los documentos sean depositados o inscritos en ningún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, excepto los prescritos en el Párrafo 3 de la presente opinión, ni pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos similares en la República Dominicana.

22. Los Bancos no son ni serán residentes, ni están domiciliados ni realizan actividades ni están sujetos al pago de impuestos en la República Dominicana debido al otorgamiento, entrega, cumplimiento u obligatoriedad del Acuerdo.

23. No hay pendiente ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere ninguna posibilidad razonable de que se llegue a una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de realizar sus obligaciones bajo el Acuerdo, y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o el efecto ligatorio de alguna disposición fundamental del Acuerdo.

24. Toda Cesión efectuada por los Bancos de sus derechos y/o obligaciones bajo este Acuerdo (ya fuere parcialmente o como un todo) (una "Cesión" en el presente acto) que hicieren los Bancos en favor de algún tercero (el "Cesionario") o cada uno de dichos Cesionarios posteriormente, independientemente de si se hiciere antes de la entrada en vigencia del Acuerdo o posteriormente y/o antes de que ocurriere algún Caso de Incumplimiento o posteriormente:

    (a) será reconocida y legalmente ligatoria para el Prestatario; y

    (b) otorgará al Cesionario derechos válidos y oponibles conforme a los términos del Acuerdo, tal como si el Cesionario hubiere sido la parte prestamista original bajo el Acuerdo.,

Uds. pueden confiar en esta opinión en cada desembolso a cuenta del Préstamo, y tal como si la fecha de este opinión fuere la fecha en que sea desembolsado cada parte del Préstamo, a menos que yo les diere a los Bancos notificación escrita previa a dicha fecha respecto a algún cambio en esta opinión.

Atentamente,

Traducida a solicitud de parte interesada, hoy día 21 de agosto de 2003

Apolinar Núñez Sagredo
Intérprete Judicial

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
1715 22nd Street, N. W. Washington, D. C. 20008
Tel. (202) 387-2447 FAX (202) 387-2459

LEGALIZACION

Visto y legalizado en el Consulado General de la República Dominicana en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, CERTIFICANDO que la firma que aparece en el documento anexo, (ACUERDO DE PRESTAMO CREDITO COMPRADORES IFTRIC, ENTRE BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M.; HSBC BANK PLC Y LA REPUBLICA DOMINICANA), son las de los Sres. Yuval Talmy, Asistente al Vicepresidente del Bank Leumi USA, Errico Angiuoni, Vicepresidente, Proyecto y Finanzas de Exportación del HSBC Bank plc; a las cuales se debe dar fé y crédito.

FIRMADO en Washington, Distrito de Columbia, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año 2003.

ANDRES BERIGUETE
MINISTRO CONSEJERO
ENCARGADO DE ASUNTOS CONSULARES

No._____

YO, LIC APOLINAR NÚÑEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

ACUERDO DE PRÉSTAMO CRÉDITO COMPRADORES IFTRIC

DE FECHA 28 DE AGOSTO, 2003

ENTRE

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.
como Agente y Banco

HSBC Bank plc
como Banco

y

LA REPUBLICA DOMINICANA
mediante su Secretario de Estado de Finanzas
como Prestataria

POR LA SUMA DE HASTA US$20,035,000

INDICE

1. Definiciones
2. El Préstamo
3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo
4. Amortización del Principal y Pago Anticipado
5. Intereses
6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Posibilidad de Fijar la Tasa de Interés
7. Aumento en los Costos
8. Cambios en la Ley
9. Pagos
10. Intereses Morosos e Indemnidad
11. Declaraciones y Garantías
12. Condiciones Previas
13. Compromisos del Prestatario
14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración
15. Jurisdicción y Ley Aplicable
16. Comisión de Compromiso
17. Comisión de Gestión/Administración
18. Costos y Gastos
19. La Prima
20. Idioma
21. Notificaciones
22. Cesión y Traspaso de Información
23. Libros del Banco
24. Disposiciones Varias
25. El Agente y los Bancos

Anexo "A"
Anexo "B"

ACUERDO DE PRÉSTAMO CRÉDITO COMPRADORES IFTRIC

EL PRESENTE ACUERDO de fecha 28 de agosto de, 2003, es suscrito y hace por y entre **BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.**, sociedad bancaria limitada por acciones, sita en 24-32 Yehuda Halevi Street, Tel Aviv 65546, Israel (el "Agente"), **BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.** ("Leumi") y HSBC Bank plc, compañía constituida bajo las leyes de Inglaterra, sita en 8 Canada Square, Londres E14 5HQ, Inglaterra ("HSBC") (Leumi y HSBC conjunta y separadamente, los "Bancos" y cada uno un "Banco"), y **LA REPUBLICA DOMINICANA**, mediante su Secretario de Estado de Finanzas (el "Prestatario").

POR CUANTO:

(a) El 14 de mayo, 2002, la República Dominicana, mediante la Secretaría de Estado de Agricultura (el "Comprador") suscribió un contrato con el Consorcio Desarrollo Nizaito (el "Contratista") para el diseño, ejecución y conclusión del Proyecto Fundación Nizaito (el "Proyecto") (el "Contrato Comercial");

(b) el Precio del Contrato bajo el Contrato Comercial es de US$47,100,000 (Cuarenta y Siete Millones Cien Mil Dólares de los Estados Unidos);

(c) El Contratista, con el consentimiento del Comprador, suscribirá un sub-contrato con Merhav Mnf. Ltd. (el "Suplidor Israelí") para el suministro de bienes y servicios israelíes y no-israelíes para el Proyecto conforme se menciona en el párrafo inmediatamente siguiente, por el precio de US$23,570,588 (el "Sub-Contrato Israelí") y con Netafim Irrigation, Inc. (el Suplidor EU") para el suministro de bienes y servicios E.U. y contenido local, tal como se menciona más adelante por el precio de US$23,529,412 (el "Sub-Contrato E.U.")

(d) el Prestatario ha pedido a los Bancos que le otorguen un préstamo de hasta US$20,035,000 (Veinte Millones, Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios israelíes, que podrían incluir bienes y servicios no israelíes y podrían ser considerados elegibles por IFTRIC para ser incluidos en la garantía IFTRIC tal como se señala más adelante, lo que los Bancos están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en el presente Acuerdo de Préstamo de Crédito del Comprador IFTRIC); y.

(e) el Prestatario también ha solicitado a HSBC y a Bank Leumi USA ("BLUSA") que le otorgue un préstamo de hasta US$20,000,000 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos) que es un 85% del valor del contrato de los bienes y servicios de los Estados Unidos, que podrían incluir contenido local y podrían ser considerados elegibles para ser financiados por Ex Im conforme a los términos de la Facilidad de Crédito del Comprador, lo que están dispuestos a hacer conforme a las condiciones contenidas en la Facilidad de Crédito del Comprador Exim ("la Facilidad de Crédito del Comprador Exim").

(f) el Prestatario también ha solicitado a Leumi que le otorgue un préstamo de US$7,065,000 (Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) respecto al pago inicial de un 15% bajo el Sub-Contrato Israelí y el Sub-Contrato E.U., lo que Leumi está dispuesto a hacer conforme a las condiciones contenidas en un Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial ("Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial").

POR TANTO SE HA CONVENIDO Y PACTADO ENTRE LAS PARTES LO SIGUIENTE:

1. Definiciones

Además de los términos definidos antes, los siguientes términos tendrán los significados que se indica a continuación, lo cual incluirá tanto el singular como el plural, a menos que se dispusiere específicamente otra cosa:

"Día Bancario" significará un día en que se lleven a cabo depósitos en Dólares en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres y, si hubiere que hacer un pago en un día tal, en que los bancos estén abiertos para transacciones en Dólares en Londres, Tel-Aviv, Santo Domingo y la ciudad de Nueva York.

"Cambio en la Ley" significará cualquier cambio en cualquier ley, reglamento, orden o disposición aplicable (inclusive, pero no a título limitativo, los de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) o en la interpretación o cambios en la interpretación de cualquier ley, reglamento, orden o disposición tal o por cualquier corte, tribunal o cualquier otra autoridad (inclusive, pero no a título limitativo, las de Israel, el Reino Unido y la República Dominicana) que estuviere a cargo de la implementación o mantenimiento de tal ley, reglamento, orden o disposición.

"Período de Compromiso" significará el período desde la Fecha Efectiva de este Acuerdo hasta el 15 de diciembre, 2005;

"Interés por Incumplimiento" significa los intereses debidos conforme a la Cláusula 10 del presente acto;

"Desembolso" significa cada avance hecho por los Bancos al Prestatario a cuenta del Préstamo;

"Fecha de Desembolso" significa cada una de las fecha en que sea avanzado un Desembolso al Prestatario;

"Dólares" y "$" significa la moneda legal actualmente en curso en los Estados Unidos de América.

"Pago Inicial" significa el pago de un 15% del Precio del Contrato (es decir, U.S.$7,065,000) a ser efectuado por el Comprador por instrucción del Contratista, al Suplidor Israelí y al Suplidor U.S.

"Fecha Efectiva del Contrato Comercial" significará la fecha en que el Contrato Comercial se haga efectivo conforme se notificare al Agente bajo las disposiciones de la Cláusula 12 (a) (v) del presente acto;

"Fecha Efectiva de este Acuerdo" significa la fecha en que este Acuerdo se haga efectivo conforme el Agente lo notificare a los Bancos, el Prestatario, el Contratista y el Suplidor israelí conforme a las disposiciones de la Cláusula 12;

"Caso de Incumplimiento" significará cualquiera de los casos descritos en la Cláusula 14;

"Deuda Externa" significa cualquier obligación, presente o futura, presente o contingente, garantizada o no garantizada, como principal o garantía, contingente o de otra especie de pagar un préstamo, depositar un avance u otra extensión similar de crédito o que se comprobare mediante una letra de cambio, pagaré o instrumento similar, ya fuere librado, aceptado o endosado o incurrido bajo alguna garantía o indemnidad dada respecto a las obligaciones de otro que fuere o pudiere ser a opción de cualquiera de las partes amortizada en alguna otra moneda distinta de la moneda actualmente en curso en la República Dominicana.

"Primera Fecha de Amortización" significará el día que caiga 6 (seis) meses después del último día del Período de Compromiso o la última Fecha de Desembolso, cual de los dos ocurriere primero.

"IFTRIC" significará la Israel Foreign Trade Risks Insurance Corporation, Ltd.

"Fecha de Pago de Intereses" significa el último día de un Período de Intereses.

"Período de Intereses" significará un período de seis meses. El primer Período de Intereses respecto al primer Desembolso será el período que empiece en la primera Fecha de Desembolso y cada Período de Intereses sucesivo comenzará en la Fecha de Pago de Intereses del Período de Intereses anterior, pero si esta Fecha de Pago de Intereses cayere en un día que no fuere Día Bancario el Período de Interés de que se trate terminará el siguiente día que fuere Fecha Bancaria, pero si dicho día cayere al mes siguiente, entonces el Período de Intereses del caso será abreviado para que termine el último Día Bancario del mes anterior. El primer Período de Intereses respecto a cada Desembolso posterior comenzará en su fecha y concluirá el último día del Período de Intereses entonces en curso respecto al primer Desembolso, bajo el entendido de que si dicho último día del Período de Intereses entonces en curso sea un día dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho Desembolso, entonces dicho primer período de intereses con respecto a dicho Desembolso deberá terminar el último día del siguiente Período de Intereses. No obstante, el último Período de Intereses previo a la Primera Fecha de Amortización será abreviado si fuere necesario de manera que el final de este Período de Intereses caiga en la Fecha de la Primera Amortización.

"Tasa de Interés" tendrá el significado que se establece en la Cláusula 5;

"LIBOR" significará la tasa de interés anual que el Agente estableciere que es la tasa a la que se cotizan los depósitos en Dólares de montos similares al Préstamo o Desembolso, cual que fuere el caso, en el Mercado Interbancos de Londres, para términos de seis meses (o cuando el Período de Interés fuere de menos de seis meses, la duración de ese Período de Intereses en particular al comienzo del Período de Intereses) en la página LIBOR01 de la pantalla REUTERS o la página distinta que pudiere sustituirla periódicamente (redondeada hacia arriba hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano, dos (2) Días Bancarios antes de la Fecha de Desembolso, y respecto a los Períodos de Intereses sucesivos, dos Días Bancarios antes del principio de cada Período de Intereses sucesivo, aproximadamente a las ll:00 a.m. hora de Londres. En caso de que la página LIBOR01 u otra página como se ha dicho no estuviere entonces asequible, entonces "LIBOR" será la media aritmética de las tasas (redondeadas hacia arriba hasta el 1/16% (un dieciseisavo de un uno por ciento) más cercano que cotizaren los Bancos de Referencia a los bancos principales del Mercado Interbanco de Londres en ese Período de Intereses. Si algún Banco de Referencia no supliere tal tasa bajo los presentes términos, tal tasa se establecerá en base a las cotizaciones que fueren suplidas por el o los Bancos de Referencia restantes;

"Préstamo" significará la suma de US$20,035.00 (Veinte Millones Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos) o el saldo del monto principal que estuviere periódicamente pendiente, cual que fuere menor.

"Margen" significará un 1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento) al año.

"Fecha de Publicación" significará la fecha en la cual las resoluciones del Congreso Nacional de la República Dominicana a las cuales hace referencia la Cláusula 11 (a) (ii) sean publicadas en la Gaceta Oficial de la República Dominicana.

"Bancos de Referencia" significará las oficinas principales de Londres del HSBC Bank plc, Deutsche Bank A.G. y Royal Bank of Scotland, plc.

"Impuestos" significará e incluirá todos los impuestos, gravámenes, retenciones, cargas, aranceles, deducciones, derechos o cargos presentes y futuros de la naturaleza que fuere, y los intereses correspondientes, que fueren impuestos, gravados o puestos por o en la República Dominicana o en o por cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma o del país en que el Prestatario debiere efectuar algún pago bajo este Acuerdo, a excepción de los impuestos que pudieren gravarse en Israel o los EUA sobre la renta neta total de los Bancos.

2. El Préstamo

(a) Sujeto a las condiciones que aquí se disponen, el Prestatario conviene en tomar prestado a los Bancos y los Bancos, confiando (entre otras cosas) en las declaraciones y garantías contenidas en este Acuerdo, convienen por la presente en prestarle al Prestatario hasta la cantidad de US$20,035,000 (Veinte Millones, Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos), de los que un 52.58% (cincuenta y dos punto cincuenta y ocho por ciento) o la suma de

US$10,518,375 (Diez Millones Quinientos Dieciocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Dólares) son prestados por Leumi y un 47.50% (cuarenta y siete punto cincuenta por ciento) o la suma de RD$9,516,625 (Nueve Millones Quinientos Dieciséis Mil Seiscientos Veinticinco Dólares)son presentados por HSBC.

(b) las obligaciones de cada Banco bajo los presentes términos son separadas y la falta de algún Banco de cumplir sus obligaciones no afectará las obligaciones del Prestatario para con ninguna otra de las partes contratantes ni ninguna otra de las partes será responsable de la falta de dicho Banco de cumplir con sus obligaciones bajo los presentes términos.

3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo

El Préstamo estará disponible durante el Período de Compromiso y será desembolsado, sujeto al cumplimiento con todas las condiciones previas que se disponen en la Cláusula 12 del presente acto a completa satisfacción del Agente, los Bancos y IFTRIC y sujeto al recibido del Pago Inicial por los Suplidores Israelí y de EU y el pago de la Comisión de Compromiso conforme a la Cláusula l6, como sigue:

(a) Dentro de los cinco (5) Días Bancarios de la fecha de recibo por el Agente de:

(i) una factura comercial original expedida por el Suplidor Israelí al Comprador que cubra un l00% del valor de los bienes y/o servicios elegibles a ser cubiertos por la garantía IFTRIC que muestre un crédito de un l5% por concepto del Pago Inicial; y

(ii) una declaración del Suplidor Israelí en la forma establecida en el Anexo "B" al presente acto junto con los documentos a que se hace referencia en éste

los Bancos, después que el Agente les notificare el recibo de los documentos arriba mencionados avanzarán al Prestatario un Desembolso por el monto neto de la factura comercial en las proporciones mencionadas en la anterior Cláusula 2(a).

Cada factura comercial expedida por el Suplidor Israelí al Comprador respecto al pago final para cubrir los Gastos Pre-Inversión, y respecto al pago de la Siembra y Mantenimiento de Cosechas o Instalaciones de Obras Locales será ya sea (endosado para su aceptación en nombre del Comprador, o (ii) acompañado por una declaración del Suplidor Israelí de que la factura no ha sido endosada para su aceptación en nombre del Comprador dentro de los 30 días de la fecha de la factura (conforme al párrafo 6 del Anexo "B" al presente acto).

(b) Cada Desembolso será debitado a la cuenta del Prestatario abierta por cada Banco al efecto en nombre del Prestatario en ese Banco y será acreditado por

el Agente a la cuenta del Suplidor Israelí mantenida por el Agente en una de sus sucursales en Israel;

(c) El Agente notificará a los Bancos y al Prestatario la fecha y monto de cada Desembolso por fax o por correo electrónico.

(d) Los desembolsos sólo podrán ser efectuados durante el Período del Compromiso.

(e) Después de cada Desembolso, el Agente proveerá a los Bancos y al Prestatario un calendario de amortizaciones y después de la terminación del Período de Compromiso el Agente proveerá al Prestatario y a los Bancos un calendario consolidado de amortizaciones.

(f) La responsabilidad del Agente con respecto al examen de los documentos presentados al mismo bajo las disposiciones de la sub-cláusula (a) arriba descrita, estará limitada a aquella de un banco emisor según se establece en las Costumbres y Prácticas Uniformes para los Créditos Documentarios (Revisión 1993) (ICC 500). El Agente no tendrá obligación alguna de examinar el cumplimiento de los documentos provistos por el Suplidor Israelí con el Contrato Comercial, ni los Bancos tienen ninguna obligación de cumplir con los términos de pago contenidos en el Contrato Comercial.

4. Amortización del Principal y Pago Anticipado

(a) Sujeto a lo dispuesto en las siguientes Cláusulas 4(b) y (c), el Prestatario se compromete a pagarle al Agente para los Bancos en las proporciones mencionadas en la anterior Cláusula 2(a), el monto principal del Préstamo en Dólares libremente transferibles en 14 (catorce) pagos semestrales consecutivos iguales. La primera de dichas cuotas será pagada por el Prestatario en la Primera Fecha de Amortización y las 13 (trece) cuotas sucesivas serán pagadas en las siguientes trece (13) Fechas de Pago de Intereses.

(b) Sujeto al pago por el Prestatario a los Bancos de todas las cantidades entonces debidas por el Prestatario bajo este Acuerdo, el Prestatario podrá pagar anticipadamente el Préstamo en todo o en parte (en múltiplos de $1,000,000) siempre que el pago anticipado sea hecho en una Fecha de Pago de Intereses y siempre además que el Agente haya recibido del Prestatario notificación escrita irrevocable con 30 (treinta) días de antelación por lo menos de su propósito de hacer tal pago adelantado. Todo monto que fuere así pagado anticipadamente será aplicado a las cuotas pendientes del principal en el orden inverso de las fechas prescritas para el pago de cada cuota. Ninguna suma que fuere así pagada anticipadamente podrá ser vuelta a tomar en préstamo.

(c) Si el Prestatario pagare anticipadamente en todo o en parte el crédito recibido bajo la Facilidad de Crédito del Comprador Exim, el Prestatario se compromete a pagar anticipadamente a los Bancos, mediante el Agente, el principal del Préstamo recibido bajo este Acuerdo, en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente, en una suma que será proporcional a la suma del pago anticipado hecho bajo la Facilidad de Crédito del Comprador Exim.

5. Intereses

(a) El Prestatario pagará intereses al Agente para los Bancos en cada Fecha de Pago de Intereses, en dólares, conforme fuere calculado por el Agente sobre el monto principal del Préstamo a una tasa que será la suma del Margen y LIBOR (la "Tasa de Interés"). La Tasa de Interés respecto al monto principal del Préstamo será fijada por el Agente con referencia a LIBOR y se calculará respecto al saldo diario del Préstamo durante cada Período de Intereses.

Conforme a las disposiciones de la definición de Período de Intereses, el Período de Intereses que empiece inmediatamente antes de la Primera Fecha de Amortización terminará en la Primera Fecha de Amortización. Consecuentemente, a contar de la Primera Fecha de Amortización, las Fechas de Pago de Intereses coincidirán en cuanto a fechas y el número de pagos, con las Fechas de Amortización establecidas en la Cláusula 4(a) del presente acto.

(b) Los intereses se acumularán y calcularán en base a un año de 360 días y para el número de días efectivamente transcurridos. Los intereses se acumularán desde e inclusive el primer día de un Período de Intereses, pero excluirán el último día de ese Período de Intereses.

(c) La tasa de interés de un Préstamo que fijare periódicamente el Agente conforme a las disposiciones de este Acuerdo será notificada por el Agente a los Bancos y al Prestatario dentro de los 7 (siete) Días Bancarios de dicha fijación.

6. Base Sustituta del Préstamo y Casos que Afecten la Capacidad de Fijar la Tasa de Interés.

En caso de que el Agente determinare en cualquier momento (cada una de cuyas determinaciones serán ligatorias para el Prestatario) que:

(i) debido a cambios que afecten el Mercado Interbancario de Londres el Agente no tiene medios adecuados para fijar razonablemente el LIBOR; o

(ii) no existiere la posibilidad de que los Bancos adelanten el Desembolso al Prestatario o si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario, no existiere ninguna posibilidad de que los Bancos sigan manteniéndole el

Préstamo al Prestatario, como resultado de la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos siguientes, a saber:

(a) cualquier evento que tuviere un efecto fundamental adverso sobre el Mercado Interbancario de Londres; o

(b) cualesquier cambios en las leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones de los países de los que los Bancos acostumbren ahora o acostumbraren luego tomar Dólares prestados o emitidas por las autoridades gubernamentales, monetarias u otras autoridades competentes de esos países o por un número significativo de éstos o debido a la interpretación o cambios en la interpretación de tales leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones en tales circunstancias o por parte de los tribunales, cortes u otras autoridades competentes de tales países o un número significativo de éstos, entonces (es decir, al Agente determinar la ocurrencia de cualquiera de los acontecimientos mencionados en los anteriores párrafos (i) ó (ii), el Agente lo notificará al Prestatario y durante un lapso de hasta treinta (30) días después de dar tal notificación (período que se denominará en lo adelante el "período de negociación"), los Bancos y el Prestatario negociarán de buena fe con miras a llegar a un acuerdo puesto por escrito que en opinión de los Bancos sea un sustituto adecuado del Préstamo desde el punto de vista financiero.

Si durante el período de negociaciones, los Bancos y el Prestatario suscribieren un acuerdo escrito que prescriba una base sustituta del Préstamo en la forma antes dicha, su validez será retroactiva al primer día del período de negociaciones y será efectivo desde dicha fecha.

Mientras los Bancos y el Prestatario no llegaren a un acuerdo y si al final del período de negociaciones los Bancos y el Prestatario no hubieren suscrito un acuerdo escrito como se ha dicho, entonces los Bancos tendrán derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario; y si el Préstamo ya hubiere sido avanzado al Prestatario y los Bancos y el Prestatario no hubieren podido suscribir un acuerdo escrito en la forma antes dicha al concluir el período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará el Préstamo al Agente para los Bancos al concluir el período de negociaciones al demandarlo los Bancos mediante el Agente, pero si alguna fecha de pago de intereses del Préstamo conforme se indicó en la Cláusula 4 de este Acuerdo, cayere dentro del período de negociaciones, entonces el Prestatario pagará a los Bancos por la parte del período de negociaciones que cayere después de la fecha de pago de intereses del Préstamo como se ha dicho, la suma que compense a los Bancos continuar manteniendo el Préstamo durante esa parte del período de negociaciones, cuyo monto en la medida que fuere razonablemente posible, será documentado por los Bancos.

Si algún monto a cuenta del Préstamo y el monto de la compensación antes dicha no fueren pagados por el Prestatario a los Bancos en la fecha de vencimiento, entonces el Prestatario pagará a los Bancos al efecto las sumas que en opinión de los Bancos compensen a los Bancos durante el período de dicha falta de pago y adicionalmente, intereses a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre dicha suma a título de compensación como se ha dicho.

7. Aumento en los Costos

(a) Si en algún momento como resultado de algún Cambio en la ley o como resultado del cumplimiento con alguna directiva o requisito impuesto o alguna solicitud formulada o dirigida a los Bancos o uno de ellos por algún banco central u otra autoridad competente o del cumplimiento de alguna obligación o compromiso del Banco para con dicho banco central u otra autoridad monetaria competente, se derive el cumplimiento de tal instrucción, solicitud o pedimento o el cumplimiento de tal obligación o empresa de algún Cambio en la ley o de algún acuerdo hecho o a ser hecho periódicamente entre uno u otro Banco y dicho banco central o tal otra autoridad monetaria o competente, o como resultado de la implementación en alguna jurisdicción de las propuestas formuladas por el Comité de Reglamentaciones Bancarias y Prácticas Supervisorias de Basilea para la Convergencia Internacional de Mediciones de Capital y Normas de Capital, se hubieren promulgado o hecho antes o después de su fecha (y tuvieren o no fuerza de ley, pero de cumplimiento obligatorio) cuyo efecto fuere:

(i) obligar a los Bancos a retener o depositar con otros moneda no-doméstica o activos líquidos en moneda no israelí o aumentar el monto de la moneda no israelí o el total de los activos líquidos en moneda no israelí que deba tener el Banco<, o

(ii) limitar o reducir el volumen de créditos en moneda no nacional que puedan ser otorgados o mantenidos o el monto de los depósitos en moneda no nacional que el Banco estuviere autorizado para depositar con otros; o

(iii) imponer o aplicar cualesquier requisitos (o aplicar algún cambio en algún requisito que en opinión del Banco, en lo que se refiriere al Banco, hiciere más onerosos tales requisitos) relativos a proporciones entre reservas y capital del Banco por un lado y créditos en moneda no israelí que el Banco pueda otorgar o mantener o en activos o depósitos no israelíes en moneda no israelí que el Banco pudiere tener o aceptar, por otra parte; o

(iv) imponer o aplicar al Banco algunas condiciones o restricciones (o aplicar algún cambio que, en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosa cualquier condición o restricción) con

respecto al Mercado Interbancario de Londres, a sus tratos o actividades a ese respecto o en este Acuerdo; o

(v) imponer, aplicar o exigir al Banco el pago de algún interés, penalidad, impuestos, gravamen, comisión, cargos o pagos de cualquier especie (o aplicar algún cambio que en opinión del Banco, en lo que se refiere al banco, hiciere más onerosos tales requisitos de pago) -

y tal Banco determinare que el resultado de ello (es decir, de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive, o cualquiera de ellos) fuere aumentar el costo para el Banco de avanzarle un Desembolso al Prestatario o continuar manteniendo el Préstamo o reducir el monto del principal, intereses o cualquier otra suma que al Banco le correspondiere recibir en relación con el Préstamo, entonces (es decir, cuando el resultado de cualquiera de los efectos indicados en los anteriores párrafos (i) a (v) inclusive fueren los que se han mencionado) el Banco notificará esa situación de inmediato al Prestatario mediante el Agente, con documentación detallada, y el Banco tendrá derecho a negarse a avanzarle ningún Desembolso al Prestatario (en caso de que el Préstamo no hubiere sido avanzado ya) y en caso de que el Banco hubiere avanzado el Préstamo al Prestatario, entonces el Prestatario le pagará al Banco periódicamente -- en cada ocasión a la primera solicitud escrita del Banco, acompañada de un certificado del Banco que indique el monto de la compensación reclamada y contenga el cálculo de la suma con detalles razonables -- el monto que en opinión razonable del Banco, le compensare al Banco tal aumento en el costo para el Banco en relación con el Préstamo o tal reducción en el principal, intereses o cualquier otra suma antes dicha y el monto que el Banco fijare periódicamente por el cual al Prestatario se le exigiere compensarle al Banco en la forma antes dicha será ligatorio para el Prestatario. Las presentes disposiciones no obligarán al Banco a revelar ninguna información confidencial relativa a la organización de sus asuntos.

(b) En caso de que al Prestatario se le exigiere compensarle a los Bancos conforme a las disposiciones de la anterior sub-cláusula, el Prestatario tendrá derecho a pagarle al Banco todo y no parte alguna del saldo pendiente del Préstamo sujeto al cumplimiento por el Prestatario de las condiciones, mutatis mutandis, fijadas en la Cláusula 4(b) del presente acto y sujeto además al pago por el Prestatario a los Bancos del monto por el cual los Bancos tienen derecho a ser compensados por continuar avanzado o manteniendo el Préstamo desde la fecha de la demanda de los Bancos (conforme a las disposiciones de la sub-cláusula anterior) hasta el pago íntegro del saldo pendiente del Préstamo.

(c) Cada uno de los Bancos tratará de tomar los pasos que fueren necesarios para minimizar el monto demandado conforme a la Cláusula 7(a).

8. Cambios en la Ley

Si uno u otro o ambos Bancos determinaren en cualquier momento (determinación que será ligatoria para el Prestatario) que como resultado de algún Cambio en la ley, se ha vuelto ilegal o imposible que el Banco avance algún Desembolso al Prestatario (o en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya avanzado al Prestatario) se volviere ilegal o imposible que el Banco continuare manteniendo el Préstamo, entonces (es decir, al Banco hacer esa determinación) el Banco tendrá derecho a negarse a otorgarle el Préstamo al Prestatario o (en la medida en que el Préstamo le hubiere sido ya avanzado al Prestatario) exigir el pago inmediato por el Prestatario del saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados al respecto y el Prestatario se compromete por la presente a pagarle al Banco dicho saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados dentro de los 30 (treinta) días de la primera demanda escrita del Banco al efecto, a menos que dicho Cambio en la ley prescribiere un período más corto, siempre sin embargo, que dicha demanda contenga un señalamiento al efecto de que la demanda se basa en las disposiciones de la presente cláusula y especifique con detalles razonables en Cambio relevante en la ley.

9. Pagos

(a) Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo este Acuerdo se harán en un Día Bancario en Dólares US libremente transferibles, sin compensación o contrarreclamación alguna, libres y limpios de ninguna deducción o retención, en Dólares, en la fecha de vencimiento a la cuenta de Leumi, Oficina Principal, Tel-Aviv, cuenta número 000053104, refiriéndose a "MERHAV-DOMINICAN" -- en HSBC Bank, plc, Sucursal de Nueva York, o en el lugar distinto que el Agente le hubiere notificado al Prestatario por adelantado, mediante comunicación por fax al Agente.

(b) Si en cualquier momento alguna ley, reglamento o requisito reglamentario aplicable o alguna autoridad gubernamental, organización monetaria o banco central del país del cual se hiciere algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta del Banco o algún país a cuyas leyes impositivas estuviere sujeto el Prestatario, exigiere al Prestatario hacer alguna deducción o retención respecto a Impuestos a algún pago debido bajo este Acuerdo a la cuenta de dicho Banco, la suma debida por el Prestatario respecto a dicho pago se aumentará en la medida que fuere necesaria para asegurar que después de hacer tal deducción o retención, dicho Banco reciba en la fecha de vencimiento de dicho pago una suma neta igual a la suma que hubiere recibido de no haberse requerido hacer tal deducción o retención y el Prestatario indemnizará al Banco contra cualesquiera pérdidas o costas que fueren efectivamente incurridas por éste debido a la omisión del Prestatario de efectuar tal deducción o retención o debido a la omisión de efectuar algún pago aumentado en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Cuando algún pago debido bajo este Acuerdo se venciere en un día que no fuere Día Bancario, la fecha de vencimiento de pago se prorrogará hasta el Día Bancario inmediatamente siguiente, a menos que dicho Día Bancario cayere el siguiente mes calendario, caso en el cual el pago será efectuado en el Día Bancario inmediatamente anterior.

(d) A menos que el IFTRIC indicare otra cosa, todos los pagos que sean recibidos por el Agente del Prestatario bajo este Acuerdo serán aplicados en la forma siguiente:

(i) en o hacia el pago a los Bancos de todas las costas, cargos, o gastos que fueren incurridos por el Banco entre otras cosas en hacer valer sus derechos bajo los presentes términos;

(ii) en o hacia el pago de las Comisiones de Compromiso, Administración y Preparación conforme a las Cláusulas l6 y 17 de este Acuerdo;

(iii) en o hacia el pago de los Intereses Morosos;

(iv) en o hacia el pago de los intereses a la Tasa de Interés;

(v) en o hacia la amortización del importe del principal del Préstamo.

10. Intereses Morosos e Indemnidad

(a) No obstante cualquier otra disposición aquí contenida, cada importe no pagado por el Prestatario al Agente en su fecha de vencimiento de pago bajo los presentes términos (ya se venciere a su vencimiento previsto, por aceleración, por demanda o en otra forma) devengará intereses, en la medida permitida por la ley, durante el período que comience en su fecha de vencimiento de pago hasta la fecha de su pago efectivo por el Prestatario, a la tasa de un 2.0% (dos por ciento) al año sobre la suma del Margen y ya fuere el costo incurrido por los Bancos (como lo determinaren los Bancos y expresados a una tasa porcentual anual) para financiar tal importe en el Mercado Interbancario en Euromoneda de Londres, o si los Bancos determinaren que no pueden financiarse a ellos mismos en el Mercado Interbancario de Euromoneda de Londres, el costo de los fondos de las fuentes distintas que los Bancos determinaren periódicamente. El certificado de algún empleado o Agente en cuanto a la tasa de interés a pagar bajo las disposiciones de esta cláusula serán ligatorias para el Prestatario (en ausencia de error manifiesto).

(b) Si el Agente recibiere o recuperare alguna parte del Préstamo, inclusive el principal, intereses o los intereses morosos en otra fecha que no fuere una Fecha de Pago de Intereses (ya fuere a su vencimiento programado, por aceleración, demanda o en otra forma) entonces el Prestatario indemnizará a los Bancos contra cualquier pérdida y gastos que los Bancos certificare que

han experimentado o incurrido en liquidar o reutilizar los depósitos adquiridos para efectuar o mantener dicho importe o cualquier parte de éste.

11. Declaraciones y Garantías

El Prestatario declara y garantiza a los Bancos (declaraciones y garantías que se considerarán repetidas al retirar cada parte del Préstamo hasta el pago íntegro de todos los importes debidos por el Prestatario a los Bancos bajo los términos de este Acuerdo) como sigue:

(a) El Prestatario tiene facultad y autoridad legal plenas para otorgar, entregar y cumplir este Acuerdo y todos los demás documentos que se exigiere o permitiere otorgar y entregar por éste en relación con este Acuerdo, entre otras cosas, obtener el Préstamo en US$ y efectuar todos los pagos que se requiriere efectuar en US$ bajo este Acuerdo y/o cualesquier otros documentos contemplados en el presente acto o a los que se hiciere referencia en éste. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras decisiones gubernamentales que fueren requeridas para autorizar las transacciones aquí contempladas y el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y estén en pleno vigor y efecto;

(b) todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros e inscripciones necesarios que al Prestatario se le exigiere obtener y/o fueren necesarios para la ejecución y entrega válida del Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o la consumación de las transacciones allí contempladas y/o los pagos que se le exigiere hacer al Prestatario bajo este Acuerdo, habrán sido obtenidos y estarán en pleno vigor y efecto, inclusive los documentos siguientes:

(i) Poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana autorizando al Secretario de Estado de Finanzas a suscribir el Acuerdo;

(ii) Copia debidamente certificada de la resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana después de la suscripción del Acuerdo, mediante la que se aprueba el Acuerdo conforme a la Constitución de la República Dominicana, copia debidamente certificada de la traducción al castellano del Acuerdo en la forma presentada al Congreso Nacional y considerada por éste en relación con la adopción de dicha resolución (la "Traducción al Castellano");

(iii) Copia debidamente certificada de la promulgación por el Presidente de la República Dominicana de la resolución indicada en el anterior párrafo (ii);

(iv) Debida constancia de la publicación de la resolución a que se hace referencia en el anterior párrafo (ii) ya fuere en la Gaceta Oficial de la República Dominicana o una publicación oficial en un diario de circulación nacional seleccionado por el Presidente de la República Dominicana;

(v) Un certificado del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo que (a) certifique copias ciertas de las resoluciones del Prestatario que autoricen el otorgamiento, entrega y cumplimiento por el Prestatario del Acuerdo; b) certifique que tales resoluciones están en pleno vigor y efecto y no han sido sustituidas; y (c) certifique los nombres y firmas ciertas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Prestatario a otorgar y entregar el Acuerdo y todos los demás instrumentos, certificados y documentos a ser entregados respecto al Acuerdo;

Ninguno de esos documentos contendrán ninguna restricción, limitación, provisión, condición previa a ser cumplida, o ningún otro requisito que pudiere afectar en cualquier forma la capacidad del Prestatario de cumplir con cada una y todas sus obligaciones bajo el Acuerdo y/o que pudieren en cualquier forma afectar la capacidad de los Bancos de hacer valer contra el Prestatario cualquiera de los términos del Acuerdo;

(c) La ejecución y entrega de este Acuerdo y la consumación de cualquiera de las transacciones aquí contempladas y el cumplimiento por el Prestatario con sus términos y condiciones, (i) no violan o violarán o están en conflicto con la constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, orden o disposición similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) violan ninguna sentencia, decisión de tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario o (iii) violan o contravienen ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del que la República Dominicana fuere parte;

(d) El Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias para el Prestatario, aplicables contra el Prestatario conforme a sus términos y están en la forma legal debida para su aplicación en la República Dominicana. Las obligaciones del Prestatario bajo el Préstamo y este Acuerdo, constituyen obligaciones directas, incondicionales, no garantizadas y generales del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago de todas las demás obligaciones no garantizadas del Prestatario que estuvieren periódicamente pendientes de pago; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos existentes o futuros u obligará al Prestatario a la creación de los mismos para garantizar alguna Deuda Externa.

(e) el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo y la realización de las obligaciones bajo sus términos constituyen actos privados y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

(f) el Prestatario está sujeto al derecho civil y comercial respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y este Acuerdo;

(g) Ni el Prestatario ni ninguno de sus activos tienen bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana ningún derecho de inmunidad de jurisdicción de tribunales, acción legal, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación ni ningún otro procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, aún cuando el Prestatario y sus activos en la República Dominicana tuvieren inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana;

(h) este Acuerdo y todos los pagos hechos por el Prestatario bajo sus términos o en relación con el Préstamo están exentos de todos y cualesquier Impuestos, derechos u otros cargos establecidos por la República Dominicana o por cualquier subdivisión política, autoridad impositiva o institución al respecto;

(i) la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo los presentes términos y de observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser descargadas debido a ningún caso que afectare al Contrato Comercial, inclusive, pero no a título limitativo, el cumplimiento, frustración o validez de ninguno de éstos o ninguna falla en el funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo los mismos y la insolvencia o disolución de los Suplidores;

(j) los Bancos y el Agente no son ni se reputarán ser residentes, o estar domiciliados, realizar negocios o estar sujetos a impuestos en la República Dominicana por la sola razón del otorgamiento, entrega, cumplimiento o aplicación de este Acuerdo;

(k) no ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento contemplado en la Cláusula 14 ni ha ocurrido ningún acaso que mediante notificación y/o el transcurso del tiempo, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento tal bajo este Acuerdo;

(l) la selección por el Prestatario de las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para regir este Acuerdo y el sometimiento del Prestatario a la jurisdicción de los tribunales federales y estatales con sede en la ciudad de Nueva York son válidas y ligatorias para el Prestatario y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana. La sentencia que fuere obtenida por los tribunales de Nueva York será reconocida

y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, sujeto a los procedimientos dictados por la República Dominicana;

(m) Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles dados por el Prestatario al Agente en relación con la negociación, preparación, otorgamiento y entrega de este Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no son conducentes a error, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar la certeza de su contenido;

(n) Bajo las leyes de la República Dominicana, no es necesario que el Agente o los Bancos estén autorizados, calificados o tengan por lo demás derecho a realizar actividades en la República Dominicana: (i) para permitir a los Bancos hacer valer sus derechos bajo este Acuerdo, o (ii) debido al otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por los Bancos;

(o) Cada uno de los funcionarios del Prestatario que firma este Acuerdo está al hacerlo debida y legalmente en ejercicio de su cargo y está plenamente autorizado al efecto y todos los demás documentos suscritos dentro del marco de este Acuerdo lo han sido por funcionarios debida y legalmente en ejercicio de sus cargos y plenamente facultados para hacerlo.

(p) No hay ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere posibilidad razonable de que se dictare una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o efecto obligatorio de ninguna disposición fundamental de este Acuerdo;

(q) Bajo las leyes de la República Dominicana, para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba de este Acuerdo en la República Dominicana no es necesario que este Acuerdo o ningún otro documento a ser depositado o registrado con algún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, a excepción de la aprobación por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana y su aprobación ulterior por el Congreso Nacional conforme al Art. 37 de la Constitución, todos los que han sido debidamente obtenidos o hechos y están en pleno vigor y efecto, y no hay que pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos en la República Dominicana en relación con este Acuerdo o respecto a éste.

12. Condiciones Previas

Las obligaciones de los Bancos bajo el presente acto y especialmente la obligación de los Bancos de desembolsar el Préstamo tal como aquí se dispone, estarán sujetas y condicionadas al cumplimiento de las condiciones siguientes a plena satisfacción del

agente a más tardar noventa (90) días después de la Fecha de Publicación de este Acuerdo, después de lo cual el Agente tendrá el derecho de declarar por escrito que todas esas obligaciones se considerarán nulas e inválidas; el Agente notificará al Prestatario, los Bancos, el Suplidor Israelí y al Contratista la Fecha Efectiva de este Acuerdo o entonces el Prestatario podrá girar sobre el Préstamo en la forma establecida en la Cláusula 3 del presente acto:

(a) El Agente habrá recibido:

(i) copias de los documentos a que se refiere la Cláusula 11 (b) anterior certificados por el Prestatario.

(ii) en caso de estar disponible, evidencia de que el Préstamo ha sido debidamente registrado como deuda externa por el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana;

(iii) opinión legal del Asesor Legal del Prestatario conforme al texto del Anexo "A" al presente acto;

(iv) si el Agente lo solicitare, opiniones de abogados independientes de la República Dominicana y Nueva York escogidos por el Agente en cuanto a los asuntos relativos a este Acuerdo que el Agente pudiere especificar;

(v) constancia de que el Agente de Emplazamientos para la notificación de los emplazamientos que se señala en la Cláusula 15 (d) más adelante ha sido designado por el Prestatario y que dicho agente ha aceptado la designación;

(vi) copia del Contrato Comercial debidamente firmado por el Contratista y el Comprador, junto con una notificación escrita del Comprador mediante el Prestatario y el Contratista de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial.

(vii) copia del Sub-Contrato Israelí debidamente firmado, junto con confirmación escrita del Contratista y el Suplidor Israelí de que todas las condiciones previas necesarias para que el Contrato Comercial sea efectivo han sido cumplidas, a excepción del Pago Inicial que aquí se dispone;

(viii) una garantía o garantías del IFTRIC en favor de los Bancos en forma y fondo satisfactorios para el Agente y los Bancos (la Garantía IFTRIC"),

(ix) la documentación y compromisos adicionales que el Agente y los Bancos pudieren requerirle al Suplidor Israelí,

(x) confirmación escrita del Prestatario de que ha recibido una notificación de traspaso al Suplidor Israelí del pago de los dineros, por el importe del Sub-Contrato Israelí debido al Contratista bajo el Contrato Comercial;

(xi) notificación escrita del HSBC Bank plc de que la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim está en pleno vigor y efecto;

(xii) notificación escrita del Bank Leumi le-Israel B.M. de que el Acuerdo de Préstamo del Pago Inicial está en pleno vigor y efecto;

(b) Las declaraciones y garantías del Prestatario contenidas en este Acuerdo continuarán siendo ciertas y correctas;

(c) Que no ha ocurrido y continúa ninguna Caso de Incumplimiento o ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos, constituyere un Caso de Incumplimiento.

(d) No ha ocurrido ningún caso que en opinión del Agente constituyere un cambio fundamental adverso de circunstancias en relación directa o indirectamente con este Acuerdo o de las condiciones, capacidades o perspectivas del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

(e) El Contrato Comercial y el Sub-contrato Israelí permanecen en vigor y el Agente o uno u otro de los Bancos no ha recibido notificación de violación alguna del Contrato Comercial o notificación de violación del Sub-contrato Israelí del Comprador, el Contratista, el Suplidor Israelí y/o el Prestatario.

(f) la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim y el Acuerdo de Préstamo de Pago Inicial permanecen en pleno vigor y efecto;

(g) La Garantía IFTRIC en favor de los Bancos a que se hace referencia en la anterior Sub-cláusula (a) (viii) permanece en pleno vigor y efecto;

Las anteriores condiciones (b) a (g) y el pago de la cuota actual de la Comisión de Compromiso que se dispone en la Cláusula l6 continuarán siendo condiciones previas respecto a cada Desembolso.

13. Compromisos del Prestatario

El Prestatario se compromete por la presente frente al Agente y los Bancos mientras hubiere alguna suma pendiente de pago a los Bancos bajo los términos de este Acuerdo:

(a) proveer al Agente nuevos facsímiles de las firmas de la o las personas autorizadas a firmar y obligar legalmente al Prestatario, si y cuando dichas personas fueren designadas. Tales notificaciones serán dadas al Prestatario al Agente conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

(b) informar al Agente lo más pronto posible si alguna de las declaraciones o garantías contenidas en este Acuerdo cesare de ser cierta o correcta.

(c) obtener y renovar con prontitud (si fuere necesario) todos los consentimientos, autorizaciones, aprobaciones y licencias que pudieren requerirse bajo cualquier ley o reglamento aplicable para permitirle al Prestatario realizar cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo y cumplir con los términos de tales consentimientos, licencias, aprobaciones y autorizaciones.

(d) hacer que sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo tengan siempre por lo menos el mismo rango en prioridad de pago que toda la demás Deudas Externas no aseguradas del Prestatario.

14. Casos de Incumplimiento y/o Aceleración

Al ocurrir cualquiera de los casos que aquí se detallan el Agente podrá a su opción, (a) terminar con efecto inmediato su obligación de hacer Desembolsos y/o (b) declarar vencido y debido el pago del Préstamo cualquier parte de éste y todos los intereses acumulados no pagados sobre el mismo y todos los demás importes debidos bajo este Acuerdo o cualquier parte del mismo, y/o (c) sin necesidad de notificación alguna al Prestatario perseguir y hacer valer cualquiera de los derechos y recursos del Banco, tras lo cual éstos serán inmediatamente vencidos y su pago debido sin previo aviso, demanda, protesta o notificación ulterior de ninguna especie:

(a) Si el Prestatario no pagare a su vencimiento cualquier suma del principal o algún interés del Préstamo o no pagare cualesquier otros importes cuyo pago se debiere bajo este Acuerdo;

(b) Si el Prestatario no cumpliere u observare cualquier otro término, convenio o acuerdo contenido en este Acuerdo y dicho pago continuare durante un período de 7 días después que el Agente le hubiere dado tal notificación al Prestatario;

(c) Si transpirare que alguna declaración o garantía hecha o que se considerare haber sido hecha por el Prestatario bajo este Acuerdo o en relación con éste o algún documento a ser entregado bajo el mismo era incorrecto, estaba incompleto o era incierto en cualquier aspecto fundamental al ser suscrito o se reputare haber sido suscrito;

(d) Si este Acuerdo cesare de ser legal, válido y ligatorio y oponible contra el Prestatario o si sus términos y condiciones o efecto ligatorio o aplicabilidad fuere discutida por el Prestatario y/o si este Acuerdo fuere resuelto en cualquier

forma o se volviere o fuere declarado ineficaz y/o si el Prestatario repudiare este Acuerdo.

(e) si alguna aprobación, autorización o consentimiento gubernamental que fuere necesario para el cumplimiento de alguna obligación bajo este Acuerdo fuere revocada, retirada o retenida o dejare por lo demás de seguir siendo válida y de subsistir en pleno vigor y efecto (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente cualquiera de las aprobaciones específicas estipuladas en la Cláusula ll (b) y/o si el Prestatario negare su responsabilidad bajo este Acuerdo y/o cualquier parte del mismo, ya fuere por suspensión general de pagos o declaratoria de mora general en el pago de la Deuda Externa o se dictare, emitiere o adoptare alguna ley, decreto, directiva, reglamento o política en la República Dominicana que tuviere el efecto de hacer nula o inaplicable la presente disposición de este Acuerdo o mermare la capacidad o el derecho del Prestatario de cumplir sus obligaciones de pago bajo los presentes términos a su debido tiempo;

(f) Si se declarare algún Caso de Incumplimiento respecto a Deuda Externa que resultare en aceleración del vencimiento de cualquiera de las Deudas Externas del Prestatario;

(g) Si el Prestatario no cumpliere con alguna obligación de pago u otra obligación bajo cualquier otro acuerdo suscrito entre el Prestatario y cualquier institución financiera, inclusive, pero no a título limitativo, la Facilidad de Crédito de los Compradores Exim y el Acuerdo de Préstamo de Pago inicial, o cualquier obligación garantizada o asegurada, en todo o en parte, por IFTRIC ya fuere que tales acuerdos existieren en la fecha de este Acuerdo o en cualquier momento posterior, si tal falta se considerare Caso de Incumplimiento bajo tal acuerdo o respecto a tal obligación;

(h) Si el Agente decidiere que ha ocurrido algún hecho que es probable que afecte fundamental y adversamente la capacidad financiera del Prestatario de cumplir con las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo;

(i) Si se volviere ilegal en cualquier momento que el Prestatario cumpla con todas o cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(j) Si se declarare una mora general del Prestatario respecto al pago de us Deuda Externa;

(k) Si la Garantía IFTRIC cesare de estar en pleno vigor y efecto;

(l) Si se impusiere algún embargo a todos o una parte fundamental de los bienes del Prestatario fuera de la República Dominicana o cualquier otra medida que tuviere fundamentalmente el mismo efecto.

(m) Si la República Dominicana cesare de ser miembro del Fondo Monetario Internacional (FMI) o fuere suspendido de éste.

(n) Si el Contrato Comercial y/o el Sub-Contrato Israelí cesare de estar en pleno vigor y efecto.

15. Jurisdicción y Ley Aplicable

(a) El presente Acuerdo se regirá e interpretará conforme a las leyes del Estado de Nueva York.

(b) El Prestatario conviene irrevocablemente que los tribunales del Estado de Nueva York o las cortes federales con sede en la ciudad de Nueva York serán competentes para conocer y decidir cualquier demanda, acción o procedimiento y transar cualquier disputa que pudiere surgir de este Acuerdo o en su relación ("Procedimientos") y el Prestatario respecto a sus bienes se somete irrevocablemente por la presente a la competencia de tales tribunales en tales Procedimientos, pero las presentes disposiciones no derogarán el derecho del Banco de demandar al Prestatario ante cualquier tribunal competente.

(c) El Prestatario renuncia por la presente a toda objeción que tuviere o pudiere tener a que los tribunales señalados en la sub-cláusula (b) sean designados como tribunales competentes para conocer y decidir cualesquier procedimientos y toda reclamación de que dicho tribunal no sea una corte competente o conveniente.

(d) El Prestatario designa y faculta por la presente al Cónsul de la República Dominicana en Nueva York con dirección actual en la Suite 410, 1501 Broadway, Ciudad de Nueva York, Nueva York 10036,(el "Agente de Emplazamientos") en Nueva York, en calidad de agente para la notificación de emplazamientos en cualesquier Procedimientos en Nueva York y conviene en que la omisión de tal Agente de Emplazamientos de notificar tal notificación de emplazamiento al Prestatario no afectará o disminuirá la validez de tal emplazamiento ni ninguna sentencia basada en éste. El Prestatario se compromete a mantener siempre la designación del agente de notificación de emplazamientos en la jurisdicción relevante y notificar al Agente con prontitud cualquier cambio de dirección de dicho Agente del Emplazamientos.

(e) El Prestatario conviene por la presente irrevocablemente que en la medida en que el Prestatario o cualquiera de los bienes que tuviere o pudiere adquirir, adquirieren algún derecho a inmunidad, ya estuviere caracterizada como inmunidad soberana o de otra especie ante algún procedimiento legal ya fuere en los Estados Unidos o el Estado de Israel, para hacer cumplir o cobrar contra el Préstamo, o cualquier otra deuda u obligación del Prestatario relativa o surgida de las transacciones contempladas por cualquiera de los documentos

del Préstamo, inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, inmunidad de notificación de emplazamientos, inmunidad de jurisdicción o sentencia de alguna corte o tribunal, inmunidad de ejecución de sentencia e inmunidad de embargo de cualquiera de sus bienes antes de dictarse alguna sentencia, o de embargo en ayuda de ejecución de sentencia, el Prestatario renuncia por la presente expresa e irrevocablemente a tal inmunidad en la mayor medida permitida por la ley y conviene en no hacer valer tal derecho o reclamación en ningún procedimiento tal, ya fuere en los Estados Unidos o en el Estado de Israel.

(f) Si bajo alguna ley aplicable y ya fuere conforme a sentencia rendida o registrada contra el Prestatario o por cualquier otra razón, algún pago bajo o en relación con este Acuerdo fuere hecho o satisfecho en una moneda (la "Moneda Distinta") distinta de aquella en la cual se debiere hacer el pago del caso (la "Moneda Requerida") entonces, en la medida en que el pago (al ser convertido a la Moneda Requerida a la tasa de cambio vigente en la fecha de pago, o si no le fuere posible al Banco del caso comprar la Moneda Requerida a la tasa de cambio en la fecha de pago con la Moneda Distinta, tan pronto posteriormente como le fuere posible hacerlo) efectivamente recibido por el Banco fuere inferior al monto debido bajo los términos de este Acuerdo, el Prestatario indemnizará y mantendrá al Banco libre e indemne por el monto de la diferencia, como obligación separada e independiente. Para los fines de la presente cláusula, "tasa de cambio" significará la tasa a la que el Banco pueda en la fecha del caso comprar la Moneda Requerida con la Moneda Distinta y tomará en cuenta cualquier prima y otros costos de canje.

(g) En caso de cualesquier Procedimientos ante los tribunales dominicanos, los tribunales de Nueva York u otro tribunal competente, el Prestatario renuncia por la presente formal y expresamente a su derecho de exigir al Agente y los Bancos sus cesionarios o sucesores depositar la fianza del demandado extranjero transeúnte (Judicatum Solvi Bond) establecida por el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana y consecuentemente, el Agente y los Bancos y sus cesionarios y sucesores estarán exentos de la obligación de depositar tal fianza.

16. Comisión de Compromiso

El Prestatario pagará al Agente para los Bancos, en las proporciones mencionadas en la anterior Cláusula 2 (a), una Comisión de Compromiso a contar de la Fecha de Publicación de este Acuerdo hasta el final del Período de Compromiso o hasta la Fecha de Desembolso final, cual de las dos ocurriere antes, a la tasa de 0.375% (punto tres siete cinco por ciento) anual, sobre la porción no girada del Préstamo, calculado en base a un año de 360 días por el número efectivo de días expirados, que se pagará semestralmente por semestres vencidos mediante su crédito a la cuenta del Agente, tal

como se mencionó en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico.

17. Comisión de Gestión/Administración

El Prestatario pagará al Agente mediante crédito a la cuenta del Agente tal como se menciona en la anterior Cláusula 9(a) bajo las comunicaciones por fax/correo electrónico, una Comisión de Gestión/Administración por el monto de US$300,525 (Trescientos Mil Quinientos Veinticinco Dólares de los Estados Unidos) que será pagada sesenta (60) días después de la Fecha de Publicación.

18. Costos y Gastos

El Prestatario pagará al Agente dentro de los treinta (30) días de su primera demanda:

(a) todos los costos y gastos e impuestos de valor agregado gravados, si los hubiere (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, impuestos de sellos, notariales, de registro y otros gastos similares, honorarios legales y de otros profesionales, inclusive los del asesor legal dominicano y/o cualquier otro asesor, gastos de viaje) en que incurrieren los Bancos en relación con la preparación, negociación, firma y puesta en vigor de este Acuerdo por un monto máximo de US$20,000.

(b) todos los costos y gastos en que incurrieren los Bancos, para aplicar y mantener este Acuerdo en vigor (inclusive honorarios de abogados del Banco, costos de reestructuración, si los hubiere, costos de cobro o persecución de reclamaciones bajo este Acuerdo).

Sin perjuicio de las disposiciones de la Cláusula 10, el Prestatario también mantendrá al Agente y los Bancos libres e indemnes de toda pérdida y gastos que el Agente y los Bancos pudieren experimentar o incurrir como consecuencia directa de la ocurrencia de algún Caso de Incumplimiento.

19. La Prima

El Prestatario se compromete además con el Agente y los Bancos a pagar la prima de la Garantía IFTRIC por la suma de US$3,323,806.50 (Tres Millones Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Seis con 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América) acreditándola a la cuenta del Agente como se menciona en la anterior Cláusula 9(a), sesenta (60) días después de la Fecha de Publicación para su trasmisión ulterior a IFTRIC.

20. Idioma

Este Acuerdo ha sido negociado y hecho en idioma inglés y español, bajo el entendido que en caso de diferencia entre ambas versiones, la versión en Inglés prevalecerá. Si

las partes consintieren específicamente otra cosa por escrito, todos los certificados, informes, notificaciones, estados u otros documentos y comunicaciones dadas o entregadas conforme a este Acuerdo serán en idioma inglés o estarán acompañadas por una traducción certificada al inglés. En caso de haber alguna diferencia, la versión en idioma inglés de dicho documento será concluyente.

21. Notificaciones

A menos que en este Acuerdo se dispusiere otra cosa, todas las notificaciones entre las partes contratantes se redactarán y enviarán por correo, "courier", fax o correo electrónico dirigido a las partes a las direcciones indicadas más adelante. Las notificaciones serán efectivas en la fecha de su recibo.

El Prestatario:

Dirección: Av. México No.45
Santo Domingo
República Dominicana
Atención: Lic. Rafael Calderón
Fax No. 809 687 9246
E-mail: _____

Con copia a:

Departamento Internacional
Banco Central
Dirección:
_____
_____
Atención: _____
Fax No.: _____
Email: _____

El Agente:

Bank Leumi le-Israel B.M.
Dirección: Finanzas Internacionales
35 Yehuda Halevi
Tel Aviv, Israel
Fax No. 972-3-5147865
e-mail: nurithk@bll.co.il

Los Bancos:

Bank Leumi le-Israel B.M.
Dirección: Oficina Principal
19, Herzl Street
Tel-Aviv, Israel
Atención: Dept. Préstamos Moneda Extranjera
Fax No. 972-3-5148789

HSBC Bank plc
Dirección: Sucursal Tel-Aviv
74 Rothschild Boulevard
Tel-Aviv 65785, Israel

Atención: División Corporativa
Fax No. 972-3--7101173
e-mail: ehudarnon@hsbc.com

o a una u otra parte a la dirección distinta que dicha parte designare por escrito a la otra parte. Las notificaciones entregadas a mano se considerarán recibidas a su entrega; las notificaciones enviadas por correo porte pagado se considerarán recibidas siete (7) Días Bancarios después de su despacho; y las notificaciones enviadas por fax o correo electrónico se considerarán recibidas en la fecha de su despacho --salvo que si la fecha de despacho no fuere Día Bancario, se considerará que ha sido recibida al inicio de operaciones del siguiente Dia Bancario.

El Agente y los Bancos serán absueltos de toda responsabilidad o compensación o pérdida que fueren incurridos por el Prestatario, directa o indirectamente, como consecuencia de algún acto del Agente y los Bancos conforme a notificación recibida por fax y/o E-mail.

22. Cesión y Traspaso de Información

(a) El presente Acuerdo será ligatorio y surtirá efectos para beneficio de cada una de las partes contratantes y sus respectivos sucesores y cesionarios, excepto que el Prestatario no tendrá el derecho de ceder o traspasar sus derechos y obligaciones bajo el presente acto o ningún interés en el mismo en todo o en parte. Uno u otro banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin necesitar consentimiento alguno del Prestatario, vender su participación o ceder sus derechos en relación con el Préstamo o cualquier parte del mismo y cualquiera de sus derechos traspasados de este Acuerdo a IFTRIC o cualquier otra tercera parte.

(b) El Banco del caso notificará tal cesión al Prestatario mediante el Agente. Todo participante o cesionario podrá también vender su participación o reasignar sus derechos sin requerirse consentimiento ulterior alguno del Prestatario.

La venta de tal participación o tal cesión podrá efectuarse en cualquier forma que el Banco o cualquier cedente posterior lo considerare adecuado.

(c) El Agente y los Bancos podrán revelarse uno a otro y al IFTRIC o a cualquier persona que actuare en su nombre y/o a cualquier cesionario potencial o a cualquier otra persona o entidad que pudiere tener el propósito de suscribir relaciones contractuales con el Agente o el Banco en relación con este Acuerdo, la información relativa al Prestatario y el Acuerdo que tuviere en su posesión y las transacciones contempladas en el presente acto que considerare procedentes, y también cualquier otra transacción que el Agente o el Banco conocieren o llegaren a conocer en la que el Prestatario fuere parte o pasare a ser parte.

(d) Sin perjuicio de cualquier otro derecho que tuvieren los Bancos bajo los presentes términos, el Agente y los Bancos podrá revelarle al IFTRIC o a cualquier otra entidad que actuare en su nombre, en cualquier momento y periódicamente durante la duración de este Acuerdo, cualquiera y toda la información que el Agente o los Bancos tuvieren y/o pudieren tener respecto o sobre o en conexión con el Prestatario (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, en relación con cualquier otra transacción o empresa de la que el Prestatario fuere parte con cualquier tercero que fuere o en la que fuere partícipe, aún cuando no estuviere contemplada en este Acuerdo.

23. Libros del Banco

El Prestatario confirma por la presente que los libros, cuentas y asientos del Agente y de los Bancos respecto a este Acuerdo serán ligatorios para el Prestatario, se considerarán ser correctos, excepto en caso de error manifiesto y constituirán prueba admisible contra el Prestatario en todos sus detalles, inclusive toda referencia al cálculo de las sumas antes dichas y otros asuntos relacionados.

24. Disposiciones Varias

(a) Uno u otro Banco podrá administrar el Préstamo mediante su colocación en cualquiera de sus sucursales, ya fuere en Israel,el Reino Unido o en cualquier otro lugar. Uno u otro Banco podrá en cualquier momento y periódicamente a su propia discreción y sin que se requiriere el consentimiento del Prestatario, transferir la administración del Préstamo o cualquier parte del mismo de una sucursal a la otra, ya fuere en Israel o en el extranjero, tras aviso previo dado al Prestatario por el Banco con treinta (30) días de antelación. Cualquier sucursal de uno u otro Banco que administrare el Préstamo podrá revelar a la Oficina Principal del Banco, al Banco de Israel, el Superintendente de Bancos, el Contralor de Divisas o a cualquier persona que actuare bajo su autoridad o a cualquier otra autoridad reglamentaria que tuviere jurisdicción sobre dicho Banco o sobre la Oficina Principal del Banco para que este último le entregue a tales autoridades reglamentarias la información sobre el Prestatario o el Préstamo que

requirieren dichas autoridades reglamentarias o conforme la Oficina Principal o dicho Banco lo consideraren procedente.

(b) Ninguna omisión o retraso de parte del Agente o de los Bancos de ejercer alguna facultad, derecho o recurso bajo este Acuerdo operará como dispensa del mismo ni el ejercicio aislado o parcial por el banco de alguna facultad, derecho o recurso impedirá ningún otro o ulterior ejercicio del mismo o el ejercicio de cualquier otra facultad, derecho o recurso. Los recursos dispuestos en este Acuerdo son cumulativos y no exclusivos de cualquier otro recurso que dispusiere la ley.

(c) El presente Acuerdo sustituye todos los acuerdos y entendidos previos, fueren escritos u orales, relativos al Préstamo. Cualquier disposición del mismo que estuviere prohibida o fuere inaplicable en alguna jurisdicción, no surtirá efecto en cuanto a tal jurisdicción en la medida de dicha prohibición o inaplicabilidad sin invalidar las disposiciones restantes o afectar la validez o aplicabilidad de dicha disposición en ninguna otra jurisdicción.

(d) Ninguna adición o modificación de este Acuerdo será ligatoria para una u otra parte a menos que se expresare por escrito y fuere debidamente suscrito por las partes contratantes en la misma forma en que se firmare el presente Acuerdo.

(e) Si alguna disposición de este Acuerdo fuere declarada ilegal, inválida o inaplicable bajo las leyes aplicables presentes o futuras, dichas disposiciones serán totalmente separadas. Este Acuerdo será interpretado y aplicado tal como si dicha disposición ilegal, inválida o inaplicable no hubiere estado incluida nunca en este Acuerdo, y las disposiciones restantes permanecerán en pleno vigor y efecto.

(f) Ejemplares: Este Acuerdo será firmado en ejemplares distintos, cada uno de los que se reputará original y todos juntos constituirán uno y el mismo instrumento. No obstante la presente disposición, este Acuerdo podrá ser firmado mediante fax.

25. El Agente y los Bancos

(a) Cada uno de los Bancos designa por la presente al Agente en calidad de agente suyo respecto al presente acto y autoriza al Agente a ejercer los derechos, facultades, autoridades y discreciones que son específicamente delegadas al Agente bajo los presentes términos, junto con todos los derechos, facultades, autoridades y discreciones que fueren razonablemente incidentales a éste.

(b) El Agente podrá:

(i) a menos que en su capacidad de agente de los Bancos, hubiere recibido aviso en contrario de cualquier otra parte contratante, asumir que (a) toda declaración hecha o que se reputare hecha por el Prestatario en relación con este Acuerdo es cierta, (b) No ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento, (c) el Prestatario no está en violación o

incumplimiento de sus obligaciones bajo el presente acto y (d) no ha sido ejercido ningún derecho, facultad, autoridad o discreción otorgada bajo el presente documento a los Bancos o a cualquier otra persona o grupo de personas.

(ii) sin perjuicio de la disposición de la anterior Cláusula 18 (a), a expensas del Prestatario, contratar y pagar la asesoría o los servicios de abogados, contables, agrimensores u otros especialistas cuya asesoría o servicios fueren considerados necesarios, procedentes o deseables, y confiar en la asesoría que fuere así obtenida;

(iii) en cuanto a cualesquiera circunstancias de hecho que pudieren razonablemente esperarse que están dentro del conocimiento del Prestatario, confiar en un certificado que fuere firmado al efecto por o en nombre del Prestatario;

(iv) confiar en cualquier comunicación o documento que creyere que es genuina;

(v) abstenerse de ejercer ningún derecho, facultad o discreción que se le hubiere otorgado en calidad de agente bajo los presentes términos a menos o hasta que recibiere instrucciones de los Bancos en cuanto a si tal derecho, facultad o discreción ha de ser ejercido o no, y si fuere a ser ejercido, respecto a la forma en que debe ser ejercido;y

(vi) abstenerse de actuar conforme a instrucciones de los Bancos de iniciar alguna acción o procedimiento legal surgido o relacionado con este Acuerdo hasta haber recibido la garantía que pudiere requerirse (ya fuere como pago adelantado o en otra forma) de todas las costas, reclamaciones, pérdidas, gastos (inclusive honorarios legales) y deudas junto con cualesquier impuestos gravados que fuere a o pudiere gastar o incurrir en el cumplimiento de tales instrucciones.

(c) El Agente:

(i) informará a cada uno de los Bancos el contenido de toda notificación o documento que recibiere en calidad de Agente del Prestatario bajo este Acuerdo;

(ii) notificará a cada uno de los Bancos la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento o incumplimiento del Prestatario en el debido cumplimiento o realización de sus obligaciones bajo este Acuerdo que le fuere comunicado al Agente por cualquier otra parte contratante;

(iii) excepto si en el presente acto se dispusiere otra cosa, fungirá de agente bajo los presentes términos conforme a las instrucciones que le dieren los Bancos, instrucciones que serán dadas por escrito; y

(iv) si el Banco le diere instrucciones al efecto, se abstendrá de ejercer ningún derecho, facultad o discreción con que se le hubiere investido en calidad de Agente bajo los presentes términos.

Las obligaciones del Agente bajo los presentes términos serán exclusivamente de naturaleza mecánica y administrativa.

(d) No obstante cualquier otra disposición en contrario expresa o implícita aquí contenida, el Agente:

(i) no estará obligado a indagar (a) si es cierta o no alguna declaración hecha o que se considerare hecha por éste en relación con este Acuerdo, (b) sobre la ocurrencia o cualquier Caso de Incumplimiento o caso similar, (c) sobre el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo este Acuerdo o (d) ninguna violación o incumplimiento por el Prestatario de este Acuerdo o de sus obligaciones bajo el mismo.

(ii) no estará obligado a rendir cuentas al Banco de ninguna suma o del elemento beneficio de ninguna suma recibida por éste para su propia cuenta;

(iii) no estará obligado a revelarle a persona alguna ninguna información relativa al Prestatario si (a) tal persona, al proporcionar tal información, le señalare expresamente al Agente que tal información es confidencial o (b) tal revelación constituyere o pudiere constituir en su opinión una violación o la ley o constituyere causa para que alguien pudiere interponer demanda legal por ello;

(iv) no estará bajo ninguna otra obligación más que las que se disponen expresamente en el presente acto;

(v) será o se le considerará ser fiduciario de ninguna otra de las partes contratantes.

(e) Cada uno de los bancos, periódicamente a pedimento del Agente, indemnizará al Agente en la proporción en que su participación en el Préstamo guardare con el monto del Préstamo en la fecha de cada pedimento tal (o si el Préstamo hubiese sido amortizado en su integridad, inmediatamente antes del pago final del mismo) contra cualquiera y todas las costas, reclamaciones, pérdidas, gastos (inclusive honorarios legales) y deudas junto con cualesquier impuestos aplicables en que el Agente pudiere incurrir por alguna razón que no fuere su

negligencia crasa o infracción intencional al actuar en calidad de agente bajo el presente acto (aparte de cualesquier reembolsos que le hubiere efectuado el Prestatario).

(f) Salvo en caso de negligencia crasa o infracción intencional, el Agente no aceptará responsabilidad alguna:

(i) en cuanto a la idoneidad, certeza y/o totalidad de cualquier información que supliere el Agente, el Prestatario o cualquier otra persona en relación con este Acuerdo, las transacciones contempladas en éste o en cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

(ii) en cuanto a la legalidad, validez, eficacia, idoneidad o fuerza obligatoria de este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

(iii) en cuanto al ejercicio o la falta de ejercicio de alguna decisión, discreción o facultad dada a cualquiera de ellos mediante o en relación con este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

Consecuentemente, el Agente no tendrá responsabilidad alguna (ya fuere por negligencia u otra causa) respecto a tales asuntos, salvo en caso de negligencia crasa o infracción intencional.

(g) El Agente podrá aceptar depósitos del Prestatario, prestarle dinero a éste y en general realizar cualquier negocio bancario o de otra índole con éste.

(h) El Agente podrá renunciar su designación bajo los presentes términos en cualquier momento sin dar razón alguna de ello tras notificación previa al efecto dada con treinta días de antelación dada a cada una de las demás partes, pero tal renuncia no será efectiva hasta que haya sido designado un sucesor del Agente que sea aceptable para cada Banco, de conformidad con las disposiciones siguientes de la presente Cláusula 25.

(i) Si el Agente notificare su renuncia conforme a la Cláusula 25(h), entonces cualquier banco o cualquier otra institución financiera reconocida y con experiencia podrá ser designada sucesora del Agente por los Bancos durante dicho plazo de notificación previa pero si no fuere así designado, el propio Agente podrá designar a dicho sucesor.

(j) Si fuere designado un sucesor del Agente bajo las disposiciones de la Cláusula 25(i), entonces (a) el Agente en retiro o partida será descargado de toda

obligación ulterior bajo los presentes términos, pero seguirá teniendo derecho al beneficio de las disposiciones de esta Cláusula 25, y (b) su sucesor y cada una de las demás partes contratantes tendrán los mismos derechos entre ellos que hubiesen tenido si dicho sucesor hubiere sido parte contratante.

(k) Queda entendido y convenido por cada uno de los Bancos que en todo momento ha sido y continuará siendo él mismo exclusivamente responsable de hacer su propia apreciación e investigación de todos los riesgos que surgieren bajo este Acuerdo o en relación con éste, inclusive, enunciativa, pero no limitativamente en cuanto a:

(i) la situación económica, solidez, situación, asuntos, estado y condición del Prestatario.

(ii) la legalidad, validez, eficacia, idoneidad y fuerza obligatoria de este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo;

(iii) si dicho Banco tiene recurso contra el Prestatario o cualquier otra persona y la naturaleza y medida de tal recurso contra éstos o sus activos respectivos bajo las transacciones aquí contempladas o en relación con éstas o con las de cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con este Acuerdo; y

(iv) la idoneidad, exactitud y/o integridad de la información dada por el Agente al Prestatario o por cualquier otra persona en relación con este Acuerdo, las transacciones contempladas en el mismo o en cualquier otro acuerdo, disposición o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con el Prestatario;

Consecuentemente, cada uno de los Bancos reconoce al Agente que no ha confiado ni confiará en lo sucesivo en el Agente respecto a esos asuntos.

(l) Al actuar en calidad de agente de los Bancos bajo los presentes términos, se considerará que el Agente actúa mediante su división de agencia, la cual será tratada como una entidad aparte de cualquiera otra de sus divisiones o departamentos y no obstante las disposiciones anteriores de esta Cláusula 25, toda información que fuere recibida por otra división o departamento del Agente podrá ser tratada como confidencial y no se considerará que la misma ha sido dada a la división de agencia del Agente.

EN FE DE LO CUAL las partes contratantes han hecho que este Acuerdo sea debidamente otorgado y suscrito en la fecha antes indicada.

LA REPUBLICA DOMINICANA
mediante el Secretario de Estado de Finanzas

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.

HSBC Bank plc

YO, LIC. VICTOR GARRIDO MONTES DE OCA, Abogado y Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE,** de que el documento que antecede fue firmado en mi presencia, libre y voluntariamente, por el señor Rafael Calderón, de generales que constan. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de agosto del año dos mil tres (2003)

Lic. Víctor Garrido Montes de Oca
Abogado-Notario Público

Anexo "A"

Modelo de Opinión del Asesor Legal del Prestatario

(Sujeto a modificaciones conforme a los términos del Acuerdo de Préstamo)

Fecha : _____, 2003

Bank Leumi le-Israel B.M. en calidad de Agente

Señores:

Esta opinión legal se les proporciona conforme a la Cláusula 12(a) (ii) del Acuerdo de Préstamo Compradores IFTRIC de fecha 28 de agosto, 2003 (el "Acuerdo") entre la República Dominicana, mediante su Secretario de Estado de Finanzas (el "Prestatario") y el Banco Leumi le-Israel B.M. y el HSBC Bank plc (conjuntamente, los "Bancos"). Los términos usados en esta opinión que están definidos en el Acuerdo tendrán los significados que se les da bajo el Acuerdo, a menos que en el presente acto se les diere otra definición.

En mi condición de Asesor Legal del Prestatario he examinado:

(i) el Acuerdo y su traducción al castellano;

(ii) la Constitución de la República Dominicana (la "Constitución");

(iii) copias auténticas de los documentos a los que se hace referencia en la Cláusula 11(b) del Acuerdo.

(iv) los demás documentos, convenios e instrumentos, y los demás tratados, leyes, reglas, reglamentos, mandamientos, actas, sentencias, laudos, prohibiciones y actos semejantes que he considerado necesario para basar las opiniones que se expresan en este documento.

La opinión que aquí se expresa está limitada a los asuntos derivados de las leyes vigentes en la República Dominicana y no se proponen expresar ninguna opinión ni ningún asunto surgido bajo las leyes de ninguna otra jurisdicción.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta las consideraciones legales que considero relevantes, soy de opinión que:

1. El Prestatario tiene plenos poderes y autoridad legal para otorgar, entregar y realizar este Acuerdo y todos los demás documentos cuya ejecución y entrega se prescribiere o permitiere bajo el mismo y en relación con éste, entre otros propósitos, para obtener el Préstamo en US$ y efectuar en US$ todos los pagos que deban hacerse bajo este Acuerdo y/o cualesquier otros documentos aquí contemplados o a los que se hace referencia en el presente acto. Todas las decisiones legislativas, administrativas u otras

acciones gubernamentales requeridas para autorizar las transacciones contempladas en el presente acto y el otorgamiento, entrega y realización de este Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente tomadas y están en pleno vigor y efecto;

2. Este Acuerdo ha sido debidamente otorgado y entregado por el Prestatario y constituye obligaciones legales, válidas y ligatorias del Prestatario, oponibles contra el Prestatario conforme a sus términos.

3. Se han obtenido y están en pleno vigor y efecto todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, declaraciones, depósitos, registros o inscripciones que deben ser obtenidos por el Prestatario y/o son necesarios para el otorgamiento y entrega válidos de este Acuerdo y todos los demás documentos a ser provistos periódicamente por el Prestatario bajo sus términos y/o para la consumación de las transacciones que se contemplan en éstos y/o los pagos que el Prestatario debe efectuar bajo el Acuerdo, y las Aprobaciones Requeridas no contienen ninguna limitación, disposición o condición previa que deba ser cumplida ni ningún otro requisito que pudiere en forma alguna afectar la capacidad del Prestatario de cumplir cada una y todas sus obligaciones bajo este Acuerdo y/o que pudiere incidir en cualquier forma sobre la capacidad de los Bancos para hacer valer contra el Prestatario ninguno de los términos de este Acuerdo, excepto su aprobación por el Congreso Nacional conforme al Artículo 37 de la Constitución, la cual ha sido obtenida y está en pleno vigor y efecto.

4. El otorgamiento y entrega del Acuerdo y la consumación de ninguna de las transacciones que aquí se contemplan y el cumplimiento por el Prestatario con los términos y condiciones del mismo, (i) no violan ni violarán, contravendrán o chocarán con la Constitución de la República Dominicana y/o ninguna disposición de ninguna ley, estatuto, reglamento, ordenanza o acto similar que se aplicare al Prestatario, o (ii) viola ninguna sentencia, decisión de tribunal, o ninguna orden o permiso que se aplicare al Prestatario o (iii) viola o contraviene ningún tratado, acuerdo u otro instrumento vigente del cual la República Dominicana fuere parte;

5. El otorgamiento, entrega y cumplimiento del Acuerdo y la realización de sus obligaciones bajo éste o aquellos textos constituye actos privado y comerciales y no actos públicos y gubernamentales;

6. El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales respecto a sus obligaciones bajo el Préstamo y el Acuerdo;

7. No hay ningún impuesto, gravamen, carga, deducción, arbitrio o retención impuesta, gravado o hecho por la República Dominicana o ninguna de sus subdivisiones políticas ni organismos impositivos (i) sobre o en virtud del otorgamiento y entrega de este Acuerdo o (ii) sobre ningún pago de principal, intereses, comisiones u otros pagos que debiere efectuar el Prestatario bajo el Acuerdo. Todos los pagos de principal e intereses bajo el Acuerdo serán hechos libres y limpios de todo impuesto y ningún pago hecho en manos de los Bancos estará sujeto a ningún impuesto, carga, gravamen,

deducción o retención impuesta por la República Dominicana ni ninguna sub-división política o autoridad impositiva de ésta.

8. No se aplica o se aplicará ningún impuesto de sello u otro impuesto similar en relación con el otorgamiento, entrega, cumplimiento y aplicación del Acuerdo.

9. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes disfruta bajo la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, de derecho alguno de inmunidad de jurisdicción de tribunales, demanda, ejecución de sentencia, embargo previo a sentencia o en ayuda de ejecución de sentencia, compensación o ningún otro procedimiento legal respecto a las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo, excepto que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana tendrán inmunidad de compensación, embargo previo a sentencia, embargo en ayuda de ejecución de sentencia y ejecución en las acciones y procedimientos en la República Dominicana.

10. Las renuncias del Prestatario de algún derecho o inmunidad contenidas en este Acuerdo ligarán irrevocablemente al Prestatario.

11. La designación por el Prestatario de un agente para el recibo de las notificaciones y el consentimiento por el Prestatario a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York respecto a los asuntos surgidos de este Acuerdo, conforme están contenidos en la Cláusula 15 del Acuerdo son ligatorios y oponibles en su contra y no contravienen en forma alguna la Constitución y/o ninguna ley de la República Dominicana. En base a la jurisprudencia existente es nuestra opinión que no hay derechos u obligaciones bajo este Acuerdo, cuya realización o aplicación por ninguna de las partes se considerare contrario al orden público de la República Dominicana y que en cualquier acción o procedimiento relativo a este Acuerdo ante los tribunales de la República Dominicana, se reconocerá y dará efecto a las disposiciones de la Cláusula l5 del Acuerdo, y toda sentencia rendida en los tribunales de Nueva York conforme a emplazamiento hecho en la forma especificada en este Acuerdo, será reconocida y se le dará efecto en los tribunales de la República Dominicana, siempre que se cumplieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana (inclusive la obtención de homologación).

12. Conforme a mi mejor conocimiento, no ha ocurrido y continúa ningún caso que mediante notificación o con el transcurso del tiempo o ambos pudiere constituir un Caso de Incumplimiento y/o Aceleración, conforme al Artículo 14 del Acuerdo.

13. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo conforme a los términos del mismo constituyen obligaciones generales directas, incondicionales no garantizadas del Prestatario, con por lo menos el mismo rango de prioridad de pago que todas las demás obligaciones no garantizadas del Prestatario que estuvieren pendientes periódicamente; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia u obligará al Prestatario a crear ningún gravamen sobre ninguno de sus activos existentes o futuros para garantizar ninguna Deuda Externa y la ejecución del Acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo sus

términos no resultará en la existencia de ninguna carga sobre ninguno de sus activos presentes o futuros u obligará al Prestatario a crearla a fin de garantizar alguna Deuda Externa.

14. Cada una y todas las informaciones, informes, documentos y otros detalles que sean provistos por el Prestatario a los Bancos en relación con la negociación, preparación, otorgamiento o entrega del Acuerdo son ciertos y precisos al ser hechos en todos sus aspectos fundamentales y no conducen a equívoco, no omiten ninguna circunstancia fundamental y el Prestatario ha hecho todas las indagaciones razonables para verificar las circunstancias contenidas en éstos.

15. Cada uno de los funcionarios y representantes del Secretario de Estado de Finanzas del Prestatario que han sido autorizados por el Presidente de la República Dominicana por poder de representación conforme a la facultad que le otorga el Artículo 55 (10) de la Constitución de la República Dominicana que ha otorgado o suscrito el Acuerdo y cualesquier otros documentos a ser otorgados o suscritos por el Prestatario en relación con este Acuerdo, está debida y procedentemente en ejercicio de su cargo y plenamente autorizado para otorgar o suscribir el Acuerdo o tales otros documentos, cual que fuere el caso, en nombre del Prestatario.

16. La disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán la interpretación y ejecución del Acuerdo, tal como está contenida en la Cláusula 15(a) del Acuerdo, es ligatoria y aplicable contra el Prestatario.

17. La renuncia a la Fianza Judicatum Solvi contenida en la Cláusula 15(g) del Acuerdo constituye una obligación legal, válida y ligatoria del Prestatario, oponible contra el Prestatario y está en su forma legal adecuada para hacerla valer en la República Dominicana.

18. Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo podrán ser exigidas (por sentencia y laudo) ante los tribunales de la República Dominicana y toda sentencia definitiva que fuere dictada contra el Prestatario para el pago de dineros obtenida ante los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales con sede en la ciudad de Nueva York conforme a emplazamiento en la forma especificada en este Acuerdo, serían reconocidas, concluyentes y obligatorias ante los tribunales de la República Dominicana siempre que se satisficieren los requisitos aplicables de procedimiento de la República Dominicana.

19. La obligación del Prestatario de efectuar pagos y observar y cumplir todas sus demás obligaciones bajo este Acuerdo son obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser dispensadas debido a ningún caso que afecte el Contrato Comercial inclusive, pero no a título limitativo, su frustración, cumplimiento o validez o el no funcionamiento de las obras a ser ejecutadas o los materiales a ser suplidos bajo sus términos o la insolvencia de los Suplidores.

20. Para asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba del Acuerdo en la República Dominicana, no es necesario que el Acuerdo o cualquiera de los documentos sean depositados o inscritos en ningún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, excepto los prescritos en el Párrafo 3 de la presente opinión, ni pagar ningún impuesto de sellos u otros impuestos similares en la República Dominicana.

22. Los Bancos no son ni serán residentes, ni están domiciliados ni realizan actividades ni están sujetos al pago de impuestos en la República Dominicana debido al otorgamiento, entrega, cumplimiento u obligatoriedad del Acuerdo.

23. No hay pendiente ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en que hubiere ninguna posibilidad razonable de que se llegue a una decisión adversa que afecte fundamentalmente la capacidad del Prestatario de realizar sus obligaciones bajo el Acuerdo, y/o (ii) que ponga en tela de juicio la legalidad, validez o el efecto ligatorio de alguna disposición fundamental del Acuerdo.

24. Toda Cesión efectuada por los Bancos de sus derechos y/o obligaciones bajo este Acuerdo (ya fuere parcialmente o como un todo) (una "Cesión" en el presente acto) que hicieren los Bancos en favor de algún tercero (el "Cesionario") o cada uno de dichos Cesionarios posteriormente, independientemente de si se hiciere antes de la entrada en vigencia del Acuerdo o posteriormente y/o antes de que ocurriere algún Caso de Incumplimiento o posteriormente:

    (a) será reconocida y legalmente ligatoria para el Prestatario; y

    (b) otorgará al Cesionario derechos válidos y oponibles conforme a los términos del Acuerdo, tal como si el Cesionario hubiere sido la parte prestamista original bajo el Acuerdo.,

Uds. pueden confiar en esta opinión en cada desembolso a cuenta del Préstamo, y tal como si la fecha de este opinión fuere la fecha en que sea desembolsado cada parte del Préstamo, a menos que yo les diere a los Bancos notificación escrita previa a dicha fecha respecto a algún cambio en esta opinión.

Atentamente,

Anexo "B"

MODELO DE LA DECLARACION DEL SUPLIDOR ISRAELI

Banco Leumi le-Israel como Agente Fecha: _____

Estimados Señores,

Nos referimos al Acuerdo de Préstamo de fecha 28 de agosto, 2003 (el "Acuerdo") hecho entre la República Dominicana mediante su Secretario Técnico de la Presidencia ("Prestatario") y el Banco Leumi le-Israel B.M. y HSBC Bank plc (conjuntamente, los "Bancos").

Los términos aquí usados que estén definidos en el Acuerdo tendrán el significado que tienen bajo el Acuerdo, a menos que se indicare otra cosa.

1. Conforme a la Cláusula 3(a) del Acuerdo -- se adjuntan los documentos siguientes presentados en relación con el suministro de bienes/servicios dentro del marco del Contrato Comercial:

   (a) una Factura Comercial original que cubre un 100% del valor de los bienes/servicios suplidos bajo el Contrato Comercial que indican un crédito de un 15% a cuenta del Pago Inicial;

   b) (respecto a bienes) un juego completo de los documentos de embarque;

   c) (respecto al pago final que cubre los Gastos Pre-Inversión) una copia de la Factura Comercial* [endosada para su aceptación en nombre del Comprador];

   d) (respeto al pago de Siembra de Cosechas y Mantenimiento o Instalaciones y Obras Locales una copia de la Factura Comercial* [endosada para su aceptación en nombre del Comprador];

   (Todos los documentos anteriores designados conjuntamente como los "Documentos de Pago").

2. Cada uno de los Documentos de Pago está en conformidad total con los términos prescritos en el Contrato Comercial para nosotros recibir un pago y tenemos derecho a recibir el pago de US$ _____, que representa un 85% del valor total de los bienes despachados/entregados o de los servicios suplidos, tal como se indica en la Factura Comercial anexa.

3. Los Documentos de Pago mencionados en la sub-cláusula (c) o (d) de la Cláusula l han sido firmados por las personas cuyos nombres nos han sido informados como los de los funcionarios autorizados para firmar los Documentos de Pago, respectivamente.

4. Hemos cumplido con todos los términos del Contrato Comercial que nosotros necesitamos cumplir en relación con los que se han emitido los Documentos de Pago.

5. Desconocemos que haya ningún caso o circunstancia que constituya o pudiere constituir un incumplimiento fundamental bajo el Contrato Comercial.

*[6. Declaramos que la Factura Comercial adjunta conforme al Párrafo 1(c) y/o 1(d) no ha sido endosada para su aceptación en nombre del Comprador dentro de los 30 días de la fecha de la factura.]

Atentamente,

Traducido a solicitud de parte interesada, hoy día 21 de agosto del 2003.

Apolinar Núñez Sagredo
Intérprete Judicial

No._____

YO, LIC. APOLINAR NÚÑEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi conocimiento y criterio, es como sigue:

ACUERDO DE CREDITO

De fecha 28 de agosto 2003

entre

LA REPÚBLICA DOMINICANA,

como Prestataria;

LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ESPECIFICADAS EN EL ADJUNTO 1,

como Co-Gestoras y Prestamistas,

HSBC BANK plc
como Gestor Principal y Agente
y

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

Transacción de Ex-Im Bank No. AP078789XX- República Dominicana

Transacción de Ex-Im Bank No. AP078789XX- República Dominicana

Hoja de Términos

1. (A) Gestor Principal y Agente : HSBC Bank plc

   (B) Co-Gestores y Prestamistas: Bank Leumi, USA
   HSBC Bank plc

2. Prestataria: La República Dominicana

3. Comprador: Instituto Agrario Dominicano (IAD).

4. País del Prestatario: República Dominicana

5. Porción Financiada: U.S.$17,000,000
   Porción Financiada Costo Local: U.S.$ 3,000,000

6. Comisión de Exposición (U.S.$9.33 por U.S.$100.00 de la Porción Financiada y Porción Financiada Costo Local): U.S.$1,866,000

(x) financiada ( ) no financiada
(x) según desembolso ( ) anticipado

7. Monto del Crédito: U.S.$21,866,000

8. Garantía de Apertura Crédito: Un octavo de un uno por ciento (0.1250%) anual sobre el monto no cancelado y no desembolsado del Crédito, acumulado desde el 10 de marzo, 2003 hasta la Fecha Final de Desembolso, y a pagar el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, a partir del 15 de julio, 2003.

9. Amortización del Principal: Catorce (14) pagos semestrales debidos y a pagar el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, a partir del 15 de julio, 2006, hasta que el Crédito sea pagado en su totalidad.

10. Fecha Operativa Requerida: 60 días a contar de la firma de este Acuerdo.

11. Salvo si en el presente Acuerdo se dispusiere otra cosa, todas las notificaciones serán dirigidas a las respectivas partes como sigue:

Al Prestatario (Enviar siempre una copia al Secretario Técnico aún si éste no fuera el representante del Gobierno de la República Dominicana conforme al Poder)

Dirección: Secretaría de Estado de Finanzas
Ave. México No.45
Santo Domingo, República Dominicana

Atención: Lic. Rafael Calderón Martinez
Secretario de Estado de Finanzas
Fax: 809-687-9246
Telefóno: 809-688-6561

A HSBC Bank, plc, como Gestor Principal, Prestamista y en su calidad de Agente, por y en nombre de todos los Prestamistas.

Dirección: HSBC Bank plc
Project and Export Finance
Nivel 17, 8 Canada Square
Londres E144HQ
Reino Unido

Atención: Mr. Dudley Furneaux
Fax: 44 20 7336 9076
Teléfono: 44 20 7336 4717
E-mail: dudley.furneaux@hsbcib.com

A Bank Leumi, USA en su calidad de Co-Gestor y Prestamista

Dirección: Bank Leumi USA
564 Fifth Avenue
Nueva York, NY 10036
Estados Unidos de América
Fax: 1 212 626 1072
Teléfono: 1 212 626 1061

A Ex-Im Bank

Dirección: Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571

Atención: Vice Presidente - División Administración de Activos
Fax: 1-202-565-3625 (División Administración de Activos)
1-202-565-3380 (Para todo el Banco)
Teléfono: 1-202-565-3600
Email: amd.credit@exim.gov

INDICE

SECCION 1. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN
1.01 Términos Definidos
1.02 Principios de Interpretación

SECCION 2. EL CRÉDITO
2.01 Monto
2.02 Disponibilidad

SECCION 3. DESEMBOLSOS
3.01 Desembolsos
3.02 Servicios Complementarios

SECCION 4. REQUISITOS DE GARANTIA DE EX-IM BANK
4.01 Elegibilidad para Garantía de Ex – Im Bank
4.02 Cobertura de Garantía Ex –Im Bank

SECCION 5. TERMINOS DEL CRÉDITO
5.01 Amortización del Capital
5.02 Pago de Intereses
5.03 Tasas Alternativas de Interés
5.04 Pago Anticipado
5.05 Recaptación
5.06 Constancia de Deuda
5.07 Naturaleza de las Obligaciones del Prestatario

SECCION 6. CONDICIONES PREVIAS
6.01 Condiciones Previas a la Primera Utilización
6.02 Condiciones Previas a Cada Utilización

SECCION 7. COMISIONES Y GASTOS
7.01 Comisiones
7.02 Impuestos
7.03 Gastos
7.04 Costos Adicionales o Aumentados

SECCION 8. PAGOS
8.01 Método de Pago
8.02 Aplicación de Pagos

SECCION 9. DECLARACIONES, GARANTIAS, Y CONVENIOS
9.01 Declaraciones y Garantías del Prestatario
9.02 Convenios Afirmativos del Prestatario
9.03 Convenios Negativos del Prestatario

SECCION 10. CANCELACION, SUSPENSION Y CASOS DE INCUMPLIMIENTO
10.01 Cancelación por el Prestatario
10.02 Suspensión y Cancelación por Ex - Im Bank
10.03. Casos de Incumplimiento y Recursos

SECCION 11. LEY IMPERANTE Y JURISDICCIÓN
11.01 Ley Imperante
11.02 Sujeción a Jurisdicción
11.03 Emplazamientos
11.04 Renuncia de Inmunidad
11.05 Renuncia a Requisitos de Garantía
11.06 Ausencia de Limitaciones
11.07 Renuncia a Depósito de Fianza Judicatum Solvi

SECCION 12. EL AGENTE
12.01 El Agente
12.02 Cálculos
12.03 Notificaciones por Agente o un Prestamista

SECCION 13. DISPOSICIONES VARIAS
13.01 Cálculos
13.02 Notificaciones
13.03 Disposición de Endeudamiento
13.04 Beneficio del Acuerdo
13.05 Resolución de Garantía de Ex – Im Bank
13.06 Rechazo
13.07 No Renuncia; Recursos Acumulativos
13.08 Acuerdo Completo
13.09 Modificación o Dispensa
13.10 Ejemplares
13.11 Moneda de Sentencia
13.12 Idioma Inglés
13.13 Divisibilidad
13.14 Renuncia a Juicio por Jurado

Anexos, Documentos y Cronograma

Adjunto I – Lista de Prestamistas, Direcciones y Montos del Compromiso

Anexo A-1 Modelo de Pagaré de Tasa Flotante

Anexo B Procedimientos de Utilización

Adjunto 1 Certificado del Exportador
Adjunto 2 Solicitud de Reembolso a Cuenta de Prestatario
Adjunto 2(a) Estado Detallado de Pagos

Adjunto 3	Solicitud de Reembolso de Costo Local a la Cuenta del Prestatario
Adjunto 3(a)	Estado Desglosado de Pagos – Costos Locales
Adjunto 4	Certificado que Autoriza Reembolso (Bienes y Servicios) (Bienes y Servicios de Costo Local)
Adjunto 5	Solicitud de Aprobación de Carta de Crédito
Adjunto 6	Certificado de Aprobación de Carta de Crédito
Adjunto 7	Solicitud de Modificación de Carta de Crédito.
Adjunto 8	Certificado de Aprobación de Modificación a Carta de Crédito
Adjunto 9	Solicitud de Aprobación del Agente a Modificación a Carta de Crédito
Adjunto 10	Notificación de Modificación de Carta de Crédito

Anexo C - Modelo de Opinión de Abogado de Prestatario
Anexo D - Modelo de Lista de Adquisiciones

Este Acuerdo de Crédito (el "Acuerdo"), de fecha 28 de Agosto de 2003, se hace y suscribe por y entre la República Dominicana (el "Prestatario"), las instituciones financieras especificadas en el Adjunto 1 en calidad de Co-Gestores y Prestamistas (en tal capacidad, junto con sus sucesores y causahabientes permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente parte de este acto, los que se denominarán colectivamente los "Prestamistas" en lo que sigue) y HSBC Bank plc, compañía en responsabilidad limitada propiedad pública organizada bajo las leyes de Inglaterra, como Gestor Principal y Agente (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States, institución independiente de los Estados Unidos de América ("Ex-Im Bank"). Los términos en letras mayúsculas utilizados en el presente documento se definirán como se indica en la Sección I.

ANTECEDENTES

POR CUANTO:

(A) mediante este Acuerdo, los Prestamistas han establecido un crédito financiero de exportación (el "Crédito") por el monto de $21,866,000, conforme al cual cada Prestamista extenderá financiamiento al Prestatario mediante el Agente conforme a su parte proporcional para la compra de Bienes y Servicios Elegibles.

(B) el establecimiento del Crédito facilitará las exportaciones desde los Estados Unidos hacia el País Prestatario;

(C) una condición al otorgamiento de los Prestamistas del Crédito bajo este Acuerdo es la disponibilidad de la Garantía Ex-Im Bank conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Garantía de esta misma fecha, entre el Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank (el "Acuerdo de Garantía"); y

(D) el Crédito puede ser utilizado por el Prestatario de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo.

POR TANTO, en consideración de los entendidos y los convenios mutuos contenidos en el presente acto, las partes han convenido lo siguiente:

SECCION I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

1.01 Términos Definidos. Para los fines de este Acuerdo, salvo se defina de otra manera en el presente, los siguientes términos tendrán los significados especificados abajo.

"Lista de Adquisición" será una lista de bienes y servicios aprobados para financiamiento bajo el Crédito en forma del Apéndice D presentado conforme a la Sección 6.01(f), como pudiere ser enmendado o modificado de otro modo periódicamente (con el previo consentimiento escrito de Ex-Im Bank).

"Agente" tendrá el significado indicado en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Acuerdo" será el Acuerdo de Crédito, incluyendo cualquier Apéndice, Formato, Programa, Hoja de Términos y cualquier otro anexo al presente, en cada caso según sea enmendado o de otra manera modificado cada cierto tiempo.

"Certificado Modificado del Exportador " será cualquier Certificado de Exportador enmendando un Certificado de Exportador Inicial (o cualquier Certificado de Exportador previamente entregado).

"Servicios Complementarios" significará: (a) los servicios bancarios del Agente, en nombre de los Prestamistas, garantizados por Ex-Im Bank donde tales servicios sean provistos en relación con el Crédito; (b) los servicios de asesoría financiera de un intermediario o asesor financiero, siempre que dicha Persona haya sido contratada por el Prestatario, el Agente o Ex-Im Bank, y tales servicios se refirieren a asistir al Prestatario en obtener, estructurar, y/o reunir los requisitos financieros del Crédito, o asistir a Ex-Im Bank en el análisis del Crédito, cualquier proyecto implícito, y/o el negocio del Prestatario; (c) los servicios legales de abogados contratados por el Prestatario, el Agente, los Prestamistas o Eximbank, cuando tales servicios fueren provistos en relación con el Crédito; y/o (d) servicios de consultoría técnica o consultas con respecto a asuntos técnicos (incluyendo consultoría de ingeniería y consultoría de rendimiento y asesores de seguro) en donde (i) Eximbank hubiere requerido que se contratare tal consultor para asesorar a Eximbank en su análisis del Crédito y/o las operaciones comerciales del Prestatario, (ii) los servicios de dicho consultor relativo al Crédito, y (iii) la experiencia, práctica y competencia general de tal asesor fuere satisfactoria a Ex-Im Bank (a su sola y entera discreción).

"Proveedor de Servicios Complementarios" será la Persona que proporcione los Servicios Complementarios.

"Prestatario" tendrá el significado estipulado en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Documentos del Prestatario" será este Acuerdo, cualquier Pagaré, y todos los demás documentos y medios ejecutados y entregados al Prestamista bajo este Acuerdo.

"País del Prestatario" será la República Dominicana.

"Día Laborable" será cualquier día cuyas negociaciones en depósitos de Dólares Estadounidenses se llevan a cabo en base al Mercado Interbancario de Londres y sobre cuyo documentos bancarios en Londres y Ciudad Nueva York están abiertos para intercambio comercial doméstico y extranjero.

"Pago en Efectivo" tendrá el significado indicado en la Sección 4.01(a).

"Crédito" tendrá el significado estipulado en la Cláusula Por Cuanto (A) de los recitales de este Acuerdo.

"Compromiso de Crédito" significará respecto a cada Prestamista, el monto

principal en Dólares E.U. especificado para tal Prestamista en el Adjunto l al presente acto bajo el título "Compromiso de Crédito" o que le fuere asignado conforme a la Sección 13.03, tal como dicho importe pudiere ser reducido conforme a los términos de este Acuerdo.

"Reglamentos de Exclusión" serán (a) las Regulaciones (Ley Común) de Exclusión y Suspensión a nivel Gubernamental (No Consecución), 53 Fed. Reg. 19204 (26 de mayo de 1988); (b) Sub-parte 94. (Consecución, Suspensión, No elegibilidad) de las Regulaciones Federales de Adquisición, 48 C.F.R. 9.400 – 9.409; y (c) las Regulaciones (Ley Común) de Exclusión y Suspensión a Nivel Gubernamental (No consecución) revisadas, 60 Fed. Reg. 33037 (26 de junio de 1995).

"Desembolso" será un Reembolso o un Pago de C/C, junto con cualquier pago de la Tarifa de Exposición efectuado con relación al presente.

"Fecha de Desembolso" será, con respecto a cualquier Desembolso, el Día Laborable sobre el cual los Prestamistas harán dicho Desembolso.

"Porcentaje de Desembolso" será el Porcentaje de Desembolso (si hubiere) establecido en la Parte A del Certificado del Exportador relevante.

"Disposición de Deuda" tendrá el significado indicado en la Sección 13.03.

"Dólares", "Dólares Estadounidenses", "US $" ó "$"será la moneda legal de los Estados Unidos de América.

"Bienes y Servicios Elegibles" significará Bienes y Servicios y Bienes y Servicios de Costo Local

"Caso de Incumplimiento" tendrá el significado establecido en la Sección 10.03(a).

"Ex-Im Bank" tendrá el significado estipulado en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Garantía de Ex-Im Bank" será la garantía proporcionada por Ex-Im Bank bajo el Acuerdo de Garantía con relación al Crédito.

"Exportador" significará cada Persona que fuere aprobada por Ex-Im Bank como suplidor de Bienes y Servicios a ser financiados bajo el presente acto.

"Certificado del Exportador" significará el Certificado del Exportador en la forma establecida en el Anexo B del Acuerdo o en la forma distinta que Ex-Im Bank prescribiere periódicamente.

"Comisión de Exposición" tendrá el significado estipulado en la Sección 7.01(a)(ii).

"Deuda Externa" significará cualquier deuda del Prestatario que estuviere

denominada como debida o que a opción de su titular, pudiere pagarse en cualquier moneda que no fuere la moneda del País del Prestatario.

"Fecha de Desembolso Final" tendrá el significado estipulado en la Sección 2.02.

"Porción Financiada" será la porción del Precio Neto de Contrato de Bienes y Servicios que pueden ser financiadas por el Crédito bajo este Acuerdo conforme lo aprobare Ex-Im Bank.

"Pagaré de Tasa Flotante" será un Pagaré en forma del Apéndice A-1.

"Contenido Extranjero" será, con respecto a cualquier Contrato de Suministro el monto representando el contenido extranjero en dicho contrato como se especifica en la Parte A del Certificado de Exportador. Ex-Im Bank determinará lo que constituye el Contenido Extranjero, y esta determinación, de no haber error manifiesto, será concluyente y ligatoria para todos los fines.

"Bienes" serán todos los bienes (a) comprados en los Estados Unidos bajo un Contrato de Suplidor y exportados desde los Estados Unidos al País del Prestatario, y (b) incluidos en la Lista de Adquisición; *pero sin embargo* Ex-Im Bank decidirá qué constituye o no constituye los Bienes, y esta determinación, en ausencia de error manifiesto, será concluyente y ligatoria para todos los fines.

"Autoridad Gubernamental" será el gobierno o cualquier subdivisión política del gobierno del País del Prestatario, cualquier agencia, departamento u otra autoridad administrativa, ejecutiva, judicial o legislativa o instrumento de las mismas, incluyendo, sin limitación, cualquier institución local, estatal, provincial, municipal o ciudadana u otra autoridad del País del Prestatario.

"Acuerdo de Garantía" tendrá el significado que se indica en la Cláusula C del Preámbulo de este Acuerdo.

"Certificado de Garantía" será, con relación a un Uso, el Certificado de Ex-Im Bank Autorizando Reembolso en forma del Anexo 4 al Apéndice B, Certificado de Ex-Im Bank Aprobando la Carta de Crédito en forma del Anexo 6 al Apéndice B, Certificado Aprobando Modificación a la Carta de Crédito en forma del Anexo 8 al Apéndice B, conforme corresponda.

"Garantia de Comisión de Apertura Crédito" tendrá el significado estipulado en la Sección 7.01(a)(i).

"Certificado Inicial de Exportador" será el Certificado Inicial de Exportador entregado al Agente antes del primer Desembolso con relación a cualquier Contrato de Suministro.

"Fecha de Pago de Interés" será el 15 de enero y el 15 de julio de cada año,

comenzando el 15 de julio, 2003.

"Período de Interés" será, con relación a cualquier Desembolso, (a) el periodo que empieza en la Fecha de Desembolso y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago de Interés; *pero sin embargo*, si la Fecha de Desembolso fuere dentro de sesenta (60) días a partir de la Fecha de Pago de Interés, dicho Periodo de interés terminará en la próxima Fecha de Pago de Interés; y (b) en lo sucesivo el periodo que comienza en cada Fecha de Pago de Interés, extendiéndose, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago de Interés.

"Banco C/C" tendrá el significado estipulado en la Parte III del Apéndice B.

"Pago C/C" tendrá el significado estipulado en la Sección 3.01.

"Prestamistas" tendrá el significado que se indica en el Preámbulo de este Acuerdo.

"Comisión de Apertura Crédito" tendrá el significado que se indica en la Sección 7.01(b).

"Carta de Crédito" será toda carta de crédito a la vista irrevocable que sea extendida conforme a los requisitos de la Práctica y Normas Uniformes para Créditos (Publicación 500 de la Cámara Internacional de Comercio), según fueren modificados cada cierto tiempo, para los cuales Ex-Im Bank emitiere un Certificado de Garantía bajo este Acuerdo.

"LIBOR" será respecto a cualquier Periodo de Interés, la tasa de interés anual (redondeada hacia arriba, si fuere necesario, al 1/16 de un 1% más cercano) que aparezca como tasa de interés en el DOW Telerate, página 3750 a las ll:00 a.m. (hora de Londres) (o la hora distinta en que apareciere dicha tasa) el día que fuere Dos Días Laborables anteriores al primer día de dicho Período de Intereses para la oferta a los principales bancos del Mercado Interbancario de Londres de depósitos en dólares E.U. durante un término y por un monto comparable a dicho Período de Intereses y el monto principal respecto al cual se pagaren intereses durante dicho Período de Intereses. Inmediatamente luego de determinar la tasa de interés aplicable a un Periodo de Intereses en la forma antes dicha, el Agente notificará dicha tasa vía telex o fax al Prestatario, tasa que salvo error manifiesto, será concluyente y ligatoria y definitiva para el Prestatario.

"Porción Financiada de Costo Local" significará el valor en Dólares E.U. de los Bienes y Servicios de Costo Local que aprobare el Ex-Im Bank bajo la Garantía de Ex-Im Bank, que no excederá en total el monto establecido en la Sección 3.01 (b).

"Bienes y Servicios de Costo Local" significará bienes (a) originados/fabricados en el País del Prestatario y comprados en el País del Prestatario bajo un Contrato de Suministro y (b) incluidos en la Lista de Adquisición, *pero sin embargo*, Eximbank decidirá qué constituye y qué no constituye costo local, decisión que, en ausencia de error manifiesto, será concluyente y ligatoria para todos los fines.

"Proveedor de Costo Local" significará el Exportador o la Persona situada en el País del Prestatario que provea los Bienes y Servicios de Costo Local bajo el Contrato de Suministro.

"Prestamistas Mayoritarios" significará los Prestamistas que tengan por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los compromisos de prestar, siendo el Compromiso de cada Prestamista:

HSBC Bank plc	50%
Bank Leumi USA	50%

"MARAD" tendrá el significado que se indica en la Sección 4.01(b).

"Precio Neto de Contrato" será, con relación a un Contrato de Suministro, el Contenido EUA más el Contenido Extranjero.

"Pagaré" será (a) un pagaré emitido conforme a la Sección 5.06(a) o cualquier pagaré sustituto que fuere emitido conforme a la Sección 5.06(b) o la Sección 5.06(c).

"Otra Autoridad Gubernamental" será cualquier gobierno o sub-división política de un gobierno, cualquier agencia, departamento o cualquier otra autoridad administrativa, ejecutiva, judicial o legislativa o instrumentalidad de la misma, inclusive, sin limitación, cualquier institución local, estatal, provincial, municipal o citadina u otra entidad o autoridad gubernamental.

"Fecha de Incumplimiento de Pago" tendrá el significado estipulado en la Sección 5.02(b)(iii).

"Persona" será cualquier persona física, corporación, sociedad, fideicomiso, sociedad limitada, empresa conjunta, firma, asociación, organización no incorporada o cualquier otra empresa, o una Autoridad Gubernamental u Otra Autoridad Gubernamental.

"Costos de Flete del País Receptor" será el costo de flete marítimo para embarque de Bienes desde los Estados Unidos al País del Prestatario en un barco registrado en el País del Prestatario, siempre que: (a) dichos costos de flete estén incluidos en el Contrato de Suplidor; (b) el País del Prestatario sea considerado "País Receptor MARAD" por MARAD; (c) el acuerdo marítimo aplicable entre el País del Prestatario y MARAD permanezca en total vigencia y efecto; y (d) el Prestatario haya obtenido una exención de embarque sobre buques de matrícula de EUA de MARAD.

"Pagos Parciales" serán los pagos a un Exportador previo a completar y entregar un Bien, como se estipula en la Sección 6.01(g).

"Informe de Progreso" tendrá el significado indicado en la Sección 9.02 (h).

"Proyecto" tendrá el significado indicado en la Sección 9.02 (h).

"Parte Proporcional" significará en cualquier momento dado y respecto a cualquier Prestamista, una fracción (expresada como porcentaje), cuyo numerador será el importe del Compromiso de Crédito que tuviere dicho Prestamista entonces y cuyo denominador será el monto agregado de todos los Compromisos de Crédito que tuvieren entonces todos los Prestamistas, tal como fueren ajustados periódicamente conforme a los términos de este Acuerdo).

"Comprador" será la Persona especificada como tal en la Hoja de Términos, cuya Persona es el Comprador Extranjero de los Bienes y Servicios Elegibles.

"Cambio Reglamentario" tendrá el significado estipulado en la Sección 7.04(c).

"Reembolso" tendrá el significado estipulado en la Sección 3.01.

"Fecha de Amortización" será el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, comenzando el 15 de julio del 2003.

"Servicios" serán los servicios (incluyendo los Servicios Complementarios) (a) realizados por el Exportador (o Proveedor de Servicios Complementarios) bajo un Contrato de Suministro, y (b) enumerados en la Lista de Adquisición ; *siempre que* Ex-Im Bank determinare qué constituye y qué no constituye Servicios, y dicha determinación, salvo el caso de error manifiesto, será definitiva y ligatoria para todos los fines.

"Servicios Complementarios Especiales" serán los Servicios Complementarios que caigan dentro de una de las categorías descritas en la disposición de la Sección 3.02(a).

"LIBOR Especial" será, con relación a cualquier Periodo de Interés, la tasa de interés anual especificada como la tasa de "Ajuste $ Libor BBA – Ajuste Interbancario" (o cualquier titulo sucesivo) en el Financial Times bajo la tabla titulada "Tasa de Interés Mundial – Tasas Domésticas de Moneda " (o cualquier título posterior) en vigencia dos Días Laborables antes del primer día del Periodo de Interés del caso durante un periodo similar al lapso de dicho Periodo de Interés. Si no se indicare tasa alguna para dicho día, la tasa aplicable será la tasa establecida para el día inmediatamente anterior para el cual una tasa es especificada, y si más de una tasa es indicada, la tasa aplicable será la más alta de todas. En caso de que Financial Times cesare completamente su publicación o descontinuare la publicación de la tasa de ajuste Interbancario LIBOR en Dólares, entonces Ex-Im Bank determinará LIBOR especial mediante referencia a una publicación financiera con circulación en EUA o internacional similar, cuya publicación será seleccionada por Ex-Im Bank a su entera discreción.

"Contrato de Suministro" será el(los) contrato(s) (o si no ejecuta contrato alguno, cualquier otro(s) documento(s) satisfactorio(s) a Ex-Im Bank) para fines de compra de Bienes y Servicios Elegibles ejecutado(s) entre el Comprador (y/o por el Prestatario, por un

lado) y un Exportador, Proveedor de Servicios Complementarios, o Suplidor a Costo Local, según sea el caso (de otro lado); *pero sin embargo*, en cada caso, los contratos múltiples entre las mismas partes con relación al Crédito serán sólo considerados como un solo "Contrato de Suministro" para todos los fines bajo este Acuerdo.

"Impuestos" serán cualesquier impuestos, tarifas, recaudaciones, contribuciones, obligaciones o cargos de cualquier naturaleza (sean colectados mediante retención o deducción o de otra manera) requeridos por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, pero no limitado a, cualquier autoridad impositiva), o mediante cualquier otra jurisdicción de la cual se efectuaren los pagos requeridos bajo el presente o cualquier Pagaré.

"Hoja de Términos" significará la Hoja de Términos adjunta al presente documento.

"Número de Transacción" será "Transacción Ex-Im Bank No. AP077807XX".

"EU" o "Estados Unidos" será los Estados Unidos de América.

"Contenido EU" será, con respecto a cualquier Contrato de Suplidor, la cantidad que representa el contenido de EUA en dicho contrato según se establece en la Parte A del Certificado de Exportador. Ex-Im Bank determinará lo que constituye o no el Contenido EUA, y dicha determinación, de no haber error manifiesto, será definitiva y obligatoria para todos los fines.

"Porcentaje de Contenido EU" será, relativo a cualquier Contrato de Suplidor, el porcentaje especificado como tal en la Parte A del Certificado de Exportador.

"Tasa del Tesoro EU" tendrá el significado estipulado en la Sección 5.02(b)(iii).

"Utilización " será (a) la ejecución de un Reembolso de conformidad con el Procedimiento de Reembolso establecido en la Sección II del Apéndice B; o (b) la emisión de una Carta de Crédito conforme al Procedimiento de Carta de Crédito estipulado en la Sección III del Apéndice B.

1.02 Principios de Interpretación

(a) Los significados establecidos para los términos definidos en la Sección 1.01 o en otra parte de este Acuerdo serán igualmente aplicables para ambas formas de singular y plural de los términos definidos.

(b) Salvo que se especifique de otra manera, todas las referencias de este Acuerdo a Secciones, Hojas de Términos, Apéndices, Modelos y Calendarios son a Secciones, Hojas de Términos, Apéndices, Modelos y Calendarios en o de este Acuerdo.

(c) Los encabezados de las Secciones de este Acuerdo se incluyen para conveniencia únicamente y no afectará de manera alguna el significado o la interpretación

de las disposiciones de este Acuerdo.

SECCION 2. EL CREDITO

2.01 Monto. Cada Prestamista por este medio establece solidariamente y no conjuntamente a favor del Prestatario, según los términos y condiciones indicados en este Acuerdo, la Participación Proporcional de ese Prestamista en el Crédito por el monto total del principal para todos los Prestamistas de no más de US$21,866,000. El Crédito podrá ser utilizado por el Prestatario para financiar: (a) la Porción Financiada de los costos incurridos en o después del 10 de julio del 2001 por el Prestatario en la adquisición de Bienes y/o Servicios; y (b) la Porción Financiada de Costo Local incurridos en o después del 1 de febrero del 2001 por el Prestatario en la adquisición de Bienes y/o Servicios de Costo Local. Se considerará que los costos relativos a los Servicios han sido incurridos en la fecha en que dichos Servicios fueron realizados, como se indicare en las facturas del proveedor de dichos Servicios, y se considerará que los costos relativos a los Bienes han sido incurridos en la Fecha que los Bienes fueron embarcados, como se demuestre por la fecha del conocimiento de embarque pertinente.

2.02 Disponibilidad. Sujeto a los términos y las condiciones establecidos en el presente, incluyendo, pero no limitado a, las condiciones establecidas en la Sección 6, los Desembolsos bajo el Crédito pueden efectuarse hasta la Fecha Final de Desembolso inclusive. "Fecha Final de Desembolso" será el 15 de mayo del 2006 o, si fuere antes, la fecha en que el balance restante total del Crédito fuere cancelado ya sea por (a) el Prestatario de conformidad con la Sección 10.01, ó (b) Ex-Im Bank conforme a la Sección 10.02.

SECCION 3. DESEMBOLSOS

3.01 Desembolsos.

(a) Al satisfacerse las condiciones estipuladas en la Sección 6, el Crédito podrá ser desembolsado por los Prestamistas mediante el Agente en la forma prescrita en, y sujeto a las condiciones del Apéndice B. Los desembolsos pueden efectuarse en cualquiera de las formas siguientes o cualquier combinación de éstas: (i) mediante giros por un beneficio bajo, y de conformidad con los términos de, una Carta de Crédito ("Pagos C/C); y/o (ii) mediante avances del Prestamista al Prestatario reembolsando al Prestatario por pagos a un Exportador, Proveedor de Servicios Auxiliares o Suplidor a Costo Local y/o Ex-Im Bank ("Reembolsos"); y/o (iii) si fueren financiados, mediante el pago de la Comisión de Exposición a Ex-Im Bank.

(b) El monto agregado de los Desembolsos respecto a los costos incurridos por el Prestatario para la compra de Bienes y Servicios de Costo Local no excederá de US$3,000,000. Si dicho importe no fuere totalmente utilizado para la compra de Bienes y Servicios de Costo Local, éste podrá ser reasignado hacia la compra de Bienes y Servicios E.U. con el consentimiento de Ex –Im Bank (conforme a solicitud escrita del Prestatario al efecto). Si los Bienes y Servicios de Costo Local son facturados en moneda extranjera, la

referencia para la tasa de cambio a Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a ser utilizada en conexión con el Desembolso para dichos Bienes y Servicios de Costo Local será:

(x) la tasa de adquisición al mediodía de Nueva York para la transferencia por cables pagable en la moneda que se especifique en el Boletín de Estadísticas de la Reserva Federal, H.10 (Tasas de Cambio (Diarias), disponible en el http://www.federalreserve.gov/releases/H10/Update; o si dicha tasa no está disponible, entonces (y) la tasa de cambio para la moneda extranjera calculada utilizando las tasas disponibles en http://www.oanda.com/convert/classic; siempre que en todos los casos la tasa de referencia aplicada sea la correspondiente al Día Laborable del día anterior a la fecha de la Petición del Reembolso del Costo Local a cuenta del Prestatario (en la manera del Documento 3 del Anexo B del presente Acuerdo). En el evento de que dicha tasa de cambio de referencia para la moneda extranjera no se encuentre disponible en el www.federalreserve.gov o el www.oanda.com, el Prestatario deberá inmediatamente contactar a Ex-Im Bank y Ex-Im Bank deberá designar un método alternativo para el cálculo de la tasa de cambio a ser utilizada.

(c) Todos los Desembolsos serán efectuados por los Prestamistas simultáneamente y conforme a sus Participaciones Proporcionales. Ni ningún Prestamista ni el Agente será responsable de la falta de ningún otro Prestamista de hacer algún Desembolso bajo los presentes términos.

(d) El Agente notificará con prontitud a los Prestamistas cualesquier Desembolsos que se efectuaren especificando la fecha (que será un Día Laborable) y su monto y cada Prestamista proveerá fondos en esa fecha especificada a su Participación Proporcional de tal Desembolso mediante el Agente, pagándole al Agente su Participación Proporcional de dicho Desembolso.

(e) El Agente podrá asumir de modo concluyente que cada Prestamista ha facilitado al Agente en cada Fecha de Desembolso la Participación Proporcional de ese Prestamista en el Desembolso del caso. Si algún Prestamista no facilitare al Agente a más tardar en la Fecha de Desembolso su Participación Proporcional en ese Desembolso, los demás Prestamistas ("los Prestamistas Desembolsantes") podrán, pero no estarán obligados a facilitar al Prestatario el monto correspondiente. En ese caso, dicho Prestamista en falta conviene en pagar a los Prestamistas Desembolsantes inmediatamente se lo demanden dicho monto correspondiente e intereses al efecto por cada día desde la fecha en que dicho monto correspondiente fue facilitado al Prestatario hasta la fecha de pago al Agente a la tasa de interés que deba pagar el Prestatario respecto a tal Desembolso, y las Participaciones Proporcionales respectivas de los Prestamistas Desembolsantes serán aumentadas inmediata y automáticamente mientras que la Participación Proporcional del Prestamista en falta será disminuida inmediata y automáticamente como corresponda. Cuando a los Prestamistas Desembolsantes les sean pagadas las sumas que les deba dicho Prestamista en falta, las Participaciones Proporcionales de los Prestamistas Desembolsantes y dicho Prestamista en falta serán ajustadas como corresponda.

3.02 Servicios Complementarios

(a) Los Servicios Complementarios relativos al Crédito serán tratados de la misma manera que cualesquier otros Servicios (incluyendo, sin limitación , los requisitos previstos en la Sección 4 de este Acuerdo); *pero sin embargo* el Contenido Extranjero relacionado con cualquiera de dichos Servicios Complementarios se considerarán cero (0) si: (i) Ex-Im Bank requiriere que el Prestatario u otra Persona pague la provisión de tales Servicios Complementarios por un Proveedor de Servicios Complementarios escogido por Ex-Im Bank; (ii) Ex-Im Bank, a su sola determinación, encontrare que tales Servicios Complementarios son necesarios para que la transacción del caso prosiga y no pueden obtenerse razonablemente en los Estados Unidos; o (iii) la comisión fuere una comisión única cobrada por el Agente en nombre de los Prestamistas para extender el Crédito.

(b) Las Utilizaciones de los Servicios Complementarios sólo podrán hacerse bajo el Crédito después que haya habido una ó más Utilizaciones relativas a otros Bienes y Servicios Elegibles financiados por dicho Crédito, que no sean Servicios Complementarios.

SECCION 4. REQUISITOS DE GARANTIA DE EX-IM BANK

4.01 Elegibilidad para la Garantía Ex-Im Bank. Para ser elegible para financiamiento bajo el Crédito y la Garantía Ex-Im Bank:

(a) El Prestatario habrá efectuado o habrá hecho efectuar un pago efectivo ("Pago Efectivo) para la compra de Bienes y Servicios en un monto igual por lo menos a un 15% del Precio Neto de Contrato.

(b) Todos los Bienes a ser exportados por barco serán transportados desde los Estados Unidos en barcos de matrícula EUA, como lo requiere la disposición 46 U.S.C. §1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73vo Congreso de los Estados Unidos, según enmienda), excepto en la medida en que una exención a este requisito sea obtenida de la administración Marítima de EUA (MARAD), como se describe en el Apéndice B. Si cualquiera de los Bienes se embarcaren en buques de matrícula no EUA sin una exención de MARAD o en contravención de las disposiciones de alguna exención MARAD, dichos Bienes no serán elegibles bajo la Garantía de Ex-Im Bank y por lo tanto no serán elegibles para financiamiento bajo el Crédito. Si los Bienes se embarcaren en buques o aeronaves de matrícula de EUA, el costo del embarque podrá incluirse en el Contenido EUA del Control de Suplidor. Sujeto a tales requisitos de exención , si dichos Bienes se embarcaren en buques o aeronaves de matrícula no EUA, el costo del embarque podrá constituir Contenido Extranjero si tal costo estuviere incluido en el Precio Neto de Contrato. Los Costos de Flete de País Receptor podrán considerarse Contenido EUA.

Además, los bienes usados en la disposición de Servicios, si se embarcan por buques desde EUA al País del Prestatario, pueden ser requeridos de ser transportados desde los Estados Unidos en buques de licencia de EUA conforme a 46 U.S.C. §1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73vo Congreso de los Estados Unidos, según enmienda).

(c) El Prestatario obtendrá o hará obtener seguro contra riesgos marítimos y de tránsito en todos los embarques de Bienes en un monto no menos de la suma de los Desembolsos que se hayan efectuado o se harán con respecto a estos embarques. El Prestatario dará a los aseguradores estadounidenses una oportunidad no discriminatoria para licitar dicho seguro relativo a los Bienes.

4.02 Cobertura de la Garantía de Ex-Im Bank. Sujeto a los términos y las condiciones de este Acuerdo, el Acuerdo de Garantía y los demás documentos del Prestatario, la Garantía de Ex-Im Bank cubrirá un Desembolso de hasta la cantidad máxima siguiente:

(a) un monto equivalente a menos de (i) ochenta y cinco por ciento (85%), (ii) el Porcentaje de Contenido de EUA, y (iii) el Porcentaje de Desembolso, si hubiere; en cada caso, del valor de factura en Dólares estadounidenses de los Bienes y Servicios a ser financiados por dichos Desembolsos; más

(b) la Porción Financiada de Costo Local de los Bienes y Servicios de Costo Local a ser financiados por tales Desembolsos.

(c) un monto igual a un cien por ciento (100%) de la Comisión de Exposición de las sumas desembolsadas conforme a los párrafos (a) y (b).

SECCION 5. TERMINOS DEL CREDITO

5.01 Amortización del Capital. El Prestatario pagará todos los montos desembolsados bajo el Crédito en aproximadamente catorce (14) cuotas semestrales iguales sucesivas, que se pagarán cada una a la Fecha de Pago; *pero sin embargo*, en la última Fecha de Amortización el Prestatario pagará en su totalidad la suma principal del Crédito entonces pendiente.

5.02 Pago de Intereses

(a) Respecto a los Prestamistas:

(i) Cada Fecha de Pago de Intereses, el Prestatario pagará intereses al Agente a cuenta de cada Prestamista sobre todos los montos desembolsados y pendientes cada cierto tiempo bajo el Crédito, calculados a una tasa de interés anual equivalente a un margen de 0.75% anual (el "Margen") más LIBOR para cada Período de Intereses aplicable. Para la eliminación de cualquier duda, el Margen será fijo durante la duración del Crédito.

(ii) Si la totalidad o alguna parte del capital, intereses acumulados, comisiones u otros montos adeudados al Agente o a cualquiera de los Prestamistas bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré no fuere pagado en su totalidad al vencerse, sea al vencimiento, por anticipación o de otra manera, el Prestatario pagará al Agente a cuenta de los Prestamistas del caso a su solicitud, intereses sobre dicha cantidad no pagada (en la medida

en que lo permitiere la ley aplicable) por el periodo a partir de la fecha en que dicho monto expirare hasta que el mismo haya sido cubierto por completo a una tasa de interés anual igual a: (A) un uno por ciento (1%) anual sobre la tasa de interés aplicable en ese entonces bajo la Sección 5.02(a)(i) hasta el final del Período de Intereses entonces en curso, y (B) posteriormente, 2% anual sobre la tasa de interés que se aplicare entonces conforme a la Sección 5.02 (a) (i).

(b) Respecto a Ex-Im Bank:

(i) No obstante las disposiciones de la Sección 5.02(a)(i), si Ex-Im Bank hiciere una reclamación de pago al Agente a nombre de los Prestamistas con respecto a cualquier Pagaré, entonces, a partir de la fecha de dicha reclamación de pago, la definición de LIBOR Especial se aplicará a tal Pagaré (en lugar de la definición de LIBOR contenida en cada Pagaré) para todos los fines, incluyendo, sin limitación la, Sección 5.02(b)(ii).

(ii) No obstante las disposiciones de la Sección 5.02(a)(ii), si Ex-Im Bank formulare alguna reclamación de Pago al Agente a nombre de los Prestamistas con respecto a algún Pagaré, entonces, a partir de la fecha de dicho pago de reclamación cualquier monto del principal o intereses acumulados sobre cualquier Pagaré entonces adeudado al Exim-Bank no es pagado en su totalidad al vencerse, sea al vencimiento, por anticipación o de otra manera, el Prestatario pagará a Ex – Im Bank a su demanda, intereses sobre dicha cantidad no pagada (en la medida en que lo permitiera la ley aplicable) por el período a partir de la fecha en que dicho monto fue adeudado a Ex – Im Bank hasta que dicho monto haya sido pagado en su totalidad a una tasa de interés anual igual al uno por ciento (1%) sobre la tasa de interés que se aplicare entonces bajo la Sección 5.02 (a) (i) (según sea modificada, si se requiere, bajo la Sección 5.02 (b) (i)).

(iii) Salvo si se dispusiere otra cosa bajo la Sección 5.02(b)(ii) con relación a las sumas de capital e interés acumulado, si en cualquier momento, cualquier cantidad adeudada a Ex-Im Bank bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré no es pagada en su totalidad al vencerse, el Prestatario pagará a Ex-Im Bank a solicitud, el interés sobre dicho monto no cubierto por el periodo a partir de la fecha en que expiró dicha cantidad ("Fecha de Falta de Pago") hasta que la misma sea pagada en totalidad a una tasa de interés anual equivalente a uno por ciento (1%) anual sobre la Tasa del Tesoro de EUA (la "Tasa del Tesoro de los Estados Unidos"). La "Tasa del Tesoro de EUA" es la tasa de interés especificada en el Informe Estadístico de Reserva Federal H.15 (519) Tasas de Interés Seleccionadas por seis meses (180 días) Bonos del Tesoro bajo la categoría titulada "Bonos del Tesoro, Promedio de Subasta (Inversión)" (o, de no estar incluido bajo esta categoría, la categoría titulada "Vencimientos Constantes del Tesoro"), que estuviere en efecto a la Fecha de Incumplimiento de Pago.

5.03 Tasa Alternativa de Interés

(a) Si el Agente determinare (determinación que será concluyente y obligatoria para todos los fines, en ausencia de error manifiesto) antes del inicio de cualquier Periodo de Interés que:

(i) Los Prestamistas no disponen de depósitos en dólares en suficiente cantidad y vencimiento para financiar un Desembolso en el Mercado Interbancario de Londres en el curso ordinario de sus actividades comerciales; o

(ii) debido a circunstancias que afectaren el mercado, no existen medios apropiados y justos para establecer la tasa de interés a aplicarle al Desembolso; o

(iii) la tasa de interés referida en la definición de LIBOR que se utilizaría para determinar la tasa de interés para un Desembolso no cubre el costo de financiamiento a los Prestamistas de hacer o mantener el Desembolso;

entonces el Agente, en nombre de los Prestamistas, mientras dicha condición exista, notificará al Prestatario la tasa de interés anunciada públicamente por el Agente (tras consulta razonable con los Prestamistas) como "tasa de referencia" o si el Agente cesare de anunciar una tasa así designada, cualquiera tasa sucesora similar que designare el Agente, y los intereses se acumularán durante cada Periodo de Interés aplicable a la tasa estipulada en la notificación. Los cambios en la tasa de interés que ocurrieren en la "tasa de referencia" del Agente ocurrirán el día en que sea anunciado algún cambio en tal tasa de referencia.

(b) Si, a juicio razonable de algún Prestamista, fuere ilegal en cualquier momento para tal Prestamista hacer o mantener Desembolsos basados en LIBOR, tal Prestamista, mientras exista dicha condición, notificará al Prestatario, el Agente y Eximbank la tasa de interés que fueren públicamente anunciada por el Agente periódicamente (tras consulta razonable con los Prestamistas) como "tasa de referencia" o si el Agente cesare de anunciar una tasa así designada, cualquiera tasa sucesora similar que designare el Agente, y los intereses se acumularán durante cada Periodo de Interés aplicable a la tasa estipulada en la notificación. Los cambios en la tasa de interés que ocurrieren en la "tasa de referencia" del Agente ocurrirán el día en que sea anunciado algún cambio en tal tasa de referencia.

5.04 Pago Anticipado. El Prestatario podrá periódicamente pagar anticipadamente sin prima o penalidad la totalidad o parte de la suma de capital del Crédito. *Pero sin embargo*: (a) todo pago anticipado parcial será por el monto principal mínimo de US$1,000,000; (b) el Prestatario habrá dado al Agente y Eximbank por lo menos diez (10) días de notificación escrita previa del pago anticipado (notificación que será irrevocable) ; y (c) el Prestatario habrá pagado íntegramente todos los importes debidos bajo el Crédito en la fecha de dicho pago anticipado, inclusive los intereses acumulados a la fecha del pago anticipado sobre los importes pagados anticipadamente. Los pagos anticipados se aplicarán a los plazos del principal del Crédito en el orden inverso de su vencimiento, y en los casos en que hubiere más de un Pagaré pendiente, proporcionalmente a cada Pagaré.

5.05 Recaptación. El Prestatario podrá pagar al Agente a cuenta de cada Prestamista, a solicitud escrita de los Prestamistas, las sumas que sean suficientes (a juicio razonable de los Prestamistas) para compensar a los Prestamistas cualquier pérdida, gasto, o responsabilidad (incluyendo, pero no limitado a, cualquier pérdida, gasto o responsabilidad incurrida por causa de la liquidación o redespliegue de depósitos de

terceros o en relación con la obtención de fondos para hacer o mantener la parte proporcional de dicho Prestamista en cualquier Desembolso) que dicho Prestamista determinare razonablemente que es atribuible a:

(a) algún pago o pago anticipado del Crédito distinto del prescrito en la Sección 5.01 ó 5.04 (incluyendo, pero no limitado a aceleración); o

(b) la falta del Prestatario de tomar prestado algún avance que hubiere sido solicitado en una Solicitud de Reembolso (como se estipula en el Apéndice B).

Dicho Prestamista entregará al Agente y Eximbank y el Agente entregará al Prestatario un estado especificando el monto de cualquier reclamación conforme a esta

Sección 5.05 y el método de cálculo del mismo, importe que será definitivo y obligatorio para todos los efectos, salvo el caso de error manifiesto.

5.06 Constancia de Deuda

(a) El Prestatario acuerda que, para comprobar adicionalmente su obligación de amortizar todos los montos desembolsados bajo el Crédito, con los intereses acumulados al efecto, (i) a más tardar en la fecha del primer Uso bajo el presente, emitirá y entregará al Agente, para el beneficio de los Prestamistas, de conformidad con las instrucciones escritas del Agente, uno o más Pagarés cada uno en la forma del Anexo A-1 (cuyo pagaré, o cualquier sustituto emitido conforme a la Sección 5.06(b) o Sección 5.06(c), se denominará un "Pagaré"). Cada Pagaré será válido y ejecutorio según su monto de capital en cualquier momento sólo hasta tanto las sumas agregadas desembolsadas y pendientes entonces bajo el Crédito, y, según el interés, sólo hasta el interés acumulado. Cualesquiera notificaciones por el Agente sobre cualquier Pagaré relativo a los pagos efectuados a cuenta de capital, sin error manifiesto, será concluyente y comprometedor. A partir del pago completo de cualquier Pagaré, el Agente, a solicitud del Prestatario, cancelará y entregará dicho Pagaré al Prestatario.

(b) Si el Agente lo solicitare, dentro de diez (10) días siguientes a la Fecha Final de Desembolso, el Prestatario emitirá y entregará al Agente un nuevo Pagaré a cambio de cualquier Pagaré previamente emitidos y entregado de conformidad con la Sección 6.01(i), procediendo entonces el Agente a cancelar y entregar el Pagaré previamente emitido al Prestatario. La suma de capital de dicho nuevo Pagaré equivaldrá en su totalidad a la suma de capital del Crédito desembolsado y entonces pendiente.

(c) Si el Agente o Ex-Im Bank lo solicitare conforme a la Sección 7.02(b)(ii), el Prestatario emitirá y entregará al Prestamista un nuevo Pagaré a cambio de cualquier Pagaré previamente emitido y entregado de conformidad con este Acuerdo, en donde el Agente cancelará y entregará dicho Pagaré al Prestatario mediante Eximbank.

(d) Si algún Pagaré fuere mutilado, se perdiere o fuere robado o destruido, el Prestatario emitirá y entregará un nuevo Pagaré a su propia costa y expensas, con la misma

fecha, vencimiento y denominación como el Pagaré deteriorado, perdido, robado, o destruido; *siempre que*, en caso de cualquier Pagaré deteriorado, éste sea devuelto al Prestatario luego de revisión por Ex-Im Bank, y, en caso de pérdida, robo o destrucción, el Prestatario y Ex-Im Bank recibirán evidencia de dicha pérdida, robo o destrucción y será considerado razonablemente satisfactorio para cada uno de ellos. En caso de que cualquier Pagaré perdido o robado sea encontrado posteriormente, el Agente o Eximbank cancelará dicho Pagare y entregará el Pagaré cancelado al Prestatario, siempre que el Prestatario hubiere ya entregado al Agente el Pagaré sustituto.

(e) Todos los Pagarés sustitutos emitidos con relación a este Acuerdo serán firmados por un representante autorizado del Prestatario, como se indica en la muestra de autoridad sometida conforme a la Sección 6.01(b) ó de otra manera aceptable a Ex-Im Bank y el Agente.

5.07 Naturaleza de las Obligaciones del Prestatario. Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo son obligaciones para las cuales se hipotecan la fe y crédito total del País del Prestatario.

SECCION 6. CONDICIONES PREVIAS

6.01 Condiciones Previas a la Primera Utilización. La obligación de los Prestamistas de permitir la primera Utilización del Crédito estará sujeta a la entrega a Ex-Im Bank y al Agente (excepto si se indicare otra cosa) de los documentos indicados abajo en forma y fondo satisfactorio para el Agente y Ex-Im Bank, y al cumplimiento (de manera satisfactoria para el Agente y Ex-Im Bank) de las condiciones estipuladas a continuación:

(a) Este Acuerdo. Este Acuerdo completamente ejecutado entre las partes, que estará en total vigencia y efecto (si aplica, con evidencia de que este Acuerdo ha sido registrado ante las autoridades pertinentes en el País del Prestatario).

(b) Autoridad. Constancia de (i) la autoridad del Prestatario para ejecutar, entregar, realizar y observar los términos y condiciones de este Acuerdo, cualquier Pagaré, y cualquier otro Documento del Prestatario por y en nombre del País del Prestatario con el compromiso de la total fe y garantía crediticia del País del Prestatario; y (ii) Constancia de la autoridad (incluyendo muestras de firmas) para cada Persona que, en nombre del Prestatario, firmado este Acuerdo, firmará cualquier Pagaré, y/o firmó o firmará cualquier otro Documento del Prestatario, o de otra manera actúe como el representante del Prestatario en la operación de Crédito.

(c) Autorizaciones del Gobierno. Copias certificadas como copias ciertas por un funcionario debidamente autorizado del Prestatario, de cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación, y exención por cualquier Autoridad Gubernamental y cualquier Otra Autoridad Gubernamental, que sea necesaria o aconsejable: (i) para la ejecución, entrega, realización y observancia por el Prestatario de los Documentos del Prestatario, incluyendo, sin limitación a, todas las aprobaciones relativas a la disponibilidad y transferencia de Dólares requeridos para hacer los pagos bajo este Acuerdo y cualquier

Pagaré; (ii) para la validez, efecto comprometedor y cumplimiento de los Documentos del Prestatario; y (iii) para la ejecución, entrega y realización de cualquier Contrato de Suministro, la importación de Bienes y Servicios, y el uso de Bienes y Servicios Elegibles en el País del Prestatario; y (iv) para la hipoteca de la fe y crédito total del País del Prestatario por el Prestatario bajo los Documentos del Prestatario.

(d) Opinión(es) Legal(es). La opinión de asesor legal aceptable para el Agente y Ex-Im Bank en el País del Prestatario en sustancialmente la forma del Anexo C, y de ser solicitado por Ex-Im Bank o el Agente, una opinión de asesor legal independiente seleccionado por Ex-Im Bank o el Agente sobre asuntos tales como los relativos a este Acuerdo o la transacción contemplada por este medio como indica Ex-Im Bank o el Agente.

(e) Nombramiento del Agente de Proceso. Evidencia que (i) el Prestatario ha nombrado de manera irrevocable como su agente para servicio de procesamiento la(s) Persona(s) especificadas en la Sección 11.03(a), (ii) dicho nombramiento, de ser otorgado en el País del Prestatario, ha de ser debidamente legalizado por un notario público registrado en el País del Prestatario, y (iii) cada agente ha aceptado el nombramiento por un periodo de al menos un año después de la fecha final de repago programado del Crédito y ha acordado reenviar al Prestatario todos los procesos legales dirigidos al Prestatario recibido por dicho agente.

(f) Lista de Adquisición. Una lista de Bienes y Servicios Elegibles en la forma estipulada en el Apéndice D.

(g) Contrato(s) de Suministro. Una copia del (los) Contrato(s) de Suministro, y, si cualquier Contrato de Suministro provisto para pagos a un Exportador antes de completarse y entregarse los Bienes y Servicios Elegibles ("Pagos Progresivos"), el programa de dichos Pagos Progresivos, que, a juicio de Ex-Im Bank, debe ser razonable y consistente con las normas industriales y financieras.

(h) Acuerdo de Garantía. El Acuerdo de Garantía debidamente ejecutado, el cual deberá estar en plena vigencia y efecto.

(i) Pagaré (s). El Pagaré en el monto total de capital del Crédito habrá sido totalmente ejecutado por el Prestatario, y entregado al Agente, con copia a Ex-Im Bank.

(j) Honorarios de Asesoría Externa. Constancia satisfactoria para el Agente y Ex – Im Bank de que se han pagado totalmente al Agente y Ex-Im Bank honorarios razonables de abogados y gastos incidentales.

(k) Poder Especial. Constancia de que el Presidente de la República Dominicana le ha otorgado un Poder de Representación Especial al Secretario de Estado de Finanzas para ejecutar este Acuerdo, el o los Pagarés y los demás Documentos del Prestatario.

(l) Aprobación del Congreso. Constancia satisfactoria para Ex-Im Bank que este Crédito ha sido ratificado o autorizado por resoluciones de la Cámara de Diputados y el Senado del País del Prestatario.

(m) Promulgación por el Presidente. Constancia de que el Presidente del País del Prestatario ha promulgado las resoluciones del Congreso del País del Prestatario, que aprueben el Crédito.

(n) Publicación en la Gaceta Oficial. Publicación en la Gaceta Oficial de las resoluciones de la Cámara de Diputados y el Senado del País del Prestatario, autorizando el Crédito.

(o) Registro del Crédito con el Banco Central. Constancia satisfactoria para el Agente de que el Crédito (inclusive el Acuerdo) ha sido registrado como deuda externa con el Banco Central del País del Prestatario.

(p) Ningún Caso de Incumplimiento. No existe al momento que todas las condiciones arriba indicadas han sido satisfechas o exentas ningún Caso de Incumplimiento y ningún caso, que mediante entrega de notificación o con el transcurso del tiempo o ambos pudiere constituir un Caso de Incumplimiento

6.02 Condiciones Previas a Cada Utilización. La obligación de los Prestamistas de permitir cualquier Uso, incluyendo el primer Uso, estará sujeto a la entrega al Agente y Ex-Im Bank de los documentos indicados abajo (cada uno en forma y fondo satisfactorio al Agente y Ex-Im Bank) y el cumplimiento, a la fecha de dicho Uso (de manera satisfactoria al Agente y Ex-Im Bank) de las condiciones indicadas a continuación:

(a) Este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía. Este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto.

(b) No Restricciones. No estará vigente ni habrá ocurrido ninguna ley, regulación, reglamento u otra acción de cualquier Autoridad Gubernamental cuyo efecto fuere impedir que cualquiera de las partes de este Acuerdo cumpla con sus obligaciones.

(c) Documentos de Utilización. El Agente y Ex-Im Bank han recibido los documentos requeridos bajo el Apéndice B con relación al Uso solicitado inclusive, pero no a título limitativo, facturas, Cartas de Crédito, Certificados del Exportador y conocimientos de embarque, si se aplicare.

(d) Opinión(es) Legal(es). Si, desde la fecha de la opinión legal provisto conforme la Sección 6.01(d), ha habido algún cambio en circunstancias que podría tener efecto adverso importante sobre la capacidad del Prestatario de ejecutar sus obligaciones bajo el presente o cualquier Pagaré, entonces Ex-Im Bank o el Agente podría solicitar opiniones legales adicionales con relación a las posibles consecuencias de dichas circunstancias cambiadas. Dichas opiniones estarán fechadas el día en que fue solicitado el Uso, ser dirigidas y entregadas a Ex-Im Bank y al Agente, y estar en forma y fondo

satisfactorio a Ex-Im Bank y al Agente.

(e) Comisión de Exposición; Otras Comisiones y Gastos. Ex-Im Bank habrá pagado la Comisión de Exposición. Todas las comisiones y los gastos adeudados de entonces y pagaderos bajo la Sección 7 deberán ser cubiertos.

(f) Certificado de Garantía. Ex-Im Bank habrá emitido un Certificado de Garantía con relación al Uso solicitado.

(g) Representación y Garantías. Según cada Uso, las representaciones y garantías hechas por el Prestatario en este Acuerdo y en los otros Documentos del Prestatario serán verdaderos y precisos sobre y a la fecha del Uso.

(h) Otros Documentos. Otros documentos tales como, certificados, medios o información relativos a este Acuerdo o cualquier Pagaré o las transacciones previstas por este medio según el Agente o Ex-Im Bank haya solicitado razonablemente.

(i) No hay Ningún Caso de Incumplimiento. No existe o existirá ningún Caso de Incumplimiento y ningún caso, que mediante la entrega de notificación o el lapso de tiempo o ambos constituyan un Caso de Incumplimiento, después de dar efecto a la Utilización solicitada.

SECCION 7. COMISIONES Y GASTOS

7.01 Comisiones

(a) El Prestatario pagará o hará pagar a Ex-Im Bank las siguientes comisiones:

(i) un pago de compromiso de garantía ("Comisión de Compromiso de Garantía") de un octavo de un uno por ciento (0.1250%) anual sobre el saldo no cancelado y no desembolsado cada cierto tiempo del Crédito, basado en la cantidad de días efectivamente transcurridos (incluyendo el primer día pero excluyendo el último), utilizando un año de 360 días, acumulándose desde el l0 de marzo, 2003 hasta la Fecha Final de Desembolso, y debido el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, empezando el 15 de noviembre, 2032; y

(ii) a más tardar en cada Fecha de Desembolso, una comisión de exposición (una "Comisión de Exposición") equivalente al 9.33% del monto del Reembolso o Pago de C/C pertinente.

Las partes del presente acto reconocen y convienen que la Comisión de Apertura de Crédito continuará acumulándose y se vencerá y será pagadera como se describe arriba durante cualquier periodo en que se suspendan las Utilizaciones según se estipula en la Sección 10.02(a).

(b) Sujeto a la Sección 7.01(c), el Prestatario pagará o hará que se pague al Agente

a cuenta de los Prestamistas las siguientes comisiones:

(i) una comisión de apertura de crédito (la "Comisión de Apertura de Crédito del Prestamista") igual a un 0.375% anual calculado sobre el balance no cancelado o no desembolsado periódicamente del Crédito. Esa comisión se acumulará desde la fecha de este Acuerdo y se vencerá y pagará semestralmente por semestres vencidos el día 15 de julio y el 15 de enero (a contar del 15 de enero, 2003) hasta la fecha en que el saldo total del crédito sea desembolsado o cancelado , cuando la Comisión de Apertura del Prestamista calculada a esa fecha todavía pendiente se vencerá y pagará dentro de los quince (15) días de esa fecha.

(ii) una comisión de administración (la "Comisión de Administración del Prestamista") de un uno y medio por ciento (1.50%) del monto del Crédito, que se pagará (A) sesenta (60) días después de la suscripción de este Acuerdo o (B) treinta (30) días después de la publicación en la Gaceta Oficial de las resoluciones de la Cámara de Diputados y el Senado conforme a la Sección 6.01(n) cual de las dos cosas ocurriere primero.

7.02 Impuestos

(a) El Prestatario acuerda pagar todos los montos adeudados por éste bajo el presente Acuerdo o de cualquier Pagaré libre y sin deducción o retención alguna por o a cuenta de Impuestos.

(b) El Prestatario también acuerda que:

(i) si al Prestatario se le impidiere por efecto de la ley pagar cualquier Impuesto o tales Impuestos debieren ser deducidos o retenidos, entonces el interés, comisión o gastos que se deban pagar bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré, en base a un impuesto posterior, será aumentado por el monto necesario para producirle al Agente, los Prestamistas o Ex-Im Bank, según el caso, intereses, comisiones o gastos por las sumas estipuladas en este Acuerdo o tal Pagaré después de la disposición del pago de tales Impuestos;

(ii) el Prestatario, a solicitud del Agente o Ex-Im Bank, ejecutará y entregará al Agente o Ex-Im Bank, según el caso, los documentos que fuere necesario o deseable para efectuar el pago de las sumas incrementadas según establece en la sub-Sección (i) arriba, incluyendo nuevos Pagarés a ser emitidos por el Prestatario a cambio de cualquier Pagaré previamente emitido;

(iii) el Prestatario liberará al Agente, a cada Prestamista y Ex-Im Bank de cualquier responsabilidad con respecto a cualesquier Impuestos (sea o debida o legalmente aplicados), incluyendo (pero no limitado a) cualesquier Impuestos que resulten de cualquier reembolso de Comisión de Exposición; y

(iv) a solicitud del Agente o Ex-Im Bank, el Prestatario proveerá al

Prestamista y Ex-Im Bank, dentro de treinta (30) días a partir de dicha solicitud o treinta (30) días a partir del pago real de dichos Impuestos, con el original o la copia certificada de evidencia del pago de cualesquier Impuestos por el Prestatario o, si los Impuestos no han sido pagados, proveer al Agente y Ex-Im Bank, sea a solicitud del Agente o Ex-Im Bank, con un certificado de la autoridad impositiva pertinente o una opinión de asesor aceptable al Agente y Ex-Im Bank, declarando que no hay que pagar Impuestos.

(c) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en el presente Acuerdo, los acuerdos en esta Sección 7.02 sobrevivirán a la terminación de este Acuerdo y el pago de cualquier Pagaré y todos los demás montos adeudados bajo el presente.

7.03 Gastos. El Prestatario, sean o no las transacciones por este medio previstas consumadas, acuerda pagar o reembolsar al Agente y Ex-Im Bank, respectivamente, inmediatamente a partir de la demanda para el pago de todos los costos y gastos razonables y debidamente documentados que resulten en relación con la preparación, impresión, ejecución, entrega, registro, implementación, y modificación de o exención o consentimiento bajo los Documentos del Prestatario y el Acuerdo de Garantía, incluyendo, sin limitación, los gastos razonables y de imprevistos del Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank (incurridos con relación a telecomunicaciones, servicio de correo o envío, viaje y similares), las tarifas y los gastos de asesoría legal para el Agente, los Prestamistas y/o Ex-Im Bank, y todos los Impuestos (incluyendo, sin limitación, interés y penalidades, si hubiere) que sería pagadero relativo a los Documentos del Prestatario y el Acuerdo de Garantía. El Prestatario también pagará todos los costos y gastos (incluyendo, pero no limitado a, las tarifas y los gastos de asesoría y todos los Impuestos) incurridos por o cargados al Agente, los Prestamistas o Ex-Im Bank concerniente a la enmienda o cumplimiento de cualquiera de los Documentos del Prestatario o la protección o conservación de cualquier derecho o reclamación del Agente, los Prestamistas o Ex-Im Bank que resulten de cualquiera de los Documentos del Prestatario. Todos los montos pagaderos conforme a esta Sección 7.03 serán cubiertos por el Prestatario en moneda en que el mismo haya incurrido y es pagadero al Agente, los Prestamistas o Ex-Im Bank, según fuere el caso.

7.04 Costos Adicionales o Aumentados.

(a) Si, debido a cualquier Cambio Reglamentario que: (i) cambie la base de imposición de cualquier monto pagadero a cualquier Prestamista (distinto a los impuestos sobre el ingreso neto general de tal Prestamista o de la oficina fuera del cual se actúa bajo el presente); (ii) imponga o modifique cualquier reserva, depósito especial, seguro de depósito o evaluación que afecte a tal Prestamista; o (iii) imponga cualquier otra condición que afecte este Acuerdo o cualquier Pagaré, habrá un aumento en el costo a dicho Prestamista de convenir hacer, financiar, o mantener cualquier Utilización, entonces el Prestatario cada cierto tiempo a solicitud de cualquier Prestamista (mediante el Agente), pagará al Agente (para beneficio de dicho Prestamista) las sumas adicionales suficientes para compensarle a tal Prestamista dichos costos incrementados.

(b) Sin duplicar las disposiciones de la Sección 7.04(a), si algún Prestamista, en su juicio razonable, determinare en cualquier momento que algún Cambio Reglamentario tendrá efecto de aumento el monto de capital requerido o previsto a ser mantenido por dicho Prestamista (cuyo término, para fines de esta Sección 7.04(b), incluirá cualquier corporación que controle a tal Prestamista) en base a la existencia de las obligaciones de dicho Prestamista bajo el presente, entonces el Prestatario pagará al Agente a la cuenta de dicho Prestamista, a solicitud del Agente, las sumas adicionales que fueren requeridas para compensar a dicho Prestamista por el costo aumentado a ese Prestamista como resultado de ello (cuya compensación incluirá, sin limitación, un monto equivalente a cualquier reducción en retorno sobre activos o equidad de dicho Prestamista a un nivel por debajo del cual pudo haberse logrado para dicho Cambio Reglamentario, tomando en consideración las políticas de dicho Prestamista sobre idoneidad de capital).

(c) "Cambio Reglamentario" es la introducción o cambio a partir de la fecha de este Acuerdo de las leyes o reglamentos de los Estados Unidos o nacionales extranjeros, estatales o municipales, o en los reglamentos o la interpretación o administración de los mismos, o la adopción o emisión a partir de esa fecha de cualesquiera directivas o solicitudes (tuvieren o no fuerza de ley) de cualquier autoridad monetaria o corte de los Estados Unidos o nacional extranjero, estatal, municipal u otra Autoridad Gubernamental u Otra Autoridad Gubernamental .

(d) Cada Prestamista tomará los pasos razonables que determinare a su entera discreción, para minimizar los montos exigidos bajo esta Sección 7.04. En caso de que algún Prestamista transfiera la oficina de reservación del Crédito para reducir los montos demandados bajo esta Sección 7.04, cualesquier costos y gastos incurridos en dicha transferencia serán pagados por el Prestatario a la demanda de dicho Prestamista actuando mediante el Agente.

(e) Cada demanda de pago a beneficio de un Prestamista bajo esta Sección 7.04 estará acompañada de un certificado que muestre en detalle la base del cálculo de los montos demandados, cuyo certificado, sin error manifiesto, será concluyente y comprometedor para todos los fines.

SECCION 8. PAGOS

8.01 Método de Pago

(a) Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré se harán sin ajuste ni contravalor en Dólares U.S. en fondos inmediatamente disponibles y libremente transferibles a no más tardar de las 11:00 a.m. (hora de la ciudad de Nueva York) en la fecha en que se vence (según aplique):

(i) a los Prestamistas mediante el Agente por pago al Agente a su cuenta en

HSBC Bank USA, Nueva York
Fed ABA No. 021001088
Dirección SWIFT: MRMDUS33
Para acreditar a la cuenta de HSBC Bank plc Cuenta No. 000-023868
Citando nuestra referencia República Dominicana/Ex Im Bank – Facilidad a Largo Término.

Para posterior crédito a los Prestamistas a:

- En el caso de HSBC Bank plc:

HSBC Bank USA, Nueva York
Fed ABA No. 021001088
Para acreditar a la cuenta de HSBC Bank plc Cuenta No. 000-023868
Citando nuestra referencia República Dominicana/Ex Im Bank – Facilidad a Largo Término.

- En el caso de Bank Leumi, USA:

Bank Leumi USA
Fed ABA No. 026002794
Dirección Swift: LUMIUS3N
Citando nuestra referencia : República Dominicana – EXIM a la atención del Departamento de Préstamos (Yuval Talmy).

|o conforme a otras instrucciones escritas del Agente, haciendo referencia la Facilidad a Largo Plazo República Dominicana/Eximbank AP078789XX;

(ii) a Ex-Im Bank en el Banco de la Reserva Federal de Nueva York para crédito a la cuenta de Ex-Im Bank: Departamento del Tesoro de EUA 021030004 TREAS NYC/CTR/BNF=/AC-4984 OBI= Export-Import Bank vence en _____ sobre EIB Garantía No. AP078789XX – República Dominicana – para [Comisión de Apertura de Crédito] [Comisión de Exposición] [Otro: especificar] la República Dominicana; y

(b) Salvo si se dispusiere otra cosa en el presente acto, cuando algún pago se venciere un día que no fuere Día Laborable, la fecha de vencimiento del pago será el Día Laborable inmediatamente siguiente y el interés y las comisiones serán calculados de conformidad con la Sección 13.01.

8.02 Aplicación de Pagos. El Agente y Ex-Im Bank aplicarán los pagos recibidos bajo este Acuerdo o algún Pagaré (sea al vencimiento, por aceleración, anticipación, o de otra manera) en el siguiente orden o prioridad: (a) interés adeudado conforme a la Sección 5.02(a)(ii), pero únicamente hasta que dichos montos estén incluidos en el Monto

Garantizado (como se define dicho término en el Acuerdo de Garantía); (b) Comisiones de Apertura Crédito, Comisiones de Exposición y cualesquier otros montos adeudados a Ex-Im Bank bajo este Acuerdo y no de otra manera provisto bajo esta Sección 8.02; (c) interés adeudado conforme a la Sección 5.02(a)(i); (d) cuotas de capital adeudado en el orden inverso de su vencimiento; y (e) todos los demás montos adeudados bajo este Acuerdo y no de otra manera establecida en esta Sección 8.02. Los pagos con relación a cualquier Pagaré serán aplicados prorrata a cada Pagaré de conformidad con las prioridades arriba indicadas.

SECCION 9. REPRESENTACIONES, GARANTIAS Y CONVENIOS

9.01 Representaciones y Garantías del Prestatario.

(a) El Prestatario representa y garantiza al Prestamista y Ex-Im Bank que:

(i) Autoridad. El Prestatario tiene el poder total, el derecho legal y la autoridad, y ha tomado todas las acciones necesarias o aconsejables para autorizarle a ejecutar, entregar, realizar y observar los términos y condiciones de los Documentos del Prestatario y para comprometer la fe y el crédito del País del Prestatario bajo los términos de los Documentos del Prestatario.

(ii) Autorizaciones Gubernamentales. Todos los consentimientos, licencias, autorizaciones y aprobaciones, y exenciones por, cualquier Autoridad Gubernamental y cualquier Otra Autoridad Gubernamental que son necesarios o aconsejables: (A) para la ejecución, entrega, realización, y observancia por el Prestatario de los Documentos del Prestatario, incluyendo, pero no limitado a, aprobaciones relativas a la disponibilidad y transferencia de Dólares requeridos para hacer pagos adeudados bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré; (B) para la validez, efecto comprometedor y cumplimiento de los Documentos del Prestatario; (C) para la ejecución, entrega y realización de cualquier Contrato de Suministro, la importación de Bienes y Servicios, y uso de Bienes y Servicios Elegibles en el País del Prestatario; y (D) para el compromiso del Prestatario de la fe y crédito del País del Prestatario bajo los Documentos del Prestatario; en cada caso, que han sido obtenidos y están en pleno vigor y efecto.

(iii) Registro. Para asegurar la legalidad, validez, cumplimiento, prioridad o admisibilidad en evidencia en el País del Prestatario de cualquiera de los Documentos del Prestatario, incluyendo, sin limitación, gravamen por el Prestatario de la fe y crédito del País del Prestatario establecido en el presente. No es necesario que los Documentos del Prestatario sean registrados, asentados, depositados o de otra manera archivados en corte alguna u Otra Autoridad Gubernamental, o certificado por notario, o que cualquier documento, sello u otro impuesto similar, imposición o cargo de cualquier tipo sea pagado en o con relación a cualquiera de los Documentos del Prestatario; excepto (A) el registro de este Acuerdo con el Banco Central del País del Prestatario y (B) la certificación consular de este Acuerdo si éste fuere firmado fuera del País del Prestatario.

(iv) Restricciones. La ejecución, entrega y realización u observancia por el Prestatario de los términos y consumación por el Prestatario de las transacciones

contempladas por, cada uno de los Documentos del Prestatario no está ni estará en conflicto ni resultará en falta o violación de: (A) cualquier tratado u otro acuerdo del cual el País del Prestatario está sujeto; (B) cualquier ley del País del Prestatario o cualquier otra ordenanza, decreto, disposición constitucional, regulación u otro requerimiento de cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, pero no limitado a, cualquier restricción sobre interés que pueda ser pagado por el Prestatario); o (C) cualquier orden, requerimiento judicial, juicio o decreto de cualquier corte u otro tribunal. Además, la ejecución del Prestatario, entrega de Documentos del Prestatario, la realización de sus obligaciones bajo el presente acuerdo, y la consumación de las transacciones previstas por los Documentos del Prestatario no están ni estarán en conflicto ni resultarán en falta o violación de cualquier otro acuerdo o documento al cual el Prestatario es parte, o al cual cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos pueden estar sujetos, o resulte en la creación o imposición de cualquier gravamen sobre cualquier ingreso, propiedad o activo del Prestatario conforme dicho tratado u otro acuerdo o documento.

(v) Efecto Ligatorio. El Prestatario ha ejecutado y entregado debidamente este Acuerdo y los otros Documentos del Prestatario antes o a la fecha del presente, y el Prestatario también ejecutará y entregará debidamente cada Pagaré y cada uno de los Documentos del Prestatario que pueda ser ejecutado en lo sucesivo. Cada uno de los Documentos del Prestatario que ha sido ejecutado y entregado constituye, y cada Documento del Prestatario que pueda ser ejecutado y entregado en lo sucesivo constituirá, una obligación directa, general e incondicional del Prestatario que es legal, válida y comprometedora al Prestatario y ejecutable contra el Prestatario de conformidad con sus respectivos términos, y para la cual se compromete la plena fe y el crédito del País del Prestatario. Las obligaciones de pago del Prestatario bajo este Acuerdo clasifica, y bajo cualquier Pagaré al emitirse clasificará, en todo aspecto, al menos pari passu en prioridad de pago y en derecho de seguridad con toda deuda no asegurada y no subordinada del Prestatario.

(vi) Selección de Derecho . Bajo los principios de conflictos de leyes del País del Prestatario, la selección de las disposiciones legales de este Acuerdo y cualquier Pagaré son válidas, obligatorias, y no estarán sujetas a revocación por el Prestatario, y en cualquier procedimiento en el País del Prestatario para presentar y hacer valer los Documentos del Prestatario (inclusive la renuncia al exequátur), serán válidos y ligatorios para el Prestatario. La selección de leyes del Estado de Nueva York como ley imperante de dichos documentos será reconocida y dicha ley será aplicada.

(vii) Actividad Comercial. Los Documentos del Prestatario y las transacciones contempladas por este medio constituyen actividades comerciales (distintas a las actividades gubernamentales o públicas) del Prestatario, y el Prestatario está sujeto a ley comercial privada con relación al presente. La exención de inmunidad contenida en la Sección 11.04 es válida y ejecutable en el País del Prestatario, y sería efectivo la exención de dicha inmunidad si el Prestatario tiene derecho a inmunidad en el futuro.

(viii) Procedimientos Legales. Ningún procedimiento legal está pendiente ni al mejor entender del Prestatario, amenazado frente cualquier corte, Autoridad

Gubernamental u Otra Autoridad Gubernamental que pueda: afectar seria y adversamente la ejecución u observancia de los términos y condiciones de cualquiera de los Documentos del Prestatario; o en cualquier otra manera cuestionar la validez, efecto comprometedor o cumplimiento de cualquiera de los Documentos del Prestatario.

(ix) Contrato(s) de Suministro. Ninguna ley aplicable del País del Prestatario es o será violada por cualquier Contrato de Suministro o la ejecución del Prestatario de sus obligaciones bajo el presente.

(x) Uso de Bienes y Servicios Elegibles. Los Bienes y Servicios Elegibles serán usados para fines permitidos y de una manera permitida.

(xi) No Impuestos. No existe Impuesto sobre o relativo a: (A) la ejecución, entrega o realización de cualquiera de los Documentos del Prestatario; (B) el cumplimiento de cualquiera de los Documentos del Prestatario; o (C) sobre cualquier pago a ser efectuado al Agente, a cualquier Prestamista o Ex-Im Bank bajo cualquiera de los Documentos del Prestatario.

(xii) No Mora en Montos Adeudados a los Estados Unidos. Al mejor entender del Prestatario y creencia después de la debida indagación, el Prestatario no incurrirá en demora sobre cualesquier montos vencidos y adeudados a cualquier Otra Autoridad Gubernamental de los Estados Unidos a la fecha de este Acuerdo.

(xiii) Ningún Caso de Incumplimiento. No ha ocurrido ni continúa ningún Caso de Incumplimiento o ningún caso, que de no ser por notificación o el lapso de tiempo o ambos pudiera constituir un Caso de Incumplimiento

(b) Las representaciones y garantías del Prestatario establecidas en la Sección 9.01(a) serán consideradas repetidas a la fecha de cada Utilización, con la misma fuerza y efecto como si se hubiese hecho en tal fecha.

9.02 Convenios Afirmativos del Prestatario. El Prestatario conviene y acuerda que hasta que los montos adeudados bajo este Acuerdo y el Pagaré o los Pagarés hayan sido pagados en su totalidad, el Prestatario, salvo que el Prestamista y Ex-Im Bank hayan consentido de otra manera por escrito, el Prestatario:

(a) Notificación de Incumplimientos. Diligentemente, pero bajo ninguna circunstancia más de diez (10) días después de ocurrir algún Caso de Incumplimiento o en cualquier caso, que salvo la notificación o lapso de tiempo o ambos podrían constituir un Caso de Falta, notificar al Prestamista y Ex-Im Bank por facsímile o entrega personal de los particulares de dicha ocurrencia y la acción correctiva propuesta a ser tomada por el Prestatario con relación al presente.

(b) Inspecciones. Permitir, y hacer que todo Comprador identificado en la Hoja de Términos que no fuere el Prestatario permita, que los representantes del Agente y Ex-Im Bank hagan inspecciones razonables del Proyecto utilizando o incorporando los Bienes y

Servicios Elegibles, y de los libros y registros del Prestatario y los libros y registros de tal Comprador, en relación con este Acuerdo y las transacciones contempladas por este medio (incluyendo, sin limitación, registros relativos al uso de los Bienes y Servicios Elegibles), y hacer que los funcionarios y empleados del Prestatario y de dicho Comprador, su total cooperación y asistencia al respecto.

(c) Notificación de Disputas. Notificar diligentemente al Agente y Ex-Im Bank de cualquier disputa seria que pueda existir entre el Prestatario y (i) cualquier Autoridad Gubernamental, (ii) cualquier Otra Autoridad Gubernamental, o (iii) cualquier institución financiera internacional.

(d) Autorizaciones Gubernamentales. Obtener prontamente y mantener y hacer que el Comprador obtenga y mantenga con prontitud, todos los consentimientos, licencias, autorizaciones y aprobaciones y exenciones, de cualquier Autoridad Gubernamental y cualquier Otra Autoridad Gubernamental que sean necesarios o aconsejables: (i) para la ejecución, entrega, realización y observancia por el Prestatario de los Documentos del Prestatario, incluyendo, sin limitación, todas las aprobaciones relativas a la disponibilidad y transferencia de Dólares requeridos para hacer los pagos bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré; (ii) para la validez, efecto ligatorio y cumplimiento de los Documentos del Prestatario; (iii) para la ejecución, entrega y realización de cualquier Contrato de Suministro, la importación de Bienes y Servicios, y el uso de Bienes y Servicios Elegibles en el País del Prestatario; y (iv) para el Prestatario comprometer la plena fe y crédito del País del Prestatario bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré.

(e) Igual Rango. Asegurar que todas las obligaciones de pago bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré en todo momento constituirá, una obligación directa, general e incondicional del Prestatario y clasificará, en todo aspecto, al menos pari passu en prioridad de pago y en derecho de seguridad con toda deuda no asegurada y no subordinada del Prestatario.

(f) Lista de Adquisición. Obtener el previo consentimiento escrito del Agente y Ex-Im Bank a cualquier alteración de la Lista de Adquisición.

(g) Contrato(s) del Suministro. Obtener el consentimiento escrito previo del Agente y Ex-Im Bank a la transferencia de los derechos y obligaciones del Prestatario bajo cualquier Contrato de Suministro o cualquier modificación a o cancelación de cualquier Contrato de Suministro.

(h) Informes de Progreso. A contar del trimestre calendario en que este Acuerdo sea suscrito y continuando hasta la implementación y construcción del Proyecto de la Fundación Nizaito para cosecha de plantas de mango (el "Proyecto") o hasta que todos los montos adeudados bajo este Acuerdo y el o los Pagarés hayan sido cubiertos en su totalidad, cual de las dos cosas ocurriere primero, asegurar que el Comprador presente a Ex-Im Bank (Atención: División de Ingeniería y Ambiente) dentro de 30 días calendario siguientes al final de cada trimestre calendario un informe progresivo ("Informe de Progreso") relativo a la construcción y desarrollo del proyecto. Cada Informe de Progreso

debe ser certificado como correcto por el Comprador y/o el Prestatario (como proceda) y el informe y la certificación debe ser en forma y fondo satisfactorio a Ex-Im Bank. Cada Informe de Progreso incluirá lo siguiente:

(A) un estado explícito de (i) la obra completada del Proyecto durante el trimestre, incluyendo una explicación según cambio en los planes y condiciones inusuales o problemas encontrados, y ii) un programa de trabajo para el próximo trimestre sucesivo;

(B) una lista del equipo entregado y una lista del equipo instalado hasta la fecha y durante el trimestre aplicable;

(C) las fotografías pertinentes (tituladas y fechadas) de construcción y operaciones de equipamiento;

(D) un programa de construcción y terminación de proyecto que muestre (A) el progreso originalmente planificado y el real y su porcentaje, (B) la fecha actualmente estimada de operación del Proyecto, y (C) una explicación de cualesquiera revisiones al programa de construcción y terminación del Proyecto original; y

(E) el costo estimado total del Proyecto por componentes mayoritarios (presentando el costo Dólar, costo local y costos en otra moneda por separado), el costo total hasta la fecha durante el trimestre aplicable, y una explicación de las razones de cualquier disminución o aumento en los costos reales o estimados requeridos para completar el Proyecto sobre los originalmente estimados o estimados en Informes de Progreso anteriores.

(i) Informes Técnicos Operativos. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la conclusión del Proyecto, y luego anualmente hasta que todas las sumas debidas bajo este Acuerdo y el o los Pagarés hayan sido pagados en su totalidad, someter a Ex – Im Bank copias en inglés de sus informes periódicos de producción y operaciones. Estos informes incluirán (i) información sobre materias primas, producción, costo total de producción, ventas, ingresos totales, inventarios y mejoras de capital propuestas o en curso, y (ii) una declaración sobre cualquier problema (inclusive, pero no a título limitativo) problemas medioambientales) conocidos o previstos, junto con su explicación, y será suplementada por otra información relacionada que pudiere ser solicitada por Ex – Im Bank.

(ii) Otros Actos. Periódicamente, hacer y ejecutar cualquiera y todos los actos y realizar cualquiera y todos los documentos que puedan ser necesarios o solicitados de manera razonable por el Agente o Ex-Im Bank para dar efecto a los fines de este Acuerdo y proteger los intereses del Agente en nombre de los Prestamistas y Ex-Im Bank en cualquier Pagaré y los intereses de los Agentes de los Prestamistas bajo la Garantía de Ex-Im Bank.

9.03 Convenios negativos del Prestatario. El Prestatario conviene y acuerda que hasta que todos los montos adeudados bajo este Acuerdo y el o los Pagarés hayan sido

pagados en su totalidad, sin el previo consentimiento escrito del Agente y Ex-Im Bank no procederá a lo siguiente:

(a) Venta, Arrendamiento o Transferencia de Bienes y Servicios Elegibles. Vender, alquilar o de otra manera ceder, o convenir en vender, alquilar o de otra manera transferir cualesquiera Bienes y Servicios Elegibles (o cualquier componente de los mismos) a ninguna Persona (distinta al Comprador o Usuario Final identificados en los Artículos 4(a) y 4(b) de la Hoja de Términos); o hacer o permitir que ningún Comprador o Usuario Final Autorizado venda, arriende, o de otra manera traspase, o convenga en vender, alquilar o de otra manera transferir Bienes y Servicios Elegibles (o cualquier componente de los mismos) a ninguna Persona.

(b) Uso de Bienes y Servicios Elegibles. Usar o permitir el uso de los Bienes y Servicios Elegibles fuera del País del Prestatario.

(c) Suspensión y Exclusión, etc. Registrar cualquiera de las transacciones en relación con los Bienes y Servicios Elegibles con cualquier persona que estuviere excluida, suspendida, declarada inelegible, o voluntariamente excluida de la participación en transacciones de adquisición o no adquisición con cualquier departamento o agencia gubernamental federal de los Estados Unidos conforme a las Regulaciones de Exclusión.

SECCION 10. CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN, CASOS DE INCUMPLIMIENTO

10.01 Cancelación por el Prestatario. El Prestatario puede cancelar en cualquier momento todo o parte del monto no desembolsado o cancelado del Crédito para el cual las Cartas de Crédito no han sido emitidas, notificadas o confirmadas, *siempre que* se entregue notificación escrita al Agente y Ex-Im Bank treinta (30) días antes. En caso que la cancelación de todo o parte del Crédito por el Prestatario, éste, en o antes de la fecha propuesta de cancelación, pagará (a) a Ex-Im Bank todas las comisiones de apertura de crédito que se hubieren acumulado y no pagado bajo la Sección 7.01(a) y cualesquier otros montos adeudados y pagaderos a Ex-Im Bank bajo este Acuerdo a partir de la fecha propuesta de cancelación y (b) al Agente, a beneficio de los Prestamistas cualesquiera comisiones de apertura de crédito que se hubieren acumulado y no pagado bajo la Sección 7.01(b) y cualquier otro monto adeudado y pagadero al Agente a nombre de los Prestamistas bajo este Acuerdo a la fecha propuesta de cancelación.

10.02 Suspensión y Cancelación por Ex-Im Bank.

(a) Si ocurriere o continuare algún Caso de Incumplimiento, Ex-Im Bank, mediante notificación escrita al Agente y al Prestatario podrá: (i) suspender futuras Utilizaciones del Crédito hasta que Ex-Im Bank esté convencido de que la causa de dicha suspensión ha sido removida; o (ii) cancelar la suma no usada y no pagada del Crédito, *siempre que*, no obstante, Ex-Im Bank no suspenda ni cancele cualquier porción del Crédito para la cual las Cartas de Crédito han sido emitidas, notificadas o confirmadas. En caso de cancelación de la totalidad o parte del Crédito por Ex-Im Bank, el Prestatario pagará (1) a Ex-Im Bank todas las Comisiones de apertura de crédito acumuladas y no pagadas bajo la

Sección 7.01(a) y cualesquier otros montos adeudados y pagaderos a Ex-Im Bank bajo este Acuerdo a la fecha de cancelación y (2) al Agente a beneficio de los Prestamistas comisiones de apertura de crédito que se hubieren acumulado y no pagado bajo la Sección 7.01(b) y tales otras sumas adeudadas y pagaderas al Agente a nombre de los Prestamistas bajo este Acuerdo a la fecha de cancelación.

(b) Si no fueren cumplidas todas las condiciones previas a la primera Utilización, como se describe en la Sección 6, a satisfacción de Ex-Im Bank (a su sola discreción) en o antes de la "Fecha Operativa Requerida" indicada en la Hoja de Términos, entonces, después de considerar las circunstancias de dicho fallo, Ex-Im Bank podrá cancelar el Crédito mediante notificación escrita al Agente y el Prestatario, cancelar el crédito.

10.03 Casos de Incumplimiento y Recursos

(a) Casos de Incumplimiento. Cada uno de los siguientes casos o condiciones serán un "Caso de Incumplimiento" bajo este Acuerdo:

(i) cualquier falta por el Prestatario de pagar al vencimiento cualquier monto adeudado bajo este Acuerdo o algún Pagaré:

(ii) cualquier falta por el Prestatario de cumplir sus obligaciones bajo la Sección 9.02(a);

(iii) cualquier representación o garantía hecha o considerada hecha por el Prestatario en este Acuerdo o relativo al mismo, o cualquier estado efectuado en cualquier certificado, o informe proporcionado por el Prestatario o el abogado del Prestatario al Agente y los Prestamistas o Ex-Im Bank, o cualquier declaración contenida en las opiniones legales del asesor legal del Prestatario concernientes a detalles relativos al Prestatario, o las transacciones contempladas por este medio, haya sido demostrada ser falsa o mal interpretada en cualquier aspecto importante al efectuarse;

(iv) cualquier falta por el Prestatario de ejecutar o cumplir con cualquiera de los convenios o disposiciones estipuladas en este Acuerdo (exclusivo de cualquier caso indicado como un Caso de Falta en cualquier otra sub-sección de esta Sección 10.03(a), cuya falta, si puede ser remediada, permanece sin remediarse por un periodo de treinta (30) días a partir de la notificación escrita que haya sido dada al Prestatario por el Agente o Ex-Im Bank;

(v) cualquier falta del Prestatario de pagar al vencimiento, incluyendo cualquier periodo de gracia otorgado al Prestatario con relación al mismo, cualesquier montos pagaderos bajo cualquier otro acuerdo o documento para el pago por el Prestatario de cantidad prestada o para el precio de compra de propiedad diferida o servicios recibidos, o cualquier otra suma, antes de la fecha de vencimiento, haya vencido, o cualquier caso especificado en cualquier acuerdo o documento que ocurra al efecto de cuyo caso cause, o (con la notificación o plazo o ambos) para permitir cualquier Persona causar, tales montos

al vencerse, o ser repagado en totalidad, antes de su expiración.

(vi) alguna Autoridad Gubernamental u Otra Autoridad Gubernamental tomare alguna acción que, a juicio de Ex-Im Bank, afecte seria y adversamente la capacidad del Prestatario de pagar su deuda bajo este Acuerdo o algún Pagaré;

(vii) alguna autorización, aprobación, consentimiento, licencia, exención alguna de registro, legalización u otro requisito de cualquier organismo gubernamental, judicial o público o autoridad necesaria para permitir al Prestatario cumplir sus obligaciones bajo el presente o bajo algún pagaré fuere revocado, rescindido, suspendido, invalidado o de otra manera limitado en efecto de manera que podría afectar seria y adversamente la capacidad del Prestatario de pagar su deuda bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré; o cualquier ley, regla o regulación, decreto o instrucción de cualquier autoridad competente haya sido promulgado o emitido que perjudique seria y adversamente la capacidad o el derecho del Prestatario de cumplir sus obligaciones; o sea ilegal para el Prestatario de ejecutar cualquiera de dichas obligaciones;

(viii) algún Contrato de Suministro, o la ejecución por cualquier parte del presente de las obligaciones de dicha parte bajo cualquier Contrato de Suministro, a juicio de Ex-Im Bank, contravenga alguna ley aplicable;

(ix) se declarare alguna mora o suspensión de pagos con relación a Casos de Deuda Pública Externa;

(x) el Prestatario repudiare este Acuerdo y efectuare o hiciere efectuar alguna cosa o acción que demuestre su intención de repudiarlo; o

(xi) ocurriere cualquier otro caso o circunstancia que, a juicio de Ex-Im Bank, pudiere afectar seria y adversamente la capacidad del Prestatario de pagar su deuda bajo este Acuerdo o algún Pagaré.

(b) Recursos. A partir de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento, y en cualquier momento en lo sucesivo, si dicho caso continuare, Ex-Im Bank, mediante notificación escrita al Prestatario y al Agente, podrá declarar inmediatamente vencido y pagadero (i) toda y cualquier porción de la cantidad de capital del Crédito y cualquier Pagaré entonces pendiente, incluyendo los intereses acumulados a la fecha de pago, y (ii) todas las otras cantidades adeudadas bajo este Acuerdo. Excepto como se indica expresamente en la Sección 10.03(a), se renuncia expresamente por la presente a toda demanda, protesta y todas las demás notificaciones de cualquier tipo. El derecho arriba mencionado de acelerar será además y no en vez de los demás derechos y recursos disponibles al Agente, los Prestamistas y/o Ex-Im Bank bajo este Acuerdo y cualquier pagaré y bajo leyes aplicables.

SECCION 11. LEY IMPERANTE Y JURISDICCION

11.01 Ley Imperante. ESTE ACUERDO SERA GOBERNADO, E INTERPRETADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL ESTADO DE NUEVA YORK, EUA.

11.02 Sujeción a Jurisdicción.

(a) El Prestatario por este medio acuerda de manera irrevocable que cualquier demanda, acción o procedimiento legal que resulte de o sea relativo a cualquiera de los Documentos del Prestatario, o cualquiera de las transacciones contempladas, puede ser instituido por las otras partes del presente o cualquier parte a cualquier Documento del Prestatario en las cortes del Estado de Nueva York o las cortes federales con asiento en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York. El Prestatario por este medio renuncia de manera irrevocable, hasta tanto lo permita la ley, a cualquier objeción que el Prestatario pueda tener ahora o en lo sucesivo o cualquier objeción basado en foro non conveniens, o en base a jurisdicción con relación a cualquier demanda, acción, o procedimiento legal, e irrevocablemente se somete general e incondicionalmente a la jurisdicción de cualquier corte en y dicha demanda, acción o procedimiento será concluyente y comprometedora al Prestatario y puede hacerse cumplir en cualquier otra jurisdicción, incluyendo sin limitación, el País del Prestatario, mediante demanda de dicho juicio, una copia certificada del cual será prueba concluyente del juicio.

(b) En todo procedimiento llevado en el País del Prestatario respecto a los Documentos del Prestatario o cualquiera de las transacciones contempladas en el presente acto, la selección de las leyes del Estado de Nueva York como leyes imperantes y la sentencia que se obtuviere ante dichos tribunales será reconocida y aplicada en los tribunales del País del Prestatario. A ese efecto, es condición esencial de cada parte que suscriba este Acuerdo que se reconozca que tal sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme se dispone en el Artículo 2052 del Código Civil del País del Prestatario. Consecuentemente, el Prestatario expresa y renuncia por la presente irrevocablemente a la necesidad de obtener la homologación de cualquier sentencia extranjera conforme se dispone en los Artículos 1020 y siguientes del Código de Procedimiento Civil del País del Prestatario, al tiempo que reconoce que toda sentencia extranjera que se dictare en relación con los Documentos del Prestatario o las transacciones que aquí se contemplan serán definitivas y podrán aplicarse en el País del Prestatario directamente sin ningún requisito o procedimiento adicional.

11.03 Emplazamientos.

(a) En caso de las cortes del Estado de Nueva York o de las cortes federales con asiento en el Estado de Nueva York, el Prestatario por este medio designa, nombra y apodera al Cónsul General de la República Dominicana, o en caso de su incapacidad o ausencia, un funcionario del Cónsul General de la República Dominicana, actualmente localizado en 1501 Broadway, Suite 410, Nueva York, Nueva York 10036, en calidad de agente autorizado a aceptar, recibir y reconocer, para y en nombre del Prestatario, sus

propiedades o rentas, servicio y todos los procesos que puedan servir en cualquier acción, demanda o procedimiento de naturaleza referida arriba en Estado de Nueva York, cuyo nombramiento, será irrevocable hasta el nombramiento y aceptación de un agente sucesor autorizado conforme a las disposiciones de la Sección 11.03(d).

(b) El Prestatario además acuerda que dicho servicio de proceso puede hacerse personalmente o por correo, o entregando una copia de las convocatorias y reclamación u otro proceso legal en cualquier demanda, acción o procedimiento legal al Prestamista dirigido a su agente nombrado arriba a la dirección indicada, y cada agente por este medio autoriza aceptar, recibir y reconocer el mismo para y en nombre del Prestatario para admitir servicio con relación al mismo. El servicio de cada agente será considerado servicio personal sobre el Prestamista y será legal y comprometedor al Prestamista para todos los fines, no obstante cualquier fallo de enviar copias de dicho proceso legal al Prestamista y cualquier fallo por parte del Prestatario de recibir las mismas será considerado completado a partir de la entrega de las mismas a dicho agente, sea que dicho agente notifique o no al Prestatario, en la otra fecha más próxima permitida por ley aplicable, (incluyendo sin limitación, la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de Estados Unidos de 1976, según modificación).

(c) En tanto lo permita la ley aplicable, incluyendo, sin limitación, tratados mediante los cuales se ligaren los Estados Unidos y el País del Prestatario, según sea el caso, el Prestatario acuerda irrevocablemente al servicio de procesamiento de cualquiera de las cortes arriba mencionadas en cualquier demanda, acción, o procedimiento mediante el envío de copias del presente por correo certificado, sello prepagado, recibo de retorno solicitado, al Prestatario en la dirección referida en la Sección 13.02, dicho servicio pasa a ser efectivo a partir de la fecha indicada en el recibo postal devuelto al Prestatario.

(d) El Prestatario acuerda que en todo momento mantendrá continuamente un agente para recibir servicios de proceso en el Estado de Nueva York en nombre de si mismo y sus propiedades e ingresos, y, en caso de que por cualquier razón su agente designado arriba no sirva como agente para el Prestatario recibir servicio de proceso en el Estado de Nueva York en su nombre, el Prestatario inmediatamente nombrará un sucesor satisfactorio al Agente y Ex-Im Bank para servir, notificar al Agente y Ex-Im Bank, y entregar al Agente y Ex-Im Bank prueba escrita de la aceptación de agente sucesor de dicho nombramiento. Las disposiciones arriba indicadas constituyen, entre otras cosas, un arreglo especial para servicio entre las partes de este Acuerdo para los fines de 28 U.S.C. §1608.

11.04 Renuncia a Inmunidad. El Prestatario por este medio acuerda irrevocablemente que, hasta tanto el Prestatario o cualquiera de sus activos que adquiriere o pudiere adquirir en lo sucesivo algún derecho de inmunidad, ya fuere caracterizado como inmunidad soberana o de otra manera, de cualquier procedimiento legal, en los Estados Unidos, el País del Prestatario o en otra parte, para hacer cumplir o cobrar el Crédito o cualquier Pagaré o cualquier otra responsabilidad u obligación del Prestatario relativo o resultante de las transacciones contempladas en cualquiera de los Documentos del Prestatario, incluyendo, sin limitación, inmunidad de emplazamiento, inmunidad de jurisdicción o juicio de cualquier corte o tribunal, inmunidad de ejecución de un juicio, e

inmunidad de embargo de cualquiera de sus propiedades antes de cualquier registro de juicio, de embargo en ayuda de ejecución en un juicio, el Prestatario por este medio expresa e irrevocablemente renuncia a dicha inmunidad y acuerda no ejecutar tal derecho o reclamación en ningún procedimiento, ya fuere en los Estados Unidos, el País del Prestatario o en otra parte.

11.05 Renuncia a Requisitos de Garantía. Hasta tanto el Prestatario pueda, en cualquier acción o procedimiento que resulte de o se relacione con cualquiera de los Documentos del Prestatario en el País del Prestatario o en otra parte, estar autorizado bajo ley aplicable a requerir o reclamar que el Prestamista o Ex-Im Bank deposite ninguna Garantía de costos o tome acción similar, el Prestatario por este medio renuncia irrevocablemente y conviene no reclamar el beneficio de dicho derecho.

11.06 No hay Limitación. Las disposiciones de la presente Sección 11 no afectarán el derecho del Agente , de cualquier Prestamista o Ex-Im Bank de notificar el inicio de proceso en cualquier otra forma permitida por ley o comenzar procedimientos legales o de otra manera proceder contra el Prestatario en el País del Prestatario o en cualquier otra jurisdicción.

11.07 Renuncia a Fianza Judicatum Solvi. En caso de que el Agente o Ex – Im Bank instituyeren procedimientos relativos a la ejecución, interpretación o aplicabilidad de cualquiera de los Documentos del Prestatario, el Prestatario renuncia expresa e irrevocablemente al requisito del depósito por dicho Agente, Prestamista y/o Ex – Im Bank de la fianza Judicatum Solvi prescrita en el Artículo l6 del Código Civil del País del Prestatario y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil del País del Prestatario para el extranjero transeúnte que inicie acciones ante los tribunales del País del Prestatario, en el entendido de que (a) el Agente, los Prestamistas y Ex – Im Bank son instituciones plenamente solventes, con capacidad suficiente para compensar cabalmente al Prestatario cualesquiera costas de procedimiento que pudieren resultar de un posible litigio, y (b) el acceso a los tribunales del País del Prestatario para obtener una decisión expedita es un derecho garantizado por la Constitución del País del Prestatario a cualquier persona física o moral independientemente de su nacionalidad, origen o condición.

SECCION 12. El AGENTE

12.01. El Agente. Cada uno de los Prestamistas y el Agente conviene por y entre ellos que:

(a) Designación. HSBC Bank plc es designado por la presente en calidad de Agente por cada Prestamista para cumplir las obligaciones en nombre de los Prestamistas y por sí mismo y tener las facultades que se disponen en este Acuerdo, el Acuerdo de Garantía y los demás Documentos del Prestatario que fueren razonablemente incidentales a éstos.

(b) Administración por el Agente. El Agente administrará y manejará el Crédito y cumplirá las tareas del Agente respecto a Exim-Bank que se disponen expresamente en el

Acuerdo de Garantía, y cuando se requiriere, presentará reclamaciones de pago a Exim-Bank conforme al Acuerdo de Garantía.

(c) Delegación de Deberes, etc. El Agente podrá cumplir cualquiera de los deberes y ejecutar cualquiera de sus facultades bajo este Acuerdo o el Acuerdo de Garantía por o mediante agentes o empleados, siempre que dichos agentes sean seleccionados con cuidado razonable, y podrá consultar con asesores legales y por los contables que seleccionare. Con respecto a cualquier Prestamista, toda acción que el Agente tomare o dejare de tomar o soportare de buena fe conforme a la opinión de tal asesor legal o contable será justificación y protección total para éste.

(d) Indemnidad. Los Prestamistas indemnizarán y mantendrán separadamente libre al Agente en dicha calidad, en la medida en que éste no fuere reembolsado por el Prestatario a su demanda, conforme a la Participación Proporcional de cada Prestamista, de y contra cualquiera y todas las reclamaciones, deudas, obligaciones, pérdidas, daños, penalidades, acciones legales, sentencias, demandas, costas, gastos o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que fuere que se impusieren o fueren incurridos o gravados en cualquier forma en relación con este Acuerdo o surgida del mismo o cualquier acción que el Agente tomare u omitiere o soportare de buena fe bajo éstos o aquellos términos, pero sin embargo, los Prestamistas no serán responsables de ninguna porción de ninguna de las eventualidades anteriores que resultare de la negligencia crasa o infracción intencional del Agente.

(e) Disposición Exculpatoria. Ni el Agente ni ninguno de sus funcionarios, directivos, empleados o agentes será responsable de ninguna acción que tomaren, omitieren o soportaren respecto o en relación con este acto, excepto que el Agente será responsable de su propia negligencia crasa o infracción intencional y de la de sus funcionarios, directivos, empleados y agentes. El Agente no será responsable en forma alguna de la eficacia, fuerza obligatoria, factibilidad de cobro, veracidad, validez o debida ejecución de este Acuerdo o de los demás Documentos del Prestatario o de la debida autorización, autenticidad o precisión de las declaraciones y garantías contenidas en éste o en aquellos o en ningún otro certificado, informe, notificación, consentimiento, opinión, declaración o cualquier otro documento provisto o a ser provisto bajo éste o aquellos actos o en ningún otro certificado, informe, notificación, consentimiento, opinión, declaración u otro documento provisto o ser provisto bajo éste o aquellos actos, y tendrá derecho a confiar en los mismos si creyere de buena fe que son genuinos y correctos y que han sido firmados o enviados o hechos por la persona que correspondiere. El Agente no tendrá obligación o responsabilidad alguna ante ningún Prestamista de verificar o indagar respecto al desempeño u observación por el Prestatario de ninguna de las disposiciones de este o aquellos actos. Cada Prestamista reconoce expresamente que el Agente no le ha hecho ninguna declaración o garantía y que ninguna acción que tomare el Agente se considerará que constituye ninguna declaración o garantía del Agente a ningún Prestamista. Cada Prestamista reconoce que ha tomado y continuará tomando las medidas y que hará las investigaciones que considere necesarias para informarse sobre los asuntos del Prestatario y cada Prestamista reconoce que ha hecho y continuará haciendo su propia investigación independiente de la solidez crediticia y los negocios y operaciones del Prestatario y que al suscribir este Acuerdo y hacer los

desembolsos, no ha confiado ni confiará en ninguna información o declaración dada o provista por el Agente (excepto el examen del cumplimiento de las Condiciones Previas mencionadas en la Sección 6) o ningún otro Prestamista.

(f) Conocimiento de Incumplimiento. El Agente tendrá derecho a asumir que no existe ningún Caso de Incumplimiento, a menos que los funcionarios del Agente que fueren inmediatamente responsables de los asuntos relativos a este Acuerdo tengan conocimiento efectivo de tal ocurrencia o un Prestamista les hubiere notificado por escrito que dicho Prestamista considera que existe algún Caso de Incumplimiento y especifique la naturaleza del mismo. La anterior oración no afectará en forma alguna las obligaciones del Agente con Eximbank (inclusive, pero no a título limitativo, las obligaciones de notificación respecto a algún Caso de Incumplimiento) conforme se dispone en el Acuerdo de Garantía y en otras cláusulas de este Acuerdo.

(g) Renuncia y Destitución del Agente

(i) Con el consentimiento escrito previo de Eximbank y los Prestamistas, el Agente podrá renunciar a su agencia bajo este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía en cualquier momento, con el consentimiento escrito previo de Eximbank y los Prestamistas mediante notificación escrita dada con treinta (30) días calendario de antelación a los Prestamistas y el Prestatario, y el Agente renunciante quedará descargado de sus deberes y obligaciones bajo este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía al concluir el período de notificación previa de treinta (30) días. Los Prestamistas Mayoritarios designarán a un sucesor con el consentimiento escrito previo del Prestatario (a menos que hubiere ocurrido y continuare algún Caso de Incumplimiento, en cuyo caso no se requerirá el consentimiento del Prestatario) y Eximbank; pero si ningún Agente sucesor aceptare dicha designación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de renuncia dada por el Agente que se retira, entonces, con el consentimiento escrito previo de Eximbank, el Agente que se retira designará a algún Prestamista como Agente sucesor, Agente sucesor que se considerará ser aceptable para los Prestamistas Mayoritarios y el Prestatario.

(ii) Con el consentimiento escrito previo de Eximbank, los Prestamistas Mayoritarios podrán tras notificación escrita previa dada al Agente y al Prestatario con treinta (30) días calendario de antelación, sustituir al Agente en cualquier momento y el Agente sustituido será descargado de sus deberes y obligaciones bajo este Acuerdo al final de dicho período de notificación de treinta (30) días.

(iii) Al Agente sucesor aceptar la designación de Agente bajo este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía, dicho Agente sucesor sucederá entonces y quedará investido con todos los derechos, facultades, privilegios y deberes del Agente que se retira. Después de la renuncia o sustitución del Agente que se retira, (A) toda referencia que se haga en el presente acto a notificaciones o entregas al Agente se considerará que se refiere a la oficina principal del Agente sucesor tal cual éste la indicare a cada una de las partes y (B) las disposiciones de la presente Sección 12.01 (g) surtirán efecto a beneficio del Agente sucesor respecto a las acciones u omisiones de dicho Agente que se retira mientras fue Agente bajo este Acuerdo y el Acuerdo de Garantía.

12.02 Cálculos. El Agente no será responsable de ningún error al calcular el monto a pagar a algún Prestamista ya fuere respecto al Crédito, comisiones o cualesquier otros importes debidos a dicho Prestamista bajo este Acuerdo, en ausencia de negligencia crasa o infracción intencional; pero sin embargo, en caso de que se cometiere algún error en el cálculo de algún importe a pagar a algún Prestamista, el Agente, el Prestatario y el Prestamista afectado inmediatamente descubrieren tal error, harán los ajustes que se requirieren para corregir el error y pagarán intereses durante el plazo correspondiente sobre cualesquiera sumas debidas a la Tasa de Fondos Federales que estuviere entonces vigente.

12.03. Notificaciones por el Agente o un Prestamista. En caso de que el Agente o algún Prestamista tomare alguna acción o diere algún consentimiento o notificación conforme se dispone en este Acuerdo, el Agente o el Prestamista que tomare tal acción o diere tal consentimiento o aviso, cual que fuere el caso, notificará inmediatamente tal acción, consentimiento o aviso, cual que fuere el caso, al Agente y a los Prestamistas; pero sin embargo, la omisión de hacer tal notificación no invalidará tal acción, consentimiento o aviso respecto al Prestatario.

SECCION 13. DISPOSICIONES VARIAS

13.01 Cálculos. Toda determinación de tasa de interés o comisión que hiciere el Prestamista o Ex-Im Bank conforme a cualquier disposición de este Acuerdo o cualquier Pagaré, sin error manifiesto, será concluyente y comprometedor sobre el Prestatario. Todos los cálculos de interés y tarifas bajo el presente y cualquier Pagaré serán efectuados en base a un año de 360 días y de días reales transcurridos. Todos dichos cálculos incluirán el primer día y excluirán el último día del período de calculación.

13.02 Notificaciones. Salvo si se especificare otra cosa, todas las notificaciones bajo el presente serán en el idioma inglés, incluirá el Número de Transacción aplicable y será enviado por correo, facsímile, o entrega personal y será considerado entregado para fines de este Acuerdo el día en que dicha notificación es recibida por el receptor de las mismas, excepto para las notificaciones por Ex-Im Bank conforme a la Sección 10, que será considerada dada el más próximo de: (a) día en que dicha notificación es recibida por el receptor correspondiente; o (b) la fecha en que dicha notificación es depositada en el correo o enviada por fax, o entregada personalmente. Salvo se estipule de otra manera en una notificación entregada de conformidad con esta Sección 13.02, todas las notificaciones serán entregadas a las partes del presente en sus respectivas direcciones indicadas en la Hoja de Términos.

13.03 Disposición de Deuda. Cualquier Prestamista, con el consentimiento escrito previo del Agente, podrá vender, ceder, transferir, hipotecar, negociar, otorgar participación en o de otra manera disponer de toda o cualquier parte de su Compromiso de Crédito y de todo o cualquier parte en toda o cualquier parte de la deuda del Prestatario bajo este Acuerdo y cualquier Pagaré a cualquier parte (en conjunto, "Disposición de Deuda"), cualquier parte gozará de todos los derechos y privilegios del Prestatario bajo este Acuerdo y cada Pagaré que sea sujeto de dicha Disposición de Deuda; *pero, no obstante*,

dicha Disposición de Deuda, no relevará al Prestamista sin el previo consentimiento escrito a Ex-Im Bank de sus obligaciones bajo este Acuerdo o Acuerdo de Garantía. El Prestatario, a solicitud del Prestamista del caso o el Agente, podrá ejecutar y entregar al Prestamista o el Agente, o cualquier parte que designare el Prestamista o el Agente, cualesquier otros documentos como sea necesario o aconsejable dar total vigencia y efecto a la Disposición de Deuda, por el Prestamista. No obstante cualquier cosa contenida a lo contrario en el presente, el Prestamista no puede ceder o de otra manera transferir cualquiera de sus deudas u obligaciones bajo este Acuerdo o cualquier pagaré sin el previo consentimiento escrito de Ex-Im Bank, el Agente y los Prestamistas.

b) No obstante la disposición de la Sección 13.03(a), el Agente y cualquier Prestamista podrán sin el consentimiento del Prestatario efectuar cualquier Disposición de Deuda a Eximbank, cualquier otro Prestamista, el Agente o cualquiera que controlare, fuere controlado o estuviere bajo control común con cualquiera de ellos.

c) No obstante ninguna disposición de este Acuerdo o de cualquier otro Documento del Prestatario, Exim Bank podrá efectuar una Disposición de Deuda sin el consentimiento del Prestatario, el Agente, ningún Prestamista o ninguna otra entidad o Persona.

13.04 Beneficio del Acuerdo. Este Acuerdo será comprometedor y redundará en beneficio y será ejecutable por los respectivos sucesores y cesionarios de las partes del presente.

13.05 Terminación de la Garantía de Ex-Im Bank. En caso que la Garantía Ex-Im Bank termine completamente conforme a los términos y las condiciones del Acuerdo de Garantía, a la fecha de terminación, los derechos de Ex-Im Bank bajo la Sección 10 automáticamente serán considerados cedidos al Agente a beneficio de los Prestamistas.

13.06. Rechazo. Ni Ex-Im Bank ni el Agente ni ninguno de los Prestamistas serán responsables de manera alguna por la ejecución de cualquier Contrato de Suministro, y ninguna reclamación contra el Exportador o cualquier otra persona respecto a la ejecución de cualquier Contrato de Suministro afectará las obligaciones del Prestatario bajo cualesquier documentos del Prestatario.

13.07 No Renuncia; Recursos Cumulativos. Ninguna falta o retraso por parte del Agente, cualquier Prestamista o Ex-Im Bank en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Acuerdo o cualquier Pagaré, y ningún curso de negociación entre el Prestatario, el Agente, los Prestamistas y/o Ex-Im Bank operará como una renuncia del presente; ni ninguna ejecución simple o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio bajo el presente o cualquier Pagaré excluirá otro derecho, poder o privilegio de este documento. Los derechos y acciones expresamente provistos en el presente son acumulativos y no exclusivos de cualesquier derechos o recursos que el Agente, los Prestamistas o Ex-Im Bank pudieran tener de otra manera. Ninguna notificación o demanda sobre el Prestatario en circunstancia alguna autorizará al Prestatario a cualquier notificación o demanda en similares u otras circunstancias, o constituirá una renuncia de derechos del Agente, ningún Prestamista o Ex-Im Bank a cualquier acción en cualquier

circunstancia sin notificación o demanda.

13.08 Acuerdo Completo . Este Acuerdo contiene el acuerdo completo entre las partes del presente concerniente al Crédito excepto por (a) los acuerdos entre Ex-Im Bank , el Agente y los Prestamistas en el Acuerdo de Garantía y (b) cualesquier acuerdos entre el Agente, los Prestamistas y el Prestatario pertinentes a las obligaciones del Prestatario no cubiertas por la Garantía de Ex-Im Bank. Entre el Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank, en caso de contradicción entre los términos de este Acuerdo y los términos del Acuerdo de Garantía, primarán los términos de Acuerdo de Garantía.

13.09 Modificación o Dispensa. Este Acuerdo no puede ser cambiado, renunciado, ni terminado sin el consentimiento escrito de las partes del presente, y ninguna disposición puede ser renunciada con el consentimiento escrito de la parte a comprometerse.

13.10 Ejemplares. Este Acuerdo puede firmarse en ejemplares separados, cada uno de los que será considerado original, y todos juntos constituirán uno y el mismo documento.

13.11. Moneda de Sentencia. Todos los pagos de principal, intereses, comisiones y otros importes debidos bajo este documento o algún Pagaré serán efectuados en Dólares E.U., independientemente de cualquier ley, regla, reglamento o estatuto, existiere actualmente o en el futuro o en efecto en alguna jurisdicción que afectare o presumiere afectar tales obligaciones. La obligación del Prestatario respecto a cualquier importe debido bajo este Acuerdo o algún Pagaré, no obstante cualquier pago en otra moneda (ya fuere conforme a sentencia o en otra forma) sólo será descargada en la medida en que el importe en Dólares E.U. que la Persona con derecho a recibir ese pago pueda comprar conforme a procedimientos bancarios normales, con la suma pagada en esa otra moneda(después de cualquier prima y costas de canje) el Día Laborable inmediatamente siguiente al día en que la Persona recibiere ese pago. Si el importe en Dólares E.U. que pudiere ser así comprado fuere menos por cualquier razón que el importe debido originalmente, el Prestatario pagará las sumas adicionales en Dólares E.U. para compensar el faltante. Cualquier obligación del Prestatario que no fuere descargada por ese pago continuará debiéndose como obligación separada e independiente y devengará intereses conforme a la Sección 5.02 hasta que sea descargada tal como aquí se dispone.

13.12 Idioma Inglés. Todos los documentos a ser entregados por cualquiera de las partes conforme a los términos del mismo serán en inglés o, de ser originalmente escrito en otro idioma, será acompañada de una traducción fiel al Inglés, a partir de la cual las otras partes tienen el derecho de confiar en todos los aspectos bajo este Acuerdo y en cualquier Pagaré.

13.13 Divisibilidad. En tanto lo permita la ley aplicable, la ilegalidad o no aplicabilidad de cualquier disposición de este Acuerdo no afectará ni perjudicará de manera alguna la legalidad o cumplimiento de las disposiciones restantes de este Acuerdo.

13.14 Renuncia de Juicio con Jurado. PARA LOS FINES DE ESTE ACUERDO Y DE CADA DOCUMENTO DEL PRESTATARIO, CADA PRESTATARIO, EL AGENTE, LOS PRESTAMISTAS, Y EX-IM BANK POR ESTE MEDIO, VOLUNTARIAMENTE, E INTENCIONALMENTE RENUNCIAN A CUALESQUIER DERECHOS QUE PUEDA TENER A JUICIO CON JURADO CON RELACION A CUALQUIER LITIGIO BASADO EN EL PRESENTE, O QUE RESULTE DE, O BAJO, O EN RELACION DE, BAJO O EN RELACION A ESTE ACUERDO, CON CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE PRESTATARIO, CON CUALQUIER CURSO DE CONDUCTA, CON CUALQUIER CURSO DE NEGOCIACIÓN, CON CUALESQUIER ESTADOS (SEA VERBAL O ESCRITO), O CON CUALESQUIERA ACCIONES U OMISIONES DE CUALQUIER PARTE DEL PRESENTE O DE CUALQUIER OTRA PERSONA RELACIONADA A ESTE ACUERDO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DEL PRESTATARIO.

EN FE DE LO CUAL, cada una de las partes del presente acto han hecho que este Acuerdo de Crédito sea debidamente suscrito y entregado en la fecha arriba indicada.

LA REPUBLICA DOMINICANA,

Por: _____
(Firma)

Nombre: Rafael Calderón Martínez
Cargo: Secretario de Estado de Finanzas

HSBC BANK, plc, en calidad de Agente

Por: _____
(Firma)

Nombre: _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

HSBC BANK, plc, en calidad de Gestor Principal y Prestamista

Por: _____
(Firma)

Nombre: _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

BANK LEUMI USA, en calidad de Co-Gestor y Prestamista

Por: _____
(Firma)

Nombre: _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

Por: _____
(Firma)

Nombre: _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Transacción de Ex-Im Bank No. AP078789XX- República Dominicana

YO, LIC. VICTOR GARRIDO MONTES DE OCA, Abogado y Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE,** de que el documento que antecede fue firmado en mi presencia, libre y voluntariamente, por el señor Rafael Calderón, de generales que constan. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de agosto del año dos mil tres (2003)

_____
Lic. Víctor Garrido Montes de Oca
Abogado-Notario Público

Listado 1

Lista de Prestamistas, Direcciones e Importes de Compromiso

Prestamista/Dirección	**Importes Compromiso**
Bank Leumi Bank Leumi USA 564 Fifth Avenue New York, NY 10036 United States of America	**US$10,933,000**
HSBC Bank plc Project and Export Finance Level 17, 8 Canada Square London E14 5HQ United Kingdom	**US$10,933,000**

MODELO DE PAGARE GLOBAL A TASA FLOTANTE **Anexo A-1**

LA REPUBLICA DOMINICANA

PAGARÉ

U.S.$21,866,000 _____, 20__

POR VALOR RECIBIDO la República Dominicana, mediante el Ministro de Finanzas (el "Librador") mediante el presente pagaré (este "Pagaré") promete por la presente incondicionalmente pagar a la orden de HSBC Bank plc, en calidad de Agente (el"Agente") sito en 8 Canada Square la suma principal de Veintiun Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Dólares E.U. (US$21,866,000) o la cantidad menor que fuere avanzada por los Prestamistas mediante el Agente al Librador a cuotas en la forma dispuesta en el presente acto y pagar intereses sobre el saldo principal del mismo que estuviere pendiente periódicamente, tal como se dispone en el presente acto, a la tasa de tres cuartos por ciento (0.75%) anual sobre la tasa LIBOR. A contar de la Fecha de Solicitud de Pago de Ex-Im Bank (tal como se le define aquí) se aplicará la definición de LIBOR Especial para todos los propósitos, inclusive, pero no a título limitativo, el quinto párrafo del presente acto en vez de la definición de LIBOR. Todos los términos escritos en mayúsculas que no estén definidos en el presente acto tendrán los significados que se les asigna en el Acuerdo (definido en el presente acto).

El principal del pagaré se pagará en catorce (14) plazos semestrales sucesivos aproximadamente iguales, el primero de los que se vencerá y pagará el 15 de julio de 2006. Los plazos restantes se vencerán y pagarán semestralmente en lo sucesivo el 15 de enero y el 15 de julio de cada año (cada una, "Fecha de Pago") siempre que en la última Fecha de Pago, el Librador pague en su totalidad el monto principal del pagaré que estuviere entonces pendiente de pago.

Los intereses del presente Pagaré se pagarán en cada Fecha de Pago a contar del 15 de julio de 2003. Los intereses se calcularán en base al número de días efectivamente transcurridos (inclusive el primer día, pero a exclusión del último) en base a un año de 360 días.

Si alguna suma del principal o de los intereses acumulados del presente Pagaré no fuere pagada en su totalidad a su vencimiento (ya fuere su vencimiento indicado, por aceleración o en otra forma) el Librador pagará al Agente a nombre del Prestamista a su demanda intereses sobre dicha suma no pagada (en la medida permitida por las leyes aplicables) durante el período entre la fecha de vencimiento de dicha suma hasta que la suma sea pagada en su totalidad a una tasa de interés anual igual a un uno por ciento (1%) anual sobre la tasa de interés que se aplicare entonces, y (y) en lo adelante un dos por ciento (2%) anual sobre la tasa de interés entonces aplicable bajo el primer párrafo de este acto.

No obstante lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente acto, a contar de la fecha en que Ex-Im Bank hiciere alguna reclamación de pago al Agente a nombre de los Prestamistas conforme al Acuerdo de Garantía Ex-Im Bank ("Fecha de Reclamación de Pago de Ex-Im Bank") en caso de que alguna suma del principal o los intereses acumulados este Pagaré que se debiere a Ex-Im Bank no fuere pagada en su totalidad a su vencimiento (ya fuere su vencimiento indicado, por aceleración o en otra forma) el Librador pagará a Ex-Im Bank a su demanda intereses sobre dicha suma no pagada (en la medida permitida por las leyes aplicables) durante el período entre la fecha de vencimiento de dicha suma hasta que la suma sea pagada en su totalidad a una tasa de interés anual igual a un uno por ciento (1%) anual sobre la tasa de interés que se aplicare entonces conforme al primer párrafo del presente Pagaré.

El presente es uno de los Pagarés a que se hace referencia en la Sección 5.06 del Acuerdo de Crédito de fecha_____, 2003 (el "Acuerdo de Crédito") por y entre el Librador, el Agente, los Prestamistas y el Export-Import Bank of the United States. Este Pagaré tiene derecho a los beneficios de los términos del Acuerdo de Crédito y se regirá en todos los aspectos conforme al mismo, Acuerdo de Crédito que entre otras cosas contiene disposiciones para el pago del principal y los intereses (inclusive intereses por mora) sin compensación, contrarreclamación, deducción, o retención alguna debido a impuestos gravados o impuestos bajo las leyes de la República Dominicana (o de cualquier otra jurisdicción desde la que se efectuaren los pagos prescritos bajo el presente documento), restricciones y condiciones de la naturaleza que fueren y por aceleración de su vencimiento al ocurrir determinados acontecimientos indicados. El monto principal del presente pagaré podrá ser pagado anticipadamente conforme a los términos del Acuerdo de Crédito. Todos los pagos que se recibieren bajo los presentes términos serán aplicados conforme al orden de prioridad establecido en la Sección 8.02 del Acuerdo de Crédito.

Las obligaciones del Librador bajo el presente Pagaré son obligaciones a las que se compromete la plena fe y crédito de la República Dominicana.

El Librador renuncia por la presente a toda demanda, diligencia, presentación, protesta y notificación de la especie que fuere y garantiza al titular que se han tomado y obtenido todas las acciones y aprobaciones requeridas para la suscripción y entrega del presente Pagaré como obligaciones legales, válidas y ligatorias del abajo firmante, con fuerza obligatoria conforme a los presentes términos.

EL PRESENTE PAGARÉ SE REGIRA E INTERPRETARA CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK, E.U.A.

LA REPUBLICA DOMINICANA (firma)

Nombre (en mayúsculas) : Carlos Despradel
Cargo (en mayúsculas) Secretario de Estado de Finanzas

Pagaré No. _____

PROCEDIMIENTOS DE UTILIZACION PARA CRÉDITOS A LARGO TÉRMINO GARANTIZADOS POR EX-IM BANK **Anexo B**

I. Introducción

Para obtener la garantía del Ex-Im Bank, deben desembolsarse fondos bajo el Crédito conforme al "Procedimiento de Reembolso" y/o el "Procedimiento C/C", los cuales se describen ambos a continuación. No se permite ningún otro método de desembolso.

II. Procedimiento de Reembolso

El Prestatario podrá solicitar periódicamente que los Prestamistas, mediante el Agente, hagan Desembolsos a la cuenta del Prestatario en un banco comercial de los Estados Unidos (a menos que Ex-Im Bank acordare otra cosa) escogido por el Prestatario y aceptable para el Agente y Ex-Im Bank para: (i) reembolsar al Prestatario la porción aprobada por el Ex-Im Bank de cualesquier pagos que hubiere hecho el Prestatario a un Exportador o Proveedor de Servicios Conexos o para la porción aprobada por Ex-Im Bank de cualesquier pagos hechos al Proveedor de Costo Local; y (ii) cobrarle al Prestatario la Comisión de Exposición debida al Ex-Im Bank (si fuere financiada). Ex-Im Bank podrá limitar razonablemente el número de solicitudes de Reembolsos que sometiere el Prestatario cada mes.

Para obtener Desembolsos bajo el Procedimiento de Reembolso:

A. El Prestatario entregará al Agente copias de los documentos siguientes (colectivamente, los "Documentos de Reembolso") todos los cuales deberán ser satisfactorios en forma y fondo para el Agente y Ex-Im Bank. A su recibo, el Agente examinará los Documentos de Reembolso para verificar su corrección y los someterá con prontitud a Ex-Im Bank si los considerare satisfactorios:

1. La solicitud original de Reembolso a la Cuenta del Prestatario conforme al formato del Anexo 2 o la solicitud original de Reembolso de Costo Local a cuenta del Prestatario conforme al formato del Anexo 3, firmado por el o los representantes autorizados del Prestatario designados conforme a la Sección 6.01(b) del Acuerdo y acompañado por un Estado detallado de Pagos conforme al formato del Anexo 2(a), para cada Exportador o Proveedor de Servicios Conexos o del Anexo 3(a) para cada Proveedor de Costo Local, cual que fuere el caso. Si las facturas correspondientes se encuentran en moneda local, aplicar la tasa establecida en la Sección 3.01(b) del Acuerdo, válida en dicha fecha de Solicitud de Reembolso por Costo Local, cuando se convierte la moneda local en US$.

2. Copias de la o las facturas de Bienes y Servicios Elegibles a ser financiados bajo el Desembolso solicitado, con una dirección postal en los Estados Unidos (a menos que Ex-Im Bank acordare otra cosa) y contentiva o acompañada de pruebas de que se ha pagado al Exportador(es) o Proveedor(es) de Servicios Conexos

o Proveedor(es) de Costos Locales, cual que fuere el caso (el "Beneficiario"). Prueba de dicho pago podría ser cualquiera de los siguientes:(a) un sello que diga "pagado" estampado en la factura firmada por el Beneficiario; (b) copia del "Aviso de Pago" de un banco comercial al Beneficiario; (c) copia de ambos lados del cheque cancelado hecho al Beneficiario; o (d) carta del Beneficiario acusando recibo del pago.

3. Un original llenado del o los Certificados del Exportador conforme al formato del Anexo l, firmado por un funcionario o empleado autorizado del Exportador o Proveedor de Servicios Conexos (con adjuntos, si se requiriere) a menos que dicho Exportador (o Proveedor de Servicios Conexos) hubiere provisto antes un Certificado del Exportador conforme a una utilización previa. El Certificado del Exportador será expedido por el Exportador que suministre los Bienes y Servicios de Costo Local (o quien dichos Bienes y Servicios de Costo Local estuvieren asociados).

4. Copias de conocimientos de embarque marítimo, aéreo o ferroviario firmados, limpios y libres a bordo que comprueben el despacho de los Bienes desde los Estados Unidos al País del Prestatario. Los conocimientos de embarque marítimos presentarán ya sea el embarque en barcos de matrícula E.U. o estarán acompañados por la dispensa MARAD correspondiente (tal como se describe en la siguiente Sección IV.). No se requerirán conocimientos de embarque para el Pago de Servicios, Pagos Parciales o Bienes y Servicios de Costo Local.

5. Todos los demás documentos, estados, certificados, información y constancias que Ex-Im Bank pudiere solicitar razonablemente periódicamente.

Ex-Im Bank podrá recibir copias de los Documentos de Reembolso, excepto (i) la Solicitud de Reembolso a la Cuenta del Prestatario y la Solicitud de Reembolso de Costo Local a la Cuenta del Prestatario, y (ii) si se requiriere presentarlo, el Certificado del Exportador que serán originales firmados de puño y letra.

B. Si se hubiere abierto anteriormente una Carta de Crédito que designe al Exportador como beneficiario conforme al Procedimiento para C/C que se describe en la Parte III más adelante, el Agente coordinará con Ex-Im Bank y el Prestatario para decidir el porcentaje correspondiente que se aplicará al Reembolso solicitado en base al Certificado del Exportador sometido conforme al Procedimiento C/C.

C. Al ser aprobados los Documentos de Reembolso, Ex-Im Bank expedirá al Agente un Certificado de Autorización de Reembolso (Bienes y Servicios)/(Bienes y Servicios de Costo Local) conforme al modelo del Anexo 4.

D. Al recibo del Certificado de Autorización de Reembolso, el Agente lo notificará a los Prestamistas, y los Prestamistas reembolsarán al Prestatario la porción de los Bienes y Servicios aprobada por el Ex-Im Bank o la porción aprobada por el Ex-Im Bank de los Bienes y Servicios de Costo Local, cual que fuere el caso, conforme lo aprobare Ex-Im Bank en el certificado, y pagará simultáneamente a Ex-Im Bank la Comisión de Exposición debida respecto a dicho Reembolso, conforme a los términos

del Acuerdo. La suma de los importes que fueren así reembolsados al Prestatario y pagados a Ex-Im Bank constituirán un Desembolso conforme al Crédito.

III. Procedimiento C/C.

El Prestatario podrá solicitar a un banco comercial situado en los Estados Unidos que sea aceptable para el Agente y Ex-Im Bank (el "Banco C/C")[1] emitir, confirmar o comunicar cartas de crédito ("Cartas de Crédito") a favor de un Exportador (o Proveedor de Servicios Conexos sito en los E.U.) como beneficiario. Ex-Im Bank se reserva el derecho de limitar el número de Cartas de Crédito para las que expedirá Certificados de Aprobación de Carta de Crédito. Siempre que sea posible, todos los Bienes y Servicios Elegibles a ser comprados de un beneficiario deberán estar comprendidos en una sola Carta de Crédito. Las Cartas de Crédito se limitarán a las que cubran (i) Bienes y Servicios, o (ii) tanto Bienes y Servicios como Bienes y Servicios de Costo Local(provistos por el Exportador en calidad de Proveedor de Costo Local).

Para obtener Desembolsos bajo el Procedimiento C/C:

A. El Prestatario hará que el Banco C/C someta al Ex-Im Bank los siguientes documentos (colectivamente, los "Documentos C/C"), todos los que deberán ser satisfactorios en forma y fondo para el Banco C/C, el Agente y Ex-Im Bank:

1. La Solicitud original de Aprobación de Carta de Crédito, conforme al modelo del Anexo 5, firmada por un representante(s) autorizado(s) del Prestatario designado conforme a la Sección 6.01 (b) del Acuerdo.

2. Tres (3) copias de la Carta de Crédito propuesta en favor del beneficiario, completa en todos los respectos, excepto la fecha y firma por el Banco C/C y acompañadas por una copia de la factura pro forma relacionada o el Contrato de Suministro. Las instrucciones del Prestatario al Banco C/C respecto a la Carta de Crédito propuesta dispondrán que los documentos a ser presentados para los retiros bajo dicha carta de crédito satisfagan los requisitos documentales del Acuerdo, inclusive la presentación de facturas (excepto que las facturas no tendrán que estar acompañadas por prueba del pago) cualesquier Certificados del Exportador Modificados y conocimientos de embarque, en forma y fondo conforme se especifica en la anterior Sección II.

3. Un original debidamente llenado del o los Certificados del Exportador, firmados por un funcionario o empleado autorizado del Exportador (o Proveedor de Servicios Conexos) con adjuntos, si se requiriere; a menos que tal Exportador (o Proveedor de Servicios Conexos) haya provisto anteriormente un Certificado del Exportador conforme a una Utilización previa. Si el Desembolso solicitado se refiriere a Bienes y Servicios de Costo Local, el Certificado del Exportador será expedido por

[1] El Prestamista podría ser también el Banco C/C si el Prestamista fuere un banco comercial sito en los E.U.

el Exportador que suministre tales bienes o servicios (o con quien tal suministro estuviere asociado.)

4. Todos los demás documentos, estados, certificados y constancias que Ex-Im Bank pudiere solicitar razonablemente periódicamente.

B. Tras aprobarse los documentos C/C, Ex-Im Bank expedirá al Banco C/C con copia al Agente, un Certificado de Aprobación de Carta de Crédito siguiendo el modelo del Anexo 6.

C. Al recibir el Certificado de Aprobación de Carta de Crédito, el Banco C/C expedirá, avisará o confirmará la Carta de Crédito.

D. Si la Comisión de Exposición estuviere incluida en la Carta de Crédito, antes de permitir retiro alguno bajo la Carta de Crédito, el Banco C/C habrá recibido del beneficiario de dicha Carta de Crédito sus instrucciones irrevocables, en forma y fondo satisfactorias para el Agente, el Banco C/C y Ex-Im Bank, de :(i) deducir del primer pago (si la Comisión de Exposición no se hubiere pagado de entrada) o de cada pago (si la Comisión de Exposición se fuere a pagar "según sea desembolsado") bajo la Carta de Crédito un importe igual a la Comisión de Exposición a pagar a Ex-Im Bank; y (ii) pagar tal importe directamente al Ex-Im Bank.

E. El Banco C/C pagará al beneficiario bajo la Carta de Crédito contra presentación de los documentos exigidos por la Carta de Crédito (los "Documentos de Retiro") y pagará simultáneamente a Ex-Im Bank la Comisión de Exposición, si la hubiere. Se considerará que ha ocurrido un Desembolso cuando el Banco C/C efectúe un pago de un giro librado bajo la Carta de Crédito ("Pago C/C"). La suma de los importes que fueren así pagados al beneficiario y al Ex-Im Bank bajo y conforme a los términos de la Carta de Crédito constituirán el importe del Desembolso.

F. Dentro de los tres (3) días Laborables después de la fecha del Pago C/C, el Agente entregará o hará que el Banco C/C entregue a Ex-Im Bank copias de los Documentos de Retiro relativos a tal Pago C/C (inclusive una copia del aviso de banco a la cuenta del beneficiario), excepto cualquier Certificado del Exportador, que será un original firmado de puño y letra.

G. Aprobación del Ex-Im Bank a modificaciones de la Carta de Crédito.

1. Las modificaciones a la Carta de Crédito que no se indicaren en la Parte III.H más adelante deberán ser aprobadas por Ex-Im Bank, el Agente y el Banco C/C. La solicitud del Prestatario de aprobación del Ex-Im Bank a tal modificación se hará conforme al modelo del Anexo 7, completado y firmado por el o los representantes autorizados del Prestatario designados conforme a la Sección 6.01(b) del Acuerdo, acompañada por cualesquier documentos relevantes. Si el Ex-Im Bank aprobare la modificación propuesta, expedirá al Banco C/C con copia al Agente, un Certificado de Aprobación de Modificación de Carta de Crédito conforme al Modelo del Anexo 8.

2. Ninguna Carta de Crédito será modificada salvo conforme a los procedimientos establecidos en la Parte III.G.1 ó Parte III.H.2.

H. Aprobación de Modificaciones a Carta de Crédito por el Agente.

1. Después que el Ex-Im Bank haya emitido un Certificado de Aprobación de Carta de Crédito, siempre que se sigan los procedimientos establecidos en la Parte II.H.2 más adelante, el Agente y el Banco C/C podrán aprobar cualquiera de las modificaciones siguientes a las Cartas de Crédito conforme a las Costumbres y Prácticas Uniformes de Créditos Documentales (Publicación 500 de la Cámara Internacional de Comercio) tal como éstas fueren modificadas periódicamente ("PCU") sin la aprobación previa del Ex-Im Bank:

a. para permitir tiempo suficiente para la presentación de todos los documentos y hacer todos los desembolsos bajo Carta de Crédito, prorrogar la fecha de expiración de: (i) una fecha cierta; y (ii) la Fecha Final de Desembolso que el Ex-Im Bank considerare efectiva bajo el Crédito, cual de las dos fechas ocurriere primero.

b. Prorrogar la fecha final de despacho hasta (i) una fecha cierta; y (ii) la fecha de expiración de la Carta de Crédito, cual de las dos fechas ocurriere primero.

c. Permitir despachos parciales;

d. Permitir trasborde(s) conforme a las disposiciones de 46 .S.C. párr. 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo. Congreso de los Estados Unidos y sus modificaciones).

e. Permitir despachos por avión preferible a barco, siempre que se requirieren facturas aéreas respecto a tales despachos en vez de conocimientos de embarque;

f. Conforme al consentimiento previo de cada beneficiario, permitir una reducción en el monto nominal de la Carta de Crédito.

g. Permitir embarques en cubierta.

h. Permitir algún cambio en la dirección del beneficiario, con la condición de que esa dirección al ser cambiada, sea una dirección física sita en los Estados Unidos;

i. Permitir embarques marítimos, con la condición de que se requieran conocimientos de embarque marítimos firmados, libres a bordo respecto a tales embarques y que tal o tales conocimientos de embarque

comprueben despachos en barcos ya fuere (i) de matrícula E.U. ó (ii) de matrícula no-E.U. conforme a una dispensa MARAD o las disposiciones bajo 46 U.S.C. párr. 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo. Congreso de los Estados Unidos y sus modificaciones).

j. Permitir cambios de redacción u ortografía que no constituyan o den lugar a cambio fundamental alguno en los términos y condiciones de tal Carta de Crédito, a fin de (i) corregir algún error tipográfico; (ii) corregir alguna omisión, o (iii) aclarar una redacción que fuere ambigua de otra manera.

k. Permitir cambios hechos debido a los requisitos de ciertos documentos certificados consularmente, excepto que tales cambios no resultarán en la modificación o eliminación de la factura comercial como documento de presentación necesaria;

l. Permitir la aceptación de documentos "viejos" o documentos que sean presentados o se vayan a presentar 21 días calendario más tarde de la fecha del despacho del caso, siempre sin embargo que la fecha de dichos documentos no fuere anterior a la fecha establecida en la Sección 2.01 del Acuerdo.

m. Permitir algún cambio ya fuere en (i) el puerto o aeropuerto de origen a un puerto o aeropuerto distinto en los Estados Unidos; o (ii) el puerto de destino o aeropuerto de destino a un puerto diferente situado en el País del Prestatario o en otro aeropuerto distinto situado en el País del Prestatario;

n. Permitir cambios en el número de copias de documentos a ser presentadas por el beneficiario, excepto que tal cambio no resultará en la eliminación o modificación de los términos de ningún documento cuya presentación se requiriere.

2. Toda solicitud del Prestatario al Agente de aprobación de alguna modificación a una Carta de Crédito conforme a la Parte III.H.1 se hará en la forma del Anexo 9, llenada y firmada por un representante autorizado del Prestatario designado conforme a la Sección 6.01 (b) del Acuerdo y acompañado por los documentos relevantes, inclusive copias de la modificación propuesta a la Carta de Crédito preparada por el Banco C/C. Si el Agente aprobare la modificación propuesta, el Agente emitirá a Ex-Im Bank una Notificación de Modificación de Carta de Crédito conforme al Modelo del Anexo 10, a más tardar diez (10) días laborables después de la emisión de la modificación de la Carta de Crédito, modificación que será llenada y firmada en nombre del Agente por una Persona autorizada bajo el Acuerdo de Garantía y acompañada por cualesquier documentos relevantes.

3. Mediante notificación escrita al Agente y el Prestatario, Ex-Im Bank podrá suspender o cancelar la autoridad del Agente de aprobar modificaciones a las Cartas de Crédito conforme al procedimiento establecido en esta Parte III.H.

IV. Transporte Marítimo - Dispensas MARAD

Si algunos de los Bienes fueren a ser exportados en embarcaciones que no fueren de matrícula E.U., el Prestatario deberá obtener una dispensa de las disposiciones bajo 46 U.S.C. párr. 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo. Congreso de los Estados Unidos y sus modificaciones). La solicitud de dispensa deberá ser sometida a la Administración Marítima de los Estados Unidos ("MARAD") a la siguiente dirección: Director, Oficina de Desarrollo de Mercado, Habitación 7207, Administración Marítima, Departamento de Transporte, 400 7th Street, S.W. Washington, D.C. 20590 (con copia a Ex-Im Bank). Para mayor información sobre dispensas PR17, deberán comunicarse con MARAD o dirigirse a su sitio web http://www.marad.dot.gov. Toda solicitud de dispensa deberá someterse a MARAD con antelación suficiente de la fecha de embarque propuesta para permitir a MARAD oportunidad adecuada de procesar la solicitud. Si algunos de los Bienes fueren embarcados en barcos que no fueren de matrícula E.U. sin autorización MARAD o en contravención de las disposiciones de la autorización MARAD dichos Bienes no serán elegibles para financiamiento bajo el Crédito.

Adjuntos al Anexo B:

1. - Certificado del Exportador
2. - Solicitud de Reembolso a la Cuenta del Prestatario.
2(a) - Estado Detallado de Pagos
3 - Solicitud Reembolso Costo Local a Cuenta del Prestatario

3(a) - Estado Detallado de Pagos - Costos Locales
4. - Certificado de Autorización de Reembolso (Bienes y Servicios)/(Bienes y Servicios de Costo Local).
5. - Solicitud de Aprobación Carta de Crédito.
6. - Certificado de Aprobación Carta de Crédito.
7. - Solicitud de Aprobación Ex-Im Bank a Modificación Carta de Crédito.
8. - Certificado de Aprobación Modificación Carta de Crédito.
9. - Solicitud de Aprobación del Prestamista Modificación Carta de Crédito.
10. - Aviso de Modificación de Carta de Crédito.

Lo siguiente se incluye para fines informativos solamente y no como parte del Acuerdo:

Dado que el o los Exportadores (y el Proveedor de Servicios Conexos y Proveedor de Costos Locales, si los hubiere) y el Banco C/C no son partes del Acuerdo, el Prestatario y el Prestamista deberán tomar los pasos siguientes para cerciorarse de que el Crédito sea desembolsado oportunamente.

1. El Prestatario comunicará al o los Exportadores (y el Proveedor de Servicios Conexos y Proveedor de Costos Locales, si los hubiere) las disposiciones de este Acuerdo que

exigen su cooperación, inclusive, pero no a título limitativo, el requisito de que el Certificado Inicial del Exportador sea llenado y presentado antes de la primera Utilización. El Prestatario debe también comunicar al o los Exportadores (y el Proveedor de Servicios Conexos) su obligación, tal como se describe en la Sección 7 del Certificado del Exportador, de someter un Certificado Modificado del Exportador si la información o las certificaciones que se establecieren en un Certificado anteriormente sometido perdieren vigencia.

2. Si el Prestatario quisiera usar el Procedimiento C/C, el Prestatario deberá hacer los arreglos correspondientes con el Banco C/C en cuanto a la emisión, confirmación o notificación de las Cartas de Crédito y el pago de cualesquiera comisiones que pudiere cargar el Banco C/C. El Prestamista y el Banco C/C deberán suscribir un acuerdo de reembolso respecto a los Pagos C/C y este acuerdo de reembolso, junto con el Certificado de Ex-Im Bank de aprobación de la Carta de Crédito, serán condiciones previas a la emisión, confirmación o notificación de carta de crédito por el Banco C/C.

3. Ejemplos de modelos de la redacción de las condiciones de la C/C pueden encontrarse en www.exim.gov/creditad.html.

MODELO DE CERTIFICADO DEL EXPORTADOR

ADJUNTO 1
al Anexo B

Nombre y Dirección Física del Exportador
en los Estados Unidos
Fecha: _____

Asunto: Crédito/Garantía Ex-Im Bank No. AP078789XX
Número de Seguro:_____
Comprador: _____
Contrato de Suministro/Orden de Compra No. _____

Chequear una: Certificado de Exportador Inicial
Certificado de Exportador Modificado.
Se hicieron los cambios siguientes: [especificar].

Entendemos que el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank") proporciona apoyo de crédito para promover las ventas de exportación de los Estados Unidos y que el Ex-Im Bank decidirá el alcance de su apoyo a nuestra venta al Comprador en base a la información dada a continuación. Para ayudar en esa decisión, nosotros, el Exportador, certificamos por la presente:

PARTE A: CONTENIDO

1. 8230 Contenido: Esta información se basa en nuestros mejores esfuerzos para establecer el valor de los bienes y servicios ("Bienes y Servicios") a ser provistos bajo el o los contratos de suministro arriba mencionados o las órdenes firmadas de compra con el Comprador (los "Contratos de Suministro/Ordenes de Compra"). Podría tenerse que comunicar cualesquier cambios en el contenido mediante un Certificado modificado del Exportador (Véase Parte C más adelante). Chequear una:

__ Los Bienes y Servicios contienen Contenido E.U. solamente; el porcentaje de Contenido E.U. es 100% (es decir, no hay Contenido Extranjero, Costos Locales y Bienes y Servicios Excluidos (definidos más adelante)). Sírvase no completar el cuadro si se chequeara esta casilla.

__ Los Bienes y Servicios contienen menos de un 100% de Contenido U.S. Sírvase completar el cuadro si se chequeara esta casilla.

		Definición	USD
A	Contrato Suministro/Orden(es) Compra	El precio total de todos los Bienes y Servicios en el Contrato Suministro/Orden(es) Compra	
B	Bienes y Servicios Excluidos	El precio total de todos los Bienes y Servicios que no sean elegibles (o estén excluidos) para apoyo del Ex-Im Bank (por ej., bienes que no sean embarcados desde los E.U.)	
C	Precio del Contrato	A menos B	
D	Costos Locales	El precio total de todos los Bienes originarios/fabricados en el País del Comprador y todos los Servicios provistos por residentes del País del Comprador.	
E	Precio Neto del Contrato	C menos D	
F	Contenido Extranjero	El costo sumado para el Exportador de los Bienes (o componentes) que fueren producidos o fabricados fuera de los E.U., los Servicios provistos por personal residente en terceros países, y costos de flete extranjero y seguro extranjero incluidos en el Precio Neto del contrato de los Bienes exportados de los E.U. (Ese importe no incluirá Costos Locales).	
G	Contenido E.U.	E menos F	
H	Porcentaje contenido E.U.	G dividido entre E, expresado como porcentaje	%
I.	Porcentaje desembolso	Certificado Inicial del Exportador: indicar (i)85% ó (ii) el porcentaje indicado en H., cual de los dos sea menor. Certificado Modificado de Exportador: indicar el porcentaje obtenido del Calculador Porcentaje Desembolso de la página (si la hubiera)	%

PARTE B. CERTIFICACIONES

Certificamos por la presente respecto a nosotros mismos y a los Bienes y Servicios aprobados por Ex-Im Bank obtenidos de los E.U. y el País del Comprador, lo siguiente:

1. 15% Pago Efectivo: (i) Hemos recibido (o recibiremos) el pago de por lo menos un 15% del Precio Neto del Contrato, y/o (ii) hemos financiado (o financiaremos) dicha suma a tasas del mercado. Hemos sometido (o someteremos) constancias de pago de nuestras facturas (Para 100% Bienes y Servicios E.U., "Precio Neto del Contrato" significa el precio total de esos Bienes y Servicios).

2. Facturas y Despacho. Hemos provisto (o proveeremos) copias de (i) facturas descriptivas de los Bienes y Servicios y (ii) conocimientos de embarque limpios, libres a bordo debidamente firmados que comprueben que los Bienes incluidos en el Precio Neto del Contrato han sido embarcados de los E.U. hacia el País del Comprador. Para los Servicios se someterán comprobantes de pagos parciales de los Bienes y/o de los Costos Locales previo al despacho, y el valor de la mano de obra realizada hasta la fecha de factura será igual o mayor que el monto facturado (o hemos obtenido el consentimiento previo de Ex- Im Bank para concertar otro arreglo distinto).

3. Suspensión y Descalificación. **En el transcurso de los últimos 3 años, nosotros o cada uno de nuestros socios principales individualmente no hemos sido descalificados, suspendidos, declarados inelegibles de participar o excluidos voluntariamente de participar en una Transacción Comprendida; b) se ha propuesto formalmente descalificarnos con una decisión definitiva aún pendiente, c) acusados, condenados o sentenciados civilmente por ninguna infracción enumerada en los Reglamentos, o (d) faltado a ninguna deuda de consideración debida al Gobierno E.U. o sus organismos o instrumentalidades en la fecha de suscripción de este certificado; o hemos recibido una declaración escrita de excepción de Ex-Im Bank adjunta a esta certificación que nos permite participar en esta Transacción Comprendida pese a la incapacidad de someter las certificaciones (a) a (d) del presente párrafo.**

Certificamos además que no hemos suscrito ni suscribiremos a sabiendas ningún acuerdo en relación con los Bienes y Servicios con ningún individuo o entidad que haya sido descalificado, suspendido, declarado inelegible de participar o excluidos voluntariamente de participación en una Transacción Comprendida.

Todos los términos en mayúsculas que no estén definidos aquí tendrán los significados que se indican en los Reglas (Reglamentos) Comunes- Reglamentos Gubernamentales de No Adquisición, Suspensión y Descalificación.

4. Otros Pagos, Cumplimiento Legal. Sin el consentimiento escrito de Ex-Im Bank, copia del que se anexa, no hemos ni convendremos en ofrecer, hacer, disponer directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, honorario u otro pago en relación con la venta de Bienes y Servicios bajo (o la obtención) el Contrato/Compra (Ordenes) de

Suministro o el Crédito/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank, a excepción de (a) el pago de los costos de manufactura de la compra de los Bienes, (b) la remuneración normal de nuestros directivos, funcionarios o empleados normales a tiempo completo; (c) las comisiones u honorarios normales a nuestros agentes, corredores o representantes de ventas normales e inmediatamente identificables en nuestros libros y registros en cuanto a importe, propósito y beneficiario; (d) ningún descuento, margen o devolución al Comprador no indicado en nuestras facturas; o (e) ninguna carta de crédito u honras, comisiones pagadas a bancos comerciales o pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con el Crédito/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank. Adicionalmente, no hemos ni convendremos en dedicarnos a ninguna actividad en relación con esta transacción que sea violatoria de la Ley de Prácticas Corruptas Extranjeras de 1977, U.S.C. 78dd-1 y siguientes. Conforme a nuestro mejor conocimiento, el Contrato/Compra (Ordenes) de suministro y la realización por las partes de sus obligaciones respectivas bajo los presentes términos no violan ninguna ley aplicable.

5. Lista de Pertrechos. A excepción de lo descrito en nuestra declaración anexa, ninguno de los Bienes y Servicios están en la Lista de Pertrechos E.U. (Parte 121 del Titulo 22 del Código de Reglamentos Federales).

PARTE C: CAMBIOS EN REQUISITOS DE EX-IM BANK

6. Cambios en Certificaciones. Respecto a la Parte A, llenaremos y someteremos con prontitud un Certificado modificado del Exportador si hubiere algún "cambio fundamental" en el Porcentaje de Contenido U.S. (junto con copia del "Calculador del Porcentaje de Desembolso" debidamente llenado que aparece en www.exim.gov/disbursement-calculator) antes de ninguna presentación ulterior de facturas de pago. Ocurriría un "Cambio fundamental" en el Porcentaje de Contenido E.U. si (a) el Porcentaje de Contenido E.U. disminuyere en más de un 5% (comparado con el Porcentaje de Contenido E.U. informado en el Certificado inicial del Exportador) y (b) el contenido extranjero total fuere de más de un 20% (es decir, el nuevo Porcentaje de Contenido E.U. fuere de menos de un 80%).

Respecto a las Partes B y C, si cualquiera de las certificaciones contenidas en ellas dejare de ser cierta, someteremos con prontitud un Certificado modificado del Exportador señalando los cambios y con cualesquier adjuntos requeridos, antes de cualquier presentación ulterior de facturas de pago.

7. Dependencia de Ex-Im Bank. Con el conocimiento de que Ex-Im Bank dependerá de la certificación y de las declaraciones hechas en el presente Certificado, aceptamos ser responsables de cualquier daño que experimentare esa dependencia de Ex-Im Bank. Comprendemos que estas certificaciones están sujetas a las penalidades por fraude dispuestas en el Artículo 18 U.S.C. Sección 1001. Convenimos en que la presentación de facturas de pago bajo el Crédito/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank es una confirmación nuestra de la información y certificación aquí contenida. Mediante su firma, la persona que firma este Certificado en nombre del Exportador manifiesta que está totalmente autorizado para hacerlo. Convenimos en proporcionar información adicional respecto a cualquiera de los asuntos comprendidos en este Certificado a pedimento razonable escrito de Ex-Im Bank.

[EXPORTADOR]

(firma)_____
(Funcionario o Empleado Autorizado)

Nombre :_____

Cargo: _____

INSTRUCCIONES A LOS EXPORTADORES:

Parte A: Contenido
La información dada en la Parte A será usada para establecer el monto total de la garantía Ex-Im Bank, el apoyo al préstamo o seguro de una transacción. Sírvase referirse a la Hoja de Datos de Contenido Extranjero, Costos Locales y Servicios Conexos de Ex-Im Bank en http://www.exim.gov/pub81.html para mayores explicaciones sobre las políticas de contenido y cobertura de Ex-Im Bank.

Parte B: Certificación
Las certificaciones de la Parte B comprenden los Bienes y Servicios obtenidos de los E.U. (o el País del Comprador) y aprobados como elegibles para cobertura bajo un Crédito/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank. Si hay alguna pregunta sobre qué Bienes y Servicios están aprobados por Ex-Im Bank, debe comunicarse con el funcionario de crédito de Ex-Im Bank. Para las transacciones a largo término (créditos de $10MM o más de 7 años de amortización), tales "Bienes y Servicios" son los enumerados en la Lista de Adquisición actual sometida por el Prestatario a Ex-Im Bank.

Certificado Inicial del Exportador
El Certificado del Exportador debe ser llenado por el Exportador y presentado antes de la primera solicitud de desembolso del Prestatario relativa a las facturas de ese Exportador bajo el crédito apuntalado por Ex-Im Bank. Los Certificados del Exportador también deberán ser llenados por los proveedores E.U. y no E.U. de servicios conexos (tales como asesor bancario y financiero, consultor técnico y legal) que hayan sido aprobados por Ex-Im Bank para financiamiento bajo Crédito/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank.

Certificados Modificados del Exportador
Si se requiriere un Certificado modificado del Exportador conforme a la Sección 7 del Certificado, el Exportador deberá marcar la casilla "Certificado Modificado del Exportador" de la parte superior del Certificado y anotar el cambio que se refleja en el Certificado modificado. El Exportador deberá comunicarse con el Prestamista bajo una transacción Garantía/Seguro de Ex-Im Bank, o Ex-Im Bank si fuere un Crédito de Ex-Im Bank en cuanto a las instrucciones de a dónde enviar el Certificado Modificado del Exportador.

Sírvase notar que cualquier cambio en la Parte A (Contenido) exige que el Exportador adjunte una copia del "Calculador de Porcentaje de Desembolso" del Certificado Modificado del Exportador. El Calculador permite a los Exportadores calcular el nuevo porcentaje de desembolso de la transacción. El Calculador (y las instrucciones) se encuentran en http://www.exim.gov/disbursement- calculator.

Los cambios en las Secciones 4 y 5 de la Parte B requieren que se adjunte la aprobación relevante de Ex-Im Bank.

Vínculos e Información Adicional.
Para información sobre el Certificado del Exportador (y otras informaciones útiles) debe irse a http://www.exim.gov/. Si hubiere alguna otra pregunta sobre el Certificado del Exportador,

debe llamarse a la División de Revisión de Crédito y Cumplimiento al (202) 565-3470. Para transacciones de seguro, debe localizarse al corredor de seguros o a la oficina regional correspondiente de Ex-Im Bank.

INFORMES DE CONTENIDO E INFORMES DE CAUSA DE CONTENIDO EXTRANJERO TOTAL:

Para fines de información y referimientos solamente, Ex-Im Bank solicita que los Exportadores sometan Informes de Contenido y un Informe Anual de Causa de Contenido Extranjero Total. Bajo las transacciones a mediano término debe someterse un Informe de Contenido con la Solicitud de Respaldo del Ex-Im Bank. En las transacciones a largo término, el Informe de Contenido debe someterse con el Certificado inicial del Exportador. Si al concluir el trabajo realizado bajo un Contrato de Suministro /Orden(es) de Compra, el monto del contenido extranjero hubiere cambiado en un punto de porcentaje o más del valor del Precio Neto del Contrato, los Exportadores deberán someter un Informe de Contenido revisado final dentro de los 60 días. El Ex-Im Bank podrá comunicarse con los Exportadores para reconfirmar la información suministrada en el Informe de Contenido.

A los Exportadores se les solicita someter un Informe anual de Causa de Contenido Extranjero total contentivo de información sobre las razones del contenido extranjero en el Contrato de Suministro /Orden(es) de Compra.

El procesamiento o aprobación o los desembolsos bajo una transacción de Crédito Bancario/Garantía/Seguro de Ex-Im Bank no será afectado por la presentación (o no) de los Informes de Contenido o Informes de Causa de Contenido Extranjero Agregado.

Los formularios e instrucciones para los Informes de Contenido e Informes de Causa de Contenido Extranjero Agregado se encuentran en http://www.exim.gov/mpub.html. Si hubiera alguna pregunta sobre Informes de Contenido o Informes de Causa de Contenido Extranjero Agregado, sírvanse llamar al Grupo de Política al (202) 565-3760.

PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO **ADJUNTO 2**
al Anexo B

SOLICITUD DE REEMBOLSO A LA CUENTA DEL PRESTATARIO

_____, 200__

[NOMBRE DEL AGENTE]
[DIRECCION DEL AGENTE]

Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571
Atención: División de Revisión de Crédito y Operaciones

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Solicitud de Desembolso No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank, plc, compañía pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), solicitamos por la presente a los Prestamistas que efectúen un Desembolso bajo el Crédito establecido en éste por la suma indicada a continuación, con el importe del Reembolso del mismo a pagarse a la cuenta de [identificar la cuenta del Prestatario tal como aparece en los libros del banco beneficiario y pagándose a Ex -Im Bank el monto de la Comisión de Exposición correspondiente.

Importe del Reembolso	US$ _____
Importe Comisión de Exposición	US$_____
Desembolso TOTAL	US$_____[2]

Adjuntamos nuestro Estado Detallado de Pagos de fecha _____200__.

[2] Si se trata del primer Desembolso en una transacción con una Comisión financiada de Exposición de Entrada, debe especificarse aquí el importe total de la Comisión de Exposición establecida en la Sección 7.01(a) (ii). En todos los demás casos, debe especificarse la Comisión de Exposición Financiada aplicable a la Porción Financiada.

Certificamos por la presente respecto a los pagos hechos por nosotros de los Bienes y Servicios Elegibles indicados en el Estado Detallado de Pagos anexo que:

1. Todos esos pagos fueron hechos exclusivamente para la compra en los Estados Unidos de Bienes y Servicios Elegibles y que esos Bienes y Servicios elegibles serán usados para propósitos legítimos conforme a los términos del Acuerdo.

2. No hemos solicitado previamente Desembolsos a cuenta de esos pagos.

3. Se incluyen con la presente copias de las facturas y conocimientos de embarque (acompañados por constancia de que se les ha pagado al Exportador y al Proveedor de Servicios Conexos) y otros documentos requeridos bajo los "Procedimientos de Utilización" de Ex-Im Bank (indicados en el Anexo B del Acuerdo) relativos a los Bienes y Servicios Elegibles que se especifican en el Estado Detallado de Pagos adjunto.

4. Todos los Bienes que han sido o serán transportados a la República Dominicana en embarcaciones marítimas han sido o serán embarcados en barcos de matrícula E.U., excepto en la medida en que se hubiera obtenido dispensa de ese requisito de la Administración Marítima de los Estados Unidos.

Certificamos además que:

(i) hemos pagado los importes exactos indicados en el Estado Detallado de Pagos adjunto por concepto de los Bienes y Servicios Elegibles que se especifican en éste.

(ii) no hemos convenido ni conforme a nuestro mejor conocimiento y creencia, ninguno de los Exportadores (y Proveedor(es) de Servicios Conexos) han convenido ni convendrán u ofrecerán, provocarán, dispondrán o recibirán directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, tasa u otro pago en relación con los Bienes y Servicios Elegibles o el o los Contratos de suministro o la Garantía de Ex-Im Bank, excepto (a) la remuneración ordinaria de los directivos, funcionarios o empleados ordinarios a tiempo completo; (b) las comisiones u honorarios ordinarios de los agentes o representantes ordinarios e inmediatamente identificables en los libros y registros de esa parte en cuanto a monto, propósito o beneficiario; o (c) ninguna carta de crédito u otras comisiones pagadas a bancos comerciales u otros pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con la Garantía de Ex-Im Bank.

(iii) a contar de la fecha de esta solicitud, no ha ocurrido o continua ningún caso que constituya o que de no ser por el requisito de notificación o el transcurso del tiempo o ambos, pudiere constituir un Caso de Incumplimiento bajo las disposiciones de este Acuerdo; y

(iv) a contar de la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantias hechas por nosotros en este Acuerdo son ciertas.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

REPUBLICA DOMINICANA

_____
(firma)[3]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Adjuntos:

Estado de Pagos Detallado y documentos de apoyo.

[3] Podrá ser firmado por uno (o más si se requiriere) de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6.01 (b) del Acuerdo.

PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO

ADJUNTO 2(a)
Al Anexo B

ESTADO DETALLADO DE PAGOS

_____, 200 __

Transacción Ex Im Bank No. APO078789-XX República Dominicana
Anexa a Solicitud de Reembolso No._____
Exportador/Proveedor de Servicios Conexos: _____
Contrato de Suministro No. (s) _____
Fecha del Certificado del Exportador: _____

Factura No.	Fecha de Pago	Importe del Pago1 U.S.$	Breve descripciòn de Bien/Servicio 2	Fecha/No.Con. de Embarque	Observaciones

TOTAL U.S.$ _____IMPORTE TOTAL DE PAGOS
$ _____IMPORTE REEMBOLSO a _____%3

---

1. Si el importe del pago no fuere por el valor total facturado, explicar en Observaciones.
2. La descripción debe concordar con la que aparece en la Lista de Adquisición.
3. El valor facturado total U.S. multiplicado por (i) 85%, o (ii) el Porcentaje Contenido US del Certificado del Exportador entregado más recientemente, o (iii) el Porcentaje de Desembolso de dicho Certificado del Exportador, cual de las tres fuere menor.

NOTA: SIRVASE LLENAR UNA PAGINA POR EXPORTADOR (O PROVEEDOR DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS)

PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO **ADJUNTO 3**
al Anexo B

SOLICITUD DE REEMBOLSO DE COSTO LOCAL A LA CUENTA DEL PRESTATARIO

_____, 200__

[NOMBRE DEL AGENTE]
[DIRECCION DEL AGENTE]

Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571
Atención: División de Revisión de Crédito y Operaciones

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Solicitud de Desembolso No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (“el Agente”) y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), solicitamos por la presente a los Prestamistas que efectúen un Desembolso bajo el Crédito establecido en éste por la suma indicada a continuación, con el importe del Reembolso del mismo a pagarse a la cuenta de [identificar la cuenta del Prestatario tal como aparece en los libros del banco beneficiario y pagándose a Ex -Im Bank el monto de la Comisión de Exposición correspondiente.

Importe del Reembolso	US$ _____
Importe Comisión de Exposición	US$_____ [4]
Desembolso TOTAL	US$_____

[4] Si se trata del primer Desembolso en una transacción con una Comisión financiada de Exposición de Entrada, debe especificarse aquí el importe total de la Comisión de Exposición establecida en la Sección 7.01(a) (ii). En todos los demás casos, debe especificarse la Comisión de Exposición Financiada aplicable a la Porción Financiada.

Adjuntamos nuestro Estado Detallado de Pagos de fecha _____200__.

1. Todos esos pagos fueron hechos exclusivamente para la compra en la República Dominicana de Bienes y Servicios de Costo Local originados o fabricados en la República Dominicana y tales Bienes y Servicios de Costo Local serán usados para fines legítimos conforme a los términos del Acuerdo.

2. No hemos solicitado previamente Desembolsos a cuenta de esos pagos.

3. Se incluyen con la presente copias de las facturas y conocimientos de embarque (acompañados por constancias de que se les ha pagado al Exportador y al Proveedor de Servicios Conexos) y otros documentos requeridos bajo los "Procedimientos de Utilización" de Ex-Im Bank (indicados en el Anexo B del Acuerdo) relativos a los Bienes y Servicios de Costo Local que se especifican en el Estado Detallado de Pagos adjunto.

4. Todos los Bienes y Servicios de Costo Local comprendidos en las facturas adjuntas consisten en servicios realizados o bienes aceptados por el Prestatario o el Comprador.

Certificamos además que:

(i) hemos pagado los importes exactos indicados en el Estado Detallado de Pagos adjunto por concepto de los Bienes y Servicios de Costo Local que se especifican en éste.

(ii) no hemos convenido ni conforme a nuestro mejor conocimiento y creencia, el Proveedor de Costo Local ha convenido ni convendrá u ofrecerá, provocará, dispondrá o recibirá directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, tasa u otro pago en relación con los Bienes y Servicios o el o los Contratos de suministro o la Garantía de Ex-Im Bank, excepto (a) la remuneración ordinaria de los directivos, funcionarios o empleados ordinarios a tiempo completo; (b) las comisiones u honorarios ordinarios de los agentes o representantes ordinarios e inmediatamente identificables en los libros y registros de esa parte en cuanto a monto, propósito o beneficiario; o (c) ninguna carta de crédito u otras comisiones pagadas a bancos comerciales u otros pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con la Garantía de Ex-Im Bank.

(iii) a contar de la fecha de esta solicitud, no ha ocurrido o continua ningún caso que constituya o que de no ser por el requisito de notificación o el transcurso del tiempo o ambos, pudiere constituir un Caso de Incumplimiento bajo las disposiciones de este Acuerdo; y

(iv) a contar de la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantías hechas por nosotros en este Acuerdo son ciertas.

(v) a la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantías dadas por nosotros en el Acuerdo son ciertas.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

[PRESTATARIO]

_____
(firma)[5]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Adjuntos:

Estado de Pagos Detallado - Costos Locales y documentos de apoyo.

[5] sólo podrá ser firmado por uno (o más, si se requirieren) de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6 .01 (c) del Acuerdo.

PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO

ADJUNTO 3(a)
Al Anexo B

ESTADO DETALLADO DE PAGOS

_____, 200 __

Transacción Ex Im Bank No. APO78789-XX República Dominicana
Anexa a Solicitud de Reembolso No._____
Proveedor Servicios Locales: _____
Contrato de Suministro No. (s) _____
Fecha del Certificado del Exportador: _____

Factura No.	Fecha de Pago	Importe del Pago Conf.Factura1	Breve descripciòn de Bien/Servicio Local 2	Fecha/No.Con. de Embarque	Observaciones

_____ PAGOS TOTALES (INDICAR MONEDA)3
$ _____ PAGOS TOTALES EN DOLARES

Si las Facturas enumeradas arriba no fueren presentadas y pagadas en Dólares E.U., indicar la tasa de cambio aplicables (en la fecha de Solicitud de Reembolso de Costo Local): _____

---

1. Especificar monto pagado como fue facturado (Dólares EU o moneda local). Si el importe del pago no fuere por el valor total facturado, explicar en Observaciones.
2. La descripción debe concordar con la que aparece en la Lista de Adquisición.
3. Si las facturas se presentaren en moneda local, indicar el monto total en moneda local en la fecha de la Solicitud y el equivalente en US$ a la tasa de cambio indicada en la Sección 3.01(b) del Acuerdo de Crédito.

NOTA: SIRVASE LLENAR UNA PAGINA POR EXPORTADOR (O PROVEEDOR DE COSTO LOCAL)

PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO **ADJUNTO 4**
al Anexo B

CERTIFICADO AUTORIZANDO REEMBOLSO
BIENES Y SERVICIOS/BIENES Y SERVICIOS DE COSTO LOCAL

_____, 200__

[Nombre del Agente]
[Dirección del Agente]

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Certificado Autorizando Reembolso No._____
Bienes y Servicios de Costo Local

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC BANK plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), con la solicitud de Reembolso del Prestatario a la Cuenta del Prestatario autorizamos por la presente a los Prestamistas mediante el Agente, a efectuar un Desembolso bajo el Crédito por la suma total de US$ _____en o antes del _____20__[6], mediante el pago (i) de la Comisión de Exposición Aplicable por la suma de US$ _____ a Ex-Im Bank y (ii) el monto del Reembolso al de US$ _____`__al Prestatario a [identificación de la cuenta del Prestatario tal como se lleva en los libros del banco beneficiario] en [nombre y dirección completa del banco beneficiario]:

Reconocemos por la presente que tal pago de Reembolso y Comisión de Exposición, al ser efectuados, constituirán un Desembolso bajo el Crédito y, junto con los intereses acumulados al efecto a la Tasa de Interés Garantizada (tal como se le define en el Acuerdo de Garantía No. _____ de fecha _____ 20__ entre el Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank (el "Acuerdo de Garantía")) están garantizados por Ex-Im Bank conforme se dispone en el Acuerdo de Garantía.

Los términos definidos en este Certificado tienen los significados respectivos especificados en el Acuerdo.

[6] La fecha deberá ser 30 días después de este Certificado.

EXPORT-IMPORT BANK OF THE
UNITED STATES

_____
(firma)

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 5**
al Anexo B

SOLICITUD DE APROBACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

[Nombre del Agente]
[Dirección del Agente]

Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571
Atención: División de Revisión de Crédito y Operaciones

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Solicitud Aprobación Carta de Crédito

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), adjuntamos para su aprobación tres copias de la Carta de Crédito propuesta No. _____("C/C Propuesta") preparada por [Nombre del Banco C/C].

Los datos identificativos de la C/C Propuesta son como sigue:

Beneficiario:

Suma: US$:

Fecha de Expiración:

Descripción de Bienes y Servicios Elegibles a ser Comprados:

Número(s) de Referencia de Lista de Adquisición:

Si los términos y condiciones de esta Carta de Crédito satisfacen su aprobación, le suplicamos emitir su Certificado de Aprobación de Carta de Crédito en la forma del Adjunto 5 de este Acuerdo.

CERTIFICADO

Certificamos por la presente que:

(i) todos los pagos a ser hechos bajo la C/C Propuesta serán efectuados exclusivamente para la compra de Bienes y Servicios de los Estados Unidos o para la Compra de Bienes y Servicios de Costo Local de la República Dominicana originados y fabricados en la República Dominicana, los que serán usados para propósitos legítimos conforme a los términos del Acuerdo.

(ii) no hemos convenido ni conforme a nuestro mejor conocimiento y creencia, el beneficiario de la Propuesta C/C ha convenido ni convendrá u ofrecerá, provocará, dispondrá o recibirá directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, tasa u otro pago en relación con los Bienes y Servicios o el o los Contratos de suministro o la Garantía de Ex-Im Bank, excepto (a) la remuneración ordinaria de los directivos, funcionarios o empleados ordinarios a tiempo completo; (b) las comisiones u honorarios ordinarios de los agentes o representantes ordinarios e inmediatamente identificables en los libros y registros de esa parte en cuanto a monto, propósito o beneficiario; o (c) ninguna carta de crédito u otras comisiones pagadas a bancos comerciales u otros pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con la Garantía de Ex-Im Bank.

(iii) a la fecha de esta solicitud, no ha ocurrido o continua ningún caso que constituya o que de no ser por el requisito de notificación o el transcurso del tiempo o ambos, pudiere constituir un Caso de Incumplimiento bajo las disposiciones de este Acuerdo; y

(iv) a contar de la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantias hechas por nosotros en este Acuerdo son ciertas.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

LA REPUBLICA DOMINICANA

_____
(firma)[7]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Adjuntos:

3 copias de C/C Propuesta
1 copia de la factura pro-forma del Exportador, Contrato de Suministro u otro documento que cubra la compra.
Certificado del Exportador (si se requiriere)

[7] Sólo podrá ser firmado por uno (o más, si se requirieren) de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6 .01 (c) del Acuerdo.

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 6**
al Anexo B

CERTIFICADO DE APROBACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

[Nombre del Banco de la Carta de Crédito]
[Dirección del Banco de la Carta de Crédito]

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Certificado de Aprobación de Carta de Crédito No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), y la Solicitud del Prestatario del Certificado de Aprobación de Carta de Crédito, aprobamos por la presente la [emisión, confirmación o notificación] de la Carta de Crédito No. _____("Carta de Crédito") preparada por el Banco C/C por el monto nominal de US$ _____ y garantizada por Ex-Im Bank por el monto máximo de US$ _____.

Reconocemos por la presente que los pagos hechos bajo la Carta de Crédito conforme a sus términos, inclusive los pagos a Ex-Im Bank de la Comisión de Exposición, constituirán Desembolsos bajo el Crédito y , junto con los intereses acumulados al efecto a la Tasa de Interés Garantizada (tal como se le define en el Acuerdo de Garantía No. _____-L de fecha _____ 20___ entre el Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank (el "Acuerdo de Garantía")) están garantizados por Ex-Im Bank conforme se dispone en el Acuerdo Maestro de Garantía.

Los términos definidos en este Certificado tienen los significados respectivos especificados en el Acuerdo.

EXPORT-IMPORT BANK OF THE
UNITED STATES

_____
(firma)

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

cc. [Nombre del Agente]
[Dirección del Agente]

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 7**
al Anexo B

SOLICITUD A EX -IM BANK DE APROBACION A MODIFICACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

[Nombre del Agente]
[Dirección del Agente]

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Solicitud de Modificación de Carta de Crédito No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank") , adjuntamos para su aprobación tres copias de la Modificación Propuesta a la Carta de Crédito No. _____("Modificación") preparada por [Nombre del Banco C/C]. Esta Carta de Crédito debe ser modificada debido a [Indicar razon(es)] [8].

Si esta modificación satisface su aprobación, les suplicamos emitir su Certificado de Aprobación a Modificación de Carta de Crédito respecto a la Carta de Crédito modificada ("C/C Modificada").

CERTIFICADO

Certificamos por la presente que

(i) todos los pagos a ser hechos bajo la C/C Propuesta serán efectuados exclusivamente para la compra de Bienes y Servicios de los Estados Unidos o para la Compra de Bienes y Servicios de Costo Local de (nombre del País del Prestatario) originados y fabricados en (nombre del País del Prestatario), los que serán usados para propósitos legítimos conforme a los términos del Acuerdo.

[8] Describir los hechos y circunstancias que justifiquen la modificación.

(ii) no hemos convenido ni conforme a nuestro mejor conocimiento y creencia, el Proveedor de Costo Local ha convenido ni convendrá u ofrecerá, provocará, dispondrá o recibirá directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, tasa u otro pago en relación con los Bienes y Servicios o el o los Contratos de suministro o la Garantía de Ex-Im Bank, excepto (a) la remuneración ordinaria de los directivos, funcionarios o empleados ordinarios a tiempo completo; (b) las comisiones u honorarios ordinarios de los agentes o representantes ordinarios e inmediatamente identificables en los libros y registros de esa parte en cuanto a monto, propósito o beneficiario; o (c) ninguna carta de crédito u otras comisiones pagadas a bancos comerciales u otros pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con la Garantía de Ex-Im Bank.

(iii) en la fecha de esta solicitud, no ha ocurrido o continua ningún caso que constituya o que de no ser por el requisito de notificación o el transcurso del tiempo o ambos, pudiere constituir un Caso de Incumplimiento bajo las disposiciones de este Acuerdo; y

(iv) en la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantias hechas por nosotros en este Acuerdo son ciertas.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

REPUBLICA DOMINICANA por y mediante
la Secretaría de Finanzas

_____
(firma)[9]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Adjuntos:

3 copias de C/C Propuesta
1 copia de la factura pro-forma del Exportador, Contrato de Suministro u otro documento que cubra la compra.

[9] . Sólo podrá ser firmado por uno (o más, si se requirieren) de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6 .01 (c) del Acuerdo.

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 8 al Anexo B**

CERTIFICADO DE APROBACION DE MODIFICACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

[Nombre Banco Carta de Crédito]
[Dirección Banco Carta de Crédito]

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Certificado Aprobando Modificación Carta de Crédito No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), y la solicitud del Prestatario de Certificado de Aprobación de Modificación de Carta de Crédito, aprobamos por la presente la modificación propuesta de la Carta de Crédito No. _____("Carta de Crédito").

Reconocemos por la presente que los pagos hechos bajo la Carta de Crédito conforme a sus términos, inclusive los pagos a Ex-Im Bank de la Comisión de Exposición, constituirán Desembolsos bajo el Crédito y, junto con los intereses acumulados al efecto a la Tasa de Interés Garantizada (tal como se le define en el Acuerdo de Garantía No. _____ de fecha _____ 20___ entre el Agente, los Prestamistas y Ex-Im Bank (el "Acuerdo de Garantía"))[19] están garantizados por Ex-Im Bank conforme se dispone en el Acuerdo de Garantía.

Los términos definidos en este Certificado tienen los significados respectivos especificados en el Acuerdo.

EXPORT-IMPORT BANK OF THE
UNITED STATES

_____
(firma)

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 9**
al Anexo B

SOLICITUD DE APROBACION DEL AGENTE DE MODIFICACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

[Nombre del Agente]
[Dirección del Agente]

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Solicitud de Modificación de Carta de Crédito No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), adjuntamos para la aprobación del Agente tres copias de la Modificación Propuesta ("Modificación") a la Carta de Crédito No. _____("Carta de Crédito") preparada por [Nombre del Banco C/C].

La Modificación es solicitada para (marcar con una "x" junto a cada solicitud apropiada):

__ Dar tiempo suficiente para presentar todos los documentos y hacer todos los desembolsos bajo la Carta de Crédito al prorrogar la fecha de expiración de: (i) _____o (ii) la Fecha de Desembolso Final considerada efectiva por Ex-Im Bank bajo el Crédito, cual de las dos fechas ocurriere primero;

__ Prorrogar la fecha final de despacho hasta (i) _____o (ii) la Fecha de Expiración de la Carta de Crédito, cual de las dos fechas ocurriere más temprano;

__ Permitir embarque(s) parcial(es);

__ Permitir trasbordes conforme a las disposiciones de 46 U.S.C. Párrafo 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo. Congreso de los Estados Unidos, y sus modificaciones);

__ Permitir despachos(s) por vía aérea mejor que vía marítima; reconocemos que se exigirá(n) factura(s) aérea(s) respecto a tal o tales embarques en vez de conocimiento(s) de embarque;

__ Permitir la reducción del valor nominal de la Carta de Crédito; adjuntamos el consentimiento de cada uno de los beneficiarios a tal solicitud;

__ Permitir embarque(s) en cubierta;

__ Permitir un cambio de dirección de [NOMBRE DEL BENEFICIARIO], beneficiario, a la siguiente dirección física sita en los Estados Unidos:

_____
_____
_____
_____

__ Permitir despacho(s) marítimo(s); reconocemos que se requerirán conocimientos de embarque limpios, libres a bordo respecto a tales despachos; y que tales conocimientos de embarque comprueben despachos en barcos ya fuere (i) de matrícula E.U. o (ii) de matrícula no-E.U. conforme a una dispensa MARAD o las disposiciones bajo 46 U.S.C. párr. 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo Congreso de los Estados Unidos y sus modificaciones).

__ Permitir los siguientes cambios de redacción u ortografía:

_____
_____
_____

Certificamos que los cambios solicitados (x) no constituyen o dan lugar a cambio fundamental alguno en los términos y condiciones de tal Carta de Crédito, y () son solicitados a fin de (i) corregir un error tipográfico; (ii) corregir alguna omisión, o (iii) aclarar una redacción ambigua.

__ Permitir cambios hechos debido a los requisitos de ciertos documentos certificados consularmente:

_____
_____
_____

Certificamos que el o los cambios solicitados no resultan en la modificación o eliminación de la factura comercial, que reconocemos que es un documento que es necesario presentar.

__ Permitir la aceptación de documentos "viejos" o documentos que sean presentados o se vayan a presentar 21 días calendario más tarde de la fecha del despacho del caso, siempre sin embargo que la fecha de dichos documentos no fuere anterior a la fecha establecida en la Sección 2.01 del Acuerdo.

__ Permitir algún cambio en (i) el puerto o aeropuerto de origen a un puerto o aeropuerto distinto en los Estados Unidos; o (ii) el puerto de destino o aeropuerto de destino a un puerto diferente situado en el País del Prestatario o en otro aeropuerto distinto situado en el País del Prestatario;

__ Permitir cambios en el número de copias de documentos a ser presentadas por el beneficiario, excepto que tal cambio no resultará en la eliminación o modificación de los términos de ningún documento que se requiera presentar.

Esta Carta de Crédito debe ser modificada debido a [Indicar razón(es)][10].

Si esta modificación satisface su aprobación, le suplicamos emitir su Certificado de Aprobación a Modificación de Carta de Crédito respecto a la Carta de Crédito modificada ("C/C Modificada").

CERTIFICADO

Certificamos por la presente que:

(i) todos los pagos a ser hechos bajo la C/C Propuesta serán efectuados exclusivamente para la compra de Bienes y Servicios de los Estados Unidos o para la compra en la República Dominicana de Bienes y Servicios de Costo Local originados o fabricados en la República Dominicana, los que serán usados para propósitos legítimos conforme a los términos del Acuerdo.

(ii) no hemos convenido ni conforme a nuestro mejor conocimiento y creencia, el beneficiario ha convenido ni convendrá u ofrecerá, provocará, dispondrá o recibirá directa o indirectamente ningún pago, descuento, margen, devolución, comisión, tasa u otro pago en relación con los Bienes y Servicios o el o los Contratos de suministro o la Garantía de Ex-Im Bank, excepto (a) la remuneración ordinaria de los directivos, funcionarios o empleados ordinarios a tiempo completo;(b) las comisiones u honorarios ordinarios de los agentes o representantes ordinarios e inmediatamente identificables en los libros y registros de esa parte en cuanto a monto, propósito o beneficiario; o (c) ninguna carta de crédito otras comisiones pagadas a bancos

[10] Describir los hechos y circunstancias que justifiquen la modificación.

comerciales u otros pagos hechos a Ex-Im Bank en relación con la Garantía de Ex-Im Bank.

iii) en la fecha de esta solicitud, no ha ocurrido o continua ningún caso que constituya o que de no ser por el requisito de notificación o el transcurso del tiempo o ambos, pudiere constituir un Caso de Incumplimiento bajo las disposiciones de este Acuerdo; y

(iv) en la fecha de esta solicitud, las declaraciones y garantías hechas por nosotros en este Acuerdo son ciertas.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

REPUBLICA DOMINICANA

_____
(firma)[11]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Adjuntos:

3 copias de la Modificación Propuesta a la C/C preparadas por el Banco C/C
1 copia del Contrato de Suministro modificado, orden de compra u otro documento que constate la necesidad de la modificación.

[11] Sólo podrá ser firmado por uno de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6 .01 (c) del Acuerdo.

PROCEDIMIENTO DE C/C **ADJUNTO 10**
al Anexo B

AVISO DE MODIFICACION DE CARTA DE CRÉDITO

_____, 200__

Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571
Atención: División de Revisión de Créditos y Operaciones

Asunto: Transacción Ex-Im Bank No. AP078789XX –República Dominicana
La República Dominicana ("Prestataria")
Certificado de Aprobación de Carta de Crédito No._____

Señoras y Señores:

Conforme a los términos y condiciones del Acuerdo de Crédito ("Acuerdo") del _____ 20___, por y entre el Prestatario, las instituciones financieras indicadas en el Listado 1 de este Acuerdo como Co-Gestores y Prestamistas (en dicha calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes de este acto conforme a sus términos, denominados colectivamente en el presente documento los "Prestamistas") HSBC Bank plc, sociedad comercial pública en responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Inglaterra (el "Agente") y el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank"), les avisamos por la presente una modificación a la Carta de Crédito No. _____("Carta de Crédito") aprobada por nosotros y por el [Nombre Banco C/C] conforme a los términos de la Solicitud del Prestatario de Aprobación del Agente a una Carta de Crédito Modificada de fecha _____ 20____ ("Solicitud del Prestatario") y la UCP. Se adjunta copias de la Solicitud del Prestatario y sus documentos acompañantes, junto con una copia de la Carta de Crédito modificada, tal como fue aprobada ("C/C Modificada").

La C/C Modificada fue aprobada para (poner una "x" junto a cada solicitud apropiada):

__ Dar tiempo suficiente para presentar todos los documentos y hacer todos los desembolsos bajo la Carta de Crédito al prorrogar la fecha de expiración de: (i) _____o (ii) la Fecha de Desembolso Final considerada efectiva por Ex-Im Bank bajo el Crédito, cual de las dos fechas ocurriere más temprano;

__ Prorrogar la fecha final de despacho hasta (i) _____o (ii) la Fecha de Expiración de la Carta de Crédito, cual de las dos fechas ocurriere más temprano;

__ Permitir embarque(s) parcial(es);

__ Permitir trasbordes conforme a las disposiciones de 46 U.S.C. Párrafo 1241-1 (Resolución Pública No. 17 del 73mo. Congreso de los Estados Unidos, y sus modificaciones);

__ Permitir despachos(s) por vía aérea mejor que vía marítima; reconocemos que se exigirá(n) factura(s) aérea(s) respecto a tal o tales embarques en vez de conocimiento(s) de embarque;

__ Permitir la reducción del valor nominal de la Carta de Crédito; adjuntamos el consentimiento de cada uno de los beneficiarios a tal solicitud;

__ Permitir embarque(s) en cubierta;

__ Permitir un cambio de dirección de [NOMBRE DEL BENEFICIARIO], beneficiario, a la siguiente dirección física sita en los Estados Unidos:

_____
_____
_____
_____

__ Permitir despacho(s) marítimo(s); reconocemos que se requerirán conocimientos de embarque limpios, libres a bordo respecto a tales despachos; y que tales conocimientos de embarque comprueben despachos en barcos ya fuere (i) de matrícula E.U. o (ii) de matrícula no-E.U. conforme a una dispensa MARAD o las disposiciones bajo 46 U.S.C. párr. 1241-1 (Resolución Pública No.), del 73mo. Congreso de los Estados Unidos y sus modificaciones

__ Permitir los siguientes cambios de redacción u ortografía:

_____
_____
_____

Certificamos que los cambios solicitados (x) no constituyen o dan lugar a cambio fundamental alguno en los términos y condiciones de tal Carta de Crédito, y () son solicitados a fin de (i) corregir un error tipográfico; (ii) corregir alguna omisión, o (iii) aclarar una redacción ambigua.

__ Permitir cambios hechos debido a los requisitos de ciertos documentos certificados consularmente:

_____
_____

Certificamos que el o los cambios solicitados no resultan en la modificación o eliminación de la factura comercial, que reconocemos que es un documento que es necesario presentar.

__ Permitir la aceptación de documentos "viejos" o documentos que sean presentados o se vayan a presentar 21 días calendario más tarde de la fecha del despacho del caso, siempre sin embargo que la fecha de dichos documentos no fuere anterior a la fecha establecida en la Sección 2.01 del Acuerdo.

__ Permitir algún cambio en (i) el puerto o aeropuerto de origen a un puerto o aeropuerto distinto en los Estados Unidos; o (ii) el puerto de destino o aeropuerto de destino a un puerto diferente situado en el País del Prestatario o en otro aeropuerto distinto situado en el País del Prestatario;

__ Permitir cambios en el número de copias de documentos a ser presentadas por el beneficiario, excepto que tal cambio no resultará en la eliminación o modificación de los términos de ningún documento que se requiera presentar.

Las razones para modificar esta Carta de Crédito se indican en la Solicitud del Prestatario.

CERTIFICADO

Certificamos por la presente que:

1. La Solicitud del Prestatario cumple en forma y fondo con el Adjunto 6 del Anexo B de este Acuerdo, y que el Prestatario ha hecho todas las certificaciones que allí se establecen; y

2. Sin indagación independiente y en base sólo a las constancias de autoridad y firmas en facsímil dadas por el Prestatario y aceptadas por Ex-Im Bank conforme a los términos y condiciones del Acuerdo y sus modificaciones, la(s) firma(s) que aparecen(n) en la Solicitud del Prestatario corresponden con las constancias de autoridad y firmas en facsímil en vigencia en la fecha de dicha Solicitud del Prestatario.

Los términos en mayúsculas usados en este documento y no definidos en otra forma en el mismo tienen los significados que se les asignan en el Acuerdo.

Atentamente

EL AGENTE

_____
(firma)[12]

Nombre : _____
(en mayúsculas)

Cargo: _____
(en mayúsculas)

Anexos: 1 Copia de Solicitud del Prestatario y sus anexos.
1 Copia de la C/C Modificada.

[12] Sólo podrá ser firmado por uno de los representantes autorizados designados por el Prestatario conforme a la Sección 6 .01 (c) del Acuerdo.

Anexo C

MODELO DE OPINION DEL PRINCIPAL ASESOR LEGAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(DIRIGIR A EX – IM BANK Y AL AGENTE)

He sido y soy actualmente Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana (el "Prestatario"). Uds. han solicitado mi opinión sobre ciertos asuntos relativos al Acuerdo de Crédito (el "Acuerdo") de fecha _____200 __, entre el Prestatario, las instituciones financieras especificadas en el Listado I del Acuerdo de Crédito como Co-Gestores y Prestamistas (en tal calidad, junto con sus sucesores y cesionarios permitidos, y cualesquiera otras instituciones financieras que fueren periódicamente partes del presente acto conforme a sus términos, denominadas colectivamente en lo que sigue los "Prestamistas"), HSBC Bank plc, una compañía pública organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, que actúa mediante su sucursal en Nueva York (el "Agente") y el Export-Import Bank de los Estados Unidos ("Ex – Im Bank"). Los términos que no sean definidos en otra forma en esta opinión tendrán los significados que se les da en el Acuerdo.

En relación con esa opinión, he estudiado los puntos legales y he examinado los originales o copias identificadas a nuestra satisfacción de los acuerdos, registros sociales, registros públicos, comunicaciones de funcionarios públicos y otros documentos e instrumentos que hemos considerado necesarios y procedentes. En particular, he examinado el Poder No. ___ otorgado por el Presidente de la República Dominicana en fecha _____2002 y las Certificaciones expedidas por el Senado de la República Dominicana en fecha _____2002 y la Cámara de Diputados de la República Dominicana en fecha _____2002 (las "Certificaciones") todas las que se refieren a la transacción contemplada por el Acuerdo.

En base a lo anterior, soy de opinión que:

(1) Autoridad. El Prestatario tiene pleno poder, autoridad y derecho legítimo para realizar sus actividades tal como las conduce en la actualidad, y ha tomado todas las acciones que sean necesarias o aconsejables para autorizarlo a suscribir, entregar, cumplir y observar los términos y las condiciones del Acuerdo y de los demás Documentos del Prestatario. Han sido tomadas todas las demás decisiones que son necesarias o aconsejables para (i) autorizar al Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana a suscribir, entregar, realizar y observar los términos y condiciones del Acuerdo y los demás Documentos del Prestatario; y (ii) autorizar al Secretario Técnico que ha firmado el Acuerdo y los demás Documentos del Prestatario en la presente fecha o anteriormente a tomar tal acción. El Prestatario goza del pleno poder, derecho legítimo y autoridad para comprometer la buena fe y el crédito del País del Prestatario bajo los términos del Acuerdo y los Pagarés.

(2) Autorizaciones Gubernamentales. Se han obtenido y están en pleno vigor y efecto todos los consentimientos, licencias, autorizaciones y aprobaciones y exenciones de cualquier Autoridad Gubernamental, inclusive la expedición de certificaciones del Senado y la Cámara de Diputados que son necesarias o aconsejables: (i) para la suscripción, entrega, cumplimiento y observación por parte del Prestatario de los Documentos del Prestatario, incluyendo sin límite las aprobaciones referentes a la disponibilidad y transferencia de Dólares exigidos para realizar todos los pagos adeudados bajo el presente Acuerdo y cualquier Pagaré; (ii) para la validez, efecto ligatorio y fuerza obligatoria de los Documentos del Prestatario; (iii) para la suscripción, entrega y cumplimiento de cualquier Contrato de Suministro, la importación de los Bienes y Servicios, el uso de los Bienes y Servicios Elegibles en el País del Prestatario; y (iv) para comprometer la buena fe y crédito del País del Prestatario por el Prestatario bajo los Documentos del Prestatario. Sin limitar la generalidad de la oración anterior, han sido satisfechos todos los requisitos legales del País del Prestatario respecto a la disponibilidad y traspaso de divisas (inclusive dólares) que son requeridos para efectuar todos los pagos debidos bajo el Acuerdo y el o los Pagarés.

(3) Registro. Para garantizar la legalidad, validez, fuerza ejecutoria, prioridad o admisibilidad como prueba en el País del Prestatario de cualquiera de los Documentos del Prestatario, incluyendo sin límite el compromiso del Prestatario de la buena fe y el crédito del País del Prestatario establecidos en aquellos y en el presente documento, no es necesario que se registre ni se deposite ni certifique o legalice en otra forma ninguno de los Documentos del Prestatario ante ningún tribunal ni Autoridad de Otro Gobierno; ni que ningún impuesto documental, de sello o similar, ni impuesto ni cargo de ninguna clase sea pagado con respecto a ninguno de los Documentos del Prestatario, excepto (A) el registro de este Acuerdo con el Banco Central del País del Prestatario y (B) la certificación consular de este Acuerdo si fuere firmado fuera del País del Prestatario.

(4) Restricciones. La suscripción, entrega, y cumplimiento u observación por parte del Prestatario de los términos y la consumación por parte del Prestatario de las transacciones contempladas por cada uno de los Documentos del Prestatario no choca ni chocará ni produce ni producirá ninguna violación o incumplimiento de: (i) ningún tratado ni otro acuerdo al cual estuviere sujeto el País del Prestatario; (ii) ninguna ley del País del Prestatario ni otra ordenanza, decreto, disposición constitucional, reglamento ni otro requisito de ninguna Autoridad Gubernamental (incluyendo sin límite ninguna restricción a los intereses que deberán ser pagados por el Prestatario); ni (ii) ninguna orden, acta, mandamiento, fallo ni decreto de ningún tribunal. Además, la suscripción por el Prestatario, la entrega de los Documentos del Prestatario, el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo, y la consumación de las transacciones contempladas por los Documentos del Prestatario no chocan ni chocarán ni producen ni producirán violación alguna de ningún tratado ni otro acuerdo ni instrumento del cual fuere parte el Prestatario, ni al cual el mismo ni sus ingresos, bienes ni activos pudieren estar sujetos, ni producirán la creación ni imposición de ningún Gravamen sobre ninguno de los ingresos, bienes ni activos del Prestatario bajo dicho tratado ni otro acuerdo ni instrumento.

(5) Conflictos de Derecho y Fuerza Obligatoria

(i) Bajo los principios de conflictos de derecho del País del Prestatario, las disposiciones de selección de ley del presente Acuerdo y el o los Pagarés son válidas, obligatorias; no quedarán sujetas a revocación por parte del Prestatario, y en cualquier proceso incoado en el País del Prestatario para la ejecución de cualquiera de los Documentos del Prestatario, la selección de la ley del Estado de Nueva York como la ley que rige dichos documentos será reconocida, y dicha ley será aplicada.

(ii) El Acuerdo y los demás Documentos del Prestatario que el Prestatario ha suscrito debidamente hasta la fecha del presente acto, también han sido debidamente autorizados y suscritos por el Prestatario. El Prestatario también autorizará, suscribirá y otorgará debidamente todos los demás Documentos del Prestatario que pudieren requerírsele posteriormente. Asumiendo que los Documentos del Prestatario son legales, válidos, ligatorios y obligatorios bajo las leyes del Estado de Nueva York, todos los Documentos del Prestatario que hayan sido suscritos y otorgados y cada uno de los Documentos del Prestatario que fueren suscritos y otorgados en el futuro constituirán una obligación del Prestatario que es legal, válida y ligatoria para el Prestatario, aplicable contra el Prestatario conforme a sus términos respectivos y respecto a los que se ha comprometido la fe y el crédito plenos del País del Prestatario.

(iii) No obstante lo dispuesto en el anterior párrafo (i), si alguno de los Documentos del Prestatario fuere conforme a sus términos regido e interpretado conforme a las leyes del País del Prestatario o si un tribunal del País del Prestatario aplicare las leyes del País del Prestatario a cualquiera de los Documentos del Prestatario, cada uno de los Documentos del Prestatario que hayan sido suscritos y otorgados y cada uno de los Documentos del Prestatario que fueren suscritos y otorgados en el futuro constituirán una obligación del Prestatario que es legal, válida y ligatoria para el Prestatario, aplicable contra el Prestatario conforme a sus términos respectivos y respecto a los que se ha comprometido la fe y el crédito plenos del País del Prestatario.

(6) Sujeción a Jurisdicción, etc. La sujeción a la jurisdicción, citación por emplazamiento y renuncia a requisitos de garantía del Prestatario establecidos en las Secciones 11.02, 11.03 y 11.05 del Acuerdo, respectivamente, son cada una efectivas e irrevocablemente ligatorias para el Prestatario. No será necesario que la designación para emplazamientos descrita en dicha Sección sea registrada, inscrita o depositada en ningún tribunal u otra autoridad del País de Prestatario, ni que sea certificada por notario o que haya que pagar o aplicar ningún impuesto documental de sellos u otro impuesto o cargo similar respecto a tal designación.

(7) Actividad Comercial. Los Documentos del Prestatario y las transacciones contempladas por los mismos constituyen actividades comerciales (y no actividades gubernamentales ni públicas) del Prestatario, y el Prestatario quedará sujeto al derecho comercial privado al respecto. La renuncia a la inmunidad contenida en la Sección 11.04 es válida y ejecutable en el País del Prestatario, y tendría efectividad renunciar a dicha inmunidad en el caso de que el Prestatario tuviere derecho a inmunidad en el futuro.

(8) Forma Legal, Sentencias, etc. El Acuerdo, el o los Pagarés y cada uno de los demás Documentos del Prestatario están en la forma legal debida para su obligatoriedad contra el Prestatario y el País del Prestatario en la forma más expedita posible que existe bajo la ley del País del Prestatario. En caso de que algún tribunal federal o estatal de los Estados Unidos rindiere una sentencia definitiva contra el Prestatario bajo cualquiera de los documentos del Prestatario, los tribunales del País del Prestatario los aplicarían sin revisión ulterior de los méritos de los mismos. La aplicación de una sentencia extranjera relativa a cualquiera de los Documentos del Prestatario no sería contraria a la ley o al orden público del País del Prestatario, ningún tratado internacional ligatorio para el País del Prestatario o en general los principios aceptados de derecho internacional.

.

(9) Igual Rango. Las obligaciones de pago bajo el presente Acuerdo y cualquier Pagaré constituirán en todo momento obligaciones directas, generales e incondicionales del Prestatario, y clasificarán en todo aspecto por lo menos con el mismo rango de prioridad de pago y en derecho de garantía que otras deudas no garantizadas del Prestatario.

(10) Procesos Legales. No existe ningún proceso legal pendiente, ni según el conocimiento del Prestatario, no existe la amenaza de ningún proceso ante ningún tribunal, Autoridad Gubernamental ni Autoridad de Otro Gobierno, que pudiera: (i) de manera fundamental y negativa afectar el cumplimiento por el Prestatario ni su observación de los términos y las condiciones de alguno de los Documentos de Prestatario; ni (ii) cuestionar en ninguna otra forma la validez, efecto ligatorio o la obligatoriedad de ninguno de los Documentos del Prestatario

(11) Ausencia de Impuestos. No existe ningún Impuesto en relación con: (i) la suscripción, entrega ni cumplimiento de ninguno de los Documentos del Prestatario; (ii) la ejecución de ninguno de los Documentos del Prestatario; ni (iii) ningún pago a efectuarse al Prestamista ni al Ex-Im Bank bajo ninguno de los Documentos del Prestatario.

(12) Permisos y Calificación. A causa de la suscripción de los Documentos del Prestatario, el cumplimiento de sus obligaciones o hacer valer sus derechos bajo los mismos, bajo las leyes del País del Prestatario, ni al Prestamista ni a Ex - Im Bank: (i) se les exigirá estar calificado, autorizado o registrado en otra forma para realizar actividades comerciales en el País del Prestatario o cumplir con ningún requisito de registro o calificación en el País del Prestatario; (ii) será sujeto a impuestos en el País del Prestatario; o (iii) se le exigirá hacer ningún registro ante ningún tribunal u otra autoridad gubernamental del País del Prestatario previo a hacer valer cualquiera de los Documentos del Prestatario o el cumplimiento de cualquiera de las transacciones contempladas en los Documentos del Prestatario.

Anexo D

EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES
CRÉDITO/GARANTIA LARGO TÉRMINO – LISTA DE ADQUISICION

Fecha Efectiva _____

Nombre del Exportador _____
No. teléfono _____
Dirección Física E.U. _____
No. Fax _____

Parte interesada que da la información _____
Firma _____
No. contrato suministro/orden de compra _____
Contr. Suministro/orden de compra _____

Nombre/Ident. Proyecto _____
Comprador _____ País _____

Conforme a nuestro mejor conocimiento, lo siguiente es cierto y correcto y representa las (fuentes y descripción de bienes y servicios) identificables o más probables comprendidas bajo el Crédito/Garantía:

SECCION A – BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS EN LOS E.U.

No. Ref.	Descrip. de bienes y/o servicios (incl. Modelo, No. de unidades, si se aplicare) código SIC ó NAICS.	Fabricante y dirección de fabricante, más exportador y dirección (si diferente)	Valor Export. en US$ de Prod. y/o Serv. Descritos (Monto Contenido US)	Fecha est. Despacho o ejecución servicio

EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES
CRÉDITO/GARANTIA LARGO TÉRMINO – LISTA DE ADQUISICION (Página cont. Bienes y Servicios adquiridos en E.U.A.)

Asunto: Nombre/Identific. Proyecto Fecha Efectiva _____

SECCION A – BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS EN LOS E.U. (Cont.,)

No. Ref.	Descrip. de bienes y/o servicios (incl. Modelo, No. de unidades, si se aplicare) código SIC ó NAICS.	Fabricante y dirección de fabricante, más exportador y dirección (si diferente)	Valor Export. en US$ de Prod. y/o Serv. Descritos (Monto Contenido US)	Fecha est. Despacho o ejecución servicio

Precio Neto Contrato: _____
Cont. Extranjero estimado
En Precio Neto Contrato: _____

EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES
CRÉDITO/GARANTIA LARGO TÉRMINO – LISTA DE ADQUISICION (Página cont. Bienes y Servicios Locales E.U.A.)

Nombre del Exportador _____
No. teléfono _____
Dirección Física E.U. _____
No. Fax _____

ASUNTO: Nombre/Identif. Proyecto Fecha Efectiva _____

SECCION B– BIENES Y SERVICIOS LOCALES

No. Ref.	Descrip. De bienes y/o servicios (incl. Modelo, No. de unidades, si se aplicare) código SIC ó NAICS.	Fabricante y dirección de fabricante, más exportador y dirección (si diferente)	Valor Export. en US$ de Prod. y/o Serv. Descritos (Monto Contenido US)	Fecha est. Despacho o ejecución servicio

Costos Locales Totales Asociados: _____

Las Secciones A y B han sido revisadas y aprobadas por la división E&E Iniciales : _____ Fecha: _____

Traducido a solicitud de parte interesada hoy día 21 de agosto del 2003.

Apolinar Núñez Sagredo
Intérprete Judicial

ACUERDO CONTRACTUAL

ENTRE

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Ing. Eligio Jaquez, poseedor del documento de identidad y electoral No. 001-0164677-6 con domicilio y residencia en Santo Domingo, RD, en su carácter de Secretario de Estado de Agricultura, quien en adelante será designado como El ESTADO DOMINICANO, o El CLIENTE, por una parte,

Y por la otra parte

El **CONSORCIO DESARROLLO NIZAITO**, establecido de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley No. 322 de fecha 2 de Junio de 1981, Gaceta Oficial No. 9530, integrado por la empresa **BEC TECHNOLOGIES AND INVESTMENTS CORP.**, una corporación debidamente constituida conforme a las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio y residencia en Ave. 27 de Febrero No. 329, Santo Domingo, debidamente representada en este acto por el Sr. Ilan Eben-Ezra, mayor de edad, soltero, poseedor de Pasaporte Israelí No. 7860300, en su carácter de Presidente de la Empresa, con domicilio y residencia en Ave. Max Henríquez Ureña No. 97, Santo Domingo; y la empresa **MERHAV MNF, LTD.**, una corporación debidamente constituida bajo las leyes de Israel, con domicilio y residencia en Havazelet Hasharon 33, Herzliya Pituah, Israel, debidamente representada en este acto por el Sr. Gideon Weinstein, mayor de edad, casado, poseedor de Pasaporte Israelí No. 9017547, en su carácter de Vicepresidente Principal, con domicilio y residencia en Raanana, Israel, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, quienes en adelante serán designados como El CONTRATISTA.

VISTO Y CONSIDERANDO:

QUE El ESTADO DOMINICANO desea contratar al CONTRATISTA para diseñar, ejecutar y completar el Desarrollo Agrícola de Nizaito, tal como se describe en detalle en el presente (en adelante, el PROYECTO), de acuerdo con las especificaciones descritas en el Anexo Técnico, y

QUE El CONTRATISTA posee la experiencia, la capacidad y los recursos para la construcción del PROYECTO y de organizar las facilidades financieras a largo plazo requeridas, y

QUE El CONTRATISTA ha acordado tal contratación por parte del ESTADO DOMINICANO con sujeción a los términos y condiciones señalados a continuación, y

QUE La Secretaría de Estado de Agricultura (en adelante, La ENTIDAD EJECUTORA), es el organismo estatal que actuará en la ejecución del Contrato como representante del ESTADO DOMINICANO, que goza de autonomía funcional, personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones contractuales por cuenta y en nombre del ESTADO DOMINICANO, y

QUE Bajo el entendido de que el presente Preámbulo es parte del presente Acuerdo Contractual,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. ALCANCE DE LAS OBRAS

1.1 El CONTRATISTA planeará, diseñará, adquirirá y suplirá materiales, equipos e insumos agrícolas, instalará y completará las Obras de acuerdo y sujeto a los términos y condiciones establecidos en el Contrato.

1.2 El alcance de las Obras y las respectivas obligaciones de las Partes son detalladas en el Contrato y en particular en el Anexo Técnico.

1.3 Con la Terminación y Recepción de cada una de las Fases del PROYECTO (como se indica a continuación en el Artículo 2), el CONTRATISTA hará entrega al CLIENTE de dichas Fases del PROYECTO con toda la documentación relevante.

1.4 En la ejecución del PROYECTO, el CONTRATISTA empleará técnicas y tecnologías actualizadas, materiales de buena calidad, y su trabajo se adherirá a los más altos estandares prevalecientes en el campo de aplicaciones relevantes al PROYECTO.

ARTICULO 2. EJECUCION DEL PROYECTO EN FASES

2.1 Las Partes reconocen que debido a la naturaleza del PROYECTO, en el cual se integran diversas disciplinas agrícolas y en particular el extenso emplazamiento de las Obras y sus condiciones, el PROYECTO se ejecutará en Fases. Dichas Fases se integran a las Obras y forman la totalidad del PROYECTO.

2.2 Por consiguiente las Partes acuerdan en que las Obras se aceptarán por Fases y al aceptar de este modo la ultima Fase de las Obras, el PROYECTO se acepta en su totalidad.

ARTICULO 3. FECHA EFECTIVA Y COMIENZO DE LAS OBRAS

3.1 La Fecha Efectiva del Contrato será la fecha en la cual se han cumplido las siguientes condiciones:

(a) El presente Acuerdo Contractual ha sido debidamente firmado por las Partes, y

(b) El Pago del Anticipo, tal como se define en el Articulo 6 del presente, ha sido recibido por el CONTRATISTA en su cuenta bancaria, y

(c) El Convenio de Préstamo para la financiación de las Obras ha sido ejecutado y se encuentra en vigencia y efecto, y todas las condiciones precedentes del mismo han sido cumplidas, y los bancos financistas han confirmado por escrito al CONTRATISTA su disposición a efectuar los desembolsos, y

(d) Las autoridades competentes del ESTADO DOMINICANO han emitido la autorización que exima al CONTRATISTA y a todos sus subcontratistas del pago de cualquiera y todos los impuestos y tasas indicados en el Articulo 11 del presente.

(e) La ENTIDAD EJECUTORA ha obtenido la aprobación del Contrato por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

3.2 La Fecha de Inicio de las Obras será 14 (catorce) días posteriores a la Fecha Efectiva del Contrato.

ARTICULO 4. DOCUMENTOS CONTRACTUALES

4.1 El Contrato entre el ESTADO DOMINICANO y el CONTRATISTA, estará compuesto por los documentos indicados a continuación, cada cual formando parte integral del Contrato:

(1) El presente Acuerdo Contractual
(2) El Anexo Técnico
(3) El Anexo Comercial
(4) Las Condiciones Generales

4.2 Orden de Prelación

En el caso de producirse una discrepancia o conflicto entre los Documentos Contractuales indicados, el orden de prelación de dichos documentos será el orden en el cual los Documentos Contractuales están listados en la subcláusula 4.1.

4.3 Condiciones Generales.

Las Partes acuerdan a formular y completar, previamente a la Fecha Efectiva, las Condiciones Generales que regirán la ejecución de las Obras y las obligaciones de las Partes. Las Condiciones Generales incluirán, entre otras, provisiones relativas a:

i) Provisión y cuidado de Documentos.
ii) Sub-contratistas.
iii) Control de Calidad.
iv) Circunstancias Inesperadas.
v) Servicios.
vi) Reportes de Avance.

vii) Personal del CONTRATISTA.
viii) Inspección.
ix) Comienzo, Retrasos y Suspensión.
x) Terminación y Aceptación.
xi) Recepción por el Cliente.
xii) Cambios y ajustes.
xiii) Resolución.
xiv) Riesgos y Responsabilidades.
xv) Fuerza Mayor.
xvi) Reclamaciones, Discrepancias y Arbitraje.

4.4 Definiciones

Las palabras y frases en mayúsculas empleadas en el presente tendrán los mismos significados que se les asigna en las Condiciones Generales.

ARTICULO 5. PLAZO DE TERMINACION

5.1 El CONTRATISTA ejecutará y terminará las Obras de acuerdo con las previsiones incluídas en el Anexo Técnico (Programa del PROYECTO).

5.2 Las Partes han acordado que las Obras se recibirán por Fases separadas. Estas Fases y el plazo de terminación para cada una de las Fases están definidos en el Anexo Técnico (Programa del PROYECTO). Las provisiones relacionadas con el Plazo de Terminación, Ampliación del Plazo de Terminación e Indemnizaciones por Demora, están definidas en las Condiciones Generales del Contrato.

ARTICULO 6. PRECIO CONTRACTUAL Y CONDICIONES DE PAGO

6.1 Moneda del Contrato:

Todos los valores monetarios mencionados en el presente Contrato están especificados y serán pagados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$).

6.2 Precio Contractual:

El Precio Contractual del presente Acuerdo, es la Suma Alzada firme y fija de US$47,100,000.00 (Cuarenta y Siete Millones Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con 00/100). Este precio es firme y fijo y no estará sujeto a ningún ajuste, salvo que éste se realice como resultado de un cambio en el Alcance de las Obras, y será acordado entre las Partes y en sujeción a las Condiciones Generales.

6.3 Condiciones de Pago:

El pago del Precio Contractual será hecho efectivo, de acuerdo con las siguientes disposiciones, sujetas a los restantes términos y disposiciones del Contrato, y el Anexo Comercial .

6.3.1 Pago del Anticipo:

El monto equivalente a 15% del Precio Contractual será abonado a título de Pago Anticipado por parte del ESTADO DOMINICANO al CONTRATISTA, mediante transferencia bancaria contra la presentación de la correspondiente factura comercial del CONTRATISTA.

La factura comercial del CONTRATISTA será emitida cuando todas las condiciones para la Efectividad del Contrato, tal como se indican en el Artículo 3 del presente, fuera del Pago del Anticipo, se hayan cumplido.

El CONTRATISTA proporcionará a la ENTIDAD EJECUTORA la Garantía del Anticipo, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 8.1 a continuación.

6.3.2 Pago de los Saldos:

El pago de 85% del Precio Contractual se hará efectivo de acuerdo con los términos, plazos y procedimientos requeridos por las entidades financieras. Las Partes reconocen que dichos términos, plazos y procedimientos deben ser compatibles con los requisitos del presente Acuerdo.

ARTICULO 7. PROGRAMA FINANCIERO

7.1 El CONTRATISTA ha presentado a la ENTIDAD EJECUTORA una propuesta detallada para el financiamiento de 100% (cien por cien) del PROYECTO, la cual es dirigida al ESTADO DOMINICANO, incluyendo un cronograma detallado de la misma. Dicha propuesta se incluye en el Anexo Comercial (Propuesta de Financiación del PROYECTO).

7.2 Las Partes reconocen que cada entidad financiera posee y utiliza su propio juego de requisitos. Por lo tanto, las Partes acuerdan en que el esquema financiero del PROYECTO puede requerir la modificación del Contrato para cumplir con los requisitos de estas entidades financieras.

ARTICULO 8. GARANTIAS

8.1 Garantía del Anticipo:

Contra la recepción del Anticipo bajo el presente Contrato, el CONTRATISTA deberá entregar a la ENTIDAD EJECUTORA una Garantía del Anticipo, por el 100% (cien por cien) de su valor equivalente, emitida por un banco, institución

financiera o compañía de seguros autorizados a operar en la República Dominicana, y aceptables por la ENTIDAD EJECUTORA y por el CONTRATISTA.

El monto de esta Garantía se reducirá en proporción al valor de las Obras ya ejecutadas por el CONTRATISTA de momento a momento, y quedará automáticamente anulada y sin efecto con la Recepción de la última Fase de las Obras.

8.2 Garantía de Cumplimiento:

Dentro de los 14 (catorce) días de la Fecha Efectiva del Contrato, el CONTRATISTA deberá entregar a la ENTIDAD EJECUTORA una Garantía de Cumplimiento, por un monto equivalente al 5% (cinco por ciento) del Precio Contractual, emitida por un banco, institución financiera o compañía de seguros autorizados a operar en la República Dominicana, y aceptables por la ENTIDAD EJECUTORA y por el CONTRATISTA.

La Garantía de Cumplimiento deberá ser mantenida con validez hasta la fecha en que la ENTIDAD EJECUTORA emita el Certificado de Recepción de las Obras.

Las Partes han acordado que las Obras se ejecutaran en Fases, por consiguiente las disposiciones previamente descritas serán de aplicación a cada una de las Fases aceptadas de dicha forma, y el monto de la Garantía de Cumplimiento será reducido en la proporción del valor de la Fase ejecutada con relación al valor total de las Obras.

ARTICULO 9. SEGUROS

9.1 El CONTRATISTA pactará y mantendrá en vigencia a su propio costo, o hará pactar y mantener en vigencia, durante la realización del Contrato, las pólizas de seguro descritas a continuación. Tales pólizas de seguro serán contratadas por medio de los aseguradores seleccionados por el CONTRATISTA, que sean elegibles en el Mercado Internacional de Seguros y que estén autorizados a operar y brindar cobertura de riesgos en el territorio de la República Dominicana, siempre que la identidad de los aseguradores esté sujeta a la aprobación de la ENTIDAD EJECUTORA. Dicha aprobación no será retenida sin razones valederas.

Deberán contratarse y mantenerse en vigencia las pólizas siguientes:

(1) Seguro de Cargas por Vía Marítima
(2) Seguro de Riesgo Completo de Construcción (CAR)
(3) Seguro de Responsabilidad de Terceros
(4) Seguro de Responsabilidad de Automotores
(5) Seguro de Compensación de Trabajadores

9.2 El CONTRATISTA deberá entregar a la ENTIDAD EJECUTORA, aún antes de comenzar las Obras, los certificados de seguro (o bien copias de las pólizas de seguro correspondientes), a título de evidencia de que las pólizas requeridas se encuentran en plena vigencia y efecto.

Las pólizas de seguro emitidas por todos los aseguradores deberán especificar que cualquier cancelación o modificación material de las pólizas deberá ser informada a la ENTIDAD EJECUTORA con una antelación no menor de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 10. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

10.1 El CONTRATISTA no será responsable en ningún caso, frente a la ENTIDAD EJECUTORA, por la pérdida de uso de cualquier Obra, lucro cesante, perdida de cualquier contrato o por cualquier otra perdida o daño indirecto o resultante que ésta pueda sufrir en relación con el Contrato.

10.2 La responsabilidad total del CONTRATISTA con respecto al CLIENTE, en virtud de o en relación con el Contrato, no excederá el 5% (cinco por ciento) del Precio Contractual.

10.3 No existirán otras responsabilidades, garantías u obligaciones que aquellas expresamente mencionadas en el Contrato.

ARTICULO 11. IMPUESTOS, EXONERACIONES Y EXENCIONES

11.1 Tanto el CONTRATISTA como sus empleados extranjeros que arriben a la República Dominicana con el exclusivo propósito de ejecutar las Obras bajo el presente Contrato estarán libres del pago de cualquier impuesto, contribución, derechos, cargas, imposiciones o arbitrajes, incluyendo, aunque sin estar limitados a ellos, impuesto a la renta, impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS), impuesto al consumo selectivo, como así también a todo otro impuesto o tasa de cualquier tipo establecidas por leyes, decretos o resoluciones de la República Dominicana, con la sola excepción de las tasas por peajes de carreteras y la tasa establecida por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Topógrafos de la República Dominicana (CODIA) en el Artículo 17.03 de su Reglamentos Internos, y aquellas establecidas a favor del Instituto para la Educación Profesional y Técnica (INFOTEP).

11.2 El CONTRATISTA abonará sus cuotas correspondientes de Seguridad Social y Accidentes de Trabajo de los empleados y obreros dominicanos contratados para el desarrollo del objetivo dentro del presente Contrato.

11.3 El CONTRATISTA estará exento del pago de cualquier impuesto y derecho de importación, incluyendo el ITBIS, que sean aplicados a la introducción al país de las maquinarias y equipos, así como los repuestos y accesorios para dichas

maquinarias y equipos, materiales u otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la realización de las Obras, y para cumplir con los compromisos adquiridos bajo el presente Contrato. Tales materiales, equipos y maquinarias serán importados al país sin ninguna restricción.

11.4 De la misma manera, el CONTRATISTA quedará liberado del pago de los derechos de aduana e impuestos internos aplicados a vehículos motorizados para ser utilizados por el personal asignado a las Obras, como así también de los correspondientes a los repuestos para dichos vehículos.

11.5 Los empleados extranjeros que ingresen al país con el fin de prestar servicios al CONTRATISTA para la realización de los trabajos asignados a los mismos bajo este Contrato, quedarán también liberados del pago de los derechos de aduana e impuestos internos cuando arriben a la República Dominicana, incluyendo un automóvil durante su estadía en el país. Dicha exoneración abarcará todos los efectos personales y artículos del hogar no adquiridos con propósitos de venta, aunque sujetos a las limitaciones aduaneras y las prácticas habituales respecto de equipajes personales. Tal exoneración de derechos aduaneros e impuestos internos estará vigente durante toda su estadía en el territorio de la República Dominicana.

11.6 Las maquinarias, equipos y efectos personales, como así también los vehículos importados de acuerdo con los beneficios de exoneración descritos precedentemente, así como también aquellos pertenecientes al CONTRATISTA o a sus subcontratistas y a sus empleados extranjeros, serán devueltos a sus lugares de origen liberados del pago de derechos o tasas de exportación, una vez finalizado el Contrato. En la eventualidad de su venta a terceros en la República Dominicana, se les aplicarán todos los derechos aduaneros y tasas internas correspondientes.

11.7 Las exenciones a los derechos e impuestos de aduanas serán aplicadas asimismo a los subcontratistas empleados por el CONTRATISTA, de acuerdo con las siguientes reglas:

A. Los subcontratistas dominicanos no estarán liberados del pago de los impuestos establecidos por el Código Tributario (Ley No. 11/92), aunque sí quedarán exentos del pago de los derechos y tasas de aduana y/o los impuestos sobre los materiales y equipos que les sea necesario importar al país para ser utilizados en la construcción del PROYECTO.

B. Los subcontratistas extranjeros y su personal extranjero serán exonerados del pago de todos los derechos de aduana y/o de cualquier tipo de impuestos o tasas, con el mismo alcance y en la misma forma del CONTRATISTA y su personal extranjero.

11.8 La ENTIDAD EJECUTORA será la responsable de someter el presente Contrato ante el Congreso Nacional para la necesaria aprobación de las exoneraciones de impuestos y derechos descritos en el presente Artículo.

11.9 Si el CONTRATISTA, los subcontratistas o cualquiera de sus empleados se viera forzado a pagar cualquier impuesto, contribución, derecho, carga, imposición o arbitraje descritos en el presente artículo, pendientes de la aprobación de las exenciones por parte del Congreso, su rechazo, o por cualquier otro motivo, el ESTADO DOMINICANO a través de la ENTIDAD EJECUTORA se obliga a abonar al CONTRATISTA, sus subcontratistas y a sus empleados extranjeros, a través del CONTRATISTA y contra presentación de los documentos probatorios, todas las sumas que se hubieran desembolsado por los conceptos citados precedentemente, más un adicional del 5% por gastos administrativos, dentro de los treinta (30) días de su presentación.

11.10 Dentro de un plazo no mayor de 6 (seis) meses posteriores a la Recepción final de las Obras, el CONTRATISTA presentará ante la ENTIDAD EJECUTORA los correspondientes documentos probatorios en cualquiera de las formas descritas en el presente artículo, sobre el modo en que ha dispuesto de los materiales sobrantes y equipos importados bajo las exenciones de impuestos o tasas, ya sean pertenecientes al CONTRATISTA o a sus subcontratistas.

11.11 A intervalos regulares de 6 (seis) meses luego de la Fecha Efectiva, el CONTRATISTA someterá a la ENTIDAD EJECUTORA un informe con una lista enumerativa de todos los equipos y bienes importados bajo el régimen de exención, que estuviesen aún disponibles para su uso en la República Dominicana. En la eventualidad que el CONTRATISTA no sometiese estos informes en las fechas correspondientes, la ENTIDAD EJECUTORA estará autorizada a retener pagos hasta que tal obligación haya sido cumplida.

11.12 La ENTIDAD EJECUTORA se compromete a gestionar por cuenta del CONTRATISTA los permisos de importación para todas las maquinarias, equipos, materiales, repuestos, etc., que el CONTRATISTA necesitará importar al país para la realización de las Obras, sin ninguna limitación respecto de su naturaleza.

Tales permisos deberán ser gestionados dentro de los 15 (quince) días contados desde la fecha en que el C0ONTRATISTA los haya solicitado.

ARTICULO 12. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE

12.1 El ESTADO DOMINICANO, a través de la ENTIDAD EJECUTORA, pondrá a disposición del CONTRATISTA en tiempo y forma, todas las áreas necesarias para el acceso y la ejecución de las Obras, de acuerdo con el Programa del PROYECTO, y mantendrá al CONTRATISTA indemne y libre de todo reclamo de terceros por supuestas violaciones de derechos de propiedad u otras causas relacionadas con la disponibilidad de tales áreas.

12.2.1 Se sobreentiende que las áreas necesarias están constituidas por los terrenos a ser ocupados por las Obras, por las instalaciones y campamentos, áreas provisorias,

canteras y zonas de botado de materiales, así como también cualquier otras áreas que son necesarias para llevar a cabo las Obras.

12.3 Será responsabilidad del CLIENTE obtener del gobierno y de las autoridades estatales o locales de la República Dominicana todos los permisos, licencias, aprobaciones y derechos de paso necesarios para la realización de las Obras. No obstante, el CONTRATISTA deberá conseguir dichos permisos, licencias y aprobaciones para la realización de las Obras que la ley requiere que sean obtenidas por el CONTRATISTA a su propio nombre. En tales casos, el CLIENTE brindará al CONTRATISTA toda la asistencia necesaria.

ARTICULO 13. FUENTES DE SUMINISTRO DE AGUA y CONDICIONES AMBIENTALES EXTREMAS

13.1 Las Partes reconocen que el análisis sobre el cual se elaboró el diseño conceptual del PROYECTO, así como el programa de ejecución del mismo, se basan en la información recibida de la ENTIDAD EJECUTORA, en lo que se refiere a las fuentes de suministro de agua, disponibles dentro del Emplazamiento, para el PROYECTO.

13.2 Dentro del Alcance de las Obras, el CONTRATISTA contempla elaborar, inmediatamente luego del Inicio de las Obras diversos estudios e investigaciones, incluyendo estudios topográficos, agrológicos, hidrológicos, geotécnicos y aforos, en el área del Emplazamiento del PROYECTO. Si dichos estudios brindasen resultados significativamente no coincidentes con los datos incluídos en la Información de la ENTIDAD EJECUTORA, las Partes se reunirán a efectos de discutir y concordar sobre las eventuales consecuencias de estos cambios sobre los programas de costos y plazos para la ejecución de las Obras.

13.3 Las Partes reconocen y declaran que el principal componente del Proyecto involucra nuevas plantaciones de varios frutales. Durante la época de siembra en la etapa inicial de cultivo de los árboles, éstos son vulnerables a condiciones climáticas inapropiadas. Sin embargo, el CONTRATISTA no será responsable por cualquier daño a las plantaciones que se origine por condiciones climáticas extremas o por fenómenos meteorológicos graves, tales como huracanes o tormentas tropicales.

Si el daño ocurre por condiciones climáticas inapropiadas que un CONTRATISTA con experiencia no podría impedir con medios usuales aceptables, entonces el CONTRATISTA tendrá el derecho de reclamar un cambio en el Precio Contractual y/o la extensión en el Plazo para la Terminación del mismo de acuerdo a la Condiciones Generales.

ARTICULO 14. ARBITRAJE

14.1 Excepto que se especifique expresamente en el Contrato, todas las disputas o controversias de cualquier tipo que pudiesen surgir entre la ENTIDAD EJECUTORA y el CONTRATISTA en relación con, o basándose en el Contrato, serán resueltas en la forma detallada en las Condiciones Generales.

ARTICULO 15. LEY APLICABLE E IDIOMA

15.1 Las leyes que regirán el Contrato, según se define en las Condiciones Generales, serán las leyes de la República Dominicana.

15.2 El idioma que regirá el Contrato, incluyendo el idioma en el cual todos los Documentos Contractuales serán redactados, será el idioma español. Los Documentos Contractuales serán asimismo redactados en inglés. En caso de identificarse discrepancias respecto de la traducción de documentos de uno a otro idioma, el documento redactado en el idioma español es el que prevalecerá.

ARTICULO 16. DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

16.1 Todas las notificaciones a emitir bajo el presente Contrato serán enviadas al ESTADO DOMINICANO o al CONTRATISTA en idioma español a los domicilios indicados al pie:

Al ESTADO DOMINICANO:

Secretaría de Estado de Agricultura
Santo Domingo, República Dominicana

Atención: Sr. Secretario
Tel.: (809) –
Fax: (809) –

Al CONTRATISTA:

CONSORCIO DESARROLLO NIZAITO
Santo Domingo
República Dominicana

Atención: Sr. Ilan Eben-Ezra
Tel.: (809) – 472.6489
Fax: (809) – 683.5658

O cualesquier otros domicilios que se notifiquen según las Condiciones Generales.

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito el presente Contrato en cinco copias idénticas del mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de 2002.

Por el ESTADO DOMINICANO	Por el CONSORCIO DESARROLLO NIZAITO

Legalización por Notario Publico

Yo, **Dr. MELCHOR BERNAL MORLA**, notario público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que se encuentran en el presente documento, de los señores **ELIGIO JAQUES** e **ILAN EBEN-EZRA** y **GIDEON WEINSTEIN**, fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia, por sus propios puños y letras, bajo fa fe del juramento, declarándome que esas son las mismas firmas que ellos usan en todos los actos de sus vidas públicas y privadas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil dos (2002).

DR. MELCHOR BERNAL MORLA
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil cuatro; años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil cuatro; años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana